

EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

UN ESTUDIO DE APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN DE TALLERES TEXTILES
CLANDESTINOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Consejo de Vigilancia, Promoción y 
Protección de Derechos Humanos



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Atención al Vecino Av. Belgrano 673
0800 999 3722



@defensoriacaba
www.defensoria.org.ar

Alejandro Amor Defensor del Pueblo

EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

**CONSEJO DE VIGILANCIA, PROMOCIÓN Y 
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

OCTUBRE DE 2016

EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

UN ESTUDIO DE APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN DE TALLERES TEXTILES CLANDESTINOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL PRESENTE INFORME HA SIDO ELABORADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

COORDINADORA:

Silvina Pennella

AUTORES:

Silvina Pennella

María Alessandra Cutuli Mahecha

Fernanda Levenzon

María Blanca Allegretto

Mariela Raquel Laino Montoya

Agustín Julián Kraiselburd

Alejandro Marcelo Groglio

Adrián Abraham

María Laura Taborda

Andrés Pérez Arce

COLABORACIÓN TÉCNICA-ADMINISTRATIVA:

Ayelén Berhó

Carolina Lungo

ÍNDICE

Resumen/Abstract	pág. 015
Listado de siglas	pág. 017
Prólogo	pág. 019
Presentación	pág. 021
Introducción	pág. 025
1. Las formas contemporáneas de esclavitud: el trabajo forzoso y la trata de personas	pág. 029
1.1. El derecho a no ser sometido a esclavitud como norma imperativa del Derecho Internacional	pág. 032
1.2. El trabajo forzoso	pág. 038
1.2.1. Delimitación conceptual	pág. 039
1.2.2. Las fuentes internacionales que prohíben el trabajo forzoso	pág. 040
1.2.3. Estándares actuales de protección. El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930.....	pág. 042
1.3. La trata de personas	pág. 046
1.3.1. Delimitación conceptual	pág. 047
1.3.2. La prohibición de trata de personas en el Derecho Internacional. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños	pág. 049
2. Los talleres textiles clandestinos en la Ciudad de Buenos Aires. Una práctica generalizada de trabajo forzoso y trata de personas	pág. 055
2.1. La externalización productiva	pág. 056
2.2. El impacto en la industria de la indumentaria a nivel global	pág. 057
2.3. El impacto de la desverticalización en la industria de la indumentaria local	pág. 063
2.4. Los actores en la cadena de valor	pág. 068
2.4.1. Las empresas propietarias de las marcas y los grandes confeccionistas	pág. 068
2.4.2. Los intermediarios	pág. 069
2.4.3. Las fábricas y grandes talleres registrados	pág. 070
2.4.4. Los talleres informales y clandestinos	pág. 070
2.5. Las condiciones de trabajo en los talleres. Radiografía de la explotación	pág. 071
3. Sistema de fuentes que tutelan los derechos de los trabajadores textiles en la Ciudad de Buenos Aires	pág. 077
3.1. Normas tuitivas del derecho a un trabajo digno	pág. 077

3.1.1. La tutela constitucional del derecho al trabajo	pág. 079
3.1.2. Ley 12713 de trabajo a domicilio	pág. 083
3.1.3. El Registro Nacional de Talleristas y el Registro local de Dadores de Trabajo a Domicilio	pág. 088
3.1.4. La declaración de emergencia laboral y de infraestructura en la micro y pequeña empresa de la indumentaria. El Programa Buenos Aires Produce	pág. 090
3.1.5. El Mapa de Trabajo Precario e Informal	pág. 091
3.2. Las Leyes 26364 y 26842 de penalización del trabajo forzoso y la trata de personas en el ordenamiento interno	pág. 093
3.2.1. Eliminación del requisito de edad y de los medios comisivos para la configuración del tipo penal	pág. 096
3.2.2. Incorporación de una nueva acción típica	pág. 097
3.2.3. La reducción a esclavitud o servidumbre bajo cualquier modalidad	pág. 097
3.2.4. Los agravantes	pág. 098
3.2.5. El Comité Ejecutivo y el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas	pág. 099
3.3. La Ley 2781 de Trata de Personas y Asistencia Integral	pág. 101
4. La respuesta estatal en la lucha contra el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral en la Ciudad	pág. 105
4.1. La detección de prácticas de trabajo forzoso y trata de personas en talleres clandestinos	pág. 106
4.1.1. Denuncias de las propias víctimas o de terceros	pág. 108
4.1.1.1. "Decile no a la Trata". Denuncias a la línea 145	pág. 109
4.1.1.2. Otros canales de denuncia	pág. 111
4.1.1.3. Denuncias ante otros organismos de la Administración Pública, fuerzas de seguridad y el Poder Jurisdiccional	pág. 112
4.1.2. La función inspectiva como medio para detectar prácticas de trabajo forzoso o trata de personas con fines de explotación laboral	pág. 116
4.1.2.1. Deslinde de competencias	pág. 116
4.1.2.2. La Dirección General de Protección del Trabajo	pág. 119
4.1.2.3. La Agencia Gubernamental de Control	pág. 123
4.1.2.4. Otros organismos con funciones de control	pág. 126
4.2. La investigación de los delitos	pág. 128
4.2.1. La importancia de la investigación preliminar	pág. 128
4.2.2. Los allanamientos	pág. 129

4.2.2.1. Organismos convocados	pág. 131
4.2.2.2. Allanamientos ordenados por el fuero CAyT	pág. 134
4.2.3. La relevancia del testimonio de las víctimas	pág. 136
4.3. La asistencia a las víctimas de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral	pág. 138
4.4. La penalización de los autores y responsables	pág. 146
4.4.1. Algunos aspectos relevantes de la intervención judicial	pág. 146
4.4.2. Medios y valoración de la prueba	pág. 149
4.4.3. Demoras en la tramitación de las causas	pág. 154
4.4.4. El argumento del eximente cultural	pág. 154
4.4.5. La utilización de los bienes secuestrados.....	pág. 157
4.4.6. El alcance de la responsabilidad penal	pág. 158
4.4.7. El rol de la PROTEX	pág. 160
4.4.8. Luis Viale y Páez: dos casos paradigmáticos	pág. 163
4.4.8.1. El incendio del taller de la calle Luis Viale	pág. 164
4.4.8.2. El incendio del taller de la calle Páez	pág. 168
5. El rol de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como órgano de protección de derechos local	pág. 171
5.1. La labor precursora de la Defensoría en la lucha contra el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral	pág. 171
5.2. La Defensoría como órgano de referencia para canalizar las denuncias de las víctimas y terceros. Las recomendaciones al Poder Ejecutivo	pág. 173
5.3. El contralor del ejercicio del poder de policía local	pág. 176
5.4. La contribución del órgano a la persecución y penalización de autores y responsables .	pág. 177
5.5. La Defensoría como auxiliar de la Justicia	pág. 178
5.6. Articulación con otros actores sociales e institucionales	pág. 181
5.7. La promoción de derechos y las campañas de sensibilización	pág. 181
5.8. La iniciativa legislativa	pág. 182
6. Algunas Conclusiones	pág. 185

ANEXOS

ANEXO 1. Resoluciones Judiciales de Causas Tramitadas en relación con hechos acaecidos en la jurisdicción local	pág. 197
1.1. Sentencias condenatorias	pág. 197
1.1.1. Causas 7614/2008 (Causas 1531 y 1959). "Salazar Nina, Juan Carlos y Otros s/reducción a la servidumbre" y "Reparaz Fiori, Andrea Mariana Beatriz s/reducción a la servidumbre", 14/02/2014.	pág. 197
1.1.2. Causa 9267/2012 (Causa 2140). "Alejandro Flores, Cristina y Otros s/inf. art. 145 bis y art. 145 ter; y artículos 117 y 119 de la Ley 25.815", 18/02/2015.	pág. 207
1.1.3. Causa 55164/06 (Causa 4132). "Luis Sillerico Condori y Juan Manuel Correa s/reducción a la servidumbre en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte" (Caso "Luis Viale"), 21/06/2016.	pág. 211
1.1.4. Causa 2408/2012 (Causa 1740), 15/09/2014.	pág. 215
1.2. Sentencias absolutorias	pág. 220
1.2.1. Causa 7927/2012 (Causa 1984). "Yucra Coarite, Victor y Otra s/Infracción Ley n° 26.364", 07/11/2014.	pág. 220
1.3. Sobreseimientos	pág. 224
1.3.1. Causa 4654/07. "Gilmer SA s/sobreseimiento", 08/04/2008	pág. 224
1.3.2. Causa 46692. "Che Ziyin y Otro s/procesamiento", 29/03/2012	pág. 227
1.4. Procesamientos	pág. 229
1.4.1. Causa 7786/08. "Paek Un s/delito de acción pública", 01/09/2008.	pág. 229
1.4.2. Causa 62977/11. "Calzada Salgado, Julio s/infracción art. 145 bis", 30/08/2011.	pág. 233
1.4.3. Causa 46290/12. "Vallejo Contreras, Agapito s/procesamiento", 01/03/2012.	pág. 235
1.4.4. Causa 48869/13. "Servin, Karina y Mayta Cusicanqui, Lucio Pastor s/procesamiento con prisión preventiva y embargo", 23/09/2013.	pág. 238
1.4.5. Causa 12154/13. "S.C.E. y Otro s/infracción ley 26.364", 21/03/2014.	pág. 240
1.4.6. Causa 4237/15. "Lee, Sung Yop s/averiguación de delito" (caso "Páez") 01/03/2016	pág. 243
1.4.7. Causa 32382. "A.F.C. y Otros s/procesamiento con prisión preventiva" 13/11/2012.	pág. 248
1.4.8. Causa 32720. "Choque Mamani, Grover s/procesamiento y prisión preventiva" 10/01/2013.	pág. 250
1.5. Revocación de sobreseimiento	pág. 254
1.5.1. Causa 41930/08. "Gilmer SA s/sobreseimiento", 11/09/2008	pág. 254
1.5.2. Causa 43867. "Ovidio Santos Choque Cerezo y Nina Salazar, Juan Carlos s/sobreseimiento", 14/10/2010.	pág. 255

1.6. Revocación de procesamientos	pág. 258
1.6.1. Causa 46599. "Lee Jong Il s/procesamiento sin prisión preventiva y embargo" 28/08/2012.	pág. 258
1.6.2. Causa 47172. "Nina Mujica, Víctor Hugo s/procesamiento y embargo" 25/10/2012.	pág. 261
1.6.3. Causa 48462/13. "Mamani Quequesana, Salomón s/procesamiento y embargo" 05/09/2013.	pág. 263
1.6.4. Causa 4456/2012. "H.S.H. y Otros s/procesamiento y embargo" 13/11/2014.	pág. 265
1.7. Anulación de sobreseimiento	pág. 268
1.7.1. Causa CPF 2613/2012/31/CFC 1. "Orellana Conde Olga y Otros s/recurso de casación", 07/07/2015.	pág. 268
1.8. Nulidad	pág. 272
1.8.1. Causa 32711. "E.C.T. y Otro s/trata de personas", 05/03/2013.....	pág. 272
1.8.2. Causa 13636/15. "López Loza, Mamerto s/art. 73 CC", 17/12/2015.....	pág. 275
1.9. Legitimación	pág. 278
1.9.1. Causa CFP13345/2012/CFC 1. "Pretense Querellante: A.F.I.P. s/Legajo de apelación", 28/04/2015.	pág. 278
ANEXO 2. Organismos que intervienen en el abordaje de la problemática. Competencias	pág. 281
2.1. Organismos nacionales	pág. 281
2.1.2. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)	pág. 283
2.1.2. Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI)	pág. 285
2.1.3. Consejo Federal para la Lucha contra la Trata	pág. 287
2.1.4. Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC)	pág. 290
2.1.5. Dirección Nacional de Migraciones	pág. 293
2.1.6. Policía Federal Argentina (PFA)	pág. 295
2.1.7. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)	pág. 297
2.1.8. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF)	pág. 299
2.2. Organismos locales	pág. 301
2.2.1. Agencia Gubernamental de Control (AGC)	pág. 301
2.2.2. Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)	pág. 303
2.2.3. Área de Trata de Personas	pág. 304
2.2.4. Comité de Lucha contra la Trata	pág. 305

2.2.5. Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA)	pág. 307
2.2.6. Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ)	pág. 314
2.2.7. Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT)	pág. 316
2.2.8. Dirección de Guardia de Auxilio y Emergencias	pág. 319
2.2.9. Ministerio de Ambiente y Espacio Público	pág. 320
2.2.10. Policía Metropolitana	pág. 321
2.2.11. Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio	pág. 325
ANEXO 3. Protocolos de Actuación para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia a sus Víctimas	pág. 329
3.1. Decreto 130/2010. Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y Asistencia Integral a las Víctimas	pág. 331
3.2. Resolución PGN 46/11, 06/05/2011. Guía de Procedimientos y Criterios para Detectar e Investigar la Trata con Fines de Explotación Laboral	pág. 337
3.3. Resolución PGN 94/09, 11/08/2009. Protocolo de Actuación para el Tratamiento de las Víctimas de Trata de Personas elaborado por la UFASE y la OFAVI	pág. 373
3.4. Resolución MJyDDHH 1932, 21/09/2012. Protocolo de Actuación del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata	pág. 383
3.5. Organización Internacional para las Migraciones. Lineamientos Generales para la Asistencia a Víctimas de Trata de Personas	pág. 403
3.6. Resolución Ministerio Seguridad 742/2001, 17/08/2001. Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas	pág. 423
3.7. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	pág. 436
BIBLIOGRAFIA	pág. 455

RESUMEN/ABSTRACT

El presente estudio tuvo como objeto realizar una aproximación a las formas modernas de esclavitud que se verifican en los talleres textiles clandestinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, al modo en que los diferentes niveles de gobierno intervienen para cohibir estas prácticas delictivas y proteger los derechos de sus víctimas. Para ello, se delimitaron conceptualmente las figuras del trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral y se presentó el marco normativo internacional y nacional, con énfasis en las obligaciones estatales dimanantes respecto a la persecución y penalización legal de estas prácticas y la protección y asistencia a sus víctimas. Se analizaron, asimismo, las transformaciones y el impacto que la emergencia del nuevo paradigma de la externalización productiva ha tenido sobre el sector de la industria de la indumentaria y el modo en que estos cambios conformaron un entramado generalizado de explotación en determinados segmentos de la cadena de valor y afectaron a los trabajadores del sector, con especial énfasis en la descripción y análisis de las modalidades y condiciones de explotación a las que son sometidos los trabajadores de los talleres textiles clandestinos. Finalmente, se describió y analizó de modo exhaustivo el abordaje que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, en tanto órgano de tutela de derechos, desarrolla en torno a esta problemática, así como los niveles de intervención y eficacia de respuesta que brindan los distintos poderes y organismos del Estado en orden a la detección, investigación y penalización de estas prácticas, así como a la protección de las víctimas.

LISTADO DE SIGLAS

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos
AGC	Agencia Gubernamental de Control
AGIP	Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos
AUH	Asignación Universal por Hijo para la Protección Social
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CCABA	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CDNNyA	Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
CIJ	Centro de Información Judicial
CN	Constitución Nacional
CONAETI	Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
COODITIA	Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente
COPRETI	Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil
CP	Código Penal de la República Argentina
CTA	Central de Trabajadores de Argentina
DCTFE	Departamento Contra toda Forma de Explotación
DGAV	Dirección General de Asistencia a la Víctima
DGCONT	Dirección General de Control
DGFyC	Dirección General de Fiscalización y Control
DGFyCO	Dirección General de Fiscalización y Control de Obras
DGGDA	Dirección General de Guardia de Auxilio
DGHyP	Dirección General de Habilitaciones y Permisos
DGHySA	Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria
DGPDT	Dirección General de Protección del Trabajo
DIE	Departamento de Intervenciones Especiales
DNM	Dirección Nacional de Migraciones
DOVIC	Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
GCBA	Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MPF	Ministerio Público Fiscal
MTEySS	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
OFAVI	Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organismo no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PFA	Policía Federal Argentina
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDESC	Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PM	Policía Metropolitana
PNRyAPDDT	Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata
PROTEX	Procuraduría de Trata y Explotación de Personas
RENATEA	Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios
RUAGA	Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos
SENNAF	Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
SSTR	Subsecretaría de Trabajo
SUACI	Sistema Único de Atención Ciudadana
UFASE	Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos
UGyCO	Unidad de Gestión de la Información y Coordinación Operativa
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UOCRA	Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina

PRÓLOGO

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano creado por la Constitución local que tiene como misión la protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en el marco normativo vigente viene desarrollando desde su creación una amplia labor de tutela, promoción y difusión de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales posibilitan las condiciones materiales básicas para el desarrollo de una vida digna y en libertad.

El derecho al trabajo, entre ellos, se erige como un pilar trascendental para el ser humano ya que gracias a él puede gozar de niveles de vida adecuados. Tal como enseña el Papa Francisco “(...) el trabajo es una realidad esencial para la sociedad, para las familias y para los individuos (...) su principal valor es el bien de la persona humana, ya que la realiza como tal, con sus actitudes y sus capacidades intelectuales, creativas y manuales (...) De esto se deriva que el trabajo no tenga sólo un fin económico y de beneficios, sino ante todo un fin que atañe al hombre y a su dignidad. ¡Y si no hay trabajo esa dignidad está herida!”.

En la actualidad, sin embargo, esta comunión entre trabajo y dignidad se desdibuja como consecuencia de prácticas delictivas, como el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral, las cuales tienden a reducir a los trabajadores a condiciones infrahumanas de explotación análogas a la esclavitud.

Estas formas modernas de esclavitud someten particularmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, como los migrantes, las mujeres y las niñas y niños, quienes se ven obligados a trabajar en jornadas extendidas, por remuneraciones exiguas, recluidos en talleres que carecen de las mínimas condiciones de seguridad, con su libertad de circulación restringida y todos sus derechos vulnerados.

El trabajo forzoso y la trata de personas son prácticas que vulneran los derechos humanos de sus víctimas y, como ha sucedido en la Ciudad de Buenos Aires, pueden llevar incluso a la pérdida de la propia vida. Por ello, la lucha en pos de su completa erradicación debe ser un pilar troncal de las políticas públicas en un Estado de Derecho.

En ese sentido, desde su creación esta Defensoría del Pueblo viene desarrollando una diversidad de acciones enderezadas a denunciar estas prácticas, tutelar de modo efectivo los derechos de las víctimas de estos flagelos e incidir de modo proactivo en el diseño de políticas públicas efectivas y respetuosas de los derechos humanos.

En esta línea se inscribe la decisión de elaborar el presente informe de trabajo que tiene como objetivo principal constituirse en un insumo que permita repensar las políticas públicas y coadyuvar a una completa y rápida erradicación de todo tipo de prácticas que sometan a los más vulnerables a condiciones de trabajo que violenten su dignidad.

Alejandro Amor

Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRESENTACIÓN

La Ciudad de Buenos Aires y la de Daca, en Bangladesh, tienen tan pocas cosas en común como pueden tenerlas una ciudad latinoamericana de apenas 3 millones de habitantes y una de las urbes asiáticas más pobladas del mundo que nuclea alrededor de 25 millones de personas en su área metropolitana.

Sin embargo, cuando en marzo de 2006 un incendio en un taller textil clandestino que funcionaba en un inmueble de la calle Luis Viale en el barrio de Caballito se cobró la vida de una mujer embarazada, una adolescente y cuatro niños que vivían y trabajaban en esa unidad productiva junto a otras 64 personas, muchos recordaron imágenes similares exhibidas en los medios masivos de comunicación que alertaban sobre las condiciones de explotación y los riesgos a los que cotidianamente eran expuestos los trabajadores de la industria de la confección en Bangladesh y en otros tantos países del sudeste asiático.

A nivel mundial, el velo sobre las bondades del nuevo paradigma productivo en la era de la globalización se derrumbó en Daca junto con el edificio Rana Plaza en el que varios talleres textiles producían prendas para conocidas corporaciones multinacionales. El derrumbe, que tuvo lugar en el año 2013, se llevó la vida de 1.127 costureros y más de 2.400 resultaron heridos, en lo que se conoce como el siniestro industrial más grave de la historia.

En la Ciudad de Buenos Aires –en otra escala y sin grandes cadenas de suministros– el velo cayó unos años antes con la tragedia de Luis Viale. Las muertes y el contexto en el que éstas tuvieron lugar arrojaron luz sobre una situación que hasta entonces había permanecido invisibilizada: las condiciones de explotación a las que son sometidos miles de trabajadores de la confección –y sus familias– en los talleres textiles clandestinos de la Ciudad.

Esta tragedia permitió, además, incluir en la agenda pública una realidad que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad venía denunciando desde el año 1999: la existencia de prácticas de trabajo forzoso y trata de personas en estos talleres en los que se somete a los trabajadores a condiciones de explotación incompatibles con la dignidad y violatorias de los más elementales derechos humanos.

Así, la esclavitud –una de las formas de violencia más brutal y extrema porque despoja a las personas de su dignidad y humanidad al reducir las a una mera mercancía– se ve reeditada en pleno siglo XXI en estas formas contemporáneas y análogas que se despliegan sobre los sectores de la población más vulnerables, como los migrantes, las mujeres y, aun, los niños.

El trabajo forzoso es una práctica delictiva que importa el sometimiento de una persona a un trabajo o servicio bajo la amenaza de un castigo o pena. Por su parte, la trata comprende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona mediante la amenaza o uso de la fuerza, el engaño o el abuso de una situación de vulnerabilidad con el fin de explotarla. Si bien ambas prácticas constituyen conductas ampliamente repudiadas por la comunidad internacional por resultar violatorias de los derechos humanos, en la actualidad persisten y afectan –según la OIT– a más de 21 millones de personas en el mundo, generando beneficios ilegales por valor de 150.000 millones de dólares al año.

El incendio de Luis Viale y, posteriormente, el del taller clandestino de la calle Páez – en el que murieron otros dos niños– desnudó el entramado que emerge a nivel global con el nuevo paradigma de la desverticalización de la cadena de valor, el cual les permite a las grandes empresas/marcas incrementar productividad, reducir costos y riesgos laborales y obtener tasas de ganancias cada vez más elevadas. Ello, a partir de concentrar actividades en segmentos diferenciados, externalizar o tercerizar los eslabones de la cadena de menor valor y conservar el control total del proceso, así como las actividades/áreas estratégicas de mayor rentabilidad.

Estas son algunas de las cuestiones nodulares que aborda este primer informe de trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. En él se efectúa, asimismo, un análisis exhaustivo de la eficacia de los mecanismos legales, institucionales y judiciales existentes para proteger los derechos vulnerados por estas prácticas delictivas y asistir a sus víctimas.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad ha tenido desde su creación un rol clave en la lucha contra estos flagelos. Su trabajo –que parte de una mirada estratégica y de un enfoque de derechos– se ha desarrollado a partir de 4 ejes centrales: (i) perseguir

la penalización de los autores y responsables de estas conductas delictivas a través de la judicialización de las denuncias de trabajo forzoso y trata de personas de las que toma conocimiento; (ii) instar el accionar del Poder Ejecutivo en el desarrollo de acciones de prevención y detección de situaciones de trabajo forzoso o trata de personas con fines de explotación laboral; (iii) propiciar medidas de acción adecuadas que garanticen la asistencia integral de las víctimas de trabajo forzoso y trata de personas; que contemplen las causas subyacentes que puedan contribuir a que ciertos grupos o personas resulten más vulnerables a estas prácticas; y que incluyan medidas concretas de asistencia y protección, reparación adecuada, reintegración social y una respuesta judicial efectiva y, finalmente; (iv) desarrollar campañas de promoción de derechos de las víctimas y de sensibilización a fin de prevenir estos flagelos.

En este marco, se inscribe este primer informe de trabajo que pretende contribuir a profundizar el conocimiento sobre la naturaleza y alcance de estas formas de esclavitud moderna y coadyuvar a su supresión efectiva y definitiva.

Silvina Pennella

Responsable del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

A PESAR DE LOS GRANDES ESFUERZOS DE MUCHOS, LA ESCLAVITUD MODERNA SIGUE SIENDO UN FLAGELO ATROZ QUE ESTÁ PRESENTE A GRAN ESCALA EN TODO EL MUNDO.¹

El trabajo forzoso y la trata para fines de explotación laboral son prácticas violatorias de derechos humanos que restringen gravemente las libertades fundamentales. De forma progresiva, la comunidad internacional desarrolló un consenso sobre el repudio al trabajo forzoso y la trata de personas que se cristalizó en diversos instrumentos internacionales. A pesar de ello, las prácticas análogas a la esclavitud son un flagelo persistente, que afecta actualmente en todo el mundo a alrededor de 20,9 millones de personas y genera ganancias ilegales del orden de 150.000 millones de dólares norteamericanos al año.

Específicamente, el trabajo forzoso es una forma de explotación laboral que violenta la dignidad y la libertad de las personas. Importa la negación de la libertad de trabajo y se materializa cuando las personas tienen que trabajar contra su voluntad, obligadas por la coacción, amenaza u otra forma restrictiva de la voluntad, con la finalidad de retenerlas en contra de su deseo. Ese elemento coercitivo es lo que diferencia el trabajo forzoso de otras irregularidades en la relación laboral, como el trabajo precario o informal.

La trata de personas, por su parte, implica el traslado de una persona, por lo general a través de fronteras, con fines de explotación. Es un delito y una gravísima violación de derechos humanos, que requiere para su configuración las acciones de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, con la finalidad de explotación, sea sexual o laboral.

¹ Papa Francisco, Ceremonia para la firma de la Declaración de los Líderes Religiosos contra la esclavitud, 2 diciembre de 2014.

Las víctimas de estas formas contemporáneas de esclavitud, también conocidas como “la esclavitud moderna”, son personas especialmente vulnerables –debido a su condición de migrantes, mujeres y niños– las cuales son sometidas a trabajar en condiciones altamente precarias e inhumanas absolutamente incompatibles con su dignidad. Es por ello que esta práctica resulta inaceptable en un contexto como el nuestro, de plena democracia y vigencia de los derechos humanos.

En la Ciudad de Buenos Aires, el trabajo forzoso y la trata de personas integran un sistema de explotación invisible y al mismo tiempo generalizado en el sector de la industria indumentaria, y están asociados a las profundas reestructuraciones verificadas –a nivel global– en la cadena de valor que han impactado sensiblemente en esta industria y transformado su matriz productiva.

Los dos incendios ocurridos en los talleres textiles de las calles Luis Viale, en 2006, y de Páez en 2015 –en el que fallecieron ocho personas, de las cuales seis eran menores de edad– pusieron en evidencia la magnitud de la vulneración de los derechos de los trabajadores en estas unidades productivas y, a la vez, demostraron que estas prácticas delictivas puede tener por consecuencia incluso la vulneración del más preciado de los derechos humanos: la vida.

La reciente condena a los responsables por el taller de Luis Viale y el procesamiento del empresario a cargo del taller de Páez representan un enorme avance hacia la justicia de las familias de los niños y adultos que allí perecieron.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires fue una de las primeras instituciones en ocuparse de la temática y ha presentado –desde el año 1999– numerosas denuncias ante organismos del Poder Ejecutivo y ante el Poder Judicial con el fin de coadyuvar a la detección y erradicación definitiva de estas prácticas aberrantes, y garantizar la asistencia integral a sus víctimas. Algunas de esas denuncias culminaron en condenas judiciales a los responsables de talleres textiles clandestinos.

En el presente informe se propone identificar cuáles son los principales obstáculos en la lucha contra el trabajo forzoso y la trata con fines de explotación laboral en la Ciudad de Buenos Aires. Para ello, se analiza el alcance de la normativa interna y su consonancia con el bloque convencional que regula estas prácticas, así como las medidas adoptadas en los últimos dos años por los organismos de la Administración local –responsables de las tareas de prevención y control– con enfoque en sus

resultados y límites. Así, esta investigación –iniciada de oficio² en el marco de las competencias del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad– es de tipo descriptivo y exploratorio y se endereza a caracterizar la problemática desde una perspectiva cualitativa y con un enfoque de derechos que pone énfasis en la protección e integralidad de la asistencia a las víctimas de delitos.

En el primer capítulo se describe el modo en que se fue construyendo el consenso internacional para erradicar plenamente la esclavitud en el mundo. Seguidamente, se delimitan conceptualmente las formas contemporáneas de esclavitud: el trabajo forzoso y la trata de personas, los elementos principales de su definición, su diferencia con otras figuras, y se efectúa un análisis exhaustivo del sistema de fuentes normativas del Derecho Internacional que delimitan y prohíben estas prácticas por resultar gravemente violatorias de los derechos humanos.

En el capítulo 2, se analizan las transformaciones que ha evidenciado la organización de la producción industrial a nivel global y el modo en que impacta el nuevo paradigma de la externalización productiva en la industria de la indumentaria local y en las condiciones de producción de los trabajadores. Se describe la informalidad derivada de esta nueva dinámica productiva, las condiciones de explotación y el modo en que el trabajo forzoso y la trata con fines de explotación laboral se han naturalizado en los talleres textiles clandestinos que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires.

En el capítulo 3, se analiza el marco normativo interno aplicable a los trabajadores de los talleres clandestinos, especialmente las normas que tutelan el régimen de trabajo a domicilio, y se aborda con especial énfasis las disposiciones legales relativas a la penalización y persecución penal de estas prácticas y a la protección y asistencia integral a sus víctimas.

Seguidamente, se analizan las medidas adoptadas por los diversos organismos estatales con atribuciones respecto al trabajo forzoso y la trata de personas, con el propósito de identificar las fortalezas y debilidades en las tareas de prevención y detección de estas prácticas y de asistencia y protección a las víctimas. Asimismo, a partir del estudio de diversas causas judiciales y sentencias por delitos relativos al trabajo forzoso y la trata de personas en el ámbito de Ciudad, se identifican los obstáculos para la investigación y sanción de los responsables.

² Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, iniciado de oficio para evaluar la práctica de trabajo forzoso y trata de personas para explotación laboral en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el capítulo 4, se describe el abordaje y acciones desplegadas por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto órgano local de protección de derechos, en la lucha contra estas prácticas delictivas y en la protección de sus víctimas.

Finalmente, en el capítulo 5 se identifican las principales fortalezas y debilidades detectadas en relación con la respuesta que brinda el Estado a esta problemática, se efectúan observaciones y se realizan sugerencias enderezadas a optimizar las acciones estatales y a lograr un más eficaz abordaje de la problemática en estudio.

En suma, este informe persigue ser una herramienta para la lucha contra el trabajo forzoso y la trata de personas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contribuya a optimizar el accionar de los poderes públicos y lograr la eliminación definitiva de estas prácticas.

CAPÍTULO 1

LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD: EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

El trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral representan graves violaciones que afectan a los derechos humanos y menoscaban la libertad y la dignidad de sus víctimas. Ambos se caracterizan por el sometimiento o sujeción de una persona por otra con el objetivo de explotarla para la obtención de mayores ganancias. Su faceta más visible está constituida por las condiciones de trabajo extremadamente precarias e indignas que les son impuestas a los trabajadores bajo diferentes formas de coacción y en virtud de su situación de vulnerabilidad.

El elemento central que compone el concepto de esclavitud es la existencia de la sujeción total de una persona a otra, con la despersonalización absoluta del sometido. La esclavitud constituye “la forma más inhumana de las relaciones interpersonales”³ e importa el aniquilamiento de la personalidad humana, de la voluntad individual y del poder de autodeterminación⁴.

La esclavitud constituye “la forma más inhumana de las relaciones interpersonales”, el aniquilamiento de la personalidad humana, de la voluntad individual y del poder de autodeterminación.

A pesar del consenso existente en relación con la prohibición absoluta de la esclavitud en el mundo, el trabajo forzoso y la trata de personas son considerados formas análogas a la esclavitud en tanto constituyen prácticas que reducen la naturaleza del ser humano a la de una “cosa” susceptible de ser apropiada con el fin de explotarla.

3 Hockl, M. C. (2012). “El trabajo esclavo”. En: Derecho del Trabajo, año I, n° 2 (p. 103–133).

4 Tazza, A. O. (2015). “Migración ilegal. Vulnerabilidad y esclavitud o servidumbre”. En: La Ley 2015–F, 330.

Si bien jurídicamente se distinguen de la concepción tradicional de esclavitud, estas prácticas tienden a ejercer sobre las personas una sujeción o sometimiento análogo o equiparable, por lo que puede afirmarse que constituyen la continuidad de ese flagelo bajo nuevas formas y modalidades.

El trabajo forzoso y la trata de personas son considerados formas análogas a la esclavitud en tanto constituyen prácticas que reducen la naturaleza del ser humano a la de una "cosa" susceptible de ser apropiada con el fin de explotarla.

El trabajo forzoso y la trata para fines de explotación laboral encuentran su origen en una diversidad de causas, como por ejemplo: políticas migratorias y de fronteras restrictivas, discriminación de los trabajadores extranjeros en el mercado laboral, condiciones de desigualdad y pobreza en los países limítrofes, falta de oportunidades educativas y de acceso a la salud, discriminación por motivos raciales y de género, entre otros. En esa multicausalidad se halla la complejidad del problema del trabajo forzoso y la trata de personas.

En este orden de ideas, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, advirtió sobre la necesidad de considerar los factores subyacentes a la trata de personas. Textualmente, manifestó: “ (...) las estrategias encaminadas a prevenir la trata de personas deben tener presente los factores subyacentes por los que éstas son vulnerables a la trata, por ejemplo, la pobreza, la falta de oportunidades de empleo, la discriminación y las desigualdades entre los géneros, las leyes y las políticas de inmigración restrictivas, las guerras y los conflictos”⁵. Asimismo, consideró que las causas de la trata se interrelacionan, de tal manera que ésta no pueda ser explicada por ningún factor aislado, sino por la combinación de diversos elementos. En ese sentido, señaló que cualquier estrategia de combate a la trata debe afrontar sus causas profundas y la falta de protección general de determinados derechos humanos.

21 millones de hombres, mujeres y niños están hoy sometidos a estas formas modernas de esclavitud en el mundo.

90% son objeto de explotación en la economía privada.

44% del total de las víctimas ha emigrado internamente o cruza fronteras.

150.000 millones de dólares es el monto de las ganancias ilícitas obtenidas al año por las industrias y empresas por el uso de estas prácticas⁶.

5 Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ezeilo, 9 de agosto de 2010, A/65/288, párr. 21.

6 Organización Internacional del Trabajo, Folleto sobre el Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1 de junio de 2015. Recuperado: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—declaration/documents/publica-

Por otra parte, esas prácticas pueden ser verificadas en diversos sectores de la economía, algunos de ellos integrados en los mercados mundiales. Globalmente, se identifican entre los sectores más expuestos a esas formas de explotación la agricultura y la horticultura, la construcción, la confección de prendas de vestir y textiles, la minería, las explotaciones madereras y de silvicultura, la pesca, el transporte, el servicio doméstico y otros trabajos de cuidado y limpieza⁷. Son sectores de difícil control debido a las subcontrataciones, la temporalidad del trabajo y la informalidad en la que se desarrollan algunas de estas actividades.

Cabe recordar que el trabajo forzoso y la trata de personas vulneran los derechos humanos de millones de personas en el mundo, además de generar enormes ganancias. Son especialmente vulnerables a esa forma de sometimiento los trabajadores migrantes, las mujeres y los niños. La Organización Internacional del Trabajo estima que la trata globalmente afecta a unas 12.450.000 víctimas provenientes de 127 países. El total de las ganancias ilícitas obtenidas se calcula, para un año solamente, en treinta y dos mil millones de dólares (32.000.000.000)⁸.

La Organización Internacional del Trabajo estima que la trata globalmente afecta a unas 12.450.000 víctimas provenientes de 127 países. El total de las ganancias ilícitas obtenidas se calcula, para un año solamente, en treinta y dos mil millones de dólares (32.000.000.000).

Por otro parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) constató que la trata de personas afecta a prácticamente todos los países de todas las regiones del mundo. Entre 2010 y 2012, pudo identificar víctimas procedentes de 124 países, con 152 nacionalidades diferentes. Asimismo, señaló que la proporción de casos de trata para fines de explotación ha aumentado en relación a la totalidad de los casos relevados.

En 2011, alrededor del 40% de las víctimas de trata de personas identificadas fueron objeto de trata con fines de trabajo forzoso, mientras en 2007 este porcentaje era de 32%⁹.

tion/wcms_387186.pdf

7 Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 31 de marzo de 2015, A/HRC/29/38.

8 ILO (2005). A Global Alliance Against Forced Labour. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—declaration/documents/publication/wcms_081882.pdf

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC en sus siglas en inglés) mantuvo ese cálculo en: The globalization of Crime (2010) Vienna (p. 39). Recuperado de: www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf

9 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2005). Informe mundial sobre la Trata de Personas. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf

En 2011, alrededor del 40% de las víctimas de trata de personas identificadas fueron objeto de trata con fines de trabajo forzoso, mientras en 2007 este porcentaje era de 32%.

A partir del comienzo de este milenio, la agenda de la comunidad internacional se inclinó hacia la intensificación de los esfuerzos para cohibir la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. Ello fue determinante para la aprobación en el año 2000 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

A partir del comienzo de este milenio, la agenda de la comunidad internacional se inclinó hacia la intensificación de los esfuerzos para cohibir la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.

Se destaca también la aprobación en 2014 del Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 –que entrará en vigencia el 9 de noviembre de 2016–, y la Recomendación 203 de la OIT sobre el trabajo forzoso, que detallan las obligaciones estatales frente a las nuevas prácticas de la explotación laboral. Entre esas obligaciones, se prevé la adopción de medidas para la lucha contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, lo que deja en evidencia la importancia de abordar la trata de personas y el trabajo forzoso en forma simultánea.

A partir de este nuevo marco normativo es posible poner el foco en la identificación de los procesos de tránsito y explotación de personas en el mundo, vinculados con las desigualdades entre países y las relaciones de poder transnacionales. El nuevo contexto también contribuye a la tarea de revelar las redes y el circuito de trata de personas, que operan de manera similar para la explotación sexual o laboral, dentro de prácticas cada vez más complejas que van junto con la intensificación de la mundialización de la economía.

1.1 EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A LA ESCLAVITUD COMO NORMA IMPERATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

A pesar de los esfuerzos de las naciones para eliminar la esclavitud, todavía hoy subsisten formas de explotación humana que se erigen como prácticas análogas a la esclavitud. Actualmente, dentro del contexto de mundialización de la economía, la globalización y el aumento de los flujos migratorios, la esclavitud se manifiesta de diferentes maneras, especialmente en la trata de personas para fines de explotación laboral o sexual, que es considerada como “la esclavitud moderna”.

Una aproximación más acabada al significado y dimensiones del fenómeno de las formas modernas de esclavitud en el mundo actual requiere un examen detallado del progresivo desarrollo de las normas internas e internacionales que prohibieron la esclavitud, pero que no han sido eficaces para alcanzar la completa supresión de prácticas análogas o equiparables, especialmente en los países en los cuales se verifican mayores índices de pobreza y desigualdad.

Durante extensos períodos de la historia humana, la esclavitud y la trata de esclavos se consideraron legales y fueron reguladas. Desde antes de la llegada de los europeos a América, e inclusive mucho tiempo después –entre los siglos VII a XIX– se mantuvo una ruta terrestre de esclavos negros provenientes del norte de África y del África Subsahariana, que fueron vendidos en el norte del continente europeo y en el Índico, en lo que constituyó una práctica que se estima afectó a millones de personas de origen africano¹⁰.

Posteriormente a la conquista de América por los países europeos, entre los siglos XVI y XIX, se estableció una ruta comercial en gran escala de tráfico de esclavos hacia América, utilizados para explotar las riquezas mineras y agrícolas del nuevo continente. Esa práctica –que según se calcula afectó entre 15 y 20 millones de personas¹¹– representó un traslado forzoso de población africana para someterla a condiciones de esclavitud absoluta y provocó efectos negativos que al día de hoy son visibles en los países de origen y de recepción de la trata.

Progresivamente, a partir de la consolidación de los ideales liberales con fundamentos en la libertad, la autonomía personal y la autodeterminación, se logró construir un consenso mundial de repudio a la esclavitud en todas sus formas. Estas pautas guiaron las primeras leyes abolicionistas y fueron consolidadas en constituciones nacionales de diversos países y en tratados internacionales.

En tal contexto, las primeras leyes abolicionistas se aprobaron en Dinamarca en 1802, en Inglaterra en 1807, en Holanda y Francia en 1815. En realidad, esas primeras normas prohibían el tráfico y no la práctica de esclavitud¹². Entre 1815 y 1957, se

10 En menores proporciones, la práctica de la trata de personas continúa activa en esa ruta y afecta particularmente a las mujeres. Conf.: Villalpando, W. (2014) "La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la Legislación internacional". En: Consejo de Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, Género, Esclavitud y Tortura: a 200 años e la Asamblea del Año XIII. Buenos Aires: Ed. Jusbairens (p. 29 a 45).

11 Villalpando, W. op.cit. Es dable señalar que no se dispone de una cifra exacta de las víctimas, que podría ser aún mayor, debido a la existencia de la trata ilegal, no documentada, y el elevado número de esclavos muertos durante la captura y travesía.

12 Desde entonces, Inglaterra, el país que más se había beneficiado con el tráfico –desde el Tratado de Utrecht de 1713– detuvo el monopolio del asiento negrero y buscó que los demás países que aún se beneficiaban con el tráfico y el trabajo esclavo hicieran lo mismo por medio de tratados internacionales y bilaterales. Conf.: García Cantús, D. (2008) "El tráfico

firmaron unos 300 acuerdos internacionales –multilaterales y bilaterales– relativos a la abolición de la esclavitud, con la finalidad de prohibir esas prácticas, sin que ninguno de ellos haya sido totalmente efectivo¹³.

Entre 1815 y 1957, se firmaron unos 300 acuerdos internacionales – multilaterales y bilaterales– relativos a la abolición de la esclavitud, con la finalidad de prohibir esas prácticas, sin que ninguno de ellos haya sido totalmente efectivo.

En América Latina, las leyes contra la esclavitud fueron aprobadas gradualmente durante el siglo XIX en sintonía con los procesos de independización¹⁴. En primer lugar, las naciones declararon la libertad de vientres, seguida por la prohibición de comercio esclavista y finalmente, la abolición total de la esclavitud¹⁵.

En Argentina, la Asamblea Soberana General de 1813 decretó la libertad de vientres y en 1853, se prohibió definitivamente la esclavitud de acuerdo al artículo 15 de la Constitución Nacional, que determinó: “(...) en la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución”.

El consenso internacional sobre la abolición de la esclavitud fue construido gradualmente por medio de diversas declaraciones y compromisos internacionales, consolidados en forma simultánea en las normas de derecho interno de los países. Es dable destacar que, si bien la legislación internacional avanzó en la prohibición de esta práctica, la eliminación del comercio de esclavos no se produjo de manera simultánea con la asunción de los compromisos internacionales.

Estimaciones recientes de la OIT informan que 20,9 millones de personas son víctimas de diferentes modalidades de trabajo forzoso en todo el mundo.

de esclavos y la esclavitud a la base del surgimiento y desarrollo del sistema capitalista”. En: Anaquel de Estudios Árabes, vol. 19 (p. 53–65).

13 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos – OHCHR (2002). La abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

14 Conviene recordar que, más allá de las ideas humanitarias, las motivaciones para la abolición tuvieron un carácter práctico y económico. A partir de los cambios en las formas de producción impulsados por la Revolución Industrial en Europa, el esclavismo dejó de ser un sistema económicamente rentable. Por un lado, la contratación de mano de obra libre era más ventajosa que el trabajo esclavo, pues no exigía al empleador asumir los costos de subsistencia del trabajador. Por otra parte, la existencia de un grupo de trabajadores asalariados garantizaba un mercado de consumo para los bienes producidos en escala en la nueva etapa industrial. En este contexto, la abolición de la esclavitud, especialmente en América, fue motivada por presiones económicas de países con procesos de industrialización incipientes que necesitaban la ampliación del mercado de consumo para sus productos en las antiguas colonias europeas, por medio de la expansión del trabajo asalariado.

15 Villalpando, W. op.cit. supra nota 10.

La Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, elaborada en el contexto del Congreso de Viena, fue la primera declaración internacional multilateral en condenar la práctica. En aquella oportunidad, se hizo una manifestación solemne a favor del principio de abolición de la trata, con las firmas de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Portugal, Prusia y Suecia. Si bien esa declaración condenó el tráfico como algo repugnante a la moral y a la humanidad, no se acordó una fecha concreta para su abolición ni se logró poner fin a la práctica perpetuada por los países firmantes.

En la Conferencia de Berlín, realizada entre 1884 y 1885 para definir las reglas para la ocupación de África por las potencias coloniales, se acordó la prohibición del comercio de esclavos y el rechazo a la esclavitud. En el artículo VI del Acta General de la Conferencia, las potencias se comprometieron a velar por la preservación de las tribus nativas y ayudar en la supresión de la esclavitud. En su artículo IX, las naciones se obligaron a emplear todos los medios a su alcance para poner fin al comercio de esclavos y para castigar a los responsables.

En 1890, tras la realización de una Conferencia en Bruselas, convocada por iniciativa de Inglaterra, diecisiete Estados firmaron un Acta General en la cual se comprometieron a ampliar las medidas para la represión del tráfico, la penalización de su comercio y la vigilancia de su aplicación. Sin embargo, el acuerdo no prohibió la continuidad de la esclavitud doméstica en los países en que permanecía vigente. Si bien en el momento en que fue firmada el ciclo histórico de la trata de esclavos africanos ya estaba en declive, el acta representó un importante avance en el campo de la protección internacional de los derechos humanos¹⁶.

Tras la Primera Guerra Mundial, los Estados agrupados en la Sociedad de las Naciones –predecesora de las Naciones Unidas– persiguieron activamente la esclavitud y las prácticas relacionadas con ella. Ello permitió la aprobación de un instrumento internacional decisivo para la consolidación de un consenso universal sobre la prohibición de la esclavitud. En 1924, el Consejo de la Sociedad de las Naciones creó una Comisión Temporal preparatoria que redactó la Convención sobre la Esclavitud, finalmente aprobada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Esa Convención abordó directamente la cuestión de la abolición de la trata y de la esclavitud en el mundo y además enfrentó el problema del trabajo forzoso como una forma análoga a la esclavitud.

En 1924, el Consejo de la Sociedad de las Naciones creó una Comisión Temporal preparatoria que redactó la Convención sobre la Esclavitud, finalmente aprobada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

16 Comparato, F. "O Ato Geral da Conferencia de Bruxelas de 1890: sobre a repressao ao tráfico de escravos africanos". Recuperado de: <http://www.dhnet.org.br/educar/redeedh/anthist/brux1890.htm>

La Convención sobre la Esclavitud delimitó el concepto de esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan algunos de los atributos del derecho de propiedad; y a la trata de esclavos, como todo acto de comercio o de transporte de esclavos, incluso la captura, adquisición o cesión de una persona para venderla o cambiarla. Por otra parte, enumeró las medidas a las que se comprometieron los Estados signatarios, entre ellas: prevenir y reprimir la trata de esclavos; procurar progresivamente la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas; garantizar que las infracciones sean castigadas con penas severas. Asimismo, previó la mutua asistencia entre los Estados para llegar a la supresión de la esclavitud y la trata de esclavos. En relación al trabajo forzoso u obligatorio, los Estados se comprometieron a tomar las medidas pertinentes para evitar que lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud, con excepción del trabajo forzoso para fines de utilidad pública.

La Convención delimitó el concepto de esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan algunos de los atributos del derecho de propiedad.

En 1930, en el ámbito de la OIT, se aprobó el Convenio 29 relativo al trabajo forzoso, el que fue complementado posteriormente en 1957 por el Convenio 105 relativo a su abolición. El primer Convenio definió el trabajo forzoso como todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo amenaza de una pena cualquiera, en la ausencia de consentimiento del trabajador. Por el segundo Convenio, los Estados se obligaron a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, incluso como método de utilización de la mano de obra con fines de fomento económico.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se reiteró el compromiso de la comunidad internacional de prohibir la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, y se reconoció el derecho universal a no ser sometido a esclavitud o servidumbre. En 1949, se aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

En 1949, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) designó un Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, que recomendó la elaboración de una convención suplementaria debido a que la definición que figuraba en la Convención sobre la Esclavitud no abarcaba la gama completa de prácticas relativas a la esclavitud, y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que deberían prohibirse.

Con base en esa labor, en 1956 se aprobó una Convención suplementaria sobre la abolición de esclavitud, la trata de personas y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que confirmó la vigencia de la Convención de 1926 y amplió su alcance y definición. Se destaca entre sus avances la enumeración de las situaciones análogas que se consideran como equivalentes a la esclavitud, entre las cuales se mencionan las siguientes: la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba; la sujeción involuntaria de la mujer y la explotación laboral de menores. Esta Convención estableció obligaciones específicas, entre ellas la de castigar penalmente las prácticas de esclavitud dentro del territorio de los Estados signatarios. Asimismo, promovió diversas formas de cooperación entre los Estados.

En 1956 se aprobó una Convención suplementaria sobre la abolición de esclavitud, la trata de personas y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que confirmó la vigencia de la Convención de 1926 y amplió su alcance y definición.

En 1998, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se estableció que la práctica de la esclavitud es un crimen de lesa humanidad, sujeto a su jurisdicción. Asimismo, en la definición que se adoptó para la esclavitud en el Estatuto, se mencionó de forma expresa la especial protección de las mujeres y los niños.

En 2000, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que se complementa por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, también nombrado como “Protocolo de Palermo”. Por medio del Protocolo, los Estados firmantes se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el combate a la trata de personas y la asistencia a las víctimas de ese delito.

En 2014, se aprobó en el ámbito de la OIT el Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, que reafirmó y actualizó los convenios anteriores para orientar a los Estados en la adopción de las medidas permitidas para la eliminación del trabajo forzoso en todas sus formas modernas. Asimismo, la Organización emitió la Recomendación 203, interpretación autorizada más actual del Convenio 29, que define las obligaciones estatales relativas a la eliminación del trabajo forzoso en cuanto a su prevención, detección y a la protección y reparación de las víctimas.

Del análisis del desarrollo progresivo de los diferentes instrumentos internacionales se deducen los esfuerzos continuos de la comunidad internacional para prohibir y erradicar el trabajo esclavo, el trabajo forzoso y la trata de personas. En un primer momento, la principal preocupación de la comunidad internacional fue poner fin a

las rutas de trata de esclavos explotadas por las potencias europeas que resultaron en la muerte y desplazamiento de millones de personas afrodescendientes. Los documentos más recientes, como se verá en los siguientes acápite, se abocan a las medidas necesarias para eliminar las formas en que se manifiesta el fenómeno de la esclavitud en la actualidad.

1.2 EL TRABAJO FORZOSO

La libertad de trabajo, en tanto un derecho fundamental vinculado a las relaciones laborales, supone la posibilidad de que una persona decida si desea trabajar o no, si desea hacerlo por cuenta propia o cuenta ajena, para quién trabajar y la libertad para elegir renunciar al trabajo. Esta libertad es violada cuando se obliga a una persona a trabajar o a trabajar en determinadas condiciones, e inclusive cuando el trabajador se encuentra impedido de poder dejar de trabajar¹⁷.

La libertad de trabajo, en tanto un derecho fundamental vinculado a las relaciones laborales, supone la posibilidad de que una persona decida si desea trabajar o no, si desea hacerlo por cuenta propia o cuenta ajena, para quién trabajar y la libertad para elegir renunciar al trabajo¹⁸.

El trabajo forzoso es la negación de la libertad de trabajo y se presenta cuando las condiciones constitutivas de cualquier labor se hayan obtenido bajo coacción, amenaza u otra forma restrictiva de la voluntad, con la finalidad de retener al trabajador de forma involuntaria. Luego, lo que caracteriza esa grave forma de explotación laboral es la carencia de dignidad de trabajo y la ausencia de libertad. Así, el elemento coercitivo emerge como aquel que diferencia el trabajo forzoso de otras irregularidades en la relación laboral, por ejemplo las malas condiciones de trabajo (tales como bajos salarios, ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo, informalidad o precariedad laboral) y la imposibilidad de dejar el puesto de trabajo por mera necesidad económica o falta de alternativas de empleo.

En ese orden de ideas, el trabajo forzoso se distingue claramente de las situaciones de inobservancia de las condiciones de trabajo exigidas legalmente. Según la OIT, el “(...) trabajo forzoso implica pérdida de libertad de forma absoluta o de forma relativa, por un tiempo relativamente corto o duradero”¹⁹ y por lo tanto constituye

17 Organización Internacional del Trabajo (2015). Guía para la Prevención e Identificación del Trabajo Forzoso (dirigida a organizaciones de trabajadores). Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro-lima/—sro-lima/documents/publication/wcms_429713.pdf

18 Ibidem.

19 Organización Internacional del Trabajo (2009). Manual para los Inspectores del Trabajo, El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas (p. 4). Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf

una grave violación a los derechos humanos. Las malas condiciones de trabajo, si bien son importantes indicadores y suelen estar presentes en la mayoría de los casos de trabajo forzoso, no constituyen por sí solas una condición determinante para la configuración del trabajo forzoso, el cual requiere la utilización de formas de coerción y engaño para retener al trabajador.

Según la OIT, el "(...) trabajo forzoso implica pérdida de libertad de forma absoluta o de forma relativa, por un tiempo relativamente corto o duradero" y por lo tanto constituye una grave violación a los derechos humanos.

1.2.1 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

El trabajo forzoso u obligatorio es definido en el artículo 2° del Convenio 29 de la Organización Internacional de Trabajo como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"²⁰.

El trabajo forzoso u obligatorio es definido en el Convenio 29 de la OIT como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

De acuerdo con esta definición, se pueden señalar tres elementos esenciales para que se configure una situación de trabajo forzoso:

- Cualquier trabajo o servicio

La definición comprende cualquier tipo de actividad. Todo trabajo, empleo o actividad realizada por una persona en beneficio de un tercero puede revestir el carácter de forzoso si se dan las otras condiciones que se detallan ut infra. Carece de importancia si el trabajo es legal o ilegal. También es irrelevante si se trata de una actividad formal o informal o cualquier otra modalidad.

En cuanto a la víctima, puede ser cualquier persona. No importa el sexo, la edad, la etnia o la nacionalidad. Ello sin perjuicio de los agravantes que puedan configurarse si se trata de niños, por ejemplo, o de la mayor vulnerabilidad de algunas personas o grupos, como es el caso de los migrantes.

²⁰ Conviene señalar que el artículo 2 en su párrafo segundo establece excepciones, a saber: el servicio militar; las obligaciones cívicas normales; el trabajo en las cárceles; casos de fuerza mayor –vgr. guerras, incendios, inundaciones– y los pequeños trabajos comunales.

- Amenaza de una pena cualquiera

El concepto de amenaza involucra todo tipo de coerción ejercida sobre la persona, la cual puede ser real o, al menos, creíble. Entre ellas: amenaza de violencia física contra el trabajador o su familia; violencia sexual; encarcelación o confinamiento; penas financieras; denuncia ante las autoridades; privación de alimentos, cobijo u otras necesidades²¹.

- Ausencia de consentimiento

Este es un elemento distintivo de la definición, pues, se afecta la libertad de la persona, su voluntad. La situación puede darse por la existencia de coerción sobre el individuo para que realice la actividad –caso en el cual se superponen ambos elementos–, la amenaza y la falta de consentimiento; o bien, por otras circunstancias, entre ellas: raptó o secuestro; venta de una persona a otra; confinamiento físico en el lugar de trabajo; coacción psicológica; endeudamiento inducido; engaño o falsas promesas sobre el tipo o condiciones de trabajo²².

No está demás añadir que el consentimiento debe ser informado y pleno durante todo el tiempo que dure la actividad, pues, son muchos los casos en los cuales la persona acepta un trabajo, empleo u ocupación, bajo engaño. O bien, durante la ejecución, no es libre de retirar ese consentimiento.

Por lo tanto, lo que caracteriza el trabajo forzoso no es tanto la actividad económica en cuanto factor predominante sino la relación entre el empleador y el trabajador. Cualquier forma de coacción es un indicador de trabajo forzoso. Se hará especialmente visible en la fase final del proceso de trata de personas. Con frecuencia, el trabajo forzoso es una de las consecuencias o el fin de la trata de seres humanos, pero también puede producirse de forma independiente²³.

1.2.2 LAS FUENTES INTERNACIONALES QUE PROHÍBEN EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS

El concepto y los elementos característicos del trabajo forzoso u obligatorio se describen en el ya citado Convenio 29 de la OIT. Esa norma fue progresivamente complementada por otros instrumentos adoptados en el marco de la OIT y también por tratados y convenciones internacionales.

21 Oficina Internacional del Trabajo (2005). Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión, Ginebra. Una alianza global contra el trabajo forzoso (pág.6). Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf

22 *Ibidem*.

23 Confederación Sindical Internacional (2008). Mini Guía de Acción (pág. 18). Recuperado de: http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/mini_guide_CL_final_ES-2.pdf

El Convenio 105 de la OIT de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso, señala en su artículo 2° que los Estados miembros de la OIT que lo hayan ratificado se obligan a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso y obligatorio.

El Convenio 29 fue complementado por el Convenio 105 de la OIT de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso.

Además, los Estados miembros de la OIT que aún no han ratificado los Convenios 29 y 105 son parte, salvo China, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su artículo 8 dispone que nadie será sometido a esclavitud o a servidumbre y que nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. A la vez, el Pacto prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. Prohibiciones similares al trabajo forzoso y esclavitud se encuentran en el artículo 4° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.

En los artículos 19, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de los niños a estar protegidos contra la explotación en todas sus formas, incluso la económica.

En relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes en su condición de personas especialmente vulnerables a situaciones de trabajo forzoso, es importante mencionar que en los artículos 19, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de los niños a estar protegidos contra la explotación en todas sus formas, incluso la económica. Asimismo, el Convenio 182 de la OIT de 1999 clasifica todas las formas de esclavitud, formas análogas de esclavitud y el trabajo forzoso y obligatorio dentro de las peores formas de trabajo infantil, las cuales deben ser prohibidas y eliminadas por los Estados en carácter de urgencia a partir de la adopción de medidas inmediatas y eficaces.

El Convenio 182 de la OIT de 1999 clasifica todas las formas de esclavitud, formas análogas de esclavitud y el trabajo forzoso y obligatorio dentro de las peores formas de trabajo infantil.

Respecto de los trabajadores migrantes, en tanto grupo especialmente afectado, son protegidos por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada en 1990, y promulgada en Argentina por la Ley 26202 en 2007. Esta Convención dispone, en su artículo 11, que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzados u obligatorios, además de prever

la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo (artículos 43, 54 y 55, entre otros). Este grupo también es protegido de manera específica por el Convenio 143 de la OIT de 1975, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, el cual no fue ratificado por Argentina.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares dispone, en su artículo 11, que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzosos u obligatorios.

De lo expuesto se colige la existencia de un consenso mundial respecto al carácter inaceptable del trabajo forzoso y la necesidad de adoptar esfuerzos para su eliminación. Argentina es parte de ese consenso por cuanto ratificó la mayoría de los instrumentos internacionales aquí enumerados.

1.2.3 ESTÁNDARES ACTUALES DE PROTECCIÓN. EL PROTOCOLO 2014 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO DE 1930

A pesar de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional para la eliminación de la esclavitud y otras prácticas análogas, el trabajo forzoso todavía es uno de los principales temas que afectan el pleno ejercicio de los derechos humanos a nivel global. Atentos a esa situación, gobiernos, trabajadores y empleadores, reunidos en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, decidieron renovar los esfuerzos en la lucha contra el trabajo forzoso.

Por una amplia mayoría, votaron a favor de adoptar el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, que complementa el Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso y los demás instrumentos internacionales existentes, con el fin de orientar a los Estados para la adopción de medidas tendientes a eliminar todas las formas de trabajo forzoso, incluida la trata de personas con fines de explotación, y otras formas similares de esclavitud²⁴.

En Argentina, el Protocolo 2014 fue aprobado por el Congreso de la Nación el 1° de junio de 2016, a través de la Ley 27252. Se encuentra pendiente su ratificación por el Poder Ejecutivo para que entre en vigor. Es importante señalar que hasta el presente solamente siete países ratificaron el Protocolo.

En Argentina, el Protocolo 2014 fue aprobado por el Congreso de la Nación el 1° de junio de 2016. Se encuentra pendiente su ratificación por el Poder Ejecutivo.

²⁴ El Protocolo entrará en vigor en el plano internacional el 9 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las ratificaciones por los Estados, que fijan la entrada en vigencia en la jurisdicción interna del Estado ratificante.

En su Preámbulo, el Protocolo 2014 reconoce: “(...) la prohibición de la utilización del trabajo forzoso u obligatorio forma parte de los derechos fundamentales y que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra la dignidad de millones de mujeres, hombres, niñas y niños, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución del trabajo decente para todos”.

Por un lado, se reconoce el papel fundamental que desempeñan el Convenio 29 de 1930 y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 para luchar contra todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, pero, por otro lado, advierte que las lagunas en su aplicación requieren la adopción de medidas adicionales.

En ese sentido, el Protocolo reconoce que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes.

El Protocolo reconoce que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado, que la trata suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes.

Igualmente, observa que un número creciente de trabajadores se encuentra en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables y que algunos grupos de trabajadores corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, en particular los migrantes. También toma nota de que la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como la protección a los trabajadores.

Asimismo, este instrumento reafirma la definición de trabajo forzoso u obligatorio contenida en el artículo 2 del Convenio 29 de 1930 y expresa que lo abarca en todas sus formas y manifestaciones y que se aplica a todas las personas sin distinción, aparte de señalar la urgencia de perseguir este tipo de prácticas.

Además plantea que los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso u obligatorio sea objeto de sanciones penales, con inclusión de sanciones legales realmente eficaces y aplicadas estrictamente.

El Protocolo establece la obligación de los Estados de cerciorarse de que el trabajo forzoso u obligatorio sea objeto de sanciones penales, con inclusión de sanciones legales realmente eficaces y aplicadas estrictamente.

En general, el Protocolo adopta diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio 29 y reafirma que las medidas de prevención y de protección y las acciones jurídicas y de reparación –tales como indemnización y readaptación– son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio.

El Protocolo reafirma que las medidas de prevención y de protección y las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio.

Con relación a las obligaciones de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, en virtud del Convenio 29, en su artículo 1° el Protocolo establece tres ejes de acción:

- Los Estados deben adoptar medidas “eficaces” para prevenir y eliminar su utilización; proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y efectivas, tales como una indemnización; y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.
- La obligación estatal de formular –en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores– “una política y un plan de acción nacionales” a fin de lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio que prevea la adopción de medidas sistemáticas por parte de las autoridades competentes y, si procede, en coordinación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados.
- Las medidas mencionadas deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio.

En particular, el Protocolo describe en su artículo 2° las medidas preventivas a adoptar, que incluyen:

- educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
- educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;
- esfuerzos para garantizar que: i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y ii) se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;
- la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra

posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación; apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva;

- acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.
- Así, en su artículo 3° precisa que los Estados deben adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y, para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.

Con relación al acceso a la justicia y el tratamiento de las víctimas, el artículo 4° impone velar por el acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización. Pero es interesante el punto que fija el deber estatal de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a estas prácticas.

En cuanto a la toma de medidas estatales, se plantea la necesidad de una consulta previa a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.

El Protocolo debe ser leído en conjunto con la Recomendación 203 de la OIT, sobre medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso, adoptada también en 2014. Dicho instrumento define claramente cuáles son las obligaciones estatales relativas a la eliminación del trabajo forzoso, en cuanto a su prevención, detección y a la protección y reparación de las víctimas. Si bien esa Recomendación no tiene carácter vinculante, resulta la interpretación autorizada del Convenio 29 y debe ser aplicada por todos los Estados que lo integran, incluso los que no hayan firmado el Protocolo 2014.

La Recomendación 203 de la OIT, sobre medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso, define claramente cuáles son las obligaciones estatales relativas a la eliminación del trabajo forzoso, en cuanto a su prevención, detección y a la protección y reparación de las víctimas.

Es posible advertir que el Protocolo, así como la Recomendación, además de proveer una lectura actualizada de la normativa vigente y definir las medidas a ser adoptadas para la eliminación del trabajo forzoso, abordan algunas cuestiones importantes.

- la prevención, que se logra a través de la educación, la capacitación, el diagnóstico de las causas y agravantes y el acceso a la información.
- el establecimiento de políticas participativas para lograr la eliminación del trabajo forzoso que involucren a los distintos sectores que intervienen en la problemática, para comprometerlos y lograr plena efectividad.
- el reconocimiento del trabajo forzoso en tanto crimen transnacional en situaciones en que la actividad es compleja e involucra trata de personas o tráfico, con fines de explotación laboral. En ese caso, el compromiso por erradicarlo requiere necesariamente de la cooperación internacional y debe prestarse especial atención a la protección de los migrantes.
- la exigencia de la intervención del Estado para asegurar el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, inclusive la recuperación, la readaptación, el ofrecimiento de asistencia y apoyo, sin estigmatizarlas, y la reparación.
- la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para que las autoridades competentes puedan tener la alternativa de no penalizar a las víctimas ante la justicia a partir de la imputación de crímenes que debieron cometer por el estado de indefensión y necesidad en el que fueron sometidas.

El compromiso por erradicarlo requiere necesariamente de la cooperación internacional y debe prestarse especial atención a la protección de los migrantes.

Todas estas medidas acompañan y complementan las políticas participativas y permiten al Estado desempeñar un rol tuitivo trascendente. En definitiva, esos nuevos estándares internacionales ofrecen un nuevo paradigma para la prevención, detección del trabajo forzoso y asistencia a las víctimas, al mismo tiempo que detallan el contenido de las obligaciones estatales para su eliminación. Representan un importante avance en la medida en que aportan criterios claros para el combate al trabajo forzoso, que pueden ser directamente aplicados en el ámbito nacional y especialmente en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.3 LA TRATA DE PERSONAS

La trata de personas es una práctica delictiva que implica el traslado de una persona de un lugar a otro dentro de las fronteras de un país o hacia el exterior, con fines de explotación. Configura una de las formas más extrema de violencia contra las personas

y representa una gravísima violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libertad y a no ser reducido a esclavitud o servidumbre; del derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos, del derecho a la dignidad, a la salud y a no sufrir violencia, entre otros.

La trata de personas es una práctica delictiva que implica el traslado de una persona de un lugar a otro dentro de las fronteras de un país o hacia el exterior, con fines de explotación. Configura una de las formas más extrema de violencia contra las personas y representa una gravísima violación de los derechos humanos.

1.3.1 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La definición más autorizada de esta práctica ilícita es la que adopta el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que en su artículo 3° dispone que se entiende por trata de personas:

(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Ante la complejidad de esa definición, es posible desglosar el concepto en tres elementos necesarios para su caracterización: actividades, medios y el ánimo de explotación.

- Actividades o acciones: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona;
- Medios empleados: fuerza, engaño, rapto, coerción, fraude, amenazas, abuso de poder o situación de vulnerabilidad;
- Finalidad: explotación, incluido la explotación sexual, el trabajo forzoso o extracción de órganos.

Según el Protocolo, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición. Asimismo, cuando la víctima de trata fuese un niño o niña, se

castigará la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción para fines de explotación, sin necesidad de demostrarse el uso de los medios enunciados en la definición.

Como se verá en capítulo 3, en el derecho interno argentino la definición de trata de personas presenta algunas diferencias respecto a la normativa internacional. Un aspecto relevante es que, a partir de la Ley 26842, no es más necesaria la comprobación del empleo de los medios comisivos para la configuración del delito de trata de personas, pues éste se presume siempre que ocurran las acciones nombradas para la finalidad de explotación.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trabajo forzoso puede ser un elemento integrante de la trata de personas, pero no necesariamente todas las situaciones de trabajo forzoso implican esa modalidad delictiva. “La trata de personas y el trabajo forzoso son fenómenos estrechamente vinculados; sin embargo, existen diferencias entre ellos, ya que habrán situaciones de trabajo forzoso que no puedan considerarse trata de personas, como sucede con el trabajo penitenciario forzado; y habrán situaciones de trata que no pueden considerarse trabajo forzoso, como sucede con la trata con fines de extracción de órganos. No todo trabajo forzoso será producto de la trata de personas, y la trata de personas no tendrá siempre como objetivo o resultado el trabajo forzoso”²⁵.

Por otra parte, la trata de personas se diferencia del tráfico ilícito de migrantes, que es definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en el territorio de un Estado con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

La trata de personas se diferencia del tráfico ilícito de migrantes, que es definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en el territorio de un Estado con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

De acuerdo a ese concepto, se advierten tres diferencias fundamentales entre la trata de personas y el tráfico ilícito de inmigrantes. En primer lugar, el tráfico ilícito afecta

25 OIT (2015) Lo que necesitas saber sobre el trabajo forzoso. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/-ro-lima/-sro-lima/documents/publication/wcms_385761.pdf

a migrantes que han consentido el tránsito, en cambio para la trata de personas no es relevante el consentimiento de las víctimas o el mismo no es considerado válido debido a los medios de coacción, engaño o abuso empleados. En segundo lugar, el tráfico finaliza con la llegada de los inmigrantes a su destino, mientras la trata conlleva una explotación continuada de las víctimas. Por último, el tráfico ilícito de migrantes es transnacional, pues supone el desplazamiento por entre al menos dos países, mientras la trata de personas puede producirse sin el traslado de víctimas de un lugar a otro.

En síntesis, se puede decir que el tráfico finaliza cuando las personas transportadas llegan a su destino, mientras la trata implica una explotación continuada de las víctimas. Esas consideraciones son particularmente relevantes pues, en muchos casos, las investigaciones y causas penales por la trata de personas pueden recaer únicamente sobre las últimas etapas del delito, la captación, recepción o acogida para fines de explotación.

1.3.2 LA PROHIBICIÓN DE TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS.

Como antecedentes normativos internacionales relativos a la lucha contra la trata de personas, se pueden citar varios instrumentos, como la Convención sobre la Esclavitud, de 1926; la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956 y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. Otros instrumentos internacionales también contienen disposiciones específicas contra la trata de personas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000.

En el ámbito regional, se destacan la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 como antecedentes importantes. Otros instrumentos, como la Declaración de Montevideo contra la Trata de Personas en MERCOSUR (Mercado Común del Sur) y los Estados Asociados, de 2005; las Recomendaciones del Primer Congreso Internacional de MERCOSUR y los Estados Asociados sobre la Trata de Personas y la Utilización

de Niños en la Pornografía, de 2008; el Plan de Trabajo para Combatir la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental (de 2010 a 2012, prorrogado por dos años, y de 2015 a 2018) y la Declaración Interamericana contra la Trata de Personas (“Declaración de Brasilia”), de 2014.

Ante la necesidad de establecer un régimen jurídico internacional eficaz para combatir la delincuencia transnacional organizada y la trata de personas, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1998 un Comité Especial con la finalidad de elaborar un tratado específico en la materia²⁶. En diciembre de 2000, representantes de 148 países se reunieron en Palermo, Italia, para asistir a una conferencia política en la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Convención actualmente se complementa con tres protocolos, entre ellos, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, también conocido como “Protocolo de Palermo”.

El Protocolo de Palermo representa un acuerdo internacional de gran alcance que tiene por objeto regular el delito de trata de personas a nivel transnacional. En esencia, el Protocolo promueve un lenguaje y una legislación global para definir el tráfico de personas, a la vez en que instala las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas y la prevención de la trata de personas. También establece los parámetros sobre la cooperación judicial y los intercambios de información entre países. Busca dar impulso a la adecuación de las legislaciones nacionales y permitir la armonización de las legislaciones regionales en materia de tráfico de mujeres y niños.

El Protocolo de Palermo representa un acuerdo internacional de gran alcance que tiene por objeto regular el delito de trata de personas a nivel transnacional.

Entre sus principales finalidades, el Protocolo hace referencia a la prevención y el combate a la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños; la protección y ayuda a las víctimas de dicha trata, con respeto pleno a sus derechos humanos; y la promoción de la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

El Protocolo hace referencia a la prevención y el combate a la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños; la protección y ayuda a las víctimas de dicha trata, con respeto pleno a sus derechos humanos; y la promoción de la cooperación entre los Estados Parte.

26

Resolución 53/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1998.

El mencionado Protocolo define la trata de personas en sus diferentes modalidades y también castiga las actividades delictivas anexas, como la complicidad, la corrupción, el blanqueo de dinero y la obstrucción de la investigación.

En relación a las obligaciones de los Estados Parte estipuladas en el Protocolo, se incluyen las siguientes:

- adoptar medidas legislativas necesarias para tipificar las conductas como delito en el derecho interno;
- adoptar medidas jurídicas y administrativas para proporcionar asistencia a las víctimas (incluso alojamiento adecuado, asesoramiento e información, asistencia médica, psicológica y material y oportunidades de empleo, educación y capacitación);
- prever en el ordenamiento jurídico interno la seguridad física de las víctimas y la posibilidad de obtener reparación por los daños sufridos;
- adoptar medidas legislativas u otras apropiadas para permitir la permanencia de las víctimas en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
- establecer políticas, programas y otras medidas con miras a prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas contra el riesgo de re-victimización.
- impartir capacitación en la prevención de la trata de personas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes.
- reforzar los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

Asimismo, el Protocolo prevé el intercambio de información entre las autoridades de los Estados Parte, tanto las encargadas de hacer cumplir la ley como las autoridades de inmigración, para determinar, entre otros, los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados. También dispone que los Estados adopten medidas necesarias para garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

En suma, la normativa internacional parte del supuesto de que para combatir el fenómeno global de la trata de personas es necesaria una respuesta global. A partir de la aprobación del Protocolo de Palermo, se dispone de una definición internacionalmente aceptada sobre la trata de personas y de mecanismos de persecución, protección y prevención sobre los cuales deben basarse las legislaciones nacionales en forma armónica.

La normativa internacional parte del supuesto de que para combatir el fenómeno global de la trata de personas es necesaria una respuesta global.

La problemática en análisis se relaciona directamente con una criminalidad organizada transnacional que opera por medio de redes complejas que actúan en el reclutamiento, la concentración en áreas de partida hacia el exterior, la falsificación de documentos, el transporte internacional, la relocalización de las zonas de explotación²⁷. La adecuación y armonización de las legislaciones nacionales es un primer esfuerzo que parte de la creciente preocupación por eliminar esa práctica delictiva y grave violación de derechos humanos. Sin embargo, es imprescindible la reunión de esfuerzos de los países para enfrentar el problema en forma integral.

27

Villalpando W. op.cit. supra nota 10.

CAPÍTULO 2

LOS TALLERES TEXTILES CLANDESTINOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: UNA PRÁCTICA GENERALIZADA DE TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral se hacen presentes en el modo de producción de la industria de la confección de indumentaria. En ese segmento, esa forma de explotación ocurre de forma generalizada en una entramada y compleja dinámica que se organiza alrededor de los talleres textiles clandestinos.

Estos talleres desarrollan sus actividades en la más absoluta ilegalidad y clandestinidad, y someten a sus trabajadores –mayoritariamente migrantes e integrantes de otros colectivos especialmente vulnerables– a relaciones de servidumbre y explotación análogas a la esclavitud.

Sin embargo, la ilegalidad en la que se desarrolla el proceso de producción en estos eslabones de la cadena no ubica a estos emprendimientos al margen de las reglas del mercado. Muy por el contrario, como se explicará en los acápite siguientes, la subordinación, sobre-explotación e incluso, el carácter delictivo que asume la relación laboral en los talleres textiles brinda inmejorables ventajas competitivas e ingentes ganancias a las empresas al permitirles reducir costos y riesgos a partir de desentenderse de los derechos y obligaciones presentes en toda relación de trabajo.

La subordinación, sobre-explotación e incluso, el carácter delictivo que asume la relación laboral en los talleres textiles brinda inmejorables ventajas competitivas e ingentes ganancias a las empresas.

La prevalencia de esa práctica se explica a partir de las transformaciones estructurales que ha sufrido la industria de la indumentaria en las últimas décadas que se cristalizaron en un modelo productivo más rápido y flexible, que asegura a las empresas/marcas bajos costos, mayores ganancias y menores riesgos, al tiempo que arrasa con las normas que tutelan los derechos laborales de los trabajadores del sector y violenta sus más básicos derechos humanos al favorecer prácticas delictivas como el trabajo forzoso, la trata de personas con fines de explotación laboral o el trabajo infantil.

2.1 LA EXTERNALIZACIÓN PRODUCTIVA

La organización de la producción industrial ha evidenciado transformaciones significativas a nivel global desde las décadas de los setenta y ochenta del siglo pasado.

Tal vez uno de sus efectos más notorio sea la separación de las fases productivas que quiebra la lógica de producción de la “era fordista”, caracterizada por la integración vertical de los distintos eslabones de la cadena en el interior de una misma empresa y un modo particular de organizar los procesos de trabajo y la relación laboral sustentada en contratos estables, por tiempo indeterminado y un sistema de remuneraciones basado en el tiempo de trabajo.

Este paradigma que le sucede al fordismo propone una nueva forma de organizar las unidades productivas, de gestionar las relaciones laborales y de estructurar la productividad a partir de un modelo que le va a permitir a las empresas afrontar los desafíos que presenta la mundialización de la economía, sin resignar beneficios.

La emergencia de esta nueva dinámica productiva devino en un profundo proceso de reestructuración y desverticalización de la cadena de valor y una concentración de la actividad en segmentos diferenciados. La posibilidad de externalizar actividades y organizar la cadena en etapas y fases independientes y diferenciadas constituye uno de los pilares trascendentales de la organización económica moderna, cuyo mérito principal ha sido dotar de mayor eficiencia al sistema de costos. En concreto, la desverticalización de la cadena le permite a las empresas concentrar esfuerzos en aquellas actividades o funciones que consideran estratégicas –en términos de competitividad– y trasladar o tercerizar en proveedores independientes etapas productivas de menor valor agregado y/o actividades trabajo–intensivas no calificadas.

La externalización incluye el desplazamiento espacial y la relocalización de esas fases productivas en mercados más atractivos que garanticen la provisión de mano de obra de bajo costo, así como regulaciones legales (laborales y/o fiscales) más laxas y favorables, estrategia que impacta de modo decisivo en los países de origen y, muy particularmente, en los de destino.

La externalización incluye el desplazamiento espacial y la relocalización de esas fases productivas en mercados más atractivos que garanticen la provisión de mano de obra de bajo costo, así como regulaciones legales (laborales y/o fiscales) más laxas y favorables, estrategia que impacta de modo decisivo en los países de origen y, muy particularmente, en los de destino.

Ello así, toda vez que al descentralizarse la producción y organizarse el trabajo según la idea de la “especialización flexible”, se generan unidades de producción más pequeñas, flexibles y especializadas, muchas de las cuales –como producto de la estrategia de reducción de costos– son informales. Así, las empresas operan cada vez más con una creciente periferia de trabajadores “no formalizados” o “atípicos”, diseminados en diferentes lugares de trabajos, lo que incluye un abandono de las relaciones de empleo regulares hacia relaciones más flexibles e informales²⁸.

Esta dinámica ha impactado sensiblemente en la industria de la indumentaria y transformado sustancialmente su matriz productiva, permitiéndoles a las empresas incrementar productividad, reducir costos y obtener tasas de ganancias cada vez más elevadas. Sin embargo, la contracara de este proceso es la flexibilización que verifica la contratación y la gestión de la fuerza de trabajo, lo que se traduce en empleos precarios y en una sistemática vulneración de los derechos laborales de millones de personas y, aún, de sus más básicos derechos humanos.

Esta dinámica productiva ha impactado sensiblemente en la industria de la indumentaria y transformado sustancialmente su matriz productiva.

2.2 EL IMPACTO EN LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA A NIVEL GLOBAL

La industria textil comprende un amplio conjunto de procesos y actividades interrelacionados, que incluyen desde la obtención de la materia prima; la producción de fibras naturales y químicas; las actividades de hilatura, tejeduría y acabado; la confección y la distribución del producto final al consumidor.

28 OIT (2002) Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión, Informe VI. El trabajo decente y la economía informal (pág. 40).

La etapa de industrialización (hilados y tejidos) y la de la confección de prendas de vestir presentan características disímiles entre sí en cuanto a las tecnologías de producción, estructura sectorial y al tipo de empresas que las componen. Mientras que en la primera el tipo de producción es intensiva en capital –lo cual incide en una mayor concentración– en la segunda se trata de una industria intensiva en trabajo, por lo que favorece la atomización de unidades productivas²⁹.

Estas características que presenta la industria de la indumentaria indudablemente han contribuido a que este sector se erija como uno de los más afectados por las transformaciones descritas.

La descentralización y atomización de la cadena de valor les facilita a las empresas desarrollar su actividad con trabajadores ajenos a la estructura a través de subcontrataciones con proveedores y talleres contratistas y subcontratistas con quienes sostienen una relación “meramente comercial”. Ello les permite desentenderse de las reales condiciones en las que se elaboran –en los distintos eslabones de la cadena– los productos que finalmente ponen en circulación en el mercado, con su marca. Este aspecto del nuevo modelo productivo presenta una trascendencia central ya que dificulta la identificación de las posibles responsabilidades civiles y/o penales que puedan emerger del proceso productivo.

Otro aspecto vital de la desverticalización en esta industria es la posibilidad de separar o relocalizar las distintas fases productivas en diferentes países. Esta fragmentación trae aparejado el abandono de los procesos industriales en los países de origen (desarrollados) y la emergencia de los países en desarrollo como un nuevo y relevante actor en la cadena de valor.

Es así que, a partir de la década del 90 del siglo pasado se verifica un proceso de relocalización hacia países como China –hoy uno de los grandes proveedores mundiales–³⁰ o Indonesia, Tailandia, Bangladesh o Filipinas, que garantizan abundantes recursos humanos, bajos salarios y regulaciones laborales y fiscales flexibles.

29 Rozenwurcel, G. y Bezchinsky, G. (2013). Relevamiento y distribución geográfica de cadenas de valor regionales. Textil-Indumentaria. En: Serie de Integración Productiva Regional nº 1, Working Paper nº 160. Recuperado de: http://iatn.org.ar/wp-content/uploads/2015/01/WP_160_Cadena_Textil_Indumentaria_Argentina_Rozenwurcel_Bezchinsky.pdf

30 Según la OIT (Salarios y tiempo de trabajo en los sectores de los textiles, el vestido, el cuero y el calzado, 2014) en 2010 China destronó a la Unión Europea como mayor exportador mundial de textiles y prendas de vestir y pasó a liderar, además, el sector del cuero y el calzado. En 2012, exportó el 33% de los textiles, el 38% de las prendas de vestir y el 60% del cuero y el calzado producidos en el mundo.

“Cierran las fábricas que poseen y contratan la producción afuera, a menudo en el extranjero. Y a medida que los antiguos puestos de trabajo se trasladan al exterior, algo más se va con ellos: la anticuada idea de que el fabricante es responsable de sus empleados”³¹.

En la actualidad entonces, y como consecuencia de la internalización del nuevo paradigma productivo, la industria textil –y, en particular, la de la indumentaria– se caracteriza a nivel global por exhibir una producción dispersa territorialmente con fases productivas desplazadas desde los países centrales hacia aquellos de industrialización tardía.

Cabe destacar que este cambio de paradigma –impulsado por el objetivo de reducir costos de la mano de obra y de producción e incrementar rentabilidad– impactó sensiblemente en las economías nacionales de los países huéspedes, en particular, en aquellas que tienen una significativa dependencia del sector del vestido (88% de las exportaciones totales de Haití, 79% en Bangladesh, 52 % en Camboya)³².

Así, el nuevo reparto determina que los países huéspedes pasen a concentrar la actividad de confección (trabajo–intensiva), que genera empleo informal y precarizado y que aporta una participación menor en la renta; mientras que los países de origen conservan el control de la cadena productiva global y de todas aquellas fases productivas estratégicas: diseño, marketing, comercialización y distribución, además de aquellas relacionadas con la innovación y el desarrollo tecnológico, lo que les permite contratar empleo calificado y bien remunerado y apropiarse de la mayor parte de la renta.

El mayor impacto se verifica en las relaciones laborales. La estrategia empresarial de bajo costo y relocalización de procesos productivos deriva en la creación de empleo extremadamente precario y en condiciones de explotación que resultan análogas a las existentes al inicio de la Revolución Industrial. Los trabajadores son sometidos a extensas jornadas de labor con remuneraciones muy inferiores a los salarios mínimos vigentes que no alcanzan a garantizar siquiera su propia subsistencia; sin descanso, vacaciones, reconocimiento de enfermedades o maternidad; sin derecho a organizarse en gremios y sindicatos que los representen y deben prestar tareas en establecimientos y talleres que presentan condiciones altamente precarias e inseguras. Además se verifican situaciones de abuso, coacción y violencia, así como prácticas de trabajo forzoso, trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo infantil.

31 Klein, N. (2001). No Logo, el poder de las marcas. Buenos Aires: Ed. Paidós.

32 OIT, Ginebra. Documento temático para el debate en el Foro de Diálogo Mundial (2014) Salarios y tiempo de trabajo en los sectores de los textiles, el vestido, el cuero y el calzado. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_dialogue/—sector/documents/publication/wcms_300643.pdf

“A nivel global, millones de personas trabajan en las cadenas globales de suministro como, por ejemplo, en fábricas de producción de ropa y calzado de marca para consumidores de todo el mundo (...) Muchos de estos trabajadores sufren abusos tales como malas condiciones laborales, incluyendo violaciones del salario mínimo; horas extraordinarias obligatorias; trabajo infantil; acoso sexual; exposición a sustancias tóxicas y otros riesgos laborales extremos; así como represalias contra los trabajadores que intentan organizarse en sindicatos. Los trabajadores que se enfrentan a estos abusos a menudo carecen de acceso a mecanismos de denuncia, a la protección como denunciantes o a recursos legales”³³.

La única manera de comprender cómo es que importantes compañías multinacionales supuestamente respetuosas de la ley pueden retroceder a niveles decimonónicos de explotación es por medio de los propios mecanismos de la subcontratación: en cada una de las etapas de la contratación, subcontratación y el trabajo personal, los fabricantes compiten entre sí para bajar los precios, y en cada nivel el contratista y el subcontratista extraen su beneficio. Al final de esta pugna está el obrero, a veces a tres o cuatro etapas de distancia de la empresa que hace los pedidos, y que recibe una paga que ha sido recortada en cada uno de los pasos³⁴.

La precariedad, asociada a la inseguridad laboral, ha derivado en resultados trágicos. Los siniestros acaecidos en diversas fábricas textiles en Pakistán y Bangladesh en 2012 y el terrible derrumbe del edificio Rana Plaza en Daca en 2013 –en el que murieron 1.127 trabajadores y más de 2.400 resultaron heridos–³⁵ atrajeron la atención mundial sobre las condiciones de labor de los trabajadores del sector textil y del vestido en estos países.

33 Human Right Watch (2016) Violaciones de los derechos humanos en el contexto de las cadenas mundiales de suministro. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/report/2016/05/30/los-derechos-humanos-en-las-cadenas-de-suministro/un-llamado-favor-de-una-norma#7a5ba4>

34 Klein, N. ob. cit.

35 El 24 de noviembre de 2012 un incendio consumió en Ashulia, Bangladesh, un edificio de nueve plantas en el que trabajaban más de 1.200 trabajadores –en su mayoría mujeres– confeccionando productos textiles para grandes empresas occidentales. El hecho arrojó como saldo más de 120 trabajadores textiles muertos. El 11 de septiembre de 2012, más de 300 personas perdieron la vida (entre ellas muchos menores de edad) y más de 250 resultaron heridas en Pakistán en el incendio de una fábrica textil. Por su parte, en abril de 2013 se derrumbó, también en Bangladesh, el edificio Rana Plaza que albergaba en sus ocho pisos numerosos talleres textiles que proveían productos a las grandes marcas internacionales y nacionales. El saldo fue de más de 1.100 trabajadores muertos y más de 2.400 heridos en lo que se reconoce como uno de los siniestros más graves de la historia.

El edificio Rana Plaza³⁶ albergaba a cinco empresas o talleres de confección que producían prendas para conocidas corporaciones multinacionales europeas.

Sin embargo, ninguna de estas empresas resultó responsabilizada por las trágicas consecuencias del suceso, ni en el marco de la legislación local ni en el de la de sus países de origen.



Las empresas involucradas acordaron —empujadas por la presión internacional— la firma de un acuerdo y el pago de indemnizaciones a las víctimas y sus familias. Entre las signatarias se encuentran El Corte Inglés, Bonmarché, Loblaw y Primark, entre muchas otras conocidas marcas internacionales. En el caso de Primark su página web anuncia que el pago de la indemnización que habría efectuado ascendería a 14 millones de dólares³⁷. Otras empresas se han negado sistemáticamente a hacer público su firma, así como el monto abonado. En total, se llegaron a recaudar 30 millones de euros. Si se considera el altísimo número de víctimas y, en particular, de víctimas fatales, el monto indemnizatorio resultante de la responsabilidad civil y penal emergente es a todas luces irrisorio.

“Fue en mayo de ese año cuando la fábrica de juguetes Kader de Bangkok se consumió hasta los cimientos. El edificio era un ejemplo perfecto de encerrona en caso de fuego, y cuando las pilas de tela que había en su interior ardieron, las llamas lo invadieron todo, quitando la vida a 188 obreros y provocando quemaduras a otros 469. El incendio de Kader fue el peor de la historia industrial, cobrándose más vidas que el de Triangle Shirtwaist Company de

36 [Fotografía de Munir Uz Zaman] (Derrumbe Edificio Rana Plaza). Diario "The Guardian". Recuperado de: <https://www.theguardian.com/world/2016/jul/18/rana-plaza-collapse-murder-charges-garment-factory#img-2>

37 Conf.: <https://www.primark.com/es/our-ethics/news/rana-plaza>

1911, cuando 146 obreras jóvenes murieron en la ciudad de Nueva York. Las semejanzas entre los casos de Triangle y de Kader –separados por medio mundo y ochenta y dos años de supuesto desarrollo– son siniestras³⁸.

La visibilización y condena internacional permitieron intensificar acciones de cooperación y presionar a las grandes empresas para la firma de acuerdos con el gobierno enderezados a mejorar los sistemas de seguridad y protección en los talleres³⁹. También impulsó el lanzamiento de campañas globales como “Ropa Limpia” que reunió a redes internacionales de ONG y más de 250 sindicatos y organizaciones de trabajadores con el objetivo de trabajar activamente en mejorar las condiciones laborales en la industria textil y conseguir que dichas condiciones sean equivalentes a las establecidas por la OIT⁴⁰.

Los esfuerzos se enderezan a erigir los estándares de derechos humanos como un coto a la voracidad de las empresas transnacionales en su afán de incrementar beneficios a costa de la explotación de sus trabajadores. Para ello, resulta imperativo que las empresas cumplan las legislaciones en los países huéspedes, así como los estándares internacionales vigentes, y que dichos estándares sean controlados por los Estados de los países de origen y no solo por los de destino.

En esta línea, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó el 26 de junio de 2014 la Resolución A/HRC/26/22 “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, en la que se reconoció que la aplicación efectiva de los Principios Rectores⁴¹ debería abarcar una amplia gama de esferas de las políticas públicas, y alienta a todos los Estados a que adopten medidas para aplicarlos. Destacó asimismo el deber y la responsabilidad de estas empresas de respetar los derechos humanos; la necesidad de aunar esfuerzos para colmar las deficiencias de la gobernanza nacional, regional e internacional que no permite mitigar eficazmente las repercusiones negativas de la globalización en las economías vulnerables cuando existen legislaciones nacionales deficientes o una aplicación deficiente de las mismas, así como la necesidad de prevenir las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales y proporcionar reparaciones efectivas a los afectados. Y, finalmente, exhortó a todas las empresas a que cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores.

38 Klein, Naomi, ob. cit. El incendio de la fábrica Kader tuvo lugar en en año 1993.

39 Hasta la fecha, más de 150 empresas internacionales han firmado el acuerdo. La OIT actúa como entidad facilitadora.

40 Conf.: <https://www.ropalimpia.org/es/crl/303/objetivos>

41 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Resolución 17/4 (16 de junio de 2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”.

En sentido coincidente, otra resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas precisa las medidas estatales necesarias para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de las empresas⁴². En esencia, se señala que los Estados deben desarrollar y apoyar “programas e iniciativas que motiven a las empresas a contribuir de manera proactiva para prevenir y combatir la trata de personas, como las iniciativas de sensibilización, los mecanismos de reclamación, la evaluación de riesgos, la certificación de productos, el etiquetado, la vigilancia y la verificación”. Alienta asimismo “una mayor transparencia y la debida diligencia en las prácticas de contratación de las empresas y los proveedores en sus cadenas de producción y distribución” y el establecimiento por parte de las empresas de sistemas eficaces de seguimiento para investigar los riesgos de trata de personas en todos los niveles de la cadena de producción y distribución, y que “realicen una evaluación del riesgo en toda su cadena de producción y distribución y, sobre esta base, elaboren y adopten políticas o estrategias de alto nivel en toda la empresa con el fin de eliminar los riesgos de la trata de personas en sus cadenas de producción y distribución, que se apliquen mediante medidas adecuadas a todas las empresas en la cadena de producción y distribución de una firma empresarial”.

Los Estados deben alentar “una mayor transparencia y la debida diligencia en las prácticas de contratación de las empresas y los proveedores en sus cadenas de producción y distribución” a fin de eliminar los riesgos de la trata de persona.

2.3 EL IMPACTO DE LA DESVERTICALIZACIÓN EN LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA LOCAL

A nivel local, el proceso de desverticalización productiva se inició a partir de los años 80 y se profundizó a mediados de los 90 cuando comenzaron los primeros signos de retracción de una crisis que ha sido caracterizada como la mayor experimentada por la industria de la indumentaria desde mediados del siglo XX⁴³.

42 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2013). Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de empresas A/HRC/RES/23/5 Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9682.pdf?view=1>

Con base en el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/23/48.

43 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Evaluación de un escenario posible y deseable de reestructuración y fortalecimiento del complejo textil argentino, Colección: Documentos de Proyectos, Estudios e Investigaciones, octubre 2004. Algunos indicadores del sector de la indumentaria durante la década del 90 y los comienzos del nuevo milenio grafican ampliamente esta afirmación: el valor agregado cayó el 37%, la demanda interna el 36%, el número de obreros ocupados 51%, las horas trabajadas 45%, y el salario real 20%.

La estrategia empresarial para hacer frente a esta contracción comprendió fusiones, alianzas, cambios en la estrategia de producción, la re-adequación de costos y la introducción de nuevos sistemas de comercialización hasta entonces inéditos (shoppings, outlets, venta directa, supermercados)⁴⁴.

Las transformaciones introducidas en el proceso productivo del sector fueron en sintonía con las tendencias mundiales e incluyeron una fuerte fragmentación y externalización de la producción en unidades atomizadas y de baja concentración económica, distribuidas de modo difuso en el territorio. Ello les permitió a las empresas/marcas concentrar las etapas de la cadena en los eslabones con mayor valor agregado y rentabilidad –diseño, imagen/marca, marketing y comercialización– y tercerizar la confección o terminaciones en talleres externos, los que, a su vez, subcontratan trabajadores informales, mayoritariamente en condiciones de sobre-explotación y precariedad laboral y, en muchos casos, sometidos a prácticas de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

A partir del 2002, con la reactivación económica y el crecimiento de la producción nacional, el sector de la indumentaria fue uno de los primeros en identificar una dinámica creciente. Ese proceso ha tenido oscilaciones, especialmente en 2008 debido al crecimiento de las importaciones a bajos precios y el estallido de la crisis mundial⁴⁵. Esta dinámica se observa, entre otros indicadores, en la recuperación de las instalaciones productivas que habían llegado a un nivel de utilización del 35% de la capacidad instalada antes de la crisis; en la incorporación de nuevos puestos de trabajo⁴⁶ y en el aumento en el consumo de prendas de vestir por habitante. Ese consumo había llegado a sus valores más bajos en el 2002 –entre 1 y 2 kilos por persona por año– y desde entonces aumentó progresivamente –con excepción de los años seguidos a la crisis del 2008– hasta alcanzar un valor de entre 6,5 y 7 kilos por persona en 2011⁴⁷.

Sin embargo, la reactivación económica del sector de la confección no ha resultado en mejores condiciones para los trabajadores. Como consecuencia del proceso de

44 Adúriz, I. (2009) La industria textil en Argentina. Su evolución y sus condiciones de trabajo. Buenos Aires: INPADE.

45 Estudios demuestran una gran diferencia entre los costos de productos de la indumentaria nacionales y otros importados, especialmente de China. Esos costos tienden a ser igualados en la cadena productiva, lo que significa menores salarios y más precariedad. Es decir, "la industria local importa las relaciones sociales de producción a fin de permanecer en este sector productivo" (Salgado, P., 2012, "El trabajo en la industria de la indumentaria: una aproximación a partir del caso argentino". En: Trabajo y sociedad, p. 6). Sin embargo, no se genera una reducción de los precios de la indumentaria al consumidor final.

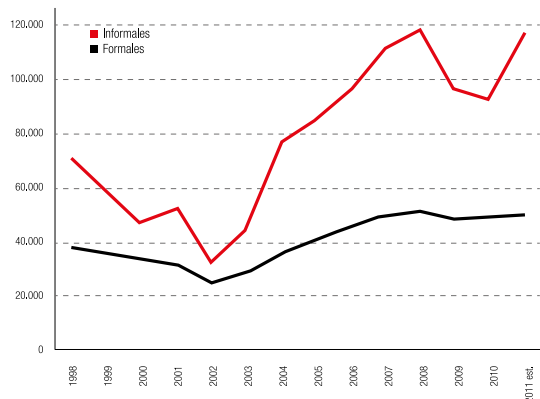
46 Adúriz, I. ob.cit.

47 Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Información Económica INTI. Recuperado de: <http://www.inti.gov.ar/textiles/vestirconciencia/pdf/IE-INTI.pdf>

disminución de costos y afianzamiento de la posición competitiva en el mercado interno –a lo que se sumó un régimen de competencia predatoria que acompañó el intento del sector por diversificar su oferta– el complejo textil fue incorporando un creciente nivel de informalización laboral, previsional y fiscal⁴⁸.

Como se puede observar en el siguiente gráfico, el número de costureros en el mercado de trabajo ha tenido un aumento sostenido desde 2003, con solamente una interrupción por la crisis de 2008. Sin embargo, se observa que la curva ascendente de los trabajadores informales ha crecido de forma mucho más pronunciada que la de trabajadores formales. De hecho, en 2011 se registraban 51 mil trabajadores costureros formales, en tanto que los trabajadores informales alcanzan los 120 mil en el mismo período. Es decir, la tasa de informalidad en ese sector para 2011 rondaba el 70%⁴⁹.

GRÁFICO 1. NÚMERO DE COSTUREROS FORMALES E INFORMALES



Fuente: INTI Textiles y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social⁵⁰

Se advierte de lo expuesto que el desplazamiento de empleos estables al interior de la cadena productiva por otros precarios e informales aparece como una tendencia inherente a este nuevo paradigma productivo.

Cabe destacar que la informalidad observable en el sector presenta una doble condición. Por un lado, se verifica en relación con la mano de obra empleada y, por otro, en la falta de registro y/o “clandestinidad” que presentan los propios talleres

48 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (2010) Informe Sector Textil. Recuperado de: <http://www.argentinatradenet.gov.ar/sitio/estrategias/Hilados%20y%20Telas1.pdf>

49 Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Información Económica INTI. Recuperado de: <http://www.inti.gov.ar/textiles/vestirconciencia/pdf/IE-INTI.pdf>

50 Ibidem.

textiles, muchos de los cuales desarrollan sus actividades sin inscripción/habilitación de su actividad, con todos o parte de sus trabajadores informalizados y al margen de la ley. En esta última categoría es donde es común verificar la presencia de trabajadores sometidos a prácticas de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral reclutados mayoritariamente en países limítrofes, como se explicitará en los acápite siguientes.

Esta reestructuración productiva –que permite intercalar en la cadena de valor eslabones legales con otros informales y, aún clandestinos– redundando en un beneficio directo de las empresas, ya que les posibilita incrementar su rentabilidad a partir de evadir las responsabilidades legales que dimanarían de la contratación de trabajadores registrados; bajar costos en salarios y delegar –en intermediarios y/o talleristas y en los propios trabajadores– los riesgos presentes en todo proceso productivo, como, por ejemplo, cambios bruscos de demanda, estacionalidad o ciclos productivos.

Esta mayor rentabilidad que se alcanza entonces a costa de los derechos de los trabajadores y de la flexibilización del mercado laboral se traduce en bajos salarios, condiciones precarias de labor, extensas jornadas de trabajo, no reconocimiento de períodos de descanso, vacaciones o enfermedad, obligación de realizar horas extraordinarias –muchas veces no remuneradas–, prohibición de afiliación y escasa capacidad de negociación colectiva. En el caso de talleres clandestinos, se suman restricciones severas a la libre circulación, retención indebida de documentos, prohibición de salidas, encierro, condiciones de hacinamiento crítico, alimentación precaria, situaciones de abuso, amenaza, violencia y coacción.

Finalmente, el cuadro descrito se completa con la falta de cumplimiento de las regulaciones vigentes en materia de higiene y seguridad, lo que determina que la prestación de tareas se desarrolle en entornos que presentan altísimos niveles de riesgo para los trabajadores y, en el caso de los talleres clandestinos, también para sus familias.

Estas condiciones de explotación y riesgo a las que son sometidos los trabajadores en estas unidades productivas fueron puestas en evidencia con el incendio que se produjo el 30 de marzo de 2006 en el taller textil ubicado en la calle Luis Viale 1269, del barrio de Caballito. El incendio se cobró la vida de una mujer de 25 años embarazada, una adolescente y cuatro niños que vivían y trabajaban en el inmueble junto a otras 64 personas, de las cuales 38 eran menores de edad. El taller contaba con un solo baño y una única cocina para el conjunto de trabajadores.



El incendio tuvo su origen en la precaria instalación eléctrica. Se inició en el primer piso, donde estaban las “habitaciones” de los costureros y donde solían permanecer los niños —encerrados— mientras sus padres cosían. La precariedad y la falta de seguridad de las instalaciones es una de las causas que explican el siniestro y la velocidad con que las llamas consumieron todo.

Años más tarde, el 27 de abril de 2015, un nuevo incendio en un taller textil que funcionaba en el subsuelo de un inmueble ubicado en la calle Páez 2796⁵¹, del barrio de Flores, volvió a atraer la opinión pública sobre la situación de explotación que viven las víctimas de trata y trabajo forzoso en los talleres de la Ciudad.



51 [Fotografía de Alfredo Martínez]. (Esquina de Terrada y Páez). Diario Clarín. Recuperado de: <http://hd.clarin.com/post/121596030154/abandono-esquina-de-terrada-y-paez-donde-murieron>

En este caso, las víctimas fueron dos niños –Rodrigo y Rolando– de 7 y 10 años de edad quienes dormían en el subsuelo del inmueble y no lograron escapar. En ese taller vivían y trabajaban en condiciones análogas a la esclavitud dos familias, una de origen peruano, y otra, boliviano. El lugar ya había sido denunciado a las autoridades por la ONG “La Alameda”.

En ambos siniestros, la situación de precariedad y clandestinidad de los talleres –que se tradujo en graves condiciones de seguridad, hacinamiento y explotación– aparecen como causas inmediatas de los incendios y factores determinantes del fallecimiento de las ocho víctimas. Estas tragedias humanas son la punta del iceberg de un amplio sistema de explotación de trabajadores del último eslabón de la cadena de valor y exponen la cruel realidad que existe alrededor de la industria de la indumentaria en la Ciudad.

2.4 LOS ACTORES EN LA CADENA DE VALOR

Una consecuencia necesaria del proceso de externalización verificado en la industria de la indumentaria es el incremento de intermediaciones que se traduce en una multiplicidad de actores que interactúan en la cadena productiva.

2.4.1 LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE LAS MARCAS Y LOS GRANDES CONFECCIONISTAS

Por un lado, se ubican los actores tradicionales como las empresas propietarias de las marcas y los grandes confeccionistas que son quienes generan las órdenes de trabajo y constituyen el corazón del negocio de la indumentaria en el país⁵². Ellos deciden qué, cuánto y cómo se produce y, mayoritariamente, determinan unilateralmente los plazos de entrega y los precios por prenda realizada. También deciden quiénes producen, es decir, si en la cadena se van a incluir intermediarios o talleres, y el tipo de talleres que se involucra. En rigor, puede decirse que estos actores imponen las reglas de juego con las cuales se organizará la producción.

La marca comercial es un signo utilizado para distinguir productos en el mercado. Según las actuales tendencias, el cliente no compra un producto sino una marca y en ella reside su valor real. Con el tiempo la marca se convierte en sinónimo de la empresa a la que está asociada y le da al producto su verdadero valor.

52 Para la categorización de los actores se sigue la clasificación propuesta por Jerónimo Montero Bressan en “Los talleres clandestinos y el funcionamiento de la industria de la indumentaria: el gobierno de la cadena productiva”. Recuperado de: <http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/05/Talleres-clandestinos-Montero.pdf>

En general, estas empresas se dirigen a un consumidor de medio/alto y alto poder adquisitivo y el costo de venta del producto es elevado.

Estos actores tradicionales concentran para sí aquellos eslabones de la cadena productiva en los que basan su estrategia comercial, como la imagen, el diseño, el posicionamiento en el mercado, selección de materiales y comercialización; y tercerizan y deslocalizan en intermediarios y talleres la confección de los productos. Las empresas, asociadas a marcas de primera línea cuentan, mayoritariamente, con locales de venta propios, por lo general ubicados en grandes centros comerciales. Y se caracterizan por tener reducidas dotaciones de personal propio y registrado.

Por su parte, los grandes confeccionistas producen la mayor parte de la indumentaria que se comercializa en el país. Se diferencian de las marcas en el hecho de que combinan el diseño y producción de ropa de marca propia para su venta al por mayor en comercios con la venta de producto terminado a las grandes marcas. La estrategia comercial se concentra más en la relación precio-calidad que en la imagen y se direcciona mayoritariamente a la venta masiva de prendas. Al igual que las marcas, subcontratan la producción en intermediarios y talleres.

2.4.2. LOS INTERMEDIARIOS

Junto a los actores tradicionales, la cadena de producción reconoce a los intermediarios. Son empresas u organizaciones que ofrecen a las marcas y grandes confeccionistas el servicio de coordinación de la producción. Surgen como corolario de las estrategias desplegadas por los actores tradicionales para reducir costos y riesgos.

Si bien los actores tradicionales pueden tercerizar directamente la producción, es usual que recurran a los intermediarios –quienes se caracterizan por un amplio conocimiento de los procesos, del circuito productivo y de los actores que lo integran– para simplificarse la tarea, organizar la producción y desentenderse de quienes producen las prendas que luego venden. En rigor, este actor se erige como nexo entre las marcas y grandes confeccionistas y los talleres y trabajadores a domicilio, y su función consiste básicamente en articular la demanda que generan los actores tradicionales con la oferta de trabajo de los talleristas y trabajadores a domicilio. Reciben de las marcas y grandes confeccionistas los diseños de las prendas, insumos, los cortes de tela y en muchos casos, las prendas a medio hacer y les devuelven los productos terminados y listos para introducir en la cadena de comercialización. Su inversión fija es mínima, lo mismo que los niveles de riesgo a los que está expuesta su actividad. Sin perjuicio de ello, y pese a que no le agrega valor al proceso, su tasa de retorno es alta.

2.4.3 LAS FÁBRICAS Y TALLERES REGISTRADOS

Otro eslabón de la cadena lo constituyen las fábricas y grandes talleres registrados. Estos actores que trabajan para las marcas o grandes confeccionistas se caracterizan por desarrollar su producción en instalaciones propias, encontrarse inscriptos en su actividad y tener por lo menos a parte de sus empleados en blanco. Cabe destacar que son responsables de los trabajadores que desempeñan tareas en sus instalaciones como de los trabajadores a domicilio a quienes les derivan parte de la producción. Reciben y ejecutan las órdenes de trabajo de sus clientes, y mientras algunos realizan internamente todos los procesos productivos y entregan el producto terminado, otros, por no contar con capacidad productiva, tercerizan algunos de esos procesos en otros talleres.

Por su parte, algunas fábricas y grandes talleres han desarrollado una marca propia que comercializan tanto en circuitos formales como informales (ferias, mercados, etc.). Presentan volúmenes altos de producción e incluso realizan internamente todas las facetas del proceso productivo, lo que denota un nivel de organización complejo.

2.4.4 LOS TALLERES INFORMALES Y CLANDESTINOS

Finalmente, en el extremo (más débil) de la cadena, se encuentran los talleres informales y/o clandestinos que emergen—desde un punto de vista cuantitativo— como el eslabón más relevante del entramado productivo, tanto en términos de volumen de producción como de empleo. Constituyen también la etapa más atomizada y dispersa de la cadena, lo que los coloca en una situación de fragilidad frente a los actores tradicionales y los intermediarios.

Su función en el proceso radica básicamente en la transformación del insumo en un producto final o semi-terminado. Esta transformación puede consistir en la confección de prendas básicas o estandarizadas; de productos más complejos y elaborados o la realización de tareas específicas —bordado, estampado, aplicación de ojales y/o botones, entre otras—, circunstancia que dependerá del tipo de maquinarias y de la calificación de los trabajadores que lo integren. Los talleres presentan diferentes dimensiones, lo que depende de la cantidad y tipo de maquinaria con la que cuenten y muchos no se encuentran registrados ni cumplen con la normativa laboral e impositiva. Emplean con frecuencia trabajadores migrantes y algunos, incluso, trabajo infantil. No se relacionan directamente con las marcas y/o grandes confeccionistas sino que sus clientes son los intermediarios o talleres registrados y realizan uno o varios procesos productivos.

En el caso de los talleres clandestinos, tal y como se describirá en el acápite siguiente, las condiciones de explotación a la que son sometidos los trabajadores es aún más grave, ya que incluye prácticas de reducción a la servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

2.5 LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS TALLERES TEXTILES CLANDESTINOS. RADIOGRAFÍA DE LA EXPLOTACIÓN

La explotación de trabajadores en talleres textiles es una práctica incorporada a la dinámica productiva del sector de la confección de indumentaria. Sin embargo, la invisibilidad en la que están sumidas estas unidades productivas dificulta su detección y empece al desarrollo de indicadores oficiales que describan la magnitud del fenómeno. De hecho, las únicas estimaciones disponibles se corresponden con investigaciones académicas e informan que el número de talleres clandestinos en la Ciudad de Buenos Aires podría alcanzar los cinco mil⁵³. Por su parte, otros estudios afirman que la magnitud de la práctica sería tan amplia que de cada cuatro trabajadores del sector, tres no estarían registrados⁵⁴.

Aun ante la carencia de datos oficiales precisos, es posible conocer la realidad que aqueja a las personas que viven y trabajan en los talleres clandestinos a partir del contenido de las denuncias realizadas por las víctimas y terceros.

Estas unidades productivas se concentran, mayoritariamente, en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el primer cinturón del conurbano bonaerense, en casas particulares que se adaptan para el trabajo, con un espacio para vivienda de los trabajadores⁵⁵.

Los talleres de confección clandestinos suelen operar en espacios pequeños y precarios, en situación de hacinamiento, sin luz y ventilación, sin condiciones de higiene, con precarias instalaciones eléctricas, de agua y de gas, sin matafuegos y demás elementos de seguridad. Usualmente, no poseen habilitación municipal y no cumplen las obligaciones fiscales y previsionales⁵⁶.

53 D'Ovidio, M. y Peña, J. (2007) ¿Quién es quién en la cadena de valor del sector de indumentaria textil? Hacia una solución conjunta en el sector. En: Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) Saber cómo, Nº 53, junio. Recuperado de: <http://www.inti.gov.ar/sabercomo/sc53/inti0.php> Véase también: Salgado, P. (2012) El trabajo en la industria de la indumentaria: una aproximación a partir del caso argentino. Trabajo y sociedad. (p.59–68). Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1514-68712012000100004

54 Benencia, R. (2009) "El infierno del trabajo esclavo. La contracara de las 'exitosas' economías étnicas". En: Avá, Revista de Antropología, Universidad Nacional de Misiones. Véase también: García, A., Gadea, M., Pedreño, A. (2010) Tránsitos migratorios: contextos transnacionales y proyectos familiares en las migraciones actuales. Murcia: Ed. Agora.

55 Colectivo Simbiosis y Colectivo Situaciones (2011) De chuequistas y overlockas. Una discusión en torno a los talleres textiles. Buenos Aires: Ed. Tinta Limón.

56 Organización Internacional del Trabajo. Oficina de País de la OIT para la Argentina (2015) Migraciones laborales en Argentina: protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro—lima/—ilo—buenos_aires/documents/publication/wcms_379419.pdf

Los contratos de trabajo no son celebrados en forma escrita, por lo que las condiciones iniciales pactadas verbalmente son frecuentemente incumplidas por los empleadores. Casi nunca estos acuerdos son respetados: el monto salarial se reduce, pues hay descuentos que no habían sido acordados y las condiciones de trabajo y de vivienda resultan siempre peores a las prometidas. La forma más común de sometimiento es la retención de los salarios y documentos, con el pretexto de mantenerlos en resguardo, el abono de sumas limitadas de dinero para las salidas de fines de semana y solo para aquellos que pueden salir y no tienen totalmente restringida su libertad de movimiento.

Las denuncias de las víctimas son coincidentes en que las jornadas de trabajo pueden alcanzar incluso 16 horas diarias, según la época del año y la demanda o, como se ha denunciado, pueden extenderse de siete de la mañana a las tres de la madrugada. Los salarios son reducidos a un mínimo casi de subsistencia, de los cuales se descuentan la comida provista por el empleador y la vivienda en el mismo taller⁵⁷. Las condiciones mínimas de habitabilidad no son respetadas: los trabajadores duermen pocas horas hacinados en habitaciones con poco espacio y sin intimidad, en un sistema que se denomina “camas calientes”.

Las denuncias de las víctimas son coincidentes en que las jornadas de trabajo pueden alcanzar incluso 16 horas diarias, según la época del año y la demanda (...) Los salarios son reducidos a un mínimo casi de subsistencia, de los cuales se descuentan la comida provista por el empleador y la vivienda en el mismo taller.

De manera similar, la rescisión del contrato suele ser un acto unilateral del empleador, que puede retener en concepto de deudas, parte del salario e incluso imponer represalias al empleado, por medio de amenazas y aun de la agresión física. Además de la pérdida del trabajo sin la correspondiente indemnización, el despido representa también la pérdida de la vivienda: en muchos casos los trabajadores y sus familias quedan en situación de calle. De esa forma, no tienen más opciones que buscar trabajo en otro taller en similares condiciones de precariedad, de suerte que no logran romper el ciclo de explotación⁵⁸.

En la mayoría de los casos estas prácticas violentan también otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en casos de enfermedad, los empleados pueden no tener autorización para dejar el taller en procura de atención médica. Con relación a

57 Ibidem.

58 Organización Internacional del Trabajo. Oficina de País de la OIT para la Argentina (2015). Migraciones laborales en Argentina: protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro—lima/—ilo—buenos_aires/documents/publication/wcms_379419.pdf

los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es posible que participen en tareas del taller o que se los encierre en los cuartos mientras sus progenitores trabajan, además de que no reciben comida suficiente, pues deben compartir la ración con sus progenitores. Asimismo, los alimentos provistos por el empleador no satisfacen una dieta variada o nutritiva. Ello, sumado a las condiciones inadecuadas de trabajo en el taller, provoca una serie de enfermedades graves a los trabajadores, entre ellas la tuberculosis⁵⁹.

Las mujeres tienen sus derechos frecuentemente vulnerados. Algunos relatos dan cuenta de que las mujeres pueden estar a cargo, sin remuneración, de la cocina y tareas de limpieza del taller: “entre una y otra actividad trabajan como ‘costureras’ practicando el aprendizaje del oficio: de no hacerlo no tendrían ‘derecho’ a cobrar nada de dinero por su trabajo, ya que, según la lógica que rige en los talleres, la limpieza y la cocina son parte de las ‘obligaciones naturales’ de las mujeres”⁶⁰.

La magnitud de las violaciones a los derechos humanos que se relacionan con la situación de trabajo forzoso en los talleres clandestinos ha sido abordada por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. En el informe de su misión a la Argentina, la Relatora describe las múltiples violaciones de la siguiente manera: “Una vez que el trabajador llega se le retienen los documentos, se lo convierte en deudor, se lo somete a rigurosas condiciones de trabajo y se lo mantiene encerrado en el taller, respirando constantemente polvo industrial, lo que lo hace más vulnerable a enfermedades como la tuberculosis u otras dolencias pulmonares. Según se informa, en los hospitales públicos de Buenos Aires hay un gran número de trabajadores migratorios bolivianos entre los pacientes con tuberculosis”⁶¹.

“Una vez que el trabajador llega se le retienen los documentos, se lo convierte en deudor, se lo somete a rigurosas condiciones de trabajo y se lo mantiene encerrado en el taller, respirando constantemente polvo industrial, lo que lo hace más vulnerable a enfermedades como la tuberculosis u otras dolencias pulmonares”.

59 A este respecto, informa Goldberg: “Si bien la mayor parte de los casos notificados hasta 2011 inclusive, tanto a nivel nacional como de la CABA, correspondían a argentinos, en el último decenio ha sido posible constatar en esta última un incremento en los casos referidos a inmigrantes, principalmente bolivianos. (...) dicho aumento se vincula fundamentalmente con los modos de vida/trabajo/vivienda en talleres textiles clandestinos que una parte de los inmigrantes bolivianos experimentan en sus procesos migratorios a la Argentina, en un marco en el que su derecho a la atención sanitaria, como el resto de sus derechos, se encuentra totalmente vulnerado”. (Goldberg, A., 2013. Tuberculosis en inmigrantes residentes en Barcelona y Buenos Aires: una aproximación etnográfica comparativa. En: VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA).

60 Goldberg, A. (2014) “Contextos de vulnerabilidad social y situaciones de riesgo para la salud: tuberculosis en inmigrantes bolivianos que trabajan y viven en talleres textiles clandestinos de Buenos Aires”. En: Cuadernos de antropología social, (39), 91–114 (p. 99).

61 Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo, 24 de mayo de 2011, A/HRC/17/35/Add.4 (párr. 17).

Muy comúnmente, los trabajadores tienen cercenada su libertad de circulación. Para poder dejar el recinto de trabajo deben solicitar el permiso del encargado del taller, el único que posee las llaves del lugar. En otras ocasiones, los trabajadores pueden dejar el lugar de trabajo pero no tienen otra opción que quedarse a dormir en el taller mismo, pues sus salarios no alcanzan para hacer frente a los gastos que tendrían con alquilar una vivienda.

El reclutamiento de los operarios tiene lugar a partir de viajes del empleador a países limítrofes, por invitaciones dentro de redes de amistades o parentesco, por intermediarios que operan en el ingreso de los migrantes, por avisos en radios o por contacto directo con los candidatos en la esquina de las calles Cobo y Curpaligüe en Bajo Flores (situación denunciada por la Defensoría del Pueblo de la CABA ya en el año 1999). En los casos en que el empleador es el que financia el ingreso al país, es posible observar mayores niveles de explotación y vulnerabilidad, en razón de la deuda emergente del viaje y la falta de vínculos sociales del operario en Argentina⁶².

Si bien las formas de captación de los trabajadores son diversas, muchas veces ocurren dentro de redes organizadas de trata, tanto internacionales cuanto internas, que pueden también involucrar a niños, niñas y adolescentes. Así, se ha constatado, a partir de entrevistas con quince víctimas adolescentes originarias de Bolivia, que la migración a Argentina era percibida como una oportunidad para progresar a una posición de adulto responsable y provisor de ingresos para su familia. En muchos de los casos, los adolescentes ingresaron al país con permisos de sus progenitores tramitados regularmente, muy probablemente debido al vínculo de confianza entre la familia y el responsable por la oferta laboral, que casi siempre era un conocido o pariente que les acompañaba en el viaje⁶³.

Cuando se tratan de trabajadores migrantes, los documentos que acreditan nacionalidad suelen quedar en manos del encargado del taller desde su ingreso al territorio del país, quien los amenaza con el riesgo de deportación debido a la falta de permisos para su permanencia. Esta situación se relaciona directamente con la falta de acceso a la información de los operarios sobre sus derechos como migrantes⁶⁴.

62 Organización Internacional del Trabajo, Oficina de País de la OIT para la Argentina. (2015) Migraciones laborales en Argentina: protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro—lima/—ilo—buenos_aires/documents/publication/wcms_379419.pdf

63 Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2013. La explotación sexual y laboral de la niñez y adolescencia en Argentina: 33 Historias.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_33historias.pdf

64 Organización Internacional del Trabajo, Oficina de País de la OIT para la Argentina. (2015) Migraciones laborales en Argentina: protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro—lima/—ilo—buenos_aires/documents/publication/wcms_379419.pdf

Es factible entonces observar una amplia gama de derechos violados como consecuencia del sometimiento de los trabajadores de este eslabón de la cadena a situaciones de trabajo forzoso y de trata con fines de explotación laboral, como los derechos al trabajo digno, a la dignidad, a la educación, a la vivienda, a la salud, a la libertad de circulación, a la alimentación, entre otros. La descripción de las condiciones de vida y trabajo en los talleres clandestinos informa sobre gravísimas vulneraciones de los más básicos derechos humanos, que afecta especialmente a personas migrantes, mujeres y niños, que resultan absolutamente inadmisibles en un contexto de plena democracia y vigencia de los derechos humanos como el nuestro.

En suma, es posible verificar que la múltiple violación de los derechos humanos, si bien ocurre a puertas cerradas dentro del recinto de los talleres textiles, es ampliamente conocida por la sociedad y por las autoridades públicas y es progresivamente denunciada en diferentes ámbitos. En los capítulos que siguen, serán abordados los persistentes obstáculos que se verifican en relación con la ejecución de las políticas de asistencia a las víctimas, a la eficaz detección y control y a la penalización de los autores y responsables de los delitos correspondientes.

CAPÍTULO 3

SISTEMA DE FUENTES QUE TUTELA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES TEXTILES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

3.1 NORMAS TUITIVAS DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Las primeras leyes laborales tuvieron como objetivo restablecer la dignidad de la persona humana del trabajador, en un contexto socio político en el cual la autonomía de la voluntad se erigía como principio rector de las relaciones contractuales, aun las del trabajo.

Las primeras leyes laborales tuvieron como objetivo restablecer la dignidad de la persona humana del trabajador.

En efecto, la expansión industrial ocurrida en el siglo XIX trajo aparejada la denominada “cuestión social”, que se caracterizó por las malas condiciones de vida de los trabajadores, quienes no tenían la más ínfima posibilidad de negociar frente al empresario.

Esta situación dio origen a una cada vez más frondosa legislación protectoria, cuyas normas establecían y establecen requisitos mínimos en favor del trabajador, las cuales se distinguen por su carácter irrenunciable, es decir, indisponibles para las partes.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el derecho a la libertad de trabajo en condiciones dignas y equitativas se encuentra receptado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Arts. 23 y 24) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Arts. 7° y 8°). La Declaración tutela el derecho a la libre elección del trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de labor que aseguren al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y a la protección contra el desempleo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tutela el derecho a la libre elección del trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de labor que aseguren al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y a la protección contra el desempleo.

En tanto, el mencionado Pacto establece que el derecho a trabajar comprende el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y prescribe el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; ii) Condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias; b) Seguridad e higiene en el trabajo; c) Igualdad de oportunidades en base a factores objetivos de tiempo de servicio y capacidad; d) Descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a trabajar comprende el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y prescribe el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

De su lado, en el ámbito regional, este derecho se encuentra expresamente tutelado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Arts. XIV, XV y XVI) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, de 1988. El Protocolo reconoce el “(...) derecho al trabajo (...) libremente escogido o aceptado” así como “(...) a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo” y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas que garanticen la plena efectividad de este derecho, en especial, las referidas al logro del pleno empleo.

En cuanto a los convenios fundamentales de la OIT, relativos a áreas específicas, han sido ratificados por la Argentina los siguientes:

- **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)⁶⁵**– Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
- **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)⁶⁶.**
- **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)⁶⁷**– Edad mínima especificada: 16 años.
- **Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)⁶⁸**– Los Estados se obligan a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.
- **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)⁶⁹**– Relativo a la utilización del trabajo forzoso como medio de coerción o de educación, políticas o como castigo por haber participado en huelgas; como método de movilización y utilización de mano de obra con fines económicos; como medida de disciplina o como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.
- **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)⁷⁰**– Los Estados que lo ratifiquen deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

3.1.1 LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL TRABAJO

En la normativa de fuente interna el derecho al trabajo se remonta a la Constitución de 1853. Fiel a la concepción liberal decimonónica, el derecho a trabajar estaba unido al de ejercer industria lícita, es decir, no se consagraban normas tuitivas del trabajador, sino solo el derecho a trabajar, concebido como una más de las libertades civiles que establece el artículo 14 CN para el goce de los habitantes de la Nación. Se trata de derechos de neto corte individualista que obligan al Estado a no interferir, sino solo mediante leyes reglamentarias que no afecten el contenido de esos derechos o libertades.

Con el advenimiento del constitucionalismo social, el derecho a trabajar ensanchó su contenido mediante la consagración de las cláusulas protectorias del artículo 14 bis de la norma de base.

65 Ratificado por Argentina el 24 septiembre 1956.

66 Ratificado por Argentina el 18 junio 1968.

67 Ratificado por Argentina el 11 noviembre 1996.

68 Ratificado por Argentina el 14 de marzo de 1950.

69 Ratificado por Argentina el 18 de enero de 1960.

70 Ratificado por Argentina el 05 febrero 2001.

Con el advenimiento del constitucionalismo social, el derecho a trabajar ensanchó su contenido mediante la consagración de las cláusulas protectorias del artículo 14 bis.

Este último artículo, producto de la reforma constitucional de 1957, recoge los principios que en esta materia orientaron la Constitución de 1949, la cual fue derogada por el gobierno de facto instaurado en nuestro país en 1955⁷¹.

A diferencia de los derechos individuales del artículo 14 CN, las cláusulas contenidas en el artículo 14 bis CN protegen a los habitantes de la Nación en su faz social, esto es, en su relación con los demás, en particular, a los más débiles en la relación laboral. En este sentido, el Estado contrae obligaciones de hacer para proveer lo conducente al bienestar de los trabajadores y sus familias.

Las cláusulas contenidas en el artículo 14 bis CN protegen a los habitantes de la Nación en su faz social, esto es, en su relación con los demás, en particular, a los más débiles en la relación laboral.

La norma consta de tres párrafos. El primero de ellos prescribe los contenidos tuitivos a que se obliga el Estado, con relación al individuo. En consecuencia, el sujeto titular de esos derechos es el trabajador en relación de dependencia, a quien la cláusula constitucional le garantiza –inspirada en el principio protectorio– la facultad de desarrollar sus tareas en forma digna y en condiciones de equidad. Entre los derechos protegidos por la norma, se destaca la limitación de la jornada de labor, el descanso y las vacaciones pagados, la retribución justa e igualitaria, el salario mínimo vital móvil; la participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección y la protección contra el despido arbitrario. El primer párrafo del artículo 14 bis culmina con el derecho del trabajador a organizarse en sindicatos de manera libre y democrática.

Cabe puntualizar, con relación a la operatividad de los derechos del trabajador en todas sus formas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de la obligación de los poderes constituidos de conferir protección a tales derechos⁷².

71 El único artículo que permaneció vigente fue el 14 bis.

72 Entre otros, en "Gentini Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional" 12/08/2008T. 331 P. 1815, el Máximo Tribunal sostuvo, con referencia al derecho de "participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección" que integra el plexo de derechos y garantías que, de conformidad con la manda establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las leyes deben asegurar al trabajador a fin de conferir protección al trabajo en todas sus formas.

Además, la reforma constitucional de 1994 introdujo un nuevo paradigma ideológico en materia de derechos y libertades al incorporar al ámbito doméstico el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional de 1994 introdujo un nuevo paradigma ideológico en materia de derechos y libertades al incorporar al ámbito doméstico el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A partir de esa enmienda sustantiva, varios de los instrumentos internacionales ya citados, gozan de jerarquía constitucional⁷³ “en las condiciones de su vigencia (...), no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” (Art. 75, Inc. 22, 2º párr.).

Corresponde advertir que la alocución “en las condiciones de su vigencia” ha sido interpretada por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que “tal como [tales instrumentos] efectivamente rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”⁷⁴.

Además, por imperio del artículo 75, inciso 22, 1º párrafo, el resto de los tratados y convenios internacionales gozan de jerarquía supra-legal.

Cabe concluir en consecuencia que los instrumentos internacionales fortalecen las disposiciones contenidas en el artículo 14 bis, ya sea con respecto a la dignidad de los trabajadores, ya sea con relación a las prohibiciones que, desde el ordenamiento internacional, obligan a las autoridades nacionales y estatales a proteger a los trabajadores y sus familias contra los abusos de quienes detentan el poder económico.

A título meramente ejemplificativo, resulta dable mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en el célebre fallo “Aquino”⁷⁵ –al declarar la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1 de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo– la actividad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto constituye el intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) en el plano internacional y actúa en las

73 Los aquí mencionados: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos

74 Ver CSJN Fallos: 318:514 y 321:3555 entre muchos otros.

75 Fallos: 327:3753

condiciones de vigencia de éste. En este orden de ideas, recuerda el Alto Tribunal los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y sostiene que la referida actividad es demostrativa de la gran importancia que el PIDESC reconoce a la protección del trabajador.

Por último, no huelga mencionar que la reforma incluyó dos incisos al artículo 75 CN –el 19 y el 23– que complementan el marco protectorio del derecho al trabajo. Con relación al inciso 19, el constituyente le impone al Congreso la obligación de proveer lo conducente al desarrollo humano con justicia social, a la generación de empleo y a la formación profesional de los trabajadores. En cuanto al inciso 23, y con expresa mención de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se garantiza la promoción de medidas de acción positiva con respecto a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Además se incorpora el régimen de seguridad social y la protección del niño y de la madre desde el embarazo.

A este piso mínimo de protección integral del trabajador deben ajustar sus contenidos las constituciones locales, de conformidad con lo establecido por artículo 5° de la Carta Magna federal.

En el caso de la jurisdicción local, la Constitución porteña establece, en su capítulo decimocuarto, los derechos del trabajo y de la seguridad social. Específicamente, en su artículo 43 prescribe que la Ciudad se obliga a proteger el trabajo en todas sus formas; asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta, a la vez que garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional; se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Además, asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine.

En su artículo 43 , la Constitución local prescribe que la Ciudad se obliga a proteger el trabajo en todas sus formas; asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Luego, en su artículo 44, la Ciudad reafirma los principios y derechos de la seguridad social de la Constitución Nacional y se atribuye la facultad de crear organismos de

seguridad social para los empleados públicos. Asimismo, establece que la Ciudad ejerce el poder de policía del trabajo en forma irrenunciable, e interviene en la solución de los conflictos entre trabajadores y empleadores, además de generar políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo.

Por último, en su artículo 45 crea el Consejo Económico y Social, integrado por asociaciones sindicales de trabajadores, organizaciones empresariales, colegios profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social, presidido por un representante del Poder Ejecutivo, el cual debe ser reglamentado por ley. Este organismo tiene iniciativa parlamentaria.

3.1.2 LEY 12713 DE TRABAJO A DOMICILIO

En 1996, la 83ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 177 para los derechos de los trabajadores a domicilio. Este convenio fue celebrado con el objetivo de asegurar que los trabajadores tercerizados tuvieran los mismos derechos e igualdad en el trato que los demás trabajadores.

El Convenio 177 de la OIT fue celebrado con el objetivo de asegurar que los trabajadores tercerizados tuvieran los mismos derechos e igualdad en el trato que los demás trabajadores.

En este orden de ideas, la Organización advirtió que esta modalidad laboral había crecido en importancia y con rapidez en todo el mundo, como parte sustancial de la globalización económica. Sin embargo, su principal característica era la falta de regulación de las condiciones de trabajo, lo cual conllevaba situaciones de precariedad laboral, de explotación y, en definitiva, a la deshumanización del trabajador.

En efecto, las empresas tercerizan cada vez más su producción para abaratar costos y evadir sus responsabilidades como empleadoras. En este contexto, los trabajadores a domicilio no gozan de ninguna de las normas tuitivas del empleo digno, tales como los beneficios de la seguridad social, la protección contra el despido, seguros de accidentes, límites de la jornada de labor, entre muchas otras.

Las directivas relativas a la igualdad de trato impuestas por el Convenio 177 OIT, a los fines de su adopción por los Estados miembros, se traducen en los siguientes derechos de los trabajadores a domicilio:

- a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;

- a la protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación;
- a la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- a la remuneración;
- a la protección por regímenes legales de seguridad social;
- al acceso a la formación;
- a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo; a la protección de la maternidad.

En nuestro país, la modalidad de trabajo a domicilio tuvo lugar, especialmente, en talleres dedicados a la industria de la indumentaria. En el orden interno, se rige por la Ley nacional 12713, llamada precisamente “ley de trabajo a domicilio”, la cual fue sancionada en 1941 y entró en vigencia en todo el territorio de la República en abril de 1942.

En el orden interno, se rige por la Ley 12.713, llamada precisamente “ley de trabajo a domicilio”, la cual fue sancionada en 1941 y entró en vigencia en todo el territorio de la República en abril de 1942.

A los fines de destacar la importancia de esta forma de trabajo en ese momento y la necesidad de su reglamentación, relata el Profesor Luis A. Despontin en su comentario a la ley, que, tan solo en la Ciudad de Buenos Aires, existían 40 mil obreros a domicilio⁷⁶, quienes se hallaban excluidos de la legislación laboral.

De acuerdo con los términos empleados por la Ley 12713 en su artículo 3º, se considera trabajo a domicilio el que se realiza:

- en la vivienda del obrero o en un local elegido por él para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma;
- en la vivienda o local de un tallerista, el que se define como el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias a las principales que hace realizar por cuenta ajena;
- en establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación establecer en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el trabajo.

⁷⁶ Despontin, L. (1942) La Nueva Ley de Trabajo a Domicilio N°. 12.713. AÑO 29. N° 5–6. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/viewFile/10503/11184>

“Exponer detalladamente la miserable situación de ese numeroso sector de nuestro pueblo laborioso sería tarea larguísima (...). Basta señalar algunos hechos salientes para darse una idea aproximada de la importancia del problema planteado. Estos millares de familias están condenados a trabajar toda la vida en condiciones inferiores al conjunto de los obreros de otros gremios y profesiones. Trabaja permanentemente toda la familia, desde el jefe obrero u obrera hasta los hijos más pequeños, de siete u ocho años. No conocen la jornada legal del trabajo, pues la de 12, 14 y 16 horas de trabajo diario es la normal para ellas. No conocen domingos ni feriados, pero en cambio saben de meses enteros de desocupación obligada. Los bajos salarios que perciben como consecuencia de la violación sistemática de la Ley 10505, les obligan a convertir su hogar, consistente en una sola habitación, en dormitorio, comedor, cocina y taller (...) Es frecuente ver cómo en el hogar-taller del obrero domiciliario, donde las enfermedades son frecuentes por el exceso de fatiga y por las condiciones inferiores en que se desenvuelve, junto al lecho del familiar enfermo, leve o grave, el trabajo se ejecuta en la mesa o en la máquina, de donde se deposita en la cama, complemento obligado del taller”⁷⁷.

A los efectos de este informe, dicho marco legal reglamenta la actividad de la industria de la indumentaria que se lleva a cabo en los talleres. Si bien el caso de los talleres clandestinos es el de más difícil localización y control, el solo hecho de contar con una habilitación no obsta que en esos locales haya trabajadores no registrados y que existan incumplimientos graves de la normativa protectoria vigente.

Con respecto a las condiciones en que debe prestarse el trabajo a domicilio, el Título II de la mencionada Ley establece:

- Habilitación previa (Art. 5).
- Libro especial autorizado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que, por lo menos constará: a) nombre, apellido y domicilio de los obreros; b) cantidad y calidad del trabajo encargado; c) tarifas y salarios d) número, marca o rótulo del trabajo efectuado; e) Motivos o causas de la reducción o suspensión del trabajo (Art. 6).
- Libreta del Obrero, la cual no podrá ser retirada por los dadores de trabajo, bajo ningún concepto, ni se podrán anotar en ella indicaciones sobre la capacidad, conducta o aptitud del obrero (Art. 7).

77 Editorial La Ley, Antecedentes Parlamentarios de la Ley 12713. Extracto de la iniciativa presentada por la Federación Obrera del Vestido de 1938 para la sanción de la ley, citada por el diputado Juan Antonio Solari en el debate de la Ley 12713 en la Cámara de Diputados, 5 de diciembre de 1940.

- Rótulo del Artículo Elaborado, la que debe coincidir con la registrada en el libro patronal y en la libreta del obrero (Art. 8).
- Condiciones de higiene y seguridad del local de trabajo (Art. 9).⁷⁸
- Medidas Profilácticas para evitar el contagio que pueden transmitir las mercaderías elaboradas a domicilio (Art. 10).
- Pago de Salarios, que deben efectuarse en forma directa en los días y horas previamente fijados por la autoridad de aplicación (Art. 11).
- Cajas Oficiales de Pago (Art. 12).

Además, la ley prevé la supresión del trabajo por parte de la autoridad de aplicación, en aquellas industrias que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros (Art.13).

Una de las notas distintivas de este estatuto legal radica, fundamentalmente, en que se establece la responsabilidad solidaria de los empresarios, los intermediarios y los talleristas⁷⁹. Este tipo de responsabilidad comprende estas situaciones:

- Para el empresario, por concepto de pago de salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos (2) meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor;
- Los accidentes del trabajo y las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero;
- Las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la ley.

Una de las notas distintivas de este estatuto legal radica, fundamentalmente, en que se establece la responsabilidad solidaria de los empresarios, los intermediarios y los talleristas.

Al respecto, el mencionado artículo 32 establece las multas con las que la ley penaliza a quien suspenda o suprima arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo al obrero a domicilio⁸⁰.

⁷⁸ Con relación a Higiene y Seguridad del Trabajo de los establecimientos situados en el ámbito de la CABA se aplica el Decreto 351/79, reglamentario de la Ley 19587. Esta última norma –decreto–ley dictado durante un gobierno de facto– sistematiza un conjunto de principios básicos orientados a la protección de la vida, la salud y la integridad psicofísica del trabajador.

⁷⁹ El artículo 3 de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad del Trabajo también establece la responsabilidad solidaria del cumplimiento de sus disposiciones cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros opuestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados.

⁸⁰ Decreto reglamentario 118772/42; artículo 5°.

En cuanto a los intermediarios y talleristas, son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores de trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten a quienes encarguen la ejecución del trabajo.

Los intermediarios y talleristas, son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores de trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten.

Repárese en el doble carácter legal del intermediario o tallerista: el de obrero a domicilio respecto del empresario y el de patrono respecto del trabajador contratado bajo esta modalidad.

Esta condición es esencial para la protección del trabajador, ya que, en cada taller que opere al margen de la ley, los empresarios (las marcas) son doblemente responsables, tanto en lo atinente a las condiciones laborales y registrales, como en lo referente a una eventual situación penal.

Además de las multas ya mencionadas, relativas a la suspensión o supresión arbitraria o injustificada de trabajo (Art. 32), la ley prevé otras contravenciones con pena de multa. Estas son impuestas a quienes no cumplan con la obtención previa de la habilitación que establece el artículo 5° para los dadores de trabajo a domicilio (Art. 30); a quien altere los registros patronales u obreros, destruya los rótulos y marcas de las mercaderías elaboradas o niegue sin causa justificada la exhibición de los libros y documentos que la ley determina (Arts. 30 y 31).

Con respecto a los talleres que no se encuentran en condiciones de higiene y seguridad, el artículo 9° de la ley prevé la posibilidad de clausura por la autoridad de aplicación.

En cuanto a los delitos, se consideran tales el pago de una remuneración menor a la prevista por los mecanismos legales, bajo cualquier modalidad, así como la adulteración de registros para eludir o reducir el pago del salario (Arts. 35 y 36).

En el ámbito de la Ciudad Autónoma, las inspecciones de trabajo a domicilio se orientan a la protección integral del trabajador. La autoridad competente es la Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT), conforme las facultades que fueron transferidas a la Ciudad por el Gobierno Nacional. Como tal, a ella incumben las atribuciones relativas a registro, fiscalización y control laboral.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma, las inspecciones de trabajo a domicilio se orientan a la protección integral del trabajador. La autoridad competente es la Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT), conforme las facultades que fueron transferidas a la Ciudad por el Gobierno Nacional. Como tal, a ella incumben las atribuciones relativas a registro, fiscalización y control laboral.

3.1.3. EL REGISTRO NACIONAL DE TALLERISTAS Y EL REGISTRO LOCAL DE DADORES DE TRABAJO A DOMICILIO

La Resolución MTEySS 1405/15 por la que se crea el Registro Nacional de Talleristas impone el deber de inscripción a quienes realicen prendas de vestir, fabricación de calzado, marroquinería y talabartería. Además, hace responsables a las grandes marcas y comercios que contraten con talleres no inscriptos.

De acuerdo con su artículo 1º, tienen la obligación de inscribirse todas las personas, humanas o jurídicas, que operen en carácter de talleristas en los términos del artículo 3, Inc. b) de la Ley 12713 de Trabajo a Domicilio y su decreto reglamentario⁸¹.

En este sentido, el artículo 2º de la resolución prevé la emisión del correspondiente Certificado de Inscripción. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

- Documentos constitutivos de la entidad en caso de persona jurídica o DNI en caso de persona humana.
- Número de CUIT/CUIL.
- Actividad a que se dedica.
- Domicilio del establecimiento o de los establecimientos donde se desarrollen las tareas.
- Nómina de trabajadores contratados.
- Acreditación de inscripciones impositivas y de la seguridad social.
- Constitución de domicilio en la sede de su administración.

La ley también prevé que la modificación de estos requisitos debe ser informada con una antelación no menor a diez días hábiles.

Luego de cumplidos los recaudos exigidos por la norma, se le otorga al tallerista el Certificado de Inscripción con los datos requeridos. La vigencia de dicho certificado es de un año a partir de su emisión y puede ser renovado (Art. 4).

81

Ver Acápites 3.1.2

Si el tallerista no se inscribe en el Registro queda excluido de la aplicación del régimen de “trabajo a domicilio” y se le aplica el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo⁸². Además, cada ciento ochenta días, tiene la obligación de actualizar la nómina de trabajadores.

Si el tallerista no se inscribe en el Registro queda excluido de la aplicación del régimen de “trabajo a domicilio” y se le aplica el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

A su vez, todo el que contrate con un tallerista debe solicitar a la cartera laboral el Certificado de Inscripción de aquél que desee contratar⁸³.

En consecuencia, la empresa que contrate a talleristas no inscriptos o cuyo certificado de Inscripción no esté actualizado, resulta solidariamente responsable por los reclamos laborales y de la seguridad social, en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo⁸⁴.

Cabe resaltar que hasta la elaboración del presente informe, este Registro aún no ha entrado en vigencia.

Por su parte, en el ámbito de la Ciudad Autónoma, la Subsecretaría de Trabajo dictó la Resolución 1445/SSTR/08 por medio de la cual se encomienda a la Dirección General de Protección del Trabajo el ejercicio de las facultades que la Ley 12713 confiere a la autoridad de aplicación, en virtud de las competencias transferidas por el Convenio 14/GCBA/06, específico sobre Trabajo a Domicilio, aprobado por Ley 2437.

Asimismo, mediante esta resolución se creó el Registro de Dadores de Trabajo a Domicilio y Rúbrica de la Documentación Laboral, a cargo de la Supervisión de Rúbrica de Trabajo a Domicilio.

Así, a partir del 1° de abril de 2008, toda persona, física o jurídica, con domicilio o asiento principal de sus negocios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sea dador, intermediario o tallerista, tiene la obligación de inscribirse en dicho Registro. Por otra parte, si el domicilio o asiento principal se encuentra fuera de Ciudad Autónoma, pero encomiendan la ejecución de trabajos en talleres o a personas que desarrollan su tarea dentro del ámbito de la Ciudad, deberán acreditar ante la Supervisión de Rúbrica de Trabajo, su inscripción en el Registro de Dadores de Trabajo a domicilio de su jurisdicción.

En el mismo acto, deberán declarar los talleres y/o personas a las que les encomiendan la ejecución de trabajos a domicilio dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

82 Conforme artículo 7 de la Resolución MTySS 1405/2015.

83 Conforme artículo 8 de la Resolución MTySS 1405/2015.

84 Conforme artículo 9 de la Resolución MTySS 1405/2015.

La obligación también rige para el dador de trabajo domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires aun cuando, a la fecha de su inscripción, sólo encomiende tareas a intermediarios, talleristas y/u obreros con domicilio fuera de la Ciudad de Buenos Aires.

En cuanto a los requisitos y modalidades para la inscripción en el Registro, la disposición 139/DGPDT/2009, emitida por el Director General de Protección del Trabajo, establece la documentación exigida, la cual consiste en los libros requeridos por la ley nacional y su decreto reglamentario⁸⁵; un libro de actas⁸⁶; un talonario de encargo de trabajo⁸⁷; un talonario de devolución total o parcial del trabajo⁸⁸; libreta de trabajo⁸⁹ y carné de trabajo a domicilio⁹⁰.

Por otra parte, si el dador de trabajo a domicilio se inscribe por primera vez ante el Gobierno de la Ciudad, debe contar como paso previo con el libro especial de Sueldos y Jornales que prevé el artículo 52 de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, rubricado por la autoridad competente.

3.1.4. LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA LABORAL Y DE INFRAESTRUCTURA EN LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DE LA INDUMENTARIA. EL PROGRAMA BUENOS AIRES PRODUCE.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 3019, publicada el 20 de abril de 2009, declaró la emergencia laboral y de infraestructura en la micro y pequeña empresa de las industrias de la indumentaria, calzado y afines emplazadas en la Ciudad de Buenos Aires y, asimismo, creó el Programa de Regularización de dichas entidades (o Programa Buenos Aires Produce).

El programa tiene como objetivo primordial mejorar la calidad del empleo de los trabajadores en el sector referido, especialmente afectado por el trabajo precario y forzoso, por medio de la creación de un régimen de promoción del empleo formal. Para acceder al programa, la ley establece en su articulado una serie de requisitos mínimos, a saber:

- Tener hasta quince (15) trabajadores, los cuales deben encontrarse registrados.
- Afectar a su explotación una superficie no mayor de doscientos (200) metros cuadrados y que el inmueble se encuentre emplazado en una zona cuyo uso

85 Arts. 10 y 11, Decreto 118755/42.

86 Resolución 202/46, Secretaría de Trabajo y Previsión.

87 Art. 17, Decreto 118755/42.

88 Art. 17, Decreto 118755/42.

89 Art. 7, Ley 12713.

90 Art. 14, Decreto 118755/42.

sea permitido conforme lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano, que cuente con espacios destinados exclusivamente a la producción, con instalaciones eléctricas y de gas adecuadas, buenas condiciones de infraestructura y condiciones de seguridad aptas.

- Funcionen con la correspondiente habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este orden de ideas, está previsto el asesoramiento técnico en caso de que los establecimientos no cumplan con alguno o algunos de los requisitos exigidos. A tales efectos, los interesados pueden solicitar un subsidio económico para la compra de materiales e insumos.

El programa tiene como objetivo primordial mejorar la calidad del empleo de los trabajadores en el sector referido, especialmente afectado por el trabajo precario y forzoso, por medio de la creación de un régimen de promoción del empleo formal.

La adhesión se formalizará mediante inscripción en el Registro, el cual se encuentra a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología. También promueve el dictado de cursos gratuitos de capacitación en materia de gestión empresarial, prevención de riesgos laborales e higiene y seguridad, legislación laboral y normativa en materia de habilitaciones y permisos.

Si bien la ley establece, en su artículo 16, que debía reglamentarse dentro de los treinta días de ser publicada, hasta el presente el Poder Ejecutivo no ha emitido el acto reglamentario correspondiente.

3.1.5. EL MAPA DEL TRABAJO PRECARIO E INFORMAL

En octubre de 2012, la Legislatura porteña sancionó la Ley 4331, mediante la cual se crea un Mapa del Trabajo Precario, Informal y Esclavo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El desarrollo de este mapa está a cargo de la Dirección General de Protección del Trabajo y debe ser actualizado trimestralmente, con base en los datos suministrados por los organismos de control locales y nacionales y las denuncias de organizaciones sociales, sindicales, empresarias, de consumidores, Defensoría del Pueblo, ciudadanos y demás actores sociales.

La información relativa al mapa tiene carácter público. Una vez procesada debe ser remitida anualmente en soporte magnético y soporte papel a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

El proyecto, de autoría del entonces diputado Alejandro Amor –actual Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires–, propició la creación en el ámbito del Programa Redes Vecinales del GCBA del mapa del trabajo precario, informal y esclavo de la CABA.

El proyecto, de autoría del diputado Alejandro Amor –actual Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires–, propició la creación en el ámbito del Programa Redes Vecinales del GCBA el mapa del trabajo precario, informal y esclavo de la CABA.

En sus considerandos, el proyecto legislativo fundamentó la necesidad de su sanción en el gran número de trabajadores que, tanto en territorio porteño como en el resto del país, deben tolerar condiciones precarias de labor sin gozar de la pluralidad de derechos garantizados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del sistema de normas que emanan de la ley suprema.

Luego de enumerar las características de estas modalidades de trabajo, el proyecto resaltó la necesidad de ejecutar políticas públicas eficaces en materia de derechos laborales y sociales que tiendan a reducir la desigualdad, fortalecer las relaciones del trabajo y los derechos de los trabajadores.

Asimismo, enfatizó que el trabajo esclavo se caracteriza por ser uno de los grandes flagelos de nuestro tiempo y que, como tal, requiere del Estado la utilización de todos los medios de que disponga para su prevención. Por este motivo, consideró que los datos estadísticos sobre esta realidad resultan fundamentales, pues, son el eje de cualquier tipo de acción preventiva, correctiva o punitiva que se pretenda implementar y que la participación de los órganos de control, los sindicatos y las organizaciones sociales y vecinales devienen en herramientas valiosas para la detección de este tipo de prácticas.

La participación de los órganos de control, los sindicatos y las organizaciones sociales y vecinales devienen en herramientas valiosas para la detección de este tipo de prácticas.

Así, tal como se sostuvo en el recinto de la Legislatura porteña, el Mapa es una herramienta necesaria para tutelar los derechos de los trabajadores pertenecientes a los segmentos más vulnerables de la sociedad⁹¹.

91 Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión taquigráfica del Acta de la 24ª Sesión Ordinaria, 18 de octubre de 2012.

3.2. LAS LEYES 26364 Y 26842 DE PENALIZACIÓN DEL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO INTERNO

En la actualidad, el trabajo forzoso y la trata de personas se hallan indisolublemente vinculados, con motivo del incremento de la migración laboral. Así como en épocas pasadas los barcos europeos aprovisionaban de esclavos africanos a sus colonias en América, hoy en día los intermediarios laborales proveen a los mercados de trabajo de mano de obra que es sometida a condiciones abusivas y niveles de explotación incompatibles con la dignidad humana.

A los fines de combatir estos delitos, se adoptó, en el orden internacional el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, comúnmente denominado "Protocolo de Palermo"⁹².

Ambos instrumentos fueron aprobados por nuestro país mediante la Ley 25632 de 2002 y ratificados ese mismo año.

En ese Protocolo, los fines de explotación que persigue la trata de personas incluyen la servidumbre y los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas.

En el mes de abril de 2008, la Argentina cristalizó su compromiso internacional mediante la sanción de la Ley 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, modificada en diciembre de 2012 por la Ley 26842, la cual recepta la manda establecida en el Protocolo. Con dicha norma se dota al sistema legal interno de un conjunto de herramientas que posibilitan la persecución penal de este delito y la asistencia a sus víctimas.

En el orden interno, con el dictado de esta normativa se dota al sistema legal de un conjunto de herramientas que posibilitan la persecución penal de este delito y la asistencia a sus víctimas.

92

Ver capítulo 1.

El objeto de esta ley es el de implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas y a asistir y proteger a sus víctimas. En ella se tipifica el delito de trata de personas y se lo incorpora al Código Penal mediante dos artículos: el 145 bis y el 145 ter.

La explotación de un ser humano por la acción de otro importa la afectación de su libre albedrío, por lo que no resulta necesario al efecto que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva para que se tipifique el delito. Así, las figuras que se ubican en el Capítulo de los Delitos contra la Libertad Individual tutelan el bien jurídico afectado por el delito que es la libertad tanto física como psíquica de la víctima.

En cuanto a la tipificación del delito de trata de mayores de dieciocho años, expresaba el artículo 2° de la Ley 26364: “Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta”. Con relación a los menores de dieciocho años, la figura se estructuró en el artículo 3°. La diferencia más importante entre ambos supuestos era la irrelevancia del consentimiento en el caso de los menores de edad. Asimismo, carecían de efectos los medios comisivos, tales como el engaño, fraude, violencia, etc.

Cabe destacar que el delito de trata de personas no consiste en la puntual actividad de comercio de personas, sino que abarca diversas etapas divisibles en el tiempo y en el espacio. La comisión de cualquiera de las acciones constitutivas de alguna de ellas configura delito de trata de personas de manera independiente, ya sea en el inicio, durante su desarrollo o en su culminación.

En cuanto a la finalidad, la ley requería que las conductas típicas llevadas a cabo por los medios comisivos que establecía, tuvieran fines de explotación y expresaba en su artículo 4° los siguientes supuestos:

- cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Finalmente, la norma contemplaba en su título II los derechos de las víctimas. Por lo general, estos derechos se traducían en la posibilidad de acceder a medidas de asistencia.

A fines del año 2012 se sancionó la Ley 26842, que produjo modificaciones sustanciales en la Ley 26364, con igual impacto en el Código Penal. A continuación, se describirán algunas de ellas. Previo a adentrarse en la descripción de algunas de ellas cabe, de modo preliminar, destacar la tipificación actual del delito según los términos del artículo 2° de la Ley 26842⁹³.

“Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

93 Art. 145 bis, CP: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima. Art. 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

3.2.1. ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE EDAD Y DE LOS MEDIOS COMISIVOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL.

De acuerdo con la Ley 26364, el artículo 145 bis del CP (en su anterior redacción) penalizaba al que “captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación”. Es decir, además de las acciones típicas de “captar, transportar o trasladar y acoger o recibir a una persona con finalidad de explotación”, exigía que el autor se valiera de mecanismos específicos, denominados medios comisivos para el logro de estas acciones.

La redacción actual, según la Ley 26842, eliminó el requisito de la edad y los medios comisivos, que pasaron a constituir agravantes del delito establecidos en el artículo 145 ter. En este sentido, la eliminación de los medios comisivos y del requisito de la edad para la configuración del delito de trata de personas ha sido considerada un gran acierto, pues resulta indicativo de que algunas formas de explotación son coercitivas por su propia naturaleza.

La Ley 26842 eliminó el requisito de la edad y los medios comisivos que pasaron a constituir agravantes del delito establecidos en el artículo 145 ter.

Otra reforma relevante es la relativa al “consentimiento”. A los efectos de la perpetración del delito es irrelevante que haya existido aceptación de la víctima, en cualquiera de las etapas de la comisión del delito. De hecho, toda defensa fundada en el consentimiento por parte de la víctima carece de valor. “El hecho de que una persona sea consciente de que se la está empleando en prostitución o cualquier tipo de comercio sexual como un objeto de intercambio que genera ganancias para los explotadores o en uso de trabajos forzosos (en campos, textiles, ladrilleras, etc.) no modifica su condición de víctima”⁹⁴. Cabe tener en cuenta que en la mayoría de los casos existe engaño en las condiciones de trabajo, también puede haber amenaza sobre su persona o su familia y, fundamentalmente, la situación de vulnerabilidad condiciona la aceptación de la oferta laboral. En este sentido, la reforma considera al abuso de la situación de vulnerabilidad como un agravante de la pena.

A los efectos de la perpetración del delito es irrelevante que haya existido aceptación de la víctima, en cualquiera de las etapas de la comisión del delito.

94 Trata de Personas – Políticas de Estado para su Prevención y sanción. Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 26/06/2013, http://www.jus.gob.ar/media/1008426/Trata_de_personas.pdf

3.2.2. INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN TÍPICA

Según la Ley 26364, las acciones típicas consistían en captar, transportar o trasladar, acoger o recibir y, en el caso de menores de 18 años, también ofrecer, y bastaba la realización de cualquiera de estas conductas para que se configurara el delito. Con la nueva ley, al eliminarse el requisito de la edad, se incorpora el “ofrecimiento” de una persona con fines de explotación, como una acción típica nueva⁹⁵.

Con la nueva ley, al eliminarse el requisito de la edad, se incorpora el “ofrecimiento” de una persona con fines de explotación, como una acción típica nueva.

Para que se configure dicha acción, el autor le propone a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguno de los fines típicos previstos por la ley. Lo que se sanciona es la simple acción de “ofrecer”, aunque el tercero rechace la propuesta. Por tal razón, la conducta tiene lugar en una etapa previa a las demás acciones contempladas por el tipo penal.

3.2.3 LA REDUCCIÓN A ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE BAJO CUALQUIER MODALIDAD

En la Ley 26364, el tipo penal hacía referencia a reducción a esclavitud, servidumbre o situación análoga. Con relación al primer supuesto, su definición es la contenida en el artículo 1° de la Convención sobre Esclavitud de Naciones Unidas de 1926, al que se ha hecho referencia en el capítulo 1. En cuanto a la reducción a servidumbre o situación análoga, estaba tipificada en el artículo 140 del Código Penal.

En general, “la doctrina entendía que el tipo en cuestión implicaba un sometimiento de la persona a una situación no deseada, a la voluntad de un tercero que disponía de él otorgándole la condición de cosa, careciendo el sujeto pasivo de opciones para hacer cesar ese estado”⁹⁶. Algunos autores exigían la existencia de un dominio psíquico sobre la víctima.

En cuanto a situación análoga, se entendía que hacía referencia a cualquier circunstancia en que la víctima, sin encontrarse en una situación servil, se hallaba sometida al delincuente con el mismo grado que en la servidumbre, es decir, sin la posibilidad de ejercer su libre albedrío. Dada su amplitud, el texto resultaba cuestionable.

95 Ver Nueva Ley de Trata de personas, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX); https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/nueva_ley_de_trata_de_personas.pdf

96 Trata de Personas – Políticas de Estado para su Prevención y sanción. Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 26/06/2013, http://www.jus.gob.ar/media/1008426/Trata_de_personas.pdf

De acuerdo con la reforma introducida por la Ley 26842 al artículo 140 del Código Penal, su primera parte dice: “Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad (...)”.

Si bien el tipo penal mantiene la fórmula consistente en: “reducir o mantener a una persona en condición de esclavitud o servidumbre”, la frase “o a otra condición análoga” fue reemplazada por el texto “bajo cualquier modalidad”, a los fines de quedar alcanzados por el tipo todos los supuestos que impliquen una posible situación de esclavitud o servidumbre.

3.2.4. LOS AGRAVANTES

Los medios comisivos, como se mencionó, pasaron a ser agravantes del tipo penal de trata de personas. Ellos son:

- engaño,
- fraude,
- violencia,
- amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción,
- abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad,
- concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de alguien que tenga autoridad sobre la víctima.

La Ley 26842 amplió también los agravantes por la condición de la víctima: a) embarazadas b) personas mayores de 70 años c) personas discapacitadas, enfermas o que no puedan valerse por sí mismas. También modificó agravantes por la calidad del autor: a) La calidad de funcionario público pasó a ser un inciso aparte y agregó expresamente a quien sea miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, b) se incorporó el “descendiente” y se sustituyó el “hermano” por el “colateral”; además se añadió la función de “autoridad” de un culto que se agregó al rol de “ministro” del culto de la Ley 26364.

La Ley 26842 amplió también los agravantes por la condición de la víctima (embarazadas, personas mayores de 70 años, personas discapacitadas, enfermas o que no puedan valerse por sí mismas) y modificó los agravantes por la calidad del autor.

3.2.5. EL COMITÉ EJECUTIVO Y EL CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Una de las enmiendas significativas de la Ley 26842 la constituye la creación –en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de la Nación– de un Consejo Federal y de un Comité Ejecutivo.

El primero de los organismos mencionados tiene como misión fundamental la de constituir un ámbito de acción permanente y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la ley⁹⁷.

El Consejo Federal tiene como misión fundamental la de constituir un ámbito de acción permanente y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la ley.

En cuanto a su integración, está conformado por representantes de los tres poderes del Gobierno Nacional, del Ministerio Público Fiscal, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se encuentran también representados el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Consejo Nacional de las Mujeres y miembros de organizaciones no gubernamentales⁹⁸.

La primera reunión del Consejo Federal tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires en junio de 2016, es decir, recién cuatro años después de sancionada la ley.

La primera reunión del Consejo Federal tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de junio de 2016, es decir, recién cuatro años después de sancionada la ley.

Entre las funciones que establece el artículo 9° de la ley⁹⁹ se destacan el seguimiento de casos, la unificación de protocolos y la de recomendar la elaboración y aprobación de normas.

97 Título IV, artículo 7°, Ley 26842.

98 Integración: Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; un representante del Ministerio de Seguridad; un representante del Ministerio del Interior; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un representante del Ministerio de Desarrollo Social; un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un representante de la Cámara de Diputados de la Nación; un representante de la Cámara de Senadores de la Nación; un representante del Poder Judicial de la Nación; un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; un representante del Ministerio Público Fiscal; un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; un representante del Consejo Nacional de las Mujeres; tres representantes de organizaciones no gubernamentales.

99 Sustituye artículo 20 de la Ley 26364.

Entre las funciones del Consejo Federal se destacan el seguimiento de casos, la unificación de protocolos y la de recomendar la elaboración y aprobación de normas.

Asimismo, el Consejo es el encargado de supervisar el cumplimiento de las funciones que competen al Comité Ejecutivo y de aprobar el plan de acción que dicho organismo estatal tiene la obligación de elaborar cada dos años.

Respecto de las obligaciones del Consejo Federal, merece destacarse la de elaborar un informe anual de su gestión, el que debe ser aprobado por el Congreso de la Nación y girarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema.

La ley designa a la Defensoría del Pueblo de la Nación como órgano de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal, a los fines de garantizar la transparencia y la protección de los derechos¹⁰⁰.

La ley designa a la Defensoría del Pueblo de la Nación como órgano de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal, a los fines de garantizar la transparencia y la protección de los derechos.

Tal como se mencionó en el primer párrafo de este acápite, la ley de trata, en su actual redacción, crea un Comité Ejecutivo en el ámbito de la Jefatura de Gabinete que goza de autonomía funcional¹⁰¹.

Está integrado por:

- un representante del Ministerio de Seguridad;
- un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Comité Ejecutivo fue conformado en septiembre de 2013. Su función principal es la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Son objetivos de este organismo estatal:

100 Artículo 9º, Ley 26842.

101 Incorpora como artículo 21 de la Ley 26364

- impulsar y fortalecer las políticas públicas del Estado nacional en la materia;
- propiciar la planificación conjunta entre los diferentes Ministerios y con los distintos niveles y poderes del Estado;
- diseñar e implementar acciones de comunicación y sensibilización para prevenir el delito y concientizar a la sociedad;
- fortalecer la protección y asistencia integral de las víctimas para su reintegración social¹⁰².

El Comité Ejecutivo fue conformado en septiembre de 2013. Su función principal es la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordina su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

3.3. LA LEY 2781 DE TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA INTEGRAL

En el ámbito específico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 2781, aprobada en julio de 2008, constituye el marco jurídico básico con relación al delito de la trata de personas y asistencia integral de las víctimas.

La Ley 2781, aprobada en julio de 2008, constituye el marco jurídico básico con relación al delito de la trata de personas y asistencia integral de las víctimas.

Según establece el artículo 1° de la norma, “La Ciudad de Buenos Aires garantiza la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta, en el marco de lo establecido por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”.

A los efectos de cumplimentar su objetivo, la autoridad de aplicación tiene a su cargo las siguientes acciones:

- Generar mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados.

¹⁰² http://www.comitecontralatrata.gob.ar/comite-ejecutivo-para-la-lucha-contra-la-trata-y-explotacion-de-personas-y-para-la-proteccion-y-asistencia-a-las-victimas_p202

- Brindar la asistencia médica y psicológica y el patrocinio jurídico adecuados a la víctima de trata de personas.
- Generar mecanismos eficaces de protección y refugio contra eventuales actos de represalia e intimidación, a favor de las víctimas y sus familias, con independencia de la formulación de una denuncia.
- Brindar cooperación y asistencia personalizada para la obtención gratuita y con carácter de urgente de la documentación necesaria a efectos de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras afectadas.
- Brindar a las personas y grupos familiares afectados alojamiento inmediato y durante el período en que permanezcan en situación de vulnerabilidad.
- Promover acciones tendientes a desarrollar emprendimientos productivos, de modo de incorporar a las víctimas al empleo formal y generar fuentes genuinas de recursos económicos que garanticen su subsistencia.
- Garantizar la incorporación de los niños, niñas y adolescentes afectados al sistema formal de educación.
- Facilitar el contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas o, con las autoridades provinciales o municipales correspondientes en caso de tratarse de víctimas argentinas, con el objeto de facilitar el retorno de las víctimas que lo soliciten a su lugar de origen.

La ley fue reglamentada por el Poder Ejecutivo porteño mediante el Decreto 130/2010. La norma reglamentaria crea el Comité de Lucha contra la Trata como Autoridad de Aplicación de la Ley 2781. Este Comité está integrado por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Justicia y Seguridad, un representante del Ministerio de Desarrollo Económico, un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos y un representante del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En su artículo 5°, el decreto aprueba el “Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia Integral a las Víctimas” de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I.

CAPÍTULO 4

LA RESPUESTA ESTATAL EN LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA CIUDAD

El abordaje de la problemática del trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral requiere de los organismos estatales la adopción de medidas concretas y efectivas que tomen en consideración los estándares normativos anteriormente detallados en este informe.

En el caso específico de los talleres clandestinos, se advierte que el abordaje estatal se desarrolla dentro de una entramada estructura en la que intervienen diversos órganos de todos los niveles de gobierno, con competencias y misiones específicas. En este capítulo, se buscará identificar fortalezas y debilidades de las acciones estatales adoptadas a partir de la articulación coordinada de los organismos competentes, con el objetivo de proponer los cambios necesarios para lograr un abordaje integral de la problemática que coadyuve a la erradicación plena de estas prácticas. A efectos de simplificación, en los anexos se presentarán fichas con la descripción de las principales funciones de cada organismo estatal y de las decisiones judiciales consultadas.

Con miras a obtener una perspectiva integradora de la intervención estatal, se analizará el aporte de los diferentes órganos de manera conjunta y no aislada, dentro de cada una de las etapas de abordaje de la problemática: detección, investigación, asistencia a las víctimas y persecución penal de los responsables. A partir del análisis por etapas, será posible verificar en qué medida la intervención del trabajo coordinado de los diferentes organismos produce resultados satisfactorios en la lucha contra estas formas modernas de esclavitud.

4.1 LA DETECCIÓN DE PRÁCTICAS DE TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS EN TALLERES CLANDESTINOS

La detección de las formas contemporáneas de esclavitud reviste una especial complejidad, pues casi siempre los talleres clandestinos se ocultan en viviendas comunes sin signos visibles de su presencia; los encargados de los locales impiden el ingreso de los inspectores y las víctimas son intimidadas o impedidas de salir de los talleres para presentar la denuncia. Por otra parte, una serie de límites institucionales dificultan que las denuncias sean recibidas y canalizadas eficazmente, de acuerdo con los hallazgos que se exponen en el presente acápite.

Es dable recordar que, en la Ciudad de Buenos Aires, las competencias y facultades relativas al registro, fiscalización y control laboral contenidas en la Ley 12713 de Trabajo a Domicilio se encuentran en la órbita del Gobierno local¹⁰³. Mientras que las funciones relativas a la trata de personas, por ser éste un delito de jurisdicción federal, son ejercidas en forma preponderante por órganos del Gobierno nacional, sin perjuicio de que el Gobierno de la CABA tenga por imperativo legal una participación relevante en la asistencia a las víctimas y en la detección y control de este flagelo.

De acuerdo a lo establecido en los diferentes protocolos, la adecuada detección de la trata de personas y el trabajo forzoso depende de la verificación de algunos indicadores o indicios tales como el salario exiguo o nulo; la extensión de la jornada laboral; el endeudamiento inducido; la retención e impago de salarios; engaño o falsas promesas sobre el tipo y condiciones de trabajo; la retención de documentos de identidad o efectos personales de valor; el confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo; la ausencia de comunicación con el entorno inducida o impuesta; la falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada; la coacción psicológica, las amenazas y la violencia física¹⁰⁴.

En la Ciudad de Buenos Aires se ha dictado el Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y Asistencia Integral a las Víctimas de la CABA¹⁰⁵, el cual tiene por finalidad detectar, proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, con especial atención a las mujeres y niños, a partir de la cooperación entre los

103 La transferencia de las competencias desde el Gobierno nacional hacia el de la Ciudad fue consolidada en 2001, por medio del Convenio Marco 50, que estipuló que a partir del 31 de marzo de 2003 el Gobierno de la Ciudad sería el responsable por tales competencias. Luego, las partes suscribieron varios acuerdos de prórroga, el último de fecha 19 de marzo de 2004, que extendía el plazo hasta el 31 de marzo de 2005. Conforme informó el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la Actuación 1277/04 de la Defensoría del Pueblo de la CABA, en fs. 32 a 36.

104 Resolución 46/11 PGN y OIT, Manual para los Inspectores del Trabajo. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso, Ginebra, 2009.

105 Anexo I del Decreto n° 130/2010, que reglamenta la Ley 2781.

organismos del Gobierno nacional, de la Ciudad, internacionales y de la sociedad civil. Según el artículo 4° del Protocolo, el Ministerio de Justicia y Seguridad, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –u organismos que los reemplacen en un futuro– deben generar mecanismos para favorecer la detección de casos de trata de personas. En los procedimientos en que se presume la existencia de una situación que implique la comisión del delito de trata de personas, debe solicitarse previamente la colaboración de personal capacitado para asistir a la víctima por intermedio de la autoridad de aplicación, del Ministerio Público Fiscal o de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina.

En los procedimientos en que se presume la existencia de una situación que implique la comisión del delito de trata de personas, debe solicitarse previamente la colaboración de personal capacitado para asistir a la víctima.

Asimismo, para orientar la detección de las situaciones de trata con fines de explotación laboral, la Resolución PGN 46/11 contiene pautas objetivas de análisis a partir de las cuales define qué es la explotación laboral para el delito de trata de personas. Dichas pautas se construyen por la aplicación de una fórmula que toma en cuenta el salario cobrado por el trabajador presuntamente explotado y la extensión de la jornada laboral.

Esas variables luego se comparan con las fijadas para la actividad en cuestión por la ley o convenio colectivo de trabajo, según corresponda, y si la paga efectivamente percibida por el trabajador es un 60% (sesenta por ciento) inferior a la que debería haber percibido por la regulación conforme al salario de convenio, entonces se obtiene una primera pauta objetiva de explotación. A este resultado se suma la verificación de una serie de elementos de contexto que caracterizan estas relaciones fuertemente abusivas (por ejemplo, falta de una vivienda digna, alimentación adecuada, salud, educación, libertad ambulatoria, libertad de expresión y asociación, esparcimiento, descanso adecuado, entre otros). Adicionalmente, se dispone de un “Coeficiente de Abuso”, como una herramienta matemática accesible al público por internet, la cual permite determinar la existencia de explotación laboral a partir del ingreso de algunos datos o indicadores¹⁰⁶.

Si la paga efectivamente percibida por el trabajador es un 60% (sesenta por ciento) inferior a la que debería haber percibido por la regulación conforme al salario mínimo de convenio, entonces se obtiene una primera pauta objetiva de explotación.

106

Ministerio Público Fiscal, Coeficiente de Abuso, en <http://www.fiscales.gob.ar/coeficiente-de-abuso/>

4.1.1 DENUNCIAS DE LAS PROPIAS VÍCTIMAS O DE TERCEROS

La detección de esta problemática puede ocurrir por distintos canales, entre ellos, denuncias realizadas por la propia víctima o por terceros ante los órganos competentes, como el Sistema Único de Atención Ciudadana (en adelante SUACI), Agencia Gubernamental de Control (en adelante AGC), Comisarías de la Policía Federal o Metropolitana, Dirección General de Protección del Trabajo (en adelante DGPDT), Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o directamente en las fiscalías o en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (en adelante PROTEX). También a través de líneas telefónicas especiales como 145, para casos de trata de personas, o 102 para trabajo infantil. Además la situación puede ser detectada en flagrancia al momento de realizarse tareas de control y fiscalización, tanto por parte de los órganos y organismos locales competentes como también por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La condición de vulnerabilidad de la víctima resulta con frecuencia un obstáculo importante que suele dificultar la presentación de la denuncia por su propia iniciativa. Ello se agrava por la falta de conocimiento de sus derechos y posibilidades de defensa, el temor infundado a la deportación por su situación migratoria irregular y la restricción a su libertad de circulación impuesta por la relación de sometimiento en que se encuentra.

Por otra parte, la posible falta de conocimiento sobre el carácter delictivo del tipo de explotación laboral, sumada a la forma naturalizada en que se presenta ante la sociedad, dificulta que muchos vecinos que observan indicios de existencia de talleres clandestinos decidan presentar una denuncia respecto de la situación presenciada.

Por ello, cobra especial importancia la existencia de mecanismos expeditivos y confiables, de fácil acceso y amplio conocimiento de la población en general que puedan ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las denuncias presentadas, tanto por las víctimas como por otros particulares.

También es muy importante que, desde el primer contacto con el denunciante se puedan conocer todos los aspectos relevantes para la fiel descripción de los hechos. Casi siempre, la persona que realiza el llamado no conoce cuáles son los elementos centrales del delito que quiere denunciar. Y para ello pasa a ocupar un lugar preponderante la información que se divulgue respecto de la problemática, así como la capacitación técnica del personal que recibe la denuncia para asegurar que se recabe toda la información pertinente para orientar las siguientes etapas, especialmente en los casos de que la denuncia sea realizada de manera anónima.

4.1.1.1 “DECILE NO A LA TRATA”. DENUNCIAS A LA LÍNEA 145

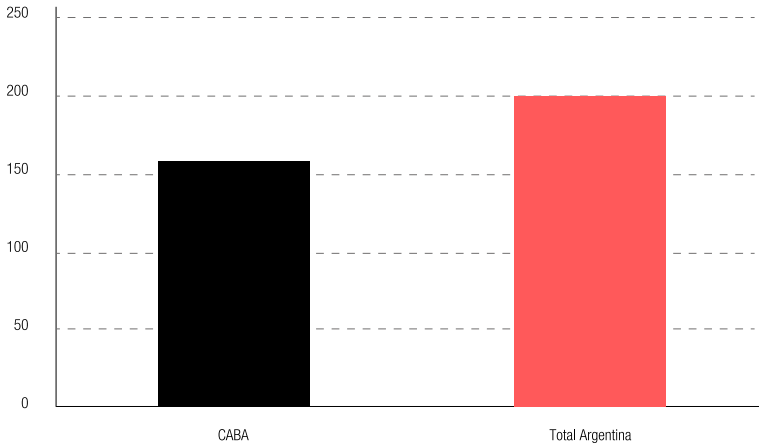
El principal medio para la recepción de las denuncias telefónicas es la línea 145, operada por el Poder Ejecutivo Nacional en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Desde agosto de 2015, este mecanismo es también administrado por la PROTEX en forma colaborativa. El uso de este sistema es gratuito y las llamadas pueden ser realizadas de forma anónima a cualquier hora del día, todos los días del año. Las denuncias recibidas por medio de esta línea pueden ser canalizadas hacia las distintas dependencias judiciales conforme la jurisdicción que corresponda (federal, nacional o provincial), a las fuerzas de seguridad de acuerdo a su urgencia, o derivadas para la apertura de una investigación preliminar en el ámbito de la PROTEX. El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata tiene por objetivo dar cumplimiento a la Ley 26364 para prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a sus víctimas por medio de la prestación de asistencia psicológica, social, médica y jurídica, desde el momento que son rescatadas de sus lugares de explotación, hasta el momento en el que ofrecen declaración testimonial en la causa judicial. Según informó el Programa a esta Defensoría, desde 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, en la línea 145 se recibieron 218 denuncias por sospecha de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resulta llamativo que el número de denuncias recibidas durante el año 2015 haya prácticamente quintuplicado al del año 2014, toda vez que se pasó de 32 denuncias a 162¹⁰⁷. En comparación con las 200 denuncias recibidas en el sistema a nivel país durante el año 2015, la cantidad de denuncias por trata de personas con fines de explotación laboral de la Ciudad de Buenos Aires representó el 80% del total de denuncias recibidas¹⁰⁸. Del análisis de la información provista, es posible deducir que el aumento de las denuncias recibidas podría estar relacionado con las campañas de divulgación llevadas a cabo y/o con la mayor visibilidad que tuvo la problemática tras el incendio del taller textil de la calle Páez.

107 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 527.

108 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Denuncias Telefónicas sobre Trata de Personas, 2016.

DENUNCIAS A LA LÍNEA 145 POR EL DELITO DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL (2015)



Fuente: elaboración propia en base a datos de la PROTEX y PNR.

Entre agosto de 2015 y febrero de 2016, fueron recibidas por el sistema telefónico –en todo el país– 1.079 denuncias por trata de personas, de las cuales 200 correspondieron a trata con fines de explotación laboral, lo que representa un 19%. Del total de las denuncias, aproximadamente el 72% (setenta y dos) se derivaron a las autoridades judiciales competentes dentro de las 24 horas de su recepción, en 66 de los casos (6%), se iniciaron investigaciones preliminares en el ámbito de la PROTEX, con prioridad de aquellas denuncias que aportaban elementos sobre redes trans-regionales o transnacionales y la eventual participación de funcionarios públicos. El 7,32% de los casos fue derivado directamente a las fuerzas de seguridad, debido a su clasificación como “urgencia” o “emergencia”¹⁰⁹.

Los datos en cuestión reflejan un bajo porcentaje de denuncias de trata laboral en comparación con la trata sexual (19% y 45% del total de denuncias recibidas respectivamente). Ello podría ser un indicativo de la existencia de dificultades para la presentación de denuncias en el primer caso, tales como el desconocimiento sobre la existencia de la línea 145; la posibilidad de asociar la situación concreta con la categoría jurídica de trata de personas y en el caso de las víctimas sin libertad de circulación, la disposición de un teléfono y de un ambiente privado para realizar el llamado¹¹⁰.

109 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Denuncias Telefónicas sobre Trata de Personas, 2016.

110 Ib.

Por otra parte, de las 1.079 denuncias, 595 fueron realizadas de manera anónima. Esta posibilidad –introducida por el artículo 26 de la Ley 26842–, resulta fundamental para asegurar el acceso a la justicia y la detección eficaz de los casos, puesto que permite proporcionar garantías de protección a las víctimas y/o denunciantes. También es fundamental para promover la recepción de denuncias especialmente en casos en que existan elementos que involucren a actores vinculados al poder, como funcionarios públicos y empresarios. En tales situaciones, existe la posibilidad de que el denunciante siga en contacto con las autoridades a cargo de la investigación del caso por medio de la creación de una cuenta de correo electrónico con nombre de fantasía¹¹¹.

De las 1079 denuncias, 595 fueron realizadas de manera anónima. Esta posibilidad –introducida por el artículo 26 de la Ley nacional n° 26.842–, resulta fundamental para asegurar el acceso a la justicia y la detección eficaz de los casos, puesto que permite proporcionar garantías de protección a las víctimas y/o denunciantes.

4.1.1.2. OTROS CANALES PARA RECIBIR DENUNCIAS

Algunas denuncias también son presentadas ante el Gobierno de la CABA, por medio del Sistema Único de Denuncias (SUACI) que contempla un mecanismo de recepción y centralización de denuncias que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho sistema tiene el propósito de unificar en un registro único de ingreso, procesamiento, archivo y resguardo, toda la información relacionada con las denuncias efectuadas en soporte electrónico, a fin de optimizar el ejercicio de las políticas de control y de prevención.

Entre las denuncias recibidas, se deben mencionar irregularidades o faltas en el cumplimiento de la normativa vigente en relación con las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento de establecimientos comerciales. El SUACI recibe denuncias desde la línea telefónica gratuita 147, desde las sedes comunales y electrónicamente por el portal web del Gobierno de la Ciudad.

Según la información aportada por la Agencia Gubernamental de Control, por medio de este sistema, de 2014 a marzo de 2016 se registraron 10 denuncias relacionadas con la problemática del trabajo forzoso y/o esclavo en talleres u obras en construcción¹¹², lo que equivaldría a menos del 5% de las denuncias recibidas por la línea 145. La baja densidad de denuncias recibidas podría ser un indicativo de la falta de conocimiento de la población en general respecto de la posibilidad de denunciar el trabajo forzoso a través de este mecanismo.

111 lb.

112 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 327.

Según la información aportada por la Agencia Gubernamental de Control, por medio de este sistema, de 2014 a marzo de 2016, se registraron 10 denuncias relacionadas con la problemática del trabajo forzoso y/o esclavo en talleres u obras en construcción, lo que equivaldría a menos del 5% de las denuncias recibidas por la línea 145.

El GCBA dispone, además del SUACI, de una línea telefónica específica (0800–222–2224) como mecanismo gratuito para recepción de denuncias sobre incumplimientos de normas relativas al trabajo, salud e higiene y seguridad laboral, que habilitó en el marco de la campaña “el trabajo esclavo mata”¹¹³. El mecanismo funciona desde las 10 hasta las 17 horas y recibe denuncias sobre condiciones irregulares de trabajo. Ninguno de los órganos consultados para este informe ha manifestado haber recibido denuncias por este medio. Si bien la mencionada línea se encuentra en funcionamiento, en la página web actual del Gobierno de la Ciudad la información es de difícil acceso y solamente es posible visualizarla en una página anterior, desactualizada, del Gobierno de la Ciudad.

A pesar de que se han recibido algunas denuncias en el sistema, resulta relevante hacer notar que la página web del Gobierno de la Ciudad no exhibe información específica sobre el trabajo forzoso o la trata de personas que permita orientar a aquellos interesados en presentar una denuncia. El ofrecer información clara y accesible sería esencial para orientar al vecino o a la persona que se encuentre en situación de víctima para que pueda efectuar la denuncia en el canal más adecuado. Por otra parte, es primordial que el Gobierno de la Ciudad también oriente por medio de sus canales de comunicación la posibilidad de denunciar en la Línea 145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y PROTEX, lo que resultaría más eficaz y permitiría un abordaje integral y unificado al problema.

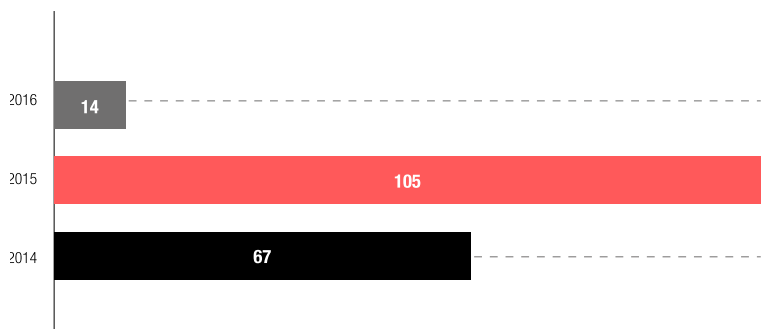
4.1.1.3. DENUNCIAS ANTE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FUERZAS DE SEGURIDAD Y EL PODER JURISDICCIONAL

Además de los mecanismos de denuncia directa por vía telefónica, la detección de los casos de trabajo forzoso y trata con fines de explotación laboral también puede realizarse por medio de denuncias presentadas en los organismos de la Administración Pública –local o nacional– y en el Poder Judicial. Dichas denuncias se efectúan personalmente o a través de correo electrónico.

113 Información disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/trabajo/trabajo_esclavo.php

Distintos organismos brindaron información con relación a las denuncias que recibieron por hechos ocurridos dentro del territorio de la CABA. Por ejemplo, la **Policía Federal Argentina** recibió un total de 183 denuncias entre 2014 y 2016: sesenta y siete (67) denuncias en 2014, ciento dos (102) en 2015 y catorce (14) hasta abril de 2016¹¹⁴. La **Policía Metropolitana**, en el mismo periodo, informó haber recibido únicamente cuatro denuncias por trata de personas, sin mencionar cuántas recibió por otros delitos relativos al trabajo forzoso¹¹⁵.

DENUNCIAS RECIBIDAS POR LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (CANT/AÑO)



Elaboración propia conforme datos informados por la Policía Federal Argentina en el Trámite 3021/16 (fs. 31).

La Dirección General de Protección del Trabajo de CABA informó haber recibido 1.562 denuncias desde 2014 hasta junio de 2016, las cuales han dado lugar a 51 operativos en conjunto con diversos organismos: PROTEX, AFIP, Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, funcionarios de la justicia, representantes de gremios y sindicatos y organizaciones no gubernamentales. No obstante, no detalló el origen de las denuncias ni cuál fue el resultado de los operativos en relación con el número de víctimas identificadas, talleres clausurados y denuncias penales incoadas¹¹⁶.

La Agencia Gubernamental de Control comunicó que de 2015 a marzo de 2016, realizó 1.284 inspecciones a establecimientos de confección de indumentaria – fábricas de tejidos, confección textil, bordado, ojalado, vainillado, plisado, zurcido, entre otros– en virtud de denuncias ingresadas directamente a la AGC o por medio

114 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 31.

115 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 289 v.

116 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 712.

del Sistema Único de Atención Ciudadana, relevamientos y requerimiento de organismos oficiales, entre otros, sin especificar cantidad de denuncias recibidas por cada medio¹¹⁷.

Asimismo, la **PROTEX** en su informe anual 2015 resaltó que entre 2013 y 2015 inició 1.107 investigaciones preliminares vinculadas con el delito de trata de personas en sus diversas modalidades, con base en denuncias recibidas de una serie de fuentes, entre ellas particulares, organizaciones no gubernamentales, organismos nacionales, órganos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la CABA, fuerzas de seguridad, denuncias anónimas, consulados, AFIP, organismos provinciales y también de oficio¹¹⁸.

En 2015, recibió denuncias de diferentes orígenes sobre la existencia de un importante número de talleres clandestinos en la Ciudad. Una de ellas, presentada por Gustavo Vera, legislador de la CABA e integrante de la ONG “La Alameda”, aportó una lista de 170 posibles talleres clandestinos, lo que dio lugar a la apertura de investigaciones preliminares. Asimismo, las Comisaría 50ª y 12ª de la Policía Federal Argentina informaron sobre la existencia de más de 200 talleres clandestinos en sus jurisdicciones. Estas denuncias derivaron en un programa de inspecciones amplio coordinado con órganos de inspección del Gobierno de la Ciudad. Como resultado, fueron inspeccionados la totalidad de 518 inmuebles¹¹⁹.

La **Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** recibe y tramita denuncias por casos de trabajo forzoso, por medios presenciales o electrónicamente a través de su página de internet. Las cuestiones que se presentan ante este órgano son de índole diversa, como denuncias de vecinos por sospecha de talleres clandestinos, ausencia de permiso para el funcionamiento de un lugar de trabajo y/u otras irregularidades, como violencia física o psicológica en el contexto de explotación laboral, regularización de la situación migratoria de trabajadores de otros países, entre otras diversas situaciones que pueden surgir alrededor del trabajo forzoso.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recibe y tramita denuncias por casos de trabajo forzoso, por medios presenciales o electrónicamente a través de su página de internet.

117 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 321.

118 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Informe Anual 2015 – Resumen Ejecutivo.

119 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Talleres Textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas., 2016.

Las cuestiones que se presentan ante este órgano son de índole diversa, como denuncias de vecinos por sospecha de talleres clandestinos, ausencia de permiso para el funcionamiento de un lugar de trabajo y/u otras irregularidades como violencia física o psicológica en el contexto de explotación laboral, regularización de la situación migratoria de trabajadores de otros países, entre otras diversas situaciones que pueden surgir alrededor del trabajo forzoso.

Algunos sindicatos también colaboran en la recepción de denuncias. La **Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines** informó que las recibe por medio de un programa informático. Estas denuncias pueden ser inclusive anónimas. Las presentan ante la autoridad laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que active su función inspectiva. Como ejemplo, adjuntó a su presentación tres notas dirigidas a la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y manifestó no tener noticia de los resultados¹²⁰.

En muchos de los casos denunciados por las víctimas ante los órganos estatales, se pudo saber que han recibido asesoramiento previo en los consulados de su país de origen. Sin embargo, este dato no suele figurar en los expedientes judiciales y, por lo tanto, no se pueden obtener estadísticas sobre su intervención¹²¹. Cabe destacar que los consulados tienen un rol fundamental en la asistencia a las víctimas, especialmente en la gestión de la documentación y cuando la víctima elige regresar al país de origen.

Los consulados tienen un rol fundamental en la asistencia a las víctimas, especialmente en la gestión de la documentación y cuando la víctima elige regresar al país de origen.

El Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires informó que en el año 2015 prestó asistencia a 27 personas de origen boliviano víctimas de trata y tráfico de personas en casos en que existe denuncia penal en Argentina. Las modalidades de asistencia brindada incluyeron tramitación de documentación (cédula de identidad boliviana y certificado de nacimiento, repatriación, otorgamiento de salvoconducto, búsqueda de familiares en Bolivia, seguimiento de causas judiciales). Asimismo, en diez (10) situaciones ayudó en la identificación de los imputados. Los organismos con los cuales colaboró fueron la SENNAF, la PROTEX, Ministerio Público Fiscal de la Nación y la División de Trata de Personas de la Policía Federal¹²².

120 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 616–624.

121 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

122 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 801–821.

El **Consulado General de Perú en Buenos Aires** manifestó que desde 2014 hasta junio de 2016 brindó asistencia en once (11) casos de trata y explotación laboral, en los cuales las víctimas eran mujeres, adolescentes y grupos familiares con niños. Explicó que el seguimiento de cada caso importa, en un primer momento, el contacto con la víctima y con su familia en Perú. Seguidamente, el Consulado se comunica con la PROTEX para coordinar las acciones de contención, investigación, asistencia y posterior repatriación de las víctimas, además de contactar a las autoridades competentes en Perú para lograr apoyo económico y asistencia una vez que regresen a su país. También solicitan colaboración de la SENNAF para la asistencia psicológica y habitacional a las víctimas durante su permanencia en la Argentina¹²³.

4.1.2. LA FUNCIÓN INSPECTIVA COMO MEDIO PARA DETECTAR PRÁCTICAS DE TRABAJO FORZOSO O DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

Como ya se ha señalado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene a su cargo el poder de policía del trabajo. En virtud del ejercicio de este poder, su función inspectiva resulta un medio por demás importante a la hora de detectar prácticas laborales que se puedan subsumir en la figura de trabajo forzoso o trata de personas con fines de explotación laboral. Por ello es que reviste una relevancia preponderante el análisis de su accionar. Esta función inspectiva se encuentra en cabeza de diversos organismos, los cuales, a su vez, ostentan distintas facultades de control. Por ello, para un mejor abordaje, se analizará en detalle el desempeño de cada uno.

4.1.2.1. DESLINDE DE COMPETENCIAS.

Previo a adentrarse en el análisis indicado, resulta dable destacar que el control del cumplimiento de las leyes laborales es una atribución de la **Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio** en tanto autoridad administrativa del trabajo¹²⁴, quien tiene entre sus funciones: i) diseñar, establecer e implementar políticas, planes, programas y proyectos inherentes al poder de policía, registros, rubricas, relaciones y condiciones de trabajo y de empleo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ii) coordinar pautas y acciones comunes con otros organismos de orden provincial y nacional, en el ejercicio del poder de policía de trabajo, empleo y seguridad social en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para asegurar el cumplimiento de las normas laborales sobre empleo, relaciones individuales, colectivas e inspectivas y condiciones y medio ambiente de trabajo¹²⁵.

123 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 823–824.

124 Decreto 871/00 y Resolución 200/SICyTR/00.

125 Conforme Decreto 363/GCBA/2015, BOCBA n° 4783 del 16/12/2015.

Por su parte, la **Dirección General de Protección del Trabajo** implementa, dirige y supervisa las medidas y procesos inspectivos a fin de que los mismos se ejecuten en los tiempos establecidos normativamente y debe disponer los mecanismos de control que permitan inspeccionar el cumplimiento de la legislación en materia laboral y cláusulas normativas de convenios colectivos de trabajo. A tal fin puede ordenar inspecciones e instruir y resolver sumarios en materia laboral, de higiene y seguridad en el trabajo, con la aplicación, en su caso, de las medidas de suspensión, clausura y sanciones previstas en la Ley 265¹²⁶.

La Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica que depende del Ministerio de Justicia y Seguridad, fue creada por la Ley 2624 y ejerce el contralor, fiscalización y regulación en materia de seguridad, salubridad e higiene alimentaria, habilitaciones, otorgamiento de permisos y obras civiles, públicas y privadas. Según la información publicada en su página web, "(...) desde 2008 concentra el ejercicio del poder de policía en lo referente a las condiciones de habilitación, seguridad e higiene de establecimientos privados, las obras civiles de arquitectura y el control de salubridad de alimentos"¹²⁷.

La mencionada ley habilita a la Agencia, en materias de su competencia, a decomisar mercaderías, aplicar sanciones, cobrar multas y ejecutarlas judicialmente y, además, a "(...) aplicar medidas preventivas y de protección de los ciudadanos, ante la detección de situaciones de riesgo que puedan afectar la seguridad, salubridad e higiene en las materias de su competencia" (Art. 7º, Inc. k).

Cabe resaltar que de conformidad con la Ley 265, la función inspectiva en materia laboral es desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, el cual está integrado por agentes especialmente capacitados para ello. Asimismo, los inspectores de trabajo revisten el carácter de autoridad pública y están autorizados para realizar inspecciones de oficio, por denuncia o a petición de persona interesada.

Para su desempeño, los inspectores del trabajo poseen amplias facultades, entre ellas: i) entrar libremente, y sin notificación previa, a cualquier hora y en el momento que así lo crean conveniente, en todo establecimiento situado en el territorio de la Ciudad; ii) entrar en cualquier lugar cuando existan presunciones graves e indicios suficientes de actividad laboral; iii) suspender de inmediato la prestación de tareas en aquel establecimiento en el que se observe peligro para la vida y la salud de los trabajadores hasta tanto se dé cumplimiento con las normas de protección necesarias

126

Ibidem.

127

Agencia Gubernamental de Control, página web: <http://www.buenosaires.gob.ar/agc/institucional>

y suficientes; iv) disponer la clausura de aquel establecimiento en el que se verifiquen graves incumplimientos de las normas de higiene y seguridad del trabajo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar. Dicha medida podrá imponerse también cuando se encontraren menores y mujeres cumpliendo trabajo prohibido; v) interrogar ante testigos al empleador y al personal; vi) labrar actas de todo lo actuado en orden a las facultades de inspección conferidas; vii) requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.

Es dable recordar que, según el artículo 20 de la Ley 265, la autoridad del trabajo puede sancionar con pena de multa la obstrucción a su actuación y que, según el artículo 6° del Código de Procedimientos de Faltas y el artículo 3° de la Ley 265, los inspectores en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de asegurar el procedimiento.

De acuerdo a la Resolución conjunta RESFC-2013-1-AGC, con fundamento en el Decreto 272/2013¹²⁸, se dispuso la delegación del poder de policía y la transferencia del cuerpo de inspectores de trabajo y su personal auxiliar a la Agencia Gubernamental de Control, junto con la partida presupuestaria correspondiente para la ejecución integral de la potestad inspectiva por la AGC, incluso la de fiscalización y control de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la seguridad social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos del trabajo.

Según la mencionada resolución conjunta, la Subsecretaría del Trabajo continuará a cargo de las responsabilidades primarias respecto al ejercicio del poder de policía en materia laboral, mediante el diseño, implementación y supervisión de las políticas, planes, programas y proyectos en materias de su competencia, además de la formación e instrucción de los sumarios administrativos por las infracciones a la Ley 265, comprobadas por la actuación del cuerpo de inspectores de trabajo trasladado a la AGC. Sin embargo, debido a que tal resolución fue impugnada judicialmente, el traspaso de las competencias aún no se encuentra implementado integralmente¹²⁹.

128 El Decreto 272/2013 instruyó a la Agencia Gubernamental de Control y a la Subsecretaría de Trabajo a celebrar los acuerdos específicos necesarios para la ejecución integral por parcela de la función inspectiva por la AGC, con la coordinación de las responsabilidades y competencias propias de cada uno de los organismos involucrados.

129 Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso y Administrativo, Sala I, "MANCUELLO BERNARDA c. GCBA s/ amparo", Expte. A64605-2013/0, 6.03.15. La Sala rechazó la demanda y revocó la sentencia de primera instancia, que hacía lugar al planteo, por considerar que no quedó demostrada la arbitrariedad o ilegalidad de la resolución en cuestión. Concluyó que "la resolución impugnada no es sino una medida dictada por el poder administrador, en el uso de la facultad de establecer la estructura y organización funcional de los organismos que de él dependen (art. 104, inc. 9), ejercida dentro del marco delineado por el legislador mediante las leyes 265 y 2426, y que, al menos de conformidad con lo que surge de las constancias de la causa, no genera un perjuicio o gravamen a la actora o al colectivo que pretende representar". Al momento de emitir el presente informe, el recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora había sido denegado con fecha 06/09/2016.

En este sentido, por no existir el grado de certeza necesario para la aplicación de la mencionada resolución, se vislumbra una gran incertidumbre sobre el ejercicio de las tareas de fiscalización y control en materia laboral. Por un lado, la transferencia del cuerpo de inspectores de trabajo no se ha consolidado y los mismos continúan bajo el ámbito de la Subsecretaría del Trabajo. Por otro lado, en la práctica la AGC ejerce las funciones inspectivas en materia laboral en forma simultánea a la DGPDT, lo que genera una duplicidad de criterios y procedimientos.

Resulta necesario tener presente que de concretarse la transferencia del cuerpo de inspectores de trabajo a la AGC se deberá poner especial cuidado en garantizar la especificidad que necesita tener el inspector de la policía del trabajo. La razón de ello radica en que dicha especificidad le proporciona las herramientas necesarias para ejercer de manera eficiente su función, la cual consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores y poner en conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias y/o abusos que detectare. Ello, de conformidad con lo dispuesto por toda la normativa que regula su labor y que tutela su función.

Sentado lo anterior, no cabe más que adentrarse en el análisis particularizado del accionar de cada organismo.

4.1.2.2. LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO

La **Dirección General de Protección del Trabajo** informó, en respuesta al requerimiento efectuado, que desde 2014 a junio de 2016, participó en 51 operativos en colaboración con la PROTEX, la AFIP, la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía Federal Argentina, la Policía Metropolitana, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, funcionarios de la justicia, representantes de gremios o sindicatos y organizaciones no gubernamentales, entre otros¹³⁰.

Los operativos resultaron de la labor inspectiva de la Dirección, como así también, de la colaboración por parte de los demás organismos mencionados, sin precisar cantidades para cada caso. Asimismo, la DGPDT acompañó un modelo de formulario o protocolo que debe ser completado por los inspectores laborales en casos de detectar situaciones de trabajo forzoso y como anexo a las actas de inspección, en el cual se consignan los indicadores de trabajo forzoso según los estándares de la

130

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 712.

OIT¹³¹ y la Resolución PGN 94/09. Los indicadores incluyen: el domicilio del trabajador (en el taller, en propiedad del tallerista o con otros trabajadores); signos de violencia física; libertad de movimiento (está encerrado, duerme en el taller, puede salir del lugar, sufre amenazas para no salir); amenazas, servidumbre por deudas; retención de salario y documentos; entre otros¹³².

Según la DGPDT:

(...) si en el marco de otras inspecciones, los inspectores advierten posibles indicios de trabajo forzoso, dan informe de ello y se pauta una nueva inspección a fin de determinar si tales indicios se condicen con una situación efectiva. De acuerdo a las facultades de poder de policía que la Ley n° 265 de la CABA le otorga a esta Dirección, como políticas preventivas los inspectores tienen como misión observar en el acto inspectivo si en el domicilio o la zona se advierten otros indicios que permitirían entender la posible comisión de trabajo forzoso. En estos casos se solicita un allanamiento o rastillaje en la zona en colaboración con otros organismos (...)¹³³.

La DGPDT señaló que al momento de llegar a un lugar presuntamente identificado o sospechado de trabajo forzoso, los inspectores toman los recaudos pertinentes a fin de que pueda relevarse tanto al personal como al empleador en forma separada e independiente, para evitar que el empleador pueda oír al empleado si consulta sobre algo en particular¹³⁴.

Si bien no ha informado a esta Defensoría la cantidad de talleres fiscalizados, sancionados o clausurados, del informe de la PROTEX¹³⁵ se desprende que durante el año 2015, la Dirección inspeccionó al menos 518 inmuebles en los que se sospechaba que funcionaban talleres de costura sin habilitación. Estos operativos se desarrollaron dentro del marco de un programa de inspecciones conjuntas y programadas, en el que distintos órganos, entre ellos inspectores de la DGPDT y Dirección de Control de Permanencia de Migraciones, integraron los equipos de fiscalización y la PROTEX aportó un protocolo.

131 Con base en los indicios desarrollados en OIT, El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas: Manual para los Inspectores de Trabajo, Ginebra, 2009.

132 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 711.

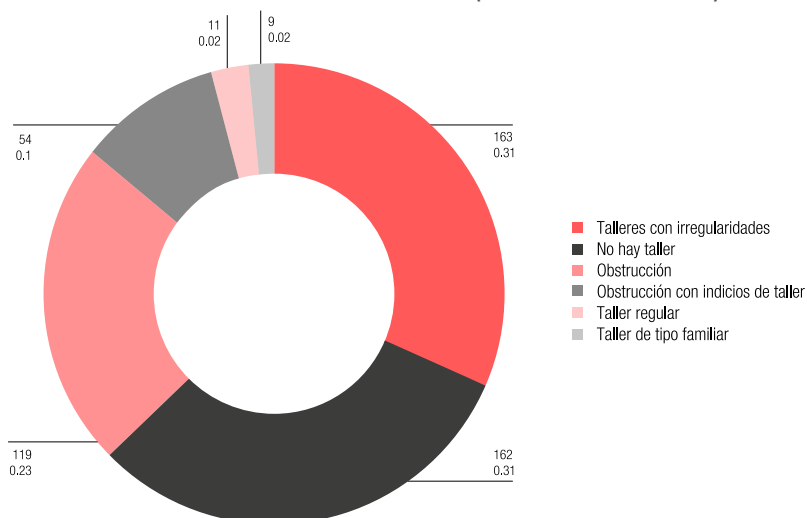
133 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 712 vta.

134 Ib.

135 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Talleres Textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2016.

De acuerdo a lo informado por la Procuración, de los inmuebles inspeccionados, se detectó que en 163 (31,5%) no se trataba de talleres textiles, 162 inmuebles (31,3%) correspondían a talleres de costura sin habilitación para funcionar y con irregularidades; en 11 (2,19%) funcionaban talleres regulares, en 9 (1,7%) se encontraban talleres familiares; y en 173 inmuebles (33,4%) la inspección no pudo ser concretada. Dentro de esa última categoría, en 54 casos de obstrucción (10,4%), los inspectores registraron haber verificado indicios concretos de funcionamiento de un taller textil, y en 69 casos los inspectores hicieron una solicitud de allanamiento a la autoridad administrativa¹³⁶.

RESULTADOS ACTAS DE INSPECCIÓN (BASE: 518 INMUEBLES)



Fuente: PROTEX. Informe Talleres Textiles denunciados en la CABA – 2015

En relación con el número significativo de lugares inspeccionados en donde no se detectó el funcionamiento de talleres, en algunos casos se verificó que allí habían existido anteriormente por entrevistas efectuadas a vecinos. Esas situaciones reflejan la mutabilidad de estas unidades y la facilidad con la que se desplazan. Ello evidencia la necesidad de realización de tareas previas de cotejo de contexto, de verificaciones perimetrales y la importancia que reviste el efectuar los procedimientos de la manera más célere posible, a fin de dotar de mayor eficacia a la función de control¹³⁷.

136 lb.

137 lb.

En relación con el número significativo de lugares inspeccionados en donde no funcionaban talleres, en algunos casos se verificó que allí habían existido anteriormente por entrevistas efectuadas a vecinos. Esas situaciones reflejan la mutabilidad de estas unidades y la facilidad con la que se desplazan y demuestran la necesidad de realización de tareas previas de cotejo de contexto.

Respecto de los talleres con irregularidades, el 61% de ellos fueron clausurados. Dentro de esa categoría, hubo casos más graves en los cuales había indicios de delitos de trata de personas, reducción a servidumbre, trabajo forzoso y trabajo infantil en flagrancia, de acuerdo especialmente a las manifestaciones de los trabajadores. Por tal motivo, 23 casos fueron derivados a las autoridades judiciales y otros 12 motivaron investigaciones preliminares independientes en la PROTEX¹³⁸.

Entre los domicilios en que se verificó obstrucción a la inspección, en 26 casos el problema fue sorteado con nuevas inspecciones o la solicitud de órdenes de allanamiento; en cuatro se realizaron allanamientos y tres talleres fueron clausurados; en un caso la PROTEX dio intervención a la Justicia Federal por indicios de comisión de delitos de trata de personas y reducción a la servidumbre. En otros ocho casos se estarían realizando inspecciones periódicas para obtener indicios¹³⁹.

Sin embargo, se señaló que las denuncias penales por delitos de trata y conexos podrían haber sido más numerosas, pero su presentación se dificultó por motivos tales como la obstrucción de la labor de los inspectores por los ocupantes de los domicilios, además de lagunas de información en la confección de las actas y formularios de inspección. Según las observaciones de la PROTEX, las inspecciones no obtuvieron una información de campo integral de acuerdo con la normativa aplicable. En muchos casos los formularios preparados por la misma Procuración no fueron completados en todos sus campos¹⁴⁰.

En este sentido, se advierte que uno de los principales obstáculos a la hora de alcanzar la supresión del trabajo forzoso y la trata con fines de explotación laboral es la poca capacidad de las autoridades para hacer cumplir las facultades normativas relativas al ejercicio del poder de policía. Ello, “a pesar de las amplias facultades de policía del trabajo de la autoridad administrativa, entre las que se destaca especialmente la posibilidad de acudir directamente a la fuerza pública para concretar su rol”¹⁴¹.

138 lb.

139 lb.

140 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. “Talleres Textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.”, 2016.

141 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

Por último, téngase presente que en virtud de lo dispuesto por la Ley 4331, en la Ciudad de Buenos Aires se debe confeccionar un Mapa del Trabajo Precario, Informal y Esclavo. Corresponde su preparación a la Dirección General de Protección del Trabajo y debe ser desarrollado y actualizado trimestralmente, con base en los datos suministrados por los organismos de control locales y nacionales y las denuncias de organizaciones sociales, sindicales, empresarias, de consumidores, Defensoría del Pueblo, ciudadanos y demás actores sociales. La información relativa al mapa tiene el carácter de información pública y debe ser publicada en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consultada sobre el actual estado del Mapa, la Dirección comunicó a esta Defensoría que la información para su elaboración “(...) está siendo recabada, segmentada y organizada”¹⁴², sin aportar otro dato más concreto sobre este relevante instrumento para la detección del trabajo forzoso. Es así que, pasados más de tres años de la aprobación de la ley, no se ha podido verificar la implementación en la práctica de las acciones previstas en la norma que dispone su creación.

El cumplimiento de la mencionada ley, por medio de la confección del mapa, la compilación de la información disponible y su divulgación, sería de fundamental importancia para la obtención de un diagnóstico más preciso sobre el trabajo forzoso en el territorio de la Ciudad.

4.1.2.3. LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

La Agencia informó que en 2015, en el desempeño de la tarea de inspección a los talleres textiles, la **Dirección General de Fiscalización y Control** intervino en 1.153 inspecciones a inmuebles en el rubro de la confección textil. Fruto de dichas inspecciones se detectaron irregularidades en 436 domicilios, se clausuraron 286 inmuebles y se detectaron 51 violaciones a clausuras dispuestas con anterioridad. En los primeros meses de 2016, se realizaron 131 inspecciones, en las cuales se detectaron 39 inmuebles con irregularidades, se clausuraron 32 establecimientos y se detectaron 5 violaciones de clausuras. De los resultados de las inspecciones informadas, llama la atención la categoría “otros”, en el cual se han encuadrado 209 (17,4%) de los operativos de 2015 y 35 (2,9%) de 2016, sin detallar cuáles han sido los resultados de las inspecciones en estos casos¹⁴³.

“Talleres Textiles Denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 2016. Las estimaciones fueron realizadas a partir de actas de inspección aportadas por la Dirección General de Protección del Trabajo.

142 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 673 v.

143 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 319–320.

Asimismo, manifestó que en las inspecciones realizadas por la Agencia en las que observe alguna situación tipificada en la legislación penal, se convoca la presencia del personal policial y se remite nota con la denuncia sobre la posible comisión de delito a la UFASE (actual PROTEX)¹⁴⁴.

En relación con la recolección de datos sobre trabajo forzoso y trata en los actos inspectivos, se pudo observar una diferencia entre el proceder de la AGC y de la DGPDT. Mientras la DGPDT posee un formulario con indicadores sobre trabajo forzoso para complementar la confección de actas de inspección, la AGC utiliza – en los procedimientos llevados a cabo en los posibles talleres clandestinos– actas regulares de inspección, lo que trae aparejado la ausencia de registración de datos que son de fundamental importancia para la detección y posterior comprobación de hechos delictivos.

Los registros sobre los operativos de fiscalización acompañados por la AGC no contienen los elementos necesarios para identificar la existencia de trabajo forzoso en los talleres inspeccionados¹⁴⁵, dado que las actas aportadas carecen de datos esenciales, como cantidad de personas encontradas, si vivían o no en el lugar, situación de hacinamiento, entre otros.

Los registros sobre los operativos de fiscalización acompañados por la AGC no contienen los elementos necesarios para identificar la existencia de trabajo forzoso en los talleres inspeccionados.

A la hora de volcar lo obtenido en los allanamientos en el informe de inspección, en los casos en que en dichas inspecciones se detectó la coexistencia de actividades comerciales y/o laborales con vivienda, los inspectores no consignaron la cantidad de personas que habitaban el lugar y si había niños o personas extranjeras.

En ninguno de los casos consta en los informes de inspección la cantidad de personas encontradas en el domicilio allanado, si hay personas menores de edad, si se efectuaron entrevistas a los habitantes de la vivienda y si se los asesoró respecto de lo que significan los delitos de trata y trabajo forzoso. Tampoco se señala si se dará intervención a otros organismos competentes a fin de evaluar la posible comisión de delitos. No hay constancia de la participación de órganos con funciones de asistencia a las víctimas para asegurar el primer abordaje con los trabajadores identificados.

144 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 321.

145 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 58–238.

En ninguno de los casos consta en los informes de inspección la cantidad de personas encontradas en el domicilio allanado, si hay personas menores de edad, si se efectuaron entrevistas a los habitantes de la vivienda y si se los asesoró respecto de lo que significan los delitos de trata y trabajo forzoso.

En las actas referentes a locales en los cuales se encontraron depósitos de mercaderías irregulares, la AGC identificó la coexistencia de viviendas familiares, pero no se consignó ninguna referencia respecto de la situación de las personas que vivían allí. Solamente uno de los casos en el que se constató la coexistencia de un depósito irregular con una vivienda con más de 12 habitaciones en las que vivían familias con niños pequeños en condiciones de abandono y de falta de higiene, se dio intervención al área de Acción Social para que solucionara los temas de su competencia, seguidamente a la clausura de la actividad depósito¹⁴⁶.

Otra dificultad encontrada es la incorrecta clasificación de los locales inspeccionados. Es posible identificar situaciones en las que en el acta se identifica el local como un depósito de mercaderías, sin embargo la descripción consignada da cuenta de la presencia de indicadores que evidenciarían la existencia de taller de confección con trabajo esclavo. Por ejemplo, en un informe de inspección de un local clasificado como depósito de confección, se observa: "(...) en una de las habitaciones hay ropa de confección terminada apilada, una mesa, moldes varios" y "(...) otras dos habitaciones se utilizan como dormitorio (camas, ropas de uso personal, otros)"¹⁴⁷. Es decir, existían indicadores explícitos de personas viviendo en un taller textil, lo que podría representar un caso de trabajo forzoso, pero las únicas medidas adoptadas fueron la clausura y el secuestro de la mercadería. No hay ningún registro de intervención de otros organismos con atribuciones en relación al trabajo forzoso y la trata de personas.

Existían indicadores explícitos de personas viviendo en un taller textil, lo que podría representar un caso de trabajo forzoso, pero las únicas medidas adoptadas fueron la clausura y el secuestro de la mercadería.

En todos los casos en que se detectaron actividades irregulares e infracciones a las normas de seguridad e higiene se clausuró la actividad y se les otorgó 48 horas para retirar la mercadería perecedera.

Resulta evidente que, si bien es cierto que la AGC no tiene en su esfera de competencias el control sobre cuestiones relativas al trabajo forzoso y la trata de

146 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 115–119.

147 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 155–156. También en fs. 157–160.

personas, cierto es que en el ejercicio de su competencia de fiscalización y control del cumplimiento de las normas laborales puede detectar situaciones que importen la comisión de delitos relativos a esas modalidades de explotación laboral. Por ende, es primordial, para la real detección de los casos de trabajo forzoso, que las actas contengan toda la información relevante a fin de identificar la existencia del mismo o de trata de personas. Esta información puede provenir del consignar las condiciones de vivienda y de trabajo, el número de personas, el número de niños y niñas, entre otros indicadores, para permitir una mayor eficacia en la asistencia que se les brinde a las posibles víctimas en las posteriores etapas, como así también, para favorecer la identificación de los responsables.

Estas omisiones en la tarea de registración durante la fiscalización quizás se podrían subsanar si se exigiera el estricto cumplimiento del artículo 3° del Código de Procedimientos de Faltas de CABA, el cual se podría aplicar por analogía, y que define los requisitos de las actas de infracción e incluye entre ellos la “Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta” (inciso f). Es decir, el acta debería identificar a todas las víctimas o testigos encontrados en el lugar. Por otra parte, el ingreso a los talleres clandestinos es una tarea de inmensa responsabilidad que repercute en todo el proceso posterior de persecución penal de los responsables y asistencia a las víctimas y, por lo tanto, debe ser documentado de la forma más detallada y exacta posible.

4.1.2.4. OTROS ORGANISMOS CON FUNCIONES DE CONTROL

La **Dirección de Análisis e Información Delictual de la Policía Metropolitana** informó haber participado en 304 intervenciones entre enero de 2014 y febrero de 2016; dichas intervenciones obedecieron a denuncias realizadas en el marco de la Ley 26364 sobre trata de personas¹⁴⁸. Del total de intervenciones, comunicó que cuatro se iniciaron por denuncias de particulares, dos de oficio, 234 por diligencias judiciales, una por parte de la Agencia Gubernamental de Control y 63 para pericias en cooperación judicial.

Por su parte, la **Superintendencia de Investigaciones de la Policía Metropolitana** informó que en 2016 participó en 43 operativos. Manifestó, asimismo, que “(...) debido a que la función de esta dependencia es específicamente investigativa, la modalidad de trabajo se basa exclusivamente en la intervención de causas judiciales emanadas del Poder Judicial; por ello no se recepcionan denuncias o se obra de oficio”¹⁴⁹.

148 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 290. Se destaca que la Policía Metropolitana ha respondido a la consulta en relación con la totalidad de las denuncias por trata de personas, sin señalar específicamente el número relativo a la trata para fines de explotación laboral. Sin embargo, los datos aportados sirven para verificar la dinámica de la intervención de esa fuerza de seguridad.

149 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 296.

De los datos recabados, se evidencia que la intervención de la Policía Metropolitana, como fuerza de seguridad propia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se centralizó en la colaboración en diligencias judiciales que efectúan los distintos tribunales.

En el ámbito nacional, la **Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP–** en el ejercicio de sus funciones habituales de fiscalización e investigación, puede tomar conocimiento de hechos delictivos vinculados a la trata de personas y reducción a la servidumbre. En virtud de ello, se dictó la Resolución General 3072/2011, que regula el procedimiento a seguir en situaciones que importen graves violaciones a las normas previsionales, laborales o sobre higiene y seguridad en el trabajo y que pueden implicar la comisión de delitos relativos a la libertad de los trabajadores.

Según la AFIP, “(...) la aludida Resolución General estipula los cursos de acción para otorgar la intervención del Órgano Jurisdiccional competente, formulando la correspondiente denuncia penal, aportando las pruebas y documentación pertinentes; a la vez que se debe comunicar a los Organismos del estado con competencia en el seguimiento y eventual querrela; siendo éste el remedio procesal idóneo en la materia”¹⁵⁰.

Según la Resolución, las medidas a ser adoptadas por los inspectores de la AFIP son: dejar constancia de los hechos en acta circunstanciada, con los elementos de prueba recabados; efectuar la denuncia penal en los casos que correspondiere; aplicar sanciones administrativas y medidas preventivas pertinentes; informar lo actuado a la UFASE (actual PROTEX), a la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional del Ministerio de Desarrollo Social y a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con copia de los antecedentes administrativos y de la denuncia penal. Dicha resolución, al orientar el trabajo de los inspectores en su tarea de fiscalización y en el proceder ante eventuales delitos, resulta un instrumento valioso.

En el marco de la presente investigación y respecto a su labor específica, la AFIP informó haber registrado 65 antecedentes de clausura a talleres textiles clandestinos solamente en el período comprendido entre 2015 y julio de 2016, las cuales se dividen entre las preventivas originadas en operativos de control y las confirmadas judicialmente. Asimismo, acompañó un listado con las denuncias penales presentadas en ocasión de los operativos llevados a cabo en presencia de la AFIP, de las cuales cinco se refieren a la trata de personas, dos a la reducción a la servidumbre y una a trabajo de menores¹⁵¹.

150 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 681.

151 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 681. La AFIP refirió que el período abarcado en la respuesta fue menor a lo solicitado por esta Defensoría, debido a un cambio en la Estructura Organizativa de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

4.2. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

La manera en que se desarrolle el procedimiento de detección de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral o de trabajo forzoso, y de las pruebas que se colecten al efecto, determinará el éxito de las denuncias penales que se puedan incoar. En la primera etapa de contacto, el Estado debe procurar reunir todos los elementos necesarios para poder dar un tratamiento efectivo a la situación, ya que su fracaso puede dar lugar a la impunidad y, en consecuencia, a la persistencia en la vulneración de los derechos humanos de las víctimas por la repetición de aquellas prácticas que pretende desterrar.

4.2.1. LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El trabajo forzoso y la trata de personas se desarrollan por medio de prácticas complejas, lo que dificulta sobremanera su detección y control. Prueba de ello es la facilidad con la cual los talleres en los cuales se desarrolla el trabajo esclavo cambian de lugar, lo que demanda de los órganos estatales eficacia y rapidez en su abordaje. Por otro lado, el ocultamiento de los domicilios sospechosos de trabajo forzoso por medio de tapias en ventanas y puertas y las frecuentes obstrucciones al ingreso de los inspectores, impiden la recolección de pruebas que acrediten con contundencia los hechos denunciados. Esta trama compleja requiere de parte de los organismos de los Poderes Ejecutivo y Judicial el desarrollo de tareas de inteligencia y de investigación efectivas para instruir la causa, fundamentar las órdenes de allanamiento eventualmente necesarias e identificar a las víctimas y a los potenciales autores de los delitos.

Las tareas de inteligencia o de investigación son encomendadas en su mayoría a las fuerzas de seguridad, con la finalidad de observar el movimiento de un domicilio, de las personas que ingresan y egresan de él o de una actividad específica, así como también, lo que pueda surgir de las escuchas telefónicas. Es un recurso escasamente utilizado, conforme surge de lo informado por los organismos oficiados, hecho que podría conspirar contra una adecuada probanza de los hechos imputados y una eficaz persecución penal de los responsables. Sin embargo, es importante mencionar que en los casos en que se utiliza, el tiempo que insume su desarrollo entra en tensión con la necesidad de hacer cesar el delito y rescatar a las víctimas¹⁵².

La PROTEX tiene la función de realizar investigaciones preliminares, conforme lo

152 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Resolución PGN 121/2006. Esas actuaciones son iniciadas a partir de la recepción de denuncias directamente de las víctimas (con la intermediación de profesionales de asistencia y la realización de cámara Gesell), en función del aporte que realicen autoridades y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la detección de casos de trabajo forzoso, por denuncias formuladas en la línea 145, etc. Estas investigaciones permiten constatar los hechos ventilados en la denuncia, para así delimitar claramente el objeto procesal y los imputados de una futura presentación judicial¹⁵³.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal dispone de un Cuerpo de Investigaciones Judiciales que actúa en tareas designadas por los fiscales en las investigaciones en curso. Conforme lo informado por dicha repartición, de acuerdo las diferentes tareas de investigación o vigilancia encomendadas –y si se ha recabado prueba suficiente– se realizan tareas de investigaciones de calle para establecer si en determinados inmuebles existen personas que trabajan en condiciones irregulares¹⁵⁴. Asimismo, los investigadores colaboran en allanamientos a fin de inspeccionar el interior del lugar, recabar detalles, secuestrar materiales y herramientas, entre otras actividades.

El CIJ acompañó en su respuesta a esta Defensoría 49 informes resultantes de las tareas encomendadas a los investigadores entre los años 2014 a 2016, con abundante documentación. Es dable mencionar que los informes incluyen un amplio registro de la situación detectada, el cual contiene fotografías, croquis, vídeos, mapas y tablas, que permiten una completa registración de la situación detectada. Mayormente, las tareas encargadas a los investigadores se relacionan con la observación de los talleres para aportar información a causas judiciales en curso.

4.2.2. LOS ALLANAMIENTOS

En relación al tema del presente acápite, cabe primeramente memorar que el artículo 3 de la Ley 265 dispone que a los fines de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la seguridad social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo, a través de sus agentes o inspectores, se encuentra habilitada para ingresar libremente y sin notificación previa a cualquier hora y en el momento que así lo crea conveniente en todo establecimiento situado en el territorio de la Ciudad. Asimismo, podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines de cumplir con su función.

153 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

154 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 601–604, con informes en CD.

Ahora bien, en este punto del análisis cabe traer a colación que, conforme lo estipula el artículo 12 del Decreto 1510/97¹⁵⁵ –Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires–, la Administración puede ejecutar el acto administrativo por sus propios medios en virtud de la fuerza ejecutoria de la que goza el mismo, “(...) siempre y cuando no deba utilizarse la coacción contra la persona o los bienes de los administrados”, en cuyo caso resulta exigible la intervención judicial.

Así, la Administración debe solicitar al Poder Judicial la orden que le permita ingresar al domicilio pretendido. Este ingreso lo obtiene mediante una orden de allanamiento. Como el allanamiento constituye una medida de orden procesal que se relaciona con el derecho a la inviolabilidad del domicilio de una persona o un grupo de personas, exige que quien la disponga sea un juez. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, resulta competente a fin de ordenar los allanamientos referidos relacionados con el ejercicio del poder de policía laboral el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario.

En este punto resulta pertinente destacar que en la Ciudad de Buenos Aires, al no tener regulación específica en la materia, la competencia para ordenar los allanamientos tiene un criterio de distribución especial fijado por el Tribunal Superior de Justicia¹⁵⁶, el cual establece lo siguiente:

- a) Si la autoridad administrativa solicita el allanamiento en ejercicio de facultades de verificación y control de faltas, la competencia es del fuero Contravencional y de Faltas, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la Ley 1217.
- b) Si la autoridad administrativa requiere el allanamiento para cumplir con una actividad o finalidad administrativa diferente al control de faltas, la competencia es contencioso administrativa.

Cabe poner de resalto que las facultades de los jueces con competencia penal, contravencional y de faltas para dictar allanamientos resultan más amplias y tienen una regulación completa que estipula cómo deben ejecutarse los mismos, mientras que en materia contenciosa administrativa, los jueces sólo se limitan a controlar la legalidad de la medida solicitada por la Administración.

155 Art. 12. Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

156 TSJ, in re “Solicitud de allanamiento de inmueble Hermandarías 1317 CABA por presunta infracción artículo 54 CC s/ conflicto de competencia”, expediente 4498/05

Para el abordaje de la problemática tratada en el presente informe, uno de los aspectos que reviste vital importancia es el procedimiento por medio del cual se llevan adelante los allanamientos, puesto que los elementos constatados al momento de la diligencia resultan decisivos para la conformación de la prueba y la eficaz persecución penal de los responsables por el trabajo forzoso y la trata de personas. Entre las observaciones a tener en consideración, se deben mencionar:

(...) la toma de muestras fotográficas y filmaciones de cada uno de los espacios del domicilio allanado, la descripción precisa de cómo estaban dispuestas las cosas (máquinas o herramientas de trabajo, camas, espacios de recreación y descanso) y las personas (trabajador/a, grupo familiar) al momento del ingreso, disposición de las luces, establecimiento de su consumo, los puestos de trabajo, maquinaria en uso, o si por su temperatura podía presumirse que lo había estado recientemente, presencia de carteles indicando sanciones, normas de trabajo o de convivencia y dónde estaban colocados. El secuestro de documentación – muchas veces informal– que permita establecer las condiciones “reales” de las relaciones laborales entre empleados y empleador. El secuestro de evidencias (etiquetas, remitos, recibos) que permitan establecer la cadena de beneficiarios de las relaciones explotativas¹⁵⁷.

4.2.2.1. ORGANISMOS CONVOCADOS

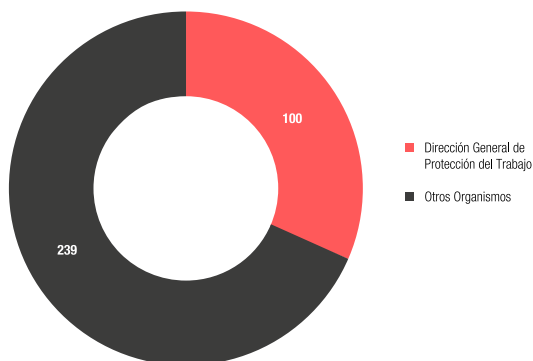
Al momento de ejecutar un allanamiento que pueda implicar la detección de un caso de trata de personas o de trabajo forzoso, todos los organismos estatales con funciones sobre la materia –sean de carácter penal, administrativa, laboral, social, migratorio– deben hacerse presentes. Solamente esta estrategia de abordaje es la que permite una respuesta integral a la problemática.

En este sentido, amén de la convocatoria a las fuerzas de seguridad para comandar los procedimientos, en los allanamientos resulta recomendable la intervención de otros organismos con funciones específicas. En primer lugar, es aconsejable que el primer contacto con las posibles víctimas ante la irrupción del Estado en el lugar de explotación sea realizado con profesionales especializados en asistencia a víctimas de este delito. A nivel nacional, esta función la cumple el Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una incumbencia de la Dirección de Atención y Asistencia a la Víctima, que integra el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano y del Comité de Lucha contra la Trata, de acuerdo al Decreto 130/2010.

157 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

Dentro de los organismos pertenecientes al Estado local, la DGPDT indicó que, desde 2014 hasta junio de 2016, participó en trescientos treinta y nueve (339) allanamientos, de los cuales cien (100) han sido iniciados por la DGPDT y doscientos treinta y nueve (239) por solicitud de otros organismos, aunque no aclaró cuáles¹⁵⁸.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO. ALLANAMIENTOS EN QUE PARTICIPÓ, S/ ORIGEN DEL PEDIDO



Fuente: elaboración propia.

Por su parte, la AGC informó que en los operativos realizados en los primeros dos meses de 2016 en los barrios de Flores, Caballito y Liniers a raíz de órdenes judiciales de allanamiento, fueron fiscalizados 46 comercios. De ellos, 33 fueron clausurados por falta de habilitación, además de haberse constatado una violación de clausura. Solamente en el operativo de Flores y Caballito fueron secuestrados 452 bultos y 41 máquinas textiles¹⁵⁹. La gran cantidad de máquinas textiles secuestradas en un solo operativo pone de manifiesto la amplia diseminación de talleres textiles clandestinos en esa zona de la Ciudad.

Asimismo, comunicó que en dichos operativos participaron los siguientes organismos: UGIYCO, DHYSA, DGFYC, Policía Metropolitana, Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, Cuerpo de Investigaciones Judiciales, AGIP, AFIP (Dirección Impositiva, Seguridad Social, Dirección Nacional de Aduana), Ministerio de Espacio Público, Guardia de Auxilio y Dirección General de Protección del Trabajo¹⁶⁰.

158 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 712.

159 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 232.

160 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 232 vuelta.

La AGC aportó las actas circunstanciadas e informes de inspección de 41 inmuebles, 29 de los cuales fueron inspeccionados el 21 de febrero de 2016 y 12 el día 25 del mismo mes, todos en cumplimiento de órdenes de allanamiento.

Resulta importante que las inspecciones sean efectuadas junto con los órganos con competencias y responsabilidades en el abordaje de la problemática, especialmente en relación con la asistencia a la víctima.

Respecto de la participación de las fuerzas de seguridad, la División de Trata de Personas de la Policía Federal informó haber concurrido, desde 2014 hasta abril de 2016, a 234 operativos de allanamiento. Solamente de enero a abril de 2016, ha decomisado siete máquinas de costura, entre otros diversos elementos relacionados, tales como prendas de vestir terminadas, cierres y etiquetas¹⁶¹.

A su turno, y en sentido coincidente, la **Policía Metropolitana** informó que en enero y febrero de 2016 identificó 33 talleres clandestinos, en el marco de la ejecución de órdenes judiciales de allanamiento por los delitos de uso indebido de espacio público con fines lucrativos (Art. 83 del Código Contravencional y de Faltas). En los operativos, encontró 213 personas, sin presencia de menores de edad. Asimismo, secuestró 665 bultos que contenían ropa confeccionada, zapatos y juguetes y 21 máquinas de costura. Sin embargo, no aclaró si entre las personas identificadas se encontraban víctimas de trabajo forzoso o trata de personas¹⁶². No obstante, la cantidad de 21 máquinas de costura secuestradas es un indicador que podría reflejar la presencia de trabajadores en situación de explotación laboral en talleres textiles clandestinos.

Participaron en los operativos informados por la Policía Metropolitana los siguientes organismos: DGFyC, DGPT, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección de Garantías del GCBA (sic), AGIP-CABA, AFIP, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección de Espacios Públicos¹⁶³. Aunque no son idénticos, los datos son similares a los aportados por la AGC, y demuestran la ausencia durante los operativos de un organismo de protección a las víctimas.

161 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 31.

162 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 660 vta. y 661.

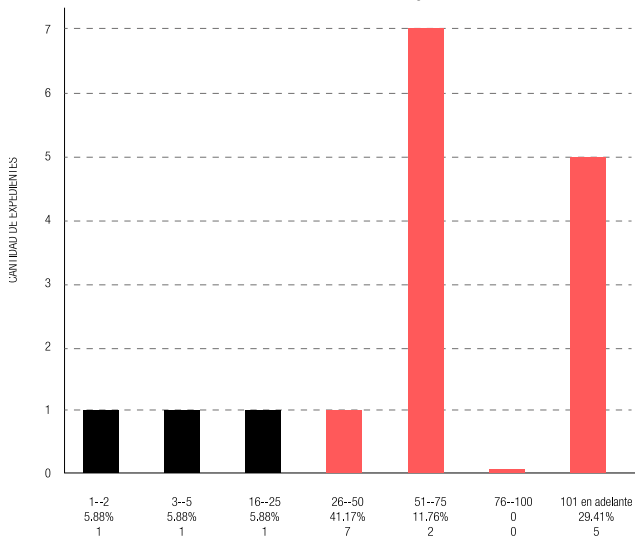
163 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 660 vta. y 661.

4.2.2.2. ALLANAMIENTOS ORDENADOS POR EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Finalmente, para este informe se analizó una muestra de 20 acciones judiciales¹⁶⁴ incoadas por el GCBA ante el Fuero Contencioso y Administrativo en CABA que solicitaban allanamientos de morada debido a indicios de funcionamiento de talleres clandestinos, las cuales fueron iniciadas en el año 2015 y en los primeros meses de 2016¹⁶⁵. En las causas en cuestión, la pretensión de allanamiento se basó en la imposibilidad de ingreso de las autoridades de inspección en locales sospechosos de albergar talleres textiles clandestinos.

De las 17 resoluciones analizadas, se ha concedido la orden de allanamiento en 16, mientras que en una se ha rechazado. Respecto del tiempo que demandó su dictado, cabe destacar que ninguna se ha ordenado dentro de las **48 horas**, **1** ha sido dispuesta entre los 3 y 15 días, **2** entre 16 y 25 días, **7** entre los 26 y 50 días, **2** entre los 51 y 75 días y **5** después de transcurridos más de 100 días. De lo expuesto se colige que más del 40% de las resoluciones demandó más de dos meses y medio para su dictado.

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE INGRESO DEL EXPEDIENTE HASTA EL DICTADO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO (BASE: 16 RESOLUCIONES)



Fuente: elaboración propia

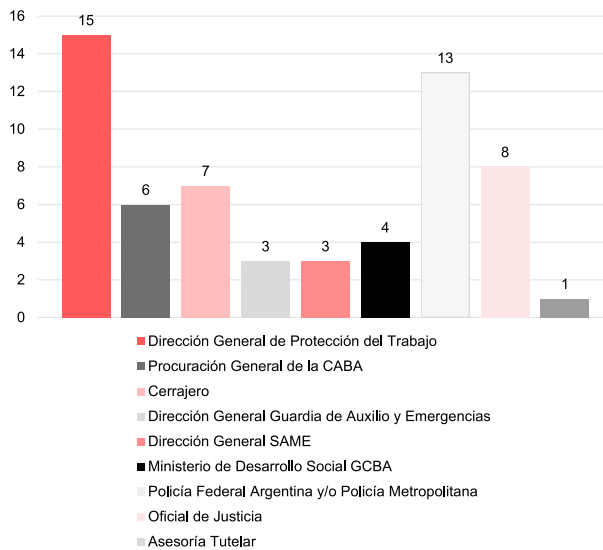
164 Listado de las causas judiciales consultadas en anexo.

165 Conforme datos que surgen del sistema de consulta pública www.consultapublica.jusbaires.gov.ar, hasta el 18/08/2016.

Cabe poner de resalto en este punto que del análisis de la tramitación de cada uno de los expedientes surge que, en su mayoría, la demora obedeció a vicisitudes procesales que giraban en torno a la falta de los recaudos estipulados en el artículo 269 del CCAyT¹⁶⁶ –requisitos de la demanda–, dado que los escritos eran presentados directamente por el Director General de Protección del Trabajo, sin dar la debida intervención a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, tal como lo dispone ese órgano constitucional.

En relación con los órganos que los juzgados convocaron para intervenir, corresponde hacer notar que las órdenes de allanamientos consignan los siguientes: DGPDT (15 veces); Procuración General de la CABA (6); Cerrajero (7); Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias (3); Dirección General SAME (3); Ministerio de Desarrollo Social del GCBA (4); Policía Federal Argentina o Policía Metropolitana (13); Oficial de Justicia (8); y Asesoría Tutelar (1).

ÓRGANOS CONVOCADOS POR EL FUERO CAYT PARA INTERVENIR EN ALLANAMIENTOS - CANTIDAD (S/UNIVERSO DE 16 ÓRDENES DICTADAS ENTRE 02/15 Y 08/16)



Fuente: elaboración propia

166 Artículo 269: La demanda es deducida por escrito y contiene: 1. Nombre y apellido completo del/la actor/a, número y especie del documento de identidad, domicilio real y domicilio especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal competente. 2. Mención de la parte demandada y su domicilio o sede; 3. La individualización y contenido del acto impugnado, si lo hubiera, precisándose en qué forma y por qué dicho acto agravia el derecho o interés de la actora; 4. Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión; 5. El derecho expuesto sucintamente; 6. La justificación de la competencia del tribunal; 7. El ofrecimiento de toda la prueba de que se va a hacer uso en el juicio, debiendo indicarse los puntos necesarios para las pericias y pedidos de informes; 8. La petición en términos claros y positivos. 9. El monto reclamado o su estimación, si es posible.

Si bien la muestra es acotada, se colige de los casos analizados una demora excesiva en la tramitación de los pedidos, en contraste con la urgencia que debe ameritar la posible liberación de víctimas encerradas en los talleres clandestinos y la persecución de los delitos que el trabajo forzoso y la trata de personas comprende. Por otro lado, en general se omite convocar a los organismos de asistencia a las víctimas para realizar el primer contacto: solamente una resolución judicial convocó a la Asesoría Tutelar y cuatro al Ministerio de Desarrollo Social. En ninguna oportunidad se ha nombrado a la Dirección de Atención y Asistencia a la Víctima del GCBA o al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

De lo expuesto se desprende que en todas las órdenes judiciales de allanamiento analizadas se evidencia la ausencia de convocatoria a las reparticiones con competencia en la asistencia y protección a la víctima, los cuales deberían ser convocados a partir de la existencia de sospecha de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

En todas las órdenes judiciales de allanamiento analizadas se evidencia la ausencia de convocatoria a las reparticiones con competencia en la asistencia y protección a la víctima.

4.2.3. LA RELEVANCIA DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS

El testimonio de la víctima es un medio de prueba fundamental para orientar las investigaciones y para fundar la responsabilidad de los autores de los delitos. Es importante tener en cuenta que, al momento de hacer su declaración, pueden existir diversas circunstancias que obstaculizan una exacta descripción de los hechos; entre ellas, las eventuales presiones sufridas por parte de sus victimarios y las dificultades que ostentan para autoidentificarse con la condición de víctima. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que sus apreciaciones personales, contradicciones y rectificaciones no pueden ser interpretadas en beneficio de los imputados¹⁶⁷.

Cabe recordar que, si bien posee un rol fundamental para la investigación, el testimonio de la víctima debe ser acompañado de otros tipos de pruebas, dado que las declaraciones nunca se encuentran aisladas en un expediente y deben ser analizadas, interpretadas y complementadas con el resto de los elementos que lo respaldan o contradicen, a fin de valorarlos de acuerdo a la sana crítica¹⁶⁸.

167 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. El Testimonio de la Víctima de Trata de Personas: Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial, 2016.

168 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. El

Asimismo, se deben tener en consideración también las condiciones objetivas de vida de la víctima, su situación socio-económica anterior a la explotación, su forma de captación u ofrecimiento de la oferta laboral. Para ello, los informes elaborados por los organismos responsables de la asistencia de la víctima pueden aportar elementos que permitan obtener la mirada que se necesita¹⁶⁹.

Así, el Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas, elaborado por la UFASE, actual PROTEX y aprobado por Resolución PGN 94/09, pone la atención sobre la importancia de que el primer contacto con la víctima sea realizado por un equipo que cuente con profesionales especializados en asistencia a víctimas, en carácter previo a la intervención de los actores judiciales encargados de la investigación. Esta entrevista tiene el propósito de proveer información, verificar y priorizar las necesidades de las víctimas y obtener indicios que confirmen o no la ocurrencia del delito. El Protocolo propone una guía orientativa para la declaración testimonial de la víctima.

A partir de la sanción de la Ley nacional 26844 en 2012, que modificó la Ley nacional 26364 de Prevención y Sanción de la Trata y Asistencia a las Víctimas, se incorporó el artículo 250 quáter al Código Procesal Penal de la Nación para contemplar los derechos de las víctimas en sus declaraciones durante el proceso penal. Fundamentalmente, el nuevo artículo dispone que las víctimas de trata y explotación de personas sean entrevistadas por un psicólogo y nunca en forma directa por las partes. Cuando esté disponible el recurso, la declaración ocurrirá en un “Sala Gesell” para la grabación de la entrevista en soporte audiovisual. Esos recaudos tienen como objetivo evitar la re-victimización que puede surgir por la reiteración de la declaración en sucesivas instancias judiciales, y también, proteger el elemento probatorio a lo largo del proceso, en el caso de que la víctima haya decidido regresar a su país de origen.

Testimonio de la Víctima de Trata de Personas: Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial, 2016.

169 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

4.3. LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

Con relación a la asistencia a las víctimas, los estándares internacionales¹⁷⁰ remarcan la importancia de protegerlas en todo momento y la necesidad de evitar que cualquier acción adoptada pueda producir un daño mayor o agravar su estado de vulnerabilidad. Por lo tanto, la investigación o procedimientos judiciales en que intervengan víctimas no pueden redundar en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico o psicológico. Asimismo, se debe proteger la confidencialidad de toda información particular de las víctimas y sus familiares, para protegerla contra daños, amenazas o actos de intimidación.

El deber de proteger a las víctimas abarca la asistencia y el tratamiento personalizado, continuo e integral, lo que incluye la asistencia médica para recuperar su estabilidad psico-física, la disponibilidad de alojamiento seguro y adecuado, el acceso a la información sobre sus derechos, especialmente el derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad, para el caso de que no sean argentinos. Finalmente, se debe ofrecer a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país o, en el caso en que opten por regresar a su país de origen, asistirles en el regreso en condiciones de seguridad y proporcionarles atención médica y psicológica, vivienda y servicios de enseñanza y empleo adecuados para evitar que sean objeto nuevamente de la trata o trabajo forzoso.

En relación con el acceso a la justicia, se debe ofrecer a las víctimas información y asistencia letrada para garantizar que puedan acceder a los recursos judiciales justos y adecuados, de índole penal, civil o administrativa. Ello debe incluir el derecho a recibir una reparación por los daños sufridos.

Para ello, los procedimientos y/o procesos deberán estar claramente explicados en un idioma que puedan entender y la asistencia deberá ser brindada libre de cualquier forma de discriminación con base en motivos ilegítimos, como género, edad, discapacidades, color, clase social, raza, religión, idioma, creencias políticas o status migratorio.

También es fundamental que el primer contacto con la víctima sea realizado por un equipo de profesionales especializados en la asistencia, debido a que el momento de allanamiento o inspección suele ser traumático para las víctimas. Por ello, la presencia de personal especializado es esencial para que puedan recibir información

¹⁷⁰ De acuerdo al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en los Principios y Directrices recomendadas sobre los Derechos humanos y la Trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en los Lineamientos Generales para la Asistencia a Víctimas de Trata de Personas de la Organización Internacional para las Migraciones.

sobre el carácter del acto, los derechos que les asisten, los deberes del empleador, las etapas a seguir, medidas de asistencia a disposición, entre otros.

Según el Protocolo establecido por el Decreto 130/2010, en los procedimientos en que exista la posibilidad de encontrar una situación vinculada al delito de trata de personas, se debe solicitar la colaboración de personal capacitado para prestar asistencia efectiva, y su intervención debe preceder al testimonio de la víctima.

Cuando existan niños o niñas entre las víctimas, toda práctica debe perseguir el interés superior del niño. En los casos en que los niños no estén acompañados de familiares o tutores, se deben adoptar medidas para identificar y localizar a sus familiares. Tras proceder a una evaluación del riesgo y consultar con el niño, se deben tomar medidas para facilitar la reunión de los niños víctimas de trata con sus familias.

En los casos en que el regreso del niño a su familia en condiciones de seguridad no sea posible o no redunde en su beneficio, se deben establecer disposiciones adecuadas de atención que respeten sus derechos y su dignidad. En todo momento, se deberá propender a que el niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso a su familia, y ponderar debidamente esas opiniones de conformidad con la edad y la madurez del niño.

Es importante tener presente que en el derecho interno, la normativa que regula la trata de personas, la Ley 26364, modificada por la Ley 26842 y la Ley 2781, detallan los derechos de las víctimas en términos similares.

A nivel local, el Protocolo establecido en el Decreto 130/2010 dispone un conjunto de medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social, las cuales se deberán llevar adelante en cooperación con los organismos del Gobierno nacional, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. En particular, se garantiza:

- Alojamiento inmediato y refugio, que será proporcionado por el Ministerio de Desarrollo Social.
- Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos, en un idioma que las víctimas puedan comprender. La Subsecretaría de Derechos Humanos facilitará el contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de origen.
- Documentación: para su obtención gratuita y urgente, la Subsecretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social brindarán cooperación y asistencia personalizada.

- Asistencia médica y psicológica: El Ministerio de Salud brindará la atención médica necesaria y la Subsecretaría de Derechos Humanos y los equipos de los lugares de acogida de las víctimas les brindarán atención psicológica.
- Oportunidades de empleo, educación y capacitación:
 - a) Empleo y capacitación: se realizará a través de los programas de los que disponga el Gobierno de la Ciudad. Y se plantean acciones tendientes a la reinserción laboral y económica de las personas afectadas.
 - b) Educación: el Ministerio de Educación deberá garantizar la incorporación de las víctimas, en especial niñas, niños y adolescentes, al sistema formal de educación. Establece en cabeza de las instituciones educativas la obligación de informar al Ministerio de Educación sobre cualquier situación que indique la posibilidad del retorno a la condición de víctima, a fin de que lo comunique de inmediato a la Autoridad de Aplicación.
- Retorno voluntario a la provincia o municipio de origen de la víctima y la repatriación con garantías de seguridad personal y resguardo, a cargo del Comité de Lucha contra la Trata, creado por decreto.
- Medidas de prevención y capacitación: llevadas a cabo por el Comité de Lucha contra la Trata, incluso a los profesionales en las diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad, en especial, a los que se encuentren encargados del ejercicio del poder de policía y a quienes intervengan en la asistencia y protección integral de las víctimas de trata de personas.

En ese punto, cabe resaltar que no se ha logrado recabar ninguna información que indique medidas adoptadas efectivamente por el Comité de Lucha contra la Trata previsto por el Decreto 130/2010 como autoridad de aplicación de la Ley 2781. Tampoco de la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue posible extraer datos sobre las políticas y medidas impulsadas por parte del Comité.

A nivel nacional, el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, según su Protocolo de Actuación, brinda asistencia en las formas de alojamiento y atención médica, psicológica y jurídica desde el momento del allanamiento¹⁷¹ hasta la correspondiente declaración testimonial en sede judicial. Incide en tres etapas de acción: la primera es la intervención en el allanamiento, la segunda es el rescate y la tercera es el acompañamiento. El Protocolo dispone que la intervención del Programa cese una vez cumplida la declaración testimonial de la víctima ante el órgano judicial, y, de ser necesario, se hace la derivación de la víctima a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y/o a cualquier otro organismo que se determine.

¹⁷¹ Se aclara que a los efectos de este Protocolo los términos "allanamiento", "procedimiento" u "operativo" son indistintos.

Por su parte, el Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas se aplica en el rescate de víctimas durante el curso de investigaciones conforme la Ley 26364, en cumplimiento de órdenes judiciales y en casos de flagrancia. Indica que deben contar siempre con el apoyo del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o de las oficinas provinciales que realicen rescate de las víctimas. Agrega que donde se presume la posibilidad de encontrar víctimas extranjeras, se procurará poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior. Por último, recomienda asignar fuerzas de seguridad con formación especializada en el delito de trata de personas y con conocimiento sobre los derechos de las víctimas, en especial, los miembros de las divisiones especiales y al personal femenino.

En relación a los niños y niñas víctimas de trata, se aplica el Protocolo para la Asistencia a las Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual Infantil, aprobado por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia¹⁷². Este Protocolo instala un sistema de articulación en todo el territorio nacional para coordinar acciones de asistencia y promoción de derechos de las personas afectadas por el delito de trata. Permite la articulación entre los puntos focales en cada provincia, además del nacional, para coordinar la asistencia en el lugar de origen de la víctima y el lugar de delito.

En una primera etapa, se brinda refugio, alimentación, vestimenta, medicación, así como gestión y regularización de la documentación migratoria. En caso de que la víctima mayor de edad decida retornar a su país de origen, el sistema se articula con los organismos correspondientes del país de origen. Si es menor de edad, recibe acompañamiento en el traslado por parte de personal especializado. En una segunda etapa, la asistencia se reorienta hacia la reconstrucción del proyecto de vida, que incluye reinserción educativa y capacitación laboral¹⁷³.

Resulta preocupante lo informado por los distintos organismos locales al ser consultados respecto de la asistencia que brindan en los operativos realizados. La Agencia Gubernamental de Control no informó sobre la identificación de trabajadores víctima de trabajo forzoso y trata para fines de explotación laboral, puesto que consideró que esa temática no alcanzaba a la competencia de esa unidad. La Agencia manifestó que la información debería ser requerida directamente a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Dirección General de Protección del Trabajo del GCBA y a Seguridad Social de la AFIP. En relación a los niños, niñas y adolescentes, manifestó que se debería requerir la información al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes¹⁷⁴.

172 Publicado en el Boletín Oficial de 29 de diciembre de 2008.

173 Según la Coordinación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, en Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 613.

174 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 232.

En forma similar, la Dirección General de Protección del Trabajo manifestó: “(...) en relación a la cantidad de víctimas liberadas se hace saber que no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección la liberación en sí de las víctimas, sino la obligación de dar inmediata intervención al Comité de Lucha contra la Trata, en el caso de encontrarse niños o adolescentes al Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la justicia competente, a la Policía Federal Argentina/Policía Metropolitana, y a Dirección Nacional de Migraciones, entre otros”¹⁷⁵.

Si bien es verdad que no son misiones de los órganos de inspección la liberación de las víctimas, lo cierto es que su intervención las afecta en forma directa. Por lo tanto, deberían poseer dentro de su espectro de acción una especial consideración por registrar la existencia de víctimas y sus condiciones, además de garantizar la prestación de asistencia inmediata en las inspecciones.

Por otra parte, salvo la Dirección Nacional de Migraciones, el resto de los organismos a los cuales nos remiten prácticamente no han participado en los allanamientos conforme surge de las actas acompañadas por la AGC. El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo consignado en las actas, no participó en ninguno de los operativos informados¹⁷⁶. Resulta más grave aún que la AGC en su respuesta no haya nombrado a los organismos de asistencia a la víctima que ejercen sus funciones en el ámbito local, los cuales tampoco han participado en los operativos. Ello podría reflejar una posible falta de articulación e información entre las diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad¹⁷⁷.

En su respuesta a esta Defensoría, el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes informó que articula su accionar con la Dirección de Protección del Trabajo (sic) para realizar inspecciones conjuntas en casos de denuncias por trabajo infantil. Señaló también que articula tareas con el Departamento contra todas las formas de Explotación, el Ministerio de Hábitat y de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación y el Comité de Lucha contra la Trata. Sin embargo, no nombró la Agencia Gubernamental de Control¹⁷⁸.

Así, a la falta de registro sobre las víctimas en las actas ofrecidas por la AGC se suma la completa ausencia de los organismos responsables por el primer contacto para la asistencia a las víctimas en los allanamientos. Ello da cuenta de una total falta de resguardo de los trabajadores explotados, que ante la carencia de atención inmediata, podrían quedar en una situación de desprotección absoluta.

175 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 712.

176 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 58–238

177 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 232.

178 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 259 vta.

Con relación a los organismos que tienen como competencia específica velar por los derechos de las posibles víctimas de trata y trabajo forzoso, podemos citar lo siguiente.

La **Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima**, de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informó que, desde 2014 a abril de 2016, participó en 65 operativos de control y detección del delito de trata de personas en las modalidades de explotación sexual y laboral, convocados por la Agencia Gubernamental de Control (51 del total); Centro de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la CABA (5); Dirección General del Trabajo (6); y Juzgados del Poder Judicial de la Nación (3)¹⁷⁹.

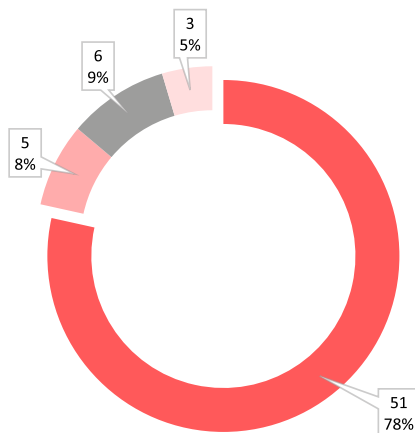
Cabe poner de resalto que el número informado es sumamente inferior al número de operativos totales llevados a cargo por los órganos inspectivos de la CABA en el mismo periodo, el cual asciende a por lo menos 1.802 identificados para este informe.

La Dirección informó que, como resultado de los diferentes procedimientos inspectivos y allanamientos, entrevistó a 350 personas, sin aclarar si serían efectivamente víctimas o no. Detalló las medidas que pueden ser adoptadas para brindar asistencia integral para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, entre ellas: asistencia médica, psicológica, social, alojamiento inmediato y refugio, fortalecimiento y empoderamiento, educación y capacitación, asesoramiento y acompañamiento jurídico, atención en salud y generación de redes de contención¹⁸⁰. Sin embargo, no especificó en concreto cuántas víctimas fueron efectivamente asistidas y qué medidas efectivamente se adoptaron.

179 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos, Trámite 3021/16, fs. 348.

180 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 348 vta. y 349.

DGAAV . PARTICIPACIONES EN OPERATIVOS S/ORGANISMOS CONVOCANTES (BASE: 65 OPERATIVOS)



- Agencia Gubernamental de Control (GCBA)
- Control de Investigaciones Judiciales (Ministerio Público Fiscal - GCBA)
- Dirección General del Trabajo (GCBA)
- Juzgados Federales (Poder Judicial de la Nación)

Fuente: elaboración propia

Únicamente con relación al alojamiento inmediato de las víctimas describió medidas concretas. Manifestó que están actualmente alojadas en los dispositivos convivenciales del Gobierno de la CABA siete personas. Informó que se dispone de un refugio para mujeres, niñas y niños en situación de trata, que depende de la Dirección General de la Mujer, con capacidad de 20 camas. Informó también que, cuando no hay riesgo a la integridad física, se utilizan los diferentes dispositivos de la Dirección General de Hogares y Paradores del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, sin precisar cuáles ni cuántas personas habrían recibido esa modalidad de asistencia¹⁸¹.

Lo expuesto deja en descubierto la ausencia de un dispositivo de alojamiento inmediato para las víctimas de trata con fines de explotación laboral, que complementa el dispositivo para víctimas de trata para explotación sexual, lo que choca con el mandato de brindar a las personas y grupos familiares afectados alojamiento inmediato durante el plazo que permanezcan en situación de vulnerabilidad, conforme lo dispone el artículo 2°, inciso e, de la Ley 2781.

181

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 349.

Respecto al personal, la Dirección indicó que dispone de siete personas a cargo de sus actividades (2 psicólogos, 1 abogado, 1 trabajador social y 3 operadores sociales), lo que a priori parecería insuficiente frente al cúmulo de tareas que las dimensiones de la problemática generan¹⁸².

A nivel nacional, El PNR informó que administra un refugio para víctimas de trata de personas para fines de explotación laboral y sexual en la Ciudad de Buenos Aires, aunque no discriminó el número de asistidos por tipo de explotación y/o por jurisdicción¹⁸³. A pesar de no poder acceder a la información exacta sobre el número de asistidos en el lugar, se puede afirmar que se trata del único alojamiento constatado que recibe víctimas de trata de personas para explotación laboral.

Con relación al personal, indicó que cuenta con 109 personas en diversas áreas, entre ellas: Equipo Jurídico, Pisco-social, área de Relaciones Institucionales, área de Corrección y envío de informes al Poder Judicial y Ministerio Público, Equipo profesional de la línea 145, área de Investigación y Capacitación, área de Prensa y Comunicación, área Seguimiento de Casos, Equipo de Administración, Equipo de Coordinación y Coordinación General¹⁸⁴.

Por su parte, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia manifestó que su intervención se produce en observancia a las Directrices para la articulación de la asistencia, anexas al Protocolo Nacional de Asistencia a las Víctimas de Trata, que delimita funciones y competencias.

El área para la Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos de la SENNAF brinda asistencia a los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, cuando las situaciones de trata involucren a víctimas de origen extranjero que manifiestan su voluntad de retornar al país de origen. También actúa el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para restituir el ejercicio de derechos de las víctimas a través de su red territorial¹⁸⁵.

A su tiempo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación puede otorgar, por medio de su Secretaría de Empleo, la cobertura del Seguro de Capacitación y Empleo a las víctimas de trata de personas detectadas durante procedimientos de fiscalización laboral o, por intermedio del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

182 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 349.

183 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 529.

184 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 529–530.

185 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 610.

No obstante, la Coordinación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas no precisó el número de personas asistidas por el sistema mencionado en el territorio de la CABA¹⁸⁶.

Asimismo, existe un Protocolo de Intervención para situaciones de trabajo infantil y adolescente, que prevé la intervención conjunta de varias áreas con competencia en la temática de la niñez con la finalidad de asegurar los derechos de los niños y niñas víctimas y permitir la correspondiente sanción a los empleadores.

Respecto del abordaje de las víctimas que realizan las fuerzas de seguridad, la **División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina** informó a esta Defensoría haber liberado, desde 2014 a abril de 2016, a 614 víctimas, 40 de las cuales eran niños, niñas y adolescentes. No obstante, no ha podido informar cuántas de ellas han recibido asistencia, pues ello competiría al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata¹⁸⁷.

Por su parte, la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Metropolitana no pudo precisar la cantidad de víctimas liberadas, pues los datos son reservados y deben ser requeridos al Juzgado interviniente¹⁸⁸. Informó también que a los operativos en los cuales pudiera existir trabajo esclavo se concurre con el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección General de Protección del Trabajo, Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes u otro organismo que disponga el juez de la causa¹⁸⁹. De la misma manera que la AGC, la Superintendencia no mencionó la cooperación con los organismos de asistencia a la víctima del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.4. LA PENALIZACIÓN DE LOS AUTORES Y RESPONSABLES

4.4.1. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Respecto del delito de trata de personas para explotación laboral, solamente en el periodo de 2009 a 2014 se registraron 16 sentencias condenatorias en Argentina, de las cuales una correspondía a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires¹⁹⁰.

186 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 614.

187 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 31.

188 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 296.

189 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Trámite 3021/16, fs. 296.

190 En el año 2015 se dictó un nuevo pronunciamiento condenatorio respecto del delito de trata con fines de explotación laboral. Causa 2140, TOCF 2, del 18/02/2015.

El contraste del número de sentencias de la CABA en ese periodo con el panorama nacional, especialmente considerando la densidad poblacional y la realidad de explotación laboral observada, podría reflejar un deficiente dinamismo y poca eficiencia de la jurisdicción para investigar y punir a los responsables¹⁹¹.

En relación a la cantidad de procesamientos, en el periodo en cuestión, se observaron en la CABA 29 autos dictados para el delito de trata para fines de explotación laboral, en el universo de 100 procesamientos para todo el país¹⁹². En ese aspecto, la proporción de procesamientos de la Ciudad contribuye de manera más relevante en el panorama nacional, lo que podría indicar un relativo crecimiento de la detección e investigación, así como un posible aumento del número de sentencias en el futuro.

Se realizó para este informe el estudio de una muestra de resoluciones judiciales atinentes al trabajo forzoso en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La recopilación de datos incluyó causas relativas a los delitos de reducción a la servidumbre, trata para fines de explotación laboral y delitos migratorios. Por medio de ese análisis, se buscó identificar cuáles son los principales obstáculos enfrentados en los tribunales para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del trabajo forzoso y de la trata de personas, con énfasis en las lagunas de la actuación de los órganos administrativos en las etapas previas a la judicial. En este contexto, en este apartado se buscará identificar cuáles son los recaudos procedimentales más importantes a tener en cuenta para la persecución de los delitos relativos al trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral.

Para el presente estudio sobre las formas contemporáneas de esclavitud¹⁹³ se utilizaron como base 25 resoluciones judiciales relevantes, las cuales están descritas en fichas que obran en el Anexo I de este informe. Dentro del universo de esas resoluciones, se analizaron las cinco sentencias dictadas hasta el momento, relativas a los delitos cometidos en el territorio de la CABA, de las cuales cuatro son condenatorias y una absolutoria. Entre las sentencias condenatorias, dos se refieren al delito de trata de personas para fines de explotación laboral y dos al delito de reducción a la servidumbre, en algunos de los casos en concurso ideal con facilitación y permanencia ilegal de extranjeros en el país y, en una oportunidad, estrago culposo seguido de muerte. La sentencia absolutoria se refiere al delito de trata de personas, reducción a la servidumbre y facilitación y permanencia ilegal de extranjeros en el país en concurso ideal. Asimismo, se analizaron otras resoluciones que dictaron el procesamiento o el sobreseimiento de los acusados.

191 Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Informe sobre las primeras 100 sentencias condenatorias por trata de personas. 2015.

192 Según procesamientos compilados en: Ministerio Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Informe sobre las primeras 100 sentencias condenatorias por trata de personas. 2015.

193 Se señala que el criterio adoptado fue el análisis de las resoluciones, más allá que pudieron advenir de la misma causa judicial.

Fecha	Instancia	Causa	Decisión	Tipo penal	Sanciones	Decomiso de bienes
14/02/14	Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6	"Salazar Nina, Juan Carlos y otros s/reducción a la servidumbre"	Condena: 9 imputados	Reducción a la servidumbre (Art. 140. Texto original del CP) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país (2 imputados)	6 años de prisión	Sí
			Absolución: 2 imputados	Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país (7 imputados)	1 a 3 años de prisión	
15/09/14	Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5	Causa 1740	Condena: 11 imputados Absolutoria: 2 imputados	Trata de personas agravado (Art. 145 bis Ley 26364)	De 3 años a 5 años de prisión	Sí
07/11/14	Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6	Causa 1984	Absolutoria: 2 imputados	Reducción a la servidumbre, trata de personas y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país (en concurso ideal)	No	No
18/02/15	Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2	Causa 2140	Condena: 3 imputados	Trata de personas mayores de edad para explotación agravado en concurso real con trata de personas menores de edad para explotación (Ley 26364), ambos en concurso ideal con promoción y facilitación de permanencia ilegal de extranjeros	De 3 años y 3 meses a 5 años de prisión	Sí
21/06/16	Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de la Capital Federal	Causa 55164/06	Condena: 2 imputados	Reducción a la servidumbre (redacción original del Código Penal) en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte	13 años de prisión	Sí

Cuadro: Sentencias por trabajo forzoso en el ámbito de la CABA 2014–2016 (Elaboración propia)

4.4.2. MEDIOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba testimonial, especialmente la declaración de las víctimas, es central para la resolución de los casos. En diversas oportunidades, este medio de prueba fue el elemento más importante en la valoración judicial para la obtención de una condena¹⁹⁴.

Por otra parte, los allanamientos recobran importancia como medida de prueba y como garantía para hacer cesar el delito. En la causa “Gilmer S.A”, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de tres empresarios y consideró prematura la resolución del juez de primera instancia debido a que no adoptó una serie de recaudos procedimentales. Por ejemplo, manifestó que el juez se limitó al resultado de los allanamientos practicados en la esfera judicial, sin considerar la denuncia que le diera origen. Por otro lado, indicó que no fueron citadas a declarar las presuntas víctimas de la explotación de los talleres investigados, una medida fundamental en el curso de la investigación. Tampoco se averiguó junto a la Dirección Nacional de Migraciones sobre el status migratorio de la totalidad de las personas encontradas en los talleres, dato que solamente se disponía sobre alguna de ellas. Es decir, la Sala I opinó que las diligencias ordenadas fueron insuficientes para dictaminar el sobreseimiento, máxime si se consideraban las diversas irregularidades detectadas en ocasión de las inspecciones de los establecimientos¹⁹⁵.

La Sala I opinó que las diligencias ordenadas fueron insuficientes para dictaminar el sobreseimiento, máxime si se consideraban las diversas irregularidades detectadas en ocasión de las inspecciones de los establecimientos.

En otra causa judicial, el magistrado Dr. Sergio Torres consideró que las declaraciones testimoniales prestadas por los trabajadores identificados en el lugar durante el allanamiento deberían ser valoradas dentro del contexto específico, debido a que existía una incompatibilidad “entre lo que los trabajadores manifiestan y la realidad que les toca vivir”, de modo que “las expresiones vertidas por los damnificados deben ser valoradas a la luz de las necesidades que los motivaron a abandonar su país de origen y tal vez a su familia, con el objetivo de lograr mejores condiciones de vida”¹⁹⁶. Por lo tanto, entendió que muchos testigos no denunciaron las irregularidades del taller en sus declaraciones por el temor a la pérdida de su trabajo.

194 Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal. 2014.

195 Juzgado Criminal y Correccional Federal 5, Secretaría 10, “Gilmer S.A.”, Causa 4654/2007, 8/4/2008.

196 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 12, “Paek Un s/ delito de acción pública”, causa 7786/08, 01/09/2008.

Sin embargo, esas declaraciones contrastaban con las circunstancias que les rodeaban, verificadas al momento del allanamiento, que indicaban que los trabajadores recibían tratos abusivos y violentos, incluso indignos a la condición humana.

“Las expresiones vertidas por los damnificados deben ser valoradas a la luz de las necesidades que los motivaron a abandonar su país de origen y tal vez a su familia, con el objetivo de lograr mejores condiciones de vida”.

En la fundamentación de la resolución en la cual dicta el procesamiento a los imputados, el magistrado entendió que “la precaria situación que padecían los trabajadores que se encontraban desarrollando tareas en el taller “(...) pone de manifiesto el avasallamiento que han sufrido sus derechos básicos como seres humanos”. Ante la gravedad de la situación, la dignidad humana es un bien a proteger, que no puede tener una terminología relativa y subjetiva o ser medida bajo parámetros que comparen diferentes niveles de protección.

Ante la gravedad de la situación, la dignidad humana es un bien a proteger, que no puede tener una terminología relativa y subjetiva o ser medida bajo parámetros que comparen diferentes niveles de protección.

A mayor abundamiento, llamó la atención la falta de controles y fiscalización por las autoridades competentes, lo que incitaba a que siguieran existiendo abusos en los talleres. Y manifestó que tanto víctimas como victimarios son el último eslabón de una larga cadena de abusos y excesos, que se aprovecha de las situaciones de extrema necesidad que atraviesa una parte de la población para someterlas a situaciones serviles o degradantes.

En este sentido, y de forma contraria al fallo de primera instancia en el caso “Gilmer S.A.”, el magistrado encontró en la cuestión cultural y migratoria un obstáculo a que las víctimas pudieran expresarse libremente y denunciar las vejaciones sufridas, por lo que valoró más las pruebas relativas a las condiciones del taller al momento de su allanamiento que las declaraciones de los trabajadores.

En otra causa de similares características, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 expidió una sentencia absolutoria debido a la ausencia de elementos de prueba suficientes para obtener el grado de certeza contra los acusados por la comisión de los delitos de reducción a la servidumbre y trata de personas¹⁹⁷.

197

El Tribunal absolvió a dos personas de nacionalidad boliviana que se desempeñaban como encargados de un

El Tribunal sostuvo que la situación encontrada al momento del allanamiento del taller de costura, que no contaba con la habilitación correspondiente y en el cual trabajaban varias personas de nacionalidad boliviana de forma irregular, no configuraba un hecho a ser calificado como delictivo.

Los magistrados consideraron que la situación constatada sería regulada por las leyes en materia laboral y que los conflictos suscitados deberían ser resueltos en el fuero correspondiente. Es decir, al momento de trazar la línea divisoria para encuadrar una situación como una mera irregularidad en el campo del Derecho Laboral o un hecho más grave de explotación en el campo del Derecho Criminal, el tribunal optó por la primera opción.

Para ello, se apoyó únicamente en las declaraciones de los testigos –que no denunciaron condiciones de explotación laboral–, sin considerar la posible existencia de presiones externas o el temor a quedarse sin trabajo. No figuran en la sentencia consideraciones sobre otros elementos probatorios, como las condiciones físicas del lugar al momento del allanamiento. La argumentación del Tribunal Oral en este caso pone de manifiesto la importancia de la adecuada formación de la prueba durante las etapas de detección e investigación para el deslinde de las responsabilidades penales, y también la necesidad de que los magistrados tomen en consideración todos los elementos que componen el contexto en el cual ocurre la práctica de explotación laboral.

Es interesante remarcar que en febrero de 2014, en el caso “Salazar Nina”, este mismo Tribunal Oral consideró que los entonces acusados eran autores del delito de reducción a la servidumbre¹⁹⁸. Una diferencia fundamental es que, en aquel caso, se había logrado un amplio desarrollo de los elementos de prueba, especialmente las declaraciones de las víctimas recabadas por la Defensoría del Pueblo de CABA para la preparación de la denuncia penal. En la actuación relativa a la causa, la Defensoría del Pueblo reunió la declaración de un número importante de víctimas de trabajo forzoso y pudo reconstruir las circunstancias en que ocurrieron los hechos delictivos en forma detallada¹⁹⁹. Por otra parte, fueron importantes los diversos

taller textil sito en la calle Santo Tomé, acusados de los delitos de reducción a la servidumbre, trata de personas de personas mayores y menores de edad y facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país, todos en concurso ideal. Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, Causa 1984, 7.11.2014.

198 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, “Salazar Nina, Juan Carlos y otros s/reducción a la servidumbre”, causa 1531, y “Reparaz Fiori, Andrea Mariana Beatriz s/reducción a la servidumbre”, causa 1959, 14/02/2014. La sentencia condenó a Juan Carlos Salazar Nina y Remedios Flores Alarcón a seis años de prisión por ser coautores del delito de reducción a la servidumbre en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, agravado por haber hecho de ello una actividad habitual. El Tribunal también condenó a otras siete personas a penas de uno a tres años de prisión en tanto autores del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país.

199 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Actuación 1277/04.

indicios constatados y documentos recabados en el allanamiento. La comparación entre los dos casos certifica la importancia de realizar la adecuada formación de la prueba y documentación del caso por parte de todos los organismos intervinientes, especialmente al momento de la ejecución de la orden judicial de allanamiento.

En una sentencia condenatoria²⁰⁰, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 consideró como medios de prueba válidos los informes preparados por organismos intervinientes, como el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fines de caracterizar la precariedad de la situación laboral y las condiciones edilicias de los talleres. También asignó importancia a las declaraciones testimoniales prestadas por las personas que se encontraban en el taller textil al momento del allanamiento, así como declaraciones testimoniales del personal de la Gendarmería Nacional Argentina que participó en el operativo.

Así, es posible verificar en el caso que la producción de un amplio espectro de pruebas a partir del abordaje de diferentes organismos fue un factor determinante para la formación de la convicción de los magistrados.

Sin embargo esto no se aplica para todos los casos. En un pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se decidió revocar una decisión de primera instancia y sobreseer al acusado del delito de reducción a la servidumbre, por considerar que debían profundizarse las medidas probatorias, especialmente debido a las inconsistencias entre lo informado por diferentes organismos estatales, dado que uno indicaba la existencia de una sola habitación, mientras otro informaba sobre la existencia de catorce colchones distribuidos en cuatro habitaciones. Este sobreseimiento por inconsistencia probatoria demuestra la importancia esencial de que lo documentado en las inspecciones y allanamientos por los organismos intervinientes sea lo más fehaciente posible e incorpore la mayor cantidad de elementos relevantes²⁰¹.

Por lo tanto, las resoluciones judiciales analizadas informan sobre la importancia de que se valore tanto las conversaciones mantenidas con los damnificados al momento

200 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, Causa 2140, "Alejandro Flores, Cristina y Otros s/inf arts. 145 bis y 145 ter, y artículos 117,119 de la ley 25815", 18/02/2015. El Tribunal condenó a tres personas por el delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad, en los dos casos en concurso ideal con el delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país. La clasificación de los hechos como dos delitos distintos –trata de mayores y de menores– se debió a que se aplicó la redacción anterior del tipo penal que tipificaba a los delitos de forma autónoma (según la Ley 26364). Las acciones englobadas por la condena fueron más amplias que la explotación laboral, de manera a incluir las acciones de acogimiento y recepción de las víctimas de la trata.

201 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, "Lee Jong Il s/ procesamiento sin prisión preventiva y embargo", 28/08/2012.

del allanamiento como las deposiciones en sede judicial. Al momento de llevar a cabo las inspecciones o allanamientos, algunas observaciones son particularmente relevantes, por ejemplo, si los trabajadores poseían dinero en efectivo, si tenían algún domicilio alternativo y si poseían las llaves del lugar o de sus habitaciones. El registro correcto de esas observaciones es determinante para guiar el procesamiento de los acusados y para arribar a una eventual decisión judicial condenatoria.

Las modificaciones incorporadas por la Ley 26842, respecto de la tipificación del delito de trata de personas en el artículo 145 bis del Código Penal produjeron cambios importantes respecto a la cuestión probatoria. En 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 condenó a once personas por el delito de trata, conforme a la redacción original de la Ley 26364²⁰². De acuerdo al tipo penal anterior, que estuvo vigente hasta la modificación del 2012, el delito de trata requería la demostración no sólo de las acciones típicas de la trata –como captar, trasladar, transportar, acoger, recibir– sino también la comprobación de los medios comisivos (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad). Durante el periodo en que estuvo vigente esa versión del artículo 145 bis, la persecución del delito de trata resultó más dificultosa debido a la exigencia de la prueba de los medios comisivos.

En el caso citado, el Tribunal consideró que había elementos suficientes para la prueba de los medios comisivos. La oferta laboral promisorio, posteriormente no cumplida, constituyó el medio para el engaño. Asimismo, la coerción se relacionaba con la retención del pago y el control sobre los egresos e ingresos en el taller.

De acuerdo a lo expuesto, se han observado diferentes posturas de los tribunales respecto a la valoración de las pruebas, en algunas oportunidades valoraron especialmente la declaración de testigos y víctimas y en otros le restaron valor, ya que se consideró que el contenido de las mismas podía ser producto de eventuales temores y presiones sufridos por las víctimas. En este sentido, las causas que más avanzaron son aquellas que han tenido una participación activa de los organismos estatales en las inspecciones y allanamientos, destinados a producir informes fehacientes que pudieron ser corroborados por los jueces. Sin embargo, en algunas ocasiones las decisiones judiciales han valorado el relato de los testigos por sobre los informes y otras pruebas que describían los hechos al momento del allanamiento.

202 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5, Causa 1740, 15/09/2014. El Tribunal consideró que por ser elementos integrantes del tipo, la coerción y el engaño no podrían ser consideradas agravantes. Pero sí lo eran la pluralidad de víctimas y la pluralidad de actores comisivos, de acuerdo a los incisos 2 y 3 del artículo 145 bis del Código Penal. En cuanto a los delitos previstos en la Ley de Trabajo a Domicilio y la reducción a la servidumbre, el Tribunal entendió que cedían su aplicación frente al tipo penal de trata que presupone la explotación laboral textil para su comisión.

4.4.3. DEMORAS EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

En esta altura del análisis, cabe hacer hincapié en la duración de los procesos y las demoras en algunas de las sentencias estudiadas, muchas de ellas dictadas en virtud de hechos acaecidos más de diez años antes. Por ejemplo, en el caso Salazar Nina, la sentencia de 2014 se refería a hechos denunciados por la Defensoría del Pueblo en 2005. En el caso del incendio del taller textil de Luis Viale, la sentencia condenatoria resolvió respecto de un hecho ocurrido 10 años antes y aún se encuentra pendiente el procesamiento de los funcionarios públicos y miembros de las fuerzas policiales eventualmente responsables.

Además, se pudo constatar que solamente a partir de 2014 es que se empezaron a dictar sentencias condenatorias para los delitos de trata para fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre cometidos en el ámbito de la CABA. Ese dato puede sugerir una creciente preocupación entre los magistrados por la condena que estos delitos deben recibir, así como el resultado del trabajo sostenido de diversas organizaciones e instituciones para denunciar la explotación laboral en los talleres textiles de la Ciudad.

4.4.4. EL ARGUMENTO DEL EXIMIENTE CULTURAL

En una causa judicial de gran relevancia para el desarrollo jurisprudencial de la temática, el juez Norberto Oyarbide decidió sobreseer a los imputados por la comisión de delitos de la ley migratoria y la Ley de Trabajo a Domicilio, debido a que consideró que no existían pruebas suficientes para proseguir con su enjuiciamiento²⁰³. Ello, a pesar de la densidad del material probatorio producido, especialmente por las inspecciones a los talleres llevadas a cabo por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez entendió que no se había demostrado el requisito subjetivo establecido en el artículo 117 de la ley migratoria, que consiste en “la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio”. Para ello, se remitió al argumento del eximente cultural, el cual finca en que el grupo humano equiparable a una *ayllu* o comunidad familiar extensa, originaria de la región del altiplano boliviano que funciona como una especie de cooperativa de ayuda mutua donde se comparten los gastos y ganancias²⁰⁴. Por ello,

203 En esta causa, fueron sobreseídos tres empresarios de la marca “SOHO” por los delitos tipificados en el artículo 117 de la Ley migratoria 25871, y artículo 35 de la Ley 12713 de Trabajo a Domicilio. Juzgado Criminal y Correccional Federal 5, Secretaría 10, “Gilmer S.A.”, Causa 4654/2007, 8/4/2008.

204 Ese modo de producción tradicional que data del imperio incaico y sigue existiendo en las comunidades campesinas. Bajo ese sistema, todos trabajan de sol a sol, y un pequeño grupo realiza intercambios con otros grupos quedándose con las ganancias.

consideró no podría haberse producido el aprovechamiento de la situación migratoria irregular de las víctimas. Este argumento ya había sido utilizado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al revocar el procesamiento de cinco personas en una causa similar²⁰⁵.

La Sala II, en el pronunciamiento citado, entendió que en virtud de “(...) las costumbres y pautas culturales de los pueblos originarios del altiplano boliviano de donde proviene la mayoría de los ocupantes de los inmuebles allanados”, no se había producido el aprovechamiento de la situación migratoria irregular que requiere la norma para imputar el delito.

En el recurso de apelación en la mencionada causa “Gilmer S.A.”, el representante del Ministerio Público y demás instituciones presentadas en autos repudiaron enfáticamente las consideraciones realizadas por el juez, relativas a los ayllu, por entender que el magistrado había hecho una equivocada alusión a pautas culturales de los pueblos originarios del Altiplano y cometido diversos errores conceptuales en el fallo. Argumentaron que las actividades que se desempeñan en los talleres se encuadran en el modo de producción de la sociedad contemporánea y, por lo tanto, no sería razonable su equiparación con las modalidades productivas de los pueblos originarios pertenecientes a la cultura andina.

A su vez, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió revocar el sobreseimiento de los empresarios y declarar la falta de mérito a su respecto. Manifestó que sería desacertado “pretender extrapolar estructuras propias de pautas culturales del Altiplano para intentar explicar el funcionamiento de talleres textiles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires en los que se confeccionan productos que serán luego comercializados en la lógica de mercado que rige en esta urbe”²⁰⁶. En un abordaje sumamente crítico, la Sala comparó las manifestaciones realizadas en la resolución atacada con el orientalismo en los procesos de colonización europea, que definió como el estilo occidental para dominar, reestructurar y tener autoridad por medio de la descripción y adopción de posturas propias sobre el Oriente. En ese orden de ideas, ponderó que la decisión de primera instancia debía ser repudiada por contener una ofensa consistente en el ensalzamiento de una cultura en detrimento de otra²⁰⁷.

205 CCyCF, Sala II, “Guarachi Mamani, Tito y otros s/ procesamiento”, causa 26083, sentencia del 20/11/2007.

206 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Gilmer S.A. s/ sobreseimiento”, Causa 4654/2007 seguida a Nelson Alejandro Sánchez Alterino, Gabina Sofia Verón y Hermes Raúl Luis Provenzano, 11/09/2008.

207 Como un resultado de la causa iniciada, desde 2014 la marca “SOHO” en cuestión funciona como una cooperativa de trabajadores, constituida durante el proceso de concurso de acreedores de la empresa, que se debió a, entre otros motivos, las denuncias por trabajo esclavo.

Sería desacertado “pretender extrapolar estructuras propias de pautas culturales del Altiplano para intentar explicar el funcionamiento de talleres textiles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires en los que se confeccionan productos que serán luego comercializados en la lógica de mercado que rige en esta urbe”.

La decisión de primera instancia adoptó una mirada simplista respecto de la cuestión cultural, sin examinar en profundidad las características de la cultura del Altiplano y sin considerar una perspectiva más amplia de protección de los derechos humanos. En ello radica la singular importancia de la decisión de segunda instancia, que incorpora a la decisión judicial las perspectivas de diferentes organismos y expertos para hacer un análisis más oportuno sobre la cuestión cultural.

A partir de esa decisión, se consolidó un precedente paradigmático, que adoptó una perspectiva de derechos humanos y estableció un estándar más amplio para la persecución criminal de los responsables por delitos relativos al trabajo forzoso. En diversas causas judiciales que siguieron a esta, el argumento del eximente cultural fue esgrimido por la defensa de los imputados, pero en ninguna de ellas fue admitido por los magistrados.

Por ejemplo, y de similar manera, en la causa “Salazar Nina”, el Tribunal Oral no admitió la invocación del error de prohibición con base en las costumbres del país de origen del imputado, pues la aceptación de ese argumento estaría “en absoluto contraste con las normas esenciales que conforman nuestro ordenamiento jurídico y con la reglamentación concreta de las relaciones interpersonales”²⁰⁸. El Tribunal resaltó que, en un Estado poliétnico como el argentino, donde la inmigración de individuos y familias ha dado lugar a la convivencia de una pluralidad de culturas, los jueces tienen el deber de aplicar imparcialmente la justicia con las normas positivas vigentes.

En ese sentido, manifestó que “el respeto y reconocimiento de las particularidades diferenciales, para la plena vigencia de los derechos humanos, debe coordinarse necesariamente con los deberes y límites genéricos que impone el ordenamiento jurídico nacional a todos los ciudadanos”.

En otras palabras, lo que afirmó el Tribunal es que la aplicación del argumento basado en el eximente cultural conduciría a una situación discriminatoria. Textualmente,

208 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, “Salazar Nina, Juan Carlos y otros s/reducción a la servidumbre”, causa 1531, y “Reparaz Fiori, Andrea Mariana Beatriz s/reducción a la servidumbre”, causa 1959, 14/02/2014.

estableció que “aceptar la explotación laboral y a través de ella, el aprovechamiento malicioso del ahogo por satisfacer las necesidades básicas de la persona y su núcleo familiar, con el argumento de que ello deriva de una práctica fundada en las costumbres ancestrales de los pueblos originarios aducidos por los causantes se emparenta con el más vil y salvaje ánimo de encubrir conductas discriminatorias”.

Lo que afirmó el Tribunal es que la aplicación del argumento basado en la exigente cultural conduciría a una situación discriminatoria. Textualmente, estableció que “aceptar la explotación laboral y a través de ella, el aprovechamiento malicioso del ahogo por satisfacer las necesidades básicas de la persona y su núcleo familiar, con el argumento de que ello deriva de una práctica fundada en las costumbres ancestrales de los pueblos originarios aducidos por los causantes se emparenta con el más vil y salvaje ánimo de encubrir conductas discriminatorias”.

Por ende, se verifica una clara tendencia creciente al rechazo por parte de los magistrados de argumentos de defensa basados en la cuestión cultural. Se encuentra asentado el entendimiento según el cual no es aceptable recurrir a razonamientos fundados en el multiculturalismo para legitimar la perpetuación de violaciones a los derechos humanos, dado que la dignidad humana no puede tener diferentes parámetros para interpretación. Esa interpretación, que prevaleció en la causa “Gilmer S.A.”, fue también adoptada en las causas que la sucedieron, como “Salazar Nina” y en el incendio del taller de Luis Viale.

4.4.5. LA UTILIZACIÓN SOCIAL DE LOS BIENES SECUESTRADOS

En una decisión paradigmática del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 12, el magistrado Sergio Torres adoptó una medida importante a fin de evitar la pérdida de puestos de trabajo de las personas afectadas por el cierre del taller clandestino denunciado²⁰⁹. Además de dictar el procesamiento de los acusados por los delitos de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, en concurso real con el delito de reducción a la servidumbre y delitos de la Ley de Trabajo a Domicilio, el magistrado decidió disponer la entrega de las maquinarias textiles a una organización social, a fin de que por su intermedio se continuara con la actividad laboral. Fundamentó tal decisión en pos del bienestar social, dado que coligió que la clausura del taller textil conllevaría la pérdida de puestos de trabajo y causaría un terrible perjuicio a la sociedad como un todo.

²⁰⁹ Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, “Paek Un s/ delito de acción pública”, causa n° 7786/08, 01/09/2008. Se dictó el procesamiento de dos personas por los delitos reducción a la servidumbre y facilitación y permanencia ilegal de extranjeros en el país, acusadas de explotar laboralmente a personas migrantes indocumentadas, incluso niños y adolescentes, en un taller textil ubicado en la calle Deán Funes 1760.

La maquinaria incautada fue destinada a formar parte de un Centro Demostrativo de Indumentaria, más conocido como Polo Textil de Barracas. Esa iniciativa, encabezada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI– y apoyada por organizaciones de la sociedad civil y organismos gubernamentales, se consolidó en el año 2009 como una oportunidad para los trabajadores del sector textil que trabajan en cooperativas.

Según el INTI, el Polo Textil tiene como objetivo intervenir en el sector de confección de indumentaria con un espacio físico modelo para el desarrollo de la actividad industrial, en donde se brinda capacitación a un gran número de costureros agrupados en empresas cooperativas, con el propósito de fijar “parámetros que permitan desarrollar un modelo de producción y comercialización sustentable y dando trabajo a víctimas de talleres clandestinos”²¹⁰.

Esta decisión da cuenta de que la función de la justicia criminal no se reduce únicamente a la persecución de los responsables, sino que también debe incluir la reparación de los derechos afectados de las víctimas. Aquí es donde radica la importancia de este fallo: en que afrontó el problema del trabajo forzoso en su integralidad.

Esta decisión da cuenta de que la función de la justicia criminal no se reduce únicamente en la persecución de los responsables, sino que también debe incluir la reparación de los derechos afectados de las víctimas.

Pasados nueve años de la decisión, son pocas causas en las que se ha adoptado una disposición similar. En la mayoría de los casos analizados en el presente informe, los bienes secuestrados en los operativos no vuelven a ser utilizados en beneficio directo de las víctimas.

4.4.6. EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Al abordar el tema de los casos sensibles, definidos como aquellos que involucran a funcionarios públicos o con acceso positivo al poder, la PROTEX identificó focos de resistencia cuando existen funcionarios públicos involucrados (intendentes, comisarios locales, entre otros), pero también cuando se trata de responsabilizar a las empresas que están por detrás de la explotación laboral de sus empleados.

210

http://www.inti.gob.ar/mediateca/tecnoycomunidad/creacion_CDI.htm

Elo sucede en el sector textil, con las marcas que proveen y se benefician de la explotación y la trata. Las razones de ello combinan factores estructurales, como el principio de la línea de menor resistencia a partir del cual los casos se mueven “naturalmente” por la vía que menos obstáculos ofrece a su fluir (hechos simples e imputados sin poder real); y factores individuales, en donde la necesidad de contar con actores judiciales sin más compromisos que procurar la averiguación de la verdad, ni más intereses que el de hacer aplicar la ley, es una condición necesaria y no siempre presente²¹¹.

En una sentencia que condenó a once personas por el delito de trata de personas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 ordenó la extracción de testimonios de la causa con copia a la PROTEX para que se procediera a investigar el circuito de la explotación en la cadena de producción según las marcas de los productos encontrados en los talleres. Asimismo, dispuso la extracción de testimonios para ser remitidos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que intervenga en la investigación de posible comisión de delitos de acción pública por funcionarios públicos²¹².

Esta causa contiene particular relevancia, pues es una de las primeras en que se ha considerado la explotación laboral dentro del concepto de trata de personas para fines de explotación laboral en la CABA. En este sentido, se ha logrado avanzar con más profundidad sobre la cadena de responsabilidades, y se ha condenado a los culpables por todo el proceso de captación, transporte y acogimiento de las personas migrantes, de forma asociada a la explotación laboral.

En la causa judicial que condenó a los dos responsables por el incendio del taller de la calle Luis Viale²¹³, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 ordenó la devolución de la causa al Juzgado de Instrucción para que continuara la investigación ante la posible participación de los copropietarios del inmueble, y toda otra persona que hubiera colaborado con la comisión de los delitos, incluso la marca que comercializaba la mercadería. En este punto, la causa no está concluida en relación a las eventuales responsabilidades de los que fueron citados como posibles empresarios a la cabeza de la cadena de explotación.

211 <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/Informe--Anual--2015.pdf>

212 Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº5, Causa Nº 1740, 15/09/2014.

213 Tribunal Oral en lo Criminal 5 de la Capital Federal, causa 55.164/06, sentencia de 21.06.16 y fundamentos de la sentencia de 20.06.16. El Tribunal Oral en lo Criminal 5 de la Capital Federal sentenció a 13 años de prisión a los dos responsables del taller textil clandestino incendiado, por considerarlos responsables del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte.

Adicionalmente, el Tribunal Oral ordenó la remisión de testimonios del acta de debate a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, para que determine un juzgado de instrucción para intervenir ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal de la Policía Federal Argentina y de inspectores que se habrían presentado al taller. En ese aspecto, es lamentable que hayan tenido que transcurrir más de 10 años del acaecimiento del incendio para que se determine la apertura de investigaciones por empleados públicos y fuerzas policiales eventualmente responsables por la tragedia.

Por otra parte, es fundamental registrar que en el caso del incendio ocurrido en el taller de la calle Páez, el procesamiento recae primero sobre el empresario dueño del taller, bajo la imputación “trata de personas con fines de explotación laboral agravado”. El hecho de que los esfuerzos judiciales se direccionen al principal responsable por la actividad ilícita desde el comienzo del procesamiento constituye un avance destacable, en comparación con los anteriores casos en que la sentencia fue dictaminada sin que estuviera concluida la investigación respecto de los responsables últimos²¹⁴.

Si bien ha habido algunos avances en relación al reconocimiento de responsabilidades de empresarios y funcionarios públicos, como en los casos de los incendios de los talleres de las calles Luis Viale y Páez, una debilidad crucial que surgió del análisis realizado fue la ausencia de sentencias condenatorias en relación a los responsables de las marcas o empresas para las que se producían las prendas. Esa constatación es un indicativo de la enorme dificultad en la búsqueda de las responsabilidades en la cima de la cadena de producción textil clandestina, impunidad que contribuye a que esa forma de producción siga siendo altamente lucrativa para algunos sectores.

4.4.7. EL ROL DE LA PROTEX

La Procuración General de la Nación, a través de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (en adelante PROTEX) desempeña un rol relevante en la lucha contra este flagelo.

Puntualmente en lo que se refiere a la trata de personas y sus delitos conexos, el área ejerce la función de prestar asistencia en el trámite de las causas a las Fiscalías de todo el país y asistir a la Procuración General de la Nación en el diseño de la política criminal del Ministerio Público. Sus funciones centrales son: (a) investigación y litigación; (b) capacitación y (c) recolección y análisis de información.

214 Juzgado Criminal y Correccional 6, “Lee Sung Yop s/ averiguación de delito”, exp. 4.237/15, 01/03/2016.

Fue creada en 2013 por la Resolución PGN 805/2013, con las funciones puntuales de recopilar datos de expedientes judiciales a fin de preparar informes acerca de la dinámica del delito en el país, elaborar estudios de campo, realizar actividades de capacitación y entrenamiento, recibir denuncias, remitir las denuncias al/la fiscal que corresponda, realizar investigaciones preliminares, prestar asistencia en el trámite de causas judiciales, efectuar el control y seguimiento de causas, entre otras. Asimismo, la Procuración tiene la responsabilidad de administrar el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre el Delito de Trata y Explotación de Personas, creado por la Ley nacional 26842.

La PROTEX reemplazó la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos (UFASE), que desde 2003 y por medio de la Resolución PGN 60/03 había ampliado sus funciones para incluir la trata de personas y sus delitos vinculados. La transformación de la UFASE en la PROTEX potenció su campo de actuación por medio de algunas modificaciones sustanciales. En lo que interesa a la temática de este informe, se debe mencionar “(...) la facultad de hacer un seguimiento de causas por hechos de trata de personas y sus delitos vinculados a fin de concebir estrategias capaces de complementar la representación del Ministerio Público, herramienta utilizada en casos de trascendencia institucional, económica o por la particular situación de las víctimas que sirvió para transformar en bidireccional la posibilidad de realizar un seguimiento y ofrecimiento/solicitud de colaboración en los casos, que hasta ese momento operaba únicamente desde las fiscalías hacia la Protex”²¹⁵. Asimismo, se estructuraron áreas internas de Relaciones Institucionales, Capacitación y Estadísticas y otra de Investigación, Litigación y Seguimiento de casos, se designó un Fiscal con dedicación exclusiva y al plantel de integrantes²¹⁶.

Desde agosto de 2015, la Procuración es responsable por la administración de la línea de denuncia gratuita de casos de trata de personas en todo el país (línea 145) juntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En virtud de la información provista por las Fiscalías Generales de todo el país, la PROTEX creó una base de datos sobre las causas con relación al delito de trata, que incluye el número de causa, Jurisdicción y Fiscalía interviniente. Se estima su ampliación para cargar información sobre lugar de los hechos, imputados y víctimas, de forma tal que permita identificar y conectar investigaciones preliminares o de primera instancia, además de adjuntar documentos de las piezas procesales y sentencias²¹⁷.

215 Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Informe Anual 2014.

216 *Ibidem*.

217 *Ibidem*.

A partir del seguimiento y análisis de las causas judiciales, la Procuraduría pudo advertir una serie de dificultades afrontadas por los fiscales en la persecución de los responsables por el delito de trata. Ejemplo de ello es la falta de seguimiento a las víctimas en la etapa oral del procesamiento, lo que dificulta su ubicación y comparendo para que presten su declaración en el debate. Esto sucede toda vez que muchas de ellas no cuentan con un domicilio fijo, o bien deciden retornar a su país de origen cuando son extranjeras, por lo que pierden el contacto con los operadores judiciales. Esta dificultad puede incluso impedir que se logre el resultado de condena que se pretende²¹⁸.

Con base en el estudio de la dinámica del delito de trata en el país, la PROTEX recomendó que la intervención del Ministerio Público adopte una postura proactiva ante una modalidad delictiva en que las víctimas son sujetos con serias dificultades para acceder a la justicia, no sólo por su situación de vulnerabilidad de origen sino por los obstáculos adicionales que le genera su condición de explotación o sometimiento a prácticas análogas a la esclavitud.

En el abordaje de los casos sensibles, definidos como aquellos que involucran a funcionarios públicos o con acceso positivo al poder, identificó que los mayores focos de resistencia ocurren cuando hay funcionarios públicos potencialmente implicados (intendentes, comisarios locales, entre otros), pero también cuando se trata de responsabilizar a las empresas que están por detrás de la explotación laboral de sus empleados.

Según la PROTEX, las razones de esa resistencia combinan factores estructurales, como el principio de la línea de menor resistencia a partir del cual los casos se mueven “naturalmente” por la vía que menos obstáculos ofrece a su desarrollo (hechos simples e imputados sin poder real); y factores individuales, en donde la necesidad de contar con actores judiciales sin más compromisos que procurar la averiguación de la verdad, ni más intereses que el de hacer aplicar la ley, es una condición necesaria y no siempre presente.

En mérito a ello, señaló la necesidad de profundizar la investigación sobre aquellos hechos que tienen a funcionarios públicos como sus autores, coautores o encubridores; y alcanzar en la imputación penal a los verdaderos y grandes ganadores de la explotación de personas, como pueden ser los empresarios de marcas de ropa²¹⁹.

218 Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Informe Anual 2015.

219 Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Informe Anual 2015.

En líneas generales, la PROTEX destaca el surgimiento reciente de más casos y condenas por el delito de trata con fines de explotación laboral en los últimos años, y señala que para ello ha incidido positivamente la aparición y acción de organismos públicos como agentes de detección de situación de trabajo esclavo, pero, al mismo tiempo, subraya la necesidad de mejorar respecto a la investigación del aspecto patrimonial de las ganancias producidas por ese delito²²⁰.

Las conclusiones obtenidas a partir de la labor de la PROTEX son fundamentales para el diagnóstico de los obstáculos que persisten a la hora de procesar y juzgar a los responsables por los delitos relativos al trabajo forzoso. Las observaciones sobre los obstáculos y demoras en las causas judiciales sensibles en que se investiga a funcionarios públicos y empresarios explican la ausencia de sentencias en la CABA que avancen en esa dirección. Los problemas enfrentados para la producción probatoria, como por ejemplo la tardanza en los allanamientos y las dificultades en mantener el contacto con los testigos y víctimas, son posibles causas que se relacionan con el bajo número de sentencias condenatorias dictaminadas en la CABA hasta el momento, en contraste con la diseminación de formas de explotación en los talleres textiles denunciada reiteradamente.

Las conclusiones obtenidas a partir de la labor de la PROTEX son fundamentales para el diagnóstico de los obstáculos que persisten a la hora de procesar y juzgar los responsables por los delitos relativos al trabajo forzoso.

4.4.8. LUIS VIALE Y PÁEZ: DOS CASOS PARADIGMÁTICOS

Dentro del contexto descripto, algunos hechos relacionados con los talleres textiles han tenido amplia difusión en la población. En este punto, haremos referencia a los incendios ocurridos en talleres textiles en los barrios de Caballito, en 2006, y en Flores en 2015. Esas tragedias humanas, que son la punta del iceberg de un amplio sistema de explotación de trabajadores, han logrado poner de manifiesto ante la opinión pública la realidad existente en torno a la industria de la confección textil.

En este apartado, presentaremos el tratamiento judicial de los dos casos y su rol en la visibilización y el combate al trabajo forzoso. En el caso del taller de Luis Viale, luego de 10 años de la tragedia, se dictó una sentencia que condenó a los dos responsables inmediatos por el local a 13 años de prisión, un avance esencial y por mucho tiempo postergado para el combate de la explotación laboral. En relación al taller de Páez, se encuentra abierta una causa judicial en que se procesa al empresario responsable por el delito de trata de personas.

220 Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (2015) Informe sobre las 100 primeras sentencias condenatorias por trata de personas.
Recuperado de: <http://www.mpf.gov.ar/protex/files/2016/06/Protex-100-Sentencias-Info-Final.pdf>

4.4.8.1. EL INCENDIO DEL TALLER DE LA CALLE LUIS VIALE 1269 EN EL BARRIO DE CABALLITO

El 30 de marzo de 2006 un incendio en un taller clandestino en el barrio de Caballito provocó la muerte de seis personas, entre ellas cuatro niños y un adolescente: Harry Douglas Rodríguez Gómez, de 4 años; Juana Vilca Quispe de 25 años, quien estaba embarazada; Elías Carbajal Quispe, de 10; Rodrigo Quispe Carbajal, de 4; Wilfredo Quispe Mendoza, de 15, y Luis Quispe, de 4.

La tragedia fue provocada por un desperfecto eléctrico que generó el recalentamiento en el cable de un televisor de la planta superior del taller, que también funcionaba como vivienda de los costureros y sus familias.

El taller en cuestión había sido habilitado en 2001 para que funcionara allí un taller de vainillado, corte y confección para seis máquinas. Sin embargo, en el lugar vivían alrededor de 64 personas en condiciones de hacinamiento, de los cuales 38 eran menores de edad. En el taller, estaban en operación más de 23 máquinas al momento de los hechos.

En el lugar vivían alrededor de 64 personas en condiciones de hacinamiento, de los cuales 38 eran menores de edad. En el taller, estaban en operación más de 23 máquinas al momento de los hechos.

Los trabajadores eran procedentes en su gran mayoría del pueblo de Cantón Cohana, ubicado a 100 kilómetros de la ciudad de La Paz, Bolivia. Además de trabajar a destajo, desde las siete de la mañana a las once de la noche, los costureros nunca cobraron el salario que les habían prometido. El lugar de trabajo había sido denunciado por vecinos ante los organismos responsables.

En la planta baja del inmueble funcionaba el taller, mientras en el primer piso vivían todos los trabajadores, separados únicamente por maderas y telas. Las quince familias que allí habitaban compartían solamente un baño y una cocina. Como era rutinario, los niños quedaban confinados en el piso de arriba en los horarios en que los padres trabajaban en el taller, para que no los importunaran en su labor.

Como era rutinario, los niños quedaban confinados en el piso de arriba en los horarios en que los padres trabajaban en el taller, para que no los importunaran en su labor.

El incendio se inició por un sobrecalentamiento de los cables en el sector del primer piso. El contacto de los cables calientes con el material combustible presente en el lugar (telas, nylon, maderas, ropas) provocó la dispersión instantánea del fuego que en muy poco tiempo se volvió incontrolable.

Luego del incendio, frente al taller, comparecieron muchas personas interesadas en contribuir y asistir a las víctimas, algunas fueron asistidas en ese lugar, se les ofreció colchones, alimentos y ropa. Seguidamente a lo ocurrido, algunos de los afectados fueron alojados en iglesias evangélicas, otros fueron a hoteles que les pagó la Corporación Del Sur y, algunos pocos, se alojaron con sus familias.

Por los hechos, fueron procesados ante el Tribunal Oral 5 Juan Manuel Correa y Luis Sillerico Condorí –quienes dirigían la actividad laboral en el taller– bajo el cargo inicial de incendio culposo seguido de muerte. En abril de 2016, el fiscal del juicio amplió la acusación contra los dos imputados para adjudicarles también el delito de reducción a la servidumbre.

A partir de lo ocurrido, dentro de la misma colectividad boliviana se tomaron diferentes actitudes en relación a la forma de abordar el problema. Algunos sobrevivientes de la tragedia relataron que fueron presionados para no hacer declaraciones y mantener en silencio el contexto del trabajo esclavo en los talleres clandestinos, para evitar la sobreexposición de una situación que perjudicaría a muchos empresarios y talleristas.

La tragedia fue ampliamente difundida en los medios de comunicación, lo que generó un fuerte malestar e indignación entre la población en general. Además, generó la movilización de diversos grupos y organizaciones que exigían al Gobierno soluciones a la problemática. Como respuesta, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires intensificó la tarea de fiscalización de los talleres textiles. Sin embargo, muchos denunciaron la falta de asistencia integral a las víctimas del evento, más allá del subsidio otorgado a algunos de los sobrevivientes por un periodo de tiempo.

En una sentencia muy esperada tras diez años del incendio, el 21 de junio de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal 5 de la Capital Federal sentenció a 13 años de prisión a los dos responsables del taller textil clandestino incendiado, por considerarlos responsables del delito de reducción a la servidumbre –en su redacción original en el Código Penal vigente al momento de los hechos– en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte²²¹.

El Tribunal consideró probada la situación de explotación laboral a la que fueron sometidas las víctimas, y sintetizó los hechos anteriores al incendio de la siguiente manera:

221 Tribunal Oral en lo Criminal 5 de la Capital Federal, causa 55.164/06, sentencia de 21.06.16 y fundamentos de la sentencia de 20.06.16. Disidencia de la Jueza Fátima Ruiz López en relación a la calificación del delito, por entender que los acusados deberían responder por el de delito estrago doloso seguido de muerte.

Juan Manuel Correa y Luis Sillerico Condori, como dueños o encargados del taller textil de la calle Luis Viale 1269/71 de esta ciudad, redujeron a servidumbre a treinta y cinco personas mayores de edad y a un menor de catorce años de edad, de nacionalidad boliviana, a quienes acogieron como empleados para trabajar en el citado taller en el marco de una relación laboral abusiva, con extensas jornadas laborales de 8 a 20, 22 o más tarde, y falta de pago, con la promesa de que les iban a dar todo el dinero junto para que ahorraran, presionando de esta manera para que trabajaran más y así logaran una mayor producción con menos gasto. Los autorizaron a vivir con sus familias e hijos menores en el mismo lugar donde trabajaban, en forma precaria, sin agua caliente ni lugar para comer, con escasas posibilidades de higienizarse por la cantidad de personas que había, hacinados, en un espacio que no contaba con habitación para vivienda, con poca luz y rejas, lugar al que algunos de ellos fueron engañados con el argumento de que vivirían en un lugar mejor.

De forma palmaria, el Tribunal consideró que los imputados se aprovecharon del alto grado de vulnerabilidad de las víctimas, “con el afán de obtener la mayor cantidad de mano de obra barata, los mantuvieron sometidos a su poder y voluntad, en condiciones de habitabilidad y de empleo incompatibles con la dignidad humana, lo que afectó su derecho a la libertad del cual gozaban por el solo hecho de ser personas”.

“Con el afán de obtener la mayor cantidad de mano de obra barata, los mantuvieron sometidos a su poder y voluntad, en condiciones de habitabilidad y de empleo incompatibles con la dignidad humana”.

Respecto del delito de reducción a la servidumbre, el Tribunal interpretó que el bien jurídico protegido por el artículo 140 del Código Penal es la libertad humana en su sentido más amplio, que excede a la mera libertad ambulatoria o física e incluye la libertad de autodeterminación. Aclaró que la mencionada norma no consigna taxativamente las circunstancias que dan lugar a la reducción a la servidumbre, y por lo tanto cumple al juez la interpretación de la norma y valoración de las circunstancias para evaluar globalmente la conducta de los imputados. Cada condición aislada no configura una reducción a la servidumbre (por ejemplo, el incumplimiento de la ley laboral, sino el conjunto de circunstancias generadas). En este sentido, entendió que “lo prohibido en la norma del artículo 140 es el ataque a aquellas libertades fundamentales que hacen al libre desarrollo de la personalidad y por tanto, a la dignidad humana”.

La libertad de las víctimas en el caso fue cercenada mediante el dominio psíquico, el que se logró mediante el engaño, la promesa de mejores condiciones de vida, la

persuasión sobre la posibilidad de tener mayor ganancia por vivir en el local y trabajar más horas. Esas circunstancias o métodos sutiles eran interpretadas por las víctimas como una ventaja y no como sometimiento, debido al alto grado de vulnerabilidad que resulta de su condición socioeconómica en el país de origen y su situación de migrantes en Argentina. Por lo tanto, los magistrados recordaron que no es necesario que se ejerza la violencia para que se configure el sometimiento de las víctimas.

La libertad de las víctimas en el caso fue cercenada mediante el dominio psíquico, el que se logró mediante el engaño, la promesa de mejores condiciones de vida, la persuasión sobre la posibilidad de tener mayor ganancia por vivir en el local y trabajar más horas.

Por otro lado, los magistrados dispusieron que el delito de reducción a la servidumbre y el de estrago culposo seguido de muerte concurrían en forma ideal debido a que no es posible escindir los comportamientos. En otras palabras, “sin la reducción a la servidumbre, no habría ocurrido el incendio donde se produjo o se habrían salvado las vidas perdidas”.

Uno de los puntos en debate de mayor repercusión fue la referencia al argumento del eximente cultural, sostenido por la defensora en su alegato en beneficio de uno de los imputados. Según la defensa, el delito debería ser entendido de forma favorable al imputado, dentro del parámetro de condiciones de la vida familiar, individual y social que él importa de su país. En el caso, aunque no se hizo referencia de forma directa al *ayllu* como en la causa “Gilmer S.A.” antes analizada, se han mencionado las características culturales de las personas de origen boliviano, que serían, según la defensora, pacíficas y pasivas en su forma de ser.

A ese respecto, el Tribunal consideró que a los delitos en cuestión no resultaba correcto aplicarles el eximente cultural, dado que el bien jurídico afectado por la conducta –la libertad personal– es uno de los más importantes derechos humanos. Las diferencias culturales planteadas no resultarían suficientes para ir en desmedro de dicho bien jurídico.

Además de disponer el decomiso de los bienes que se encontraban en el interior del taller, el Tribunal ordenó la devolución de la causa al Juzgado de Instrucción para que continúe la investigación ante la posible participación de los copropietarios del inmueble, y toda otra persona que hubiera colaborado con la comisión de los delitos, incluso la marca que comercializaba la mercadería. En este punto, la causa no está concluida en relación a las eventuales responsabilidades de los que fueron citados como posibles empresarios a la cabeza de la cadena de explotación, por más

que hasta el momento no se haya avanzado en el procesamiento de esos posibles implicados.

Adicionalmente, el Tribunal Oral ordenó la remisión de testimonios del acta de debate a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que determine un juzgado de instrucción para intervenir ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal de la Policía Federal Argentina y de inspectores que se habrían presentado al taller. En ese aspecto, es lamentable que hayan tenido que transcurrir más de 10 años del acaecimiento del incendio para iniciar esta investigación.

4.4.8.2. EL INCENDIO DEL TALLER EN LA CALLE PÁEZ EN EL BARRIO DE FLORES

El lunes 27 de abril de 2015, una vez más se produjo un fatídico incendio en un taller textil clandestino, que funcionaba en el subsuelo de un inmueble ubicado en Páez al 2796 del barrio de Flores, por el cual fallecieron dos niños, Rodrigo y Rolando Mur Menchaca, de 10 y 5 años respectivamente.

En el taller vivían y trabajaban ciudadanos de nacionalidad boliviana, entre ellos, Corina Menchaca Martínez y su marido Esteban Mur Pernea, padres de los niños fallecidos. Aunque según versiones de los propios vecinos, los bomberos no tardaron en llegar, se encontraron con muchas dificultades para trabajar, porque las aberturas se encontraban tapiadas con ladrillos. Había una única puerta de ingreso, muy estrecha, y los hermanos Rodrigo y Rolando dormían en el subsuelo por lo que no lograron escapar del fuego.

Se encontraron con muchas dificultades para trabajar, porque las aberturas se encontraban tapiadas con ladrillos. Había una única puerta de ingreso, muy estrecha, y los hermanos Rodrigo y Rolando dormían en el subsuelo por lo que no lograron escapar del fuego.

Como el caso anterior, este lamentable episodio también ha generado una fuerte reacción en la sociedad. Poco tiempo después de los hechos ocurrió una movilización convocada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), hasta la Subsecretaría de Trabajo, en la que se denunciaron las irregularidades de los talleres clandestinos y su falta de atención en la Ciudad de Buenos Aires.

El 1° de marzo de 2016, el Juzgado en lo Criminal y Correccional 6 de la Capital Federal decretó el procesamiento de Lee Sung Yop, el empresario de nacionalidad surcoreana dueño del taller incendiado, bajo la imputación “trata de personas con fines de explotación laboral agravado”²²².

222

Juzgado Criminal y Correccional 6 “Lee Sung Yop s/ averiguación de delito”. Exp. 4.237/15, 01/03/2016.

En la resolución, el juez expresó que había elementos que demostraban, con el grado de certeza requerido para la etapa procesal, que el empresario abusó del estado de vulnerabilidad socioeconómica en que se encontraban los trabajadores del taller y los explotó laboralmente hasta que se incendió el local clandestino, que estaba en condiciones “insultantes para la dignidad de cualquier persona”. Por lo tanto, decidió decretar el procesamiento de Sung Yop Lee por considerarlo autor prima facie del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado y mandar trabar embargos sobre sus bienes.

De forma paralela, se investigaron las responsabilidades y los factores que provocaron el incendio que determinó las muertes de Rolando y Rodrigo en otra causa penal. Es decir, el procesamiento dictaminado se acotó al delito de trata para fines de explotación laboral, y la responsabilidad del dueño del taller podría ser aún mayor en caso de que se le imputen los estragos y muertes causados por el incendio.

En el desarrollo de la investigación, fue sumamente importante la participación de las víctimas Esteban Mur, el padre de Rolando y Rodrigo, que se presentó como querellante, de la madre, Corina Menchaca Martínez, y los tíos de los niños, que dieron testimonios para que la causa prosperara. La detallada y sólida labor de la Procuración General de la Nación y de la querrela buscó poner en evidencia que las acciones del empresario excedían con creces la línea divisoria existente entre las infracciones a las leyes de trabajo y el delito de trata de personas.

Por otra parte, es fundamental registrar que el procesamiento del empresario responsable por el taller es un avance destacable. En su descargo, el acusado buscó responsabilizar por los hechos a los encargados del taller, los cuales tendrían las máquinas de coser y el alquiler del local a su cargo.

En relación a las declaraciones testimoniales, el juez consideró que, a pesar de la falta de claridad y contradicciones en el relato de los trabajadores del taller y del empresario, en su declaración indagatoria el sospechado reconoció y validó el núcleo central de las declaraciones de los damnificados.

No se puede perder de vista que el procesamiento se refiere al delito de trata de acuerdo a la redacción modificada por la Ley 26842, para el que no se exige la comprobación de los medios comisivos. En el caso, la situación de vulnerabilidad de los afectados dejó de ser un requisito del tipo penal para pasar a constituirse como un agravante del delito. Por ser una de las primeras causas en que el trabajo forzoso se enmarca dentro de ese tipo penal es que amerita especial atención sobre su desarrollo futuro.

CAPÍTULO 5

EL ROL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD COMO ÓRGANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS LOCAL

5.1. LA LABOR PRECURSORA DE LA DEFENSORÍA EN LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de su misión constitucional de velar por la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, se ocupa activamente de la problemática del trabajo forzoso y la trata de personas, las cuales son consideradas –tal como se ha explicitado en capítulos precedentes– formas modernas o contemporáneas de esclavitud.

En virtud de las denuncias recibidas, las cuales revelaban situaciones de reducción a servidumbre y discriminación que padecían ciudadanos bolivianos y peruanos, en distintos sectores de la industria de la indumentaria, se detectó la ausencia de canales institucionales para denunciar los abusos cometidos por los empleadores en la relación laboral y, asimismo, la fuerte vinculación existente entre inmigración y explotación laboral. Se inició así en el año 1999 una primera actuación de oficio²²³ para investigar el cumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del ejercicio del poder de policía de trabajo, que dimana de la Constitución de la Ciudad.

En el marco de la investigación se constató “(...) la existencia de situaciones abusivas por parte de algún sector de inescrupulosos empresarios que en circunstancias tales como lo habitualmente detectable en la conocida esquina de Cobo y Curapaligüe”²²⁴

223 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Actuación 1267/99.

224 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución 1283/1999.

llevaban adelante acciones tendientes a someter a trabajadores –en su mayoría indocumentados– a una condición cuasi servil. Asimismo, se verificó la inexistencia de un mecanismo específico para denunciar las violaciones a la Ley de Trabajo a Domicilio cometidas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Frente a este cuadro de situación, que evidenciaba la imperiosa necesidad de establecer instancias administrativas de contralor que importen un efectivo ejercicio del poder de policía de la Ciudad en materia laboral, se recomendó –con fecha 13 de agosto de 1999– al entonces Jefe de Gobierno que procediera a organizar y establecer la Policía del Trabajo en el orden local²²⁵.

La norma reclamada por éste órgano constitucional fue sancionada en octubre de ese mismo año por la joven Legislatura local. La Ley 265 reglamenta el artículo 44 de la Carta Magna local y establece las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la autoridad administrativa del trabajo en la Ciudad, en ejercicio del poder de policía, entre las cuales se encuentran fiscalización, control y sanción de los incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, la higiene y seguridad y aplicar las normas de prohibición del trabajo infantil.

La Defensoría recomendó al entonces Jefe de Gobierno que procediera a organizar y establecer la Policía del Trabajo en el orden local²²⁶ (dicha resolución es del 13 de agosto de 1999). (...) en octubre fue sancionada la Ley 265 de Competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires.

Como puede colegirse, la recomendación efectuada por esta Defensoría en tal sentido resultó el punto de partida para que el Gobierno local organice la policía del trabajo, cuerpo de control y fiscalización imprescindible para garantizar los derechos de los trabajadores en el orden local. Sobre todo si se tiene presente que, históricamente, el poder de policía del trabajo surge como consecuencia de las políticas de protección al trabajador y se enderezan a frenar los abusos existentes como consecuencia de la asimetría presente en la relación laboral. Así, el objetivo de esta prerrogativa estatal es básicamente la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores. Y en esta fiscalización que llevan adelante respecto de las condiciones de trabajo, los inspectores cumplen una labor fundamental en la identificación de posibles víctimas de los delitos de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral, ya que son los potenciales portadores de la *notitia criminis*.

225 Idem.
226 Idem.

5.2. LA DEFENSORÍA COMO ÓRGANO DE REFERENCIA PARA CANALIZAR DENUNCIAS DE LAS VÍCTIMAS Y TERCEROS. LAS RECOMENDACIONES AL PODER EJECUTIVO

Para el año 2004 este órgano constitucional tenía ya un largo derrotero recorrido en la lucha contra estas prácticas violatorias de derechos humanos. En este camino no estuvo sola, pues contó con la inestimable colaboración de organizaciones tales como “La Alameda” o la Organización Internacional para las Migraciones, que le permitió optimizar su labor de tutela de las víctimas.

Para esta época, tanto la Defensoría del Pueblo como algunas de las organizaciones con las que articulaba se habían convertido en referentes de la lucha contra el trabajo forzoso y la trata y eran, por tanto, receptores de las denuncias que efectuaban las víctimas y/o terceros.

Precisamente fue en ese año, que dos personas de nacionalidad boliviana se presentaron ante la Defensoría y denunciaron haber sido reclutadas y trasladadas mediante engaños a la Argentina y haber sido ingresadas al país sin realizar los trámites legales requeridos. Refirieron que, luego de haber llegado a la Ciudad fueron encerradas en un taller textil en donde las obligaban a trabajar jornadas de casi 20 horas, sin percibir remuneración alguna. En virtud de dicha denuncia, se dio inicio a una nueva actuación, la cual tenía por objeto indagar las múltiples violaciones a los derechos humanos relatadas²²⁷. A esta actuación se sumaron nuevas denuncias de otras víctimas y organizaciones, entre ellas, se incorporó la denuncia de dos talleres clandestinos sitos en las calles Eugenio Garzón 3853 y Laguna 940, cercanos al Parque Avellaneda.

Respecto de estos talleres, diversos trabajadores describieron que en el de la calle Laguna existían 21 máquinas y trabajaban y dormían aproximadamente veinticinco personas —la mayoría indocumentada—; en tanto que en el taller de la calle Eugenio Garzón, trabajaban y residían aproximadamente doce empleados, también indocumentados, con quince máquinas para trabajar. En ambos talleres se producían prendas para conocidas marcas de indumentaria deportiva sin contar con habilitación pertinente, marca individualizadora, libros autorizados y rubricados, ni libreta de obreros. Las jornadas laborales se extendían de las siete de la mañana a la una o dos de la madrugada, y las tareas se ejecutaban en condiciones edilicias, de higiene y de seguridad deplorables y con una remuneración muy inferior a la reglamentada para la categoría de los obreros del vestido. Amén de que no cumplían con los aportes y cargas sociales.

227

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Actuación 1277/04.

Asimismo, cabe señalar que en los talleres también residían los hijos de los trabajadores, quienes debían ser encerrados en las habitaciones. Finalmente, la alimentación que les suministraban era escasa y de muy bajo nivel nutricional.

En ambos talleres se producían prendas para conocidas marcas de indumentaria deportiva, sin contar con habilitación, marca individualizadora, libros autorizados y rubricados, ni libreta de obreros.

En el marco de estas denuncias, la Defensoría dictó dos nuevas resoluciones. En la primera de ellas se dispuso formular la correspondiente denuncia penal contra el señor Juan Carlos Salazar Nina y otras personas por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 140 CP, 35 y 36 de la Ley 12713 (Trabajo a Domicilio) y 116, 117 y 120 de la Ley 25871 (Delitos al Orden Migratorio) ante la Justicia Federal. La referida denuncia dio origen a la causa 15.803/05, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 3 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Norberto Oyarbide. Asimismo, requirió la intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito y dio traslado de la denuncia al Defensor del Pueblo de la Nación²²⁸.

Posteriormente se recomendó al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispusiera lo necesario para que los programas de asistencia social del GCBA y los organismos encargados de ejercer el poder de policía se ajustaran a las disposiciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo)²²⁹. Con esta recomendación, la Defensoría del Pueblo instó al Gobierno local a aplicar la normativa supranacional para la tutela de las víctimas, la cual –vale la pena recordar– se dictó en función de la preocupación mundial por la desprotección en que se encontraban aquellos que ingresan en el círculo perverso de la trata de personas. Por medio de su accionar, la Defensoría se posicionó nuevamente en un lugar institucional relevante a la hora de proponer pautas de acción y de abordaje orientadas al amparo de los más vulnerables.

En 2006, se recomendó al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispusiera lo necesario para que los programas de asistencia social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos encargados de ejercer el poder de policía se ajustaran a las disposiciones del Protocolo de Palermo.

228 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución 3301/05.
229 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución 75/06.

También se han recibido denuncias de organismos consulares, como la presentada por el entonces Cónsul Adjunto de Bolivia, mediante la cual se advirtió sobre el funcionamiento de otros talleres clandestinos en el barrio de Flores, en base a denuncias de víctimas de trabajo forzoso y trata de personas. En virtud de ello, se procedió a la apertura de otra actuación de oficio²³⁰ y se dispuso notificar de modo inmediato a la Subsecretaría de Trabajo del GCBA a fin de que tome intervención en el marco de sus respectivas competencias. Dicho organismo en su respuesta acompañó actas labradas de las inspecciones efectuadas en los talleres denunciados.

En el marco de otra actuación iniciada, se aportó un listado de más de ochenta domicilios denunciados como talleres clandestinos que funcionarían con el sistema de “cama caliente”, y se instó a la Administración a ejercer sus funciones inspectivas²³¹. Como corolario de ello se detectaron más de diez talleres clandestinos, algunos de los cuales fueron clausurados. A los restantes talleres en los que se detectaron irregularidades, se los intimó a dar cabal cumplimiento a la normativa laboral.

Se aportó un listado con más de 80 domicilios denunciados como talleres clandestinos y se instó a la Administración a ejercer sus funciones inspectivas. Como corolario de ello, se detectaron más de diez talleres clandestinos.

De igual forma se iniciaron otras actuaciones motivadas por presentaciones de vecinos que denunciaban el presunto funcionamiento de talleres de costura clandestinos en las inmediaciones de sus viviendas y en las que se hacía hincapié no solo en la situación de explotación en la que se encontraban sometidas las personas que allí trabajaban, sino también en las molestias que les ocasionaban los ruidos provocados por el funcionamiento incesante de las máquinas y la falta de higiene.

Las profusas actuaciones iniciadas a partir de denuncias sobre la existencia de talleres clandestinos que explotan trabajadores migrantes y/o nacionales se podrían clasificar en tres grupos:

- i) denuncias realizadas por las víctimas o familiares/allegados a las víctimas;
- ii) denuncias iniciadas por organizaciones sociales y comunitarias;
- iii) denuncias presentadas por terceros.

En todos los casos, la Defensoría del Pueblo instó la actuación del Poder Ejecutivo y/o efectuó la pertinente denuncia penal.

230 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Actuación 7515/06.

231 Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución 2268/10.

5.3. EL CONTRALOR DEL EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA LOCAL

El abordaje de la Defensoría no se agota en recibir las denuncias que puedan aportar los vecinos de la Ciudad o distintos organismos u organizaciones sociales. También contribuyó y contribuye a poner en evidencia las falencias en las que incurre la Administración en el ejercicio de su función inspectiva.

En múltiples oportunidades, este órgano constitucional ha notado que las inspecciones no se materializan por las dificultades que se les presentan a los inspectores a la hora de poder ingresar al local o al inmueble, debido a que el responsable del taller no se lo permite. Frente a ello, en algunas ocasiones los organismos de la Ciudad han logrado ingresar con el auxilio de las fuerzas policiales y otras veces ha sido necesario requerir órdenes de allanamiento.

Esta dificultad se verificó con mayor magnitud a la hora de controlar los talleres emplazados en las villas de la Ciudad. En diversas actuaciones que abordaban la existencia de diversos talleres clandestinos en las villas de emergencia de la Ciudad, las autoridades no habían ingresado a los locales por dificultades físicas o por considerar que “la zona es insegura”²³². En el caso, ante la imposibilidad de ingreso a los talleres, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Subsecretaría de Trabajo que realizara las gestiones necesarias para la obtención de las órdenes de allanamiento correspondientes para los locales denunciados²³³. Cabe señalar que en este caso específico, la orden de allanamiento fue denegada por el juez, pues consideró que no existían motivos suficientes para hacer lugar a la medida, atento que la única constancia obrante en las actuaciones era el acta de comprobación de los inspectores²³⁴.

En actuaciones que abordaban la existencia de diversos talleres clandestinos en la villa 1–11–14, las autoridades del Gobierno de la Ciudad no han logrado ingresar a los locales por dificultades físicas o por considerar que “la zona es insegura”.

232 Actuación n° 3779/08.

233 Resolución conjunta 1567/10, relativa a las Actuaciones 3027/08, 3779/08 y 4525/08.

234 Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas 18, Causa 41741/10 “Responsable Villa 1–11–14, Manzana 24, Casa 17 s/ Allanamiento”, 27 de agosto de 2010. En otro caso similar, el juez consideró que de las actas de inspección informan que se había tocado el timbre de forma reiterada y nadie habría contestado. El juez concluyó que el inmueble se hallaría desocupado y por lo tanto no estaría demostrada la intención de obstruir el acto de inspección (Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas 18, Causa 41730/10 “Local sito en Zelarrayán 1844 s/ Allanamiento”, 27 de agosto de 2010).

5.4. LA CONTRIBUCIÓN DEL ÓRGANO A LA PERSECUCIÓN Y PENALIZACIÓN DE AUTORES Y RESPONSABLES

Como ya se señalara, la Defensoría del Pueblo presentó una denuncia penal contra el señor Juan Carlos Salazar Nina y otros por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 140 CP, 35 y 36 de la Ley 12713 (Trabajo a Domicilio) y 116, 117 y 120 de la Ley 25871 (Delitos al Orden Migratorio) ante la Justicia Federal, en virtud de lo que surgía del trámite de actuaciones iniciadas de oficio.

A partir de la información colectada, se decidió presentar la ampliación de la denuncia penal, por la que se responsabilizó también a conocidas firmas/marcas de indumentaria. Asimismo, se presentó una denuncia en los Tribunales Federales de Morón, en virtud de la presunta comisión de delitos previstos y reprimidos en los artículos 140 del Código Penal, 35 y 36 de la Ley 12713 (Trabajo a Domicilio) y 116, 117 y 120 (Delitos de Orden Migratorio) que se perpetraban en la localidad de Laferrere, partido de La Matanza.

En la ampliación de la denuncia se hizo hincapié en que las maniobras tendientes a burlar la legislación laboral vigente y el sistema de explotación de los trabajadores descrito por los declarantes hubiera resultado imposible de consumarse con trabajadores argentinos, puesto que aquellos podrían haber recurrido a distintas instancias sindicales, administrativas y/o judiciales para hacer valer sus derechos, lo que hubiese dejado en evidencia la conducta irregular del empleador. Por ello, resultaba necesario contar con el consentimiento forzado o con el silencio del trabajador sometido a esta vulneración de sus derechos.

La maniobra de emplear mano de obra extranjera, la cual por su condición de residencia y vulnerabilidad social no se encontraba en posición de hacer reclamos, permitía a los talleristas burlar sistemáticamente las leyes laborales. Pero esta conducta no se redujo a este incumplimiento de la normativa laboral. Tanto las denuncias como los elementos de juicio recolectados indicaron que los talleristas y fabricantes no solo habrían promovido o facilitado el ingreso ilegal de personas al país con el fin de beneficiarse con la explotación de su trabajo, sino que además habrían promovido o facilitado su permanencia ilegal mediante su ocultación.

Esta conducta no solo habría sido habitual, dado el tiempo y la cantidad de personas involucradas, sino que además habría tenido por víctimas a los hijos menores de los trabajadores, quienes habrían sido obligados a someterse junto con sus padres, a un sistema de intimidación, encierro y clandestinidad en perjuicio de su salud física y

mental, de su educación y socialización. Esto implicó la violación sistemática de las disposiciones de los artículos 116, 117 y 120 de la Ley 25871 y significó una infracción a la normativa relativa al régimen de Trabajo a Domicilio y a la Ley de Migraciones. Sin embargo, más allá del incumplimiento legal, existía un plus insoslayable que atañe a la afectación de los bienes jurídicos de la libertad y la dignidad humanas.

La causa tuvo sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, el cual –de manera unánime– condenó a Juan Carlos Salazar Nina y Remedios Flores Alarcón a seis años de prisión y los consideró coautores del delito de reducción a la servidumbre en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, agravado por haber hecho de ello una actividad habitual. En la misma causa, el Tribunal también condenó a otras siete personas a penas de uno a tres años de prisión por considerarlos autores del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país²³⁵.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 –de manera unánime– condenó a Juan Carlos Salazar Nina y Remedios Flores Alarcón a seis años de prisión y los consideró coautores del delito de reducción a la servidumbre en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros.

5.5. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

En el marco de las actuaciones que dieran origen a la denuncia penal reseñada en el punto precedente, se tomaron declaraciones testimoniales a un grupo significativo de personas que se encontraban trabajando en los talleres denunciados. Gracias a los testimonios recabados se pudo coleccionar una importante cantidad de elementos de prueba que contribuyeron a fundamentar las denuncias penales que oportunamente se interpusieron.

De las declaraciones obtenidas se pueden extraer los siguientes elementos comunes.

- Se logró establecer un *modus operandi* en la manera en que se reclutaba a los trabajadores que ingresaban a este sistema explotación. En la mayoría de las declaraciones se hacía referencia a que desde su país de origen se publicitaba el trabajo en Argentina, ya sea desde medios de difusión o por el “boca a boca”. Así, las personas se contactaban con un referente que les indicaba las supuestas condiciones laborales y les prometía que recibirían

235 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, “Salazar Nina, Juan Carlos y otros s/reducción a la servidumbre”, causa 1531, y “Reparaz Fiori, Andrea Mariana Beatriz s/reducción a la servidumbre”, causa 1959, 14/02/2014.

buena paga. Asimismo, el referente les ofrecía pagar el viaje a Buenos Aires, el cual luego se les descontaba de su sueldo. Hubo relatos que dieron cuenta, inclusive, que en la frontera les entregaron 500 dólares a cada uno para el paso de la misma, y que al llegar a Buenos Aires, les solicitaron la devolución del dinero y les llegaron a cobrar un 5% de interés.

- En general al llegar a la frontera ingresaban como turistas y, en algunos casos, la persona que los guiaba en el viaje aducía que eran sus parientes. El viaje lo efectuaban a través de micros de larga distancia. Sin perjuicio de ello, algunos relataron que fueron acompañados por otra persona que los trasladaba en bus o autos y por pasos alternativos para sortear los controles de Gendarmería.
- Los lugares destinados a vivienda de los trabajadores eran por demás precarios. Conforme los relatos, en general vivían en una habitación construida en entresijos o en las terrazas de los inmuebles. Los “cuartos” casi siempre eran de madera o simplemente “tiendas” hechas con telas, las cuales se montaban en los patios o las habitaciones, y que permitían dar a los trabajadores que estaban en pareja un poco de intimidad. Y si se trataba de habitaciones comunes, en ellas se colocaban camas “cuchetas” para optimizar el espacio. Algunos terminaban durmiendo en el piso, ya que las camas eran muy pequeñas y, en general, optaban por dejárselas a sus hijas/os. Con relación a los sanitarios, en muchos de los casos debían compartir uno o dos baños con numerosas familias y, respecto a la salubridad, en algunos el lugar en donde se higienizaban también era utilizado para lavar los utensilios de cocina y la vajilla. En la mayoría las personas solteras dormían en una habitación en un número aproximado de diez.
- En cuanto a la vida cotidiana, los trabajadores permanecían en el taller toda la semana, sin poder salir por propia voluntad. En algunos de los talleres las puertas se encontraban cerradas con llave y solo podían salir en compañía de alguna persona de confianza del encargado del taller. Los hijos de los trabajadores debían permanecer en las habitaciones –las cuales distaban mucho de ser un lugar adecuado para ellos– así no perturbaban la labor de sus padres y, en muchas situaciones, no se les permitía asistir a la escuela. Cabe resaltar que en varios relatos se hizo mención a situaciones de violencia que sufrieron los niños, como el recibir malos tratos porque cuando jugaban se reían muy fuerte. En general el sábado era el día de esparcimiento, sobre todo de los varones, ya que se organizaban torneos de fútbol. Y el domingo también se quedaban en el taller. En varias declaraciones se destacó que les proveían bebidas alcohólicas, lo que en ocasiones generaba peleas entre los trabajadores.

Los hijos de los trabajadores debían permanecer en las habitaciones –las cuales distaban mucho de ser un lugar adecuado para ellos– así no perturbaban la labor de sus padres y, en muchas situaciones, no se les permitía asistir a la escuela.

En la mayoría de los casos se señaló que recibían malos tratos por parte de los talleristas, e incluso, que algunos los intimidaban y amenazaban con denunciarlos a las autoridades migratorias. Inclusive, una víctima declaró que le decían a su esposo que la obligara a no hablar cuando no correspondía y que la golpeara para que no se quejara.

(...) una víctima declaró que le decían a su esposo que la obligara a no hablar cuando no correspondía y que la golpeara para que no se quejara.

Respecto a las condiciones sanitarias, en general no recibían la debida atención médica, e inclusive, ni las mujeres embarazadas que trabajaban en los talleres ni los niños podían salir para realizar los controles médicos correspondientes.

- En cuanto a la jornada laboral, en general comprendía desde las 6 ó 7 de la mañana hasta las 12 ó 1 de la madrugada, con cuatro lapsos de descanso de media hora en los cuales se alimentaban: desayuno, almuerzo, merienda y cena. Cabe destacar que conforme los relatos de los trabajadores, la comida era escasa y no variada: en el desayuno y merienda se servía té, café o cacao con un pedazo de pan y en el almuerzo y cena arroz, una papa y carne.
- De las declaraciones colectadas surgió que en los primeros meses y hasta en el primer año los trabajadores no percibían remuneración alguna por su trabajo, dado que las sumas que les corresponderían se destinaban a pagar la deuda contraída en virtud del traslado a Buenos Aires.
- Según algunos relatos, cuando se producían controles no les permitían a los inspectores ingresar al taller. En algunos talleres existía una cámara de circuito cerrado de televisión que permitía ver quiénes tocaban a la puerta. Cuando el dueño advertía que eran inspectores, apagaba todas las luces y solo ante la insistencia salía a atender. En estos casos, los trabajadores eran conducidos hasta la terraza para esconderse.

Cuando el dueño advertía que eran inspectores apagaba todas las luces y sólo ante la insistencia salía a atender. Los trabajadores eran conducidos hasta la terraza para esconderse.

Es importante destacar que en todos los casos las declaraciones fueron incorporadas en las denuncias judiciales formuladas y, a su vez, remitidas a la Dirección General de Asistencia a la Víctima y la Organización Internacional para las Migraciones. La valoración de las mismas resultó trascendental para la condena de los responsables.

Lo expuesto dejó en evidencia que el sistema relatado por las víctimas de los talleristas inescrupulosos no se circunscribió a una serie de casos aislados, sino que constituyó y constituye un verdadero modo de producción consolidado y tácitamente consentido por las autoridades nacionales y locales durante mucho tiempo.

5.6. ARTICULACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES E INSTITUCIONALES

En el abordaje de esta problemática la Defensoría del Pueblo de la Ciudad trabaja y articula sistemáticamente con diferentes actores institucionales. Además del camino recorrido con actores como la ONG “La Alameda” o la Organización Internacional para las Migraciones ya citado, se ha trabajado activamente con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Formación Profesional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todo lo referente a la articulación de las denuncias, las correspondientes inspecciones y los resultados de las mismas.

También se articularon acciones con la Dirección General de Asistencia a la Víctima dependiente del entonces Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, a fin de brindar a las víctimas asistencia en todo lo relativo a la obtención del subsidio habitacional y de programas alimentarios. Asimismo, se ha articulado con la Dirección General de Protección del Trabajo, la Agencia Gubernamental de Control, los sindicatos del sector y las distintas instancias administrativas que tienen como función la protección y asistencia integral de las víctimas.

5.7. LA PROMOCIÓN DE DERECHOS Y LAS CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN

Uno de los ejes o pilares principales de trabajo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad tiene que ver con la labor de promoción de derechos y la realización de campañas de sensibilización sobre la problemática, por entender que se trata de acciones idóneas en orden a la prevención de las potenciales víctimas. Estas campañas se realizan de modo periódico y pueden dirigirse tanto a las víctimas como a la sociedad en general. Para ello, se utilizan diversos medios de difusión, folletos para campañas en la vía pública, afiches o campañas en redes sociales e internet.

En este orden de cosas, y a fin de brindar difusión a la problemática del trabajo forzoso se produjo el corto titulado “Las marcas de la esclavitud”, el cual se encontraba “(...) destinado a denunciar cómo la perversa combinación de condiciones económicas y procederes ilegales permitió que se extendieran por la ciudad talleres clandestinos, conformando una trama delictiva montada por afamadas marcas de indumentaria para sostener su negocio”²³⁶. El spot fue filmado con la desinteresada colaboración de la actriz Inés Estévez.

La perversa combinación de condiciones económicas y procederes ilegales permitió que se extendieran por la ciudad talleres clandestinos, conformando una trama delictiva montada por afamadas marcas de indumentaria para sostener su negocio.

La última campaña se realizó en el mes de marzo de 2016, para conmemorar a las víctimas del incendio del taller de Luis Viale, al cumplirse los 10 años del trágico siniestro. En la misma se publicó y distribuyó la Guía Básica de Derechos para las Víctimas de Trabajo Forzoso, en la que se describe cómo puede identificarse el trabajo forzoso, quiénes son las personas o grupos más vulnerables a la explotación y a ser captados por redes de trata de personas con fines de explotación laboral y los derechos que les asisten a las víctimas de ese delito, como así también, dónde pueden buscar asistencia.

Asimismo, se puso especial énfasis en analizar las formas en que los migrantes acceden a un trabajo formal y cuáles son las obligaciones de los talleristas, de los intermediarios, de los empresarios y del Estado.

La guía tuvo como objetivo difundir los indicadores relevantes que evidenciarían la existencia de trabajo forzoso y trata de personas, a fin de lograr visibilizar esta práctica ilegal ante los vecinos y las potenciales víctimas.

5.8. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

A partir de su experiencia en la presentación y seguimiento de diversas denuncias por los delitos relativos a la trata de personas y el trabajo forzoso, la Defensoría del Pueblo de la CABA presentó en 2015 ante la Legislatura de la Ciudad, un proyecto de ley para garantizar condiciones dignas de labor a las personas que se desempeñan en los talleres textiles²³⁷.

La Defensoría del Pueblo de la CABA presentó ante la Legislatura de la Ciudad, en 2015, un proyecto de ley para garantizar condiciones dignas de labor a las personas que se desempeñan en los talleres textiles

236 Informe Anual de la Defensoría del Pueblo, 2008; página 86.
237 Expte. 1235–D/2015, con estado parlamentario y en tratamiento en Comisión.

La propuesta legislativa prevé la creación de un Registro de Talleres y Actividad Textil, en donde deberán inscribirse la empresa que se dedique a la fabricación o comercialización de productos textiles y el taller textil responsable por su producción.

Prevé la creación de un Registro de Talleres y Actividad Textil, en donde deberán inscribirse la empresa que se dedique a la fabricación o comercialización de producto textiles y el taller textil responsable por su producción.

Para inscribirse en el registro, las empresas solicitantes deberán mantener su información actualizada, vincularse exclusivamente con los talleres textiles que se encuentran inscriptos en el registro y comercializar solamente las prendas y productos que lleven la identificación correspondiente al taller registrado. Por su parte, los talleres deberán también mantener su información actualizada, registrar al personal que se desempeñe en el establecimiento de acuerdo a la modalidad de vinculación que posea, cumplir con los estándares de habilitación, seguridad y de condiciones y medio ambiente de trabajo en el establecimiento, contratar los seguros pertinentes por su actividad y, por último, hacer colocar en cada prenda o producto su identificación como taller registrado.

Se determinan además una serie de acciones estatales de fomento basadas en el asesoramiento a las empresas relacionadas con talleres textiles por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad, como así también acciones estatales de fiscalización y sanción que se cristalizarán en un mayor control por parte de las dependencias gubernamentales correspondientes.

Asimismo, el proyecto crea un Consejo de Seguimiento integrado por organismos públicos –Defensoría General de la Ciudad, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Legislatura de la Ciudad, Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Procuración General de la Ciudad, Ministerio Público– y organizaciones sociales –asociaciones sindicales, universidades y Pastoral Social de Buenos Aires–, con el propósito de relevar la ejecución de las actividades derivadas de la norma y evaluar los resultados alcanzados.

El proyecto crea un Consejo de Seguimiento integrado por organismos públicos –Defensoría General de la Ciudad, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Legislatura de la Ciudad, Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Procuración General de la Ciudad, Ministerio Público– y organizaciones sociales (asociaciones sindicales, universidades y Pastoral Social de Buenos Aires).

En julio de 2016, la Defensoría organizó una charla-debate en la que se recibieron aportes de diferentes organizaciones sociales y sindicatos a fin de abordar la problemática de los talleres clandestinos en la Ciudad desde una mirada integral que permita encontrar y consensuar alternativas eficaces para su erradicación.

La aprobación del proyecto de ley representaría un enorme avance en dirección al control de los talleres textiles y a la erradicación de los talleres clandestinos, dado que fomenta la participación y el aporte de todos los actores y organismos que tienen trayectoria y competencia en la temática y crea el sistema de etiquetamiento de prendas, el cual contribuirá a brindar transparencia en la cadena de producción textil.

En suma, desde su creación y en cumplimiento de su mandato constitucional y de sus misiones y atribuciones legales, este órgano ha abordado esta problemática de manera integral y ha denunciado las violaciones a los derechos de los trabajadores sometidos a trabajo forzoso y trata de personas e instado a la adopción de medidas concretas y eficaces por parte de las autoridades responsables. Estos aportes sin duda han contribuido a visibilizar la problemática y propician el dictado de normas y el diseño de políticas públicas efectivas orientadas a la erradicación definitiva de estas prácticas.

CAPÍTULO 6

ALGUNAS CONCLUSIONES

En el presente informe se ha efectuado un exhaustivo análisis sobre el modo en que la problemática del trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral se manifiestan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del abordaje que el Estado local realiza a fin de combatirla. Para ello, se ha realizado un examen de la situación actualmente imperante en los talleres textiles clandestinos, se han delimitado los conceptos de trabajo forzoso y trata con fines de explotación laboral en el marco normativo internacional e interno y se han presentado las principales políticas y medidas adoptadas por el Estado para la detección, control, asistencia a las víctimas y persecución penal de los eventualmente implicados.

En relación con el diagnóstico del problema en la Ciudad de Buenos Aires, es importante destacar que no existen indicadores oficiales sobre la cantidad de talleres clandestinos o sobre el número de trabajadores afectados. Por lo tanto, para la confección de este informe se han utilizado indicadores originados en investigaciones independientes, que señalan la existencia de alrededor de cinco mil talleres en la Ciudad. Sin embargo, esta situación de ausencia de información certera que se resalta de manera liminar es fruto de una de las primeras falencias encontradas: la falta de datos oficiales sistematizados.

Resulta imprescindible para abordar de manera eficiente y eficaz la problemática, que se pueda hacer un diagnóstico certero de la dimensión que el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral tiene en la Ciudad. Solo a partir de este diagnóstico es que se podrán diagramar políticas públicas eficientes a fin de prevenir, detectar, sancionar y, finalmente, erradicar este flagelo. Por eso, el Estado tiene el deber de producir información confiable sobre la problemática y sus distintas aristas –a través de la formulación de indicadores claros– que permitan conocer su magnitud y, también, medir los avances que verifiquen las políticas adoptadas.

Es por ello que, en virtud de la necesidad de articular y sistematizar la información oficial disponible, la Ley 4331, que creó el Mapa del Trabajo Precario, Informal y Esclavo resulta por demás relevante. El objetivo de la sanción de esta ley fue evitar situaciones de precarización e informalidad laboral y de trabajo forzoso; para ello dispuso la confección de un mapa que contenga los datos suministrados por los organismos de control locales y nacionales y las denuncias de organizaciones sociales, sindicales, empresarias, de consumidores, Defensoría del Pueblo y demás actores. Sin embargo, esta herramienta que se podría estar utilizando desde noviembre de 2012, no ha sido aún puesta en práctica por el GCBA. Si se tiene en cuenta que para poder erradicar esta problemática el Estado debe recurrir a todos los medios de que disponga, el que hayan pasado cuatro años de la existencia de esta ley sin que se hubiese confeccionado el mapa es una clara muestra de la deficiente utilización de herramientas que pueden resultar esenciales para el abordaje serio de este flagelo. Por lo tanto, es imperioso que el Poder Ejecutivo proceda, por medio del Mapa creado por ley, a desarrollar y presentar públicamente indicadores que demuestren las reales dimensiones de la problemática y que permitan analizar su evolución en el tiempo.

Respecto de la normativa, cabe resaltar que Argentina suscribió los principales instrumentos internacionales que regulan la materia. En este sentido, es de destacarse el compromiso desplegado por el Estado Nacional al haber aprobado –en junio de 2016– el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, que entrará en vigencia en noviembre de 2016, además de ser parte del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Asimismo, en el derecho interno argentino, la cuestión se encuentra regulada en los campos del derecho administrativo, laboral y criminal, con la imposición de sanciones pecuniarias y de restricción de la libertad. Del marco normativo específico se destacan las Leyes nacionales 26364 y 26842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y la Ley nacional 12713, de Trabajo a Domicilio.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el abordaje del problema se encuentra previsto fundamentalmente por la Ley 2781, sobre trata de personas y asistencia integral a la víctima –y el Decreto 130/2010, que la reglamenta– y por la Ley 265, que establece las competencias y atribuciones que deberá desplegar la autoridad administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio del poder de policía conferido por el artículo 44 de la Constitución de esta Ciudad.

Como puede apreciarse, a pesar de que se cuenta con un plexo normativo que cumple en gran medida con los estándares establecidos por los instrumentos internacionales, existe un amplio vacío respecto a la reglamentación específica de las actividades de los talleres textiles que permita identificar las responsabilidades de todos los actores en la cadena productiva, incluso las empresas propietarias de

las marcas y los locales que comercializan los productos fabricados por personas en situación de trabajo forzoso.

Respecto de las responsabilidades en la cadena de producción, cabe destacar que según la resolución A/HRC/RES/23/5 sobre “Medidas para combatir la trata de seres humanos en la cadena de producción y distribución de empresas”, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Estados deben adoptar medidas para alentar que las empresas contribuyan “de manera proactiva para prevenir y combatir la trata de personas, como las iniciativas de sensibilización, los mecanismos de reclamación, la evaluación de riesgos, la certificación de productos, el etiquetado, la vigilancia y la verificación”. Sin embargo, se ha constatado la total inexistencia de medidas de la índole que requiere la resolución mencionada, que permitan subsanar el aprovechamiento de los lucros obtenidos en toda la cadena de producción con base en la exigencia de trabajo en condiciones análogas a la esclavitud.

En consecuencia, resultaría muy importante la aprobación y puesta en práctica del Proyecto de Ley presentado por la Defensoría ante la Legislatura de la Ciudad, con el propósito de garantizar condiciones dignas de labor a las personas que se desempeñan en los talleres textiles por medio de la creación de un Registro de Talleres y Actividad Textil. Asimismo, es primordial la adopción de las medidas necesarias para la aplicación concreta de la Resolución nacional MTEySS 1405/15 –todavía no publicada en el Boletín Oficial–, por la que se crea el Registro Nacional de Talleristas. Ambas acciones resultan un requerimiento imprescindible para hacer responsables a las grandes marcas y comercios que contraten con talleres no inscriptos y deberían, preferentemente, ser adoptadas en un esfuerzo conjunto entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad.

Por otra parte, del análisis exhaustivo de las medidas y políticas llevadas a cabo por las autoridades competentes de los gobiernos –local y nacional– y de la articulación del accionar de los diferentes organismos, se desprende la necesidad de perfeccionar el abordaje desarrollado por los diferentes órganos estatales que intervienen ante situaciones de trabajo forzoso y trata de personas en talleres textiles clandestinos.

Por ello, resulta de vital importancia una mejor coordinación de las acciones adoptadas por todos los organismos en las etapas de detección, investigación, asistencia a las víctimas y la penalización de los autores y responsables. Además, una política integral para la problemática requiere que todas las etapas o dimensiones del problema reciban idéntica prioridad; por ende, no debe postergarse ninguna de las funciones estatales, especialmente en lo concerniente a la atención y asistencia a la víctima en todo momento del proceso. El poder abordar esta problemática desde los

dos niveles del Estado –nacional y local– de manera coordinada contribuirá a hacer más eficaces las políticas públicas que se implementen.

En cuanto al actuar específico de los organismos, de las respuestas brindadas fue posible obtener algunos indicadores sobre el abordaje que realizan en las diferentes etapas de intervención.

La **Dirección General de Protección del Trabajo de CABA** informó haber recibido 1.562 denuncias desde 2014 hasta junio de 2016, las cuales han dado lugar a 51 operativos en conjunto con otros organismos: PROTEX, AFIP, Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, funcionarios de la justicia, representantes de gremios y sindicatos y organizaciones no gubernamentales. Asimismo, participó en 339 allanamientos a talleres textiles clandestinos.

La **Agencia Gubernamental de Control** comunicó que, de 2015 a marzo de 2016, realizó 1.284 inspecciones a establecimientos de confección textil, en las cuales se detectaron 475 locales con irregularidades y se realizaron 318 clausuras. Mientras la **Policía Federal Argentina** recibió un total de 183 denuncias entre 2014 y 2016, la **Policía Metropolitana**, en el mismo periodo, informó haber recibido únicamente cuatro denuncias por trata de personas. Sin embargo, comunicó haber participado en 304 intervenciones entre enero de 2014 a febrero de 2016 por denuncias sobre trata de personas.

La **Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima**, de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano contestó que, de 2014 a abril de 2016, participó en 65 operativos de control y detección del delito de trata de personas, un número muy reducido en comparación con el número total de operativos informados por los restantes organismos.

Tal como se evidencia, los datos informados por las reparticiones son parciales y no están sistematizados o unificados. Por otra parte, no existen informes globales sobre el número total de talleres clausurados, de víctimas asistidas, de causas penales iniciadas a raíz de las inspecciones, entre otros. Esta fragmentación en el abordaje dificulta el cumplimiento de políticas públicas y entorpece las tareas de prevención, detección, abordaje y supresión de estas prácticas. Y también es una manifestación de los obstáculos que el Estado local enfrenta a la hora de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa que rige la materia.

Como se ha visto, las causales de la problemática advienen de una amplia gama de factores determinantes, que incluyen la situación de vulnerabilidad de las víctimas,

especialmente las personas que migran en busca de mejores oportunidades de vida, un mercado altamente competitivo y precarizado en el sector de la industria de la indumentaria y la ineficacia de las medidas estatales de control. La complejidad del problema exige que las políticas públicas para la supresión del trabajo forzoso sean fruto de la articulación de los diferentes niveles de gobierno lo que otorgará una mirada integral del problema y no fragmentada, tal como la que se observa en la actualidad.

En relación a la etapa de detección, es menester que se amplíe la difusión a la población en general de los medios disponibles para la presentación de denuncias. Asimismo, dicha difusión debe ser acompañada de la información relativa a los indicadores que permiten identificar el trabajo forzoso y la trata de personas, a fin de evitar que en virtud de la naturalización de las situaciones de vulneración de derechos éstas pasen desapercibidas. Así, se requiere la existencia de mecanismos ágiles, expeditivos y confiables, que puedan ofrecer una respuesta rápida a las denuncias presentadas tanto por las víctimas como por otros particulares; así como que sean de fácil acceso y amplio conocimiento de la población en general. También es muy importante que desde el primer contacto con el denunciante se puedan recabar todos los aspectos relevantes para la fiel descripción de los hechos, lo que requiere la capacitación técnica del personal que recibe la denuncia.

Específicamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha detectado una baja incidencia de denuncias realizadas al Sistema Único de Atención Ciudadana –sea por vía telefónica o por el sistema electrónico–, lo que representa un impedimento importante para el Estado local a la hora de detectar y combatir estos delitos mediante la detección de los mismos. Por ello, se sugiere que los medios para denunciar el trabajo forzoso y la trata de personas sean informados de forma clara y accesible en la página web del Gobierno de la Ciudad y mediante campañas masivas. Por otra parte, en virtud de que la problemática lejos está de ser erradicada, resulta imperioso una mayor sensibilización de la población sobre el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral, con la divulgación continua de información clara y comprensible sobre los derechos de las víctimas.

En relación a la función de fiscalización, tal como se señaló en el informe, actualmente es ejercida simultáneamente por la DGPDT y la AGC, en cada una en sus esferas de competencia.

Al efecto, se verificó que, a pesar de la existencia de diversos protocolos de actuación para el correcto registro de las situaciones observadas, no siempre las actas de inspección se labran de manera detallada y completa, lo que incide muy negativamente en la detección de trabajo forzoso y trata y, en las etapas posteriores de investigación y penalización de los responsables. Así, se observa con beneplácito la utilización de un formulario por la DGPDT –a la luz de lo previsto por el Manual para los Inspectores de Trabajo de la OIT–, el cual contiene indicadores de detección que favorecen la colecta de datos esenciales que permiten reconocer hechos reveladores de situaciones de trabajo forzoso y trata de personas. En consecuencia, sería conveniente que en todos los controles inspectivos que se lleven a cabo por el GCBA en el ejercicio de su poder de policía se utilice un instrumento único, el cual debería tomar como parámetro el formulario utilizado por la DGPDT e incluir los estándares sugeridos por los organismos internacionales y la PROTEX.

Por lo tanto, se advierte como una buena práctica el que se establezcan parámetros claros, precisos y unificados respecto de la información a ser recabada al momento de las inspecciones o de los allanamientos, especialmente en relación a la identificación y registro de las víctimas y de las probanzas que puedan acreditar la existencia de trabajo forzoso.

En este sentido, resulta dable destacar la iniciativa llevada adelante por la AFIP al confeccionar un protocolo de procedimiento ante situaciones que puedan implicar trabajo forzoso o trata de personas, con el objetivo de dar intervención al órgano jurisdiccional competente²³⁸. Dicha iniciativa puede tomarse como referencia a fin de replicarse en el ámbito local.

Con relación al ejercicio de la función de fiscalización y control que tiene el GCBA, cabe traer a colación la transferencia del cuerpo de inspectores de trabajo desde la DGPDT a la AGC, prevista en el Decreto 272/2013 y Resolución conjunta RESFC-2013-1-AGC.

Esta transferencia tiene como objetivo el unificar los criterios a emplear en un mismo establecimiento y en un solo procedimiento inspectivo; es decir, aplicar un criterio de eficiencia a fin de atender debidamente al cumplimiento de la potestad fiscalizadora. En este punto, cabe resaltar que esta modificación no debe afectar la especificidad técnica que deben tener los inspectores laborales. Recuérdese que conforme los convenios de la OIT, la función de policía del trabajo debe ser ejercida a través de agentes o inspectores especialmente capacitados para su desempeño, dado que

238

Ver Resolución General 3072/2011.

solo un eficaz sistema de inspección podrá velar por la aplicación adecuada de la legislación laboral. Esta especificidad se torna más relevante cuando se encuentran involucradas prácticas de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

Resulta evidente entonces la necesidad de fortalecer el sistema de control y fiscalización a fin de que éste se erija como una herramienta idónea que permita evitar que los controles laxos potencien la instauración y permanencia de situaciones de vulneración que violenten los derechos humanos de las personas más desamparadas. Es por ello que el eventual traspaso debiera estar acompañado de las medidas que garanticen la especificidad de la tarea de contralor a desarrollar, así como la calidad técnica de la misma.

Asimismo, y toda vez que la Subsecretaría de Trabajo se mantendrá como autoridad de aplicación de la Ley 265 –con las responsabilidades primarias respecto al ejercicio del poder de policía en materia laboral–, se recomienda una articulación coordinada, ágil y eficiente entre los dos organismos a fin de organizar y optimizar la actividad de control y evitar superposiciones que amplíen la fragmentación en el abordaje de la problemática.

Respecto de los organismos intervinientes en los operativos de detección y de los allanamientos ordenados por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe destacar que en la mayoría de los casos en los que se efectivizaron tales órdenes no se contó con la presencia de los organismos de asistencia a la víctima, los cuales son responsables por realizar el contacto inicial, de acuerdo a los protocolos vigentes. El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata es el organismo que fue más frecuentemente convocado. En contraste, la Dirección de Asistencia y Atención a la Víctima del GCBA y el Comité de Trata de Personas –este último en la calidad de autoridad de aplicación de la Ley 2781 sobre la asistencia integral a las víctimas de trata de personas– participaron en un número muy reducido de operativos de detección.

Tal como ya se ha afirmado a lo largo del informe, la convocatoria de organismos con competencia en el abordaje, asistencia y atención a las víctimas en los procedimientos debiera ser condición sine qua non, puesto que tal como los protocolos lo señalan, resulta conveniente que el primer contacto con las posibles víctimas ante la irrupción del Estado en el lugar de explotación sea realizado con profesionales especializados en su asistencia. En ese sentido, es recomendable que los dos organismos del Gobierno local amplíen y profundicen su intervención en los operativos de detección y allanamiento de talleres textiles clandestinos, por medio de la acción coordinada con las áreas del Gobierno responsables por la fiscalización y control.

En relación con las medidas que han de tomarse a la hora de abordar la asistencia a la víctima, quedó explícita la insuficiencia de mecanismos y recursos por parte del GCBA. El hecho de que la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima no participe en muchos de los operativos inspectivos atenta contra lo dispuesto por la Ley 2781, en cuanto establece que la Ciudad garantizará la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta.

Al respecto, la Dirección General de Atención y Asistencia a las Víctimas, únicamente con relación al alojamiento inmediato de las víctimas, describió medidas concretas adoptadas. Informó que están actualmente alojadas en los dispositivos convivenciales del Gobierno de la CABA siete personas y que se dispone de un refugio para mujeres, niñas y niños en situación de trata, que depende de la Dirección General de la Mujer, con capacidad de 20 camas. Asimismo, comunicó que cuando no hay riesgo a la integridad física, se utilizan los diferentes dispositivos de la Dirección General de Hogares y Paradores del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano.

Sin embargo, tal contestación deja en evidencia la escasez de dispositivos específicos de alojamiento inmediato a las víctimas de trata con fines de explotación laboral a cargo del Gobierno de la Ciudad. Ello así, toda vez que se dispone de un único refugio para mujeres, niñas y niños en situación de trata con fines de explotación sexual, por lo que en los demás casos se debe recurrir a los dispositivos de la Dirección General de Hogares y Paradores.

En este punto debe resaltarse que es deber del Estado proteger a las víctimas y que este deber abarca la asistencia y el tratamiento personalizado, continuo e integral, la disponibilidad de alojamiento seguro y adecuado y el acceso a la información sobre sus derechos, especialmente el derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad, para el caso de que no sean argentinos. Por ende, resulta necesario que el Estado local disponga de centros de acogida específicos para las víctimas rescatadas de estas situaciones de trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

Con relación a la obligación de acudir al fuero Contencioso, Administrativo y Tributario a fin de obtener la orden de allanamiento pertinente, cabe resaltar que la demora identificada en la tramitación de tales órdenes daría cuenta de la falta de coordinación entre la DGPDT y la Procuración General de la Ciudad o, en su caso, del desconocimiento del procedimiento por parte de la Dirección General mencionada. Ello, en virtud de que en un alto porcentaje, el retraso responde a la defectuosa promoción del pedido de allanamiento por parte de la DGPDT, quien inicia las acciones sin dar intervención previa a la Procuración General, la cual tiene entre sus competencias la representación de los intereses de la Ciudad.

Si se tiene en cuenta que la solicitud de allanamiento tramita por las reglas del proceso ordinario y que una de las principales armas para poder detectar la existencia de talleres clandestinos es la inspección de los mismos, la orden debería dictarse de la forma más expedita posible. Y para que los jueces puedan dar curso a la misma, en el caso de que sea procedente, deben contar con un escrito que cumpla con todos los requisitos procesales de la demanda.

Asimismo, también se ha advertido que desde el auto que ordena emplazar a la Procuración General para que tome la intervención que le compete y hasta que finalmente se dicta la orden de allanamiento, los actos procesales efectuados por ese órgano constitucional no se formalizan con la rapidez que ameritaría la presencia de posibles situaciones de trabajo forzoso y trata de personas. Si bien es cierto que no en todos los talleres para los cuales se solicita la orden de allanamiento se detectan estos delitos, es innegable también que en muchos de los casos esta imposibilidad de acceder a la inspección por falta de atención de los inspectores o la reticencia a que ingresen a los domicilios tiene como causa el ocultamiento de estas problemáticas, tal como ha surgido en actuaciones tramitadas ante esta Defensoría. En ellas se ha observado que en muchos de los casos en que se detecta que quien está en la puerta es un inspector, no les abren o, en el caso de abrirlas, esconden a las personas en habitaciones o terrazas para evitar que los descubran.

Por ende, esta Defensoría del Pueblo considera que la articulación entre la DGPDT y la PG a fin de solicitar las respectivas órdenes de allanamiento debe revestir de un elevado nivel de coordinación y rapidez. Ello, a fin de poder obtener las órdenes con la premura que la detección de esta problemática exige, dado que la falta de una respuesta eficaz debido a las demoras reseñadas atenta contra la interrupción de la grave vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

En cuanto a la intervención específica del Poder Judicial de la Ciudad en la problemática, cabe resaltar que del examen de las órdenes de allanamiento dictadas se identificó que sólo en cuatro ocasiones se ha ordenado la intervención del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, y en ningún caso se ha dispuesto la intervención de la Dirección de Atención y Asistencia a la Víctima o del Comité de Lucha Contra la Trata, lo que es preocupante si se considera la potencialidad de identificación de víctimas de trabajo forzoso en los lugares allanados.

En virtud de ello, se debe considerar la posibilidad de capacitación sobre las formas de abordar el problema a los integrantes del Poder Judicial a fin de que garanticen la participación de todos los organismos que deben concurrir al mismo, especialmente los de asistencia a la víctima.

Respecto a la tramitación judicial de las denuncias penales, a través del análisis realizado sobre resoluciones judiciales relevantes relacionadas con los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se han podido descubrir algunas cuestiones centrales para la detección y sanción de estas prácticas. Al respecto, fueron examinadas las cinco sentencias dictadas sobre la materia, de las cuales cuatro son condenatorias y una absolutoria. Entre las sentencias condenatorias, dos se refieren al delito de trata de personas con fines de explotación laboral; y dos, al delito de reducción a la servidumbre. Asimismo, se abordaron otras resoluciones judiciales que dictaron el procesamiento o el sobreseimiento de los acusados.

Del examen de las mismas se advierte que, si bien los primeros fallos tomaban el argumento del origen cultural de las personas como eximente de los delitos, en la actualidad se encuentra afianzado el argumento que rechaza las defensas fundadas en el multiculturalismo para legitimar la perpetuación de violaciones a los derechos humanos, dado que la protección de la dignidad humana no puede tener diferentes parámetros de interpretación.

Por otra parte, se pudo constatar que recién a partir de 2014 fueron dictadas sentencias condenatorias respecto de los delitos de trata con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre perpetrados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ese dato puede sugerir una creciente preocupación entre los magistrados respecto de la manera en que se valoran los elementos probatorios, para poder subsumir los hechos denunciados en los tipos penales y, así, condenar a los responsables de esos delitos; como así también, podría responder al trabajo sostenido de diversas organizaciones e instituciones –entre las que se encuentra este órgano constitucional–, en la denuncia y difusión de estas prácticas delictivas.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que muchas de las sentencias en cuestión recaen sobre hechos acaecidos hace más de diez años. Por ejemplo, en el caso Salazar Nina, la sentencia de 2014 finca en hechos que habían sido denunciados por la Defensoría del Pueblo en 2005. Y en el caso del incendio del taller textil de Luis Viale, la sentencia condenatoria se refiere a un hecho ocurrido diez años antes y aún se encuentra pendiente el procesamiento de los funcionarios públicos y miembros de las fuerzas policiales eventualmente responsables.

En cuanto a la punición de todos los responsables de la cadena de producción textil clandestina, si bien ha habido algunos avances en relación al reconocimiento de responsabilidades de empresarios y funcionarios públicos, como en los casos de los incendios de los talleres de las calles Luis Viale y Páez, una debilidad crucial que surgió del análisis realizado fue la ausencia de sentencias condenatorias con

relación a los responsables por las marcas o empresas para las que se producían las prendas. Esa constatación es un indicativo de la enorme dificultad en la búsqueda de las responsabilidades en la cima de la cadena, impunidad que contribuye a que esa forma de producción siga siendo altamente lucrativa para algunos sectores. En este sentido, es fundamental que los esfuerzos de todos los órganos intervinientes se focalicen en la mayor celeridad de la tramitación de las causas penales y también en la investigación y procesamiento de los verdaderos apropiadores de la renta del trabajo esclavo en la cadena de producción.

La repetición de sucesos atroces como los de Luis Viale y Páez –que son la nefasta faz visible del trabajo forzoso y de la trata de personas con fines de explotación laboral– y la persistencia de miles de otros trabajadores ocultos y explotados en los talleres clandestinos, demuestra que las medidas estatales adoptadas hasta el momento resultaron insuficientes o inadecuadas.

Lamentablemente, en el presente informe se pudo verificar que la cuestión de la trata de personas y el trabajo forzoso en la CABA es abordada de manera segmentada y no como un problema central que demanda una intervención en forma integral y conjunta por parte del Gobierno local.

Este abordaje fragmentado permite que el sistema perverso en el que se despliegan las situaciones de explotación laboral en la cadena de valor de la producción de indumentaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siga quebrantando derechos humanos de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Por ende, lo perentorio de la exigencia de la presencia ordenadora del Estado radica en la necesidad de evitar las consecuencias que el trabajo forzoso genera en un sinnúmero de personas que se hallan en estado de vulnerabilidad, las cuales sufren tratos crueles y denigrantes. Es por ello que las víctimas de esta forma moderna de esclavitud deben ser objeto de asistencia por parte del Estado, a fin de que puedan emanciparse de la sujeción a la que se encuentran sometidas, pues, como dice el papa Francisco “La rehabilitación de las víctimas y su reinserción en la sociedad (...) es el mayor bien que podemos hacer a ellas mismas, a la comunidad y a la paz social”²³⁹.

239

“El papa Francisco ante el drama de la trata de personas”, artículo publicado en www.news.va, el 09/09/2016.

ANEXO 1

RESOLUCIONES JUDICIALES DE CAUSAS TRAMITADAS EN RELACIÓN CON HECHOS ACAECIDOS EN LA JURISDICCIÓN LOCAL

1.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS

1.1.1. CAUSAS N°: 7614/2008, 1531 Y 1959 DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL

AUTOS: “Salazar Nina, Juan Carlos y Otros s/ reducción a la servidumbre” y “Reparaz Fiori, Andrea Mariana Beatriz s/ reducción a la servidumbre”

DELITOS: Ley de Migraciones N° 25.871, Artículo 117, que prevé la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina. Código Penal: Artículo 140 (anterior redacción) en lo que respecta a la reducción a servidumbre.

TRIBUNAL ACTUANTE: Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia condenatoria

Buenos Aires, 14 de febrero de 2014

I. HECHOS

La pesquisa tuvo su génesis el 25 de octubre de 2005 a raíz de la presentación realizada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en la cual puso de manifiesto que desde el barrio de Flores hasta el barrio de Liniers existían

muchos talleres textiles clandestinos donde los dueños percibían grandes cantidades de dinero, mientras cientos de trabajadores indocumentados eran salvajemente explotados como si fueran esclavos a la par de que no se les reconocía ningún derecho laboral. En dicha oportunidad, se expuso que esos talleres contaban con diez empleados como mínimo y máquinas de costura con las cuales producían diariamente volúmenes considerables de prendas de vestir para distintas marcas del ramo.

Además, en la misma presentación, la entonces Defensora del Pueblo denunció a los talleres emplazados en las calles Eugenio Garzón y Laguna, ambos de la CABA, lugares en donde concretamente puntualizó que una de las personas que se encontraría a cargo estaría reduciendo a la servidumbre a los trabajadores, en su gran mayoría de nacionalidad boliviana, quienes eran ingresados por la frontera de nuestro país en forma ilegal. Incluso, denunció que esa persona abonaba “coimas” que oscilarían entre los doscientos y trescientos pesos en forma periódica, a integrantes de la Comisaría 40ª de la Policía Federal Argentina, con el fin de que tales actividades ilícitas no pudieran ser descubiertas.

Cabe destacar que, dos días después, la misma funcionaria puso en conocimiento del Juez de grado que, en los domicilios denunciados anteriormente, había un camión en el que se estaban cargando las pertenencias y maquinarias y que dichos movimientos resultaban compatibles con una precipitada salida del lugar, circunstancias éstas que también fueron denunciadas en la misma fecha a ese magistrado por el Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación.

Ante la urgencia del caso, la extrema gravedad de los hechos denunciados y como podían hallarse en peligro “...la salud e integridad de varias personas... muchas de ellas menores de edad...”, en cuyo socorro era imperativo acudir de inmediato, el Magistrado instructor ordenó que se procediera al allanamiento de las fincas.

Elevadas las actuaciones a juicio oral, la vocal preopinante, se refirió –con carácter previo a los allanamientos- al contexto social, económico y político que atravesó el país durante aquéllos años, las particularidades en que se fueron desarrollando los delitos en infracción a la ley de migraciones y de reducción a la servidumbre, lo que culminó con lo que hoy se conoce como delito de “trata de personas”, y al rol desempeñado por la organización no gubernamental “La Alameda” y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la denuncia de esos ilícitos.

En lo específico, se mencionó que para el año 2002, se creía que los talleres clandestinos eran un fenómeno marginal, vinculado a la falsificación de marcas, y de hecho no había sospechas acerca de que detrás de esos talleres clandestinos se

confeccionaban prendas de las principales marcas del país. En este sentido, se puso de resalto que “La Alameda” llegó a denunciar alrededor de 114 marcas.

En el juicio, declaró uno de los abogados, funcionario de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Relató que, a partir del planteo de una pareja de migrantes que había sido «explotada» en un taller de costura, le encomendaron que se iniciara una actuación. Al poco tiempo de ello, se apersonó a la Defensoría del Pueblo el titular de la ONG “La Alameda” quien tenía un comedor comunitario en la intersección de Lacarra y Directorio y les contó que había personas en situación de explotación, muchos de ellos migrantes, que iban a su comedor, y contó detalladamente la situación, lo que luego le acompañó en forma escrita. Dijo, asimismo, que había ido al comedor personalmente y que se entrevistó con la gente que estaba allí y escuchó los planteos que formularon, los que trasladó a la entonces Defensora del Pueblo. En la misma actuación, se comenzó una investigación respecto de las denuncias efectuadas.

En cuanto a la declaración, el testigo señaló las dificultades más grandes que habían atravesado. Una de ellas había sido la asistencia a las víctimas puesto que, para los años 2004 y 2005, aún no existía una «ley de trata» que contemplara dicha situación y la Oficina de Asistencia a la Víctima dependiente de la Procuración General de la Nación no se encontraba en condiciones de brindar asistencia por falta de financiamiento, lo que provocó que se encontrara con personas que estaban en situación de calle y sin contar con medios para asistirlos. Por ello, explicó, que de esa manera los trabajadores muchas veces terminaban «reciclados» nuevamente en el sistema de explotación.

También, según relató, otra gran dificultad había sido la actitud asumida por la Policía Federal Argentina, sobre todo en cuanto a la organización de las custodias de testigos protegidos, puesto que hubo algunos, incluso, que habían sido amenazados de muerte. De otra parte contó que luego del incendio del taller ubicado en la calle Luis Viale hubo un cambio en materia administrativa porque el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires comenzó a ejercer una fuerte presión para que se inspeccionaran los establecimientos de esas características y además firmó un convenio con el Gobierno Nacional a partir del cual la Ciudad de Buenos Aires asumió la totalidad del poder de policía en materia laboral. Fue así que la Dirección de Protección del Trabajo realizó muchos procedimientos en los cuales se pudo comprobar la existencia de lo que el testigo denominó como un “sistema esclavista de producción”, o sea, de explotación de los trabajadores migrantes. Así, se verificó que lo que ellos habían denunciado desde la Defensoría del Pueblo no era falso, a lo cual agregó que, también a partir de ello, la Dirección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires comenzó a realizar denuncias por su propia cuenta.

Asimismo, expresó que otra de las cuestiones que constituyeron obstáculos había sido la actitud asumida por la Dirección Nacional de Migraciones. En cuanto a este asunto, dijo haber recibido declaración a un ex funcionario quien explicó de qué manera se había desarticulado la oficina que aquél tenía a su cargo, cuya función era la de vigilar la permanencia de migrantes en el país y testificó que las denuncias que había hecho respecto a la explotación de los trabajadores migrantes no se habían transformado en ningún tipo de acción judicial.

En otro orden de ideas, explicó que además de plantearse problemas judiciales, hubo también intentos de justificar el sistema de explotación de los trabajadores bolivianos invocando prácticas ancestrales de los pueblos originarios.

Asimismo, manifestó que otra arista que se había investigado en la Defensoría del Pueblo era que estaba en riesgo la salud pública. En efecto, los trabajadores que estaban en situación de hacinamiento, mal alimentados, con fatiga producto de jornadas extenuantes, tenían el Bacilo de Koch. En este sentido, señaló hasta qué punto el tema de la tuberculosis era conocido y existía una conciencia de esa situación, que cuando el Juzgado interviniente respecto del incendio del taller de la calle Luis Viale tuvo que tomar declaración a los trabajadores, lo hicieron utilizando barbijos.

En cuanto a las jornadas de trabajo en estos talleres refirió que aquéllos le habían narrado que comenzaban alrededor de las ocho de la mañana y finalizaban cerca de las once de la noche y también dependían de acuerdo a las entregas que tuvieran que realizar, detallando que los fabricantes para los que trabajaban eran tres empresas: «Rusty», «Montagne» y «Lacar». Describió luego que funcionaban con un mecanismo de trabajo denominado «sweatshops» o “talleres de sudor”¹, que consistía en que el fabricante, que generalmente era una marca importante contrataba con talleres clandestinos que estaban en «negro» y le abonaban al tallerista un salario inferior al correspondiente por el convenio colectivo de trabajo.

Explicó el testigo que el sistema no lo podían llevar a cabo con ciudadanos argentinos puesto que luego se encontraban con diversos problemas, entre ellos el de la sindicalización, pero sí con trabajadores migrantes que muchas veces vivían en una situación migratoria de ilegalidad y con desconocimiento de los derechos que les otorgaban las leyes. Describió, entonces, que en general a estos operarios se les pagaba de la siguiente forma: semanalmente se les daban vales por la suma de veinte pesos aproximadamente, que resultaban una suerte de adelanto de salario, que les permitían cubrir sólo lo elemental para alimentarse e higienizarse, y se les prometía

1 En sus inicios, fue calificado como "sistema de sudar" (Sweatins Sistem). Así lo recuerda el Dr. Luis A. Despontin, en su comentario a la Ley 12.713 de Trabajo a Domicilio, en la revista de la U. N. C. AÑO 29. Nº 5-6 JULIO-AGOSTO 1942.

que se les iba a pagar el resto en un momento determinado, lo cual nunca ocurría. Luego, cuando la situación se ponía demasiado tensa se los echaba y se los dejaba en la calle, muchas veces junto con su familia. Agregó, que así se planteaba otra dificultad, porque para iniciar un SECLO se le exigía que tuvieran documento nacional de identidad, justamente de lo que carecían y por ese motivo se veían impedidos de iniciar expedientes en el fuero laboral. Contó también que, según los dichos de los costureros en los talleres de Laguna y Garzón, el pago era por pieza o prenda; que tenían dificultades para salir del lugar a excepción del fin de semana, los sábados por la tarde o los domingos, ya que durante la semana para poder salir a comprar tenían que pedir autorización y que contaban con escasas posibilidades para higienizarse puesto que había muchas personas para un sólo baño.

En cuanto a la forma en que habían llegado a los talleres, relató el abogado de la Defensoría del Pueblo que, por lo general, el mecanismo común de reclutamiento se había registrado en la Localidad de El Alto, cerca de La Paz, en Bolivia. Allí se hacía propaganda en publicaciones o a través de radios e incluso tenía entendido también que la esposa del responsable del taller realizaba viajes, cumpliendo un papel de reclutadora de trabajadores. A esas personas se las convencía de que iban a tener un salario importante en la Ciudad de Buenos Aires, que les iban a dar casa y comida y luego emprendían el viaje en líneas de ómnibus hasta la zona de Liniers y de allí eran trasladadas a los talleres donde se encontraban con que las remuneraciones no se correspondían a lo pactado y que, encima, tenían una deuda que habían contraído con motivo del viaje por lo cual tenían que trabajar varios meses para pagarla sin recibir a cambio su remuneración, manejándose únicamente con los «vales» por unos pocos pesos, y cuando les correspondía cobrar sus salarios se los retenían hasta que en ocasiones eran echados.

Bajo esas circunstancias, el día 27 de octubre de 2005, con intervención del personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional, designado al efecto, se llevaron a cabo los allanamientos de las fincas sitas en las calles Laguna y Eugenio Garzón, ambas de la Ciudad Autónoma. Cabe tener en cuenta que en la denuncia que dio origen a la investigación -con referencia a esos talleres-, efectuada por la entonces Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Alicia Pierini, se hizo concreta referencia a la aplicación “...del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizadada Transnacional, ratificada por ley 25.632”.

Fue esta notitia criminis que, a criterio de la autoridad judicial, resultó suficiente para ordenar las medidas tendientes no sólo a acreditar los extremos de los hechos sino también a poner fin al mismo tiempo a su perpetración, criterio que resultó suficiente para fundar las medidas cuya validez se cuestionó.

II. Estándares aplicables

1- Allanamiento de morada

El allanamiento de las moradas con el fin de verificar la existencia de personas trabajando en condiciones inhumanas resulta, en muchos casos, una medida urgente e ineludible basada en la entidad de las denuncias recibidas en tal sentido, las que resultan, en muchos supuestos, indicios suficientes para ordenar la medida de injerencia, la que se configura como forma de poner fin a la explotación.

En cuanto a la valoración del allanamiento como única medida conducente, la clandestinidad con la cual se llevan a cabo delitos como los denunciados -reducción a servidumbre-, los que pueden calificarse como “de puertas adentro”, hacen viable la injerencia como medida adecuada y en un todo proporcional al fin perseguido.

2- Delito de reducción a la servidumbre

Con relación a la configuración del delito tipificado en el art. 140 del Código Penal, el consentimiento de la víctima carece de todo efecto jurídico que permita legitimar este tipo de relaciones serviles, en tanto práctica incompatible con el Estado social y democrático de Derecho, en virtud de que en una sociedad jurídicamente organizada la dignidad, la personalidad y la libertad del hombre constituyen valores esenciales.

No resulta viable que el imputado invoque un supuesto de error de prohibición atendible con base en la práctica de su país de origen, “...pues el orden jurídico tiene normas básicas de defensa de los derechos humanos elementales que no debe permitir que sean violados ni por los ciudadanos de un país ni por extranjeros que no pueden invocar argumentos basados en sus costumbres”.²

El delito tipificado en el art. 140 del Código Penal no implica necesariamente la privación de la libertad física de la víctima, ya que, existiendo o no tal privación, se configura por la anulación de la voluntad de aquella mediante su sometimiento psíquico³

No excluye la configuración del delito de reducción a la servidumbre el hecho de la “permisión” de salida durante los fines de semana, dado que este delito no consiste en una privación de la libertad personal, ya que el hombre puede estar privado de ella y no encontrarse, sin embargo, en condición de servidumbre⁴.

2 Cita del fallo: C.N.Crim.yCorr., Sala I, 18/3/02, “Su Shao Mei y otra” BJ, n° 1/2002, p. 9.

3 Cita del Fallo: Conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte especial”. Artículo 140 comentado por de Gustavo Aboso. 1° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008, v. 5 ps. 182/7.

4 Cita del fallo: C.N.Crim.y Corr., Sala I, 23/11/05, causa 27.080, “Rosa Fernández, Vicente”, Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara, citada en Baigún, Zaffaroni, ob.cit. p. 187.

El art. 140 del Cód. Penal no resguarda la incolumidad del poder físico del individuo para trasladarse de un lugar a otro, sino que, dentro del ámbito de la libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro”.⁵

En cuanto el elemento subjetivo del tipo descrito en el art. 140 del Código Penal, la doctrina es conteste al señalar que nos encontramos ante un comportamiento únicamente compatible con el dolo directo del agente, esto es, el autor debe conocer y querer reducir a la víctima a un estado de anulación de la libertad que permita ejercer sobre ella su pleno dominio.

3- La situación de vulnerabilidad

Se considera situación de vulnerabilidad la de aquellas personas que, por razón de salud, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.⁶

Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una condición de inferioridad ante el autor, que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor.⁷

5 Idem

6 Cita del Fallo: C.F.Casación Penal, Sala III, causa nro. 14.048 "I.T., M. e I.L., P. s/recurso de casación", rta. 21-12-2011, publicada en revista "El Derecho Penal, Doctrina y Jurisprudencia", nro. 7, Buenos Aires, año 2012, pps. 60/69

7 Cita del Fallo: Hairabedián, Maximiliano, "Tráfico de personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 1º ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, p. 36 y C.Fed. Casación Penal, Sala III, causa "E.,S.G.", rta. el 3/5/2013, publicada en la revista "Derecho Penal y Procesal Penal", vol.8, Abeledo Perrot, Buenos Aires, agosto 2013, pps. 1658/64).

4. La facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina

El delito tipificado en el art. 117 de la ley 25.871 no se configura cuando la permanencia que se facilita sea la de más de un extranjero... aunque el texto de la ley migratoria se refiere a “migrantes” (en plural) no hace falta que se haya facilitado la permanencia de más de un extranjero ilegal para que sea de aplicación la figura en análisis; bastando una persona para la configuración del tipo, sin perjuicio de haberse constatado -en el caso- la presencia de más de uno de ellos en los talleres textiles allanados.

Respecto de la permanencia a la que se refiere el tipo penal, los autores coinciden en que se entiende como la estancia en el país dotada de una duración con cierta estabilidad, no siendo requisito para su configuración que la irregularidad migratoria se haya verificado durante toda la permanencia, bastando que durante una etapa la situación quede al margen de la ley.⁸

Con relación al tipo subjetivo previsto en el art. 117 de la ley 25.871, se trata de un delito doloso en que el autor debe conocer la situación migratoria irregular del extranjero. El tipo subjetivo está también integrado por un elemento distinto al dolo, consistente en la obtención de un beneficio. “...la imputación endilgada como una conducta criminal no difiere en absoluto – desde el punto de vista objetivo – de lo que podría llegar a constituir una infracción de tipo administrativo ante el caso de proporcionar trabajo u ocupación remunerada a extranjeros que residen irregularmente en el país. Cabe resaltar que este tipo de situaciones quedan bajo la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones, reciben penas de multa y remiten al establecimiento de mecanismos alternativos de sanciones basadas en la protección del migrante. Por ello, y para que la actividad sea motivo de reproche penal y pueda considerarse constitutiva de la figura prevista por el artículo 117 de la ley 25.871, es necesario comprobar la única circunstancia adicional que establece esta norma, situada en el plano subjetivo y descripta como la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio”.⁹

8 Cita del Fallo: D'Alessio y Hairabedián, obs.cit. p. 1576 y 140 respectivamente.

9 Cita del Fallo: CN.Fed.Crim. y Correc., Sala II, c. 28.083, Guaraschi Mamani, Tito y otros”, rta. el 20/11/2007, citado en D'Alessio, “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, Tomo III, 2da. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1577.

5- Discriminación cultural

El aprovechamiento malicioso del ahogo por satisfacer las necesidades básicas de la persona y su núcleo familiar, con el argumento de que ello deriva de una práctica fundada en las costumbres ancestrales de los pueblos originarios aducido por los causantes, se emparenta con el más vil y salvaje ánimo de encubrir conductas discriminatorias¹⁰.

III. DECOMISO

No debe hacerse lugar al decomiso de los inmuebles, solicitado por el Fiscal de Juicio, por no darse el supuesto en la ley vigente al tiempo en que se cometieron los hechos (art. 23 del Código Penal de la Nación –según Ley 25.815-).

IV. DESTINO DE LOS EFECTOS SECUESTRADOS

En el caso, se resolvió que, una vez firme la sentencia, debía darse a los efectos secuestrados, el destino que según su naturaleza correspondiera.

V. CONDENAS IMPUESTAS

JUAN CARLOS SALAZAR NINA: SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo al de la condena, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en dos hechos que concurren en forma real entre sí, concursando uno de ellos en forma ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, los que a su vez concursan materialmente con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina agravado por haber hecho de ello una actividad habitual, respecto de los domicilios ubicados en las calles Laguna 940/942 y Eugenio Garzón 3853, ambos de la Ciudad.

REMEDIOS FLORES ALARCÓN: SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo al de la condena, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en dos hechos que concurren en forma real entre sí, concursando uno de ellos en forma ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, los que a su vez concursan materialmente con la facilitación de la permanencia ilegal de

¹⁰ El argumento consiste en que se trata de un grupo humano que convivía como un Ayllu o comunidad familiar extensa originaria de la región andina, que funcionaba como una especie de cooperativa de ayuda mutua donde se compartían los gastos y se repartían las ganancias.

extranjeros en el territorio de la República Argentina agravado por haber hecho de ello una actividad habitual, respecto de los domicilios ubicados en las calles Laguna 940/942 y Eugenio Garzón 3853, ambos de la Ciudad.

SUNG HO HAN: TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Ramón L. Falcón 3175/3177 de la Ciudad

HAN KI GONE: TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Ramón L. Falcón 3175/3177 de la Ciudad.

KIM KI J: TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarla coautora penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Ramón L. Falcón 3175/3177 de la Ciudad.

JULIO PARISACA COCARICO: DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Portela 1251 de la Ciudad.

AMALIA CANCARI NINA: DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarla coautora penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Portela 1251 de la Ciudad.

ESTEBAN MARIO LUCANA CHOQUE: UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Rafaela 3745, departamento 1 de la Ciudad.

LUCIO HUACA CALISAYA: UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, respecto del domicilio ubicado en la calle Rafaela 3745, departamento 4 de la Ciudad.

MARTÍN FERNÁNDEZ LLANOS: Sentencia absolutoria

ANDREA MARIANA BEATRIZ REPARAZ FIORI: Sentencia absolutoria

VI. GRADUACIÓN DE LA PENA DE SALAZAR NINA Y FLORES ALARCÓN

A los fines de mensurar la pena -que excede el mínimo previsto por el legislador-, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otros elementos, la modalidad de comisión de los hechos, su naturaleza y el papel fundamental que aquéllos cumplieron, puesto que fueron ellos mismos quienes intervinieron personal y activamente en toda la cadena de sucesos que se desplegaron para la comisión de los ilícitos reprochados.

Asimismo, se consideró que la selección de migrantes bolivianos no fue azarosa, pues, se trataba de connacionales de los imputados, respecto de los cuáles conocían sobradamente la difícil situación que atravesaban, su predisposición para trabajar, incluso en oficios que desconocían, sus costumbres y su forma de comportarse, puesto que se trataba de gente humilde, con necesidades básicas no cubiertas, con pocos o escasos estudios, introvertidas, hasta el punto que ni siquiera se animaba a leer el supuesto recibo de sueldo que le dieron para firmar. Además, se ponderó que los imputados se radicaron en nuestro país hacía muchísimos años. A ello se agregó la circunstancia de haberse valido de la fuerza laboral de las víctimas para ocuparlas en talleres clandestinos, y el incumplimiento y desprecio de la normativa laboral y previsional vigente.

Incluso, se valoró como agravantes, el hecho de que contaban con dos talleres de costura y confección de prendas de vestir de gran envergadura, la gran cantidad de migrantes irregulares que se constataron y el tiempo, medido en años, desde que ambos desarrollaban en esos talleres la actividad ilícita, su situación sociocultural, el nivel educacional alcanzado -ambos contaban con estudios secundarios completos- y el entorno afectivo-filial que poseían.

1.1.2 CAUSA N°: 9267/2012. CAUSA 2140

AUTOS: “Alejandro Flores, Cristina y Otros s/ Inf. Art. 145 bis y 145 ter; y artículos 117 y 119 de la Ley 25.815”.

DELITOS: Trata de Personas Mayores de Edad Agravada; Trata de Personas Menores de Edad; y Promoción o Facilitación de Permanencia Ilegal en el Territorio de la República Argentina con el Fin de Obtener Directa o Indirectamente un Beneficio (Artículo 145 bis inc. 3° Ley N° 26364 -redacción primigenia-, 145 ter Ley N° 26364 -redacción primigenia-, art. 117 de la Ley N° 25871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia Condenatoria

Buenos Aires, 18 de febrero de 2015

I. HECHOS

La causa se originó el día 1° de septiembre del año 2012, ocasión en la que se llevó a cabo el allanamiento en un taller textil situado en la calle José Valle de la Ciudad de Buenos Aires, y se produjo el hallazgo y posterior secuestro de la cantidad de pesos dieciocho mil quinientos (\$18.500), documentación personal de las víctimas y documentación vinculada a la facturación del rubro textil.

A raíz de las medidas de verificación realizadas, fueron imputados dos individuos por los delitos de trata de personas y reducción a la servidumbre respecto de varias personas de nacionalidad boliviana, a quienes habrían acogido, recibido de manera engañosa y abusado de su situación de vulnerabilidad, para obtener su consentimiento, con fines de explotación laboral.

Asimismo, se les imputó el haber promovido o facilitado su permanencia ilegal en el país, empleando abuso de la necesidad o inexperiencia de las víctimas al haberlas empleado irregularmente en su taller textil ubicado en la calle Valle, para obtener con ello en forma directa un beneficio económico.

Con motivo del allanamiento llevado a cabo el día 21 de septiembre de 2012 en el taller textil ubicado en la calle Lautaro, también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultó imputada otra persona por los mismos delitos antes enumerados y por similares circunstancias.

De las alegaciones formuladas por el Ministerio Público, se desprende que las víctimas arribaban al territorio de la República Argentina en colectivos de larga distancia, y luego eran recibidos por los imputados en las terminales de ómnibus de Retiro o Liniers, quienes, a su vez, les daban refugio en los talleres clandestinos situados en las calles Valle y Lautaro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los cuales eran sometidos a explotación laboral.

De la totalidad de las declaraciones brindadas por los ciudadanos de nacionalidad boliviana que se encontraron laborando en los talleres clandestinos, surge un identificador común relativo a que todos ellos vinieron a trabajar a la República Argentina en pos de lograr un mejor pasar económico, ello dado que la situación en su país de origen presentaba grandes dificultades para el desarrollo personal.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1. Trata de personas mayores de edad y Trata de personas menores de edad para explotación

Se acreditan las condiciones para afirmar que las víctimas eran sometidas a condiciones de servidumbre, toda vez que recibían tratos que no resultan acordes a la época histórica actual.

En cuanto a la relación de los imputados con los talleres, las víctimas que allí laboraban, reconocieron a uno de los imputados como el dueño o patrón; se advirtió un alto grado de precariedad de las condiciones laborales, no sólo por las extensas jornadas y la casi insignificante remuneración percibida, sino que, además, dicha “relación” no se encontraba formalizada a través de ningún tipo de contrato; las características edilicias traducían condiciones de hacinamiento perjudiciales para la salud de los trabajadores; ninguno de ellos contaba con llaves de entrada de los domicilios, sino que debían pedírselos a los imputados, lo que demuestra una situación de control para poder dejar las fincas en pos de obtener y disfrutar del “tiempo libre” que todo ser humano debería gozar. Todo ello da la pauta de que las víctimas de autos fueron sometidas a explotación, más precisamente reducidas a la servidumbre.

Se configura la agravante prevista en el inciso 3ro del artículo 145 bis del Código Penal, el cual eleva la escala penal en los supuestos que “...Las víctimas fueren 3 o más”, pues, el número mínimo de damnificados se corrobora por los informes confeccionados por los organismos intervinientes al momento de llevarse a cabo los allanamientos de los talleres clandestinos -personal de las fuerzas de seguridad, del Registro Nacional de Migraciones y del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”-. En tal inteligencia, se verificó que, dentro de cada uno de los talleres, se superaba con creces el número de personas requerido por la figura agravada.

2. Promoción o Facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Se acredita que se facilitó la permanencia ilegal en el país de los sujetos extranjeros al haberles generado condiciones favorables que permitieron que continuaran en el territorio nacional, vista la forma en la cual se “contrataba” a los ciudadanos de origen boliviano, quienes eran convocados por intermedio de

sus connacionales, o bien, eran contactados personalmente en su país de origen donde, en definitiva, era conocida la situación personal de cada uno, por lo que no se podía ignorar su situación irregular. En este sentido, resulta definitivo el informe confeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones donde se dio cuenta que casi la totalidad de los sujetos que laboraban en los talleres de confección poseían una situación migratoria irregular.

A sabiendas de la situación irregular de los sujetos damnificados, lo propio fue aprovechado – en el caso- con el objeto de obtener directamente un beneficio económico, mediante la explotación laboral sufrida por las víctimas, lo cual acredita el aspecto subjetivo del delito. Todo ello se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del ilícito atribuido como en lo que atañe a su responsabilidad, el que se halla expresado en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante el tribunal sentenciante y ratificado en la audiencia respectiva.

III. CONDENAS IMPUESTAS

1.OSCAR CHOQUE MAMANI: pena de **CUATRO AÑOS y TRES MESES de prisión**, accesorias legales y las costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio en dos oportunidades, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación, todo en calidad de autor (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 bis inc. 3° según redacción ley 26.364, 145 ter –según redacción ley 26.364 del C.P. y 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.CRISTINA ALEJANDRO FLORES: pena de **CINCO AÑOS de prisión**, accesorias legales y las costas, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad para explotación agravado por ser hermana de una víctima y por ser más de tres los damnificados, en calidad de cómplice secundaria (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3° según redacción ley 26.364, 145 ter inc. 2° y 4° –según redacción ley 26.364 del C.P. y 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. GROVER CHOQUE MAMANI: pena de **TRES AÑOS y TRES MESES de prisión**, accesorias legales y las costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por ser los damnificados más de tres, en concurso ideal con el delito promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en calidad de cómplice secundario (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3° según redacción ley 26.364 del C.P. y art. 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

1.1.3. CAUSA N°: 55.164/06 CAUSA 4132 DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL

AUTOS: “Luis Sillerico Condori y Juan Manuel Correa s/ reducción a la servidumbre en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte”

DELITOS: Reducción a la servidumbre; Estrago culposo seguido de muerte (Artículo 140 del Código Penal en su anterior redacción y 189 1° y 2° párrafos del mismo Código).

TRIBUNAL ACTUANTE: Tribunal Oral en lo Criminal N°5 de la Capital Federal

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia condenatoria

Buenos Aires, 21 de Junio de 2016

I. HECHOS

La Fiscal de Primera Instancia requirió la elevación a juicio de los imputados por el siniestro ocurrido en un taller de costura ubicado la calle Luis Viale de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se produjo un incendio que tuvo su inicio en el primer piso de la construcción. En ese momento, quien cumplía funciones como cocinera, había ascendido hasta el segundo piso en búsqueda de provisiones. Al descender, logró advertir un foco ígneo lo que motivó que continuara su descenso hasta la planta baja (lugar donde se estaban realizando las tareas de costura) y solicitara auxilio de inmediato.

En razón de ello, la mayoría de los damnificados abandonaron el lugar y otros intentaron sofocar el incendio utilizando para ello entre 8 y 10 matafuegos que se encontraban en la vivienda.

Ante la magnitud del fuego y el presunto derrumbe del segundo piso que se produjo en ese momento debieron abandonar el inmueble sin poder brindar auxilio a las personas que se encontraban en el interior de la morada.

Acto seguido, los vecinos y los mismos damnificados se contactaron con la policía y los bomberos quienes finalmente sofocaron el incendio sin lograr salvar las vidas de una mujer de 25 años de edad, de nacionalidad boliviana, quien se encontraba cursando un embarazo de poco tiempo; dos niños de tres años; dos hermanos de 10 y 4 años y un joven de quince años.

La Fiscal destacó que el incendio se había producido como consecuencia de una contingencia eléctrica que se había visto favorecido por el estado deficiente de las conexiones.

En cuanto a la finca, se estableció que en su planta baja funcionaba un taller textil donde se encontraban un total de treinta y siete máquinas de costura. Allí realizaban tareas un grupo de personas, en su mayoría de nacionalidad boliviana, quienes también vivían en el lugar junto con sus familias en las plantas superiores.

Los acusados se encontraban a cargo del manejo del taller de costura, de repartir entre los operarios las actividades, y de proveerles los elementos necesarios para dormir y alimentarse. Por sus tareas, les abonaban a cada uno de ellos una suma semanal de cincuenta pesos por fin de semana en concepto de “vales de fines de semana”. Si bien no se había acordado un monto mensual en concepto de pago por los trabajos, éste era contabilizado conforme las prendas terminadas por cada operario.

Así, los acusados habrían tenido responsabilidad en los hechos, por omisión del deber de cuidado al haber permitido que casi sesenta personas (entre ellas menores de edad) vivieran e forma hacinada en la finca, la cual se encontraba habilitada para funcionar como taller de costura.

Asimismo, la agente fiscal calificó el hecho descrito como constitutivo del delito de incendio culposo seguido de muerte que atribuyó a los imputados en calidad de coautores.

Ya iniciado el debate, el Fiscal General solicitó la ampliación del requerimiento de elevación a juicio en orden al delito de reducción a la servidumbre de aproximadamente cincuenta personas. Estas convivían rodeadas de máquinas, cables sueltos y materiales inflamables, en condiciones de higiene y seguridad no dignas. Sus lugares para descanso estaban separados por cartón prensado y telas, sólo tenían un baño y una ducha sin agua caliente. No tenían un lugar donde comer, debían hacerlo en la cama o en la mesa de trabajo. Cumplían extensas jornadas laborales sin una retribución correlativa y no podían salir del lugar sin el consentimiento o autorización de los imputados.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a servidumbre – Similitudes con la esclavitud - Tipicidad

El bien jurídico protegido –para el caso de la servidumbre como el de la esclavitud- es la libertad del hombre, pero en su sentido más amplio. Se ampara la libertad como atributo de la persona humana, inherente a la personalidad, racionalidad y dignidad del ser humano, que lo distingue de los animales y las cosas. Prueba de ello es que, sistemáticamente, el artículo 140 del Código Penal es el primero del Título V referido a los delitos contra la libertad individual.

La reducción a la servidumbre significa tratar a una persona como un siervo, negándole la libertad -no necesariamente física, sino de autodeterminación- que tiene por el solo hecho de ser persona. Ello implica una superioridad por parte de quien lo realiza y una degradación en quien lo padece.

El “trato como un siervo” puede llevarse a cabo con distintas formas de sometimiento: explotación laboral, engaño, privación de derechos, malos tratos, condiciones de habitabilidad precarias, hacinamiento, aprovechamiento de la vulnerabilidad. Lo importante para que la conducta sea penalmente relevante es que estas cuestiones -todas juntas o algunas de ellas- afecten la libertad individual propia de la personalidad y de la dignidad humana de quien lo padece. Y eso debe determinarlo el juez en cada caso concreto.

Lo prohibido en la norma del artículo 140 del Código Penal es el ataque a aquellas libertades fundamentales que hacen al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, a la dignidad humana. Por ello no es exigible que la norma establezca un *numerus clausus*. Cada condición aislada no configura una reducción a servidumbre, sino el conjunto de circunstancias generadas –en el caso- por la conducta de los acusados.

Si consideramos aisladamente que los trabajadores estaban en negro, ello configuraría un incumplimiento laboral. Pero si a ello sumamos que el taller no reunía las condiciones de habitabilidad, de espacio, de higiene, salubridad y seguridad que hacen a la dignidad humana, irrenunciable de todo ser humano, entonces sí nos hallamos ante un caso típico de reducción a la servidumbre.

La norma contenida en el artículo 140 del Código Penal –reducción a servidumbre o condición análoga- es una figura abierta, a la que es imposible exigirle taxativamente una determinada cantidad de circunstancias para su tipificación. Basta que los acusados sepan que con su conducta no les están reconociendo a los trabajadores sus derechos inherentes a la personalidad.

No hay un número determinado de circunstancias para configurar la reducción de una persona a servidumbre. Sí es necesario el dominio psíquico de la víctima para servirse de ella sin reconocerle derechos y una retribución correlativa por su trabajo.

El dominio psíquico de la víctima de reducción a servidumbre es el que hace ineficaz el consentimiento de aquélla, porque se trata de una voluntad viciada. Esta es la distinción con la esclavitud. El esclavo puede ser vendido y comprado como una cosa, pero no requiere dominio psíquico, pues no está engañado. Sabe que es un esclavo. La servidumbre es más sutil. Los trabajadores tienen extensísimas jornadas laborales, no tienen dinero, no pueden salir sin permiso, algunos no hablan el idioma, no tienen documento ni dónde ir, y se los tiene viviendo en forma hacinada, casi sesenta personas –en el caso- en reducidos metros.

La reducción a servidumbre requiere víctimas vulnerables. No es necesario que se ejerza violencia para someter a las víctimas. Como –en el caso- se utilizan métodos sutiles, la persuasión de que habrá un futuro mejor, el consenso sobre cuestiones como la remuneración, que además de su falta de correlación con el esfuerzo de la víctima, no se cumple sin reclamo en general por los perjudicados, quienes por el estado de vulnerabilidad aceptaban esa situación como algo normal, hasta beneficioso.

2- Constitucionalidad

El artículo 140 del Código Penal no es inconstitucional porque no se requiere que se consignen taxativamente qué circunstancias hacen a la reducción a servidumbre, ya que su determinación depende de la valoración que se haga de cada una de ellas al evaluar globalmente la conducta de los imputados.

3- Derecho a la Dignidad

La dignidad no es renunciable, pues es un derecho inherente a la personalidad y halla protección en las normas internacionales a las que el Estado Nacional ha adherido y por ende no puede consentir su menoscabo.

III. DECOMISO

El Tribunal dispuso el decomiso de las máquinas, mercadería y demás efectos muebles que aún quedan en el interior del inmueble de la calle Luis 1269/71 de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto fueron utilizados a los fines del delito de reducción a la servidumbre juzgado.

Sin embargo, al haberse ordenado devolver la causa al juzgado instructor a fin de que se investigue la eventual participación de otras personas que hubieran participado en el hecho juzgado, y que dichos efectos pueden resultar de interés para determinar alguna de esas responsabilidades, se ordenó poner los bienes a disposición del juzgado de instrucción.

Asimismo, se solicitó al magistrado instructor que informe al Tribunal lo que se resuelva en las actuaciones que se le envían, de modo de poder concretar el decomiso.

IV. CONDENAS IMPUESTAS

LUIS SILLERICO CONDORI: Pena de Trece Años de Prisión, Accesorias Legales y Costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte

JUAN MANUEL CORREA: Pena de Trece Años de Prisión, Accesorias Legales y Costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con estrago culposo seguido de muerte

1.1.4. CAUSA: 2408/2012 Y 1.740 DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL

DELITOS INVESTIGADOS: trata de personas con fines de explotación laboral y los delitos conexos de reducción a servidumbre, salarios inferiores a los legales estipulados en el régimen que regula el trabajo domiciliario, infracciones relacionadas con las normas migratorias y el tráfico de migrantes (Artículos 140, 145 bis, inc.2° y 3°; 145 ter del Código Penal, artículo 35 de la ley 12.713 y artículos 117 y 119 de la ley 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia Condenatoria

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014

I. HECHOS

La causa tuvo su génesis a raíz de la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas –UFASE, actual PROTEX-, a partir de los testimonios recibidos en dicha sede que sugerían la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. En esa oportunidad, se mencionaron los domicilios de una vivienda y un taller, además de a sus responsables y encargada.

A través de la información comercial, la titularidad de los bienes y la información migratoria en los pasos fronterizos, se relacionó la actividad de los nombrados con la vivienda y el taller.

A las medidas señaladas se sumaron las tareas de inteligencia y la intervención telefónica de los abonados individualizados, a quienes se identificó. En el marco de estas asociaciones -parentales y comerciales- se individualizó un local de venta de jeans “Fosch-23”.

A partir de la intervención telefónica de una de las radios se individualizaron otros domicilios en los que se hallaban personas desempeñando tareas en las mismas condiciones de explotación laboral.

El Fiscal de Instrucción describió los hechos y las pruebas del caso. A tal fin, relató que los imputados captaron a connacionales bolivianos. Entre otros medios comisivos, utilizaron avisos radiales y televisivos emitidos en el estado Plurinacional de Bolivia los que difundían una oferta engañosa de empleo en Argentina, en cuanto al monto de la remuneración, jornada y condiciones laborales.

Luego de producida la captación, trasladaron desde Bolivia a la Argentina, al menos a treinta y dos personas con fines de explotación laboral. Entre ellas, tres menores de 18 años de edad; ello desde fecha incierta hasta el momento en el que se produjeron los allanamientos en los sitios de explotación y vivienda de los explotados.

Las víctimas de trata laboral fueron recibidas y/o acogidas en viviendas ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires y en talleres que también funcionaban como viviendas.

El representante del Ministerio Público Fiscal propició la elevación a juicio de las actuaciones, enrostrándoles a los imputados el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y los delitos conexos de reducción a servidumbre, salarios inferiores a los legales estipulados en el régimen que regula el trabajo domiciliario, infracciones relacionadas con las normas migratorias y el tráfico de migrantes.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas – Derecho al trabajo digno

A los fines de llevar a cabo las maniobras delictivas, los imputados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Esta vulnerabilidad no se manifestaba como una condición de las personas migrantes sino bajo un patrón de deshabilitación del ejercicio del derecho de los migrantes de nacionalidad boliviana que poseen el derecho a la permanencia legal y al ejercicio del derecho al trabajo digno.

Si bien de forma genérica se acusa a la totalidad de los imputados de favorecer la condición de migrantes deshabilitados de los derechos prescriptos por el ordenamiento interno para los nacionales, la mayoría de las personas que trabajaban en los talleres en cuestión sometidos en edificios precarios y riesgosos a amplias jornadas de trabajo y condiciones que afectaban la dignidad humana, poseían un documento nacional de extranjeros. Es decir, que la inhabilitación no provenía exclusivamente de ese ámbito de la relación con el Estado, sino que significativamente se sumó a otro ámbito no recogido en la instrucción de la causa, cual es el ámbito del derecho laboral y administrativo que mediante el ejercicio de los controles que prescribe la ley evita y previene la comisión de este tipo de ilícitos.

2- Trata de personas – Reducción a servidumbre

Si se analiza el comportamiento delictivo a la luz de los métodos de producción textil, se observan, como constantes probadas que las personas captadas para el trabajo en condiciones de servidumbre -como formas contemporáneas de esclavitud-, padecían un primer año de “quiebre” y acostumbramiento a esas condiciones, favorecido y condicionado también por los métodos de crianza, en razón de que los adultos incorporaban a los jóvenes en el aprendizaje del oficio, como medio para la inclusión social en el empleo.

Toda vez que se trata de un delito que cumplimenta una finalidad de explotación, quien diseña y organiza el sistema de producción textil calculando al ser humano como un costo de producción merece un tratamiento diferenciado respecto de quien no se ha demostrado en autos la misma capacidad para delinquir.

La acción dolosa de captar migrantes connacionales bolivianos para emplearlos en un sistema de explotación laboral estuvo dirigida a personas adultas que viajaban con sus propios hijos y hermanos e intentaban que estos “adquirieran” un aprendizaje laboral y también un empleo en las mismas condiciones que los adultos. Este extremo lleva a encuadrar las acciones en la trata de personas adultas, evitando revictimizar a los mismos padres y hermanos que sostienen el núcleo familiar promoviendo el trabajo de los jóvenes de entre 15 y 18 años.

3- Trata de personas – Medios comisivos

El encuadre típico de los hechos es transparente en los medios comisivos –ley 26.364, versión vigente al momento de los hechos-. La oferta laboral promisorias constituye el medio para el engaño. El instrumento de coerción, recurrente, guarda relación con la finalidad de asegurarse un año la permanencia de los trabajadores en los talleres, y la retención del pago es parte de esta coerción.

Igualmente el control sobre los ingresos y egresos también forman parte de esa coerción destinada a obtener la permanencia en el espacio de explotación y anticipar la presencia de las inspecciones estatales.

4- Violación de los derechos humanos – Principios internacionales

Si se trata de una violación a los derechos humanos con contenidos de derecho internacional penal rigen al caso no sólo las normas de índole penal -sean estas de derecho doméstico o de derecho internacional- sino sustancialmente los principios y normas internacionales de derechos humanos que tienen en miras la restitución del ejercicio de los derechos a quienes como sujetos pasivos del delito son consideradas víctimas en el proceso y en la norma que genera la especialidad de ese proceso.

III. CONDENAS IMPUESTAS

ALEJANDRO CALLE CALLE: Pena de Cinco años de Prisión Accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 2° y 3° (texto según ley 26364), 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

VIRGINIA SANTOS PORCO: Pena de Cinco años de Prisión Accesorias legales y costas por considerarla coautora penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 2° y 3° (texto según ley 26364), 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

JULIAN CALLE CALLE: Pena de Cuatro años de Prisión Accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable, por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 2° y 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

SILVIA SANTOS PORCO: Pena de Tres Años de Prisión de ejecución condicional y al pago de las costas, por considerarla participe secundaria penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas e imponer el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal (arts. 12, 26, 27 bis inc 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 145 bis segundo párrafo inc 2° y 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

REMBERTO OJEDA URUÑA: Pena de Tres años y Cuatro Meses de Prisión Accesorias Legales y al Pago de las Costas por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 145 bis (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

MARCIAL CALLE CALLE: Pena de Cuatro Años de Prisión, Accesorias Legales y pago de las costas por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

EDWIN CALLE CALLE: Pena de Cuatro Años de Prisión, Accesorias Legales y pago de las Costas por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

MODESTO CALLE CALLE: Pena de Cuatro Años de Prisión, Accesorias Legales y Pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

FLORENCIO CALLE OCHOA: Pena de Tres Años y Cuatro Meses de Prisión, Accesorias Legales y pago de las Costas por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis primer párrafo (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

MATEO AJLLAHUANCA MAMANI: Pena de Cuatro Años y Seis Meses de Prisión, accesorias Legales y Pago de las costas por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 3° (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

JUANA COCARICO YUJRA: Pena de Tres Años de Prisión de ejecución Condicional y al pago de las Costas, por considerarla coautora penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas e Imponer el cumplimiento de la regla de

conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del C.P. (arts. 12, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis primer párrafo (texto según ley 26364) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal.

SONIA CALLE CUSSI: Sentencia absolutoria

ASUNTA CALLE CALLE: Sentencia absolutoria

IV. DECOMISO

a) camioneta Toyota, b) camioneta Mercedes Benz Sprinter, c) automotor Peugeot Partner, dominio d) camioneta Furgón Mercedes Benz, e) las máquinas industriales secuestradas en los domicilios respectivos: 1-veintiseis máquinas industriales; 2-seis máquinas de coser-, tres máquinas y diecisiete máquinas industriales; treinta y siete máquinas; trece maquinas; cuarenta y dos máquinas; treinta y cinco máquinas; cuarenta máquinas.

1.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

1.2.1 CAUSA N°: 7927

AUTOS: “Yucra Coarite Víctor y Otra s/ Infracción ley 26.364”

DELITOS: Reducción a la Servidumbre; Trata de personas menores de edad agravado por mediar abuso de vulnerabilidad; facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado (Artículos. 140, 145 bis y ter Código Penal; Artículo 117 de la ley 25.871, con el agravante previsto en el Art. 121 de la misma ley)

TRIBUNAL ACTUANTE: Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia Absolutoria

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2014

I. HECHOS

A raíz de una denuncia, se llevó a cabo un allanamiento en una finca de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la posible existencia de un taller de costura donde trabajarían personas de origen boliviano en situación de servidumbre.

En virtud de la medida, se verificó la existencia de un taller de costura que no contaba con la habilitación de los organismos correspondientes (Administración Federal de Ingresos Públicos y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) en el cual trabajaban varias personas de nacionalidad boliviana y cuyo empleador o encargado del local, un connacional, residía en el lugar junto a su esposa y sus hijos. Además, el imputado permitiría pernoctar allí a algunos de sus empleados, todos los cuales se hallaban en condiciones laborales irregulares -trabajo “en negro”-, sin cargas sociales ni ART, etc. Luego de iniciado el sumario respectivo y colectadas las pruebas, el juez de grado no hizo lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobreseimiento de los imputados y, en consecuencia, decretó la clausura de la instrucción a su respecto. Así las cosas, el Fiscal Federal, efectuó el correspondiente requerimiento en el cual imputó a personas de nacionalidad boliviana encargadas del taller de haber captado, acogido y recibido en el país desde fecha incierta hasta el 30 de julio de 2012, a quienes desempeñaban tareas textiles en la finca en cuestión con el agravante de haberlo también en perjuicio de personas menores de edad, todos de la República de Bolivia, con fines de explotación, promocionando y/o facilitando su permanencia ilegal en la República Argentina a efectos de obtener un beneficio. En este orden de ideas, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso ideal con trata de personas menores de edad agravado por mediar abuso de vulnerabilidad, en concurso ideal con facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país -art. 117 de la ley 25.871-, con el agravante que una de las víctimas era menor de edad. Asimismo, en cuanto al grado de participación que le cupo a cada uno entendió que ambos encartados debían responder en calidad de autores penalmente responsables. Asimismo, requirió que se ordenara el decomiso de las 31 máquinas de costura inventariadas y demás elementos utilizados para la comisión del delito. En contraposición, la defensa de los imputados -al efectuar la valoración de la prueba- solicitó su absolución por entender que su conducta había sido atípica.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a servidumbre

Existe un consenso general con relación a que la servidumbre implica posesión, manejo y utilización del sujeto pasivo por parte del autor; es decir una subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del sujeto activo y constituye un estado en el que este último dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese de su propiedad, reduciéndolo prácticamente a una condición de “cosa”, pues se trata de un delito contra la libertad individual de la persona, que reprime a quien reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, como así también a quien la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En efecto, en relación al bien jurídico protegido por

la norma y dentro del marco constitucional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su art. 1 dispone “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”, postulado que también encontramos en los arts. 1º, 3º y 4º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8º párrs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El art. 140 del Código Penal se refiere a situaciones de servilismo que conllevan la cosificación de la víctima, a quien el autor desconoce su condición de igual, afectando así, en cuanto somete a otro a sus designios y voluntad, su libertad, dignidad y personalidad.¹¹

Si bien se constató la existencia de un taller de costura que no contaba con la habilitación de los organismos correspondientes (Administración Federal de Ingresos Públicos y GCBA) en el cual trabajaban varias personas de nacionalidad boliviana, muchas de las cuales pernoctaban en el inmueble y, además, se hallaban en condiciones laborales irregulares, de extensas jornadas de trabajo, lo cierto es que dichas situaciones se encuentran en el ámbito de las leyes laborales y la resolución de los conflictos que allí se susciten resultan específicos del fuero correspondiente, por lo que no se puede sostener que hubiera una subordinación de la voluntad de los trabajadores y menos aún afirmar que éstos disponían de aquéllos como si fueran de su propiedad, reduciéndolos a la condición de “cosa”, toda vez que en el debate se acreditó que éstos pagaban un salario a sus empleados, les proporcionaban comida y hospedaje gratuito en el taller y disponían de la posibilidad de entrar y salir libremente del inmueble.

2- Trata de personas con fines de explotación laboral

La acción típica del delito de trata se integra con los verbos: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir al sujeto pasivo. Ninguna trascendencia revestirá la acción típica que se escoja, si no se encuentran presentes alguno de los medios comisivos previstos por la norma. Y, en el caso, además, se ha pretendido probar el abuso de una situación de vulnerabilidad. Para ello, resulta necesario que se analice, en primer lugar, a qué se refiere la norma al hacer referencia a un “abuso de una situación de vulnerabilidad”.¹² Una primera aproximación nos indica que la vulnerabilidad se encuentra ligada a alguna situación de disminución del sujeto pasivo -tanto física, moral o de otra índole- que lo coloca en un estado de indefensión frente a terceros

11 conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte especial”. Artículo 140 comentado por Gustavo Aboso. 1º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008, v. 5 ps. 182/7

12 conf. Diego Sebastián Luciani, “Criminalidad organizada y Trata de Personas”, ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011)

y que es aprovechada por el tratante para su beneficio económico, lo que no se advierte en el caso.

Para poder descifrar las situaciones concretas que impiden al sujeto valerse por sí mismo, cabe recurrir a los enunciados que emergen de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad - aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil-, puesto que constituyen un instrumento de relevancia en el tema, sin perjuicio de estar dirigidas a las dificultades para acceder al sistema judicial y no a la “trata de personas”. En este sentido, cita la Sección 2da de ese documento donde se expresa que pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad todas aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, presentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En concordancia con lo antedicho, “los migrantes indocumentados son altamente vulnerables, debido a que viajan en medios de transporte de alto riesgo, utilizan caminos solitarios para recorrer distancias extensas, pernoctan en lugares inseguros, desconocen las zonas que atraviesan, evitan el contacto con las autoridades, ignoran sus derechos y, aun conociéndolos, optan por no hacerlos valer por miedo a que se detecte el ingreso ilegal. A ello debe sumarse que en la mayoría de las ocasiones se encuentran lejos de sus familias, sus amigos o su entorno de contención e ignoran a quien acudir”.

Si los migrantes que trabajaban en el taller clandestino habían entrado de manera voluntaria al país, y todos contaban con una situación migratoria regularizada ante los organismos respectivos o estaban iniciando los trámites correspondientes, lo que era un requisito impuesto por los imputados al momento de contratarlos y, además, muchos de ellos expresaron hallarse empleados en otros lugares y luego cambiaron a ese local textil por propia voluntad, no existe motivo que acredite que ninguno de los costureros fue “captado”, “transportado”, “trasladado” o “acogido” a los fines de “ser explotados”, por lo que no habría habido una voluntad viciada, engaño o fraude, amenaza o cualquier otro medio de coerción o abuso de vulnerabilidad.

3- Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país

La conducta de “facilitar” significa la de generar las condiciones favorables que le permitan continuar residiendo en forma irregular en el país, pero además el tipo penal requiere para su configuración la obtención de un beneficio por parte del imputado. En tal sentido, en el ámbito administrativo la ley 25.871 prevé dos formas específicas de facilitación en su art. 55: la acción de dar empleo a un migrante irregular y la

de brindarle alojamiento a título oneroso, modos comisivos no excluyentes de otros no previstos específicamente -por ejemplo, el hecho de facilitarle al migrante una documentación falsa que certifique un status migratorio que no posee¹³-.

Si bien se desprende del acta de allanamiento, la existencia de un taller de costura que no contaba con la habilitación de los organismos correspondientes (Administración Federal de Ingresos Publicas y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) en el cual trabajaban varias personas de nacionalidad boliviana y cuyo empleador o encargado residía en el lugar junto a su esposa y sus hijos, en donde incluso les permitía pernoctar a algunos de sus empleados, quienes se hallaban en condiciones laborales irregulares -trabajo "en negro"-, sin cargas sociales ni ART, etc.-, dichas situaciones se encuentran amparadas por las leyes en materia laboral y la resolución de los conflictos que se susciten en ese ámbito resultan específicos del fuero correspondiente.

1.3. SOBRESSEIMIENTOS

1.3.1. CAUSA N°: 4654/2007

AUTOS: "Gilmer S.A s/ sobreseimiento"

DELITOS: Permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 al 121 de la Ley de Migraciones N° 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5

TIPO DE RESOLUCIÓN: Auto de sobreseimiento - Declaración de incompetencia

Buenos Aires, 8 de abril de 2008

I. HECHOS

La denuncia que da inicio al sumario fue efectuada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (G.C.B.A.), en razón de las particularidades advertidas por la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Producción, como consecuencia de las inspecciones efectuadas en diversos domicilios de la Ciudad de

13 D'Alessio, Andrés José "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Tomo 111, 2da. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p.1576).

Buenos Aires. Tales controles estuvieron motivados en la denuncia formulada por la "Cooperativa La Alameda". En ese contexto, dos personas que trabajaban para una firma comercial se acercaron a la Defensoría del Pueblo de la Nación, donde se les recibió declaración, en la cual manifestaron que la empresa tercerizaba la confección de ropa que producían talleres clandestinos y brindaron una lista de la ubicación de esos lugares. Así fue que se llegó a verificar que los responsables de la firma habían contratado dos talleres de costura en la Ciudad, en virtud de las inspecciones realizadas por funcionarios del G.C.B.A., donde asimismo se constató que trabajaban personas de origen extranjero indocumentados. Quienes habían contratado con los talleres eran proveedores de la marca referenciada, pues así lo admitieron los propios talleristas cuando exhibieron facturas, etiquetas y documentación que daba cuenta de esa relación comercial.

Con relación a los talleres, en uno de ellos, ubicado en la calle Balbastro de la C.A.B.A., se determinó el incumplimiento de la normativa laboral de las seis personas que se hallaban en actitud laborativa, el precario estado del taller y que se cosían prendas de vestir para la marca perteneciente a la firma en cuestión. Ninguna de las personas que allí trabajaban -de nacionalidad boliviana- exhibió recibo de sueldo alguno. Dos de ellas manifestaron a la inspectora que el dueño del taller les alquilaba una pieza en la vivienda de enfrente por ciento cincuenta pesos.

El responsable del taller dio a los funcionarios del G.C.B.A. un remito de la firma comercial en cuestión, a través del cual se constató que se le entregaban 538 etiquetas y 374 marcas externas. A su vez, reconoció que realizaba trabajos de costura para esa marca.

De su lado, en el taller ubicado en la calle Tandil, se verificó la presencia de varias personas, y si bien el responsable del taller reconoció únicamente trabajar allí, la inspectora observó a una persona de nacionalidad peruana en actitud laborativa, que dijo ser la concubina. Esta última tenía una situación migratoria irregular, no tenía declaración jurada alguna exigida por las normas para acreditar su vínculo con el responsable del taller y no fue identificada como residente del lugar por personal de Gendarmería Nacional.

Por su parte, en un local de la calle Díaz Colodrero, se encontraba la empresa que explotaba comercialmente la firma comercial aludida.

El juez federal interviniente consideró que el tipo de situaciones investigadas quedaban bajo la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones, y que para que la actividad pudiera considerarse constitutiva de la figura prevista en el art. 117 de la ley 25.871, resultaba necesario comprobar la finalidad de obtener directa o

indirectamente un beneficio, lo cual no consideró acreditado. En virtud de ello decretó el sobreseimiento de los imputados. A su vez, se declaró incompetente en razón de la materia para entender en la investigación del delito previsto en la Ley de Trabajo a Domicilio.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros

En virtud de la ambigüedad derivada de los serios defectos que presentan los arts. 116 al 121 de la Ley de Migraciones N° 25.871 en la descripción de las conductas punibles, y teniendo en consideración la severidad de las escalas penales de los delitos y los agravantes que prevé la ley, es preciso establecer un riguroso análisis de las circunstancias que habilitan su aplicación.

Toda vez que la imputación dirigida a los encartados como una conducta criminal no difiere -desde el punto de vista objetivo- de lo que podría llegar a constituir una infracción de tipo administrativo por proporcionar trabajo u ocupación remunerada a extranjeros que residen irregularmente en el país, tales situaciones quedan bajo la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones, reciben penas de multa y permiten el establecimiento de mecanismos alternativos de sanciones basadas en la protección del migrante (conf. arts. 55 segundo párrafo, 56, 59 segundo y último párrafos de la ley 25.871). Por ello, para que la actividad pueda considerarse constitutiva de la figura prevista en el art. 117 de la ley 25.871 es necesario comprobar la única circunstancia adicional que establece la norma, situada en el plano subjetivo y descripta como la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio.

No se acredita la única circunstancia adicional que prevé el artículo 117 de la ley de Migraciones N° 25.871, situada en el plano subjetivo y descripta como la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio, atento las costumbres y pautas culturales de los pueblos originarios del altiplano boliviano de donde proviene la mayoría de los ocupantes de los inmuebles allanados, incluidos los encartados. En este sentido, se trata de un grupo humano que convive como un ayllu o comunidad familiar extensa originaria de aquella región andina, que funciona como una especie de cooperativa de ayuda mutua donde se comparten los gastos y se reparten las ganancias y nada indica que estos talleres hayan funcionado merced a algún mecanismo ilegal de captación de inmigrantes.

Si bien es cierto que una porción de la actividad textil que desarrolla la marca en cuestión es tercerizada en otros talleres, no se acredita de parte de los imputados

-a esta altura del proceso- la promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio, a los efectos de encuadrar las conductas investigadas en el artículo 117 de la ley de Migraciones N° 25.871.

2- Ley de Trabajo a Domicilio - Competencia

Resulta vedado al juez federal continuar con la prosecución de la instrucción respecto a los sucesos relacionados con la figura descripta por el artículo 35 de la Ley 12.713, cuya redacción expresa que, “El empresario, intermediario o tallerista que por violación, intimidación dádiva o promesa realice actos que importen abonar salarios menores que los que se establezcan de acuerdo a los procedimientos que estatuye la presente ley, tendrá prisión de seis meses a dos años”, máxime cuando resulta de modo inequívoco que tales sucesos poseen una motivación particular que no encuentra amparo en ninguna de las causales establecidas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, que habilita su trámite ante la justicia de excepción.

1.3.2. CAUSA N°: 46.692

AUTOS: “Che Ziyin y Otro s/ procesamiento”

DELITOS: Reducción a la servidumbre; trata de personas menores de 18 años agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad; facilitación de permanencia ilegal de extranjeros (Artículo 140 y 145 ter del Código Penal, artículo 117 de la ley 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I.

TIPO DE RESOLUCIÓN: Auto de sobreseimiento

Buenos Aires, 29 de marzo de 2012

I. HECHOS

Las actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia formulada ante la Cámara por el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (U.F.A.S.E.), en la que se informó que en un domicilio de la calle Ensenada de la Ciudad de Buenos Aires funcionaba un taller textil en posible infracción a las leyes 25.871 y 26.364. La sospecha se fundó, principalmente, en las actas

confeccionadas por funcionarios de la AFIP, de la Dirección Nacional de Migraciones y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al momento de inspeccionar la finca mencionada, dado que en el lugar funcionaba un taller textil con personal extranjero indocumentado.

Las tareas de investigación, además, permitieron observar que en la propiedad lindera también funcionaba un taller textil. A su vez, las facturas de la empresa “EDESUR” dieron cuenta de que el titular del servicio era una persona vinculada al allanamiento de un inmueble sito en la calle Baldomero Fernández Moreno de la Ciudad de Buenos Aires, por una hipótesis de trata de persona.

Así las cosas, y ante la posible conexión entre ambos talleres, el Juez de grado ordenó el allanamiento de las dos fincas.

Con relación a los inmuebles, se constató que en ambos funcionaban talleres textiles, donde trabajaban personas extranjeras en condiciones migratorias irregulares.

En primera instancia se dictó el procesamiento de quienes serían responsables de los talleres, por encontrarlos *prima facie* autores penalmente responsables de los delitos de reducción a la servidumbre, de trata de personas menores de 18 años agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, y de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros. Además, se dispuso la clausura de los establecimientos y el secuestro de las máquinas textiles.

Contra ese pronunciamiento, las defensas apelaron ante la alzada, con fundamento en que el Juez de grado no había valorado la totalidad de la prueba agregada al expediente. También criticaron la clausura de los talleres y el secuestro de las máquinas allí encontradas, por cuanto esas disposiciones estarían operando como una sanción anticipada susceptible de llevar a sus asistidos a la quiebra. La Cámara revocó el pronunciamiento.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a la servidumbre – Trata de personas - Procesamiento

Corresponde revocar el procesamiento de los imputados por los delitos de reducción a la servidumbre, de trata de personas menores de 18 años agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, y de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, toda vez que la plataforma fáctica analizada permite concluir que, si bien podría suponerse que los trabajadores de los talleres textiles investigados se desempeñaban al margen de ciertas disposiciones laborales y de seguridad social, no se verifica en autos una “situación de explotación laboral o condición análoga”.

2- Delitos migratorios – Trata de Personas

Si no se advierte la implementación de mecanismos ilegales de captación de inmigrantes, ni actos dirigidos a su permanencia en el país, con la finalidad de obtener un beneficio económico diagramado como “política de empresa” y tampoco existen razones para suponer que los imputados hayan aprovechado la situación de vulnerabilidad de los trabajadores y los hayan sometido a condiciones de trabajo indignas, corresponde dictar el sobreseimiento, pues, la ausencia de esos requisitos, más allá de las sanciones de carácter administrativo que puedan corresponder, permite sostener, con certeza negativa, que los hechos investigados no encuadran en una figura legal -conf. artículos 140 y 145 ter del Código Penal, artículo 117 de la ley 25.871 y artículo 336, inciso 3 del Código Procesal Penal-.

1.4. PROCESAMIENTOS

1.4.1. CAUSA N° 7786/08

AUTOS: “Paek Un s/ delito de acción pública”.

DELITOS: Promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio; Reducción a una persona a servidumbre o a otra condición análoga; Violación de la ley de trabajo a domicilio (Artículo 117 de la Ley de Migraciones N° 25.871; artículo 140 del Código Penal -anterior redacción-; artículo 35 de la Ley de Trabajo a Domicilio N° 12.713)

TRIBUNAL ACTUANTE: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12

TIPO DE RESOLUCIÓN: Auto de procesamiento

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2008.

I. HECHOS

Las actuaciones tuvieron su génesis en una denuncia formulada por el titular de la Cooperativa La Alameda, en cuya oportunidad refirió que se había presentado en la mentada cooperativa una mujer y le hizo saber que en un taller ubicado en la calle Deán Funes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual había trabajado varios meses, el personal del establecimiento de costura estaba siendo

reducido a la servidumbre y, además, se estaban explotando a personas inmigrantes indocumentadas y a menores de edad. Asimismo, relató que en el taller se empleaban aproximadamente 50 personas, la mayoría de nacionalidad boliviana, que varias de ellas se encontraban indocumentadas, y que, además, existían alrededor de 20 menores entre 13 y 15 años de edad. También surgió de la presentación, que la jornada laboral era de 7 a 23 hs. y los sábados de 7 a 18 hs., y que se trabaja ocasionalmente los días domingo. Con respecto a los salarios percibidos por los maquinistas, ayudantes y tejedores, dijo que eran inferiores a los que corresponderían a los trabajadores en condiciones legales.

Por último, entre otros aspectos, se refirió al trato inhumano al que estarían sometidos los trabajadores del taller, quienes, en su totalidad, vivían allí. En ese sentido, relata que aproximadamente treinta mujeres dormían en una pieza y veinte hombres en otra, que contaban tan solo con dos baños y que nadie podía salir de la casa. Refirió también que el encargado del establecimiento era quien realizaba las compras para todos y que, cuando alguien se enfermaba, le suministraría aspirinas para luego obligarlo a trabajar.

Dispuesto el allanamiento de la finca, las personas que allí se encontraban trabajando prestaron declaración testimonial. Luego de reunida la prueba, se tomó declaración indagatoria a los imputados en la causa, el dueño y el encargado del taller.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Valoración de la prueba

Se acredita la incompatibilidad existente entre lo que los trabajadores del taller textil denunciado manifiestan y la realidad que les toca vivir. Ello no implica sugerir que los testigos se pronunciaron falsamente o tuvieron intención de disfrazar una verdad, sino que las expresiones de los damnificados deben ser valoradas a la luz de las necesidades que los motivaron a abandonar su país de origen y tal vez a su familia, con el objetivo de lograr mejores condiciones de vida. Desde su posición considerada subjetivamente es probable que los logros obtenidos gracias a ese empleo, les hayan significado cierta prosperidad que de otro modo no hubieran obtenido, más, esa mejoría no evita la reducción a la servidumbre a la que eran sometidos ni desplaza el delito del que fueron víctimas.

El hacinamiento, las condiciones de higiene y la falta de comodidades que muestran las fotografías aunadas al legajo, como así también la brecha horaria que debían cumplir, evidenciada en ocasión de efectuarse el registro domiciliario a altas horas de la noche, no obstante lo cual los afectados aún se encontraban en el lugar, revelan una situación que de ningún modo puede ser considerada como beneficiosa a la luz de otras condiciones que podían estar padeciendo en su lugar de origen y que pudieran haberlos conminado a considerar que su situación era ostensiblemente más provechosa, y por ello no entenderse damnificados de ninguna acción delictiva.

2- Facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio de la República Argentina

Acreditado -a esta altura de las actuaciones- que la conducta desplegada por los imputados consistió en emplear en su taller textil a individuos de nacionalidad extranjera, la mayoría bolivianos, indocumentados en este país, dicha circunstancia evidencia la contribución efectuada por los encartados con relación a los ilegales quienes, de no obtener trabajo alguno en la República Argentina, se verían obligado a regresar a su país de origen. Esa conducta es la que refiere a la 'facilitación' requerida por el tipo previsto en el artículo 117 de la Ley de Migraciones. Asimismo, el delito contra el orden migratorio en cuestión es doloso, exige el conocimiento y la voluntad de allanar la residencia ilegítima de extranjeros en el país, y requiere como ultra finalidad la obtención de algún tipo de beneficio.

A los fines de encuadrar los hechos en el tipo previsto por el artículo 117 de la Ley de Migraciones, el provecho estaría dado –en el caso- por el abaratamiento de costos que le implica a los imputados el poseer empleados no registrados, ya que así evaden el pago de los aportes relativos a la seguridad social (jubilación, obra social), de los seguros estipulados para dicho rubro de trabajo, etc., etc., contribuyendo a la residencia ilegal de los damnificados en el país. Las consideraciones vertidas deben ser entendidas en el marco de lo dispuesto por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares aprobada por la Asamblea General en su resolución n° 45/158, del 18 de diciembre del año 1990, que expresamente repara en "...la situación de vulnerabilidad en la que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo".

3- Reducción a servidumbre

Más allá de los matices de cada uno de los testimonios prestados, puede extraerse como denominador común de todos ellos, las prolongadísimas jornadas laborales, la ausencia de aportes previsionales y de obra social, los malos tratos declarados por algunos de los testificantes y los insignificantes salarios. De tal forma, los aspectos mencionados indican que las víctimas de estas maniobras habrían estado expuestas al dominio absoluto del dueño del taller, habiéndose visto menoscabadas en su libertad. Tales condiciones conformarían un estado de sometimiento y cosificación de las víctimas, propio de la situación de servidumbre que la figura del art. 140 del Código Penal intenta reprimir.

Se acredita que los imputados transgredieron el límite máximo de lo que la comunidad jurídica considera como coacción aceptable. Ello así, pues no resulta

procedente el error de prohibición indirecto dado que el orden jurídico tiene normas básicas de defensa de los derechos humanos elementales que no debe permitir que sean violados ni por los ciudadanos de un país ni por extranjeros, quienes bajo ninguna circunstancia pueden invocar argumentos basados, por ejemplo, en sus costumbres.

Con relación al sometimiento requerido por el tipo previsto en el artículo 140 del Código Penal, se evidencia la vulneración de las condiciones de dignidad con la que han sido tratados los empleados del taller textil en cuestión. En punto a ello, es relevante que la mayoría de las víctimas fueran extranjeras en situaciones migratorias irregulares en el país, situación ésta de vulnerabilidad que fue aprovechada por los indagados para someter a estas personas, pues carecían de opciones dignas de trabajo.

En caso de pretender que las víctimas prestaban su consentimiento, corresponde señalar que éste no puede existir frente a la persecución, a la violencia o al fraude; y no puede alegarse la existencia de un consentimiento válido por parte de quien se encuentra sometido, en tanto que la misma disminución volitiva derivada de su situación psíquica afecta el consentimiento sin perjuicio de que la tutela legal se concrete aun prescindiendo de la voluntad del interesado, habida cuenta que al Estado le preocupa que tales situaciones no se produzcan por ser contrarias a elementales normas de convivencia y de respeto por el ser humano como persona sujeto de derechos.

4- Régimen de Trabajo a domicilio

La regulación del trabajo a domicilio resulta ampliamente satisfactoria del Convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorporado a nuestro derecho interno por la ley 25.800. En relación a ello, cabe señalar que lo pretendido por el legislador es evitar el fraude laboral que pueda presentarse y enmascararse en una relación de corte comercial.

Para los graves casos que impliquen el abuso de parte de los empresarios en el aprovechamiento de la indefensión de los trabajadores es que se tipificó la figura penal prevista en el art. 35 de la Ley de Trabajo a domicilio. En ese contexto cabe señalar que los imputados no han cumplido dicha normativa, lo cual ha sido reconocido por aquéllos al prestar declaración indagatoria y confirmado por los testigos al referir todos ellos que ninguno se encontraba en blanco, como así tampoco habilitado el inmueble por las autoridades pertinentes para funcionar como taller, agregado a ello los magros salarios reconocidos por las partes.

5- Trabajo decente

Es arduo conocido que en el mundo existen millones de personas atrapadas en el trabajo forzoso, pero la cantidad no merma ni elimina la criminalidad de las acciones denunciadas. La precaria situación que padecían los trabajadores que se encontraban desarrollando tareas en el taller que fue allanado en las actuaciones ponen de manifiesto el avasallamiento que han sufrido sus derechos básicos como seres humanos.

El trabajo decente implica una actividad laboral que no solo ponga el acento en la productividad, sino que además genere un ingreso digno, otorgue seguridad en el lugar donde se desarrolla la actividad y exista protección social para el trabajador y su familia además de que garanticen igualdad de trato y oportunidad tanto para hombres como para mujeres.

III. DECOMISO

El magistrado interviniente dispuso la entrega de la totalidad de las maquinarias textiles que se encontraban en el inmueble de la Ciudad de Buenos Aires a una organización social, a los efectos que por su intermedio se continúe la actividad laboral, cumpliendo de esta forma con el rol social y económico a que aquéllas puedan ser destinadas.

1.4.2. CAUSA N°: 62.977/2011

AUTOS: “Calzada Salgado Julio s/infracción Art. 145 Bis”

DELITOS: Trata de personas de mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre, promoción de la permanencia de extranjeros ilegales en el país, abuso sexual agravado (Artículo 145 bis del Cód. Penal; artículo 145 ter del Cód. Penal y el delito de abuso sexual agravado, previsto en el art. 119, cuarto párrafo, inciso f) del Cód. Penal)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I

TIPO DE RESOLUCIÓN: Procesamiento sin prisión preventiva

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2011

I. HECHOS

La causa tuvo su origen con motivo de las manifestaciones vertidas por un Ayudante de la Comisaría 40ª de la Policía Federal Argentina, quien señaló que en ocasión de llevar adelante tareas de prevención de ilícitos y vigilancia general fue solicitada su presencia por una persona, boliviana, la cual estaba acompañada por su hija, de igual nacionalidad y de 15 años de edad. Expuso el preventor que la denunciante, envuelta en llanto, le refirió que su hija había sido abusada por “Don Julio” en el domicilio del nombrado, donde la menor trabajaba cuidando a su hijo menor. Continuó relatando que, a raíz de ello, decidió desplazarse hacia el lugar y, al llegar, la nombrada le señaló a “Don Julio”, quien caminaba en dirección al domicilio indicado. Posteriormente, el agente policial refirió que procedió a detener la marcha de esa persona, que resultó ser un individuo de origen boliviano de 49 años de edad. Efectuadas diversas medidas probatorias, el juez de instrucción que intervino inicialmente, con motivo del suceso de abuso sexual anoticiado, advirtió que también resultaba objeto de investigación la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral -de resorte exclusivo de la justicia federal- en perjuicio de la denunciante, su hija menor de edad y su hijo, boliviano, de 19 años. En virtud de ello, se declaró incompetente en razón de la materia para seguir entendiendo en la causa, a la vez que puntualizó que correspondía que el abuso sexual de la menor fuera investigado juntamente con la supuesta trata laboral por haber acontecido dicho acto en el contexto del presunto sometimiento a explotación. Radicadas definitivamente las actuaciones en ese fuero a raíz de lo resuelto por la Cámara del Crimen, el magistrado federal emitió el decisorio que se cuestiona respecto de quienes responsabilizó por haber explotado laboralmente al grupo familiar de referencia en talleres de costura. Asimismo, le endilgó al imputado haber abusado sexualmente de la joven en el mismo inmueble donde habría sido sometida a explotación.

Decretado el procesamiento, se agravan las defensas por considerar que no hay elementos de prueba suficientes que justifiquen la adopción del temperamento criticado, en tanto -para así resolver- el magistrado instructor omitió valorar los dichos de sus asistidos al momento de prestar sus declaraciones indagatorias y sólo tuvo en cuenta lo testimoniado por los presuntos damnificados, lo que tornaba arbitrarios los procesamientos decretados. Asimismo, cuestionan que -respecto del delito de trata laboral- se les haya impuesto la agravante de su comisión “por tres personas en forma organizada”. Finalmente, el abogado del imputado sostuvo que tampoco está acreditado el abuso sexual por el que fue responsabilizado su defendido.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas (ley 26.364 versión primigenia)¹⁴

El delito de trata de personas mayores de 18 años requiere para configurarse que el autor realice alguna de las acciones típicas exigidas mediante uno de los medios comisivos señalados en el art. 145 bis del Código Penal. Resulta distinto el caso de la trata de personas menores de edad, en el que la utilización de estos medios resulta ajena a los requisitos del tipo del art. 145 ter del mismo ordenamiento legal, así como también difiere en que la comprobación de alguno de los supuestos basta para configurar el tipo penal previsto.

Se acredita, a los efectos de confirmar el procesamiento por el delito de trata de personas, que la encartada habría desplegado un mecanismo de captación consistente en ofrecer trabajo y facilidades de traslado y alojamiento en Argentina a los damnificados, quienes se hallaban inmersos en un contexto económico altamente desfavorable, valiéndose para ello del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Asimismo, se verifica que los imputados habrían efectuado el pago de los pasajes para el traslado a Argentina del grupo familiar, consumándose a la postre la finalidad de explotación laboral en los talleres textiles. De este modo, la agravante de la pluralidad de personas organizadas que impuso el magistrado instructor luce acertada, toda vez que el modo en que se habrían desarrollado los hechos permite concluir que la intervención de los encartados se dio en el contexto de un cierto acuerdo previo y reparto de roles para la comisión de la maniobra que, como tal, habría sido planeada y no casual.

2- Procesamiento – Abuso sexual

En punto al abuso sexual, las constancias obrantes en la instrucción convalidan la decisión de disponer el procesamiento del imputado, atento a los relatos circunstanciados que sobre el hecho brindó la víctima, el informe practicado por la psicóloga del Cuerpo Médico Forense, y la evaluación efectuada por la profesional interviniente de la Oficina de Rescate y acompañamiento de las Víctimas de Trata.

1.4.3. CAUSA N°: 46290/2012

AUTOS: “Vallejo Contreras, Agapito s/procesamiento”

¹⁴ La modificación operada por la ley 26.842 no exige los medios comisivos y no hace diferencia entre mayores y menores de edad.

DELITOS: Trata de Personas menores de dieciocho años, en concurso ideal con el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país, agravado por la edad de las víctimas (Artículos 145 ter del Código Penal y artículos 117 y 121 de la ley 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I.

TIPO DE RESOLUCION: Confirma Procesamiento

Buenos Aires, 01 de marzo de 2012

I. HECHOS

Arriba la causa al Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento dictado respecto del imputado, por encontrarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de dieciocho años, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, agravado porque las víctimas eran menores de edad -en dos casos- (art. 145 ter del C.P. y arts. 117 y 121 de la ley 25.871).

El recurso de la defensa expresa agravios en los que cuestiona no hallarse probada la finalidad de explotación prevista en el Art. 145 ter. del Código Penal, y formula crítica a la calificación legal asignada en lo atinente al concurso ideal entre el delito de trata de personas y el de facilitación o promoción de permanencia de extranjeros en el país en condiciones migratorias irregulares, por lo que alega que la primera de las figuras excluye a la segunda por especialidad.

El tribunal confirmó el procesamiento.

A tal efecto, tuvo en consideración que el imputado dirigía un taller textil clandestino montado en una vivienda sita en Pasaje de las Provincias de la Ciudad de Buenos Aires; que en el lugar trabajaban ciudadanos todos de nacionalidad boliviana, en condiciones migratorias irregulares -con excepción de cuatro de ellos- y que, en todos los casos, habían comenzado a prestar servicios en el lugar siendo menores de edad; que había trabajado, previo al allanamiento, una cuarta persona, también boliviana y menor de edad; que estas personas prestaban servicios en manifiesta infracción a normas laborales, de seguridad social y migratorias; que las jornadas de trabajo se extendían desde las 7:00 horas hasta las 22:00 horas los días de semana, contando con una hora de descanso para almorzar, y hasta las 14:00 horas los días sábados; que recibían un sueldo fijo pero en forma irregular, ya que en la mayoría de los casos éste era retenido por el imputado; que nunca se les extendió recibo de sueldo; que todos los damnificados habitaban en el taller textil en cuestión; que

abandonaron sus estudios escolares para trabajar en el taller; que para retirarse del lugar debían solicitarle permiso al encartado pues era la única persona que poseía las llaves de la finca; que en todos los casos el encartado se contactó con los familiares de las víctimas para trasladarlos desde Bolivia hasta la Argentina con la finalidad de que trabajaran en el establecimiento de su dependencia; que abonó los costos de los respectivos viajes, pago que fue descontado de los sueldos de sus empleados. Estas circunstancias no se encuentran controvertidas por la defensa.

Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta la forma de inicio de la investigación, en la cual la denunciante y vecina del establecimiento pesquisado refirió haber visto una sogá armada con distintas prendas que colgaba de una de las ventanas de la medianera, entre su vivienda y el taller textil en cuestión, dando la impresión que alguien intentaba escapar. La denunciante aportó a la causa, además, una nota que encontró en su patio, proveniente de la vivienda del encartado, en la que se solicitaba auxilio. A partir de la realización de las correspondientes pericias, se determinó que la caligrafía de aquella nota era idéntica a la de otras similares encontradas dentro del taller textil allanado y que presumiblemente pertenecían a quien días antes del allanamiento había regresado a Bolivia con la esposa del imputado “por problemas de conducta”.

A partir de las constancias probatorias reseñadas, el Tribunal de Alzada consideró dable afirmar con un grado de probabilidad positiva que el imputado captaba a las víctimas en su país natal (Bolivia), les ofrecía un trabajo y mejores condiciones de vida para luego transportarlas a la Argentina y acogerlas en su taller textil.

Según la Sala interviniente, la maniobra estuvo dirigida a explotar y, consecuentemente, aprovechar la fuerza de trabajo de los perjudicados, quienes cumplían jornadas extremadamente largas (15 horas diarias) respecto de las cuales, en la mayoría de los casos, no percibían remuneración alguna, y donde las condiciones personales de estas personas (edad, situación migratoria, pobreza, nivel de escolaridad, exclusión social y cultural, etc.), tomaron palpable la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban al momento de su captación.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas - Reducción a servidumbre

Al momento de evaluar el delito de “reducción a la servidumbre”, contenido en el artículo 140 del Código Penal, la existencia o inexistencia de esa servidumbre depende de las circunstancias concretas de cada caso. Ello importa, pues el artículo 4, inciso a), de la ley 26.364 (versión primigenia) alude a la reducción a la servidumbre como un supuesto de “explotación”, ya que esta última debe constituir la ultra-intención de quien desarrolla la conducta prevista por el art. 145 ter del Código Penal. Corresponde procesar al imputado en orden al delito de reducción a la servidumbre

si quedó prima facie acreditado que habría atraído a personas de origen foráneo al país bajo el pretexto de ofrecerles trabajo, para luego mantenerlos clandestinamente en su domicilio y someterlos a largas jornadas laborales en condiciones indignas¹⁵.

2- Facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país, agravado por la edad de las víctimas.

Lucen adecuadas las afirmaciones efectuadas por el a quo respecto de las exigencias típicas de la figura penal prevista en el artículo 117 de la ley 25.871, agravada por tratarse de víctimas menores de edad -a los fines de confirmar el procesamiento-, ya que se encuentra constatado que tres de las víctimas trabajaron en el establecimiento investigado, se encontraban en condiciones migratorias irregulares, siendo menores de edad, y el encartado se benefició económicamente en virtud de esa situación desfavorable para las víctimas. Ello, no como un hecho aislado, sino como una “política de empresa”.

1.4.4. CAUSA N°: 48869/2013

AUTOS: “Servin, Karina Andrea y Mayta Cusicanqui, Lucio Pastor s/ procesamiento con prisión preventiva y embargo”

DELITOS: Trata de personas con fines de explotación laboral, agravado (Art. 145 bis del Código Penal, agravado por el 145 ter, inciso 4 y sus dos últimos párrafos)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I.

TIPO DE RESOLUCIÓN: Confirma procesamiento.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2013

I. HECHOS

Llegan los actuados al Tribunal de Alzada en virtud de un recurso de apelación interpuesto por los defensores contra la decisión del a quo, en cuanto habría ordenado el procesamiento de los imputados por considerarlos coautores penalmente responsables del delito previsto por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por el 145 ter, inciso 4 y sus dos últimos párrafos, puntualmente por el hecho de haber recibido o acogido 21 (veintiún) personas, entre ellas tres menores de edad, como

¹⁵ En mención a la Causa N°45.340 “Leiva Huatuco Elizabeth Judith y otro s/procesamiento y embargo”, reg. 918 del 23 de agosto de 2011, entre muchas otras.

parte de un eslabón en la cadena de trata de personas de la vecina República de Bolivia, con fines de explotación en un taller textil montado en una vivienda de pésimas condiciones de salubridad, seguridad, higiene y hacinamiento. En el marco de dicha explotación, no se realizaban aportes o registración de los trabajadores, todo lo cual hacía que las remuneraciones otorgadas resultaran insignificantes, justamente por la modalidad advertida en el contexto apreciado. Tal hecho se encontró agravado por ser más de tres las víctimas de la explotación descrita; por haberse verificado a partir de los elementos colectados que tal explotación habría sido consumada durante un apreciable espacio de tiempo; y por encontrarse entre dichas víctimas 3 menores de 18 años. Asimismo, en este contexto, doce de las personas presuntamente explotadas, de nacionalidad boliviana, se encontraban ilegalmente en el país conforme el informe de la Dirección Nacional de Migraciones. La defensa se agravia por entender que la conducta de sus defendidos no encuadra en el tipo legal escogido por el a quo, ya que “las seis personas que declararon como supuestas víctimas fueron contundentes en afirmar que no eran explotados laboralmente sino que, conforme su idiosincrasia, manifestaron no estar sometidos a reducción de servidumbre ni mucho menos”. En este sentido, remarca que todos los testigos aseguraron trabajar 8 horas, con una hora de descanso, por un salario mensual proporcionado a sus tareas y que llegaron al país por sus propios medios y en búsqueda de trabajo. La Cámara confirmó el procesamiento.

II. Estándares aplicables

1- Trata de personas – Reducción a servidumbre

Al momento de evaluar el delito de “reducción a la servidumbre”, contenido en el artículo 140 del Código Penal, la existencia o inexistencia de esa servidumbre depende de las circunstancias concretas de cada caso. Ello importa, pues el artículo 1, inciso a), de la ley 26.842, alude a la reducción a la servidumbre como un supuesto de “explotación”, siendo que esta última debe constituir la ultraintención de quien desarrolla la conducta prevista por el art. 145 ter del Código Penal

2- Procesamiento

Corresponde confirmar el procesamiento de los imputados, toda vez que, más allá de que las víctimas que pudieron declarar en sede judicial –tan sólo seis- refirieron poder salir y entrar con libertad del taller textil, lo cierto es que no sólo no tenían llave de la finca y dependían directamente de una de las imputadas para hacerlo, sino que no puede soslayarse –con el grado de probabilidad que la etapa requiere- que estaban siendo sometidas a algún tipo de explotación por parte de los imputados.

3- Situación de vulnerabilidad

Toda vez que la vivienda/taller no contaba con las medidas de mantenimiento, higiene y seguridad necesarias, que no puede pasarse por alto la imprecisión de las declaraciones de las víctimas en lo referente a la remuneración percibida, la forma en que llegaron a vivir y trabajar en el taller, las condiciones de trabajo, y demás circunstancias -lo cual no hace más que evidenciar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban, extremo también advertido por la Oficina de Rescate-, es dable afirmar con un grado de probabilidad positiva que los imputados intervinieron en la maniobra investigada, la que estuvo dirigida a explotar y, consecuentemente, aprovechar la fuerza de trabajo de los perjudicados. A ello se agregan las condiciones personales de estas personas (edad, situación migratoria, pobreza, nivel de escolaridad, exclusión social y cultural, etc.), que tornaron palpable la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban al momento de su captación.

1.4.5. CAUSA N°: 12154/2013

AUTOS: “S.C.E. y otro s/infracción Ley 26.364”

DELITOS: Reducción a servidumbre de personas en situación de vulnerabilidad en concurso real, en concurso ideal con el delito de trata de personas. Modalidad: captación y acogimiento con fines de explotación laboral (Arts. 140, 145 ter, inc. 1°, con la agravante del penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del CPen., todos según la ley 26842)

PRIMERA INSTANCIA: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

TIPO DE RESOLUCION: Auto de Procesamiento sin Prisión Preventiva

Buenos Aires, 21 de marzo de 2014

I. HECHOS

La causa se inicia en razón del procedimiento realizado el 12 de diciembre de 2013, a solicitud de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de Gendarmería Nacional, con el fin de llevar a cabo tareas de fiscalización en un domicilio sito en la calle Chivilcoy de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde funcionaba un taller textil.

El requerimiento de la AFIP tuvo su fundamento en el hecho de haber referido notar, en un procedimiento anterior efectuado por funcionarios de esa Administración, la posible presencia de flagrante comisión del delito de trata de personas, por lo que se dio intervención al Juzgado de turno con las Fuerzas de Seguridad, que, en virtud de los pormenores relatados, ordenó el allanamiento del lugar.

La diligencia procesal permitió constatar la presencia de doce personas en el interior del domicilio, un niño y once mayores de edad, que fueron identificados y entrevistados en el lugar por el personal del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que se hizo presente en virtud de la asistencia solicitada por el Juez de la causa. Como resultado de las entrevistas efectuadas, los profesionales en cuestión dispusieron que el niño y sus padres quedaran a resguardo del Programa.

La diligencia permitió, además, verificar el estado y composición del lugar allanado. Este constaba de una sola planta, con oficinas, garaje, dos baños, una cocina, un comedor, seis habitaciones en la terraza, y un taller con máquinas de coser y una habitación cerrada bajo llave donde se resguardaba documentación vinculada con el giro comercial del taller. En razón de los hallazgos habidos se dispuso la detención de quien se presentó como el encargado del establecimiento. Se procedió, además, al secuestro de un talonario de remitos rotulado a nombre de “Confecciones ‘Vique’ - Confección y Acabado de Productos Textiles en General”, ordenándose la clausura del local y disponiéndose también una consigna de personal de Gendarmería Nacional en el lugar.

Luego que el juzgado interviniente recibiera declaraciones testimoniales a las personas halladas en el domicilio en cuestión, la valoración de otras constancias probatorias de relevancia y recibida la declaración indagatoria del imputado, se dispuso el levantamiento de la consigna y la clausura del taller, y se lo designó a aquél como depositario judicial de los bienes encontrados en lugar.

Reunidos luego nuevos elementos probatorios nacidos a la luz de los testimonios recibidos a la pareja que quedara a resguardo del Programa de Rescate y el informe presentado por dicho Programa, respecto de las características del taller de costura, el Juez de la causa procedió a tomar declaración indagatoria de quien fuera sindicado como dueño del taller.

Tomadas las declaraciones, el Juez de la causa decretó el procesamiento del imputado -encargado del taller- como partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre en concurso real -once oportunidades-, conforme artículo 140 del Código Penal, según

ley 26.842. Igual temperamento adoptó respecto del quien sería dueño del taller, como autor penalmente responsable de ese delito, en concurso ideal con el de trata de personas en su modalidad de captación y acogimiento con fines de explotación laboral consumada, con relación a dos de las víctimas.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a la servidumbre

Las voces autorizadas han coincidido en que la reducción a la servidumbre no equivale a una privación total de la libertad física del individuo sino a la idea de sometimiento a la voluntad de otro. La víctima está sometida al arbitrio del autor que le da, en diversos aspectos, la condición de cosa, dispone de él y sus servicios a voluntad, sin contraprestación, pero le admite ciertos movimientos (por ejemplo, trasladarse de un punto a otro, adquirir bienes de consumo)

La norma -artículo 140 del Código Penal- se refiere a un estado de privación de libertad sin encerramiento, es decir, no resguarda la integridad del poder físico del individuo para trasladarse de un lugar a otro o mover su cuerpo, sino que, dentro del ámbito de libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro. El consentimiento de la víctima no excluye la tipicidad ya que aquél no puede existir válidamente ante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad que vicia su voluntad.

2- Trata de personas con fines de explotación laboral

Debe responder en calidad de autor del delito de trata de personas con fines de explotación laboral quien fue reconocido por todos los trabajadores del taller como su dueño y quien les ofreció el empleo través de diferentes medios (contactos, avisos publicados en la vía pública y radiodifusoras, etc.), les transmitió las condiciones laborales, les suministró los materiales para realizar las tareas encomendadas, era quien otorgaba permisos y abonaba el salario a través del mecanismo de adelantos o “vales”, entre otras.

En el delito de trata con fines de explotación laboral, la tarea de valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas exige contextualizar sus manifestaciones respecto de las razones por las que creyeron voluntariamente aceptar las condiciones laborales, o bien, respecto de sus sentimientos hacia los imputados, en función de los datos objetivos que aportaron sobre el modo en que llegaron al empleo, las condiciones en que debían ejercerlo y los mecanismos de sujeción a los que se vieron sometidos. Pues los extremos que hacen a la explotación laboral se encuentran en

esos datos objetivos o circunstancias que rodearon la actividad laboral desarrollada y no en lo que manifestaron sentir las víctimas que, en muchos casos, no se reconocen como tales o ven en esa explotación una mejora a la situación de pobreza que atravesaban en su país o lugar de origen.

3- Partícipe necesario

Quien cumplía el rol de encargado de controlar el ingreso, egreso y asistencia de los trabajadores al taller textil, a través del manejo de la única llave del lugar en su poder y su habitación ubicada estratégicamente para ello, así como de fiscalizar el desempeño y cumplimiento de las pautas y tareas encomendadas a través de las cámaras de seguridad existentes en el establecimiento, a la vez que reportaba directamente al dueño el funcionamiento del grupo de trabajo, se lo debe considerar partícipe necesario en la ejecución del hecho imputado a este último, al haberle prestado un auxilio y cooperación sin los cuales no se habría podido cometer el delito (art.45 del Código Penal).

1.4.6. CAUSA N°: 4237/2015

AUTOS: “Lee, Sung Yop s/Averiguación de Delito”

DELITOS: Trata de personas con arreglo al inciso 4° y anteúltimo párrafo del artículo 145ter, en función del artículo 145bis, del Código Penal de la Nación; ello de conformidad con la redacción brindada por la Ley 26.842. Trata de personas con fines de explotación laboral.

TRIBUNAL ACTUANTE: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

TIPO DE RESOLUCION: Auto de Procesamiento sin Prisión Preventiva

Buenos Aires, 01 de marzo de 2016

I. HECHOS

El proceso judicial se inició a raíz del incendio ocurrido con fecha 27 de abril de 2015 en el inmueble de la calle Páez 2796 y Terrada de la Ciudad de Buenos Aires, en el que perdieran la vida los menores Rodrigo Menchaca, de diez años de edad, y Adair Rolando Mur Menchaca, de cinco años de edad.

De las pruebas colectadas en esta causa y de las también obtenidas en las causas 26.259/15 y 26.835/15 (las cuales resultan ser conexas y que tramitan por cuerda

separada), fue posible constatar que en la vivienda efectivamente funcionaba un taller textil clandestino. Allí trabajaban ciudadanos de nacionalidad boliviana, familiares entre sí, dos de ellos padres de los menores fallecidos.

La investigación judicial tuvo por fin dos ejes centrales. El primero fue el de investigar y determinar si el incendio que terminó por devastar la finca señalada fue accidental o si, por el contrario, fue provocado de forma deliberada o por algún motivo en particular. El segundo, el de determinar si los ciudadanos previamente aludidos efectivamente fueron o no víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Ello aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica que los llevaba a la búsqueda de nuevas y mejores oportunidades que les permitieran mejorar su calidad de vida. El objeto de este expediente es el definido en segundo término.

La propiedad había sido alquilada al imputado la propietaria de la finca, para la instalación del taller textil clandestino bajo investigación.

Según la resultante de las distintas pruebas, esto es, diversas declaraciones, entrevistas y estudios llevados a cabo en el marco de las actuaciones, como así también en las causa n° 26.259/15 y 26.835/15, se logró corroborar, entre otras cosas, que el primero en arribar a éste país en algún momento del 2.003 desde la vecina República Plurinacional de Bolivia, y que ingresó a trabajar al taller, fue uno de los hermanos del grupo familiar que trabajaba en el establecimiento. Los otros hermanos y sus respectivas parejas llegaron al país en distintos momentos, pero todos, indefectiblemente, terminaron trabajando para el encartado hasta el día en que el taller textil de la calle Páez se incendió, y éste había sido quien les ofreciera trabajar en uno de los talleres textiles que poseía.

Por otra parte, del relato de los nombrados, se desprende que otro de los motivos por los cuales decidieron permanecer en el país radica en el hecho de que, años más tarde, y una vez acostumbrados a vivir aquí, su hermana mayor decidió venir a vivir a la Argentina y trabajar con ellos. Así fue como, en el año 2.007, aquélla llegó al país acompañada de su pareja y del primogénito de una de sus hermanas, el menor Rodrigo Menchaca.

Luego, en 2.009, también arribó quien luego pasaría a formar parte de la familia. Según su declaración ante el Juez de la causa, decidió abandonar su tierra natal en busca de mejores oportunidades laborales que le permitiesen forjarse un mejor futuro del que jamás podría llegar a conseguir en su propio país.

Al llegar a la Argentina, y como no contaba con hospedaje ni promesa de trabajo alguna, decidió contactarse con uno de los hermanos que trabajaba para el imputado, quien lo recogió de la estación de ómnibus de Liniers y lo llevó a otra finca, también sita en la calle Páez, lugar en el cual residió temporariamente hasta que fue contratado para trabajar en el taller siniestrado, ocasión en la cual comenzó a vivir allí.

Esa situación se mantuvo al menos hasta el año 2.011, oportunidad en la cual, junto con su pareja, decidieron mudarse nuevamente al domicilio de la calle Páez al 2.710, dado que consideraban que el taller en el que trabajaban no era el lugar más apto para vivir junto con sus hijos, especialmente para el menor Rolando Adair Mur Menchaca, quien naciera en el año 2.010.

Tiempo después, la familia volvería a mudarse, esta vez a la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires, ya que el fuerte aumento del precio del alquiler que pagaban por la habitación de la calle Páez al 2710, no podían afrontarlo.

De las constancias de la causa, se colige que los damnificados trabajaban:

a) más de doce horas diarias sin gozar del apropiado descanso, no solo diario, sino también semanal (lo cual excede de sobremanera las previsiones legales en materia laboral);

b) en precarias condiciones de higiene, ventilación, iluminación (vivían rodeados de permanente olores fétidos provenientes del domicilio en el que residía Isabela Nadia Pinto, las ventanas que daban al exterior se encontraban tapiadas y la improvisada cocina se hallaba ubicada en un pequeño espacio en lo que se supone era el patio de aquella casa) y;

c) en inapropiadas condiciones de seguridad (falta de una adecuada instalación eléctrica acorde al tipo de actividad allí realizada, falta de extinguidores, de salidas de emergencia y de la respectiva señalética, entre otras cuestiones).

Por otra parte debido a los escasos montos dinerarios que los nombrados percibían como salario (el cual rara vez cobraban a tiempo), se encontraban prácticamente obligados a vivir en el mismo lugar en el que trabajaban. No contaban con ninguna clase de privacidad, dormían y descansaban en un mismo espacio, conformado por un sótano carente de ventilación e iluminación natural; debían de compartir un mismo baño, y abonar de su propio bolsillo el alquiler de la propiedad en la cual funcionaba el taller.

Sufrían constantes malos tratos verbales y psicológicos por parte del imputado, quien solía reclamar mayor productividad; como así también les refería que no hablaran, ni le abrieran la puerta a nadie salvo a su persona, ya que la policía u otras agencias gubernamentales podrían llevarlos detenidos, decomisar sus pertenencias e incluso deportarlos.

El contexto del panorama descrito, tolerado por años por quien el encartado había designado como encargado de dicho taller, lo llevó a que en el año 2.013 decidiera abandonar al país, y consecuentemente a sus familiares, para retornar a Bolivia.

La situación determinó que su hermana mayor tomara su lugar como encargada; hecho que en nada modificaría el accionar del encausado para con sus trabajadores, los cuales, previo a que sucediese el incendio que diera origen a estos actuados, habían tomado la determinación de dejar de trabajar para aquél, debido a que tampoco los dejaba trabajar para cualquier otra persona; lo que les impedía tener otra fuente de ingresos para obtener su sustento.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas con fines de explotación – Calificación legal

En lo que respecta a la calificación legal del suceso, en atención a los elementos colectados en autos, se encuadra la acción típica en la que incurriera el encartado, como incurso en el delito previsto y reprimido por el inciso 4° y anteúltimo párrafo del artículo 145ter, en función de lo estipulado por el artículo 145bis del Código Penal de la Nación (conforme la redacción brindada por la Ley 26.842). El conjunto de dichos artículos sanciona con una pena agravada de ocho a doce años de prisión a toda aquella persona que ofrezca, capte, traslade, reciba o acoja personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque la víctima preste su consentimiento; aprovechándose también de la situación de vulnerabilidad en la que los nombrados se encuentren. Además, para que se den los agravantes mencionados, las víctimas deben ser tres o más; como así también debe haber consumado la explotación de las víctimas.

Se encuentra debidamente comprobado, con el grado de certeza exigido para la instancia procesal del caso, que el encartado efectivamente era el titular del taller textil clandestino que funcionara desde el año 2.003 hasta el 27 de abril de 2.015 y que se ubicara en la calle Páez al 2.796 de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual -corresponde dejar asentado- trabajaron los damnificados de forma ilegal y sin gozar de ninguno de los derechos y beneficios que la legislación laboral y de la seguridad social otorga a todo trabajador, quienes llegaron a este país en busca de mejores condiciones de vida.

2- Trata de personas – Situación de vulnerabilidad

Se tiene por comprobado que el imputado acogió a los damnificados con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se hallaban, la cual no sólo reprodujo, sino que también profundizó al retrasare en el pago de los ya escuetos salarios que le abonaba y al obligar al grupo familiar a pagar el alquiler de aquella propiedad, lo que reducía más que significativamente las posibilidades de progreso de los nombrados e indirectamente los mantenía sujetos a su voluntad.

La posición de subordinación que poseía el imputado respecto de las víctimas se profundizó aún más, mediante un típico procedimiento llevado a cabo por casi todo tratante, el cual consiste en hacer que las personas sometidas se endeuden con su empleador. Tal circunstancia termina de afianzar el lazo de subyugación sobre quienes no sólo ven reducirse más y más sus salarios, sino que también se sienten obligados a honrar la deuda para con su explotador quien, en sus mentes, adquiere el cariz de alguien que procura lo mejor para sus empleados, cuando la realidad dista mucho de ello.

El maltrato del imputado no hace más que reafirmar ese sentimiento de sometimiento que claramente pesaba sobre las víctimas, quienes atestiguaron en reiteradas ocasiones que prácticamente no salían del taller, más que para realizar las compras esenciales, ya que una y otra vez les refería que si la policía o alguna otra institución gubernamental de control daba con ellos, iban a ser deportados y consecuentemente iban a perder lo poco que habían logrado adquirir tras años e incontables horas de arduo trabajo.

3- Causal de exculpación

Es conocido por todo el ámbito del derecho que explotadores como el encartado suelen recurrir a familiares para captar y retener a sus víctimas con mayor facilidad, ya que se logró comprobar, en innumerables casos, que estos familiares fueron las primeras víctimas de los tratantes. Por este motivo la Ley 26.842, en su artículo 5°, estipula una causal de exculpación para toda aquella persona, que siendo víctima de este tipo de delitos, haya cometido o participado de forma alguna en esta clase de acontecimientos.

4- Procesamiento

Cabe tener por acreditado que el encartado acogió al grupo familiar y, abusando del estado de vulnerabilidad socio-económico en que se encontraban, los explotó laboralmente hasta el 27 de abril del año 2.015, ocasión en la cual se incendiaría el taller clandestino en el cual los hiciera trabajar en condiciones insultantes para la dignidad de cualquier persona. Todo ello lleva a ordenar el procesamiento, en calidad de autor del imputado, en orden a los hechos acreditados y valorados legalmente.

1.4.7. CAUSA N°: 32.382

AUTOS: “A. F., C. y Otros/ procesamiento con prisión preventiva”

DELITOS: Trata de personas de mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre y promoción de la permanencia de extranjeros ilegales en el país (Artículos 140, 145 bis -agravado por los incisos 1° y 3°, 145 ter -agravado por los incisos 1°, 2° y 4°- del Código Penal y arts. 117 y 119 de la ley 25.871, modificada por ley 26.364)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II

TIPO DE RESOLUCIÓN: Confirma Procesamiento

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012

I. HECHOS

La causa tuvo su origen en las comunicaciones recibidas en la anterior instancia por parte de funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, en las que se hizo saber que se había presentado en un puesto de control vehicular una persona presuntamente menor de edad. Según sus dichos, sería empleado de un taller de costura propiedad de su hermana, mayor de edad, emplazado en la calle José Valle y avenida Perito Moreno de la Ciudad de Buenos Aires, y su horario de trabajo sería desde las 7:00 hasta las 22 horas de lunes a sábado. Trabajarían allí, además, dos jóvenes de 15 y 16 años, así como otras ocho o nueve personas mayores que se encontrarían en idéntica situación. Conforme lo manifestado por el menor, su hermana le habría negado la restitución de su documento de identidad, el cual le solicitó para viajar a Bolivia. Ante ello, se encomendó a los preventores la instrumentación de tareas investigativas mediante las que se comprobó el emplazamiento del sitio en la calle Valle, lo que derivó en una orden de allanamiento, en cuya realización se pudo determinar que se trataba de un taller textil que -al mismo tiempo- era utilizado como vivienda para quienes trabajaban allí, al verificarse que el inmueble constaba de dos plantas con un total de 4 habitaciones y un salón en el que se observó la existencia de 11 máquinas “overlock” y “cortadoras”. En cuanto a sus condiciones edilicias y sanitarias, los integrantes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que estuvieron presentes durante la realización de la medida sostuvieron que en el inmueble se constataba una instalación eléctrica precaria e insegura, varios sectores con desprendimiento de mampostería tanto en techos como

en paredes y roturas de vidrios en puertas y ventanas. Asimismo, se recalcó que el inmueble contaba con dos baños, de los cuales solo uno era completo. A su vez, el lugar presentaba un alto grado de hacinamiento en las habitaciones y las condiciones de higiene y mantenimiento resultaban inadecuadas. Por otra parte, se procedió a la detención de quienes dijeron ser responsables del taller y a la identificación de las personas que cumplían funciones de costura, todos ellos de nacionalidad boliviana. Según lo informado por personal de la Dirección Nacional de Migraciones, la situación de permanencia en el país de aquéllos era irregular, salvo en uno de los casos. El Juez de grado dispuso los procesamientos con prisión preventiva de los imputados en orden a 13 hechos que fueron considerados constitutivos de los delitos de trata de personas mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre y promoción de la permanencia de extranjeros ilegales en el país. Contra esa resolución se interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó la medida.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a servidumbre

Dada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas las víctimas, debido a su escasa instrucción escolar, las extensas jornadas laborales, la inexistencia de condiciones mínimas de salubridad e higiene y la imposibilidad de administrar libremente sus salarios y su documentación personal, resulta claro que sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas y quedaron expuestos a la explotación a la cual se los sujetó, por lo que corresponde confirmar los procesamientos dictados respecto de los imputados por estos hechos.

2- Trata de personas – Denegatoria de excarcelación

Atento las gravísimas características de los hechos que se atribuyen a los imputados, los cuales incluyen la realización de gestiones para el traslado de personas a través de pasos fronterizos, su posterior acogimiento para permanecer en el país en condiciones migratorias irregulares y la entrega de documentación para poder sortear los controles en puestos limítrofes, deben confirmarse las denegatorias de excarcelación, toda vez que, además, de los testimonios de los damnificados, se desprende la utilización sobre ellos de mecanismos de control que reflejan un contexto de encierro y coerción en el cual habrían estado inmersos, indicios todos ellos de suficiente entidad como para sostener que, en caso de recuperar su libertad, los encausados podrían ejercer un amplio grado de intimidación tanto sobre las víctimas como sobre potenciales testigos.

1.4.8. CAUSA N°: 32720

AUTOS: “Choque Mamani s/ procesamiento y prisión preventiva”

DELITOS: Trata de personas con fines de explotación, agravado; reducción a servidumbre y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en la República Argentina abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima con el fin de obtener un beneficio (arts. 140, 145 bis inc. 3ro. del Código Penal, arts. 117 y 119 de la ley 25.871 modificada por ley 26.364).

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara en lo Criminal y Correccional Federal Sala II –

TIPO DE RESOLUCIÓN: Rechazo de planteo de nulidad; Confirmación de procesamiento con prisión preventiva

Buenos Aires, 10 de enero de 2013

I. HECHOS

En una primera etapa de la investigación, se inspeccionó un taller textil ubicado en la calle José Valle de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual derivó en la detención de dos personas, actualmente procesadas -con prisión preventiva- por los delitos de trata de personas mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre e infracción a la ley migratoria, decisorio que fue confirmado por la Alzada.

Asimismo, en virtud del relato efectuado por los damnificados, el Juez instructor ordenó profundizar las tareas de inteligencia llevadas a cabo en otros domicilios, entre ellos uno ubicado en la calle Lautaro inspeccionado al inicio del sumario, en el cual se constató que funcionaba un taller textil. A partir de ello, el personal preventor determinó que la detenida en el taller de la calle Valle mantenía comunicación con su padre -señalado en la investigación como uno de quienes habría captado personas en Bolivia y les habría costado el pasaje hasta Argentina para que trabajaran en el taller a cargo de su hija-, y le daría indicaciones sobre tipo y cortes de prendas, lo que permitió inferir la continuidad del funcionamiento del ese taller.

También constataron la concurrencia a dicho domicilio de una pareja a bordo de una camioneta Mercedes Benz Sprinter, que luego de tomar contacto con el padre de la detenida, se dirigían hasta la vivienda de la calle Lautaro, donde pernoctaban. Resulta de importancia destacar que el vehículo de mención ya había sido individualizado por la prevención en el domicilio de la calle Lautaro antes de efectuarse la primera inspección a esta propiedad, todo lo cual hizo que el a quo dispusiera un nuevo allanamiento. A partir de esta medida, se confirmó que allí seguía funcionando un taller textil, a cargo del aquí imputado (detenido) y una persona de sexo femenino, también imputada y con orden de detención.

Conforme surge del acta policial, la prevención procedió a la identificación de las personas que cumplirían funciones de costura, todos ellos de nacionalidad boliviana. En cuanto a la vivienda, se verificó que constaba de dos pisos. En la planta baja se ubicaban dos habitaciones, la sala de máquinas de coser (se observaron un total de ocho en funcionamiento y otras en desuso), cuatro baños -dos en desuso- y dos depósitos de telas. Por su parte, en la planta alta se divisaron cuatro habitaciones y un baño; en el patio fue hallada una mesa de corte de telas.

En cuanto a las nueve personas halladas en el lugar, se entrevistaron con las funcionarias del Programa de Rescate y fueron, además, convocadas a prestar declaración testimonial ante el Juzgado instructor. A partir de ese informe y en virtud de las conversaciones mantenidas con los damnificados al momento de la inspección y sus manifestaciones en sede judicial, el Tribunal extrajo una serie de consideraciones que hicieron al esclarecimiento del hecho:

a) todas las personas identificadas refirieron residir en el lugar, pero sólo 6 dijeron realizar allí tareas permanentes.

b) la mayoría de estas personas no habría terminado su educación secundaria, y uno de ellos afirmó que siquiera terminó la educación primaria. Todas migraron de su país para mejorar sus condiciones de vida;

c) todos sindicaron como dueños del taller a los imputados, señalando a “Grover” como el principal responsable de proveer trabajos e insumos al taller, mientras que “Alicia” suplantaba al primero cuando se ausentaba y era la encargada de la cocina y la limpieza;

d) los entrevistados refirieron trabajar en el lugar desde las 8 hs. hasta las 18 hs. y los sábados de 8 a 12/13 hs., sin perjuicio de lo cual, debido a que se les pagaba por prenda confeccionada, realizaban tareas fuera de horario de acuerdo a las necesidades de producción y de ingresos.

e) A la fecha del allanamiento ninguno de los empleados habría cobrado dinero alguno.

En cuanto a este punto, todos fueron contestes en señalar que los responsables del taller, al momento de cobrar, les habrían ofrecido el dinero en efectivo o “guardárselos” como medida de seguridad, expresando su temor a que fueran asaltados.

f) ninguno de ellos poseía un domicilio alternativo al lugar allanado.

g) Conforme los dichos de las víctimas, el domicilio se encontraba bajo llave, y para ingresar o egresar de la vivienda debían pedírselo a los encargados del lugar.

h) Uno de los damnificados reconoció que viajó a la Argentina en agosto del 2011 desde Bolivia ya que, por intermedio del padre del imputado, tomó contacto con éste y le ofreció trabajo en el taller.

El Juez de grado decretó el procesamiento con prisión preventiva del imputado en orden a los delitos de trata de personas agravado por resultar el número de víctimas más de tres, reducción a la servidumbre y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en la República Argentina abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima con el fin de obtener un beneficio (arts. 140, 145 bis inc. 3ro. del Código Penal, arts. 117 y 119 de la ley 25.871 modificada por ley 26.364). Asimismo, trabó embargo por la suma de \$ 25.000.

Ante los planteos de la defensa, el Tribunal desestimó el agravio que tildó de infundado el auto apelado, al considerar que el decisorio puesto en crisis tenía sustento argumental suficiente y que la supuesta arbitrariedad alegada sólo revelaba disconformidad con lo resuelto a tenor de una distinta valoración de la prueba colectada, circunstancia que no podía dar lugar a la invalidez de la pieza procesal, sino que constituía un supuesto que debía ser tratado en el marco de la apelación abierta en la instancia.

En definitiva, el Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad propiciado por la defensa y confirmó el auto apelado.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas

Debe confirmarse el procesamiento del imputado, pues, los indicios colectados permite concluir que el encartado habría desplegado mecanismos de captación, traslado y/o acogimiento consistentes en ofrecer trabajo y alojamiento en el país a los damnificados aprovechándose del contexto económico altamente desfavorable en el que se hallaban, para consumir a la postre la finalidad de explotación laboral en el taller textil del que era encargado.

2- Reducción a la servidumbre

A los efectos de confirmar el auto de procesamiento, debe tenerse en cuenta “la situación de vulnerabilidad” en la que se encontraban inmersas las víctimas debido a

que la mayoría no habría podido finalizar sus estudios formales y habrían arribado a la Argentina para mejorar sus condiciones de vida, las extensas jornadas laborales a las que se habrían sometido para obtener una mejor remuneración reduciendo de ese modo su tiempo de descanso necesario, la imposibilidad de administrar libremente sus salarios. Frente a ello, no cabe más que concluir que sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas quedando expuestas al aprovechamiento de la que han sido sujetos.

3- Delitos Migratorios – Posibles involucrados

En relación a la infracción a los arts. 117 y 119 de la ley nº 25.871 y su modificatoria nº 26.364 que se le reprocha al encartado, si bien el a quo ha consignado la comisión de tal delito por siete hechos, lo cierto es que durante el desarrollo de los considerandos en la resolución puesta en crisis sólo lo ha aplicado respecto de un solo hecho, razón por la cual, dadas como se encuentran las condiciones para avanzar decididamente a la siguiente etapa con relación a los imputados que ya se encuentran procesados, lugar donde regirán con mayor amplitud los principios de confrontación e intermediación propios del debate oral, que corresponderá al Juez de grado comenzar a transitar los pasos necesarios para culminar la instrucción vinculada a sus situaciones, con el objeto de continuar la investigación respecto de las otras personas que también podrían haber tenido responsabilidad en el hecho denunciado, incluidas aquellas que comercializarían las prendas producidas en los talleres clandestinos.

4 – Prisión preventiva – Circunstancias que la avalan

Corresponde confirmar la prisión preventiva decretada respecto del imputado, teniendo en cuenta que el Tribunal recientemente ha confirmado la denegatoria de su excarcelación, sin que desde ese momento hasta el presente hayan variado las circunstancias en que se fundaron dicho temperamento. Asimismo, la amenaza de pena que se cierne sobre él en función de los delitos endilgados se erige como un dato relevante a la hora de evaluar la posibilidad de que eluda la acción de la justicia o entorpezca la investigación. En este sentido, existen indicios suficientes de un relativo nivel organizacional que conlleva a justificar la aseveración de que el encausado podría ejercer un amplio grado de intimidación tanto sobre las víctimas como sobre potenciales testigos.

1.5. REVOCACIÓN DE SOBRESEIMIENTO

1.5.1. CAUSA N°: 41.930

AUTOS: “Gilmer S.A. s/sobreseimiento”

DELITOS: Artículo 117 de la Ley de Migraciones N° 25.871 y artículo 35 de la Ley N° 12.713 de Trabajo a Domicilio. Se ordena investigar la posible comisión del delito tipificado en el artículo 140 del Código Penal (anterior redacción)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional federal, Sala I.

TIPO DE RESOLUCIÓN: Revoca sobreseimiento

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 2008

I. HECHOS

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires formuló una denuncia como consecuencia de las irregularidades advertidas por la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Producción en ocasión de inspeccionar algunos talleres textiles. A su vez, se presentó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para ampliar la denuncia. En tal oportunidad, relató que las autoridades de una marca comercial delegarían la confección de sus prendas en talleres clandestinos en los que no se cumpliría con las reglas mínimas salariales, de higiene y de seguridad, y cuyos trabajadores serían extranjeros irregulares en el país. A raíz del inicio de las actuaciones, se realizaron diversos allanamientos en donde se encontraron -entre otras cosas- máquinas de confección y prendas, y en donde se observó la presencia de ciudadanos extranjeros. El Juez de primera instancia decretó el sobreseimiento de los imputados por infracción al artículo 117 de la Ley de Migraciones N° 25.871 y se declaró incompetente para investigar el delito penado en el artículo 35 de la Ley de Trabajo a Domicilio. Apelada la resolución, el Fiscal se agravó por considerarla prematura.

Por su parte, diversas agrupaciones de Derechos Humanos y vinculadas a las ciencias antropológicas cuestionaron enfáticamente las consideraciones realizadas por el magistrado, relativas a las comunidades Ayllu. Con relación al sobreseimiento, la Alzada entendió que las diligencias realizadas hablan sido insuficientes. Así las cosas consideró que el a quo debía extremar los recaudos para que las sospechas

formuladas en la denuncia fueran establecidas o descartadas fehacientemente. Finalmente, también consideró prematura la declaración de incompetencia. Asimismo, el Tribunal advirtió en el contexto del decisorio, que la investigación no debía circunscribirse solo a investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 117 de la Ley de Migraciones y 35 de la Ley de Trabajo a Domicilio, pues, no podía descartarse el de reducción a servidumbre o a formas análogas (artículo 140 del Código Penal).

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Delitos migratorios - Sobreseimiento

Resulta prematuro dictar el sobreseimiento de los imputados por la posible infracción al artículo 117 de la Ley de Migraciones N° 25.871, toda vez que el objeto procesal de la causa no debió limitarse por el resultado de los allanamientos practicados, sino por la denuncia que le dio origen, formulada como consecuencia de las irregularidades advertidas por la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Producción en ocasión de inspeccionar algunos talleres textiles.

2- Competencia - Ley de Trabajo a Domicilio

Corresponde revocar la declaración de incompetencia respecto del delito previsto en el art. 35 de la Ley N° 12 713 de Trabajo a Domicilio, toda vez que las diligencias realizadas por el instructor han sido insuficientes para resolver de ese modo, máxime cuando los agentes municipales habían detectado serias irregularidades al momento de efectuar los la inspección de los talleres textiles.

3- Comunidades Ayllu

Es desacertada la resolución que pretende extrapolar estructuras propias de pautas culturales del Altiplano para intentar explicar el funcionamiento de talleres textiles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires en los que se confeccionan productos que serán luego comercializados en la lógica de mercado que rige en esta urbe.

1.5.2. CAUSA N°: 43.867

AUTOS: “Ovidio Santos Choque Cerezo y Nina Salazar, Juan Carlos s/sobreseimiento”

DELITOS: Tráfico ilegal de personas y promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros (Artículos 116 y 117 de la Ley de Migraciones N° 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I

TIPO DE RESOLUCIÓN: Revoca sobreseimiento

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

I. HECHOS

Llegan las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, como consecuencia del recurso de apelación deducido por el Fiscal de primera instancia, contra el auto que dispuso el sobreseimiento de los encausados, en razón de que los hechos imputados no hallaban encuadramiento legal.

En primera instancia la investigación avanzó sustancialmente sobre tres hipótesis criminales: a) reducción a servidumbre -art. 140 del C.P.N.-; b) tráfico ilegal de personas -art. 116 de la Ley N° 25.871-; c) promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros - art. 117 de la Ley N° 25.871. Conforme los lineamientos planteados por el fiscal de primera instancia, se descartaron las hipótesis criminales y se centraron en los delitos migratorios mencionados, aduciendo que al estar controladas las fronteras por la Dirección General de Migraciones, por las cuales ingresaron los trabajadores del taller de los imputados, ello suprimiría el delito de tráfico de personas precitado.

A su vez el magistrado de grado rechazó que los encartados hubieran promovido o facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país, sirviéndose sustancialmente de dos órdenes argumentales, a saber: a) la inexistencia de un mecanismo ilegal de captación de inmigrantes para trabajar en el taller de costura y b) la ausencia de la ultraintención -requerida por el tipo subjetivo de la norma penal contenida en el artículo 117 de la ley migratoria- en los responsables del taller de obtener un beneficio económico que exceda la expectativa proveniente de la mera prestación del servicio.

En el recurso de apelación, el Fiscal de primera instancia cuestionó que el ingreso a nuestro país de extranjeros por pasos fronterizos controlados por la DNM hubiera determinado por se la legalidad de su estadía.

El Fiscal de Cámara presentó en esta instancia el informe en los términos del artículo 454 del C.P.P.N., oportunidad en la que compartió los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de apelación y amplió la materia de los agravios, al entender que el a quo no examinó la responsabilidad de los imputados por la presunta comisión del delito de reducción a servidumbre.

La defensa mejoró fundamentos, con el argumento de que las conductas imputadas a sus asistidos no excedían el marco de la infracción de orden administrativa prevista en el artículo 55 de la ley migratoria, pudiendo incluso representar un obrar fomentado por el ordenamiento jurídico: ayuda humanitaria a connacionales. El Tribunal resolvió revocar por prematuros los sobreseimientos decretados en autos.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Delitos migratorios. Artículos 116 y 117 de la ley Migraciones 25.871

La ilegalidad requerida por los artículos 116 y 117 de la Ley de Migraciones no solamente queda configurada ante las infracciones a las normas en materia de ingreso y salida del territorio nacional, sino también a aquellas reglas que regulan la estadía de extranjeros en tránsito. De tal forma, la ilegalidad persistirá incluso cuando, habiéndose ingresado en forma legal, se desnaturalicen las razones que autorizaron la permanencia del extranjero en el territorio nacional.

No alcanza para sustentar un temperamento liberatorio la circunstancia de que las personas que eran empleadas en el taller de costura hayan ingresado al país por pasos fronterizos controlados por la Dirección Nacional de Migraciones.

En el caso, la ilegalidad exigida por los artículos 116 y 117 de la Ley de Migraciones queda configurada ya que aquellas personas ingresaron al país bajo la categoría de “residentes transitorios” -turistas- y, posteriormente, cumplieron tareas remuneradas, contraviniendo las prescripciones del artículo 52 de la ley migratoria.

El elemento objetivo del tipo penal contenido en el artículo 117 de la Ley de Migraciones es el especial aprovechamiento de la irregularidad migratoria de los trabajadores por parte del autor, no aisladamente, sino como “política de empresa”, elemento éste que debe estar acompañado por la existencia de un mecanismo ilegal de captación de inmigrantes y por actos dirigidos al aseguramiento o protección de la permanencia de estas personas en nuestro territorio. A su vez, en el aspecto subjetivo, el tipo penal exige una ultrainción en el autor, cual es obtener un beneficio de naturaleza económica que tenga como principal herramienta el aprovechamiento de la permanencia irregular del inmigrante en el país.

La ausencia de registros tributarios y laborales, sumado a la clandestinidad en la que se encontraba sumido el taller de costura -al no contar con la habilitación para funcionar como tal expedida por la autoridad de contralor del Gobierno de la Ciudad Autónoma-, habilitarían la presunción de que estos actos tenderían al aseguramiento o protección de la permanencia ilegal de los trabajadores en nuestro territorio y, a su vez, habrían redundado en un beneficio económico para quienes explotaban el negocio.

2- Sobreseimiento. Delitos migratorios

Corresponde revocar el sobreseimiento, toda vez que persiste la sospecha de que los imputados hayan encarado como política general de empresa el aprovechamiento diagramado y oportunista de la estancia irregular de trabajadores extranjeros en el país. Máxime, a la luz de los testimonios prestados por quienes aseveraron haber ingresado al país merced a un ofrecimiento laboral difundido por un medio radial del vecino país de Bolivia, y a la asistencia de una persona que abonó sus pasajes e instrumentó su arribo hasta el mismo taller de costura inspeccionado.

Sin perjuicio del avance sobre aquellas perspectivas criminales que el a quo crea convenientes, y frente a la necesidad de dilucidar fehacientemente la existencia de un mecanismo de captación de extranjeros en condiciones ilegales, resultaría pertinente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, y a toda otra dependencia pública que lleve registros sobre los pasos fronterizos habilitados, informes en torno a la periodicidad con que el familiar del imputado ingresaba y egresaba de nuestro país, como así también si lo hacía con personas de procedencia extranjera -particularmente de Bolivia- y, en especial, si ingresó por los mismos pasos fronterizos, fechas y horarios en que lo hicieron las presuntas víctimas de los delitos investigados.

1.6. REVOCACIÓN DE PROCESAMIENTOS

1.6.1. CAUSA N°: 46.599

AUTOS: “Lee Jong Il s/procesamiento sin prisión preventiva y embargo”

DELITOS: Reducción a la servidumbre; permanencia ilegal de extranjeros (artículo 140 del Código Penal y el artículo 117 de la Ley de Migraciones)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I

TIPO DE RESOLUCIÓN: Revocación del procesamiento - Dictado de falta de mérito

Buenos Aires, 28 de agosto de 2012

I. HECHOS

Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial, en representación del encartado, contra la decisión por medio de la cual el Juez de grado decretó el procesamiento por haberlo encontrado prima facie autor penalmente responsable del hecho que calificó a la luz del art. 140 del Código Penal, reiterado en veinte oportunidades, en concurso ideal, en tres de esas ocasiones, con el delito previsto por el art. 117 de la ley 25.871; y en cuanto trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos.

La defensa cuestionó, en primer lugar, el modo de iniciación de las actuaciones por considerar que la Dirección General de Coordinación operativa de los Recursos de la Seguridad Social de la AFIP llevó a cabo tareas de observación propias de la jurisdicción y excedió el deber de denunciar al que se refiere el art. 177 del Código Procesal Penal, en atención a que se encontraba frente a una eventual infracción laboral. Sin embargo, la investigación mencionada fue convalidada por la Fiscalía y, posteriormente, se habilitó el allanamiento de la finca en cuestión.

En segundo lugar, objetó la valoración probatoria explicitada en la resolución y la subsunción de la conducta del procesado en los tipos penales de los arts. 140 del Código Penal y 117 de la Ley de Migraciones. Sostuvo que, a todo evento, los elementos de convicción sólo podrían dar cuenta de una infracción a las leyes laborales y al art. 55 de la Ley 25.871.

La Alzada revocó la decisión apelada y, en consecuencia, dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado en orden a los delitos previstos en el artículo 140 del Código Penal y el art 117 de la Ley de Migraciones

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Allanamiento – Funciones de la AFIP

En orden a las constataciones de los funcionarios de la AFIP en el domicilio en cuestión, la dependencia administrativa solicitó al Juez el libramiento de la orden de allanamiento y formuló denuncia en los términos del art. 177 del Código Procesal Penal, puesto que, al haberse comprobado la existencia de los talleres textiles clandestinos y más allá de que podría tratarse de una infracción a las normas laborales, provisionales, de higiene y seguridad del trabajo, "...se podría estar en presencia también de trabajo esclavo, trata de personas, reducción a la servidumbre e infracción a la Ley de Migraciones...y atento haberse denunciado la presencia de menores, se podría estar conculcando también los derechos de los niños...". Por ello, no se advierten las extralimitaciones denunciadas por la defensa, por parte de la agencia fiscal

2- Reducción a servidumbre

Si bien no existe mérito suficiente para afirmar que los empleados del taller fueron reducidos a la servidumbre o a condiciones análogas, ni que se les facilitó, en tres ocasiones, su permanencia ilegal en el territorio nacional, restan medidas probatorias conducentes para esclarecer los extremos de las hipótesis delictivas objeto de investigación, toda vez que no necesariamente el incumplimiento de disposiciones laborales y de seguridad social trae aparejada una situación de explotación laboral o condición análoga. La tarea de evaluación probatoria no puede desconocer ese delicado margen, pues, si bien la falta de habilitación del lugar y de registro de los trabajadores -con el consecuente incumplimiento de las cargas sociales y de la seguridad social- genera un ámbito propicio para un sometimiento típico del art. 140

del Código Penal, debe constatarse si en el caso concreto existen indicadores que den cuenta del plagio de la voluntad de la víctima por parte del explotador.

Si bien la situación de vulnerabilidad señalada en el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas se fundamentó en que la mayoría de los individuos entrevistados contaba con familias numerosas e hijos menores de edad, cuyas necesidades básicas se hallaban insatisfechas, al respecto el Juez se limitó a afirmar que el imputado se habría aprovechado de tal circunstancia, sin especificar de qué modo lo habría hecho, a no ser por la inclusión de los trabajadores en el “mercado negro de trabajo”, aspecto que no es suficiente para la configuración del tipo del art. 140 del Código Penal.

La falta de habilitación del taller de costura no deja de ser una infracción administrativa si no se demuestra cómo, en el caso concreto, se habrían materializado los riesgos que pretenden controlarse a través del otorgamiento de aquella autorización y el modo en que, junto con otros indicadores, esa circunstancia provoca la cosificación del sujeto. Por esta razón no existe mérito para procesar o sobreseer al encartado en orden a la conducta prevista y reprimida por el art. 140 del Código Penal y es preciso profundizar la investigación.

3- Facilitación de la permanencia de extranjeros en el país

La facilitación de la permanencia de extranjeros en el país se configura en razón del aprovechamiento de la irregularidad migratoria como política de empresa, elemento que debe estar acompañado por la existencia de un mecanismo ilegal de captación de inmigrantes y por actos dirigidos al aseguramiento o protección de la permanencia de estos individuos en nuestro territorio. Con relación al aspecto subjetivo distinto del dolo, el autor debe verse impulsado a obtener un beneficio que debe tener contenido económico, es decir, se exige una ultraintención que se traduce en que este provecho deba ser distinto de aquel que persigue quien contratar de manera aislada a migrantes ilegales, conducta inmersa en la infracción administrativa del artículo 55. Por último, la figura en cuestión admite solamente el dolo directo que abarca el pleno conocimiento de la condición ilegal del inmigrante y las consecuencias del proceder del autor con relación a la permanencia de aquel en el país.

Si bien la mayoría de las personas que trabajaban en el taller en cuestión eran de origen extranjero (de las veinte, había solo dos argentinos), sus condiciones de estadía en el país eran regulares, a no ser por tres personas que comenzaron a trabajar en el taller tras su llegada al país unos días antes del allanamiento, pero en razón de que sus familiares que trabajaban allí los habían recomendado en el puesto. Por ello, no se encuentra acreditado –a esta altura del proceso- que el imputado hubiese facilitado la permanencia ilegal en el país de estas personas, aprovechando su situación irregular como política de empresa para la obtención de un beneficio económico.

1.6.2. CAUSA N°: 47.172

AUTOS: “Nina Mujica, Víctor Hugo s/ procesamiento y embargo”

DELITOS: reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal de la Nación)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I

TIPO DE RESOLUCIÓN: Revoca procesamiento; Dicta falta de mérito

Buenos Aires, 25 de octubre de 2012.

I. HECHOS

El Juez de la anterior instancia decretó el procesamiento del imputado en orden al delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal de la Nación) y dictó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte mil pesos. En su escrito impugnativo, el recurrente criticó que la imputación cursada a su defendido se hubiera apoyado exclusivamente sobre la base del testimonio brindado por la psicóloga que participó del allanamiento, y agregó que en su informe “introduce relatos de hechos que fueron desvirtuados por los mismos trabajadores”. Agregó, que quienes trabajaban en el taller textil de propiedad de su asistido cumplían un horario normal, cobraban sus haberes mensuales y recibían un trato y una atención adecuada. El descargo del encartado se compadecía con las declaraciones testimoniales incorporadas y todas ellas contradecían las conclusiones a las que arribó la Oficina de Rescate y Acompañamiento del Delito de Trata de Personas. Asimismo; aclaró que la vulnerabilidad a la que hicieron referencia los profesionales de dicha oficina existía en el país de origen de los trabajadores, pero no aquí, pues contaban con un trabajo.

Todos los testigos afirmaron desempeñarse allí por su propia voluntad, y relataron que cumplían un horario de trabajo fijo -de 8:00 a 20:00 los días de semana y de 8:00 a 13:00 los sábados-, que contaban con tres descansos diarios para desayunar, almorzar y merendar -comidas que su empleador les proveía-, y que percibían un salario que oscilaba entre los 1.700 y los 3.400 pesos mensuales, aproximadamente. Ninguno de ellos refirió haber padecido malos tratos o restricciones ambulatorias. Los cinco testigos afirmaron que no residían en el taller, aunque uno de ellos expresó que en algunas ocasiones, “si no terminaba de hacer sus prendas se quedaba a dormir ahí”, lo que demostraba que ello dependía exclusivamente de su voluntad.

La Alzada revocó el pronunciamiento apelado y dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer y, en consecuencia, el a quo debía profundizar la investigación, a los efectos de incorporar al legajo nuevos elementos probatorios que arrojasen luz sobre los hechos pesquisados

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a la servidumbre

Las especiales características del delito de reducción a la servidumbre, en el que resulta usual que las propias víctimas no se reconozcan a sí mismas como tales, no pueden conducir, sin más, a desechar por completo el testimonio brindado por los trabajadores y a sustituirlo por aquél aportado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

2- Situación de vulnerabilidad de las víctimas

Los dichos de la víctima -principalmente en los casos en que se investiga la comisión de un delito que importa la vulneración de la voluntad de aquella- no deben evaluarse aisladamente sino de modo integral, en conjunto con el resto de las probanzas incorporadas al legajo, ya que no puede negarse que ellos constituyen la base a partir de la cual podrá comenzar a reconstruirse la realidad histórica que conforma el objeto procesal del sumario, y de la cual surgirá una imputación concreta, en tanto tal plataforma fáctica se adecue a una figura penal¹

3- Falta de mérito

Corresponde revocar el procesamiento del imputado en orden al delito de reducción a la servidumbre y dictar su falta mérito para procesar o sobreseer. A sus efectos, resulta conducente extremar las medidas necesarias para obtener las declaraciones testimoniales del resto de los trabajadores que se desempeñaban en el taller textil al momento de llevarse a cabo el allanamiento, a fin de que aporten su versión de los hechos. También puede ser de utilidad oír en calidad de testigos a los vecinos del local. Por otro lado, debe profundizarse la pesquisa a fin de individualizar a los compradores de las prendas que se confeccionaban en el taller, y establecer los pormenores de tales operaciones, tales como el precio que el encartado percibía por ellas, extremo que resulta relevante para evaluar adecuadamente los sucesos bajo estudio.

1

Cfr. Causa n° 44.389 "Ogando Bido, Carmen s/ procesamiento", rta.18/11/10, reg. n° 1171

1.6.3. CAUSA N°: 48462/2013

AUTOS: “Mamani Quequesana, Salomón s/procesamiento y embargo”

DELITOS: Reducción a servidumbre - Facilitación de la permanencia de personas extranjeras en el país en condiciones migratorias irregulares (Artículo 140 del Código Penal y art. 117 de la ley 25.871)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sala I

TIPO DE RESOLUCION: Revoca Procesamiento – Decreta Falta de Mérito.

Buenos Aires, 05 de Septiembre de 2013.-

I. HECHOS

Llegan las actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el abogado defensor y el Fiscal Federal, contra el auto que dispuso el procesamiento del imputado en orden al delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P.) y por cuanto el auto de mérito fue dictado si prisión preventiva, respectivamente.

Se le atribuye al imputado haber reducido a la servidumbre a las distintas personas que se desempeñaban como empleados en un taller textil instalado en la Ciudad de Buenos Aires, desde al menos el día 22 de octubre de 2012 .

Según el resultado del allanamiento llevado a cabo el día 11 de diciembre de 2012, por medio del personal de la división Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, el imputado habría sometido a dichas personas a su poder y voluntad, así como a precarias condiciones laborales, sin contrato formal, sin beneficios laborales ni de la seguridad social, en condiciones de ausencia de seguridad y salubridad laboral, con remuneraciones precarias, desproporcionadas a la extensión de jornadas de aproximadamente 15 horas diarias de labor continua, pudiendo prorrogarse en el tiempo debido a que la remuneración sería por prenda confeccionada, impulsados a extender sistemáticamente sus jornadas laborales para optimizar la producción puesto que éste resultaba el único modo posible para incrementar sus ganancias, y, asimismo, vivían todos los trabajadores (extranjeros) en el mismo taller y en condiciones de riesgo.

La defensa se alzó contra el procesamiento del imputado y cuestiona por insuficientes los elementos probatorios reunidos en el sumario, en la inteligencia de que aquellos no permitían sostener la hipótesis de explotación laboral, y argumenta a la vez la ejecución de tareas en forma voluntaria por parte de los trabajadores, supuesta existencia de condiciones migratorias regulares y salario ajustado a la producción del establecimiento.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal alegó que correspondía decretar la prisión preventiva del imputado y dijo que el delito de reducción a la servidumbre, en este caso, concurría realmente con el de facilitación de la permanencia de personas extranjeras en el país en condiciones migratorias irregulares, con la finalidad de obtener un beneficio económico, por lo que, frente a la gravedad de los hechos, debía ordenarse el encarcelamiento preventivo del imputado.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a la servidumbre – Falta de mérito para procesar o sobreseer

El auto de procesamiento dictado en orden al delito de reducción a la servidumbre deviene prematuro, toda vez que la Jueza de grado no ha convocado a los presuntos damnificados por el delito a prestar declaración testimonial en sede judicial, pues, el único elemento de juicio con el que se cuenta para dilucidar cuáles eran las condiciones de trabajo en el taller textil allanado surge del informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas del Delito de Trata, donde se hizo un análisis general del conflicto.

2- Pruebas conducentes

Corresponde indagar -en sede judicial- acerca de las circunstancias en las que cada uno de los trabajadores ingresó al taller textil, así como también de las deudas que algunos de ellos habrían adquirido con el imputado a causa del viaje que realizaron a nuestro país -puesto que la mayoría de ellos serían oriundos de la República Plurinacional de Bolivia-. A su vez, debe profundizarse la pesquisa en torno a las condiciones de pago del salario, además de establecer si las sumas de dinero retenidas por el imputado eran entregadas a los trabajadores cuando las requerían o en la fecha pactada para su otorgamiento, todo ello con el fin de investigar la posible configuración de los delitos previstos en el artículo 140 del Código Penal y art. 117 de la ley 25.871.

A los fines de precisar quiénes se habrían desempeñado en condiciones de explotación laboral y quiénes no, corresponde confirmar si existían diferencias en el trato entre los empleados que vivían en el taller textil y aquellos otros que lo hacían en sus viviendas particulares, toda vez que lo informado por la Oficina de Trata sobre este punto resulta insuficiente –en el caso- para delimitar el objeto de la imputación.

Dado que el taller de costura contaba con una habilitación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -conforme surge del detalle de la documentación secuestrada en el allanamiento- debería solicitarse a dicha dependencia que remita las constancias de su legitimidad, así como de las inspecciones realizadas al efecto.

Resulta conducente –a los fines de investigar la posible configuración de los delitos previstos en el artículo 140 del Código Penal y art. 117 de la ley 25.871- averiguar la procedencia de los “cortes” con los que se elaboraba la indumentaria en el taller de costura pesquisado y la identidad de la persona física o jurídica a la cual el imputado proveía el material confeccionado.

1.6.4. CAUSA N°: 4456/12

AUTOS: “H. S. H. y otros s/ Procesamiento y embargo”

DELITOS: Facilitación de permanencia de extranjeros – Reducción a servidumbre (Art. 140 Código Penal -cfr. Ley 26842- en concurso ideal con el 145 bis del mismo código según Ley 26364, agravado por reiteración en veintiocho oportunidades)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal – Sala I

TIPO DE RESOLUCION: Decreto de falta de mérito.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014

I. HECHOS

Arriba la causa a conocimiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los encartados contra el auto que decretó los procesamientos en orden al delito previsto en el artículo 140 del Código Penal conforme la redacción antes de la modificación efectuada por la ley 26.842, en concurso ideal con aquel contemplado por el artículo 145bis del Código Penal según ley 26.364, agravado por los incisos primero, segundo y tercero, reiterado en veintiocho oportunidades.

La imputación consistió en endilgar a los imputados haberse encargado de reclutar personas y reducir las a la servidumbre para hacerlas trabajar en un taller clandestino, donde se confeccionan prendas de vestir.

En la investigación de grado se constató que el taller donde los hacían trabajar se encontraba en un inmueble ubicado en el Pasaje Bernardo de León de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual vivían algunos de los trabajadores. Además, otro inmueble ubicado en la calle Helguera, donde vive uno de ellos, era utilizado para albergar a algunas de las personas que también trabajaban en dicho taller. Puntualmente, el día 23 de octubre del año 2012 se encontraban en el domicilio del pasaje Bernardo de León veintiocho personas, de las cuales, trece se hallaban en irregular situación migratoria.

A fin de controvertir el decisorio del juez instructor, la defensa de los encartados alegó que uno de ellos prestó su firma para que gente de su comunidad pudiera alquilar y habilitar el local y que esto es una tradición ordinaria dentro de la comunidad coreana. Se agregó también que de los testimonios recabados en el expediente no surgía su participación en los hechos imputados.

Otro de los argumentos esgrimidos, resultó que en este caso no se vislumbraban los elementos típicos de los delitos previstos en los artículos 140 y 145 bis del Código Penal, en tanto no hubo finalidad de explotación, teniendo en cuenta lo manifestado por las personas que allí trabajaban quienes podían ausentarse libremente y tenían descanso, desayuno, almuerzo, merienda y la opción de cena. Refiere que no configuraba el delito de reducción a la servidumbre la cantidad excesiva de horas que trabajaban. Asimismo, criticó el monto del embargo trabado sobre los bienes de sus defendidos.

La Sala revocó el procesamiento dispuesto por el magistrado instructor, y dispuso dictar la falta de mérito para sobreseer o procesar a los encartados.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a servidumbre

Resulta insuficiente para tener por acreditado que los empleados del taller hubieran sido víctimas de reducción a la servidumbre, al momento de los hechos, los extremos narrados por el Magistrado de la anterior instancia que dan cuenta de la precariedad del inmueble investigado y el incumplimiento de disposiciones laborales y de seguridad social, pues, no necesariamente debe extraerse de ello una situación de explotación laboral o condición análoga que configure el tipo penal por el cual fueron responsabilizados

“Para considerar cometido el delito de reducción a servidumbre se hace necesaria no ya solamente una dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino un verdadero dominio psíquico, porque es preciso distinguir esta infracción de las formas corrientes de encarcelamiento o de secuestro; consiste en apoderarse de un hombre para reducirlo a la condición de una cosa: comprar, vender, cederlo sin consultar para nada su voluntad, servirse de él sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones”²

“El art. 140 atiende a la represión de situaciones de servilismo que conlleven la cosificación de la víctima, es decir, la negativa a reconocer en el otro su condición de igual. Esta relación implica la afectación de la libertad y la dignidad de la persona sometida a los designios de otra”³

La esencia del delito contemplado por el artículo 140 del código de fondo es la completa subordinación de la voluntad de la víctima y es a la luz de estos lineamientos que deben analizarse los planteos formulados en el recurso. La apreciación probatoria no puede desconocer ese delicado margen, pues la figura penal bajo estudio exige la constatación, en el caso concreto, de la existencia de indicadores –ausentes en el caso- que den cuenta de la sustitución de la voluntad de la víctima por parte del supuesto explotador.

2- Trata de personas con fines de explotación laboral

De los informes efectuados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a raíz de las entrevistas realizadas a quienes se encontraban presentes al momento de los allanamientos practicados, surge que ninguno de ellos llegó al país para trabajar en el lugar; que todos manifestaron no tener restricciones para salir e ingresar del lugar, aunque ninguno poseía llave; que los entrevistados rechazaron el ofrecimiento de resguardo del programa de asistencia a las víctimas; y que se mostraron alarmados frente a la incertidumbre sobre la forma en que se les abonaría lo adeudado. Todo ello imposibilita afirmar -ni aun en grado de probabilidad- la usurpación de la voluntad de los trabajadores para sostener una hipótesis de “reducción a la servidumbre” en los términos del art. 140 del Código Penal, anterior a la reforma de la ley 26.842. Tampoco alcanzan para configurar el tipo del artículo 145 bis del citado código conforme ley 26.364, pues la única información con la que se cuenta en autos proviene del mismo relato de los trabajadores quienes negaron haber sido contactadas por los imputados para ingresar al país.

² Cita del Fallo: Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pág. 27

³ Cita del Fallo: Zaffaroni, Raúl Eugenio y Baigún, David, “Código Penal”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, tomo V, pág. 183.

3- Falta de Mérito – Medidas probatorias

Toda vez que los trabajadores que se encontraban al momento de allanarse el taller textil provienen de países extranjeros, situación que puede influir en la vulnerabilidad de las supuestas víctimas, a la par de sus declaraciones, es necesario a) ahondar la investigación; b) orientarla a fin de individualizar a los compradores de las prendas que se confeccionaban en el local, y establecer los pormenores de tales operaciones, tales como el precio que los imputados percibían por ellas, extremo que resulta relevante para evaluar adecuadamente los sucesos analizados; c) confirmar si existían diferencias en el trato entre los empleados que vivían en el taller o en el domicilio brindado por los imputados y aquellos otros que lo hacían en sus viviendas particulares; d) recabar información respecto a dónde se encontraban los documentos de los trabajadores al momento del allanamiento y si poseían teléfonos celulares.

1.7 ANULACIÓN DE SOBRESEIMIENTO

1.7.1 CAUSA CFP N°: 2613/2012/31/CFC 1

ORELLANA CONDO OLGA Y OTROS S/RECURSO DE CASACIÓN

AUTOS: “Orellana Conde Olga y Otros s/recurso de casación”

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

TIPO DE RESOLUCIÓN: Anulación de sobreseimiento

TRIBUNAL DE ORIGEN: Juzgado N°9 Secretaria 18

DELITOS: Reducción a la servidumbre; permanencia ilegal de extranjeros; ley de trabajo a domicilio (Artículo 145 bis Código Penal; Ley de Migraciones N° 25.871 art. 117 y Ley de Trabajo a Domicilio N° 12.713, artículo 35)

Buenos Aires, 7 de Julio de 2015

I. HECHOS

Las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por un testigo de identidad reservada, quien habría dado cuenta a personal de la Policía Federal Argentina de haber trabajado con cama adentro, como costurero en un taller textil, durante extensas jornadas laborales (de 7:00 a 24:00 hs.), sin días francos, junto con otras once personas en idénticas circunstancias, quienes producirían un total de tres

mil pantalones de jeans, con indicación del nombre de la marca comercial y los datos de los locales donde se venderían. El denunciante también habría manifestado que las llaves de la puerta de acceso al lugar solo las tenían los dueños. Finalmente, dijo que lo empleados de origen boliviano viajaban al país en micros contratados por los referidos dueños, quienes los iban a buscar a la estación de Liniers al momento de su arribo.

A partir de dicha denuncia, se desplegaron tareas de inteligencia para constatar su contenido y, en función de los hallazgos obtenidos, se realizaron allanamientos a tres talleres textiles, un local comercial y dos viviendas particulares, todos situados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Oportunamente, se indagó a los imputados y, al momento de resolver su situación procesal, la jueza de primera instancia resolvió decretar el procesamiento de los imputados como autores 'prima facie' responsables del delito previsto en el art. 140 del C.P., en concurso ideal con el del art. 117 de la Ley 25.871. Para así decidir, tuvo por acreditado que en los domicilios en cuestión funcionaban talleres textiles donde prestaban funciones laborales, en condiciones indignas, personas de diversos sexos y edades, y algunas de las cuales, a su vez, también vivían allí. Asimismo, se acreditó quienes se encontraban a cargo de los talleres, tanto en lo referente a la recepción o selección de los trabajadores, la organización horaria, los pagos ofrecidos y efectuados, el horario de descanso y almuerzo, como así también las posibilidades de egreso del inmueble. También se probó la existencia de máquinas de coser, cantidades de tela, prendas en confección, colchones y camas, entre otros.

Por otro lado, se constató el estado precario de las instalaciones en general, que las víctimas estaban sujetas a prolongadas jornadas laborales, que no tenían aportes previsionales, tampoco sistema de salud prepago o algún tipo de cobertura emergente en este sentido, y bajos salarios. Por otra parte, la magistrada tuvo por acreditado que había personas extranjeras, en situación migratoria irregular. En consecuencia, consideró probado que los imputados habían facilitado la permanencia de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio económico. Con motivo de los recursos de apelación de las defensas, la Alzada revocó los procesamientos con embargo dictados en primera instancia y decretó la falta de mérito con relación a la totalidad de los imputados. Para así decidir, en lo sustancial se tuvo en cuenta que los tres talleres contaban con habilitación municipal, que en los allanamientos no se secuestró documentación de los trabajadores en poder de los imputados y lo manifestado por los trabajadores sobre las condiciones de trabajo en sus declaraciones testimoniales. Sobre esa base, el a quo entendió que era necesario profundizar la investigación para superar el estado de incertidumbre relativo a la imputación atribuida a los encausados.

En consecuencia, consideró conducente extremar las medidas necesarias para obtener las declaraciones de los trabajadores que aún no habían declarado, así como también la de los vecinos de los talleres investigados y, por último, la información relativa a los compradores de las prendas allí confeccionadas. En atención a la falta de mérito y al resultado de las diligencias producidas a raíz de lo indicado por esa Alzada, la jueza de primera instancia decretó el sobreseimiento de los imputados. La Cámara confirmó esa resolución. Contra dicha sentencia, la Fiscal interpuso recurso de casación. La impugnante señaló que, en los tres talleres investigados en autos, los trabajadores mantenían una relación llena de irregularidades, tales como la ausencia de cargas sociales, seguro contra riesgos -situación que ubica a la relación laboral en el “mercado negro de trabajo”-, en condiciones indignas de labor y reducidos a una situación de servidumbre por parte de los imputados (cfr. art. 140 del C.P.). Por otro lado, alegó que el “a quo” omitió el estudio de la infracción al art. 117 de la Ley 25.871 (Ley de Migraciones). Desde dicha perspectiva, explicó que el delito citado se ve configurado si se tiene en cuenta los informes elaborados por la Dirección Nacional de Migraciones donde se advierte la situación irregular de varios de los trabajadores; todo lo cual permite afirmar que la ilegalidad de los inmigrantes era parte indispensable de la conformación comercial. Por otra parte, la recurrente manifestó que el a quo nada dijo acerca de la intimación cursada a las distintas defensas de los imputados para que aporten datos de los trabajadores encontrados al momento de ser allanados los talleres textiles, es decir que, de prosperar la postura del sentenciante, no sólo quedarían impunes, sino que además podrían continuar utilizando su misma plantilla de trabajadores ilegales.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Reducción a servidumbre - Delitos migratorios

El hecho de que los tres talleres investigados contaran con habilitación municipal y, en particular, los dichos de los trabajadores, no resultan idóneos, ponderados en el marco probatorio global, para descartar que los imputados hayan incurrido en los delitos previstos en el art. 140 C.P. y art. 117 de la ley 25.871 de Migraciones. (voto del Dr. Borinsky)

No corresponde confundir – a los efectos de los delitos previstos en el artículo 140 del Código Penal y 117 de la Ley de Migraciones- el satisfactorio cumplimiento de requisitos formales para el funcionamiento de un establecimiento comercial –un taller textil, en la especie- con las circunstancias de hecho que acontecen en él, las cuales pueden resultar configurativas de conductas delictivas. (voto del Dr. Borinsky)

La condición de migrantes de los trabajadores, el irregular estatus migratorio de algunos de ellos, las limitaciones inherentes a su realidad socio-económica, el exiguu salario que percibían por su trabajo, las prolongadas jornadas de trabajo, la precariedad de la relación laboral (trabajo informal) a la que se hallaban sometidos, la situación de encierro que sufrían en el ámbito laboral y que limitaba su libertad ambulatoria y el riesgo latente para su integridad física en caso de accidente -derivado de la situación de encierro-, configuran un cuadro de elementos que, valorados íntegramente, no permiten adoptar un temperamento desvinculatorio en orden a las hipótesis delictivas atribuidas. (voto del Dr. Borinsky)

Con relación al delito previsto en el art. 117 de la Ley 25.871, que comprende la promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino, realizada con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, surge que el decisorio impugnado posee una fundamentación aparente, toda vez que el a quo omitió la valoración de elementos relevantes para la solución del caso. Así, no se advierte debidamente fundada la existencia del estado de certeza negativo que requiere el art. 336 del C.P.P.N., en orden a los delitos de reducción a servidumbre o condición análoga y de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino -arts. 140 del Código Penal y 117 de la ley 25.871, respectivamente-, atribuidos provisoriamente a los imputados. (voto del Dr. Hornos)

2- Trata de personas – Vulnerabilidad de la víctima

El análisis probatorio -respecto de la condición de vulnerabilidad- debe ser realizado desde la perspectiva que ha propuesto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en cuanto sostuvo que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”).

En las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), se estableció que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” -Capítulo 1, sección segunda- (Voto del Dr. Hornos)

1.8 NULIDAD

1.8.1 CAUSA N°: 32711

AUTOS: “E.C.T y otros s/trata de personas”.

DELITOS: Trata de personas - Facilitación de Permanencia Ilegal de Extranjeros – Delitos previstos en la Ley de trabajo a Domicilio (Artículo 140, 145 ter, Código Penal.; 117 y 119, ley 25871 y 35 y 36, ley 12713)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II

TIPO DE RESOLUCION: Falta de mérito – Revocación Parcial de Procesamiento

Buenos Aires, 05 de Marzo de 2013

I. HECHOS

El juez instructor dispuso el allanamiento de varios domicilios en los que funcionaban talleres textiles con trabajadores extranjeros, en razón de haber surgido los domicilios de las fincas de las escuchas telefónicas ordenadas en autos durante el transcurso del mes de octubre del año 2012 y de las tareas de investigación practicadas por el personal policial.

Durante su desarrollo, se constató en unos de los domicilios, que la construcción contaba con dos puertas de entrada y que era una única propiedad, con una división. Se revisó en primer lugar la casa y taller, ubicada al fondo y, por una conexión interna, se accedió al restante taller vivienda.

En el marco del allanamiento se dejó constancia del número de máquinas y empleados de cada uno, que la procedieron a efectuar las tareas de rigor llevadas adelante en ambos establecimientos por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Nacional de Migraciones, como así también que el Gobierno de la Ciudad clausuró sendos desarrollos textiles con dos fajas respectivas. Finalmente se documentó que el juez designó a dos personas como depositarios judiciales, una por cada taller, en tanto los testigos presenciales aludieron a dos domicilios al efectuar referencia “al lindero” y “al de al lado”.-

En su declaración, una persona menor de edad, en referencia a uno de los imputados, dijo que era el propietario del taller y la persona que le pagaba. Por su parte, el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas sostuvo que eran tres personas mayores quienes trabajaban en el taller del nombrado junto con la menor antes referida.

Al momento de describir los hechos endilgados, se aludió como a un único taller funcionando de manera irregular, en el que se facilitaba la permanencia ilegal de extranjeros, de lo cual se obtenía un beneficio económico con su trabajo pues se les abonaba salarios magros; asimismo, se le imputó el haber acogido a una menor extranjera aprovechándose de su vulnerabilidad desde el origen de la investigación que data del 13/5/2010 y de haberla mantenido junto a otros extranjeros trabajando en su taller, sin documentación, bajo extensas y extenuantes jornadas laborales, sin condiciones aptas.

Al responder, el imputado insistió que había alquilado la parte delantera de la casa, a la que entraba, y su defensa trajo copias de su contrato de alquiler.

Finalmente, al disponerse su procesamiento, el juez describió las circunstancias del allanamiento que dan cuenta de las dos factorías, pero, al evaluar su responsabilidad se refirió como a un único taller, en el que había 18 personas, 15 de ellos con situación migratoria irregular, número al que sólo se llega sumando la totalidad de los adultos encontrados en sendos lugares de confección.

Con relación a los otros imputados, otro menor refirió que contaba con su documentación personal del país de origen, que residía junto a su hermana y familia en un lugar distinto de los talleres allanados, que vino a la Argentina en 2009 con su hermana quien le pagó el pasaje y que, si bien ha intentado estudiar, desde entonces trabaja en talleres y en la construcción.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Trata de personas – Falta de mérito para procesar o sobreseer

Corresponde revocar el auto de procesamiento, ya que, en momento alguno el magistrado justificó las razones que lo llevaron a cambiar su punto de vista para considerar la existencia de un solo taller toda vez que, al concluir el allanamiento, el a-quo entregó las dependencias y designó como depositarios judiciales a dos personas distintas, cada una vinculada a un taller diferente. Ello lleva a considerar la existencia de dos talleres con dos responsables distintos e incluso el fiscal, al ofrecer prueba con posterioridad al procesamiento, insiste en diferenciar los talleres.

El escaso avance de la instrucción para la acreditación de la hipótesis delictiva investigada –facilitación de permanencia ilegal de extranjeros y trata de personas– lleva a la Cámara a revocar la decisión impugnada y a disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de uno de los imputados, debiéndose proveer la producción de la prueba impetrada por el Ministerio Público Fiscal, consistente en las testimoniales ordenadas para contar con los dichos de las tres personas adultas halladas en el taller y reclamar la remisión de las entrevistas que mantuvieran con los empleados del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas en ocasión del allanamiento.

2- Trata de personas – Nulidad parcial del Procesamiento

Corresponde declarar la nulidad parcial del procesamiento por violación al principio de congruencia y al derecho de defensa, respecto de dos de los imputados a quienes se le atribuyeron los delitos que se investigan con relación a las personas adultas halladas en sus talleres, toda vez que, al recibirse la indagatoria se les imputó únicamente la situación de un menor. Sin embargo, al momento de decidir el procesamiento, se incluyó a un adulto —se ignora el nombre, el lapso de su ingreso, las razones de su condición y en cuál de los dos talleres se desempeñaba— a quien se le habría promovido o facilitado su permanencia en el país sin tener regularizada su situación migratoria y se les reprochó el haber abonado salarios menores bajo violencia, intimidación, dádiva o promesa a once trabajadores.

1.8.2 CAUSA N°: 13636/2015

AUTOS: “López Loza, Mamerto s/art.73 - CC” – (Apelación)

CONTRAVENCIÓN: Violación de clausura (Artículo 73 Código Contravencional de la CABA)

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

TIPO DE RESOLUCIÓN: Confirma parcialmente allanamiento, no hace lugar a nulidad solicitada; Declara nulidad parcial del secuestro efectuado en el allanamiento (hilos, retazos, etc)

Buenos Aires 17 de diciembre del 2015

I. HECHOS

En el requerimiento de juicio, la titular de la acción imputa al encartado el hecho acaecido el día 29 de abril de 2015, en un inmueble de la Ciudad de Buenos Aires donde funciona un taller de confección de prendas de vestir, cuando el nombrado, por sí o interpuesta persona dispuso su apertura y puesta en funcionamiento con fines lucrativos, pese a estar vigente la clausura impuesta en dicho inmueble el día 25 de marzo de 2013.

Asimismo, destacó que al momento de su clausura, la finca presentaba las siguientes infracciones: a) falta de habilitación y/o inicio de trámite; b) falta de disyuntor diferencial en tablero eléctrico; c) tener cables expuestos de 220 voltios al alcance de la mano en taller; y d) falta de luz de emergencia.

El Fiscal calificó el suceso en la contravención prevista y reprimida en el art. 73 del Código Contravencional.

En oportunidad de contestar la vista conferida, la defensa oficial planteó la nulidad del procedimiento, y, en subsidio, las siguientes cuestiones: nulidad del allanamiento, nulidad del requerimiento de juicio, y ofreció prueba.

El Juez de grado no hizo lugar al planteo de nulidad del procedimiento de fecha 29 de abril de 2015, por considerar que las cuestiones invocadas por la defensa (referidas a la violación a la garantía contra la autoincriminación) no eran pasibles de ser analizadas en esa etapa preliminar. Tampoco hizo lugar a la nulidad de la resolución mediante la cual el Magistrado ordenó el allanamiento del inmueble.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de apelación en el que se indica que la resolución resulta apelable por afectar garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio, debido proceso, principio de legalidad y culpabilidad.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Planteo de nulidad - Apelabilidad

Las decisiones que rechazan planteos de nulidad resultan pasible de ser revisada por la Alzada en tanto ocasionan un gravamen de imposible reparación ulterior en los términos del art. 279 CPP CABA -art. 6 LPC-

2- Nulidad de procedimiento policial – Violación de clausura

Dado que los preventores actuantes interrogaron al imputado sobre si la actividad textil continuaba funcionando en el inmueble en cuestión, lo que produjo que se le labrara el acta sobre violación de clausura, ello menoscaba la garantía que protege contra la autoincriminación (art. 18 CN). En este sentido dicha afectación "... sólo podría producirse si el imputado, al declarar, por omisión de ponerlo en conocimiento de sus derechos, hubiere confesado una conducta reprochable, susceptible de configurar una autoincriminación que conduzca a su condena en mérito a hechos inconstitucionalmente admitidos"⁴ circunstancia que se configura en el caso.

Lo expresado por el imputado surge de las preguntas efectuadas por el preventor, más allá de su identificación personal – en el caso, la pregunta estaba específicamente destinada a que manifieste si se encontraba o no cometiendo la contravención de violación de clausura-, en clara violación a lo previsto en el art. 89 del CPP –de aplicación supletoria en el ámbito contravencional, art. 6 LPC- que veda expresamente los interrogatorios policiales, estableciendo que "sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad" y que "el incumplimiento de los recaudos precedentemente establecidos privará al acto y sus consecuencias de todo efecto probatorio en el proceso".

La libertad en la declaración del imputado, en un proceso de naturaleza penal, es uno de los principios rectores al cual deben encaminarse sus reglas. Esta libertad de todo individuo se halla comprendida por dos caras contrapuestas: por un lado, por el derecho que posee para "hablar", en ejercicio de su defensa; y por el otro, por su derecho para "callar", garantía implícita en el privilegio que ostenta cada

4

Cfr. CSJN, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ Defraudación", rta. 27/06/2002, T. 325, P. 1404),

persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación. Sobre esta base, habrá de prescindirse de lo manifestado por el imputado, en el interrogatorio por parte del personal actuante acerca de si funcionaba el taller textil, cuando pesaba sobre el inmueble una clausura que le impedía realizar la actividad⁵.

3- Allanamiento – Nulidad de secuestro

Si la orden de allanamiento se basó en las reiteradas negativas por parte del imputado a que se ingrese en el domicilio de mención a efectos de constatar si se habría regularizado la situación que generaron las infracciones al régimen de faltas -en el que pesaba, a su vez, una clausura administrativa- y recolectar evidencias relacionadas con las contravenciones investigadas, resulta irrelevante lo manifestado por la defensa en cuanto a que el imputado habría permitido el ingreso, pues la medida fue ordenada en base a las negativas por parte de aquél a que se inspeccione el lugar, razón por la cual, el control judicial efectuado por el a quo para ordenar la medida se ajustó a derecho, la que también resulta debidamente fundamentada.

Durante la ejecución del allanamiento, el derecho a la intimidad reconocido en nuestra Constitución, sólo se encuentra restringido con el único objeto de permitir que se obtengan los medios de prueba previamente identificados y taxativamente precisados en la orden judicial. Por tanto, atento el principio de especialidad que rige en la materia, cabe concluir que el derecho a la intimidad de los sujetos pasivos de estas diligencias únicamente cede para posibilitar la incautación de aquello que el juez (y no otro, sea funcionario policial o Representante del Ministerio Público Fiscal) autorizó, y si se excediera de lo acotado por la orden judicial, la conducta policial (aún consultada con el Fiscal interviniente) resulta lesiva del derecho constitucional a la intimidad y consecuentemente sus resultados deben ser excluidos de la valoración dentro del proceso⁶.

5 La Cámara declaró la nulidad parcial de la audiencia prevista en el art. 41 LPC respecto del hecho de fecha 29/4/2015 y del requerimiento de juicio, disponiendo el archivo de las actuaciones en relación a ese suceso

6 La Alzada declaró la nulidad parcial del secuestro efectuado en el marco del allanamiento de fecha 7/8/2015 en el domicilio en cuestión, respecto de los siguientes elementos: hilos para coser, prendas confeccionadas, retazos de tela, documentación varía y etiquetas, por cuanto en la resolución judicial sólo se ordenaba a proceder al secuestro de maquinarias necesarias para llevar a cabo la actividad de confección de prendas de vestir.

1.9. LEGITIMACIÓN

1.9.1. CAUSA N°: CFP 13345/2012/1/CFC 1

AUTOS: “Pretensio Querellante: A.F.I.P. S/ Legajo de Apelación”

DELITOS: Trata de personas y Delitos migratorios.

TRIBUNAL ACTUANTE: Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.

TIPO DE SENTENCIA: Revoca decisión que deniega legitimación a la AFIP en carácter de querellante

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

I. HECHOS

Los hechos delictivos objeto del presente fallo fueron detectados a partir del ejercicio de las facultades legales de fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante A.F.I.P.), en su rol de autoridad de control del correcto cumplimiento de la normativa registral y obligacional en materia previsional.

Así, atento a que hechos tales como la reducción a la servidumbre, o trata con fines de explotación laboral, y/o la obtención y utilización de diversos modos de flujo de capitales producto de dichas actividades vulneraría directamente la indemnidad de las Arcas del Estado como asimismo la de los Recursos de la Seguridad Social, los supuestos fácticos bajo investigación resultarían de interés para la A.F.I.P., quien tiene como función primordial velar por la legalidad en el ingreso de aquéllos.

Luego, al apelar la denegatoria de la legitimación como querellante resuelta por el magistrado instructor, la A.F.I.P. precisó que la presente causa tiene su origen en una denuncia presentada por dicho organismo acerca de la existencia de dos talleres textiles clandestinos situados en la calle Quirós y en San Nicolás, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La recurrente acotó que, a raíz de dicha denuncia, el juzgado federal interviniente ordenó el allanamiento de tres domicilios y que a dichos procedimientos de registro concurrió personal de la División de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social N° 4, en colaboración con personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina. Asimismo, indicó que se observaron situaciones de extrema gravedad para los trabajadores, en cuanto a condiciones mínimas de habitación y vivienda, como así también en cuanto a seguridad e higiene.

En los talleres allanados se relevó un total de 20 trabajadores de nacionalidad peruana y boliviana, quienes vivían en los lugares de trabajo, encontrándose algunos de ellos indocumentados.

Con el propósito de abonar su reclamo de revocación de la resolución apelada, la A.F.I.P. puntualizó la existencia de un interés legítimo y directo en la investigación de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, a tenor de que forma parte de sus funciones primordiales velar por la integridad e indemnidad de los recursos de la seguridad social.

II. ESTÁNDARES APLICABLES

1- Legitimación de la A.F.I.P. como querellante. Artículo 82 del C.P.P.N.

Resulta arbitrario el rechazo de la calidad de damnificado directo de la A.F.I.P. en la investigación realizada por la presunta comisión del delito de trata de personas, como así también por infracción a la ley migratoria, originadas en la denuncia y tareas realizadas por el organismo recaudador, pues, en el caso de los delitos denunciados no se puede sostener que, en su consecuencia, no resulte afectada la integridad de los recursos de la seguridad social y, con ello, que sea también el Estado particular ofendido por dichas dichas conductas, en una parte sustancial, en tanto titular de la hacienda pública; supuesto en el cual la ley lo faculta a constituirse en parte del proceso como querellante -arts. 82 del C.P.P.N. y 23 de la ley 24.769-. (voto del Dr. Borinsky)

La invocación del bien jurídico protegido por el concreto delito imputado para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos; de manera que siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante (voto del Dr. Hornos)

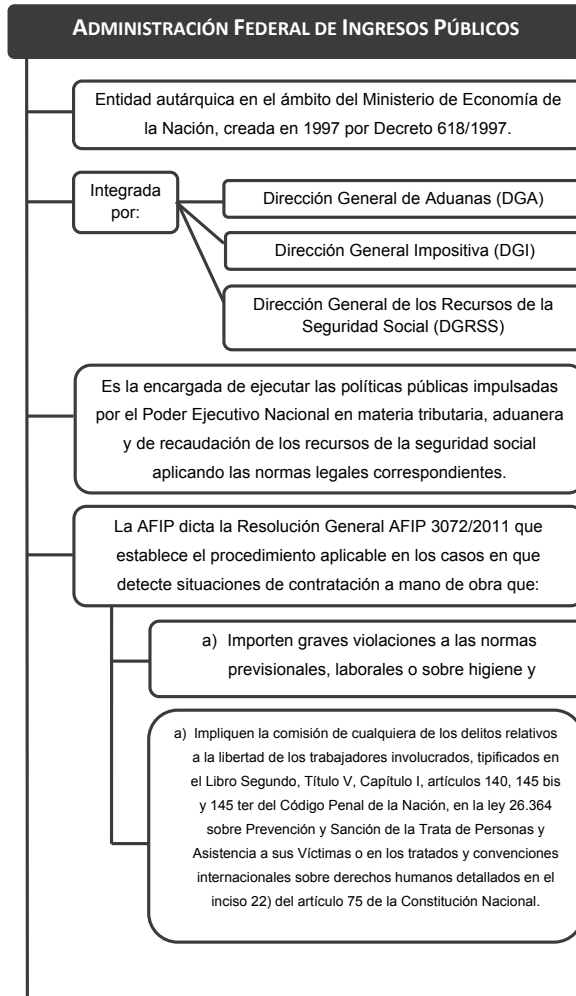
Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la AFIP contra la sentencia que le denegó la calidad de querellante, con fundamento en que la evasión o la sustracción al control del organismo recaudador no resulta una pauta definitoria de los delitos denunciados -trata de personas y delitos migratorios-, si bien es un extremo más a valorar, pues, el hecho prima facie investigado, no evidencia ese interés directo que la norma exige -art. 82 Código Penal- y por lo tanto, el criterio adoptado por el a quo se encuentra a salvo de la tacha de arbitrariedad.(voto en disidencia del Dr. Gemignani)

ANEXO 2

ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN EL ABORDAJE DE LA PROBLEMÁTICA. COMPETENCIAS

2.1. ORGANISMOS NACIONALES

2.1.1. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)



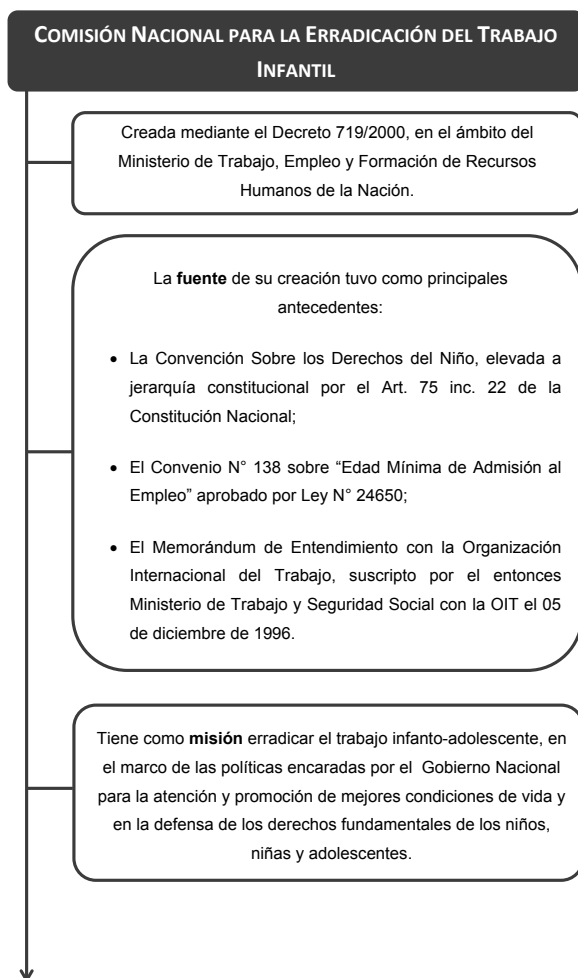
Conforme la Resolución mencionada, las áreas del organismo que detecten tales circunstancias deben cumplir los siguientes pasos:

- 1) Dejar constancia de la situación en acta circunstanciada a la que adjuntan los elementos de prueba recabados (documentos, fotografías, filmaciones, testimonios, etcétera).
- 2) Analizar los hechos constatados y los elementos de prueba reunidos y determinar si se encuentra acreditada "*prima facie*" la configuración de alguno de los delitos indicados, y efectuar la denuncia penal correspondiente.
- 3) Evaluar y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y adoptar las medidas preventivas pertinentes.
- 4) Informar lo actuado, mediante nota o por la vía que al efecto se disponga junto con copia certificada de los antecedentes administrativos y de la denuncia penal interpuesta, a los siguientes organismos:
 - PROTEX (ex UFASE), dependiente del Ministerio Público Fiscal.
 - Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
 - Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
 - Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (si bien la Resolución no lo menciona de este Ministerio depende el Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata).

0800-999-2347

Centro de Atención de Denuncias

2.1.2. COMISIÓN NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (CONAETI)





Entre sus principales **competencias** se destacan:

- Promover la interacción de todos los actores sociales vinculados con el problema del trabajo infantil, en forma directa o indirecta, padres, maestros, Organizaciones no Gubernamentales (ONGS), Gobiernos Regionales, Provinciales y Municipales, grupos religiosos y representaciones de organizaciones obreras y empresariales;
- Formular y ejecutar planes de acción con objetivos, prioridades y acciones concretas para la erradicación del trabajo infantil;
- Prestar asistencia técnica en el estudio, promoción, servicios y gestión de todas aquellas acciones orientadas a erradicar el trabajo infantil;

Atención telefónica

Centro de Orientación al Ciudadano

consultas@trabajo.gob.ar

0800-666-4100

0800-222-2220

Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria

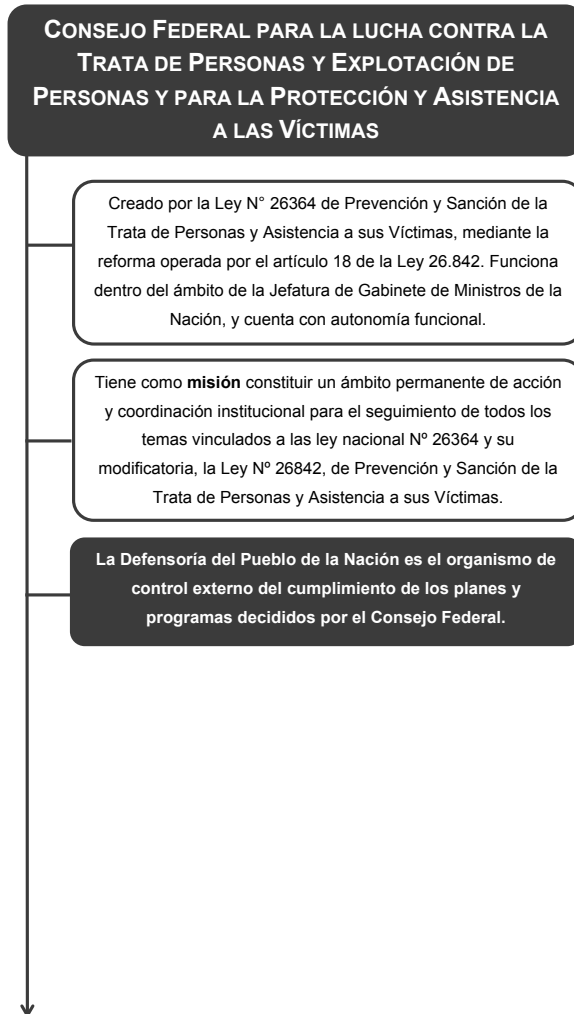
(SECCLO)

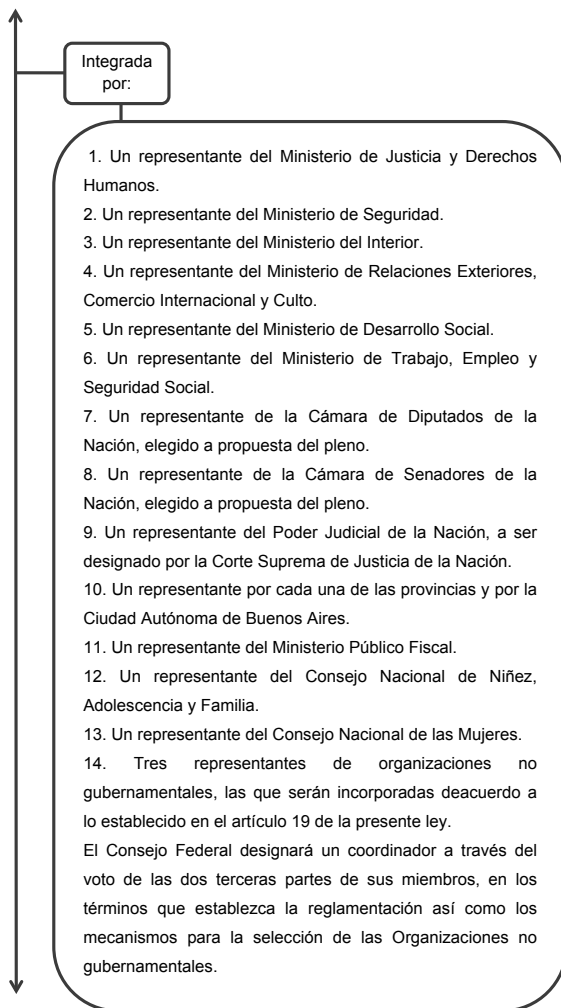
consultasecclo@trabajo.gob.ar

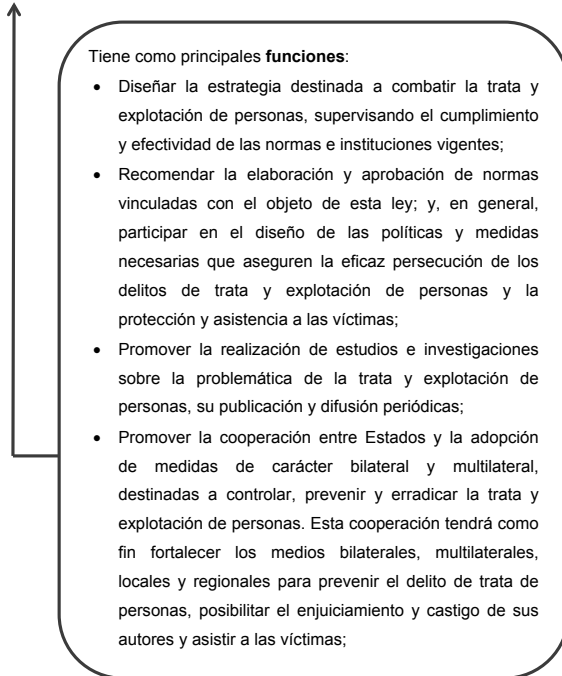
Biblioteca

biblioteca@trabajo.gob.ar

2.1.3. CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA







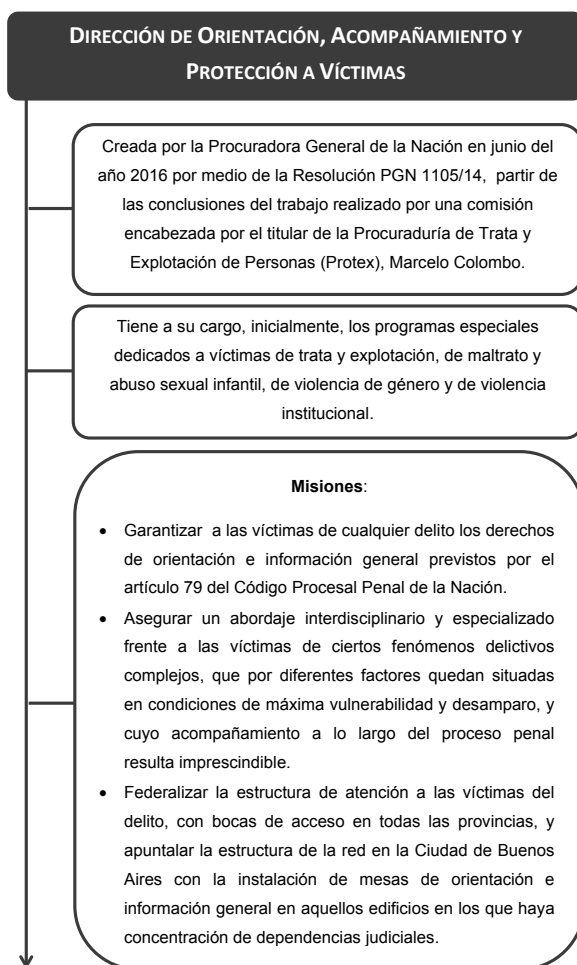
145

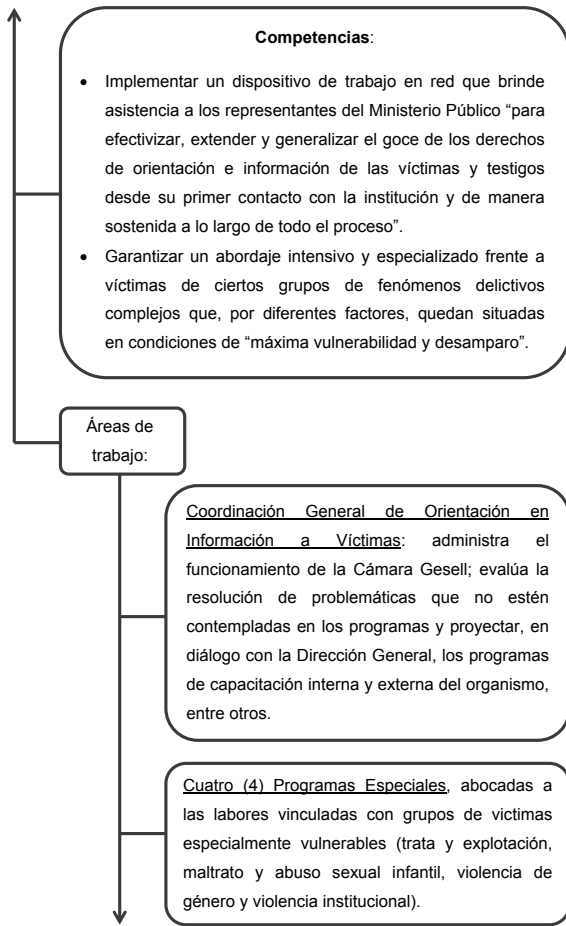
Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.


0800-555-5065

Ministerio de Seguridad de la Nación

2.1.4. DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS (DOVIC)





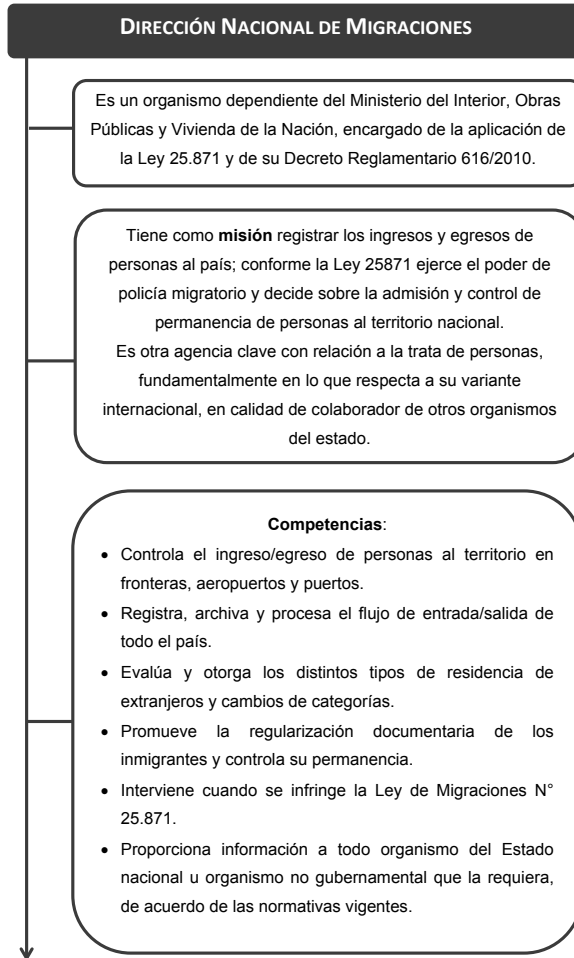


La Secretaria Ejecutiva, que actuará como área de apoyo técnico de la Dirección, en materia de articulación interinstitucional interna y externa y administrando los recursos humanos y técnicos.

Dirección: Tte. Gral. Juan Domingo Perón 671, Planta Baja.
Cámara Gesell y Capacitación: Tte. Juan Domingo Perón 2455
Piso 1°

Teléfono: (011) 6089-9114 / 9135 / 4959-5986

2.1.5. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES



Más competencias:

- Participa de la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) -organismo que depende del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda- que atiende los pedidos de asilo y de refugio de extranjeros.
- Junto con la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UnTref), en 2012 la DNM creó el Instituto de Políticas de Migraciones Internacionales y Asilo (IPMA), un ente destinado a capacitar, investigar y difundir informaciones vinculadas a las políticas, acciones y gestión de las migraciones.

En la actualidad el control lo ejerce a través de tres bases de información:

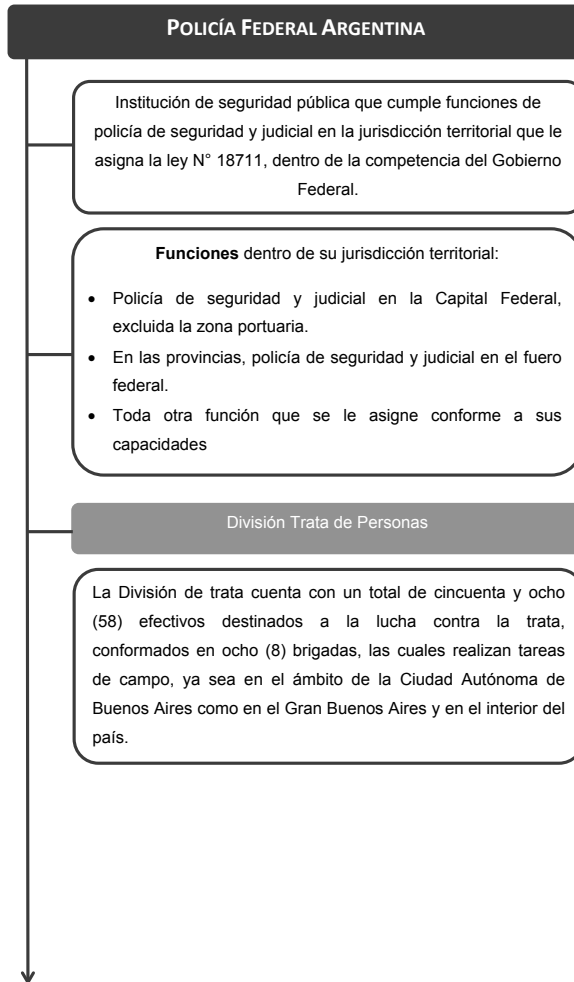
- 1) SICAM (sistema integral de captura migratoria, Resolución 14-01-2005 del M.I.) Es el sistema informático utilizado para la verificación de las personas y sus identidades, la constatación de eventuales impedimentos de tránsito fronterizo y, para niños y jóvenes, verificación de la autorización suficiente para realizar el movimiento migratorio, registrando los ingresos y egresos de las personas al país.
- 2) SADEX, que registra todos los antecedentes migratorios de cada persona (si tiene radicación o no).
- 3) BASE DE APTITUD MIGRATORIA En esta base están todas las restricciones que existen sobre las personas, impedimentos de tránsito fronterizo, búsqueda de paraderos, extradiciones, etc.

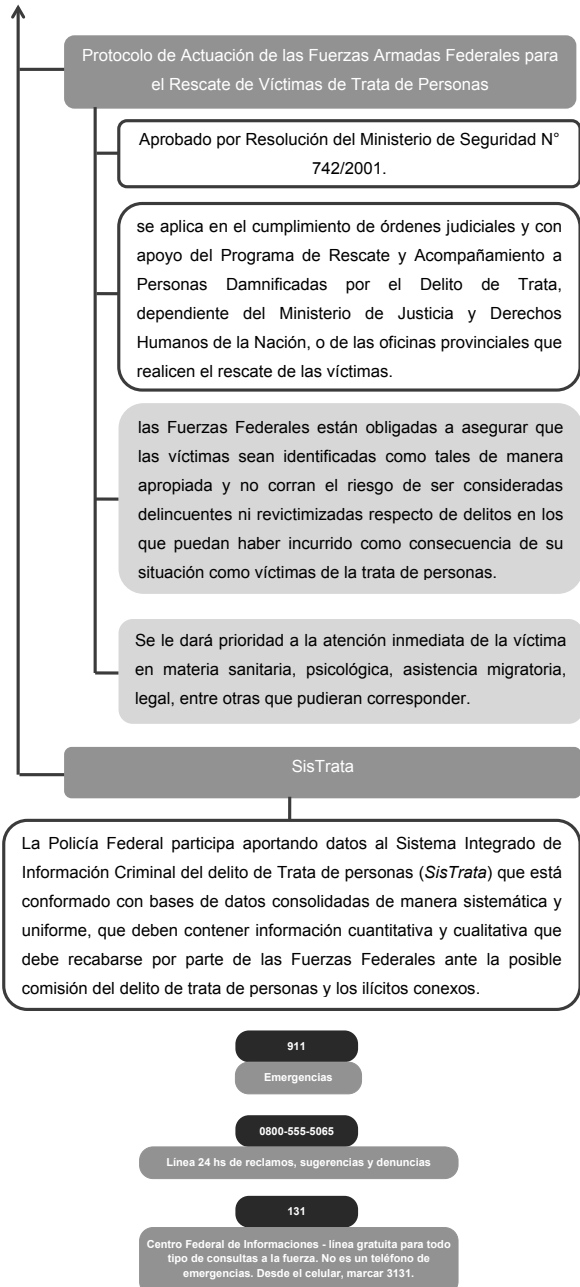
<http://www.migraciones.gov.ar/accesible/indexP.php>

Dirección: Av. Antártida Argentina 1355

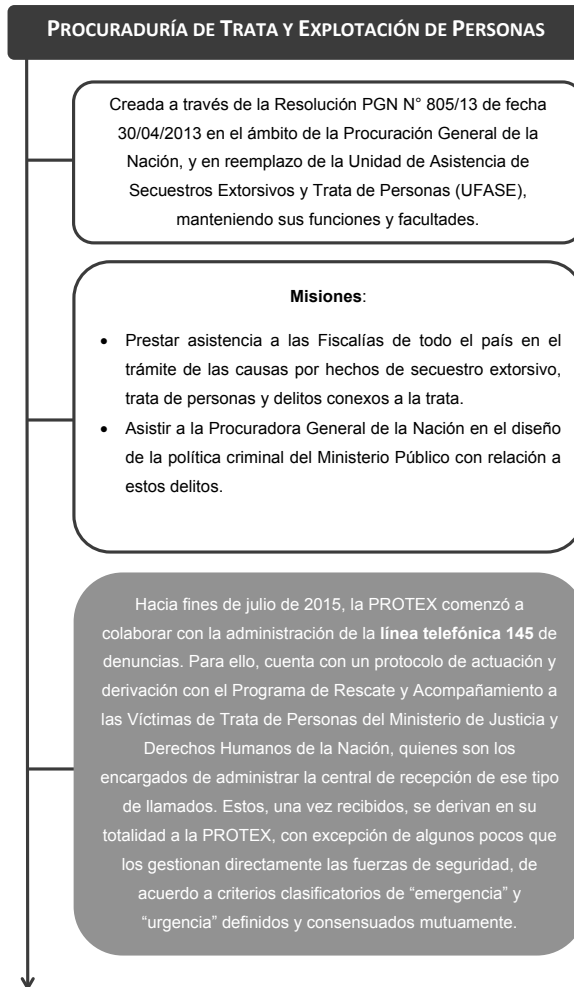
E-mail: info@migraciones.gov.ar

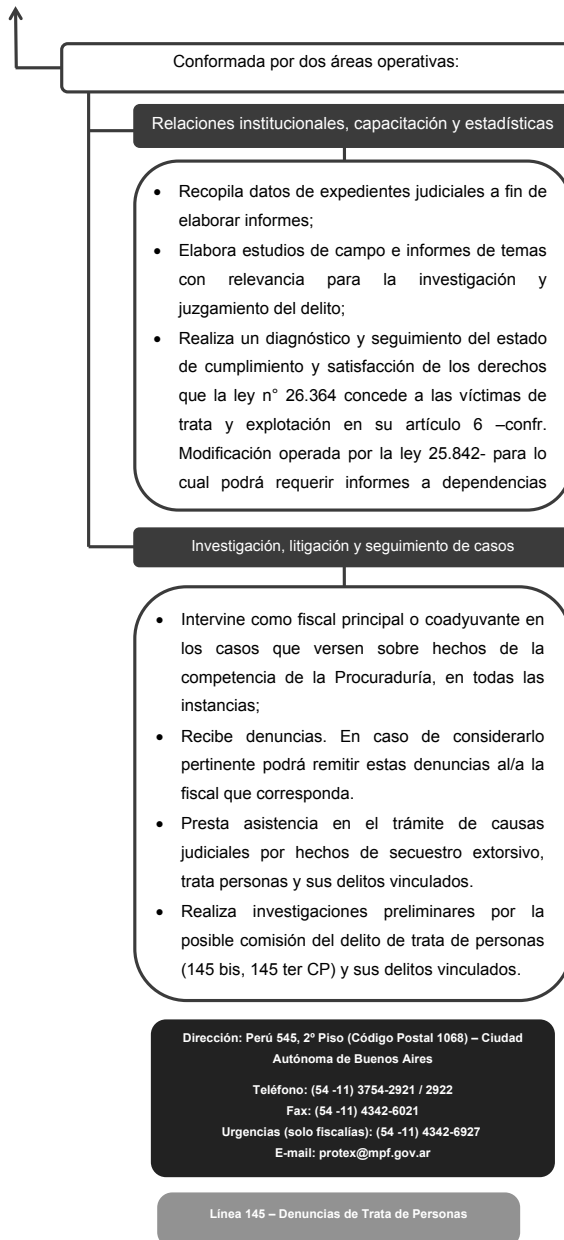
2.1.6. POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (PFA)



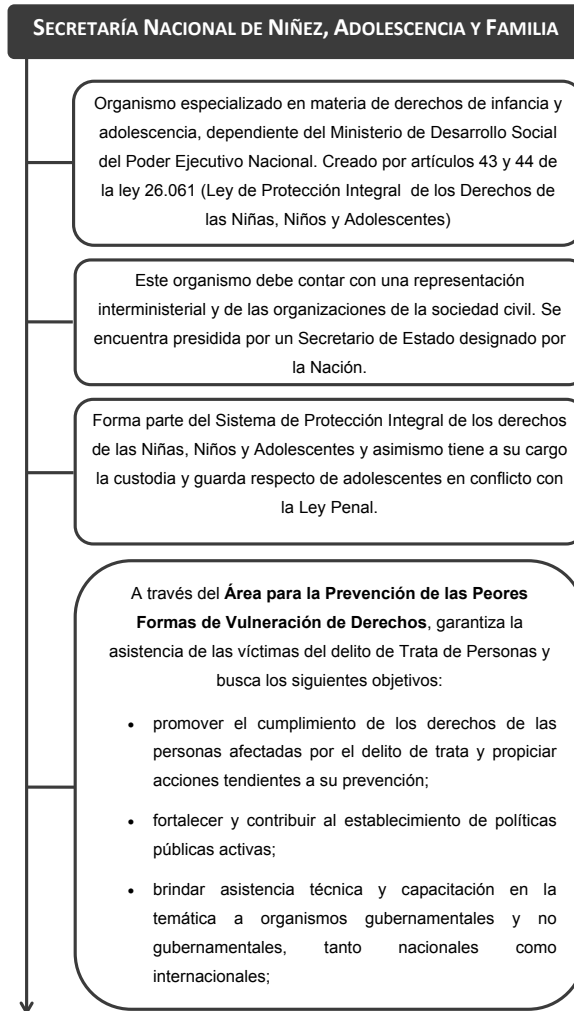


2.1.7. PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS (PROTEX)





2.1.8. SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF)





La atención se rige por el Protocolo Nacional de Asistencia a víctimas de Trata de Personas. El servicio de asistencia es voluntario. Si se trata de una persona menor de edad, se le debe explicar el tipo de asistencia que va a recibir, se le brinda refugio o alojamiento, y se tiene en cuenta su opinión.

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

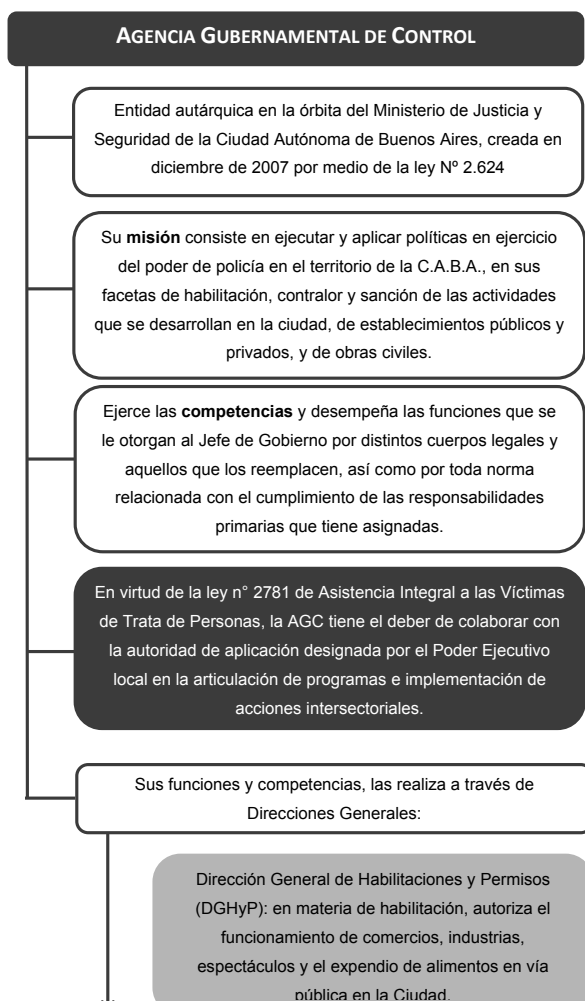
Dirección: Tte. General Juan Domingo Perón 524 - CP C1038AAL - Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Buenos Aires)

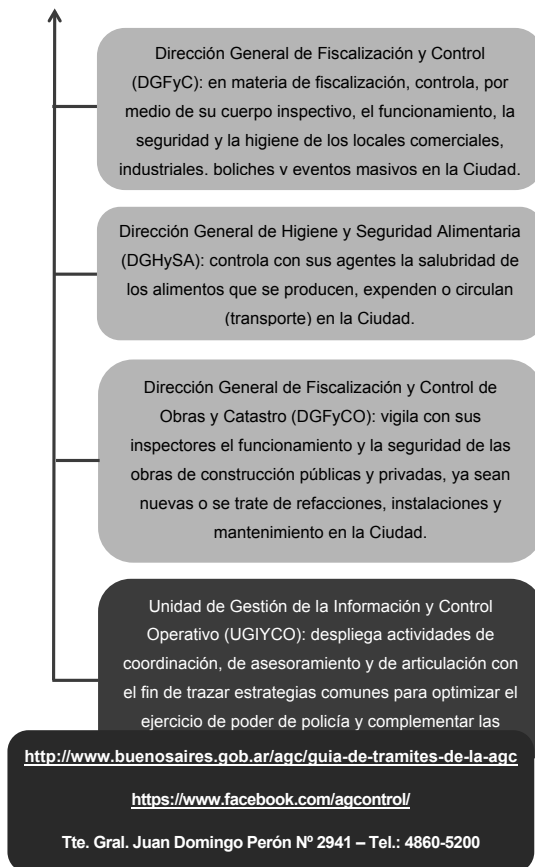
Teléfono: (011) 4338-5800

E-mail: jgabinete@senaf.gob.ar

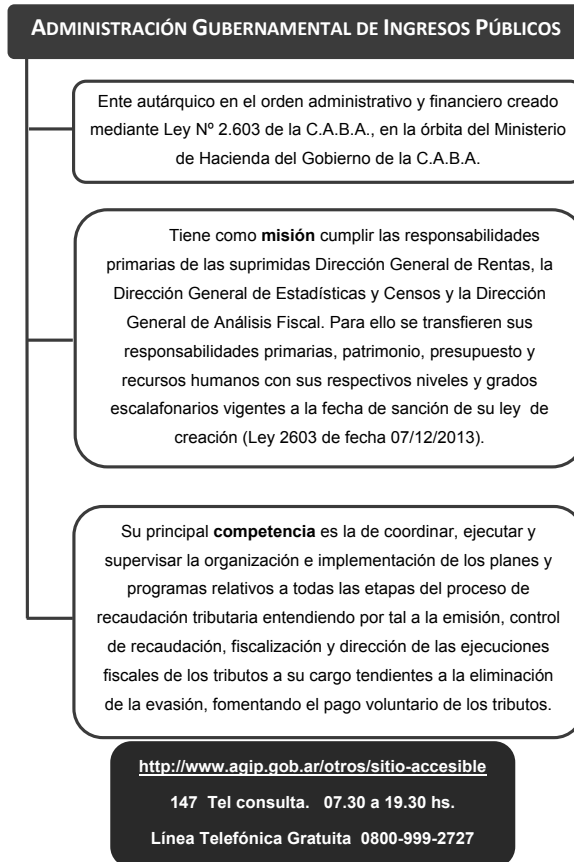
2.2. ORGANISMOS LOCALES

2.2.1. AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL (AGC)

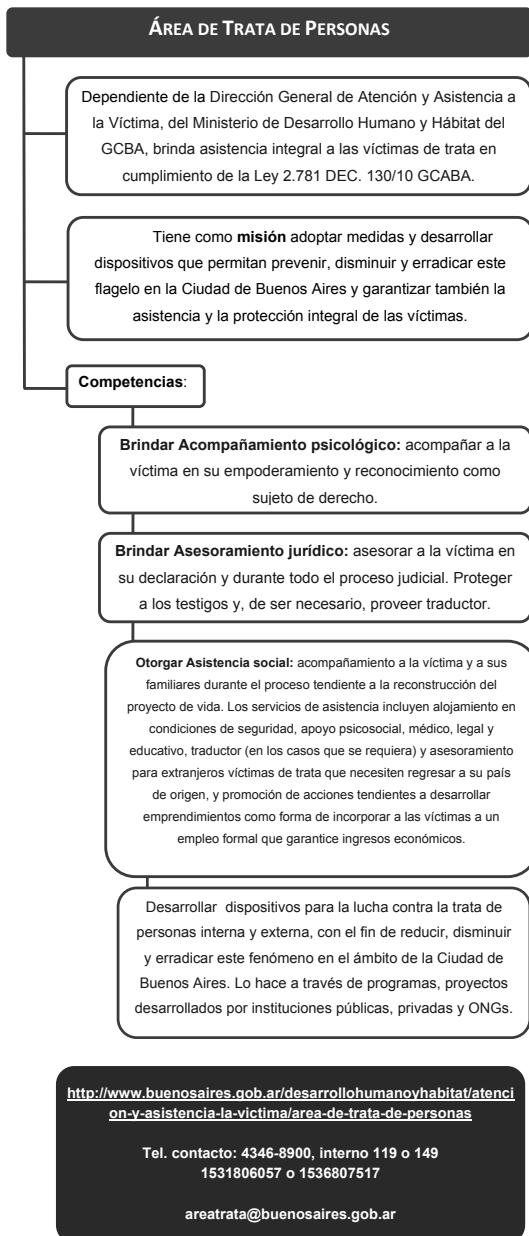




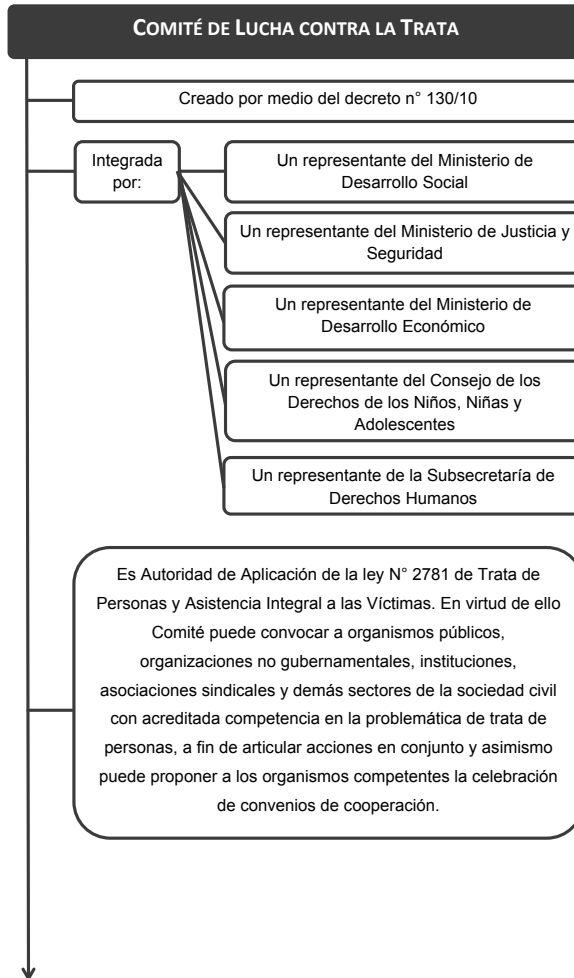
2.2.2. AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AGIP)




2.2.3. ÁREA DE TRATA DE PERSONAS



2.2.4. COMITÉ DE LUCHA CONTRA LA TRATA





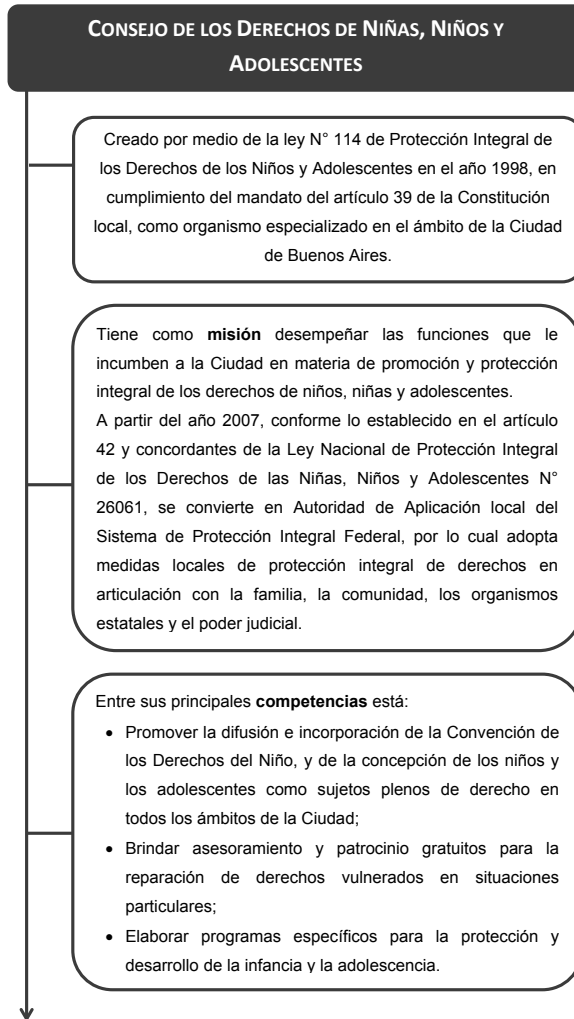
Tiene como principales **funciones**:

- Generar mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados;
- Brindar la asistencia médica y psicológica y el patrocinio jurídico adecuados a la víctima de trata de personas y en particular, en oportunidad de realizar todas las tramitaciones policiales y/o judiciales que pudieran corresponder;
- Generar mecanismos eficaces de protección y refugio contra eventuales actos de represalia e intimidación, a favor de los víctimas de situaciones de trata de personas y sus familias, con independencia de la formulación de una denuncia;
- Garantizar la incorporación de los niños, niñas y adolescentes afectados al sistema formal de educación.

<http://www.comitecontralatrata.gob.ar/>

145 - Línea Directa Gratuita

2.2.5. CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (CDNNA)





Para el ejercicio de estas funciones el CDNNyA se organiza en dos áreas:
una centralizada y otra descentralizada.

ÁREAS CENTRALIZADAS

- Línea 102
- Guardia Jurídica Permanente: La Guardia Jurídica Permanente interviene en toda situación urgencia y emergencia en donde los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentren comprometidos.
- Departamento Registro de Publicación y Búsqueda de Chicos Perdidos: Tiene como objetivo la búsqueda de NNyA cuyo paradero es desconocido por sus progenitores y/o responsables, y la localización de familiares o de niños hallados sin datos identificatorios.
- Departamento Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA): Propone dar cumplimiento al derecho del niño/a a tener una familia, a la vez de brindar la posibilidad a matrimonios o personas que se ofrezcan a prohijarlo.
- Departamento Contra Toda Forma De Explotación: Tiene como objetivo garantizar el acceso a las políticas públicas de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna situación de trabajo infantil, pornografía infantil, explotación labor al, explotación sexual y trata con ambos fines.
- Departamento de Restitución Internacional: La intervención del Departamento se lleva a cabo ante requerimientos efectuados de manera espontánea por progenitores o familiares de NNyA extranjeros con residencia en la Ciudad de Buenos Aires o que están en tránsito en ella, y ante la vulneración de algún derecho de esta misma población.
- Departamento de Fortalecimiento, Promoción y Protección Integral de Jóvenes en Conflicto con la Ley: Las funciones de este departamento son las de garantizar a los niños, niñas y adolescentes infractores de la

ley penal el acceso pleno en el ejercicio de sus derechos, independientemente de la situación jurídica en la que se encuentren así como realizar acciones específicas tendientes a lograr su egreso de los institutos penales.

- Departamento de Intervenciones Especiales: El DIE interviene a pedido de otras áreas del CDNNyA en aquellas situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes que requieran de una intervención puntual para el acompañamiento y/o ejecución de la estrategia diseñada.
- Departamento de Asignaciones para el Sostenimiento de Estrategias: Tiene como objetivo efectuar transferencias económicas directas a niños/as y adolescentes en el marco de una estrategia de restitución de derechos, únicamente a través de la gestión de un servicio centralizado o descentralizado del CDNNyA.
- Departamento de Capacitación, Promoción y Participación Ciudadana: Desarrolla actividades de actualización técnica y profesional y diversas capacitaciones para el personal del Consejo y del GCBA. Asimismo, organiza talleres de promoción de derechos y difusión de la Ley 114 en Escuelas de Nivel Medio, Primaria e Inicial y en Organizaciones de la Sociedad Civil de la CABA.
- Centro de Atención Transitoria: Es un centro de puertas abiertas que alberga a niños/as y adolescentes quienes tras una vulneración de derechos, requieren alojamiento transitorio y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes es voluntaria.
- Unidad Técnica de Medidas de Protección Contra la Violencia: Se propone ser una instancia de coordinación, soporte, trabajo y enlace con los dispositivos especializados en la temática.
- Seguimiento en Comunidades Terapéuticas: El equipo de la unidad tiene como objetivo realizar una evaluación de la situación integral del joven, y en casos de vulneración de derechos se deriva a una Defensoría Zonal a efectos que se trabaje la restitución de los mismos.
- Registro de Organizaciones No Gubernamentales: Es el Registro de ONGs, creado por el Art. 74° de la Ley 114, deben inscribirse todas las

organizaciones de la sociedad civil que hayan obtenido su personería jurídica y tengan como objeto el trabajo sobre temáticas vinculadas a los derechos de NNyA.

- Dirección de Relaciones y Procedimientos Interinstitucionales: Esta Dirección se relaciona con organismos de protección de derechos de otras jurisdicciones, en especial la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de acordar estrategias tendientes al reconocimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Departamento de Acciones Centralizadas: Es una unidad de apoyo técnico al resto de los servicios y áreas del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que tiene como objeto fortalecer la implementación de estrategias de reinserción socio- comunitaria y desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes.

ÁREAS DESCENTRALIZADAS

- Compuesta por las Defensorías Zonales, creadas por ley N° 114 y definidas en su artículo 60, que funcionan en cada una de las Comunas de la Ciudad. Son espacios abiertos y gratuitos atendidos por equipos interdisciplinarios, integrados por trabajadores sociales, psicólogos, abogados y promotores de derechos preparados para recibir las consultas y asesorar a niñas, niños y adolescentes, así como también a sus familiares y amigos e instituciones barriales, que tengan alguna duda, inquietud o problema respecto de sus derechos.
- Siempre se articula con las Defensorías Zonales o el Organismo de Aplicación Local que corresponda según la jurisdicción de residencia de los sujetos con derechos vulnerados y según la necesidad con la Guardia Jurídica Permanente, el Departamento de Restitución internacional, el Departamento de Asignaciones para el Sostenimiento de Estrategias, la Dirección de Intervenciones Espaciales y el área penal de la Dirección General Legal y técnica, entre otras.
- Desde la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas, particularmente desde el departamento “Contra toda forma de explotación”, el Consejo busca la prevención, detección,

evaluación y abordaje de las situaciones de trabajo infantil, explotación laboral y trata con dichos fines como también a la sensibilización, capacitación y promoción de derechos vinculados a la temática específica, todas ellas tendientes a la erradicación del trabajo infantil.

<http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya>

102 - Línea de los Chicos.

Defensorías Zonales

- **Comuna 1 – Plaza Lavalle**
 - Paraná 426 – Piso 18 – Dto. "A"
4371-0089 / 4371-9041
- **Comuna 2 – Recoleta**
 - Uriburu 1022 – Piso 3
4823 -1165 Int. 222 o 218/ 4823 -1172
- **Comuna 3 – Once**
 - Azcúénaga 42 – 3° piso Dto "5"
4952-0109/4951-5175
- **Comuna 4 – Boca Barracas**
 - Avenida Montes de Oca 1762
4301-8824
- **Comuna 4 – Zavaleta**
 - Amancio Alcorta 1717
4304-0680

- **Comuna 4 – Pompeya**
Av. Cruz 1252
 4919 – 6429 / 4918-0891
- **Comuna 5 – Centro**
Av. Jujuy 1028
 4942 - 0747 / 4942 - 7164
- **Comuna 6 – Caballito**
Av. Patricias Argentinas 277
 4958 – 3073
- **Comuna 7 – Flores**
Castañón 1060
 Tel: 4612 – 7292
- **Comuna 8 – Lugano**
Cafayate 5230
 4605-5741 / 4604 - 0590
- **Comuna 9 – Mataderos**
Pieres 376 – Dto. "B"
 4643 - 1572 / 4642 - 3321
- **Comuna 10 – Floresta**
Bacacay 3968
 4636 - 2623 / 4636 - 2262 Int. 105 o 107
- **Comuna 11 – Villa del Parque**
Helquera 2881
 4505-0853 / 4501 - 9319
- **Comuna 12 – Villa Urquiza**

Miller 2751

4521 - 3496

- **Comuna 13 – Belgrano**

Av. Cabildo 3067 – Piso 2

4703 - 1941

- **Comuna 14 – Palermo**

Beruti 3325

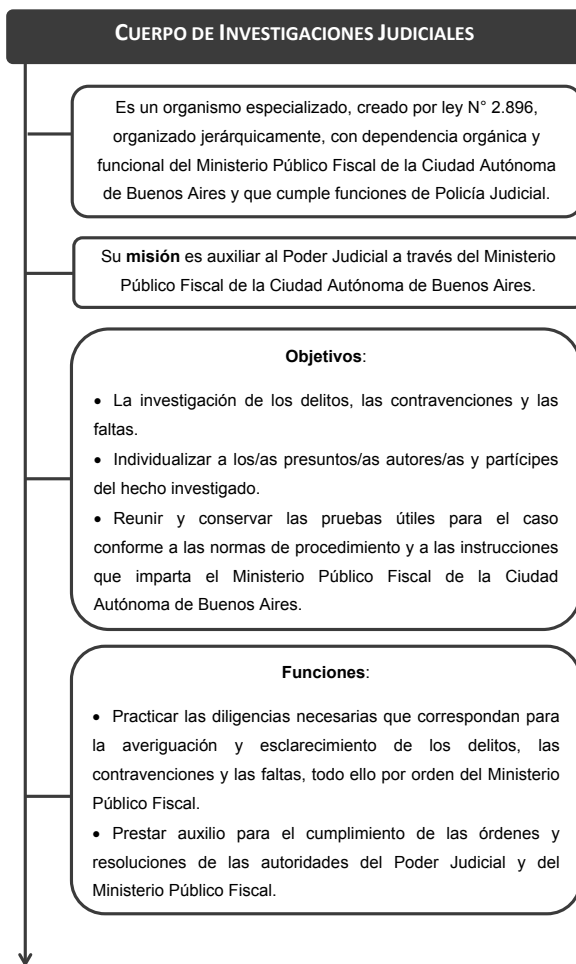
4829 - 1256 / 4773 - 2946

- **Comuna 15 – Chacarita / Paternal**

Ramirez de Velasco 662

4587 - 7210

2.2.6. CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (CIJ)





Más funciones:

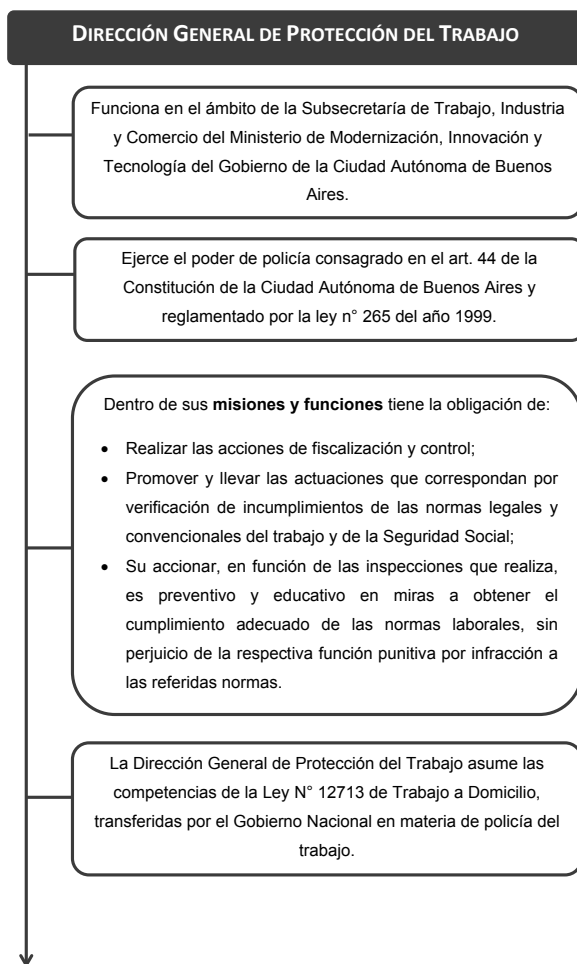
- Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.
- Específicamente en la problemática en estudio el personal del CIJ efectúa tareas consistentes en, entre otras, investigaciones de calle para establecer si en determinados inmuebles se hallan personas trabajando en condiciones irregulares. Asimismo, también participan en colaboración, por pedido de las Fiscalías, con diversas fuerzas de seguridad en allanamientos de inmuebles donde se ha detectado trabajo irregular. Los resultados de las tareas encomendadas al CIJ son elevados en informes precisos y detallados que confecciona cada participante interviniente. Generalmente los informes conllevan anexos consistentes en fotografías, croquis del lugar, videos, mapas, tablas, etcétera.

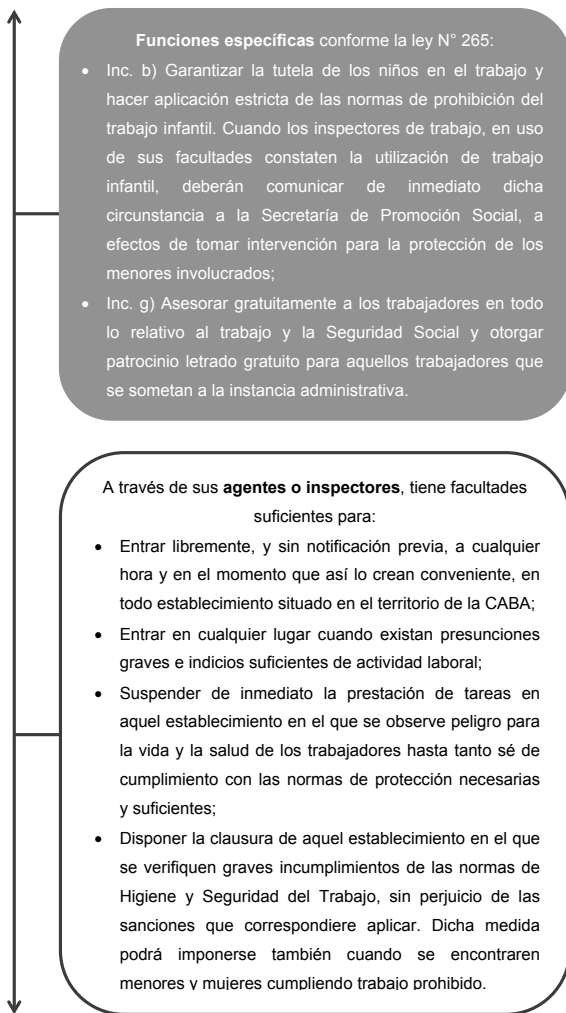
<http://www.fiscalias.gob.ar/cij-cuerpo-de-investigacion-judicial/>

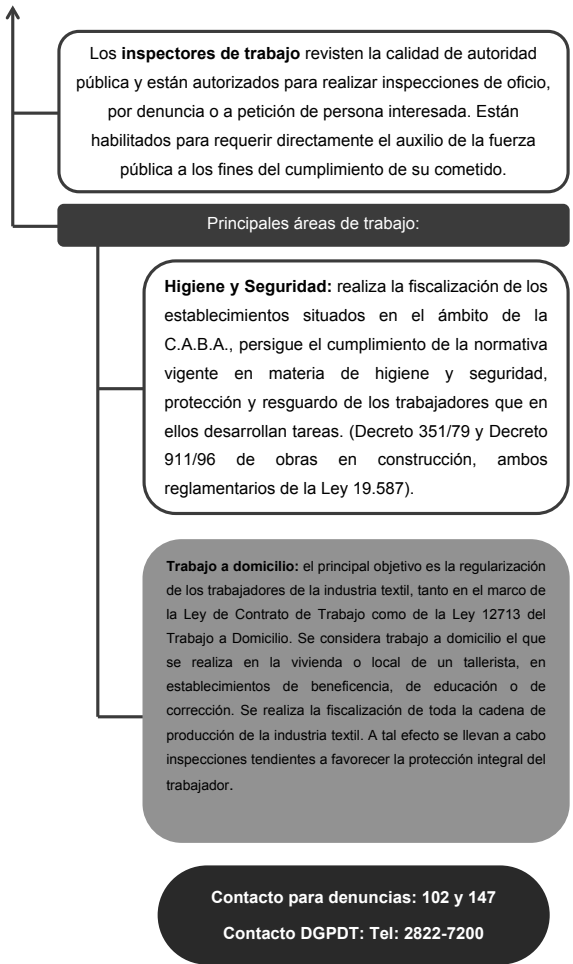
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Av. Paseo Colón N° 1333 (C1063ADA)

Contacto: contacto@fiscalias.gob.ar - Tel:5299-4400

2.2.7. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO (DGPDT)







2.2.8. DIRECCIÓN DE GUARDIA DE AUXILIO Y EMERGENCIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE GUARDIA DE AUXILIO Y EMERGENCIAS

Depende de la Subsecretaría de Emergencias, del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA.

Tiene como **misión** brindar respuesta en casos de situaciones de riesgo edilicio o en la vía pública. Actúa ante el peligro de caída de cualquier elemento como componentes de frentes, ya sean balcones, marquesinas, mamposterías o cualquier otro que forme parte de un edificio.

Funciones:

- Trabajar en forma conjunta y coordinada de acuerdo a los lineamientos y protocolos que se establezcan en la Subsecretaría para el tratamiento de emergencias a través del Centro Único de Coordinación y Control (CUCC), para las emergencias recibidas por los canales de comunicación habilitados.
- Colaborar dentro de la materia de su competencia, en los procedimientos requeridos por el Poder Judicial.
- Detectar deficiencias en la vía pública que por cualquier índole configuren situaciones de peligrosidad y/o afecten la calidad de vida de la población, resolviéndolas en lo que este a su alcance y derivando aquellas en que se torne necesaria la intervención de otras áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos nacionales o privados competentes.

<http://www.buenosaires.gob.ar/emergencias/situaciones-de-riesgo>

Por teléfono al 103 Emergencias.

Centro de atención al vecino 147

Bernardo de Irigoyen 1260 (CABA) esq. Av. San Juan

Código Postal: C1138ABB

Tel: 4348-9096

2.2.9. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

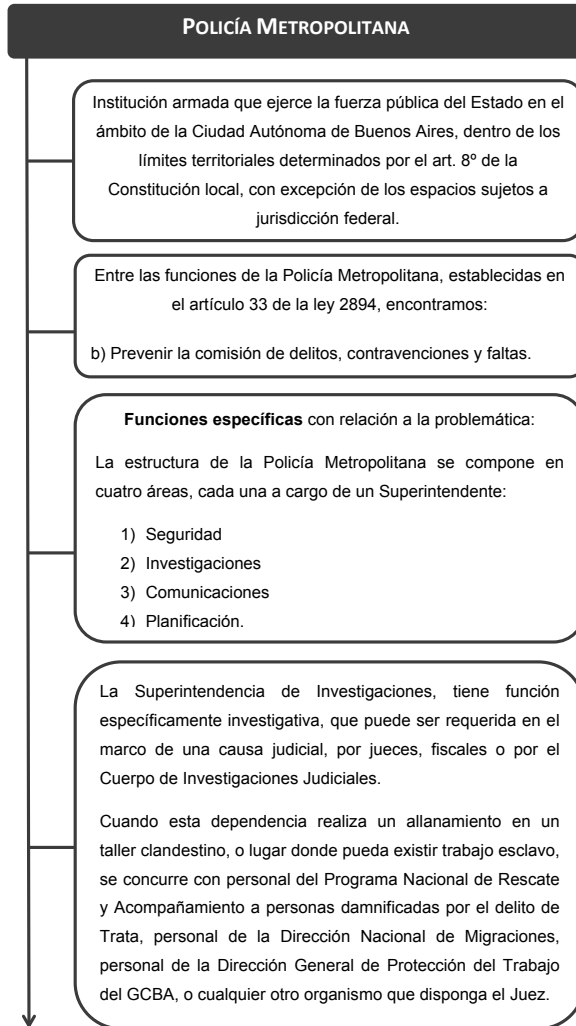
Funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Uso del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Funciones:

- Ejerce la fiscalización y control, referentes a las ferias y mercados y al ordenamiento del espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Confecciona órdenes de inspección, instrumentarlas y practicar las intimaciones necesarias.
- Dispone clausuras inmediatas y preventivas, verifica su cumplimiento y denuncia la violación de las mismas ante la autoridad competente.
- Supervisa la realización de secuestros de mercadería y otros elementos cuando correspondiere.
- Interviene en los operativos de control y verificación en la vía pública para la erradicación del comercio ilegal.
- Fiscaliza el cumplimiento de toda la normativa de ocupación de vía pública.
- Efectúa ante la Justicia Contravencional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las denuncias a las violaciones de las resoluciones y disposiciones dictadas por el Ministerio y sus órganos dependientes.
- Coordina operativos de verificación y control del uso del espacio público junto con otras áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Participa de los operativos conjuntos cuando hay mercadería en vehículos en la vía pública, o bien en depósitos con destino a la venta en la vía pública.

Dato de contacto: línea 147

2.2.10. POLICÍA METROPOLITANA





En virtud de que las intervenciones son en el marco de una causa judicial, el protocolo a seguir se integra con distintas normas, entre ellas el Código de Procedimiento Penal de la Nación, en concordancia con las normas específicas en la materia y las normas que rigen al personal, con consulta directa con el Juez interviniente.

Datos de Contacto
<http://www.metropolitana.gob.ar/>

Comuna 1
Uruguay 740
Teléfonos: 4370-9700

Comuna 2
J. E. Uriburu 1022
Teléfonos: 4823-1165/72

Comuna 3
Junín 521
Teléfonos: 4375-0644/45

Comuna 4
Av. Centenera 2906
Teléfonos: 4918-1815 / 8920

Comuna 5
Sarandí 1273
Teléfonos: 4305-2878/ 4304-3754 / 4306-0947

Comuna 6
Patricias Argentinas 277
Teléfono: 49586504

Comuna 7
Av. Rivadavia 7202
Teléfonos: 4637-2355/ 4145/ 6902 / 4613-1530

Comuna 8
Av. Roca 5252
Teléfonos: 4605-1735 / 2631

Comuna 9

Sede: Timoteo Gordillo 2212
Teléfonos: 4687-6251 / 4686-2115

Subsede: Av. Directorio 4344
Teléfonos: 4671-0804 / 4636-2299 / 4636-2022

Comuna 10

Bacacay 3968
Teléfonos: 4636-2898 / 2490 / 2398 / 2262 / 1678

Comuna 11

Av. Beiró 4629
Teléfonos: 4501-5583/
0287.4504-5019/4503-3959

Comuna 12

Miller 2751
Teléfonos: 4522-9947 / 4745

Comuna 13

Av. Cabildo 3067
Teléfonos: 4702-3748 / 9

Comuna 14

Beruti 3325
Teléfonos: 4827-5957 / 5954 / 7376

Comuna 15

Av. Córdoba 5690
Teléfonos: 4771-1960 / 4771-0750 / 4771-2305 / 4771-1306

Comisaría Comuna 15 (Agronomía, Villa Ortúzar, Chacarita, Paternal, Villa Crespo y Parque Chas)

Atención al público las 24 horas.

Tel: 4309-9615

Dirección: Guzmán 396, Chacarita.

Comisaría Comuna 4 (Parque Patricios, Boca, Barracas y Nueva Pompeya)

Atención al público las 24 horas.

Tel: 4309-9604 / 5091-6100

Dirección: Dr. Pedro Chutro y Zavaleta, Parque Patricios.

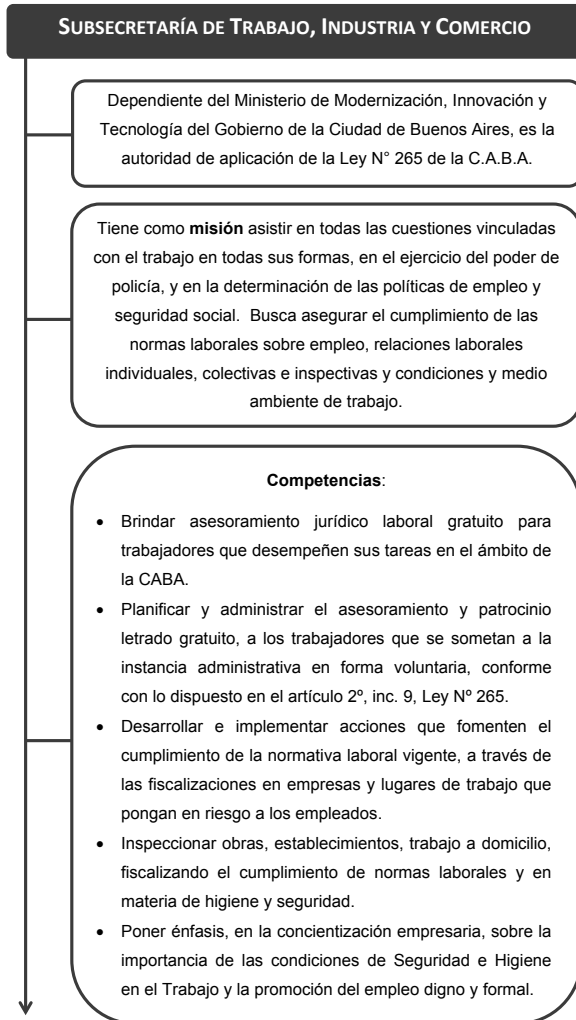
Comisaría Comuna 12 (Saavedra, Villa Urquiza, Coghlan y Villa Pueyrredón)

Atención al público las 24 horas.

Tel: 4546-5600.

Dirección: Avenida Donado y Ramallo, Saavedra.

2.2.11. SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO





Dentro de la órbita de la Subsecretaría de Trabajo, la **Dirección General de Protección del Trabajo** tiene como función la fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas a la salud, higiene y seguridad, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo.

<http://www.buenosaires.gob.ar/innovacion/trabajo>

Contacto Teléfono: 2822-7200

Contacto para denuncias: 102 y 147

ANEXO 3

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

3.1. DECRETO 130/2010.

PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

N° 3351 - 29/11/2010

Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

N° 79

ANEXO I - DECRETO N° 130/10

-ANEXO I-

PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

El presente protocolo complementa lo establecido por la Ley N° 2.781 de garantía de la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a fin de posibilitar una adecuada respuesta a dicha problemática a través del desarrollo de acciones articuladas entre las áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°

Los fines del presente protocolo son:

- a) Detectar, proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, con especial atención a las mujeres y niños, respetando plenamente sus derechos humanos.
- b) Promover acciones de prevención de la trata de personas.
- c) Promover la cooperación entre los organismos del Gobierno Nacional, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil para lograr esos fines.

ARTICULO 3°

En consonancia con lo establecido por los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley Nacional N° 26.364, a los fines del presente Protocolo:

- a) Trata de mayores de dieciocho (18) años es la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.
- b) Trata de menores de dieciocho (18) años es el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción, con fines de explotación. Existe trata de niñas, niños y adolescentes cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.
- c) Existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

ANEXO I - DECRETO N° 130/10 (continuación)

- 1) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- 2) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- 3) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- 4) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

II. PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN INMEDIATA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS**ARTICULO 4°**

1. Los organismos con competencia en materia de seguridad y control deberán llevar a cabo sus procedimientos teniendo en cuenta el presente protocolo en relación a hechos que puedan estar vinculados con la comisión del delito de trata de personas previsto en la Ley Nacional N° 26.364, instando proactivamente las investigaciones y procedimientos correspondientes.
2. El Ministerio de Justicia y Seguridad, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes generarán mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados.
3. Cuando se disponga un procedimiento en el que se presuma de antemano que se puede llegar a encontrar una situación vinculada con la comisión del delito de trata de personas, se debe solicitar previamente la colaboración de personal capacitado para asistir a la víctima, por intermedio de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, del Ministerio Público Fiscal o la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina. La asistencia efectiva de ese personal debe anteceder al testimonio de la víctima. Estos actos deberán ser preferentemente realizados con personal del mismo sexo que la víctima, no uniformado y entrenado o especializado para el tratamiento de estas víctimas.
4. La dependencia que detectase algún indicio de estar frente a una situación de trata deberá poner en conocimiento de dicha situación a la Autoridad de Aplicación o al Ministerio Público Fiscal, y deberá dar identificación fehaciente sobre las personas y grupos familiares afectados.
5. Una vez realizada la detección y establecido que la situación detectada configura trata de personas, la Autoridad de Aplicación dará inmediata intervención en forma articulada a la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación o la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina y, de corresponder, a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata de personas, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y a la Unidad Fiscal Sexual dependiente de la Procuración General de la Nación. La comunicación mencionada podrá establecerse por medio del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO I - DECRETO N° 130/10 (continuación)**ARTICULO 5°**

A los efectos de asistir de forma urgente la situación de emergencia que afecte a las víctimas de trata de personas, la Autoridad de Aplicación articulará los medios pertinentes con los organismos competentes en la materia.

ARTICULO 6°

1. El Ministerio de Justicia y Seguridad solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía Federal y otros organismos competentes, a fin de proteger la seguridad, privacidad, identidad y el paradero de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.
2. La Autoridad de Aplicación, en consonancia con el artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.364, preverá las medidas adecuadas en coordinación con los organismos correspondientes, con miras a proporcionar a las víctimas de trata de personas patrocinio jurídico gratuito, en particular en oportunidad de realizar las tramitaciones policiales o judiciales que pudieran corresponder.

III. ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE TRATA**ARTICULO 7°**

La Autoridad de Aplicación articulará las medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata de personas, procediendo en cooperación con los organismos del Gobierno Nacional, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

1. Alojamiento Inmediato y Refugio.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de los recursos disponibles, proporcionará y garantizará el acceso inmediato a alojamiento y refugio para las víctimas de trata, en los términos del artículo 2° inciso c) de la Ley N° 2.781 y 6° de la Ley 26.364

2. Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender.

La Subsecretaría de Derechos Humanos facilitará, de ser necesario, los contactos con representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas de trata de personas, o de aquellas organizaciones que representen a la comunidad de origen de la víctima en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de garantizar el

ANEXO I - DECRETO N° 130/10 (continuación)

entendimiento de toda la información y asesoramiento en su idioma de origen.

3. Documentación

La Subsecretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social brindarán cooperación y asistencia personalizada para la obtención gratuita y con carácter de urgente de la documentación necesaria a efectos de regularizar la situación migratoria de aquellas víctimas de trata de personas que sean extranjeras.

4. Asistencia médica y psicológica**a. Asistencia médica**

El Ministerio de Salud brindará la atención médica necesaria.

b. Asistencia psicológica

La Subsecretaría de Derechos Humanos y los equipos psicológicos de los Hogares y Refugios en los que fueron acogidas las víctimas de trata, les prestarán la atención psicológica necesaria tendiente a su acompañamiento y recuperación.

De ser necesario, la Autoridad de Aplicación dará intervención al Ministerio de Salud, a fin de realizar las derivaciones a los centros médicos correspondientes.

5. Oportunidades de empleo, educación y capacitación**a. Oportunidades de empleo y capacitación**

El Ministerio de Desarrollo Económico facilitará, a través de los programas de los que disponga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acciones tendientes a la reinserción laboral y económica de las personas afectadas por la trata de personas.

La Autoridad de Aplicación promoverá la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con programas o proyectos que desarrollen emprendimientos productivos y laborales que tiendan a la incorporación formal al empleo y generación genuina de recursos económicos.

b. Educación

El Ministerio de Educación deberá garantizar la incorporación de las personas víctimas de trata, en especial niños, niñas y adolescentes, al sistema formal de educación.

Las Instituciones Educativas deberán informar a la autoridad competente del Ministerio de Educación sobre cualquier situación que indique la posibilidad del retorno de esa persona a la condición de víctima de trata, a fin de que ésta lo comunique de inmediato a la Autoridad de Aplicación.

IV. RETORNO Y REPATRIACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

ANEXO I - DECRETO N° 130/10 (continuación)**ARTICULO 8°**


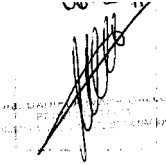
1. A efectos del retorno, la Autoridad de Aplicación facilitará los contactos con las autoridades provinciales y municipales correspondientes al lugar de origen de la víctima, a fin de facilitar su retorno en condiciones de seguridad y de continuidad de la asistencia integral, cuando mediare voluntad de su parte.
2. La Autoridad de Aplicación solicitará la colaboración del Ministerio Público Fiscal a fin de que éste articule con su par de la jurisdicción receptora las condiciones mínimas de seguridad personal y resguardo de la víctima que deba ser retornada a su lugar de origen.
3. A efectos de la repatriación, la Autoridad de Aplicación, en cooperación con los organismos internacionales competentes y los representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas, desarrollará acciones conjuntas –cuando mediare voluntad de la persona– a fin de facilitar su repatriación en condiciones de seguridad personal y resguardo. A tal efecto, deberá observarse la legislación vigente en materia migratoria.
4. La Autoridad de Aplicación implementará las medidas que garanticen las acciones necesarias para que las víctimas de trata puedan mantener una comunicación segura y constante con familiares o personas afines.

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN**ARTICULO 9°**

1. La Autoridad de Aplicación promoverá campañas de concientización pública en relación a la problemática de trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos, como así también tendientes a desalentar la demanda que propicie cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas.
2. La Autoridad de Aplicación procurará brindar capacitación especializada a los profesionales que se desempeñen en las diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en especial a aquellos que estén encargados del ejercicio del poder de policía y a quienes deban intervenir en la asistencia y protección integral de las víctimas de trata de personas.

3.2. RESOLUCIÓN PGN 46/11, 06/05/2011.

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA DETECTAR E INVESTIGAR LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 46 /11.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2011.

VISTO:

El informe elaborado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) a cargo del Dr. Marcelo Colombo; el taller de trabajo realizado con los señores fiscales en materia penal y la propuesta final elevada por la Secretaría General de Coordinación Institucional a cargo del Dr. Adrián O. Marchisio; y,

CONSIDERANDO:

La iniciativa se enmarca dentro de las tareas desarrolladas por esta Procuración General de la Nación, oportunamente encomendadas a la Unidad Fiscal para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), en función del diagnóstico preliminar y plan de trabajo en materia de trata de personas aprobado por resolución PGN 160/08 y, con los objetivos que fueron definidos ulteriormente en la resolución PGN 86/09, especialmente relacionados con la generación de instrumentos o protocolos útiles para la etapa de investigación de ese delito, que pudieran ser implementadas para facilitar la investigación dirigida a acreditar cualquiera de las modalidades de comisión.

La "*Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral*" tiene el objetivo de colaborar en la detección, investigación de hechos y la posterior comprobación de cualquiera de las fases del proceso y la verificación del empleo de alguno de los medios comisivos exigidos legalmente por el delito de trata de personas con finalidad de explotación laboral.

El documento originado en un propuesta de la Unidad Fiscal para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) para la prevención y detección de delitos de trata de personas con finalidad de explotación laboral, es el producto del aporte realizado por todos los magistrados del fuero federal del interior del país y del fuero federal y ordinario de la Capital Federal que han asistido al taller de trabajo organizado por la Secretaría General de Coordinación Institucional, así como por las sugerencias remitidas por escrito de aquellos magistrados que no pudieron asistir personalmente; significando ello que la guía se

encuentra enriquecida con la experiencia concreta de todos los fiscales que han trabajado en la investigación de este tipo de ilícitos penales.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 24. 496,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

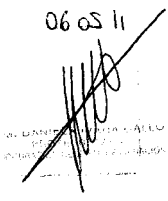
RESUELVE:

Artículo 1º: RECOMENDAR el uso de la *“Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral”* elaborado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), que se acompaña como Anexo I y II, en el diseño de la estrategia de investigación y acreditación de la comisión de esta categoría de delitos dada su relevancia institucional y su alto impacto socioeconómico.

Artículo 2º: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en PGN *online* -novedades de la Procuración General de la Nación-, y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

06 05 11


Procuración General de la Nación

ANEXO I

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA DETECTAR E INVESTIGAR LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL.

El siguiente documento abordará cuestiones importantes relacionadas con el hallazgo y la investigación de hechos posiblemente constitutivos de trata de personas con finalidad de explotación laboral.

I) Detección de casos.

Los métodos de hallazgo de casos que se enumeran a continuación parten del presupuesto, coincidente con la política criminal de esta Procuración General de la Nación reflejada en las instrucciones generales PGN N° 160/08, PGN N° 99/09 y PGN N° 39/10 emitidas por el señor Procurador General de la Nación, referidas a que el Ministerio Público Fiscal asuma una actitud proactiva en materia de detección e investigación de estos casos, más allá de los supuestos de denuncia de damnificados que puedan dar lugar a la típica metodología reactiva.

Las líneas de acción propuestas en esta sección, principalmente aquellas que conciernen a contactos interinstitucionales en el ámbito nacional, habrán de ser coordinadas por las áreas operativas de la Procuración General de la Nación; en concreto: por la Unidad de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) y la Secretaría de Coordinación Institucional. Principalmente, por la posibilidad de vinculaciones preexistentes.

- a) *Generación de enlaces* con organismos gubernamentales y no gubernamentales que *presten asistencia a víctimas de explotación laboral* o funcionen como agentes de primer contacto de ciudadanos extranjeros en posible situación de explotación.

Pueden enumerarse en este sentido, a nivel nacional, la Dirección Nacional de Migraciones, y organismos vinculados a ésta; la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (SENAF); y el Instituto Nacional contra la Discriminación y el Racismo (INADI), entre otros.



Respecto de los agentes de primer contacto, los Escuadrones de Gendarmería Nacional y delegaciones de Migraciones ubicados en los pasos fronterizos sensibles que hacen los controles en el momento del ingreso al país.

En el ámbito de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismos tales como la Dirección de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires.

En el plano internacional las delegaciones consulares de aquellos países que tienen una alta representación en el universo de víctimas del delito de trata laboral: tales como Bolivia, Paraguay, Perú, etc.; y, también, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

En cuanto a las organizaciones no gubernamentales, el consejo es interactuar con referentes regionales y locales.

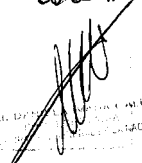
b) *Generación de enlaces* con organismos gubernamentales con facultades de inspección para la determinación de irregularidades en las relaciones laborales.

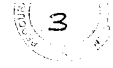
De acuerdo con los Convenios N° 81 y N° 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Estados miembros deben implementar sistemas eficaces de inspecciones para controlar el cumplimiento de las normas laborales dentro de su territorio.

En Argentina, el Pacto Federal del Trabajo ratificado por ley N° 25.212 (en cuyo marco se firmaron distintos convenios entre el gobierno nacional y las autoridades de jurisdicciones locales) y la ley N° 25.877 (artículos 28 a 38) distribuyen las competencias y establecen las facultades en materia de inspección del trabajo.

En ese marco, el Ministerio de Trabajo de la Nación y la Administración Nacional de Ingresos Públicos (AFIP) conjunta e indistintamente tienen a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social (conf. artículo 36 de la Ley N° 25.877), mientras que las reparticiones locales supervisan las condiciones laborales, la situación de higiene y seguridad y la observancia de los convenios colectivos de trabajo.

No obstante lo anterior, en los espacios de jurisdicción federal (puertos, aeropuertos) y para algunas actividades de carácter interjurisdiccional (transporte interprovincial de carga y pasajeros), el Ministerio de Trabajo de la Nación realiza

U. G. II

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

todo el control y la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo verifica las condiciones de seguridad e higiene.

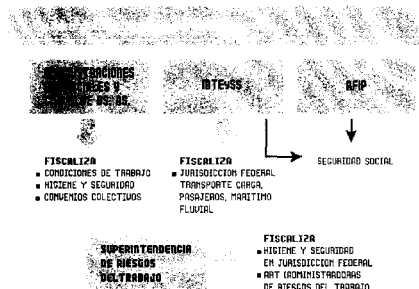
Los inspectores tienen, de acuerdo con el artículo 32 de la ley N° 25.877 las siguientes facultades:

- a) Entrar en los lugares sujetos a inspección, sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.
- b) Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado.
- c) Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar el cumplimiento de las normas y hacer comparecer a los responsables de su cumplimiento.
- d) Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata de tareas que —a juicio de la autoridad de aplicación— impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores labrarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

El siguiente cuadro, tomado de la página de Internet del Ministerio de Trabajo de la Nación, ilustra la distribución de competencias explicada:



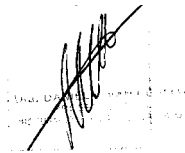
c) *Relevamiento de Internet y otros medios de comunicación* (Diarios, revistas, programas de radio escuchadas por comunidades de connacionales, etcétera) para el monitoreo de *ofertas laborales sospechosas*.

Este recurso se presenta también ventajoso para la detección de casos y para la *documentación* de mecanismos de captación engañosos, cuando se investiga una hipótesis de trata en relación con un inmueble urbano o rural. No obstante, estos avisos deben ser analizados con cautela, pues con ellos no sucede lo mismo que con las ofertas públicas que de modo explícito o probable anuncian la explotación sexual ajena. Sucede que las ofertas de empleo con un propósito de captación con finalidad de explotación laboral se producen *en conjunto* con otras genuinas, dado que se trata de mercados de trabajo para actividades productivas *donde es lícita la relación jefe-empleado y las prestaciones recíprocas*.

d) *Relevamiento de Internet y otros medios de comunicación* para, a partir de notas periodísticas que revelen posibles *prácticas de explotación laboral*, iniciar investigaciones preliminares.

Se trata, a diferencia del ítem anterior, de supuestos en los que los medios dan cuenta de situaciones en ejecución o en estado de consumación que podrían ser constitutivas de una explotación delictiva o de procesos de trata en curso. Son un medio útil para el inicio de investigaciones y, dependiendo del contexto de la noticia, puede tratarse en muchos casos de hechos no judicializados.

e) *Relevamiento de informes sobre trabajo infantil y adolescente* con el propósito de adquirir información básica sobre el trabajo infantil que a la vez pudiera estar alimentado por procesos de trata.



4

Procuración General de la Nación

f) *Relevamiento de denuncias de prácticas explotativas de representaciones gremiales* de los sectores de la industria textil, rurales, avícolas, construcción, minas y otros sectores sensibles.

Los gremios y sindicatos de cada sector en particular pueden consultarse en el directorio sindical en internet: www.sindicatosargentina.com.ar

II) Indicadores para distinguir situaciones de esclavitud, trabajo forzado y reducción a servidumbre o condición análoga.

II.1.- Las definiciones generales.

El delito de trata de personas previsto por los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal contempla un especial elemento subjetivo que está representado por la finalidad de explotación y que, en definitiva, alberga buena parte del disvalor de las acciones previstas, dándole sentido a la respuesta punitiva del Estado.

La finalidad de explotación laboral como modalidad de la trata, está asociada a los incisos a y b del artículo 4º de la ley N° 26.364:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

Si bien para la configuración del tipo penal no es necesario que la explotación se materialice, sí se exige en cambio que sea acreditado que el autor que participó en el proceso de trata (captación, transporte y acogida o recepción de la víctima) haya actuado con la intención de reducir u obligar a esa persona a las situaciones descriptas o de que otro lo haga. En la gran mayoría de los casos, sin embargo, la finalidad de explotación tenida en miras desde el origen se establece a partir de la verificación de una situación de explotación ya consumada. Esta situación conduce a trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores *presentes* de explotación, lo que servirá para acreditar esa misma finalidad en las etapas previas del delito.

Sin embargo, las expresiones de ambos incisos son complejas, especialmente la reducción a servidumbre, pues se refieren a contextos fácticos:

- a) no instantáneos,
- b) con numerosas propiedades, que además admiten distintos niveles de intensidad

- c) en los que no está universalmente definido cuántas de esas propiedades deben estar presentes en un caso para que quede comprendido dentro de la denotación de reducción a servidumbre.

La identificación más o menos precisa de esos elementos o propiedades resulta indispensable en este título, dado que al tratarse de conceptos abstractos, no poseen un referente empírico inmediato. Es decir, debido al nivel de abstracción de, por ejemplo, la “*reducción a servidumbre*”, los indicadores para distinguirla, deben referirse a aquellos elementos que sí poseen una referencia fáctica más concreta, aquellos con los que queda constituido el estado de servidumbre o trabajo forzado. Sin los elementos o propiedades, entonces, son impensables los indicadores o, en otras palabras, imposible la individualización de los hechos probatorios que deben tratar de obtenerse.

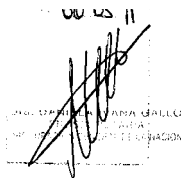
El trabajo forzado, el menos complejo de estos dos supuestos, es definido por OIT como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo a) bajo la amenaza de una pena cualquiera y b) para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*” (Convenio sobre trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 29 de 1930).

La esclavitud, más allá de su carácter de instituto jurídico, es definida en su contenido por la Convención sobre la Esclavitud de 1926 como *el estado o condición de un individuo sobre el que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*. No se avanza mucho con esto, teniendo en cuenta que los atributos de la propiedad *uso, disfrute, aprovechamiento de los frutos, disposición y abuso*, son, nuevamente, conceptos a definir.

Por otra parte, arribar a una definición plausible sobre la reducción a la servidumbre, resulta aún más dificultoso, y nos conduce hacia los primeros avances de la Comunidad Internacional en el rechazo acordado de prácticas extendidas que lesionaban los derechos más fundamentales de los seres humanos:

El artículo 1° de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud ofrece la única definición normativa disponible de servidumbre. En ella se expresan dos modalidades específicas de servidumbre. Las define así:

a) *La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente*



Procuración General de la Nación

valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La **servidumbre de la gleba**, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

Luego el artículo 7 inciso b de la misma convención define:

b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

Sin embargo, más allá de las dos modalidades enumeradas, el resto de los incisos del artículo 1º de la Convención no parecen inmediatamente utilizables para individualizar los elementos de la reducción a servidumbre. Ellos se refieren sustancialmente a formas de transmisión de mujeres y de niños (herencia, venta, entrega).

Resulta sumamente dudosa la pertinencia de reconstruir una definición general de reducción a servidumbre, como la que está establecida en el artículo 140 del Código Penal¹, a partir del concepto de servidumbre por deudas, a través del mero recurso de eliminar el componente deuda de este último, lo que arrojaría el resultado siguiente:

"el estado o la condición que resulta del hecho de que una persona se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se pagan equitativamente?, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios".

Evidentemente cabe concluir que tal delimitación no sería correcta porque se superpone en todos sus términos con una relación de trabajo mal paga. Lo que sucede cuando la remuneración no se aplica al pago de la deuda, o en la servidumbre de la gleba, es que la víctima sigue indefinidamente vinculada por la relación de

¹ Vale aclarar que esta es la única norma que en el derecho interno da cumplimiento al mandato del artículo 15 de la Constitución Nacional y a los compromisos de establecer penas previstos en los tratados internacionales sobre esclavitud y prácticas análogas (artículo 6, "Convención Suplementaria sobre la Esclavitud...") y Trabajo Forzoso (artículo 25 "Convenio relativo al trabajo forzoso" de 1930). También, de hecho, es la única norma que tipifica la explotación de los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la ley N° 26.364 (servidumbre, esclavitud y trabajo forzado).

trabajo, lo que no pasa si la deuda se elimina como elemento del concepto de reducción a servidumbre.

El informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado *Una Alianza Global contra el Trabajo Forzado* lo indica expresamente:

85. (...) Aún no se ha establecido una metodología clara que cuente con la aprobación de todos los interesados, y sigue siendo indispensable determinar si se obliga de algún modo al trabajador a trabajar por la deuda contraída con el empleador, o si simplemente se le paga mal, o bien se le explota de otra forma, aunque tenga la posibilidad de dejar su empleo. En 1982, el Tribunal Supremo de la India dio una interpretación muy amplia del trabajo en servidumbre, cuando resolvió que consistía en el impago del salario mínimo.

Entonces, si bien está claro que estas finalidades de explotación requieren de una prestación de servicios y de una falta de proporción en la contraprestación por ese servicio, los parámetros exactos del delito siguen sin estar cuantificados. Además, podrá verse también que esos dos elementos (prestación de servicios-contraprestación económica), si bien esenciales, deben ser complementados por elementos de contexto para que quede consumada la situación de servidumbre o un estado análogo a éste.

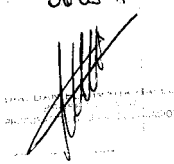
Del *"Manual Para Los Inspectores del Trabajo. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzado"*², y el informe *"Una alianza global contra el trabajo forzado"*³, ambos elaborados por Organización Internacional del Trabajo (OIT), pueden extraerse algunos de esos elementos, que deben concurrir con el servicio y el mal pago, para identificar una situación de trabajo forzado o reducción a la servidumbre en la práctica.

Es importante tener presente que los indicadores que se enumerarán no poseen todos la misma entidad y algunos de ellos están destinados a operar como situaciones de alerta sólo cuando concorra una posibilidad independiente de que exista explotación. Se trata de aspectos de contexto, que añadidos a la jornada y el salario resultan en muchos casos dirimientes para la determinación de una explotación delictiva.

Por lo visto hasta aquí, puede concluirse que el ordenamiento jurídico posee, para el universo de las relaciones de trabajo, tres segmentos cuyos núcleos están claramente diferenciados: a) el respeto de las obligaciones, b) la informalidad; y c) el

² Ginebra, 2009

³ Ginebra, 2005



Procuración General de la Nación

abuso intolerable constitutivo de delito (trabajo forzado, esclavitud y servidumbre). El segmento intermedio tiene un sistema de reajustes y sanciones propio, que tienden a revertir situaciones de abuso sin destruir fuentes de trabajo, con efecto restaurador y, principalmente, sin caer en la utilización de la pena como herramienta social dirimente de ese conflicto.

La mayor dificultad, como se ha visto, es que el límite entre el segmento de la informalidad y el del abuso delictivo tiene desafortunadamente un margen de ponderación que en ocasiones se presenta demasiado amplio.

Las tres variables más importantes a tener en cuenta en la evaluación de las características de la que goza una determinada relación laboral, serán como se ha dicho:

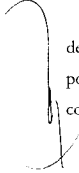
- (a) cuánto tiempo debe trabajar (jornada),
- (b) cuál es la remuneración por ello (salario), y
- (c) cómo es tratado (contexto).

Pero además, alcanzado un nivel compatible con la reducción a servidumbre, ese nivel debe ser el resultado de la conducta de un autor culpable.

La jornada y la remuneración constituyen el nudo central de una situación de explotación y el trato (amenazas, violencia, anulación la dignidad por abuso de una situación preexistente, entre otros factores) aglutina los elementos de contexto que conforman los medios para lograrla, que en cierto sentido admiten configuraciones opuestas para el trabajo forzado y la reducción a servidumbre, *por lo que debe observarse de un modo objetivo y no exclusivamente desde los parámetros y perspectivas de las víctimas.*

Sucede que las situaciones de trabajo forzado y reducción a servidumbre pueden plantear diferencias importantes. Así, ante una víctima en situación de trabajo forzado sí se debe probar que la persona se encontraba contra su voluntad e impedida de ejercer una opción distinta en razón de una amenaza (véase que la definición normativa de trabajo forzado trae insita las circunstancias de que *aquel servicio le fue exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*)

En la reducción a servidumbre o condición análoga, en cambio, la comisión del delito no requiere la eliminación de toda otra posibilidad sino que las posibilidades que enfrenta la víctima sean funcionales al autor para mantenerla en condición de esclavitud, servidumbre o análoga (aún cuando desde el punto de vista



de la víctima sea entendible que ensaye, incluso, una defensa del autor y alegue, por ejemplo, que antes de la explotación estaba aun peor).

Es decir, en este último de los casos –la acreditación de una situación de servidumbre- las condiciones objetivas son las determinantes para calificar ese estado.

Teniendo en cuenta este panorama, nos detendremos primero en consideraciones específicas sobre el salario y la jornada y luego en los elementos de contexto que ayudan a establecer si un caso constituye un supuesto de reducción a servidumbre, trabajo forzado o esclavitud.

II.2.- *Remuneración, jornada y elementos de contexto.*

- **Salario exiguo o nulo y extensión de la jornada laboral.**

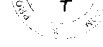
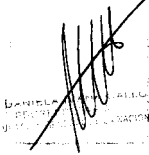
La motivación por excelencia en la finalidad de explotación laboral es económica.

Más allá de la disposición interna que pudiera guiar una situación de sometimiento o explotación, regularmente el autor buscará enriquecerse a costa de la víctima.

Este interés del explotador se traduce en ***obtener de la víctima la mayor cantidad de producción posible sin remunerar.***

Una amenaza, la violencia, la restricción a la libertad, por sí solas constituyen generalmente delitos específicos. Adquieren el sentido de explotación en los términos de la ley de trata cuando se cometen para lograr prestaciones sin contrapartida significativa de acuerdo con lo pagado y el tiempo de trabajo. En definitiva, un aspecto nuclear de la *reducción a servidumbre* es que exista prestación de un servicio.

Por otra parte estos extremos deben ser detenidamente evaluados porque se trata de los únicos que pueden ser mensurados con cierta precisión y dentro de la ponderación judicial pueden ofrecer parámetros objetivos de valoración. Sin embargo, como se señaló antes, la línea precisa que divide al trabajo legal del ilegal, no existe para distinguir, dentro del ilegal, la frontera de la servidumbre y el trabajo en negro. Es que el salario mínimo en muchas actividades está pautado en un monto exacto, el registro de un trabajador fue cumplido o no fue cumplido, etcétera;



Procuración General de la Nación

mientras que no existen mediciones o pautas equivalentes para diferenciar lo que aquí interesa.

La igualdad ante la ley exige de todos modos la búsqueda de márgenes más o menos consensuados sobre esas variables, a partir del correcto análisis de la legislación vigente a nivel nacional e internacional, con respeto de la concepción *ultima ratio* que un Estado de Derecho debe albergar respecto de la utilización del derecho penal como mecanismo de resolución de conflictos sociales y siempre con miras a garantizar la dignidad de los trabajadores.

Esta delimitación además, si bien debe ser consistente con un sistema de valoración racional y no tasado de la prueba, no debe ser genérica.

Para ello, primero es esencial **conocer la regulación y los acuerdos colectivos dentro de la actividad laboral que se investiga.**

Es fundamental en las investigaciones, previo a saber si además de trabajo informal existe reducción a servidumbre, conocer la regulación de referencia del sector (convenios colectivos, salarios mínimos y jornadas máximas).

Así, por ejemplo, existen acuerdos que regulan la remuneración mínima de los empleados de la construcción no sólo por jerarquías (ayudante, oficial, etcétera), sino por zonas dentro del territorio nacional. En el caso de la producción textil en régimen de trabajo a domicilio, la Resolución N° 3/2010 del 15 de noviembre de 2010 de la “Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio” establece las tarifas de salarios mínimos casi para todo producto imaginable, con referencias de remuneración por hora para los distintos tipos de trabajo. En el ámbito del trabajo rural, si bien hay muchas regulaciones sectoriales para las casi 160 actividades del rubro, la Resolución CNTA N° 75/10 del 20 de septiembre de 2010, establece salarios mínimos para actividades típicas (peones generales, puesteros, capataces, ordeñadores, tractoristas, etcétera), los montos deducibles por comida, etcétera y la Resolución CNTA N° 71/08 establece una jornada laboral de 8 horas.

Es muy difícil saber si una remuneración es explotativa por oposición a meramente escasa si no se parte de la referencia de su mínimo legal y de los convenios del sector. Para ello, más allá de los ejemplos citados, y de los que contendrá el aplicativo que figurará como anexo II de la presente, los sitios de internet de los sindicatos (se hallan indicados dentro del directorio sindical de www.sindicatosargentina.com.ar) poseen esta información. Además, la página de

Internet del Ministerio de Trabajo de la Nación posee una base y un motor de búsqueda de convenios colectivos.

Pero además no toda remuneración exigua, aunque sea nominalmente igual, es lo mismo desde el punto de vista de la explotación. **La extensión de la jornada laboral también juega un papel muy importante.** Ella también debe ser establecida porque sin importar cuánto se cobre como salario, no es lo mismo trabajar 12 horas en un trabajo que tiene regulada una jornada máxima de 10 horas que en un trabajo insalubre con una jornada máxima de 6 horas.

Un método para computar de modo objetivo ambos extremos conjuntamente consiste en aplicar *distintos valores a las horas que exceden de la jornada legal y luego calcular el salario por hora.*

Así, a modo de ejemplo, en una actividad con una jornada legal de 8 horas, podrían computarse las primeras 8 horas por 1 hora cada una, entre las horas 8 y 12 por 1,5 horas (equivalente a la remuneración de horas extras) y las horas que exceden el máximo legal de 12 horas por 3 horas cada una, para luego de obtener el total de horas trabajadas por semana dividir ese resultado por la remuneración percibida (similar cómputo de 3 podría aplicarse para el día de descanso si la víctima trabaja los 7 días de la semana). Los resultados de esta operación, comparados con igual operatoria realizada sobre los valores legales, darán un *coeficiente de abuso* que es universalmente aplicable para todas las actividades.

A su vez, parece adecuado consensuar parámetros mínimos que son de por sí un indicador de una posible situación de explotación constitutiva de delito. Para ello puede partirse de la base de que tal será el caso cuando la operación anteriormente explicada arroje, por ejemplo, un salario inferior al 60% del salario mínimo de convenio.

La aplicación de algún parámetro cuantitativo en el límite puede generar resistencia, pero resulta de suma utilidad para no remitirnos ni basarnos exclusivamente en condiciones cualitativas de contexto.

Existen actividades con salario de convenio por unidades o pesos de producción. Ello no representa un problema para el sistema de cálculo propuesto aquí, que debe efectuarse por valor de unidades/hora⁴.

⁴ Para simplificar el cálculo, este documento es acompañado con un archivo digital Excel que tiene cargados en distintos libros (solapas) los valores de salario y jornada de convenio para muchas de las actividades por las que suele haber denuncias de explotación laboral. Está preparado además para que con el ingreso de la

Por supuesto que siempre se tratara de una referencia, un indicador, que debe ser complementado con los datos de contexto. El coeficiente podría ser menor y aún así haber una explotación delictiva. O el dueño de un negocio quebrar genuinamente y deber dinero a los trabajadores, con un coeficiente mayor si quedó un mes impago pero sin que haya explotación delictiva. Los indicadores de contexto no son cuantificables y deben ser ponderados por los operadores judiciales.

Los indicadores de contexto.

La acreditación de muchos de los elementos de contexto, en ocasiones, dependerá de las declaraciones de las víctimas. El abordaje de estos indicadores bajo la forma de preguntas a las víctimas ya ha sido desarrollado en la Resolución PGN N° 94/09 que contiene un abanico de cuestiones de utilidad para su declaración y de cuyas respuestas surgirá la información necesaria, por lo que cabe remitirse allí.

Algo se ha sugerido ya sobre este tema bajo la denominación general de “cómo es tratado” el trabajador.

El marco de los elementos de contexto tiende a acreditar que ese núcleo de jornada y salario, es efectivamente una reducción a servidumbre. En otras palabras, son los indicadores de que es la acción culpable de un autor la que causa antijurídicamente la situación de la víctima. Tratándose de tipos penales que se refieren a situaciones extendidas en el tiempo, la suma indeterminada de acciones que los constituyen difícilmente pueda ser documentada directamente (como sucede con un robo en flagrancia). Será entonces una apreciación racional de indicadores como los que se enumeran a continuación los que permitirán acreditar el hecho:

• **Endeudamiento inducido.**

En tanto se trata de una modalidad específica de servidumbre (por deudas), la existencia de la deuda, junto a las variables abusivas de jornada y salario no equitativamente aplicados a saldarla completan la consumación del delito. Sin embargo, cabe insistir en que deben darse plenamente los tres extremos y,

remuneración y jornada de cada declarante se calcule automáticamente el coeficiente de explotación de la persona. Una explicación detallada de cómo manipularlo se encuentra en un archivo Word explicativo con imágenes.

básicamente, la no aplicación real del salario al pago de la deuda. El préstamo, por sí solo, podría ser también una ayuda al trabajador en un momento de apremio económico. Por ello la falsificación de cuentas, el aumento exagerado de los precios de bienes que el empleador vende al trabajador o el cobro de intereses excesivos son datos complementarios útiles. También deben *verificarse* los giros de dinero que los empleadores muchas veces dicen realizar a los familiares de los trabajadores, puesto que en muchos casos éstos o no se realizan o sólo se realizan por cantidades menores a las que el trabajador cree y, en definitiva, “debe” devolver o “deja” de cobrar.

- **Retención e impago de salarios.**

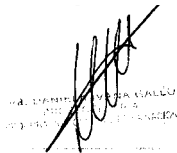
Esta variable complementa la de jornada/salario, pues si éste es meramente nominal porque no se le paga, equivale a un salario de cero. Pero además deja al trabajador anclado al explotador, esperando que alguna vez le pague y a veces evitando incurrir en cualquier detalle que incomode a su jefe, porque siempre subyace el riesgo o amenaza de descuento o de no pago.

Hay dos datos fundamentales previos, que son que el trabajador tenga el salario determinado de antemano y que *efectivamente le sea entregado y no administrado por su empleador*. La respuesta negativa a estas dos circunstancias son también indicadores de contexto muy relevantes, pero son **otros** indicadores de contexto.

La regulación preconstituye opciones de prueba o incluso por vía indirecta dota de fuerza probatoria a otros elementos. Un trabajador debe por regla cobrar el salario por depósito electrónico o bien firmar una declaración de que desea cobrar en efectivo. Además el empleador debe conservar recibos firmados por el trabajador. Los medios de acreditar pagos están, entonces, preestablecidos por la ley. Ello implica que una declaración del trabajador sobre la falta de pago junto con la ausencia de esos instrumentos, adquiere un poder de convicción mucho mayor que si no existieran estas disposiciones.

- **Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo.**

La asimetría entre la oferta inicial y las condiciones efectivas de trabajo es sumamente relevante en las explotaciones que suceden a procesos de trata de



Procuración General de la Nación

personas. Si esa situación se da con un empleo que se desarrolla a unos cien metros de la vivienda, el trabajador puede simplemente retirarse con costo nulo, aunque con mucha decepción. Cuando sucede lo mismo en un proceso de trata, la oferta inicial genera el incentivo suficiente para el transporte, pero la distancia condiciona mucho a la persona, que además viene justamente a trabajar, por lo que casi nunca tendrá dinero para volver al principio y muy probablemente deba el costo de los pasajes (otro indicador de contexto) al empleador.

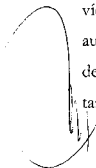
- **Retención de documentos de identidad o efectos personales de valor.**

Es una obvia metodología de retención para personas extranjeras y es también un factor de poder, condicionamiento y de amenaza importante para cualquier otra imposición (horas de trabajo, aceptación de salarios bajos, etcétera).

- **Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo.**

Se trata de un factor de contexto muy importante no sólo por el habitual enfoque de la privación de libertad (lo que lo llevaría a la puerta de otro delito distinto), sino porque la falta de relación con el ambiente exterior impide el conocimiento y el hallazgo de opciones, de derechos, etc. Desde este punto de vista se observa que una salida los sábados o los domingos por la tarde para practicar un deporte o hacer una actividad recreativa con compañeros de trabajo en la misma situación, no implica descartar este elemento. Tampoco hay libertad de movimiento cuando los trabajadores se encuentran confinados en un campo si no tienen acceso franco a medios de movilidad y no son provistos siquiera de un teléfono celular para el grupo por cualquier necesidad.

En muchos casos, de todos modos, este indicador, en soledad, no resultará concluyente para afirmar la explotación. Cierta aislamiento es inherente a algunos trabajos como el rural. Pero lo que sí debe quedar claro es que la manifestación de la víctima de que posee “libertad de movimiento” no desincrimina automáticamente al autor puesto que ésta puede igualmente esconder una imposibilidad como las descriptas que, en definitiva, es generada y aprovechada por el empleador y, por lo tanto, ilícita.



- **Ausencia de comunicación con el entorno inducida o impuesta.**

Tiene el mismo efecto que la variable anterior o incluso peor. Cuando se impide el contacto con familiares y amigos puede estar impidiéndose un pedido de auxilio.

- **Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada.**

Hacinamiento.

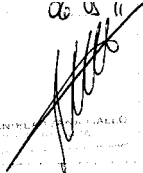
Cuando los trabajadores viven en el mismo lugar de trabajo (esto es inevitable en ciertas actividades -buques, minas, campos alejados-) resulta relevante observar estas variables pues en los extremos dan cuenta de una degradación de la condición humana, típicamente asociada a la reducción a servidumbre. Los convenios colectivos de trabajo suelen regular condiciones que deberían tenerse en cuenta a la hora de evaluar un caso en concreto. Para esta variable resulta imprescindible la filmación de los allanamientos para documentar vívidamente estas circunstancias, con el debido cuidado a no revelar la identidad de las víctimas.

- **Coacción psicológica (amenazas) y Violencia física.**

Se trata de medios inherentes al trabajo forzado pero también a procesos que conducirán luego a la no resistencia frente a situaciones de esclavitud y reducción a servidumbre. Es importante notar aquí que en muchas declaraciones (también por explotación sexual), las víctimas refieren que *“al principio”* la situación era *“dura”* pero *“ahora no, y estoy bien y por mi propia voluntad”*. Esto debe ser cuidadosamente valorado en sede judicial dado que las situaciones de abuso y violencia generan resistencia y sobre adaptación por parte de sus destinatarios. De nuevo, la valoración de las condiciones debe pasar por un análisis objetivo y no por la subjetiva *“auto-evaluación”* de una víctima que logra sobreponerse a esas condiciones.

III) Investigación.

Los problemas al momento de tramitar una denuncia de trata con fines de explotación laboral, por lo general pueden distinguirse entre: a) aquellos que se suscitan como resultado de tener que probar una situación de explotación ya

06 03 11

LA ANTEPILA...
F...

10

Procuración General de la Nación

existente y; b) aquellos que plantea la necesidad de probar que esa situación de explotación, a su vez, ha sido precedida por un proceso previo de trata.

a) En relación con el primer grupo de problemas, el panorama puede diferir según la forma de detección o inicio del caso (por denuncia de una víctima, por denuncia de un tercero, por relevamiento de información, por remisión de antecedentes de inspecciones laborales o de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), etcétera).

Si bien pueden existir problemas de individualización de explotadores o de determinación de autoría y participación, regularmente las dificultades se presentan en relación con el hecho.

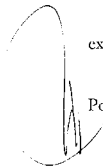
Para establecer la actividad del establecimiento, por ejemplo en el caso de talleres textiles, pueden tenerse en cuenta indicios tales como los medidores de luz eléctrica (que indican el consumo que demandan las máquinas instaladas en el taller), los restos de retazos o bolsas de residuos colocados en la puerta de ingreso al lugar, el sonido o no de máquinas y los dichos de los vecinos sobre si conocen o no la existencia de un taller en la zona (si el caso se inicia con la denuncia de una persona que se fue del lugar y no sabe la dirección, generalmente será necesaria la reconstrucción del recorrido desde algún punto de referencia conocido).

Sin embargo, el elemento más valioso del que se suele disponer son las inspecciones laborales que han sido realizadas con anterioridad sobre una explotación comercial que ahora se encuentra denunciada. De allí surgen elementos tales como período de existencia y quiénes eran las personas que trabajaban allí en distintos momentos, condiciones laborales, salario y jornada, descripción del interior del lugar y de la situación de los trabajadores, responsable y dueño del negocio, etc.

En efecto, una de las dificultades que presenta la investigación de estas causas es que los elementos de una denuncia pueden no ser suficientes para un allanamiento y resulta complejo obtener información relevante sobre las condiciones que se dan *dentro del lugar*, como para obtener esos elementos luego. Esta información podría ser proporcionada por las constancias de una inspección anterior de un modo mucho más práctico y rápido que por otros medios

Otro problema será tratar de establecer indicios de que en el lugar, además, existe una situación de trabajo forzado.

Para eso pueden tenerse en cuenta los indicadores que fueran enunciados. Por ejemplo, para probar el indicador de confinamiento en el lugar o ausencia de



comunicación, pueden observarse, *ya desde afuera*, los ingresos y egresos de los moradores del lugar (observar si los trabajadores entran y salen diariamente, si salen sólo los fines de semana, si durante el día permanecen exclusivamente en el taller, si los únicos movimientos que se registran son los del encargado del taller o la entrada y salida de los proveedores, etcétera).

En otros casos, como la construcción, en los que personas del propio sindicato realizan inspecciones (así p. ej. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina -UOCRA-), se puede solicitar también a ellos que remitan los antecedentes existentes de inspecciones o relevamientos realizados.

Sobre el resto de los indicadores de contexto en general sí deberá estarse a los resultados de un allanamiento y las declaraciones que sean recibidas de acuerdo con la Resolución PGN N° 94/09.

En cuanto a los medios para determinar jornada y salario, los mecanismos a los que cabe recurrir son:

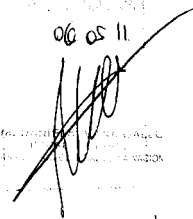
- La declaración del trabajador (obsérvese la importancia probatoria de preguntar a un trabajador no sólo por sus propios salarios y horarios sino también por los de los otros trabajadores, sobre los que su testimonio añade fuerza probatoria a la declaración de cada uno de ellos y resulta más imparcial).
- Registros en soporte papel o informático del empleador. Recibos de sueldo. En su caso, la ausencia de ambos es también un dato que debe constar, pues ello también enriquece el valor probatorio de lo declarado por el trabajador.
- Constancias de horarios de funcionamiento de la explotación por planillas, tareas de investigación, declaraciones de vecinos u otros testigos.

Tal vez en algunas actividades sean posibles estimaciones periciales por consumo eléctrico, de combustibles o de insumos (según los casos) y cantidad de capital y de trabajadores.

b) En otro orden, están las dificultades que representa probar la existencia de un proceso previo de trata de personas relacionado con ese lugar de explotación.

En tal sentido, una pauta a tener en cuenta podrían ser los movimientos migratorios del titular del establecimiento (si aparecen muchas entradas y salidas del país, puede interpretarse como un indicio de que viaje precisamente para “captar” nuevos trabajadores). O bien, los giros postales o remesas de esa persona (ya que frecuentemente el dueño del taller envía los costos del pasaje por estos medios, para

06 OS 11



Procuración General de la Nación

luego ser deducidos de lo que vaya ganando el empleado y de este modo inducirlo a su endeudamiento). Finalmente, en la mayoría de los casos es recomendable comenzar con el relato de quien es víctima de la explotación y a partir de allí determinar qué alternativa es útil como prueba.

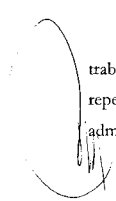
En cualquier caso es imprescindible investigar la *cuestión migratoria*. Por trazar un paralelo didáctico, las figuras típicas de los artículos 116 y s.s. de la ley de Migraciones tienen para la trata con finalidad de explotación laboral, la importancia que el artículo 17 de la ley N° 12.331 tiene para la trata con finalidad de explotación sexual. La irregularidad migratoria es una situación sumamente sensible a la explotación y aun cuando algún elemento típico específico de la trata no hubiera sido probado, el delito migratorio probablemente sí lo esté, con la ventaja de que a diferencia de la ley N° 12.331, estas figuras son también de competencia federal. No se anticiparán aquí opiniones sobre las cuestiones concursales.

Por lo demás, es generalizado el reconocimiento de que los trabajadores migrantes son un grupo especialmente vulnerable, tal como fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 13/03, siguiendo la Resolución A/RES/54/166 sobre "Protección de los migrantes" del 24 de febrero de 2000 de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

"114. Es pertinente, al respecto, lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre "Protección de los migrantes", según la cual se debe tener presente "la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular". La mencionada Asamblea expresó, asimismo, su preocupación "por las manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, en diferentes partes del mundo".

IV) Registro domiciliario

La trata de personas con fines de explotación laboral y las situaciones de trabajo forzado generan efectos que no se agotan en el orden penal, sino que repercuten en otras ramas del derecho (laboral, administrativo), o bien de la administración pública (municipal, migraciones).



De ahí que una vez tomada la decisión de registrar el establecimiento es útil no sólo convocar a la fuerza de seguridad que se encargará de la operación policial sino al personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, creada en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al de la Dirección Nacional de Migraciones, a las autoridades de los organismos de contralor laboral que por la ubicación del taller correspondiere (por ejemplo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), así como a los funcionarios municipales encargados de la habilitación y control de esa clase de establecimientos.

Las comunicaciones a todos estos actores debe hacerse cuidando de no afectar el éxito de la medida por posibles filtraciones (el delito de trata está inevitablemente asociado a actores de poder. Entre ellos, principalmente los actores de control de cumplimiento de las obligaciones eludidas por los tratantes).

La Dirección Nacional de Migraciones podrá efectuar el control migratorio de todos los ocupantes del inmueble que tuviesen nacionalidad extranjera.

En cuanto a las autoridades laborales, éstas están más familiarizadas con parámetros relevantes, como el cumplimiento de reglamentaciones específicas y con la ley N° 12.713 Régimen de trabajo a domicilio por cuenta ajena. También podrá convocarse a personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o del Ministerio de Trabajo de la Nación a fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la seguridad social.

La información aludida anteriormente será complementada por los funcionarios municipales que constatarán si se cumple o no con la normativa relativa a la habilitación de estos establecimientos y en qué medida.

Por último, el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento podrá contribuir al primer abordaje de las posibles víctimas de trata de personas u otros delitos conexos; *sin perjuicio de que esta entrevista previa no tiene por finalidad suplantar la declaración testimonial en sede judicial o en sede la fiscalía.*

Con el propósito de registrar adecuadamente las condiciones en que las víctimas han sido halladas en el interior del taller, las características que presentan los sitios en que viven y trabajan, se recomienda la obtención de imágenes fotográficas y de video de todas las instalaciones, pues más allá de los planos y croquis que puedan

06.05.11
[Handwritten signature]



Procuración General de la Nación

acompañarse, lo cierto es que poder apreciar luego esas imágenes durante el proceso permitirá tener acceso a una impresión mucho más genuina sobre aquellas.

En su defecto, habrá de requerirse la elaboración de croquis precisos que documenten en detalle las instalaciones y la distribución de las distintas salas y habitaciones del inmueble.

Entre los elementos que convendría secuestrar durante el procedimiento se cuentan: toda documentación relacionada con las posibles víctimas y autores de los hechos, *siendo de importancia consignar en qué sitios ha sido hallada ésta* pues en muchos casos los dueños o encargados de los talleres conservan retenida en su poder la documentación de las personas explotadas en talleres para sujetarlas aun más a su autoridad. No debe olvidarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nº 12.713, los talleristas se encuentran obligados a llevar un libro autorizado y rubricado por la autoridad de aplicación, de modo que en su caso, también debiera secuestrarse.

Es importante secuestrar asimismo los documentos (facturas, remitos, recibos, etc.) y anotaciones que den cuenta de las operaciones vinculadas con la fabricación y comercialización de las prendas u otros elementos allí confeccionados, de manera tal de poder establecer quiénes se beneficiarían de la cadena de explotación de seres humanos.

Esto último es central para ampliar y extender el campo de investigación e imputación a las empresas y firmas demandantes de los productos elaborados.

En cuanto a las máquinas que suelen ser especialmente onerosas en el ámbito del trabajo en talleres textiles o la explotación laboral rural (tractores y otras máquinas destinadas a la siembra y cosecha), podrá ordenarse tanto su secuestro como su embargo con miras al eventual decomiso que pudiera disponerse al concluir el proceso (artículos 22 bis, 23, 29, incisos segundo y tercero del Código Penal y 231 del Código Procesal Penal de la Nación). En cualquier caso, debe evaluarse la posibilidad de designar como depositarios de las mismas a los trabajadores que han sido víctimas de los delitos investigados, como un modo de asegurarles una continuidad laboral, con intervención de alguna instancia estatal (por ejemplo, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-). En un sentido similar, es indispensable procurar el secuestro de dinero proveniente de la actividad ilícita, así como el secuestro de cualquier constancia que pueda dar cuenta de la existencia de cuentas bancarias a nombre de los explotadores.

Si los hubiera, otra diligencia de importancia la constituye la realización de una adecuada entrevista a los vecinos del lugar, quienes podrán aportar datos relacionados con los ocupantes del taller, si era habitual que éstos salieran de allí y con qué frecuencia, si veían entrar y salir mercadería del taller y qué vehículos se utilizaban para ello, etc.

Para los casos en los que la explotación se consuma en predios rurales lejanos a poblaciones y por lo tanto de difícil acceso y/o control, cobra relevancia el análisis de la documentación de titulares de los campos inscriptos por lo general en los municipios y en las provincias, las constancias impositivas que nuclea la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la constatación de los distintos integrantes de la cadena de producción que se inicia en el ámbito rural (por ejemplo: molinos, cerealeras, frigoríficos, madereras, carboneras, etcétera).

Por último, de disponerse el allanamiento del establecimiento resulta conveniente ordenar *contemporáneamente* la intervención de la línea telefónica allí instalada e incluso la de los teléfonos celulares que, según se hubiese podido averiguar anteriormente mediante tareas investigativas, utilizarían sus encargados o dueños. Procurar que la intervención telefónica de los abonados relacionados con la explotación se encuentren vigentes al momento de los procedimientos, será una medida probatoria que podrá favorecer la individualización de otros partícipes del delito y/o de la cadena de producción de origen ilícito.

V) Declaración de las víctimas.

Remitimos a la Resolución PGN N° 94/09.

APÉNDICE DE DIRECCIONES Y TELÉFONOS ÚTILES:

Dirección Nacional de Migraciones.

Sede central: Av. Antártica Argentina 1355
info@migraciones.gov.ar
Anexo MERCOSUR, Hipólito Irigoyen 952,
Líneas Rotativas: (011) 4317-0234
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones

Laprida 930, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfono: (011) 4963-1520

Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidente Perón 2933
Teléfono: (011) 4860-5200

Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidente Perón 2941
Teléfono: (011) 4860-5200

Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ortiz de Ocampo 2571, piso 3º
Teléfonos: (011) 4802-2838 / (011) 4806-1945 / 2037

Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social de la Nación

Av. Leandro N. Alem 628, piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: (011) 4310-5727 / 5589
Correo electrónico: inspección@trabajo.gob.ar / denuncias@trabajo.gob.ar

Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

Dirección de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires
Lic. Ibar Lucero
Teléfono: (0221) 429-3665/3666

Dirección Provincial de Delegaciones e Inspección del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires

Sr. Omar Comelli
Teléfono: (0221) 429-3672

Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

Calle N° 222, entre 36 y 37, Ciudad de La Plata
Teléfono: (0221) 482-4438 / 429-3658
Correo electrónico: etcopreti@trabajo-gba.gov.ar

Sindicatos y asociaciones gremiales de sectores sensibles:

Asociación Obrera Textil de la República Argentina
Avda. La Plata 754, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina
Av. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Avícola (S.U.T.I.A.)
Av. Medrano 1205, piso 3º, Departamento 16, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Unión de Trabajadores de la Industria Avícola y Animales Salvajes en cautiverio de la República Argentina.

06 03 11
Dre. TRAFER...
Dre. TRAFER...
Dre. TRAFER...

Procuración General de la Nación

Adolfo Alsina 943, piso 3°, Oficina 305, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sindicato de Obreros Ladrilleros a Máquina (S.O.L.M)
Rivadavia 3521, San Martín, provincia de Buenos Aires (C.P. 1204)

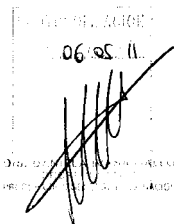
Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina
MUÑOZ 3611, CIUADAELA, Buenos Aires (1702)

Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.
BELGRANO 1870, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina
Presidentc Luis Sáez Peña 1117, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación
Estados Unidos 1474, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores
Reconquista 630, piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Procuración General de la Nación

ANEXO II

TUTORIAL EXPLICATIVO PARA EL CÁLCULO DE LAS REMUNERACIONES

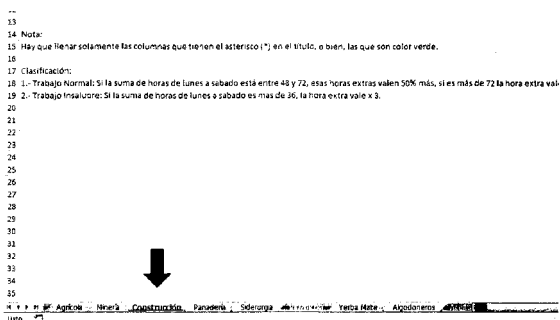
Índice:

- Utilización
- Elementos de las tablas:
 - a. Tabla para calcular el c.a. sobre el sueldo mensual
 - b. Tabla para calcular el c.a. sobre el sueldo a destajo
- Problemas comunes:
 - a. Error en la columna "Total s/ley (por semana)":
 - b. No se puede agregar fila con el botón:

A.- Modo de utilización:

Primero elegir entre los siguientes rubro con el que se va a trabajar: *taller, agrícola, minería, construcción, panadería, siderurgia, vitivinícola, yerba mate, algodónero, aceituna, papa, granos, cebolla, cítricos, ajo, frutilla.*

Eso se hace seleccionando la hoja correspondiente en la parte inferior de la pantalla:



Depende el rubro, el cuadro puede estar diseñado para calcular el coeficiente de abuso (c.a.) sobre el sueldo mensual, o el sueldo a destajo (solamente los *algodóneros* y los cosechadores de *aceitunas* se hacen de esta manera)

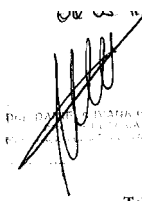
Portapapeles	Fuente	Alineación	Número
B11			
	A	C	D E
1	Rubro		
2	Santa Fe	1	\$0,67
3	Santiago del Estero	1	\$0,73
4	Entre Ríos/Corrientes	1	\$1,22
5	Chaco/Formosa	1	\$0,70
6			
7			
8			
9	Entre Ríos/Corrientes	100	\$50 2,44
10			
11			
12			
13			
14	Actualizado al:	12/08/2010	
15			
16			
17			

1.- Tabla para calcular s/el sueldo a destajo

Portapapeles	Fuente	Alineación	Número	Estilo
A1	Sueldo por hora (1/er)			
	A	B	D	E
1		\$11,95		
2		No		
3				
4				
5				
6			0,00	\$0,00
7				\$0,00
8				0,0000
9				
10				
11	Actualizado al:	01/07/2011		
12				
13				
14	Nota:			

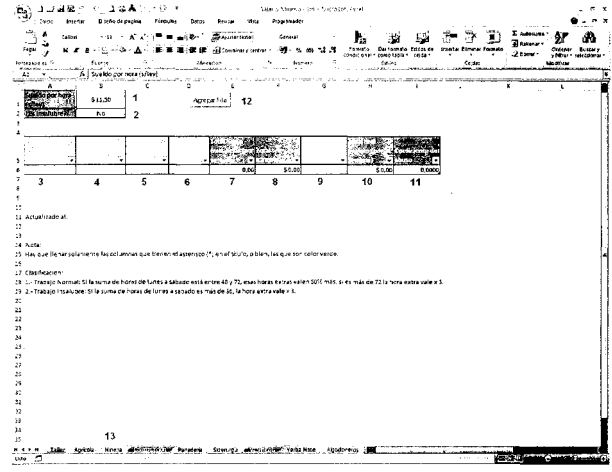
2. Tabla para calcular s/el sueldo mensual)

En ambas tablas, lo que hay que *rellenar* por el usuario son *las celdas que tienen un asterisco (*)* en el título, que son las *color verde*. Las azules se rellenan solas, de acuerdo a lo completado en las otras.


 Dpto. de Asesoría Jurídica
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Poder Judicial de la Nación

Procuración General de la Nación

Tabla para calcular el c.a. sobre el sueldo mensual



1. Sueldo por hora s/ley: monto obtenido de la última resolución que modifica el sueldo de las personas que trabajan para el rubro seleccionado.
2. ¿Es insalubre? Opciones: Sí - No
3. *ID: Se llena con algún dato para diferenciar una fila de otra. Se recomienda algún número identificadorio y así llevar una correlatividad.
4. *Horas por jornada (Lun-Vie): Hay que cargar las horas trabajadas por una persona en **1 solo día** de la semana, de lunes a viernes. (ej., las horas trabajadas un martes)
5. *Horas sábado: Se cargan las horas trabajadas un sábado.
6. *Horas día franco: Se cargan las horas trabajadas los días francos o de descanso.
7. Total horas trabajadas (por semana): Se calcula como:
 'horas semana' x 5 + 'horas sábado'
 Es decir, solamente calcula las horas trabajadas en una *semana laboral*.
8. Total s/ley (por semana): Las horas que están por encima de las 48 horas reglamentarias de trabajo en una semana laboral, se la cuenta con un 50 % más de su valor. Las horas que están por encima de las 72 horas semanales se las

multiplica por 3. Las horas de los días francos, por ser un día de descanso, se la cuenta por 3 siempre.

La suma de estas horas la multiplica por la celda de “Sueldo por hora (s/ley)”.

Ejemplo:

A1	Sueldo por hora (s/ley)						
	A	B	C	D	E	F	G
1	Horas extra	\$11,51			Agregar fila		
2	¿Francos?	No					
3							
4							
5							
6							
7	3	13	12	8	77,00	\$1.415,73	
8							
9							
10							

Total horas trabajadas (por semana): $13 \times 5 + 12 = 77$

Como $77 = 72 + 5 = (48 + 24) + 5$, entonces

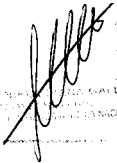
Total s/ley (por semana):

$$(\text{horas extra semana} + \text{“Horas día franco”}) * \text{“Sueldo por hora (s/ley)”} =$$

$$((48 * 1 + 24 * 1,5 + 5 * 3) + 8 * 3) * 11,51 = 1415,73$$

Si en cambio, hubiese calculado lo mismo sobre un trabajo que sí es insalubre, como la minería, entonces se considera al valor de las horas del “Total horas trabajadas (por semana)” que son mayor a 36, por 3. La remuneración por hora del día franco también vale 3 veces más.

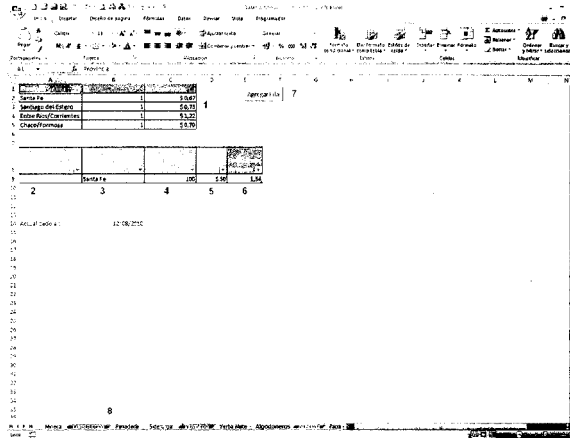
9. ***Sueldo mensual real pagado:** Hay que cargar el sueldo que le pagan a la persona cuyo coeficiente de abuso uno desea calcular.
10. **Total real pagado (por semana):** Divide el sueldo mensual por 4.
11. **Coeficiente de abuso:** Calcula el cociente entre “Total s/ley (por semana)” y “Total real pagado (por semana)”
12. **Agregar fila:** Agrega una fila nueva al final de la tabla en la que se está trabajando.
13. **Hojas:** Desde acá se puede seleccionar el trabajo que se va a utilizar.


 C.A. de Defensoría del Pueblo
 Defensoría del Pueblo
 Defensoría del Pueblo

11

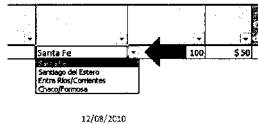
Procuración General de la Nación

Tabla para calcular el c.a. sobre el sueldo a destajo

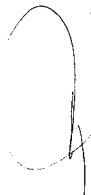


ID	Provincia	Kg de cajas levantadas	Remuneración	Coeficiente de abuso
1	Santa Fe	100	530	

1. Tabla de referencia de precios según provincia: Aquí se detalla el precio del trabajo para un cajón de 1 kilogramo. Puede ser que esté separado por provincia, o por Materia prima?
2. *ID: Se llena con algún dato para diferenciar una fila de otra. Se recomienda algún número identificatorio y así llevar una correlatividad.
3. *Provincia: Se elige la provincia en la cual se quiere calcular el c.a. (en el caso de la aceituna, lo que se debe elegir es entre los distintos tipos de aceituna).



ID	Provincia	Kg de cajas levantadas	Remuneración	Coeficiente de abuso
	Santa Fe	100	530	



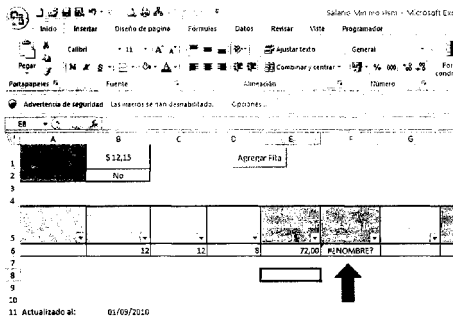
4. *Kg de cajones levantados: Se llena con los kilogramos que levanta un trabajador.
5. *Remuneración: Hay que completarlo con el monto que se le paga a un trabajador por la cantidad de kg de cajones levantados.
6. Coeficiente de abuso: Calcula el cociente entre lo que se le debería pagar a un trabajador por cajón de 1 kg, sobre lo que se le paga por la misma cantidad.

Problemas comunes:

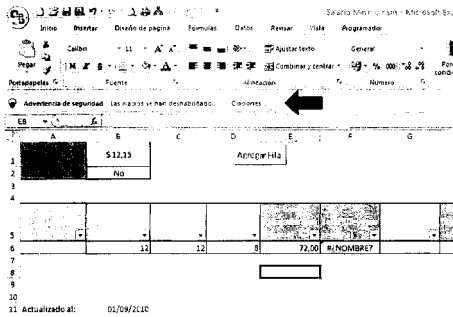
- **Error en la columna “Total s/ley (por semana)”:**

Si en la columna “Total s/ley (por semana)” aparece “#¿NOMBRE?”, un posible motivo es que se encuentre deshabilitados los macros. Para solucionarlo seguir los siguientes pasos:

1.



2. Clickear en “Opciones...”



3. En la ventana que aparece, seleccionar “Habilitar este contenido” y luego aceptar.



DANIELA MARIANA GALLO
PROFESORA DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 94/09.

Buenos Aires, // de agosto de 2009.-

VISTO:

El informe conjunto elevado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de secuestros extorsivos y trata de personas (UFASE) y la Oficina de Asistencia integral a la Víctima del Delito (OFAVI); y el proyecto elaborado por la Secretaría General de Coordinación Institucional y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se enmarca dentro de las tareas desarrolladas por la Unidad Fiscal para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) en función del diagnóstico preliminar y plan de trabajo en materia de trata de personas aprobado por resolución PGN 160/08 y, con los objetivos que fueron definidos en la reciente resolución PGN 86/09 especialmente relacionados con la generación de instrumentos o protocolos útiles para la etapa de investigación de ese delito que pudieran ser implementadas para facilitar la investigación dirigida a acreditar cualquiera de las modalidades de comisión. El protocolo de actuación elaborado para el tratamiento de las víctimas de trata de personas tiene el objetivo de colaborar en la comprobación de cualquiera de las fases del proceso y la verificación del empleo de alguno de los medios comisivos exigidos legalmente por el delito de trata de personas (engaño, violencia, fraude, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, abuso de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima).

Para concretar dicha línea de acción, el documento describe: a) pautas generales de intervención en asistencia a las víctimas del delito de trata de personas en el marco de un proceso penal donde se produce su rescate, b) la adopción de determinados recaudos legales para la celebración de su testimonio durante la etapa preparatoria al debate que tienden a preservar su validez en futuras instancias y c) una guía operativa para ser consultada durante la declaración de la víctima que sistematiza el interrogatorio esencial para contribuir al esclarecimiento del caso.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 24.496,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

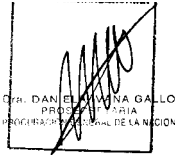
Artículo 1.- Aprobar el Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas elaborado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de secuestros extorsivos y trata de personas (UFASE) y la Oficina de Asistencia integral a la Víctima del Delito (OFAVI), que se acompaña como Anexo I.

Artículo 2.- Recomendar a los señores fiscales en materia penal del organismo el seguimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo aprobado en el artículo 1.

Artículo 3°.- Protocolícese, notifíquese a todos los integrantes del este Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en PGN *online* -novedades de la Procuración General de la Nación-, y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RICHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

ANEXO I

I.- Introducción.

La trata de personas se define como un delito en etapas constituido por la captación, el transporte y/o la recepción o acogida de la persona con fines de explotación.

Mediante este documento se pretende facilitar la indagación/investigación dirigida a acreditar cualquiera de las modalidades de comisión del delito y especialmente colaborar en la comprobación de cualquiera de las fases del proceso y la verificación del empleo de alguno de los medios comisivos exigidos legalmente cuando la víctima es mayor edad (engaño, violencia, fraude, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, abuso de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima).

Por otra parte, en tanto el testimonio de la víctima puede tener vital importancia para comprobar los extremos exigidos por la figura penal, se presenta una descripción de algunos de los recaudos prácticos y legales cuya adopción se estima pertinente para evitar que sus manifestaciones resulten contaminadas o condicionadas por la situación de explotación padecida, por los miedos a las represalias de sus tratantes o por el temor -muchas veces promovido intencionalmente durante la comisión del delito- a sufrir sanciones o consecuencias perjudiciales.

1. Características particulares de la víctima del delito de trata de personas

La víctima de este delito debe ser considerada una víctima especial y el tratamiento que cabe asignarle como testigo-víctima debe ser consecuente con tal condición.

Los artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación enuncian los derechos que asisten a la víctima de cualquier delito a lo largo del proceso o, visto desde otra perspectiva, los deberes estatales para con ella.

Entre ellos, el de recibir un trato digno y respetuoso (art. 79, inc. a); el de la protección de su integridad física y moral y la de su familia (art. 79 inc. c); el de ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, el estado de la causa y las facultades que puede ejercer en el proceso (arts. 79 inc. d y 80 incs. a) y b).

Sin embargo, la suscripción y posterior ratificación e integración al marco normativo interno de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Convención de Palermo") y especialmente de su Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños ("Protocolo Complementario"), añadió un hito de relieve en la ponderación de la temática desde la perspectiva asistencial, en tanto estableció un extenso catálogo de deberes estatales hacia la persona damnificada por la comisión del delito de trata de personas.

Dichos deberes claramente exceden lo atinente al modo de participación de la víctima en el proceso para constituirse prácticamente en una especie de "programa de política social" elaborado sobre el presupuesto de la extensión y escala que caracteriza a la trata de personas.

La promulgación de la Ley 25632, a través de la cual se aprobó la Convención de Palermo y el Protocolo Complementario, constituyó un punto de inflexión a partir del cual los compromisos internacionales asumidos resultaron reforzados por la sanción de la norma doméstica.

Ejemplos claros de este nuevo catálogo son los derechos incondicionales de las víctimas de "recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada" (art. 6º inc. b del Protocolo Complementario) y de "contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas" (art. 6º inc. c del Protocolo Complementario).

Es importante, sin embargo, hacer hincapié en que el motivo por el que se ha desarrollado un catálogo tan exhaustivo de deberes hacia la víctima de este delito proviene de dos puntos de vista a veces convergentes y nunca excluyentes.

Por un lado, prima la idea de que la persona damnificada ha sido (o está siendo) lesionada de un modo muy grave por la ejecución de este delito. No debe perderse de vista las consecuencias que supone para su cuerpo y su psiquis, el despojo completo de su capacidad de decisión, su despersonalización, sustitución de identidad y cosificación. Estas situaciones conducen a la generación y establecimiento de estrategias de adaptación y supervivencia.

Además, aún antes de iniciada la ejecución del delito en su perjuicio, la gran mayoría de las víctimas participan de características que las hacen especialmente vulnerables. Alguna de estas condicionantes son la pobreza, la insuficiencia educativa, el desamparo social y/o familiar, el desarraigo producido por la migración de su lugar de origen, entre muchos otros factores.

Por tales motivos es prioritario –tanto como la persecución y la sanción del delincuente– reparar el daño que se le ha ocasionado a la víctima; y a partir de allí, generar el proceso de recuperación, reflexión y fortalecimiento de su autonomía con miras a disminuir su vulnerabilidad y dejar atrás su condición de víctima.

Por otro lado, y en línea con el objetivo propuesto para el presente documento, debe resaltarse que el mayor esmero que se emplee en la asistencia de las víctimas incrementará la posibilidad de contar con un testimonio consistente que redundará en mayores posibilidades de obtener avances en la investigación y sanción de las conductas criminales.

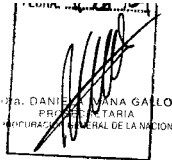
Por cierto que para que ello suceda, como ya dijimos, no alcanza con propiciar el rescate de las víctimas o tratarlas con dignidad y respeto durante el curso del proceso. Las pautas mínimas de intervención que proponemos son las que establecemos en el siguiente punto.

2. Algunas pautas generales a tener en cuenta en la intervención y testimonio de la víctima de trata de personas, en el marco de un procedimiento en el que se produce su rescate¹:

a. El deslinde de incumbencias: Cualquier individuo no se encuentra en condiciones de intervenir en la asistencia directa a las víctimas. El perfil requerido –a decir del experto Brian Eselin– es el de quien primero quiere ayudar y, luego castigar.

Por tal motivo, desde el punto de vista funcional, es fácil precisar una regla categórica: ningún funcionario involucrado en la persecución penal o el juzgamiento debe desempeñar un rol asistencial. Por cierto, ello no implica que estén desentendidos de la cuestión por cuanto se hallan alcanzados especialmente por los deberes establecidos normativamente para con la víctima.

¹ Se recomienda de todos modos la lectura del documento "LINEAMIENTOS PARA LA ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS - ENSEÑANZAS Y REFLEXIONES DESDE EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. LA EXPERIENCIA DE LA OFICINA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (OFAVI)", diseñado por la Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación y disponible en el sitio web del Ministerio Público Fiscal, UFASE.



Procuración General de la Nación



El primer contacto con la víctima es un momento crítico. Una intervención inadecuada o incluso una percepción confusa de la víctima sobre lo que pretende la intervención asistencial puede ser el fundamento del rechazo de cualquier propuesta.

b. Diferenciación clara de roles ante la víctima: es relevante que la víctima pueda percibir que la intervención asistencial no forma parte de la investigación, o de las fuerzas de seguridad y que su único propósito es proporcionar seguridad y tranquilidad.

c. Realizar una entrevista individual, previa y en un ámbito reservado. En esta entrevista, en condiciones ideales, es adecuado que participen dos profesionales. Su realización debe operar con carácter previo a la intervención de los actores judiciales encargados de la investigación².

d. Características de la primera entrevista. Suministro de información precisa desde el primer momento. La primera entrevista debe ser breve. Su objetivo es presentar al equipo de asistencia, proporcionar tranquilidad y certidumbre a las víctimas, a través del suministro de información sobre lo que sucederá a continuación, verificar y priorizar las necesidades de las víctimas y procurar obtener indicios, en aquellos casos en los que la situación no es clara, de si se está en presencia de una víctima. También es preciso ser claro respecto de su situación legal. Aunque parezca de toda obviedad la víctima no es responsable de la situación de trata padecida. Tampoco pueden aplicársele sanciones penales de ninguna índole cuando sus actos son el resultado directo de haber sido objeto de trata (ver artículos 5to. de la ley 26.364). Para el caso de inmigrantes su situación irregular no puede ser motivo de sanciones o impedimentos (ver artículos 5to., segundo párrafo de la ley 26.362)

e. Equipo de asistencia coordinado con funcionarios a cargo de la investigación: En una situación ideal el equipo de asistencia debe contar con una coordinación que acumule y canalice las demandas que se detectan en las entrevistas y funcione como interfase con el funcionario a cargo del procedimiento.

f. Salida veloz de la escena hacia un lugar seguro, con la finalidad de evitar que las víctimas puedan ser objeto de alguna intimidación y posibilitar la atención de sus necesidades más urgentes.

g. Menor cantidad de interlocuciones e interlocutores posibles. Entre quienes desempeñan roles de asistencia en contacto directo con la víctima, debe procurarse la intervención de la menor cantidad de interlocutores posibles, por cuanto las múltiples intervenciones impiden establecer los lazos de confianza y reconocimiento. Además, contribuyen a una indeseada re-victimización.

h. El derecho de las víctimas a contar con asistencia inmediata no está sujeto a ninguna condición.

i. Los exámenes médicos deben estar guiados por el principio de necesidad. La orden de realización de exámenes físicos en forma inmediata al contacto con la víctima como "rutina" debe ser desalentada, especialmente durante los momentos posteriores a la hipotética irrupción de las fuerzas de seguridad en la escena del crimen. La imposición de actividades forzadas en un marco de elevada tensión impide consolidar el vínculo con las víctimas en un momento crítico.

² En el ámbito nacional las entrevistas las realiza la Oficina de Rescate para personas Damnificadas del delito de trata de personas del MJS DH, para más información respecto de las funciones de esta Oficina, ver resolución PGN 160/08 que aprueba el diagnóstico preliminar y plan de acción del delito de trata de personas elaborado por la UFASE. También disponible en el sitio web del Ministerio Público Fiscal, UFASE. www.mpf.gov.ar

h. **Teléfonos celulares:** se debe impedir el empleo de teléfonos celulares durante el procedimiento y en los lugares de alojamiento. Cuando se los retenga se aconseja identificar al portador de cada aparato celular.

j. **No a la publicidad de las víctimas.** Cualquier tipo de publicidad es nociva para la víctima en tanto la pone en riesgo, al poner en alerta a fases de la organización delictiva que eventualmente pueden ser alcanzadas por las derivaciones de la investigación. La identificación puede derivar en intimidaciones a familiares o allegados a la víctima, que conduzcan a retractaciones del testimonio, al tiempo que interfiere cualquier proceso terapéutico. Por otra parte, lejos de proporcionar seguridad, la exposición incrementa la vulnerabilidad.

k. **No proponer ni alentar aquello cuyo cumplimiento no se pueda garantizar.** De modo de no quebrantar la relación de confianza y seguridad que debe generarse con la víctima.

3. Recaudos legales que tienden a preservar su testimonio

Para instrumentar la entrevista de **menores de edad** víctimas del delito de trata, y garantizar la utilidad y eficacia de ese elemento de prueba para futuras instancias, corresponde dar cumplimiento a las instrucciones generales dispuestas por el Sr. Procurador General en la resolución PGN 59/09, artículo 1ro y segundo³.

En lo que hace a las declaraciones de víctimas **mayores de edad**, sugerimos la adopción de los mínimos recaudos procesales orientados a no frustrar la actividad persecutoria del Estado establecidos por el Sr. Procurador General en la resolución PGN, nro. 64/09.

Esta última resolución propone a) que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales que sean apreciadas como dirimientes se proceda a notificar a la defensa del imputado la realización de dicho acto; y b) que en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado se realice la declaración testimonial con control judicial y notificación a la defensa pública oficial.

Nada impide que dichas declaraciones incluso sean filmadas para poder exponerlas integralmente en el debate oral.

Respecto de los testimonios de testigos-víctimas del delito de trata puede, razonablemente, predicarse su carácter dirimente por la importancia de su testimonio y la centralidad que tiene respecto de la hipótesis a probar.

4. Guía orientativa para la declaración testimonial de la víctima

A continuación, siguiendo el itinerario cronológico del proceso de la trata, se presenta la sistematización de un conjunto de informaciones que -de hallarse la víctima en condiciones de proporcionar- pueden contribuir al progreso de la investigación

Primera etapa: “RECLUTAMIENTO/CAPTACIÓN”

³ La resolución establece que a) que en todos los procesos que involucren como víctimas o testigos a menores de 18 años se proceda del modo regulado en el artículo 250 bis Código Procesal Penal de la Nación. b) que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales del modo regulado en el artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación se disponga la filmación de la entrevista con la víctima y se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto; c) que en todos los procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos contra menores de dieciocho años de edad se notifique al imputado ya su defensa la realización de peritajes sobre las víctimas; y d) que en aquellos procesos en los cuales resulten víctimas o testigos menores de edad y en los que aún no exista un imputado identificado se realicen las medidas indicadas en los incisos a) y b) con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial.



Procuración General de la Nación

- Domicilio habitual de la víctima (calle-Departamento-Provincia-Teléfono de contacto).
- Aspectos demográficos de la víctima. Entre otras cuestiones: educación, ocupaciones anteriores, historia laboral, integración familiar, composición del núcleo familiar conviviente, características de la vivienda, etcétera. (estos aspectos son importantes para acreditar el estado o situación de vulnerabilidad).
- Lugar de contacto con el reclutador (calle, ciudad, provincia, país)
- Modo de conocimiento de la oferta (Contacto personal/ Anuncio en periódico/ Anuncio en la radio/ Anuncio en Internet/ chat/ Anuncio en la TV)
- Descripción lo más detallada posible de las características de la oferta: Tipo de actividad-carga horaria-remuneración prometida libre de costos de habitación y traslado (¿el alojamiento estaba incluido sin costo en la oferta de reclutamiento?-¿el alojamiento fue convertido en deuda de la víctima?) duración de la actividad-lugar de destino-cualquier otro tipo de gratificación). (puntos importantes para acreditar el engaño que se establece por la comparación entre las condiciones ofertadas y las finalmente dadas).
- Modalidad de reclutamiento: (Promesas de trabajo/privación de la libertad/inducción por relación sentimental/inducción por adicciones/ inducción por problemas de salud mental/inducción por problemas raciales, políticos o religiosos/inducción por problemas familiares/ entrega por familiar o conocido.
- Pago inicial: ¿hubo pago a la víctima o a alguien que tuviera ascendencia sobre la víctima?
- Datos del reclutador/a o reclutadores. Nombre-apodo-domicilio-actividad-lugar que frecuenta- teléfono/s de contacto- correo electrónico-amistades-si posee automóvil todo descripción posible. Si fuera contacto personal establézcase si conocía al reclutador con anterioridad (vínculo con el reclutado: padre/madre/hermano/tío/pareja/familiar no inmediato/amigo/conocido, etcétera)
- Para el caso de que la forma de reclutamiento haya sido a través de una privación de la libertad: es conveniente establecer circunstanciadamente el modo en que ocurrió (uso de armas, cantidad de agresores, etcétera).
- Intimidaciones: ¿la víctima, su entorno familiar o de relaciones tuvo trato con los reclutadores o sufrió algún tipo de intimidación; amenaza o presión para acceder a la propuesta?
- Conviene precisar si la víctima conserva cualquier tarjeta de presentación, publicidad, manuscrito, fotografía, etc. relacionado con la oferta, e intentar conocer qué otras personas (familiares, amigos, etc.) conocieron al reclutador.

Segunda etapa: TRASLADO-TRANSPORTE.

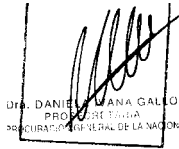
- Medio utilizado (aire, tierra o mar), descripción del itinerario, empresa de transporte, fechas de salida y arribo.
- ¿Viajó sola o acompañada? Si viajó acompañada, todo dato que registre de los acompañantes. Nombre, nacionalidad, dirección, teléfono de contacto, email, actividad laboral, apodo, y si lo hizo en compañía de otras personas en su misma condición.
- ¿Quién pagó los gastos de viaje antes de salir del país? ¿Cuándo y dónde se pagaron los gastos de viaje?
- ¿Quién conservó los documentos durante el traslado?
- Establezca el punto de ingreso al país de destino y si realizó control migratorio. Describa características del paso fronterizo, haya sido con o sin control migratorio.
- Si fuera pertinente, ¿Quién completó las tarjetas de salida o de entrada extendidas por autoridades migratorias?
- Indique los lugares transitados (países, provincias, ciudades, etcétera). Describa también los accidentes geográficos que llamaron la atención de la víctima.
- Si fuera pertinente, ¿Realizó alguna actividad en los países o ciudades por los que

transitó?

- ¿Fue interrumpido el traslado o transporte por tierra por controles a cargo de fuerzas de seguridad? En caso afirmativo deberá describir el episodio de modo detallado.

Tercera etapa: RECEPCIÓN Y EXPLOTACION

- Identificación y/o descripción completa de la persona que la recibe. Nombre-apodo-domicilio-actividad-lugar que frecuenta- teléfono/s de contacto- correo electrónico- amistades-si posee automóvil todo descripción posible-apodo.
- ¿Existe vínculo entre receptor, transportista y reclutador?
- Forma de traslado desde el lugar de arribo al país o ciudad hasta el lugar de destino de explotación.
- ¿Poseía la víctima el nombre de alguna persona, lugar o número de teléfono de contacto en el lugar de destino?
- ¿La víctima estuvo en algún lugar de alojamiento distinto al lugar de explotación?
- Indicación del tiempo transcurrido entre el arribo al lugar y el inicio de las actividades que allí tuvo que realizar.
- Descripción detallada de las actividades realizadas en el lugar de destino (cuidar niños en casa de familia/ trabajo agrícola/ trabajo doméstico/ trabajo en taller en condiciones de explotación/ venta/ pedir limosna/ bailarina-animadora/ prostitución/ camarera).
- Descripción detallada de las condiciones de trabajo? (horario, remuneración, condiciones de higiene/ventilación/espacio, etcétera)
- Se recomienda describir una jornada de rutina "laboral" teniendo en cuenta quién o quienes cumplen los roles de "patrones", "encargados" y o personal de seguridad.
- Cantidad de días por semana en que realizaba la actividad.
- Cantidad de horas por día en que realizaba la actividad.
- Cantidad de compañeros/as en igual situación a la víctima: edades, nombres, apodos, descripción física, etcétera.
- Intentar determinar si la víctima dormía y comía en el lugar de explotación. En ese caso quién costaba el alojamiento y comidas.
- Intentar establecer cuáles eran las condiciones de seguridad del lugar. Cantidad de trabas y llaves para su ingreso y egreso. Ubicación de las trabas si las hubiere (dentro o fuera de la propiedad).
- Intentar establecer si había presencia de personal uniformado dentro o fuera del lugar de explotación. En tal caso, describir qué hacían dentro y fuera del lugar; estableciendo su posible identificación (nombre, apodo, descripción física, etcétera).
- Intentar establecer si la víctima observó o sabe de la asistencia al lugar de explotación de personas integrantes de otros poderes públicos (funcionarios ejecutivos, legislativos, judiciales, nacionales, provinciales o municipales). En tal caso, qué hacían dentro y fuera del lugar, establezca su posible identificación (nombre, apodo, descripción física, etcétera).
- Intentar establecer la existencia o no de teléfonos de línea en el lugar.
- Cantidad de personas que administraban o vigilan las actividades del lugar. Identificación y/o descripción completa (nombre-apodo-domicilio-teléfono/s de contacto-correo electrónico-si posee automóvil, toda descripción posible).
- En caso de explotación del comercio sexual intentar especificar cantidad de pases diarios realizados y porcentajes de ingresos por cada uno de ellos; qué persona recibe el dinero por el trato comercial-sexual; si existen cuadernos o libretas de registro de actividades y quién es la persona encargada de llevarlo.
- ¿Se la trató con violencia física? Descripción de los episodios de violencia.
- ¿Se la amenazó con alguna sanción? Descripción del episodio (por ejemplo, posibilidad de detención o deportación por su condición de extranjeros/as; aplicación de sanciones por incumplimientos del régimen de explotación).



Procuración General de la Nación

- Intentar establecer si se le mencionaba la existencia de deudas a pagar. Descripción de su origen (p. ej. costo del traslado, manutención, multas por “incumplimientos laborales”) y monto; si se le mencionaba tal deuda como argumento para que siga desarrollando tareas en el lugar; si se exigió a la víctima un plazo mínimo de servicios para poder desvincularse de los reclutadores y/o si se exigió a la víctima un precio para desvincularse de los reclutadores.
- Intentar establecer cuánto dinero obtuvo la víctima por la actividad realizada (monto mensual), y si pudo conservar ese dinero.
- Intentar establezca su libertad ambulatoria (le impedían circular/ sólo podía circular acompañada/ no le imponían restricciones de ingreso y egreso/etc).
- Intentar establecer si era portadora y/o tenedora de sus documentos de identidad.
- En caso de que la víctima haya huido del lugar de explotación es conveniente procurar una descripción aún más acabada de la rutina diaria en el lugar.

3.4. RESOLUCIÓN MJYDDHH 1932, 21/09/2012.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA

PROTOCOLO



Buenos Aires, 21 de septiembre de 2012

VISTO el Expediente N° S04:0057983/2011 del registro de este Ministerio, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) y sus modificatorios, la Ley N° 26.364, los Decretos Nros. 1755 del 23 de octubre de 2008, 1993 del 14 de diciembre de 2010, 2009 del 15 de diciembre de 2010, 8 del 6 de enero de 2011 y las Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 2149 del 6 de agosto de 2008, y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 731 del 4 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26.364 se ha incorporado a nuestro plexo normativo el delito de Trata de Personas.

Que la finalidad de la misma es combatir una problemática compleja que no sólo involucra la explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajo forzado, reducción a la servidumbre y distintas formas de violencia que constituyen una privación sistemática de la libertad.

Que el artículo 6° de la Ley citada establece los derechos de las víctimas de la Trata de Personas, entre los cuales pueden mencionarse: recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez; contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas; prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; contar con las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica; ser informadas del estado de las actuacio-

nes, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso; ser oídas en todas las etapas del proceso, la protección de su identidad e intimidad; y que en los casos de niños, niñas y adolescentes se deberán reconocer necesidades especiales.

Que por Resolución del ex M.J.S. y D.H. N° 2149/08 se creó la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, centralizándose en la misma toda actividad referida a la prevención e investigación del delito de Trata de Personas, como así también el acompañamiento y asistencia jurídica a las personas damnificadas por el delito de mención.

Que mediante el Derecho N° 1993/10 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.250 (T.O. 1992) y sus modificatorias, incorporando el MINISTERIO DE SEGURIDAD al organigrama estatal.

Que mediante el Decreto N° 2009/10 se estableció dentro de los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE DELITOS COMPLEJOS Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la detección de delitos complejos, prestando especial atención, entre otros, a los delitos de Trata de Personas.

Que por el Decreto N° 8/11 se modificó el Decreto N° 357/02, sus modificatorios y complementarios, a fin de reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por Resolución del M.J. y D.H. N° 731/12, se derogan las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 2149/08 y 221/09, y se crea el PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, faculta al Secretario de Justicia a dictar normas complementarias necesarias para la administración, funcionamiento e implementación.

Que en ese orden de ideas y habiéndose analizado la composición del actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se entiende que continúa entre sus lineamientos estratégicos de gestión, el acompañamiento y asistencia jurídica a las personas damnificadas por el delito de mención hasta el momento de la declaración testimonial de la víctima.

Que, por lo expuesto es imprescindible establecer un Protocolo de Actuación para el PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, estableciendo aquellos principios rectores en la materia, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la normativa legal vigente.

Que dicho Protocolo resulta esencial para asegurar que las víctimas sean protegidas, velando por su integridad física y psicológica, garantizando en todo momento los derechos que les pudieran corresponder.

Que a tales fines es necesario establecer los recaudos legales y técnicos que el Programa mencionado debe observar frente a la planificación del procedimiento que será oportunamente dispuesto por el Juez o por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente.

Que ha tomado la intervención de su competencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, inciso b), apartado 9 y concordantes de la Ley de Ministerios N° 22.250 (T.O. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el Protocolo de Actuación del PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, que forma parte integrante de la presente como ANEXO I.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1932.

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

A los efectos del presente Protocolo de Actuación, se entenderá, conforme lo prescrito por la Ley N° 26.364 y demás normativa vigente:

1. **Trata de personas mayores de 18 años:** se configura por la acción de captar, transportar y/o trasladar —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior— acoger o recibir personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.
2. **Trata de niños, niñas o adolescentes:** el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado, ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación. En tal sentido, existirá trata aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. En el caso de duda acerca de la edad de la víctima, se le brindará un trato especial como si la misma fuera una persona menor de edad, siguiendo los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo se solicitará autorización al magistrado interviniente para alojarla en la Casa refugio de “EL PROGRAMA NACIONAL”, hasta que se determine fehacientemente su edad. El asentimiento de la víctima de trata de personas menor de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.
3. **Formas de explotación:** incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.
4. **Víctima:** es toda aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido algún daño, incluyendo lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que resulten sancionados por la legislación penal. La víctima de este delito debe ser considerada de manera especial por su situación de vulnerabilidad preexistente, no siendo punible por la comisión

de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Debe procurarse acelerarse la recepción de su testimonio, siempre que el personal profesional idóneo interviniente, considere que la víctima se encuentra en condiciones de declarar. Todo ello en atención a su calidad de damnificada por el delito que se investiga.

Asimismo, se entiende como "Presunta Víctima", a la calificación que corresponde a la etapa anterior a la identificación de la víctima como tal.

5. **Re victimización:** consiste en los daños generados por el propio proceso institucional, que se suman a los daños sufridos por los hechos de los que fuera víctima.
6. **Intervención:** consiste en la participación del PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, en adelante "EL PROGRAMA NACIONAL", a requerimiento judicial o del Ministerio Público Fiscal, durante el allanamiento y que culminará luego de las declaraciones testimoniales en sede judicial de las víctimas.

Se incluye en la intervención, el acompañamiento, efectuado por personal de "EL PROGRAMA NACIONAL", durante la declaración testimonial de la víctima con motivo de la sustanciación del juicio oral correspondiente.
7. **Allanamiento – Procedimiento – Operativo:** a efecto de este Protocolo se utilizarán indistintamente. Se refiere a la actuación que realiza "EL PROGRAMA NACIONAL" conjuntamente con las Fuerzas de Seguridad Federales, dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD, para lograr el rescate de personas que podrían ser víctimas de un hecho con apariencia delictual constitutivo del delito de Trata de Personas, el cual deberá ser ordenado por la autoridad judicial competente.
8. **Fuerzas de Seguridad Federales:** se encuentran conformadas por la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA (G.N.A.), POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (P.F.A.), POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (P.S.A.) y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (P.N.A.), dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD.
9. **Casa Refugio:** espacio físico para alojar y brindar protección a las víctimas rescatadas. El mismo contará con provisión de alimentos, vestimenta adecuada, elementos de higiene, ropa de cama, lugar de descanso y todo otro componente que sea necesario para cubrir las necesidades que conlleva el albergue de las personas allí alojadas. Dependerá de "EL PROGRAMA NACIONAL" y su ubicación tendrá carácter de reservada.
10. **Perspectiva de género:** el concepto de género responde al agrupamiento de los aspectos psicológicos, culturales y sociales de la feminidad/masculinidad, y se diferencia del sexo porque éste está definido por componentes biológicos y anatómicos. El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que se perciben entre los sexos y es una manera primaria de significar las relaciones de poder. Es un campo en el cual, o a través

del cual, se articula y distribuye el poder como control diferenciado sobre el acceso a los recursos materiales y simbólicos. Por ello está involucrado en la construcción misma del poder.

2.- OBJETIVO DE “EL PROGRAMA NACIONAL”

“EL PROGRAMA NACIONAL” contribuye a que las víctimas sean identificadas en tal carácter, procurando evitar ser erróneamente consideradas como autores o cómplices de un hecho delictual o ser re victimizadas respecto de delitos en los que pudieran haber incurrido como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

También será responsable de asistir a las víctimas de manera inmediata, atendiendo las necesidades específicas en materia psicológica, sanitaria, legal y las que pudieran corresponder. Para cumplir estos objetivos arbitrarán todos los medios que resulten necesarios.

Desde el momento del allanamiento dispuesto por orden judicial y hasta que presten declaración testimonial, “EL PROGRAMA NACIONAL” brindará acompañamiento y asistencia psicológica, médica y/o jurídica gratuita a las víctimas del delito de trata, a través de un equipo profesional interdisciplinario. Asimismo, deberá facilitar el acceso a la justicia con el fin de reparar por esta vía, los derechos vulnerados sin ninguna discriminación.

3.- PROHIBICIÓN

Deber de confidencialidad: en caso de haberse identificado a la persona como víctima de Trata de Personas, en ningún caso podrá difundirse información respecto a su identidad, la de su familia o cualquier otra cuestión que pudiera afectar su privacidad.

Por la entidad de la intervención y las características del delito resulta imprescindible garantizar los medios necesarios a fin de conservar la reserva de la información y los datos suministrados.

4.- PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

- a. Celeridad: es indispensable obtener la mayor rapidez para articular el procedimiento policial, judicial, psico-social y de las medidas de protección necesarias y adecuadas en cada caso, según la situación de riesgo.
- b. Accesibilidad y respeto: personal de “EL PROGRAMA NACIONAL” deberá intervenir prestando especial atención al respeto de los derechos y garantías de las víctimas, otorgando especial atención a la situación de sensibilidad y

vulnerabilidad por la que éstas atraviesan. Se procurará facilitar la atención de las personas damnificadas, contemplando su estado emocional, el respeto a su intimidad, sus tiempos y condiciones de expresión brindando confianza, seguridad y contención.

- c. **Integralidad:** será preciso brindar la información pertinente sobre derechos, asistencia y posibilidad de acceder a beneficios sociales, como así también sobre procedimientos para su defensa efectiva o la derivación responsable a otras instituciones según corresponda en cada caso. Resultará necesaria una intervención completa y coordinada para proteger a las víctimas de la Trata de Personas y ofrecerles una asistencia integral.
- d. **Respeto del interés superior del niño, niña o adolescente:** en caso de víctimas menores de DIECIOCHO (18) años.
Para determinar el tipo de alojamiento y cuidados adecuados, se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de los niños, niñas o adolescentes.
- e. **Prevención de la re victimización:** resulta fundamental no estigmatizar o criminalizar a la víctima. Es necesario escuchar aquello que desee relatar, para permitir que con sus propias palabras se logre hallar la determinación de la situación a la que ha llegado.
- f. **Respeto por la confidencialidad y privacidad:** los profesionales actuantes deben salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las víctimas y la información resultantes de entrevistas, fotografías y toda otra documentación que surja como consecuencia de la asistencia.

5.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- 1. **Derecho de protección:** “EL PROGRAMA NACIONAL” deberá velar para que las víctimas no sean privadas de su libertad en el momento del rescate. Previa resolución judicial, podrá articular los medios para dar intervención al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN TESTIGOS E IMPUTADOS u organismo que se cree en el futuro, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal.
- 2. **Derecho a la asistencia médica, legal, psicológica y material:** las víctimas tienen derecho a recibir asistencia médica, legal, psicológica, así como también alojamiento, alimentación e higiene personal, desde el primer momento en que son identificadas como tales.
- 3. **Derecho a un intérprete:** cuando la víctima no hable ni comprenda el idioma nacional, o por padecer una discapacidad no logre comprender o expresarse, deberá arbitrase los medios necesarios para lograr una articulación con la autoridad judicial interviniente para que la misma procure la asistencia inmediata

de un intérprete que opere como traductor a su idioma, dialecto o lenguaje de señas, garantizando la plena comprensión de las circunstancias que le acontecen.

4. **Derecho a la información:** las víctimas de Trata de Personas, deberán ser informadas en un idioma que comprendan sobre el proceso judicial, derechos y responsabilidades. Esto les permitirá estar familiarizadas con las actuaciones judiciales y disminuir los efectos de stress post traumático, permitiéndoles participar activamente en el caso y ejercer plenamente sus derechos.

6.- COMPETENCIA TERRITORIAL:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE ACTUACIÓN

Este Protocolo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas del delito de trata de personas donde intervenga "EL PROGRAMA NACIONAL". En aquellas intervenciones que fueran calificadas como casos de Trata de Personas con fines de explotación laboral, "EL PROGRAMA NACIONAL" podrá convocar a personal especializado de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) u organismos de la Administración pública con competencia en la problemática.

6.1. POR NOTIFICACIÓN JUDICIAL

La intervención tendrá lugar durante el curso de una investigación judicial, conforme los alcances de la Ley N° 26.364; esto es, en cumplimiento de órdenes de autoridades judiciales y con apoyo de las Fuerzas de Seguridad Federales, salvo resolución fundada que autorice la participación de las Fuerzas de Seguridad locales.

En los casos en los cuales la solicitud sea efectuada por autoridades judiciales con competencia provincial, "EL PROGRAMA NACIONAL" podrá requerir mayor información sobre los motivos por los cuales no se ha dado intervención a la justicia federal.

6.2. POR NOTIFICACIÓN INFORMAL

A partir de las denuncias efectuadas por la comunidad y en el caso de constatar un hecho con apariencia delictual, se procederá a una evaluación por parte de la autoridad responsable de "EL PROGRAMA NACIONAL". Posteriormente serán derivadas a la Fuerza de Seguridad Federal especializada para que se lleven a cabo las intervenciones que correspondan según su competencia, con el objetivo de conseguir la judicialización del caso.

Estas presentaciones pueden realizarse de forma espontánea en la dependencia de "EL PROGRAMA NACIONAL" o a través de las líneas telefóni-

cas y correo electrónico habilitados para tal fin o a partir de derivaciones de cualquier organismo estatal.

6.3. OFICINAS TERRITORIALES

Este Protocolo de Actuación resultará aplicable para el caso de creación de dependencias territoriales de "EL PROGRAMA NACIONAL", que se establezcan en el interior del país, a fin de profundizar el proceso de federalización.

El objetivo de la creación de las Oficinas Territoriales será el de obtener conocimiento acabado sobre las particularidades existentes en los distintos ámbitos locales, procurando una actuación más expedita en los procedimientos ordenados por los Juzgados de todo el país.

De esta forma se facilitará el contacto directo de las presuntas y potenciales víctimas el delito de Trata de Personas con personal especializado, el que será residente del lugar.

7.- ASISTENCIA BRINDADA POR "EL PROGRAMA NACIONAL"

"EL PROGRAMA NACIONAL" asistirá a las víctimas que se encuentran en situación de Trata (conforme la definición desarrollada en el punto 1 del presente Protocolo de Actuación), cualquiera fuera la forma de explotación (punto 1 apartado 3).

Asimismo brindará alojamiento y asistencia médica, psicológica y jurídica desde el momento de allanamiento hasta la correspondiente declaración testimonial en sede judicial.

7.1. ASISTENCIA A VÍCTIMAS MAYORES DE EDAD

7.1.a. Asistencia médica

Es probable que las víctimas de trata tengan necesidades médicas inmediatas que se deben encarar con carácter prioritario.

El primer paso para diagnosticar estas lesiones manifiestas e iniciar un tratamiento médico es llevar a cabo los exámenes clínicos de rigor. Asimismo se articularán los medios para proveer de asistencia odontológica en casos de urgencia.

A tal fin, las víctimas serán consultadas respecto si desean recibir asistencia médica o no. En caso afirmativo, serán acompañadas al Hospital o Instituto de Salud que corresponda por la zona de geográfica en que se encuentren.

Esta intervención se hará siempre respetando sus derechos y evitando por todos los medios posibles la re victimización.

7.1.b. Asistencia psicológica

Las secuelas de la Trata de Personas pueden derivar en una ruptura sistemática de los vínculos básicos y esenciales con la familia, así como su entorno social y cultural.

Las estrategias y la asistencia brindada a las víctimas de trata se focalizarán en el restablecimiento de la subjetividad de la persona, logrando ganar su confianza, haciendo hincapié en que es víctima de un delito y evitando que se vea agravada su condición por el hecho de repetir y rememorar una situación traumática.

7.1.c. Asistencia jurídica

Las víctimas de Trata de Personas necesitan este tipo de asistencia, en especial por el carácter de testigos en el procedimiento judicial y también, en algunos casos, como migrantes en situación irregular. Esta debe brindarse en todo momento a fin de que la víctima conozca los derechos que le asisten y consistirá en el asesoramiento o acompañamiento adecuado, según las circunstancias el caso.

7.1.d. Asistencia en materia lingüística, lenguaje de señas y de traducción

Las barreras culturales e idiomáticas agravan la precaria situación en la que se encuentran las víctimas de trata, con relación al ejercicio efectivo de sus derechos ante instancias judiciales.

Las dificultades idiomáticas pueden conducir a un desconocimiento de los derechos que las asisten en su calidad de víctimas, de los cauces institucionales para hacerlos valer y de lo que acontece durante el proceso.

Estas barreras se presentan en el caso de padecer con alguna discapacidad que haga imposible entender la forma de comunicación tradicional, siendo necesario recurrir a medios alternativos, como el lenguaje de señas.

En muchos casos es importante proporcionar los servicios de un intérprete o traductor de lenguaje de señas que sea del mismo género que la víctima.

7.2. ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, resulta imperativo la protección y asistencia de los mismos.

Los niños, niñas o adolescentes víctimas de trata están necesitados de medidas urgentes que garanticen su seguridad porque su vida se encuentra en peligro. Su especial condición exige mantenerlos/as bajo resguardo en aras a la protección del interés superior del niño, niña o adolescente. Las medidas destinadas a garantizarles seguridad deberá respetar sus derechos, fundamentalmente el derecho a ser oído/a y ser considerado/a como sujeto de derecho, respetando de este modo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley N° 26.061 que establece el Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Resulta imprescindible velar por la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos así reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

Deberá evitarse, durante la investigación, así como en las actuaciones judiciales el contacto directo entre la víctima infantil o adolescente y el presunto autor del hecho con apariencia delictual. Tendrán el derecho de ser informados plenamente sobre las cuestiones de seguridad y las actuaciones judiciales, a menos que ello perjudique su interés superior.

Durante el proceso, deberá prestarse la mayor atención al derecho a las garantías legales y protección eficaz de los mismos cuando testifiquen. Se deberán ser consecuente con tal situación de vulnerabilidad, procurando que la recepción de su testimonio sea conforme lo establecido por los artículos 250 bis y ter del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Del mismo modo, se les deberá dar albergue apropiado para prevenir el riesgo de su nueva victimización, alojándolos en locales seguros y adecuados, teniendo debidamente en cuenta su edad y necesidades especiales.

8.- ÁREAS Y EQUIPOS DE “EL PROGRAMA NACIONAL”

8.1. ÁREA DE COORDINACIÓN

Tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las tareas desarrolladas en “EL PROGRAMA NACIONAL”, así como la supervisión de cualquier actividad que tenga lugar con motivo de una intervención.

También estará a su cargo la representación de “EL PROGRAMA NACIONAL” y la conducción del personal destinado a cumplir funciones en dicha dependencia.

8.2. EQUIPO TÉCNICO PSICO-SOCIAL

Estará conformado por profesionales, preferentemente psicólogos/as y trabajadores/as sociales, con especialización en Trata de Personas y asistencia a las víctimas de este delito, perspectiva de género y respeto de los derechos fundamentales. En los casos que así lo requieran, se procurará que la asistencia sea brindada por personal del mismo género que la víctima.

La tarea del Equipo consistirá en brindar la asistencia necesaria para que la víctima que se encuentra en los centros de explotación logre relatar los hechos vividos, sin que esto genere una situación de revictimización.

Asimismo asistirán a las víctimas mientras dure la intervención de “EL PROGRAMA NACIONAL”. Los/las profesionales realizarán el seguimiento exhaustivo de cada caso en particular y serán los/las encargados/as de determinar si la víctima se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial en sede judicial.

Realizarán capacitaciones internas y externas en el ámbito de su competencia.

8.3. EQUIPO TÉCNICO LEGAL

Estará integrado por profesionales del derecho, quienes deberán brindar asesoramiento jurídico y acompañamiento de las víctimas durante la intervención.

Asesorarán en lo concerniente a los derechos que la asisten en su especial carácter de testigo de un proceso, como así también, respecto de la situación judicial en que se encuentra por ser víctima de un hecho con apariencia delictual. A tal efecto, informarán sobre los conceptos básicos del procedimiento judicial y las leyes que la amparan en su situación.

La labor de los abogados/as consistirá en informar a las víctimas de sus derechos y de su papel en las actuaciones penales y acompañarlas hasta el momento de la declaración testimonial. Se las ayudará a expresar sus opiniones y a que se respeten sus derechos procesales. La asistencia previa a las actuaciones judiciales podrá servir para reducir las probabilidades de hacer pasar a las víctimas por otra experiencia traumática.

Realizarán capacitaciones internas y externas en el ámbito de su competencia.

Finalmente, el Equipo Técnico Legal será el encargado de contestar las requisitorias o pedidos de informes de autoridades judiciales o del Ministerio Público Fiscal.

8.4. EQUIPO POLICIAL

Estará compuesto por personal policial asignado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para cumplir funciones en "EL PROGRAMA NACIONAL".

Estas funciones serán asignadas a personal con formación especializada en el delito de Trata de Personas, con conocimiento sobre derechos fundamentales, especialmente en la perspectiva de género y asistencia a víctimas.

8.5. EQUIPO DE LA CASA REFUGIO

Estará conformado por personal técnico, profesional y policial formado y preparado para la asistencia de las víctimas.

Sus tareas serán desempeñadas por Operadores, cuya función consistirá en brindar a las personas alojadas los medios de subsistencia necesarios. También estará a su cargo la realización de diferentes actividades recreativas, educativas y sociales.

8.6. ÁREA DE ANÁLISIS ESTADÍSTICA

Estará compuesto por Sociólogos/as especialistas en la realización de estadísticas y análisis de datos.

Se procederá a la centralización y análisis de la información recabada y a la elaboración de estadísticas con una periodicidad mensual de los datos que surgieran de los procedimientos en los que interviene "EL PROGRAMA NACIONAL" y aquellos que fueran aportados por las Fuerzas de Seguridad Federales u otros organismos públicos o privados.

8.7. ÁREA ADMINISTRATIVA

Estará integrada por personal idóneo, cuya función será centralizar todas las actividades relativas al funcionamiento de "EL PROGRAMA NACIONAL", suministros, recursos humanos, viáticos y demás gestiones administrativas interorgánicas e institucionales.

9.- COMPETENCIA MATERIAL:
INTERVENCIÓN DE “EL PROGRAMA NACIONAL”

9.1. POR NOTIFICACIÓN JUDICIAL – INGRESO FORMAL

La intervención por parte de “EL PROGRAMA NACIONAL” se iniciará a partir de la recepción de un Oficio Judicial, proveniente de una autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal con competencia para intervenir en la investigación de hechos con apariencia delictual constitutivos o conexos del delito de Trata de Personas.

Toda documentación ingresada será sometida a un análisis previo por parte del Área de Coordinación para establecer las prioridades y urgencias del caso, en la medida de los recursos disponibles.

Simultáneamente se efectuará consulta con un abogado/a del Equipo Técnico Legal de “EL PROGRAMA NACIONAL” para dar cumplimiento a la requisitoria efectuada.

Se realizarán las actuaciones que sean necesarias con el Juzgado, Fiscalía y Fuerza de Seguridad interviniente a fin de lograr entablar una comunicación fluida con el organismo actuante con el objeto de recabar la mayor cantidad de información posible respecto al procedimiento a realizarse, a saber:

- origen de la denuncia;
- cantidad de presuntas víctimas, nacionalidad y edad de las mismas;
- fuerza de Seguridad interviniente y quien estará a cargo del operativo;
- personal de la fiscalía o juzgado interviniente que concurrirá al operativo;
- información sobre el lugar del allanamiento, características relevantes, con el objeto de determinar la posibilidad de llevar a cabo la primer asistencia en el lugar o procurar el traslado de las presuntas víctimas a un lugar acorde para la protección de sus derechos;
- cualquier otro dato que sea relevante para el operativo a realizarse.

Se cursarán notificaciones a los demás organismos de la administración pública nacional o local que intervengan en forma simultánea con la labor de “EL PROGRAMA NACIONAL”.

9.2. POR ANOTICIAMIENTO – INGRESO INFORMAL

La intervención de “EL PROGRAMA NACIONAL” puede tener lugar a requerimiento de la víctima, de sus familiares o de cualquier organismo público o privado.

Recibido el noticiamiento se procederá de la siguiente manera, dependiendo del momento en que se efectúe la presentación y teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- Previo a la iniciación de un proceso judicial: tenderá a establecer la existencia de indicadores de trata en el relato de la presunta víctima, lo que determinará, en caso de corresponder, la derivación a la autoridad competente para la investigación del hecho con apariencia delictual.
- Si el presentante afirmara la existencia de una causa judicial relativa a un hecho con apariencia delictual o conexo de Trata de Personas: tenderá a determinar la existencia de la misma y se remitirán las actuaciones efectuadas por "EL PROGRAMA NACIONAL" al juzgado y/o fiscalía interviniente.

9.3. INSTRUMENTACIÓN MATERIAL DE LA DOCUMENTACIÓN

Recibida la documentación se le dará ingreso formal, dejando constancia de la firma, la fecha y hora de recepción. En ese mismo acto, se iniciará una Carpeta Administrativa o Actuación Administrativa que deberá cumplir con todas las formalidades legales que un Expediente Administrativo requiere. Serán numeradas y archivadas por orden de ingreso para su rápida localización, preservando la reserva de la información y de los datos suministrados. Además, esta información deberá sistematizarse en una base de datos de uso interno de "EL PROGRAMA NACIONAL".

Paralelamente, se realizarán copias de la documentación para conocimiento inmediato de la persona responsable del Área de Coordinación de "EL PROGRAMA NACIONAL".

En el caso de que la documentación ingrese de manera informal, es necesario destacar que se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento antes descripto.

10.- ETAPAS DE INTERVENCIÓN

10.1. PRIMERA ETAPA. PARTICIPACIÓN EN EL ALLANAMIENTO

La planificación del allanamiento deberá seguir las indicaciones efectuadas por el juez o fiscal interviniente.

Con los datos relevados, se realizarán las siguientes acciones:

- a. Planeamiento de la operación a desarrollar.
- b. Determinación de la logística del allanamiento. El sitio indicado para la realización del procedimiento deberá mantenerse en reserva hasta el momento del operativo, para garantizar su eficacia.

10.1.a. Logística

Una vez realizada la planificación del allanamiento se confeccionará una planilla de procedimiento interno en el que se consignarán los principales datos del mismo. La persona a cargo del Área de Coordinación de "EL PROGRAMA NACIONAL" determinará, teniendo en cuenta las características de la intervención; el personal del Equipo Técnico Psico-Social y del Equipo Policial que convocará para concurrir al allanamiento. Se les brindará información pertinente relativa al procedimiento, copia del Oficio Judicial, número telefónico de contacto con la autoridad judicial o Fiscalía a cargo, como así también los datos de la persona perteneciente a la Fuerza de Seguridad interviniente responsable del operativo.

También podrá requerirse la presencia de un miembro del Equipo Técnico Legal, cuando la persona a cargo del Área de Coordinación de "EL PROGRAMA NACIONAL" considere, que por la envergadura y magnitud del allanamiento, sea necesaria la presencia de abogados/as, ya sea en situaciones de trata con fines de explotación laboral o sexual. En estos casos la tarea de los abogados/as consistirá estrictamente en una labor de asesoramiento, velando por el respeto de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de la legislación de fondo y de forma durante el procedimiento. Los profesionales del derecho no mantendrán contacto con las víctimas hasta tanto los profesionales del Equipo Técnico Psico-Social de "EL PROGRAMA NACIONAL" hayan finalizado su participación.

10.1.b. Ingreso al lugar de allanamiento

El arribo al lugar del allanamiento, se hará en conjunto con todas las reparaciones que participaren en el operativo.

En primer lugar ingreso al domicilio allanado estará a cargo de la Fuerza de Seguridad interviniente, quien efectuará una evaluación de riesgo, con el objeto de preservar la integridad física del personal de "EL PROGRAMA NACIONAL".

Aseguradas las condiciones de ingreso, el Equipo interviniente de "EL PROGRAMA NACIONAL" accederá al lugar allanado a fin de llevar a cabo sus respectivas tareas. El Equipo Policial de "EL PROGRAMA NACIONAL", procurará un lugar apto para que las presuntas víctimas puedan permanecer hasta el momento del primer contacto con los miembros del Equipo Técnico Psico-Social y les brindará la protección necesaria.

10.1.c. Asistencia

El acercamiento con las presuntas víctimas se realizará en forma individual, garantizando la privacidad y el respeto a sus derechos.

Estará a cargo de un/a profesional del Equipo Técnico Psico-Social de "EL PROGRAMA NACIONAL" y se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada persona para poder definir las acciones y procedimientos más adecuados, en especial: el sexo, la edad, el nivel socioeconómico, el tipo de explotación, condiciones específicas de salud, la existencia o no de redes familiares y sociales de apoyo y su opinión, entre otras.

En este proceso será determinante tener en cuenta los intereses y de cada presunta víctima para definir el plan de trabajo que se adoptará en cada etapa de la asistencia.

Finalizado el primer acercamiento, la presunta víctima será conducida a un lugar separado de las personas que restan ser asistidas, siempre garantizando su integridad y el respeto a sus derechos fundamentales.

10.2. SEGUNDA ETAPA. RESCATE

En esta etapa los/las profesionales del Equipo Técnico Psico-Social pondrán en común la información y evaluarán la existencia de indicadores constitutivos del delito de Trata de Personas, lo que no serán vinculante para las autoridades judiciales intervinientes.

En el caso de estar en presencia de un hecho con apariencia delictual, se procederá de la siguiente manera:

- Si se tratara de víctimas mayores de edad, se les ofrecerá inmediata asistencia y acompañamiento. En caso de que la víctima preste su consentimiento será llevada a la Casa Refugio hasta el momento de la declaración testimonial en sede judicial. En el caso de que el procedimiento sea realizado fuera del ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires, se procederá al resguardo de la víctima en un lugar de alojamiento eventual, acompañadas en forma permanente por el Equipo de "EL PROGRAMA NACIONAL".
- Si se tratara de niños, niñas y adolescentes víctimas, la autoridad judicial interviniente determinará la conveniencia del traslado a la Casa Refugio, hasta el momento de la declaración testimonial en sede judicial.

10.3. TERCERA ETAPA. ACOMPAÑAMIENTO

La tercera etapa consistirá en brindar a la víctima rescatada las herramientas necesarias para lograr el fortalecimiento de su autonomía y su empoderamiento.

El acompañamiento se hará extensivo al momento de prestar la declaración testimonial en sede judicial.

Será efectuado por profesionales del Equipo Técnico Psico-Social de "EL PROGRAMA NACIONAL", que serán en la medida de lo posible, los/as mismos/as que estuvieron presentes en el allanamiento.

Se deberá facilitar la participación de las víctimas de trata en las actuaciones judiciales. Sus testimonios serán una fuente importante de pruebas para el desarrollo del proceso judicial. En este sentido, resultará de suma importancia darles a las mismas acceso a la información y, cuando se requiera, a la representación legal para facilitar su participación en las actuaciones, pudiendo ser derivadas a un CENTRO DE ACCESO A LA JUSTICIA, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA o cualquier otro organismo que se determine al efecto.

Deberá tenerse en cuenta los obstáculos a los que se enfrentan muchas de estas personas a causa de factores como la cultura, la pertenencia a distintos grupos étnicos, el idioma, los recursos, la educación, la edad, la nacionalidad o la discapacidad que pudieran padecer. De tal modo, se deberán proporcionar los medios para facilitar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas.

Se procurará que la declaración testimonial en sede judicial sea prestada con la presencia de un miembro del Equipo Técnico Legal y del Equipo Técnico Psico-Social, respetando los principios de debido proceso y defensa en juicio.

El acompañamiento también tendrá lugar a solicitud de las autoridades judiciales o del Ministerio Público Fiscal, en aquellos casos en que "EL PROGRAMA NACIONAL" no hubiera intervenido en el allanamiento o procedimiento propiamente dicho, es decir, en el marco de un proceso judicial iniciado. En tal circunstancia, tenderá a determinar si la presunta víctima se encuentra en condiciones de brindar una declaración testimonial en sede judicial. En ese caso, se garantizará la presencia de por lo menos un miembro del Equipo Técnico Psico-Social y de un representante del Equipo Técnico Legal, para que pueda declarar en condiciones de cuidado y protección.

11.- DERIVACIÓN

Cesa la intervención de "EL PROGRAMA NACIONAL", una vez cumplida la declaración testimonial de la víctima ante el órgano judicial.

El profesional del Equipo Técnico Psico-Social interviniente, supervisado por el responsable a cargo de "EL PROGRAMA NACIONAL" articulará los medios de cooperación interadministrativos existentes y que fueran necesarios para realizar la derivación responsable de la víctima a la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF), dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y/o cualquier otro organismo que se determinare al efecto.

No obstante, se pondrá en conocimiento de la víctima la existencia del Convenio Marco firmado con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que contempla la incorporación de personas rescatadas por "EL PROGRAMA NACIONAL" a programas de esa cartera. En el caso de aceptar la asistencia, se pondrán en marcha los mecanismos establecidos en el Convenio mencionado anteriormente.

12.- REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS

En todas las etapas de intervención resultará indispensable garantizar los medios necesarios a fin de conservar la reserva de la información y los datos suministrados.

La labor de centralización y análisis estará a cargo del Área de Análisis Estadístico de "EL PROGRAMA NACIONAL".

Toda la información recabada por "EL PROGRAMA NACIONAL" será remitida a la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, quien conjuntamente con el área que resulte competente dentro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS estará a cargo de las estadísticas a nivel nacional.

13.- INDICADORES PRELIMINARES PARA LA PRIMERA IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA

Estos indicadores, cuya enumeración no es taxativa, sólo orientarán la función de los profesionales del Equipo Técnico Psico-Social de "EL PROGRAMA NACIONAL" en la determinación de la existencia de un hecho con apariencia delictual. Por tanto, deberán entenderse que estos se modifican permanentemente debido a la continua mutación del delito de Trata de Personas.

El bien jurídico tutelado por el delito de trata es la "Libertad". Consiste en un delito contra la libertad y no contra la integridad sexual o rufiane-

ría. El presunto consentimiento prestado se encuentra viciado porque se ha perdido la libertad de elección sobre continuar, cesar o alejarse de la actividad.

La falta de consentimiento o el hecho de encontrarse éste viciado debe vincularse no sólo con los fines de explotación sino que también debe relacionarse con las circunstancias de permanecer en las condiciones impuestas por el autor del delito.

INDICADORES:

Para evaluar si la persona, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, deberá considerarse que sea:

- menor de DIECIOCHO (18) años de edad.
- extranjera/o o migrante (sea migración interna o internacional).
- incapaz de darse a entender y/o de comprender lo que se le dice, ya sea por no hablar el idioma nacional o sólo saber decir muy pocas palabras.
- nulo o limitado el contacto con sus familiares o grupo de pertenencia.
- privada/o de su libertad o tenga una capacidad muy limitada de movimientos.
- no pueda reconocer en qué ciudad o país se encuentra.
- lesionado/a visiblemente.
- atemorizada/o.
- obligado/a a vivir en el mismo lugar físico donde desarrollaba sus actividades y/o encuentre limitada la capacidad para abandonar esas instalaciones.
- coincidente en el testimonio respecto al resto de las personas.
- obligada a continuar trabajando sin ninguna consideración a su estado de embarazo.
- limitado el acceso a teléfonos celulares, se les haya sustraídos o sean inexistentes las líneas telefónicas.
- pasibles de la aplicación de multas o se les cobre, por ejemplo, por el uso de preservativos, por higienizarse o por los controles médicos realizados.
- despojado/a de todo bien material, dinero y de sus documentos de identidad (DNI; pasaporte u otros documentos).
- portador de documentación que acredite su identidad adulterada o falsificada.
- discapacitados/as.



3.5. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS



IOM International Organization for Migration
OIM Organisation Internationale pour les Migrations
OIM Organización Internacional para las Migraciones

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

1. EL PROCESO DE LA TRATA DE PERSONAS

De acuerdo con el *Protocolo para prevenir, reprimir y suprimir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños*, trata de personas significa:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño, a la incitación, a la coacción o al abuso de poder, recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, independientemente del consentimiento de la persona. La explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, o la extirpación de órganos para fines ilícitos, o servidumbre.”

La trata de personas es un negocio mundial que genera enormes beneficios para los traficantes y para los sindicatos del crimen organizado. La escala real de trata no se ha estimado nunca con exactitud nunca por una variedad de razones, tales como diferencias en cuanto a su definición entre las diferentes agencias involucradas, falta de monitoreo adecuado de las áreas en las cuales la explotación tiene lugar, y las estrategias de ocultamiento de los tratantes, entre otras.

Por consiguiente, los números estimados de víctimas varían marcadamente. Por ejemplo, en el 2003 el informe “Trafficking in Persons”, del Departamento de Estado de los Estados Unidos, estimó que entre 700.000 y 900.000 personas fueron tratadas anualmente en todo el mundo. Por su parte, UNICEF estima que más de 1.000.000 de niños son víctimas de trata en todo el mundo cada año, mientras que la UE estima que entre 175.000 y 250.000 fueron objeto de trata desde Europa Oriental a Occidental cada año.

Asimismo se identifican las siguientes tendencias en materia de trata:

- ✓ aumento en la trata a nivel local, regional e intercontinental.
- ✓ aumento en la participación de grupos criminales organizados y altas tasas de aumento de ganancias.
- ✓ aumento de la trata de niños, niñas y adolescentes.

La trata para explotación sexual es sin duda la forma más ampliamente reconocida y la más visible. También es la que mejores ganancias deja a los tratantes y la que más daño físico y

emocional provoca a las víctimas debido al persistente abuso físico, sexual y psicológico que las acompaña cotidianamente.

2. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA ASISTENCIA DIRECTA DE LAS VÍCTIMAS

Los principios básicos se basan en estándares internacionales establecidos en

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
- Principios y directrices recomendadas sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Guía para la protección de los derechos de los niños víctimas de la trata de personas de UNICEF

2.1. Líneas directrices claves

- **Evitar un daño mayor:** No causar daño es el primer principio que se debe observar para el manejo de los casos de la trata de personas. Dados los riesgos extremos asociados con la trata, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producirle más daño.
- **Confidencialidad y derecho a la privacidad.** Toda información relacionada con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad.

Independientemente del nivel de riesgo del caso, la confidencialidad rige sobre los datos personales de la víctima: nombre, lugares de residencia previos y actuales, fecha y lugar de nacimiento, descripción física de la víctima, historia médica pasada y actual, documentos personales y toda información relacionada con el plan de asistencia (traslados, fecha de arribo, medio de transporte, etc). Lo mismo rige para sus familiares. Los datos de la víctima deben ser compartidos solamente con miembros del equipo o asociados que realmente necesitan estar informados.

Desde el primer encuentro con la víctima hasta la finalización del proceso de asistencia, se deberá poder asegurar que toda la información personal sobre la identidad de una víctima y el caso particular se mantiene en total confidencialidad respetando la privacidad de la víctima.

- **Asistencia y tratamiento personalizado, continuo e integral.** Se deberá reconocer y respetar la individualidad de las víctimas y proveer un cuidado y asistencia personalizada.

La primera cuestión a relevar es sobre la necesidad de asistencia médica inmediata: el objetivo primordial de este tipo de asistencia es recuperar la estabilidad psico-física de la víctima.

Se debe recordar que la víctima pudo estar expuesta a: violencia física, abuso sexual, amenaza, manipulación emocional, reclusión, restricción de movimientos, consumo indebido de drogas y alcohol, destrucción de su autonomía personal.

Las consecuencias más usuales en las víctimas son: enfermedades (infecciosas, de transmisión sexual, etc.), embarazos no deseados, miedo, inseguridad, ansiedad, desconfianza, baja autoestima, sentimientos de culpa vergüenza, agresividad hacia

ellas mismas y otras personas, aislamiento, dependencia, sumisión, ausencias, pérdida de memoria.

- **Auto determinación y participación.** Se deberá reconocer el derecho y la necesidad de la víctima a hacer sus propias elecciones y decisiones, e incentivarlos para participar en la toma de decisiones en la mayor medida posible.

Trabajando en colaboración con las víctimas, se deberá tener como objetivo el de restaurar la autonomía de las víctimas y permitirles que tomen las decisiones y acciones que las afecten. Esa colaboración las va a ayudar a recuperar el control sobre aquellas decisiones que afectan sus vidas y aumentar su confianza para determinar los pasos a seguir.

- **Consentimiento informado.** Durante el proceso de asistencia, a las víctimas con frecuencia se les pide que den su consentimiento frente a ciertas propuestas.

Desde el contacto inicial con la víctima de trata hasta la reinserción social exitosa de la misma, es aconsejable explicar cada una de las acciones correspondientes, la política y el procedimiento de manera tal que la víctima pueda entender y antes de que se le requiera que lo consienta o no.

Si el personal no puede comunicarse con la víctima en un idioma que aquella comprenda, se deberán hacer todos los esfuerzos posibles para lograr la asistencia de un intérprete para comunicación oral y escrita.

- **No discriminación.** El equipo de trabajo deberá proporcionar la mayor asistencia posible a las víctimas de trata sin discriminación alguna basada en por ejemplo, el género, la edad, discapacidades, color, clase social, raza, religión, idioma, creencias políticas o status.

2.2. Principios para la asistencia directa a los niños víctimas de trata

Puesto que los niños conforman un grupo de mayor vulnerabilidad, las consecuencias físicas, psíquicas y sociales sobre ellos son también de mayor gravedad. Por ello la asistencia focalizada en niños requiere un tratamiento diferenciado, cuyos principios derivan de la Convención de los Derechos del Niño.

- **Interés superior del niño.** Toda práctica tiene que perseguir el interés superior de niño, por lo tanto toda acción que vaya en detrimento de su interés no debe ser llevada a cabo.
- **Respeto por su punto de vista.** Los niños víctimas que estén en condiciones de formarse un juicio propio gozan del derecho de expresarlos libremente y deben ser tomados en cuenta en función de su edad y madurez. Toda acción de asistencia debe ser conocida por el niño y se le debe dar oportunidad de expresar su voluntad ante cada etapa de asistencia
- **Derecho a la información.** Los niños víctimas deben ser provistos de información entendible sobre su situación legal, sus derechos, y la asistencia posible.
- **No discriminación.** Todos los niños víctimas, tanto nacionales como extranjeros gozan de los mismos derechos y protección. No discriminación se suma aparte de los enumerados precedentemente (sexo, color, raza, condición social, ideología)
- **Derecho a la confidencialidad, protección de su privacidad e identidad.** Toda información relacionada con un niño víctima de la trata es absolutamente confidencial. Se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger su privacidad e identidad.

- **Derecho a ser protegido.** Los niños víctimas deben ser protegidos y asistidos a fin de garantizarles su seguridad. Las decisiones que se adopten en relación al niño deben ser expeditas.

3. MEDIDAS DE SEGURIDAD

La asistencia a víctimas de trata constituye una tarea en la cual los riesgos son inherentes al proceso mismo de la trata de personas y no hay ningún sistema de seguridad que pueda eliminar completamente dicho riesgo.

El deber de cuidado a las víctimas consiste en **asegurar que los riesgos sean identificados adecuadamente** y estimados en todas las etapas del proceso de asistencia y que, con medios que sean realistas y razonables, se tomen medidas adecuadas de seguridad para asegurar que los riesgos se manejen en realidad de manera efectiva.

Ha habido siempre riesgos para las víctimas de trata y, en menor grado, para aquellos que las asisten. No obstante, puede esperarse que el riesgo aumente ya que la cooperación que se puede brindar a las autoridades encargadas de aplicar la ley y a las organizaciones no gubernamentales ayuda a que las víctimas escapen de sus explotadores y, aún más importante, incentiva a un número mayor de víctimas a que testifiquen contra sus tratantes.

**LA ASISTENCIA DIRECTA
A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS**

1. IDENTIFICACION DE LA VICTIMA

1.1. Condiciones generales para desarrollar las entrevistas

El primer principio es asegurar protección, seguridad y comodidad:

- Antes de una entrevista, es necesario asegurarse que la persona víctima de trata se sienta protegida y segura.
- Los síntomas físicos y psicológicos pueden ser especialmente agudos cuando un individuo se encuentra bajo presión, tal como ocurre en una entrevista. Se deberá preguntar específicamente si la persona se siente segura y puede hablar con libertad.
- Al mismo tiempo es obligatorio relevar la necesidad inmediata de recibir asistencia médica. Si hay necesidad de recibir asistencia médica, esto deberá tener **prioridad** por encima de cualquier entrevista u otra actividad de servicio, y no deberá realizarse ninguna entrevista sino hasta que se haya contactado a un profesional médico.
- En la medida en que sea posible, el entrevistador deberá asegurarse de que el lugar en el cual tendrá lugar la entrevista sea un lugar privado y cerrado en el que otras personas no puedan oír o interrumpir.
- Las personas presentes pueden ser el entrevistador, la víctima, un intérprete, si fuera necesario, y un trabajador de la salud. Si la víctima pide que traigan a otra mujer con ella, será necesario establecer los detalles de esa persona. Si la víctima ha sido acompañada por algún individuo no invitado o que no se haya presentado, se les deberá negar el ingreso y pedirles que abandonen el edificio inmediatamente.
- En función de una evaluación de riesgos previa, puede ser posible reunirse con la víctima en un lugar público neutral y concurrido, tal como una estación de tren o de ómnibus, un café, bar o restaurante en el cual hubiera otra gente o en el área de recepción de un hospital.

1.2 El proceso de identificación de la víctima

Un método efectivo para seleccionar e identificar a una víctima genuina de trata es evaluar todas las circunstancias y la información disponible en cada caso y considerar el tema desde tres perspectivas diferentes:

1. El contexto legal;
2. Los delincuentes involucrados;
3. La víctima.

1.3.1. El contexto legal

Para determinar si un individuo es realmente una víctima de trata, es necesario entender la definición de lo que constituye trata de seres humanos. Para asistir en el proceso de

identificación, es necesario remitirse a la definición internacional de trata que es considerada punto de referencia y que está contenida en el Artículo 3 del Protocolo Suplementario de las Naciones Unidas para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Artículo 3

Uso de términos

- (a) “Trata de personas” significa el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, por medio de la amenaza o uso de fuerza u otras formas de coerción, de privación de la libertad, de fraude, de engaño, de abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o mediante la entrega o recibo de pagos o beneficios destinados a obtener el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra para explotarla.

La explotación incluye por lo menos, la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre o el tráfico de órganos;

- (b) El consentimiento de una víctima de trata en personas a fin de ser explotadas de acuerdo a lo especificado por el sub-párrafo (a) de este artículo será irrelevante si mediara cualquiera de los medios establecidos en ese sub-párrafo;
- (c) El reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de un niño a los fines de su explotación se considerará “trata de personas” aún si no estuviera en juego ninguno de los medios mencionados en el sub-párrafo (a) de este artículo;
- (d) Se considerará “niño” a cualquier persona de menos de 18 años.

De esta manera, tres elementos interdependientes deben estar presentes a la vez para que se configure el delito de trata. A ellos nos referiremos del modo siguiente: (1) Actividad; (2) Medios; (3) Fin:

1. Actividad: el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas.

2. Medios: la amenaza o uso de fuerza u otras formas de coerción, de privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad, la entrega o aceptación de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga control sobre otra.

3. Fin: explotar a la persona en cualquiera de las maneras mencionadas en el artículo.

Los tres elementos deben estar presentes para que el Protocolo se considere violado: la actividad debe lograrse por alguno de ellos, y ambos deben tener como fin la explotación. Si faltara alguno de los tres elementos constitutivos, significa que no se han dado las condiciones necesarias para que se configure el delito de trata tal como lo determina el Artículo 3 del Protocolo de Palermo.

(Cuando la víctima es un niño, esto constituye una excepción especial ya que el sub-párrafo C excluye específicamente la necesidad de la presencia de estos medios para que el protocolo se considere violado).

Sin embargo, deberá tenerse presente que los requerimientos de legislación nacional pueden variar y esto debe siempre verificarse.

Los siguientes puntos deberán tenerse en cuenta para distinguir el tráfico de la trata:

Actividad: tanto los traficantes como los tratantes transportan y transfieren gente-por consiguiendo ambos cometen la primera parte del delito tal como lo define el Protocolo de UN.

Medios: los traficantes normalmente no usan ninguno de los medios especificados en el artículo 3: no hay elemento de distorsión del libre albedrío de la persona, ya sea por fuerza, engaño o abuso de poder. De este modo, esta condición, que es necesaria para configurar el delito de trata, no se habrá cumplido y distingue el tráfico de la trata. Sin dudas, en la mayoría de los casos de tráfico, los potenciales migrantes irregulares buscan e inician el contacto con los traficantes para cumplir con su objetivo de cruzar la frontera hacia un tercer país ilegalmente.

Fin: aunque se puede discutir a veces que los traficantes realmente abusan de la posición de vulnerabilidad en la cual se encuentra la persona a su cargo, no lo hacen con el fin de explotar a los migrantes del modo descrito en el Art. 3. La relación entre el traficante y los migrantes traficados es simplemente a los fines de dejar un país y cruzar a otro contra pago y la relación entre los dos termina en el punto en el cual se logra el ingreso ilegal. Lo que el migrante hace después no le preocupa al traficante, a diferencia de lo que ocurre con el tratante.

Como un mecanismo adicional para distinguir entre tráfico y trata dentro del contexto legal, es instructivo examinar los diferentes enfoques de los juristas internacionales que redactaron el protocolo de tráfico.

El Protocolo sobre el tráfico ilícito de migrantes establece que:

- (a) "Tráfico de migrantes" significa la adquisición, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o de otro tipo, o la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual la persona no es nacional o un residente permanente;
- (b) "Ingreso ilegal" significa cruzar las fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para ingreso legal en el país receptor.

La diferencia definitiva en términos legales es enfatizada cuando el protocolo mencionado se yuxtapone al protocolo de trata. Como puede observarse, los términos del protocolo de tráfico no apuntan a las personas de las víctimas sino a la violación de los derechos del estado parte. La palabra "víctima" no aparece en el protocolo de tráfico, en efecto, el estado es considerado la "víctima".

1.3.2. El delincuente

El segundo paso para distinguir entre el tratante y el traficante es el de considerar el delito desde la perspectiva de su autor y preguntarse: "¿Cuál fue su intención?"

La trata de seres humanos difiere del tráfico de personas en el hecho de que el objetivo del tratante es explotar a la víctima para su propio beneficio, después de que haya tenido lugar la entrada ilegal a un tercer país u otra reubicación local, durante el curso de una relación de explotación y coercitiva, que será sostenida por el tratante en la medida en que le sea posible. En casos de tráfico, la relación del traficante con el migrante traficado normalmente termina una vez que se le ha pagado el honorario por anticipado y se ha logrado el ingreso ilegal. Es el elemento de coerción, por cualquier medio, el que constituye una de las diferencias esenciales entre los dos delitos; las víctimas de trata no tienen la libertad de poner fin a la relación con el tratante sin que se expongan a serias consecuencias.

1.3.3. La víctima

El tercer método es considerar el tema desde el punto de vista de la víctima y el daño que se le ha inflingido. Si bien los migrantes traficados pueden enfrentar serios riesgos de daño, abuso o incluso muerte durante el proceso de tráfico, no hay elemento de coerción o engaño sobre el fin ilegal que tiene su relación con el traficante criminal.

Si bien hay evidencia de que los migrantes traficados a menudo están expuestos a peligros serios durante la fase de transporte, no es usual que queden sujetos a abuso sistemático de carácter físico, sexual y psicológico, o que sean privados de su libertad y sujetos a explotación por un período significativo de tiempo en la industria del sexo o mercados laborales ilegales. No obstante ello, la mayoría e incluso todas estas características estarán probablemente presentes en los casos de trata.

1.4. El fenómeno de la trata

El proceso de identificación implica dos etapas para las cuales es necesario un entendimiento básico de los elementos determinantes del delito de trata.

1.4.1. Indicadores de evaluación previos a la entrevista

El proceso de identificación comienza con la consideración de las circunstancias que rodean a cada caso antes de hacerle a la persona involucrada las preguntas relativas al tema de la trata.

Debe advertirse que los indicadores que se mencionan abajo y que tienen por fin asistir en el proceso evaluativo en su totalidad, son generalizaciones y que por ende existen excepciones para todos ellos. Las circunstancias locales y la experiencia pueden señalar la necesidad de indicadores evaluativos adicionales o la adaptación de los ya existentes. Todos los indicadores deberán considerarse acumulativamente ya que ninguno de ellos puede brindar una respuesta por sí mismo.

Deberán evaluarse los siguientes indicadores:

- **Edad.** Se dice generalmente que cuanto mayor sea la persona, es menos probable que estemos frente a un caso de trata. Sin duda es así, ya que todos los indicadores disponibles apuntan al crecimiento en la trata de niños y adultos muy jóvenes.

La trata para explotación sexual o trabajo forzado normalmente se va a centrar en víctimas jóvenes, ya que los tratantes y sus socios saben que el trabajo físico arduo en condiciones similares a las de esclavitud requiere de individuos sanos y jóvenes. Lo mismo puede decirse respecto de la trata con fines de explotación sexual, ya que la preferencia del cliente es por víctimas jóvenes más redituables que las mayores. Para el caso de donación de órganos, cuanto más joven y más sano sea el donante, mejor será para el tratante y para el potencial comprador.

Cuanto más joven sea una potencial víctima de trata, mayores serán las posibilidades de que la situación de trata sea auténtica. La cantidad de menores víctimas de trata aumenta anualmente, y son particularmente vulnerables ya que pueden ser explotados de varias maneras diferentes: en la industria del sexo, el mercado laboral ilegal, en robos u otras formas delictivas, como esclavos domésticos o por sus órganos.

- **Sexo.** La relevancia del sexo dependerá en gran medida de la ubicación y tipo de explotación que está en juego. La trata con fines de explotación sexual afecta predominantemente a mujeres y jóvenes, dado que la prostitución heterosexual continúa siendo la forma de explotación sexual más importante y que mayores ganancias deja.

Las últimas estimaciones de inteligencia apuntan a una nueva tendencia en la trata interna y externa de niños para abuso por pedofilia y uso en la producción de pornografía infantil comercial y no comercial, y el riesgo puede afectar tanto a niños como niñas por igual.

El rol e importancia del sexo en la trata para explotación laboral depende del contexto; en general y en términos numéricos, la trata para explotación laboral se da más en el contexto de la trata interna y regional de seres humanos que en la trata internacional.

La escala de explotación ya sea de hombres, mujeres o niños de todas las edades para trabajo forzado a menudo ocurre dentro de una región y generalmente involucra a muchachos y hombres en trabajos físicamente demandantes tal como minería, pesca y recolección de cosechas, y muchachas y mujeres en fábricas manufactureras y trabajo doméstico.

- **Nacionalidad.** La cadena de abastecimiento de víctimas depende de una combinación de factores entre los cuales se incluyen la pobreza, discriminación y falta de oportunidades, y, aunque no se la puede excluir, es muy poco probable que una víctima genuina proceda de un país rico e industrializado. Los patrones de trata internos y regionales a menudo son determinados por el factor de “atracción” que generan algunas ciudades dentro de un país, o de un país a otro. El desarrollo económico y la demanda de los clientes son factores significativos que influyen la dirección, escala y composición de la trata, ya sea que se de a nivel local, regional o internacional.
- **Documentación.** La posesión o falta de documentos de identidad o de viaje depende también del contexto y de las circunstancias y es probablemente el indicador menos confiable.

En el caso de trata interna, la posesión de documentos de identidad puede no tener la misma importancia que en los casos de trata externa. Se transforma en un indicador relevante cuando los tratantes privan a sus víctimas de los mismos con el objeto de intimidarlos y reprimirlos con fines de sumisión.

En el contexto de trata con fines de explotación sexual a nivel regional e intercontinental, la retención de documentos es una característica regular de los mecanismos de control y de coerción usados por los tratantes, y la falta de documentos puede ser un fuerte indicador de trata. No obstante ello, debe tenerse presente que se puede decir lo mismo respecto de la mayoría de las personas que solicitan asilo y en algunos casos de tráfico de personas, y este indicador deberá juzgarse en base a sus características, el contexto y las circunstancias de cada caso.

- **Última ubicación.** El lugar donde la víctima derivada fue explotada por última vez, va a ser siempre un indicador importante. Por ejemplo, si la persona fue recogida en una mina, en un lugar agrícola, una fábrica, la cocina de un restaurante, un barco pesquero, en el servicio doméstico o en cualquier lugar que sea conocido como de explotación sexual, tales como burdeles, agencias de acompañantes, bares, hoteles y lugares similares siempre serán un fuerte indicador de trata por su cercana conexión con la explotación y la ilegalidad.
- **Contexto.** Las circunstancias que llevan a la derivación también serán indicadores claves y a la organización derivante se le pedirá que brinde la mayor cantidad de información posible en relación a esas circunstancias. Por ejemplo, que la persona haya sido recogida en un burdel por la policía, o el “rescate por parte de un cliente” o

un allanamiento hecho por inmigración o la policía fronteriza en una fábrica o granja siempre serán relevantes.

- **Signos de abuso.** Cualquier señal de daño físico puede ser un indicador positivo de trata. Por lo general, los tratantes someten a sus víctimas a un abuso físico y psicológico continuo, que generalmente no aparece en los casos de tráfico de personas. El factor clave a evaluar aquí, siempre que se disponga de dicha información, es el abuso continuado. Los individuos que han sido traficados son abusados y puestos en riesgo y, como lo han demostrado casos puntuales, a menudo incluso mueren durante la fase de transporte, pero la distinción necesaria que hay que hacer para decidir si el caso es de trata más que de tráfico, es la extensión y persistencia del abuso después del arribo al nuevo lugar y la relación coercitiva y de explotación con los tratantes.

1.4.2 Información para la víctima previa a la entrevista.

Antes de comenzar a realizar las preguntas de la entrevista, la potencial víctima debe saber lo siguiente:

- Todas sus respuestas serán de carácter estrictamente confidencial.
- Es necesario que responda las preguntas para establecer cuál es la asistencia más adecuada para cada caso en particular.
- La negativa a responder las preguntas puede excluir cualquier asistencia de parte de la organización, ya que la misma está estrictamente reservada para víctimas genuinas de trata.

1.4.3 Preguntas de evaluación específicas

Las preguntas y comentarios que siguen se presentan en términos generales y es posible que haya excepciones a todas ellas.

Fase de reclutamiento

1. ¿Cómo se inició el contacto entre el individuo y la persona que recluta?

El contacto es iniciado o bien por el tratante a través de una red de contactos personales o familiares, o por la víctima, por ejemplo respondiendo a un aviso de empleo en el exterior, en contraste con casos de tráfico, donde es el individuo involucrado el que normalmente busca al traficante para que lo asista para dejar un país e ingresar a otro.

Para los casos de trata interna o regional, particularmente en el ámbito del trabajo forzado, el reclutamiento es a menudo no menos complicado que el contacto personal directo con el individuo o la familia. En el caso en que haya niños de por medio, pueden ser vendidos por padres indigentes o pueden permitirle que se vayan con el "reclutador" pensando que ese será un mejor futuro para ellos. A menudo se piensa que el niño va a regresar y mientras tanto habrá ganado algo de dinero o habrá aprendido algunas habilidades que le serán útiles.

Una alta proporción de la trata regional para explotación laboral tiene larga historia y ha constituido un segmento del estilo de vida local. En esos casos, puede que no exista ninguna estructura de reclutamiento reconocible y los arreglos se harán a través de redes existentes de contactos personales en pueblos o ciudades, donde el reclutamiento puede incluso ser temporario para uso en tareas de agricultura.

En los casos en que se trate de explotación sexual o transferencias transnacionales, el reclutamiento se hace a través de la publicidad en medios de la prensa gráfica, la radio, la TV o por Internet. Los avisos generalmente ofrecen una variedad de oportunidades en el exterior, tales como ofertas laborales, cursos de idiomas o simplemente turismo.

2. *¿El individuo fue transportado a la fuerza fuera del país de origen o hacia otro lugar dentro del país en el cual va a ser explotado?*

Cada vez más las víctimas de trata son llevadas a la fuerza o por medio de fraude, y esto siempre indicará la existencia de un caso de trata.

3. *¿Qué tipo de trabajo se prometió o se estaba esperando, ya sea en otro lugar en el país de origen o en el exterior?*

4. *¿Cuáles fueron las remuneraciones y las condiciones que se prometieron o se indicaron en el destino final?*

La trata implica una amplia variedad de situaciones de explotación, y si el individuo conocía o no de antemano la precisa naturaleza del trabajo o de las condiciones bajo las cuales el trabajo se iba a realizar dependerá de las circunstancias del caso y del modo en que los tratantes actúan.

Lo que se puede asumir seguramente es que el individuo fue engañado ya sea en cuanto a la naturaleza del trabajo o sus condiciones. Las víctimas de trata pueden haber sido engañadas total o parcialmente en cuanto al trabajo o la actividad. Por ejemplo, pueden saber el tipo de trabajo que se espera cumplan, pero no las condiciones laborales o el nivel salarial; por ejemplo, a las mujeres y muchachas se les puede llegar a decir que van a trabajar como camareras, o bailarinas, pero no que también van a tener que “entretener” a sus clientes, ni cómo.

A menudo la naturaleza del trabajo es conocida, pero los trabajadores ignoran que serán mantenidos en condiciones similares a las de esclavitud, con sueldos muy bajos o directamente sin remuneración.

5. *¿Se le entregó algo de dinero al reclutador por anticipado?*

Con mucha frecuencia los acuerdos financieros son cruciales porque el delito es normalmente perpetrado para obtener una ganancia; no obstante, debe recordarse que la trata no es solamente para obtener un beneficio económico sino también por otros motivos tales como por ejemplo, la trata para servicio militar o doméstico.

La trata con fines de explotación sexual a menudo involucra cierta forma de esclavitud por deuda, en la cual la víctima es mantenida en estado servil y forzada a pagar una deuda de las ganancias retenidas por quien la ha reclutado.

Fase de Transporte

6. *¿Quién pagó los gastos de viaje?*

Nuevamente, en aquellos casos que implican explotación sexual, las víctimas generalmente son empobrecidas y raramente tienen el dinero como para pagarse el viaje por sí mismas. Los tratantes deberán pagar estos costos con la condición de que se les devuelva el dinero con lo que ganen las víctimas en el punto de destino. Cualquier argumento de esta clase es un fuerte indicador de trata, aunque, dependiendo del caso, no todos los casos de trata involucran altos costos de transporte.

7. *¿Se cruzaron fronteras y, si así hubiera sido, fueron cruzadas de manera clandestina o abiertamente? Si fueron cruzadas abiertamente: ¿los documentos usados para lograr el ingreso de la víctima de trata fueron los propios u otros, o se utilizaron visados falsos?*

Muchas víctimas de trata cruzan fronteras abiertamente ya sea a pie u ocultas en vehículos, pero muchas viajan abiertamente usando sus propios documentos genuinos que pueden o no contener visados falsos, o pueden dárseles documentos robados o falsificados.

Nuevamente, el procedimiento de la fase de transporte dependerá en gran medida del contexto y la ubicación; el ingreso a un país vecino o dentro de la región puede lograrse con una mayor facilidad a través de medios encubiertos, mientras que el viaje y el ingreso a países más distantes probablemente implique un viaje encubierto y la producción de documentos, ya que normalmente involucra viaje por aire, tren o barco y controles de ingreso.

Además, en el caso de trata en la que el reclutamiento se ha logrado por engaño, los tratantes tienen interés en mantener una apariencia de legalidad usando los propios documentos de la víctima; no hacerlo así podría generar sospechas en la víctima engañada.

En los casos de explotación sexual, particularmente en Europa y América del Norte, las víctimas son por lo común trasladadas abiertamente con sus propios documentos o con falsificaciones de buena calidad, dado que los tratantes pueden explotarlas más efectivamente si pueden moverlas libremente por el país de destino, más que tenerlas ocultas como inmigrantes ilegales.

8. *¿Con quien están los documentos ahora?*

A las víctimas de trata normalmente no se les permite que conserven sus propios documentos, ya que pueden usarlos para escapar. La confiscación de los mismos es una típica medida de control usada por los tratantes para intimidar y reprimir a sus víctimas. Pero, como se señaló con anterioridad, deberá tenerse presente que la ausencia de documentos es también una característica en casos de asilo y de tráfico.

9. *¿Pasó la víctima un período de tiempo significativo en tránsito a terceros países, y si así fuera, él o ella se involucraron en alguna actividad en esos países? ¿Qué tipo de actividad estuvo involucrada?*

Las víctimas de tráfico no siempre son transportadas directamente al país de destino final. Con frecuencia el proceso puede extenderse por un período significativo de tiempo, incluso semanas y meses, e involucran una cantidad de diferentes lugares de tránsito, en los cuales las víctimas pueden ser obligadas a realizar actividades de explotación. En el caso de que exista una historia sobre un caso así, puede ser un fuerte indicador de trata.

Fase de Explotación

10. *¿En qué actividad ha estado ocupado el individuo desde su arribo al destino final?*

El objetivo de la trata de seres humanos es cierta forma de explotación coercitiva, sin importar que sea sexual o laboral o cualquiera de las otras formas conocidas de explotación de víctimas. Por consiguiente, la evidencia de que la víctima fue forzada a embarcarse en actividades tales como trabajos forzados, prostitución, vender o mendigar en la calle, o servidumbre doméstica, es un claro indicador de trata, incluyéndose la trata interna.

Ya que el objetivo primordial de la trata es la explotación de la víctima para obtener ganancias, la confiscación de todo o la mayor parte de los salarios debidos a la víctima por su trabajo después de haber llegado a su destino final es un indicador clave de trata, en contraste con los casos de tráfico, donde los honorarios por el tráfico son normalmente abonados por adelantado y la relación entre el migrante traficado y el traficante termina con la llegada al punto de destino.

11. ¿Cuán pronto luego del arribo al destino final comenzó esta actividad?

El tiempo es un indicador clave. En casos genuinos de trata, la fase de explotación generalmente comenzará inmediatamente o muy pronto luego del ingreso dado que el tratante está interesado en tener ganancias o en obtener servicios de la víctima en la medida en que sea posible.

Si hay una brecha de tiempo significativa entre la llegada y el comienzo de una actividad de explotación, puede en su lugar indicar la presencia de un migrante irregular ocupado en trabajo irregular bajo condiciones de explotación como resultado de no poder asegurarse un trabajo regular como extranjero ilegal.

Por ejemplo, una mujer puede ingresar a un país ilegalmente por su propia voluntad, ya sea de manera independiente o con la ayuda de traficantes, y luego trabajar por consiguiente en prostitución. Ese no es un caso de trata. No obstante, si un proxeneta llevó luego a esa prostituta a otro lugar, ya sea en el mismo país o en un tercer país con la intención de reprimirla para que trabaje para él bajo condiciones de esclavitud, el caso se convertirá en un caso de trata.

12. ¿Fue la persona obligada a involucrarse en alguna actividad? ¿Si así fuera, de qué manera?

La existencia de una relación coercitiva es central para el delito de trata. La extensión por la cual una víctima es forzada a involucrarse en una actividad posiblemente va a variar dependiendo del hecho de que la víctima fuera forzada o reclutada con engaño. En los casos de reclutamiento forzado, la víctima ha sido obligada desde el inicio mismo del delito. En los casos en los que la víctima ha sido totalmente engañada en cuanto a la naturaleza del trabajo, el elemento de coerción probablemente va a entrar en juego inmediatamente; por ejemplo, una víctima que genuinamente creyó que iba a ser empleada como bailarina o camarera será obligada a ejercer la prostitución luego de su llegada mientras se entera de las verdaderas intenciones del tratante.

Alternativamente, en el caso de trabajadores forzados, o víctimas para el ejercicio de la prostitución que sabían de antemano del requerimiento de trabajar en el trabajo ilegal de las industrias del sexo, la coerción puede formar parte del cuadro solamente luego de que tomen conocimiento de la real naturaleza de las condiciones laborales y/o la retención de sus salarios.

Los tratantes emplean varios métodos para ejercer coacción sobre sus víctimas que no solamente las priva de su libre voluntad y de su dignidad sino que también evitan que escapen. Tales métodos incluyen el uso o amenaza de violencia física, sexual o psicológica contra las víctimas, o contra sus familias, u otras personas cercanas a ellas, aislamiento social y lingüístico, la creación del temor de descubrimiento, estigmatización y rechazo, inseguridad y sospecha contra la policía y profunda desconfianza de cualquier autoridad o agencia exterior, entre otros. Si se encuentra que esta experiencia u otras similares afectan a la supuesta víctima de trata, estamos frente a fuertes indicadores de que las sospechas de trata son genuinas.

13. ¿Cuánto dinero ganó el individuo a través de estas actividades?

Las ganancias variarán de acuerdo con el tipo de actividad involucrada. Una mujer que fue objeto de trata para prostitución, por ejemplo, puede bien ganar más en un día que un trabajador forzado en una semana. No obstante, es también un hecho que la persona en cuestión tal vez no ha visto nunca ganancia alguna, o solamente ha visto una parte pequeña de las mismas dado que generalmente son retenidas por el tratante y sus cómplices.

Además, en algunas situaciones, no se ha previsto pago en absoluto, tal como en el caso del servicio doméstico, donde la víctima trabaja por casa y comida, o en la trata para servicio militar, donde las víctimas participan en saqueos y comparten el botín, o se les suministra simplemente comida y drogas en lugar de sueldo.

14. ¿Se le permitió al individuo guardar las ganancias?

En la mayoría de los casos, a las víctimas de trata se le quitan todas o la mayor parte de los salarios que puede haber ganado, ya sea para cubrir supuestas deudas o con la excusa de deducciones con otros fines, o simplemente le son negados. En contraste con ello, los migrantes traficados pueden ganar dinero una vez que han llegado y tienen control del mismo, y lo gastan ya sea localmente o remiten una parte a sus familias en los países de origen.

No obstante, incluso cuando hay evidencia de que una supuesta víctima ha estado enviando dinero a su casa, esto no significa que la persona no sea víctima de los tratantes, ya que estos pueden haber estado pagando sumas pequeñas a sus víctimas y haber establecido cuentas falsas a nombre de la familia de ellas y usarlas para lavar sus ingresos.

15. ¿Se le hizo pagar a la supuesta víctima una deuda por parte de los tratantes y de sus cómplices? Si así hubiera sido, ¿de cuánto y para qué?

Como se dijo con anterioridad en esta sección, la esclavitud por deuda es una característica común de la trata con fines de explotación sexual, en la que las víctimas incurren en deudas infladas en alto grado en retorno por la provisión de documentos, visados, costos de viajes, hotelería, etc. Por ejemplo, es común en el caso de mujeres tailandesas o de África del Oeste que se les imponga un título de deuda de entre US\$ 30,000 a US\$ 50,000 a serle devuelto a los tratantes con las ganancias que obtengan con la prostitución.

Esta forma de esclavitud con deuda es raras veces una característica de la trata con otros fines de explotación.

16. ¿Cuáles fueron las condiciones laborales?

Cuanto más restrictivas e inhumanas son las condiciones laborales, existe mayor probabilidad de que se trate de un caso de trata. El continuo control de la víctima en condición de extrema explotación es una de las características centrales de la trata.

17. ¿Qué grado de libertad de elección y movimiento tenía el individuo?

A las víctimas de trata se les dará poca o ninguna libertad en cuanto a la naturaleza del trabajo, las horas de trabajo o los servicios que les serán requeridos. Además, usualmente no se les permitirá que tengan mucha libertad de movimiento y son mantenidas en condiciones cercanas al secuestro, imposibilitadas de salir excepto en compañía de uno o más tratantes.

2. PROGRAMA DE ASISTENCIA DIRECTA

Un programa de asistencia directa a las víctimas de la trata de personas es un programa de asistencia en la emergencia que prevé el despliegue de determinadas líneas de intervención durante la fase posterior a la liberación de la víctima de su situación de explotación.

Siempre que sea posible, el programa de asistencia en la emergencia debe ser implementado en el período inmediato posterior a la fecha de liberación de la víctima de su situación de explotación. Mediante una entrevista o una serie de entrevistas con la víctima, se elaborará conjuntamente con ella su plan de retorno y reintegración en su lugar de origen, siempre que las condiciones de seguridad así lo permitan.

2.1 REFUGIOS

Cuando sea posible y recomendable, las víctimas podrán ser alojadas en refugios especiales que:

- proporcionen un ambiente adecuado y tranquilo donde las víctimas puedan residir temporariamente de manera segura;
- facilite la estabilización de la víctima para prevenir daños adicionales y permitir su mejor recuperación.

El albergue deberá incluir los siguientes servicios:

- Alojamiento temporario seguro;
- Comidas;
- Asistencia médica;
- Asistencia y asesoramiento psicosocial;
- Asesoramiento legal;
- Necesidades materiales básicas.

En el caso de no disponer de un refugio o no exista disponibilidad de lugares en los refugios, la víctima deberá ser alojada en un lugar seguro, que puede ser un hotel u otra clase de alojamiento cuya ubicación sea conocida exclusivamente por quienes manejan el caso.

Para asegurar un manejo efectivo del riesgo, y minimizar los riesgos involucrados se deberán desarrollar e implementar procedimientos adecuados.

- La ubicación más adecuada para un refugio es un área urbana densamente poblada y que ofrezca un acceso razonable al aeropuerto y a las instalaciones hospitalarias.
- El número de visitas y de visitantes al refugio deberá mantenerse a un mínimo absoluto.
- Se les va a permitir el ingreso solamente dentro del marco de un horario estricto de citas arregladas de antemano.
- Los visitantes del refugio deberán ser acompañados por personal responsable de la asistencia a las víctimas.
- Ningún visitante podrá reunirse o hablar con una víctima residente sin el expreso consentimiento de la persona involucrada y la aprobación de parte del encargado del refugio.

- Los visitantes no podrán traer cámaras o cualquier otro aparato que sirva para grabar al refugio.
- No se permitirá el ingreso de periodistas.

2.2. ASISTENCIA EN SALUD

Asistencia médica antes de la partida

Cuando se cuenta con completa asistencia médica en el país de origen, es a menudo preferible que la misma se limite a “cuidados básicos de la salud” o “cuidados de la salud de emergencia”, y a una evaluación médica básica. No obstante, en aquellos casos en los que la condición de la víctima lo requiera, deberá prestarse asistencia médica. Uno de los fines específicos de la asistencia médica anterior a la partida o “cuidado básico de la salud” es asegurar que el individuo esté en condiciones de viajar.

La condición médica de la víctima va a ser evaluada para determinar si existen o no problemas de salud que podrían dificultar un viaje en condiciones de seguridad, o si las mismas requerirán de la presencia de un acompañante médico y/u operacional para trayectos terrestres y/o aéreos en el viaje de retorno. Esta cuestión deberá manejarse con cuidado y cualquier tratamiento médico deberá limitarse a responder a necesidades urgentes, físicas o psicológicas únicamente.

Durante la evaluación médica básica, se le deberá prestar atención a cualquier condición médica que podría ser altamente infecciosa (ej. tuberculosis) y afectar la salud de otras víctimas, o representar un riesgo a la salud pública en el país de origen.

2.3. ASISTENCIA PARA EL RETORNO

En todos los casos, el retorno deberá ser voluntario y basado en el consentimiento informado de la víctima. El lapso promedio de tiempo necesario para organizar un retorno asistido voluntario dependerá de las circunstancias de cada país y de cada individuo, por ejemplo el tiempo necesario para su estabilización psicológica y médica. Este factor temporal jugará un rol significativo en la prestación de los servicios antes del retorno de la víctima. En la mayoría de los casos, el proceso de asegurar el retorno al país de origen llevará varios días o semanas y esto determinará el rango de servicios que se van a prestar. El bienestar inmediato de la víctima deberá ser la principal preocupación durante la fase previa a su partida; por consiguiente, deberá dársele prioridad a las cuestiones de salud y seguridad.

Retorno de menores

Al asistir a niños no acompañados a que retornen a sus países de origen o a un tercer país, deberá asegurarse lo siguiente:

- Lo mejor para el niño deberá ser la consideración primordial para todas las partes durante el proceso total (en base a la Convención de los Derechos del Niño, y especificado generalmente en las leyes nacionales o política/práctica del país que deriva);
- El consentimiento del padre o del tutor;
- Información suficiente y asesoramiento;
- Acuerdo entre los países que derivan y los receptores para el retorno asistido;

- La disponibilidad del apoyo familiar o un proveedor adecuado de cuidados como así también mecanismo de reintegración en el país receptor.

En el caso en que haya sospecha de trata relacionada con la familia, deberá hacerse una evaluación de la familia para clarificar si la intervención de la misma ha sido un factor relevante en el proceso de trata.

Con independencia de las circunstancias, edad y condición de la víctima niño, siempre se les deberá designar un acompañante para el viaje de retorno.

2.4. PROCESO DE REINTEGRACIÓN

El proceso de reintegración tiene por fin procurar la reinserción segura, digna, y sostenible de la víctima en la sociedad y una vida normal. Por lo tanto, la asistencia de reintegración ofrecida a las víctimas de trata puede abarcar una gama completa de servicios, desde albergues, atención médica y psicológica, orientación social, y asesoramiento jurídico, hasta subsidios de reintegración y capacitación vocacional.

Todo servicio y asistencia de reintegración debe ponerse a disposición de la víctima en forma estrictamente voluntaria, previa la explicación obligatoria de las posibles consecuencias y limitaciones. Es decir: los servicios se brindan sólo previo el consentimiento informado de la víctima, con el debido respeto de su privacidad y bajo la más estricta confidencialidad.

2.4.1. Asistencia al momento de arribo

La forma en que se recibe a la víctima en el aeropuerto, terminal de buses o estación ferroviaria al momento del retorno es de suma importancia para el proceso de reintegración. La llegada al país de origen y el encuentro con los agentes responsables de la asistencia es un momento psicológicamente sensible para la víctima y la misma podría mostrar ansiedad y temor a ser identificada por la red de tratantes.

De ser necesario se puede brindar alguna asistencia especializada al momento del arribo, como la presencia de personal médico, psiquiátrico, o psicológico.

2.4.2. Fases del proceso de reintegración

Asistencia médica y de salud

Las víctimas de trata retornadas están más expuestas y son más vulnerables frente a una variedad de riesgos sanitarios significativos. Por esta razón la asistencia médica y de salud representa una de las formas más comunes de asistencia de reintegración. Con el fin de asegurar el éxito en el proceso de reintegración, se debe considerar como prioridad el bienestar físico y mental de la víctima.

Cuando existe un centro de rehabilitación en el país, es allí donde se deben realizar exámenes médicos completos. Cuando se requiere del tratamiento médico de seguimiento a largo plazo, se debe procurar que la víctima lo reciba en las instituciones nacionales correspondientes en su lugar de residencia.

Como ocurre con todo tipo de asistencia, ésta se debe brindar únicamente sobre la base de una decisión informada de la víctima. Asimismo, la víctima debe siempre recibir copia de todos los análisis médicos y sus resultados. El personal médico encargado de atender a la víctima deberá elaborar propuestas para planes de tratamiento o un control de seguimiento y, con el consentimiento de la víctima.

Asistencia económica- Subsidio de reinstalación

Existen varias clases de asistencia económica para ayudar con el proceso de reintegración.

El país de origen puede disponer de subsidios para la manutención de familiares o dependientes. Se otorgan en casos especiales cuando existe una necesidad claramente identificable, por ejemplo, padres enfermos o dependientes, una hija o hijo recién nacido, o el caso de una víctima embarazada que no puede trabajar. La posibilidad de otorgamiento de un subsidio para la manutención de familiares o dependientes debe estar directamente relacionada con la implementación eficaz del plan de reintegración propuesto según la evaluación correspondiente.

Reingreso al sistema educativo

Muchas veces las víctimas de trata no han terminado su educación formal, un factor que perjudica sus posibilidades de encontrar empleo. Cuando sea posible, una prioridad debe ser la ayuda a las víctimas para que concluyan los estudios. Se debe ayudar a las víctimas a fijar metas de empleo realistas según sus habilidades y nivel educativo, las oportunidades laborales en su región de origen, y la capacitación vocacional que se requiera para alcanzar sus metas.

Por último, siempre es importante referirse periódicamente al plan de reintegración original de la víctima, en especial la evaluación de situación, para determinar si la capacitación de hecho se ajusta con las condiciones locales.

Micro-emprendimientos y actividades para generar ingresos

Las mujeres típicamente enfrentan una situación económica difícil al regresar a casa, sea por las condiciones económicas arduas del país y/o por la falta de habilidades profesionales y prácticas, a menudo relacionadas tanto con la depresión y otros problemas psicológicos como con la estigmatización social por el delito que han sufrido. Estas dificultades aumentan el riesgo de volver a caer en manos de los tratantes cuando las víctimas enfrentan de nuevo los mismos problemas que las motivaron a abandonar su lugar de origen la primera vez.

Las actividades para generar ingresos y los subsidios para la creación de microempresas pueden ser medios eficaces para promover la independencia y autosuficiencia de la víctima. Las actividades productivas a escala pequeña pueden ayudar en este sentido al fortalecer la autoconfianza y autonomía de la mujer y aumentar los ingresos familiares.

Para ser eficaces, los proyectos para generar ingresos muchas veces necesitan ser integrados y complementados por los demás componentes de protección y reintegración, tales como la asistencia psicológica y la capacitación vocacional.

Un grupo de expertos, generalmente compuesto de personal de reintegración y los proveedores de servicios, debe evaluar las posibles candidatas para tales actividades con base en su experiencia laboral, su educación, sus habilidades y la actualización necesaria de esas habilidades para poder administrar una microempresa, junto con una personalidad orientada a los negocios. Luego como siempre, se debe buscar la concordancia entre la evaluación personal de la situación y habilidades de la víctima y las oportunidades que ofrece el mercado laboral existente.

Vivienda y hospedaje

En los países de origen que cuentan con albergues o centros de rehabilitación para las víctimas de trata, la práctica general es que las víctimas residan allí por un tiempo después del retorno.

Cuando una víctima no puede mantenerse o no tiene un lugar de residencia permanente, se puede derivarla a un refugio u hogar de reinserción. La víctima puede permanecer en dichos lugares en forma gratuita por unos meses mientras termina su capacitación vocacional, busca empleo, y logra independizarse. Además, dependiendo del caso, se le puede otorgar un subsidio para vivienda con el fin de asegurar el éxito del plan de reintegración y sus demás componentes, como la capacitación vocacional.

Para alcanzar la reintegración sostenible y una vida normal, el subsidio para vivienda es muchas veces una mejor alternativa que la estadía en un refugio.

Por último, cuando en un caso específico existe una amenaza contra la seguridad de la víctima, se le debería proporcionar otra forma de hospedaje.

2.4.3. Asistencia de reintegración para menores de edad

Al regresar a su lugar de origen, las víctimas de la trata, en especial las niñas, niños, y adolescentes, pueden enfrentar problemas serios de salud y dificultades económicas debido a arduas condiciones económicas, la falta de habilidades prácticas y profesionales, depresión y otros problemas psicológicos, y la estigmatización social.

La gran mayoría de niñas, niños, y adolescentes derivados y asistidos sufren una gama amplia de traumas físicos y psicológicos que deben ser identificados y atendidos. Los aspectos de salud son especialmente complejos en el caso de las niñas, niños, y adolescentes. Toda parte involucrada debe tomar en cuenta durante la totalidad del proceso el interés superior de la niña, niño, o adolescente, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y generalmente reflejado en las leyes, políticas, o prácticas locales. De ser posible, antes de brindar la asistencia de reintegración en el país de origen, se debe:

- obtener el consentimiento del custodio legal; y
- proporcionar suficiente información y orientación a la niña, niño, o adolescente y/o su custodio.

2.4.4. Monitoreo del proceso de reintegración

Después de su retorno, deberá mantenerse contacto regular con las víctimas tanto por cuestiones de seguridad como por razones de monitoreo para asegurar su proceso de reintegración efectiva. Las ONGs suelen estar bien posicionadas para proporcionar no solamente asistencia directa a las víctimas sino también para preparar e implementar el plan de reintegración y conducir la evaluación de reintegración.

Además de una continua revisión del proceso de reintegración de la víctima, el procedimiento de monitoreo deberá también procurar la verificación de si la víctima o su familia han sido amenazadas y/o acosadas.

El monitoreo de víctimas por un período mayor al de un año deberá evitarse, con la posible excepción de menores, ya que esto podría contribuir a la estigmatización y ser contraproducente para la normalización de la situación y el proceso de reintegración efectiva.

2.5. ASISTENCIA LEGAL

Asistencia legal

La asistencia legal puede dividirse en dos componentes principales:

- asistencia legal para procesos penales
- asistencia legal para procesos civiles

Una vez tomadas las medidas de atención inmediatas en favor de la víctima, ella debe ser informada respecto a sus opciones legales lo más pronto posible.

Las víctimas de trata necesitan ser informadas sobre la posibilidad de cooperar con las autoridades policiales, la posibilidad de ser citado como testigo en algún proceso penal, las opciones legales disponibles para su protección en caso que brinden testimonio, y la posibilidad de promover una acción civil indemnizatoria contra los tratantes para recuperar sus bienes y reclamar alguna indemnización por las lesiones y daños sufridos.

Frecuentemente las víctimas no conocen sus derechos, por lo que es importante explicarles tanto las opciones legales disponibles como las probabilidades de éxito y los riesgos de cada una cuando los haya.

La víctima debe ser plenamente informada de las posibles consecuencias de cada opción para que se pueda tomar una decisión clara respecto a la clase de asistencia legal que requerirá.

3.6. RESOLUCIÓN MINISTERIO SEGURIDAD 742/2001, 17/08/2001.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS FEDERALES PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.

Ministerio de Seguridad

PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Resolución 742/2011

Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas. Funciones.

Bs. As., 17/8/2011

VISTO el Expediente N° 18264/11 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, las Leyes Nros. 26.364, 24.059, y el Decreto N° 1993 del 14 de diciembre de 2010, y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios —modificada por el Decreto N° 1993/10— establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD tiene entre sus competencias, entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales, así como entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

Que asimismo, la norma mencionada precedentemente dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, supervisará el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.

Que en este sentido, el citado plexo normativo atribuye a esta Cartera de Estado, la facultad de entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que es necesario prestar especial atención al delito de trata de personas, implementando medidas destinadas a prevenir y sancionarla, asistiendo y protegiendo a sus víctimas.

Que a los fines de la actuación de las Fuerzas Federales para el rescate de víctimas de trata de personas, debe formularse un protocolo de actuación para establecer principios rectores en la materia, coadyuvando a cumplimentar con lo dispuesto por la Ley N° 26.364.

Que dicho protocolo resulta esencial para asegurar que las víctimas sean identificadas como tales de manera apropiada y no corran riesgo alguno.

Que a tales fines es necesario establecer los recaudos legales y técnicos que las Fuerzas Federales deben observar frente a la planificación del procedimiento que será oportunamente dispuesto por el Juez/Fiscal interviniente.

Que los resultados de los procedimientos realizados por la Fuerza Federal respectiva, serán comunicados a la SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERATIVA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébese como Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales Para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas, el que se acompaña como ANEXO I a la presente.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACION DE LAS FUERZAS FEDERALES PARA EL RESCATE DE VICTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

1.- AMBITO DE APLICACION

Este protocolo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas del delito de trata de personas durante el curso de una investigación, conforme los alcances de la Ley 26.364; es decir, en cumplimiento de órdenes judiciales y con apoyo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o de las oficinas provinciales que realicen el rescate de las víctimas.

En los procedimientos donde se presume la posibilidad de encontrar a víctimas extranjeras, se procurará poner en conocimiento de esta situación, además del magistrado interviniente, a la Dirección Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

A los fines del rescate, y siempre que sea posible, se asignará para dicha función a Fuerzas Federales con formación especializada en el delito de trata de personas y con conocimiento sobre los derechos de las víctimas, privilegiando a los miembros de las divisiones especiales de las fuerzas federales y al personal femenino.

Para el caso de constatar un hecho de trata de personas en flagrancia, se procurará dar cumplimiento en la mayor medida posible a este protocolo, sin perjuicio de dar inmediata intervención a la autoridad judicial.

2.- OBLIGACION DE LAS FUERZAS FEDERALES

Las Fuerzas Federales tienen la obligación de asegurar que las víctimas sean identificadas como tales de manera apropiada y no corran el riesgo de ser consideradas delincuentes ni revictimizadas respecto de delitos en los que puedan haber incurrido como consecuencia de su situación como víctimas de la trata de personas.

También se le dará prioridad a la atención inmediata de la víctima en materia sanitaria, psicológica, asistencia migratoria, legal, entre otras que pudieran corresponder.

En ningún caso podrá anteponerse el interés de la investigación y de la recolección de la prueba por encima de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad personal y psíquica de la víctima de trata de personas.

3.- PROHIBICION

En caso de haberse identificado a la persona como víctima de trata de personas, en ningún caso podrá disponerse su detención como sospechosa, ya que esto equivale a una criminalización y revictimización, afectando principios y garantías fundamentales. La violación de este deber de cuidado constituye mal ejercicio en las funciones del funcionario público, por tanto resulta pasible de sanción administrativa.

4.- DEFINICIONES UTILIZADAS EN ESTE PROTOCOLO

a. Trata de personas: la Ley 26.364 define el delito de trata de personas como la acción de captar, transportar, trasladar —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior— acoger o recibir personas con fines de explotación, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Se entiende por trata de menores, el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores de dieciocho años aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Las formas de explotación incluyen, pero no se limitan, a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

b. Víctimas: la víctima de este delito debe ser considerada una víctima especial por su vulnerabilidad preexistente y el tratamiento que cabe asignarle como testigo víctima debe ser consecuente con tal condición, privilegiando que la recepción de su testimonio sea conforme lo establecido por los arts. 250 bis y ter del Código Procesal Penal de la Nación.

5.- PRINCIPIOS DE INTERVENCION

a. Emergencia: el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del operativo, ya que las víctimas de trata de personas deben ser consideradas como víctimas de delitos graves. Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la Fuerza Federal interviniente con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material.

b. Accesibilidad y respeto: la obligación de los agentes de las Fuerzas Federales es tratar a la víctima, los testigos y los imputados con absoluto respeto por sus derechos y garantías constitucionales y legales, otorgando especial atención a las víctimas debido a la situación de sensibilidad y vulnerabilidad por la que atraviesan.

c. Seguridad: la seguridad de la víctima y su familia —en caso de que la misma se encuentre en el procedimiento— merece la consideración suprema en todo momento, siendo esto responsabilidad directa de los efectivos de las Fuerzas Federales que intervengan por orden del magistrado.

d. Evaluación continua de riesgo: los funcionarios que intervienen en el procedimiento tienen la obligación de evaluar de manera inmediata y continua el riesgo en lo que atañe a la seguridad y bienestar de las víctimas y de sus familias durante el procedimiento, acatando las órdenes emanadas de la autoridad judicial. Debe realizarse con la mayor celeridad posible después de la detección de las personas damnificadas, debiendo ser éste un proceso continuo. La evaluación del riesgo debe incluir el existente y el potencial.

f. Respeto por el interés superior del/a niño/a: en el caso de que las víctimas de trata de personas sean menores de 18 años, el vector de actuación de las Fuerzas Federales debe respetar siempre el interés superior del/a niño/a.

Por interés superior del niño/a se entenderá al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

g. Prevención de la revictimización: en el tratamiento de las víctimas, debe evitarse cualquier conducta o actitud que tienda a la revictimización de las mismas.

El riesgo de revictimizar a una persona tiene lugar cuando a los daños causados por los hechos de los que fue víctima, se le suman daños generados por el proceso legal.

En ese sentido, es fundamental no estigmatizar o criminalizar a la víctima. Como correlato de esto, no se debe juzgar y/o inferir algún grado de responsabilidad por parte de la misma. Es decir, a los daños causados a la víctima por los delitos de los que fue objeto, no se le debe sumar el maltrato institucional.

h. Respeto por la confidencialidad y privacidad: en todo momento, debe respetarse la privacidad de la víctima, no pudiendo dar publicidad de sus circunstancias personales, declaraciones y/o fotografías.

i. Derecho de protección: en el momento del rescate, las Fuerzas Federales no podrán privar de la libertad a las víctimas de trata. En ningún caso se alojará a las víctimas en establecimientos penitenciarios, policiales o cualquier otro destinado a alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

j. Derecho a la asistencia médica, legal, psicológica y material: las víctimas tienen derecho a recibir asistencia médica, legal, psicológica y material, así como también alojamiento, alimentación suficiente e higiene personal adecuados, desde el primer momento en que son identificadas como tales, quedando esta actividad y coordinación bajo responsabilidad de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, o la dependencia provincial equivalente.

k. Derecho a un intérprete: cuando la víctima no hable ni comprenda el idioma local, desde el primer momento en que se la rescata debe brindársele un intérprete que traduzca en su idioma todas las actuaciones.

6.- PLANIFICACION DEL PROCEDIMIENTO

La planificación del procedimiento debe seguir las indicaciones del fiscal o juez interviniente, informando de manera continua al Departamento/División Antitrata de la Fuerza Federal respectiva, quien a su vez será la encargada de comunicar a la Secretaría de Seguridad Operativa, dependiente del Ministerio de Seguridad, el resultado del procedimiento.

La planificación del procedimiento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Determinación de la cantidad y características del personal interviniente, con y sin utilización de uniforme, privilegiando la incorporación de personal femenino. Se recomienda, en la medida de las posibilidades, no recurrir a personal policial con actuación territorial en la zona de intervención.

b. Producción de la inteligencia pertinente y relevante para la investigación de los hechos.

c. Planeamiento de la operación a desarrollar. Para ello, se partirá del análisis de la inteligencia producida, incluyendo croquis de lugar, fotografías y/o filmaciones que se hayan realizado, ubicación de entradas y salidas, etc.

Asimismo, el Jefe del Operativo deberá informar de manera clara y completa la misión a cumplir, el concepto general que orientará la operación, las órdenes específicas para cada una de las personas intervinientes, las medidas de coordinación, las previsiones logísticas y las comunicaciones que se emplearán antes, durante y después de finalizado el procedimiento.

d. Elaboración del perfil de las posibles víctimas de trata de personas que se encontrarían en el lugar del procedimiento con el objeto de poner a conocimiento del personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, o la dependencia similar de rescate de la provincia, inmediatamente antes de realizar el operativo, la situación de vulnerabilidad en que se encontrarían a fin de que dichas circunstancias puedan ser especialmente consideradas al momento de realizar las entrevistas con las posibles víctimas.

e. Búsqueda anticipada de testigos para suscribir actas y presenciar todos los eventos derivados del procedimiento, como secuestros, cacheos, detenciones, levantamiento de pruebas, huellas y rastros, etc.

f. Conocimiento de la jurisdicción en donde se realizará el operativo y la existencia de organizaciones del estado nacional o provincial, y no gubernamentales, que brinden los servicios de apoyo y tratamiento a las víctimas, y consulados.

7.- PAUTAS PARA EL PROCEDIMIENTO

a. Arribo al lugar: el sitio indicado para la realización del procedimiento debe mantenerse en reserva hasta el momento del operativo.

b. Ingreso: el ingreso al lugar debe ser acompañado con un despliegue de personal en los alrededores a fin de interceptar posibles fugas. En el momento del rescate, las Fuerzas Federales serán las que primero ingresen al lugar donde se encuentren alojadas las posibles víctimas de trata de personas, dando estricto cumplimiento a la orden de allanamiento, y en comunicación permanente con la autoridad judicial correspondiente.

c. Uso racional de la fuerza: el personal actuante deberá respetar los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, y el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, haciendo un uso racional de la fuerza en la medida de las necesidades y acorde a las circunstancias del momento, teniendo como vector los principios de legalidad, oportunidad, y proporcionalidad.

Por uso racional de la fuerza se entiende a las acciones de las Fuerzas Federales que prioricen las técnicas disuasivas y preventivas, antes que represivas, así como el uso de la fuerza de forma gradual.

El uso de la fuerza sólo se dispondrá ante circunstancias excepcionales y como último recurso.

d. Control de situación: se inspeccionarán los espacios que conformen el lugar, diferenciando en cada caso los roles de los presentes. Se dispondrán lugares diferenciados dentro del mismo a fin de proceder a trasladar a los implicados (presuntos imputados, clientes y víctimas). Estas acciones se realizarán junto a los funcionarios judiciales, cuando se encuentren presentes, y bajo las órdenes que éstos dispongan. En caso que los mismos no se encuentren presentes, se seguirán las instrucciones que imparta el Jefe del Operativo.

En todo momento, las Fuerzas Federales dispondrán lo necesario para evitar el contacto físico y visual entre las presuntas víctimas y el resto de los presentes, sean éstos posibles responsables o testigos circunstanciales.

e. Prohibición de comunicación entre presentes: las Fuerzas Federales deben evitar, al momento del rescate, la comunicación entre las personas que se encuentren en el lugar.

f. Abordaje de las víctimas: en la medida de lo posible, las Fuerzas Federales se abstendrán de abordar a las posibles víctimas de trata de personas, procurando que sean entrevistadas por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, o la dependencia similar de rescate de la provincia.

Sin perjuicio de esto, se adoptarán todas las medidas necesarias, ordenadas por el magistrado interviniente, para sustraerlas inmediatamente del daño y reubicarlas temporalmente en un lugar seguro.

g. Abordaje de las víctimas menores de 18 años: en el caso de encontrar víctimas menores de 18 años, además de las medidas dispuestas en el punto c y d), las Fuerzas Federales informarán al magistrado interviniente la presencia de las mismas, quien dispondrá las medidas particulares al respecto. No obstante, mientras esto se produce, junto al personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, o su equivalente provincial, se adoptarán todas las medidas necesarias para sustraerlas inmediatamente del daño y reubicarlas temporalmente en un lugar seguro, siempre respetando su interés superior.

En el caso de duda acerca de la edad de la víctima, se considerará que la misma es menor de 18 años.

h. Identificación y declaración de testigos: en el procedimiento de rescate, las Fuerzas Federales separarán a los posibles testigos del hecho, recibiéndoles la correspondiente declaración cuando el fiscal o juez así lo dispongan.

Si en el acto de allanamiento se identifican presuntos imputados, las Fuerzas Federales intervinientes los separarán de las presuntas víctimas, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

i. Requisita del lugar: en el momento de rescate, las Fuerzas Federales secuestrarán todo elemento, sustancia, material, objeto y documentación que haya autorizado u ordenado la autoridad judicial, prestando especial atención a todo aquello que indique, de manera directa o indirecta, que en el lugar allanado se estaba produciendo el delito de trata de personas, o que hubiesen personas que estaban siendo objeto de explotación sexual o laboral.

El secuestro deberá realizarse teniendo en cuenta estrictas normas de seguridad para los medios de prueba colectados, como para la salud de las personas presentes en el lugar y las Fuerzas Federales que realizan el procedimiento.

j. Testigos: Los testigos del procedimiento deben ser convocados desde el inicio de la actividad procedimental, debiendo presenciar la totalidad de la pesquisa. Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los mismos fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

k. Inspección ocular: la inspección ocular deberá ser documentada, siempre que sea posible, mediante croquis, fotografías, filmaciones, etc. Se podrán efectuar tomas fotográficas o registros fílmicos de las potenciales víctimas de trata, con el único objetivo de registrar las condiciones en que las mismas han sido halladas. En caso de efectuar dichas imágenes, se prohíbe de manera absoluta la difusión pública de las mismas.

I. Aseguramiento del lugar del hecho y repliegue: finalizado el procedimiento, las Fuerzas Federales intervinientes asegurarán el lugar del hecho por el tiempo que determine la autoridad judicial.

Una vez asegurado el escenario del procedimiento, y siempre que las condiciones de seguridad así lo permitan, las Fuerzas Federales deberán replegarse, siendo su función asegurar el perímetro exterior e interior del lugar y de las personas que allí se encuentran, permitiendo que el personal civil prosiga con las diligencias y demás pesquisas.

8.- REGISTRO Y COMUNICACION DE ESTADISTICAS

a. Los agentes intervinientes en el operativo deberán confeccionar el registro del procedimiento siguiendo las pautas indicadas en el anexo de este Protocolo, conforme los lineamientos y modificaciones que desde el Ministerio de Seguridad pudiesen formularse, y remitir, con carácter bimensual, la información producida al funcionario a cargo del área de Política Criminal del Ministerio de Seguridad.

b. Sobre esta base, el área de Política Criminal del Ministerio de Seguridad confeccionará informes estadísticos periódicos relativos a la persecución penal y el rescate de víctimas de trata de personas.

c. Tales informes serán puestos a disposición de los órganos competentes con el objeto de evaluar, planificar y desarrollar políticas públicas en materia de lucha contra la trata de personas.

APARTADO

CONTENIDOS MINIMOS DEL REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO

- Juzgado, Fiscalía y Secretaría interviniente.
- Carátula de las actuaciones judiciales y número de expediente judicial (en caso de conocerse esa información).
- Fuerza policial/de seguridad y dependencia interviniente.
-
- Tipo de procedimiento realizado: a) allanamientos; b) actividades de inteligencia; c) otras tareas (indicar cuáles); indicando cuántos procedimientos (de cada tipo) fueron efectuados.
- Si se realizaron tareas conjuntas o complementarias con alguna de las restantes fuerzas federales o locales; en caso afirmativo, especificar qué tareas y con qué institución.

- Si habían sido realizadas investigaciones anteriores por otra fuerza.
- Intervención de otros organismos en el procedimiento, por ejemplo: AFIP, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Migraciones, otros.
- Tipo de explotación (laboral, sexual, tráfico de órgano, reducción a la servidumbre) detectada.
- Si se detectó la posible comisión de otros delitos (como por ejemplo: infracción a la ley de profilaxis nro. 12.331, a la ley de estupefacientes nro. 23.737, tenencia ilegal de armas u otros delitos del Título III del CP “Delitos contra la integridad sexual”, etc.)
- Cantidad total de presuntas víctimas.
- Cantidad de presuntas víctimas menores de dieciocho años de edad.
- Cantidad de presuntas víctimas mayores de dieciocho años de edad.
- Cantidad total de presuntas víctimas por delitos conexos a la trata de personas (Ley 12.331; arts. 125, 125 bis, 126, 127 y 128 Código Penal; 119 y 121 de Ley 25.871).
- Cantidad de presuntos autores.
- Cantidad de personas detenidas.
- Cantidad de testigos.
- Localización del lugar allanado (indicando: dirección, ciudad y provincia).
- Si se encontraba habilitado el lugar de explotación, especificar por qué autoridad municipal se encontraba habilitado.
- Si el lugar de explotación o los posibles autores habían sido infraccionados previamente, especificar por qué autoridad y la sanción impuesta (ej.: clausura)
- Características del lugar de explotación, por ejemplo: a) Whiskería/pool/pub; b) Privado;
- c) Centro de Masajes; d) Explotación callejera; e) Obra en construcción; f) Fábrica; g) Taller textil; h) Campo agrícola; i) Otros (precisar).
- Nombre comercial (de fantasía) del lugar de explotación.
- Condiciones en las que fueron halladas las víctimas: a) Hacinamiento; b) Falta de alimentación adecuada; c) Falta de condiciones para procurarse higiene básica; d) Falta de descanso adecuado e) Otros (precisar).
- Restricciones a la libertad ambulatoria, modalidad utilizada para impedir que la víctima pueda abandonar el lugar de explotación, por ejemplo: a) Alambradas de púas; b) Cámaras de Seguridad; c) Rejas; d) Candados/cerraduras; e) Presencia de guardianes armados; f) Salidas Controladas; g) Otras modalidades (precisar).
- Si se secuestraron elementos, tales como: vehículos, objetos electrónicos (por ejemplo: computadoras, celulares), armas, estupefacientes, libros contables, libretas sanitarias, máquinas, otros (precisar).

Información sobre las posibles víctimas del delito de Trata de Personas

- Edad
- Sexo
- Género
- Nacionalidad (en caso de que sea argentina, indicar provincia de origen)
- Lugar de captación
- Lugar de explotación/destino

Información sobre los imputados

- Edad
- Sexo
- Género
- Nacionalidad (en caso de que sea argentina, indicar provincia de origen)
- Idioma
- Rol que desempeñaba en la red de trata
- Ocupación/Oficio.

INDICADORES PRELIMINARES PARA LA PRIMERA IDENTIFICACION DE PRESUNTAS VICTIMAS DE TRATA

Estos indicadores sólo orientan la función policial de separación de las presuntas víctimas de trata del grupo presente en el sitio allanado donde también se encontraran responsables del delito y posibles testigos.

- La persona es menor de 18 años de edad.
- La persona es extranjera o migrante (provenía de otra provincia).
- La persona no habla el idioma nacional o sólo sabe decir muy pocas palabras.
- La persona tiene un contacto limitado con sus familiares.
- La persona se encontraba privada de su libertad o tenía una capacidad muy limitada de movimientos.
- La persona no sabe en qué ciudad se encuentra.
- La persona tiene lesiones visibles.
- La persona se nota atemorizada.
- La persona vivía en el mismo lugar físico donde trabaja y difícilmente podía abandonar esas instalaciones.
- La persona está o estaba embarazada y era obligada a trabajar igual.
- En el lugar del operativo no hay líneas telefónicas o las personas que están dentro de él no tienen o tienen acceso limitado a teléfonos celulares.

- En el lugar hay indicios de que a las personas se les aplicaba multas o se les cobraba, por ejemplo, por el uso de preservativos, por higienizarse, o por los controles médicos realizados.
- La persona no posee dinero consigo.
- La persona no tiene en su poder sus documentos de identidad (DNI, pasaporte u otros documentos)
- La persona tiene documentos de identidad o de viaje falsos.

3.7. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Principios recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas¹

La primacía de los derechos humanos

Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.

Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.

Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.

Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

Protección y asistencia

Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

¹ A los efectos de los presentes Principios y Directrices, por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a)).

Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.

Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la trata de personas mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.

Los niños que sean víctimas de trata de personas serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los niños víctimas de trata de personas. Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la trata de personas la repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituiría un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.

Penalización, sanción y reparación

Los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que se-an necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen² y las conductas afines³.

Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.

Los Estados se asegurarán de que la trata de personas, sus actos constitutivos y los delitos conexos constituyan delitos que den lugar a extradición en virtud del derecho interno y los tratados en la materia. Los Estados cooperarán para cer-

² A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entenderá que los “actos constitutivos” y los “delitos constitutivos” de la trata de personas consisten en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas mayores de 18 años de edad recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción o engaño con fines de explotación. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un menor de 18 años de edad constituyen actos constitutivos y delitos constitutivos de la trata de niños. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a) y c)).

³ A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entiende que la conducta y los delitos “relacionados con” la trata consisten en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a)).

ciorarse de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional.

Se aplicarán penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de trata de personas o de sus delitos constitutivos o conexos.

En los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.

Los Estados se cerciorarán de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a recursos judiciales eficaces y adecuados.

Directrices recomendadas sobre los derechos humanos y la trata de personas

Directriz 1: Promoción y protección de los derechos humanos

Las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir esa trata y ponerle término. Las medidas para combatir la trata de personas no deben redundar en desmedro de sus derechos humanos y su dignidad y, en particular, de los derechos de quienes han sido víctimas de ella, los migrantes, las personas desplazadas internamente, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

Tomar disposiciones para cerciorarse de que las medidas adoptadas a fin de prevenir y combatir la trata de personas no redunden en el desmedro de los derechos o la dignidad de las personas, incluidas las que han sido víctimas de ella.

Celebrar consultas con órganos judiciales y legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos y los sectores que corresponda de la sociedad civil para la preparación, aprobación, puesta en práctica y revisión de leyes, normas y programas de lucha contra la trata de personas.

Establecer planes nacionales de acción para poner término a la trata de personas. Este proceso debería aprovecharse para instituir vínculos y alianzas entre las instituciones de gobierno que participen en la lucha contra la trata de personas o la prestación de asistencia a las víctimas de ella y los sectores que correspondan de la sociedad civil.

Asegurarse en particular de tener sistemáticamente en cuenta la cuestión de la discriminación por razones de género cuando se propongan medidas de lucha contra la trata de personas a fin de que esas medidas no se apliquen en forma discriminatoria.

Proteger el derecho de todas las personas a la libertad de desplazamiento y asegurarse de que las medidas contra la trata de personas no lo vulneren.

Cerciorarse de que las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas no afecten al derecho de todos, incluidas las víctimas de la trata, de pedir y obtener asilo contra la persecución de conformidad con las normas internacionales sobre los refugiados y mediante, en particular, la aplicación efectiva del principio de no devolución.

Establecer mecanismos para supervisar los efectos de las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas en los derechos humanos. Habría que considerar la posibilidad de asignar esta función a instituciones nacionales independientes de derechos humanos en los países en que existan. Habría que alentar a las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la trata de personas a que participaran en la observación y evaluación de los efectos para los derechos humanos de las medidas de lucha contra esa trata.

Presentar, en sus informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas que supervisan los tratados de derechos humanos⁴, información detallada acerca de las medidas que hayan adoptado para prevenir y combatir la trata de personas.

Cerciorarse de que los acuerdos de cooperación bilateral, regional e internacional y otras leyes y normas relativas a la trata de personas no afecten a los derechos, las obligaciones o la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional, con inclusión de las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados.

Ofrecer asistencia financiera y técnica a los Estados y a los sectores que correspondan de la sociedad civil a los efectos de formular y poner en práctica estrategias de lucha contra la trata de personas sobre la base de los derechos humanos.

Directriz 2: Identificación de las víctimas de la trata de personas y de los tratantes

La trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa. De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.

Los Estados también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes⁵, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas.

⁴ Los órganos que supervisan los tratados de derechos humanos son el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos del Niño.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.

Impartir capacitación adecuada a las autoridades y los funcionarios competentes del Estado en la identificación de víctimas de la trata de personas y la aplicación correcta de las directrices y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Velar por la cooperación entre las autoridades, los funcionarios y las organizaciones gubernamentales competentes a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas. Esa cooperación, para que surta los mayores efectos, debe organizarse y ponerse en práctica de manera oficial.

Identificar centros de acción adecuados para advertir a los migrantes o posibles migrantes de los posibles peligros y consecuencias de la trata de personas y para recibir información que les permita pedir asistencia si la necesitan.

Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.

Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancias alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.

Cerciorarse de que existan procedimientos y procesos para recibir y estudiar las solicitudes de asilo que presenten tanto víctimas de trata como de contrabando de personas y de que se respete y haga valer en todo momento el principio de la no devolución.

Directriz 3: Investigación, análisis, evaluación y difusión

Una estrategia eficaz y realista de lucha contra la trata de personas debe tener como base información, experiencia y análisis fidedignos y al día. Es esencial que todos los que participen en la formulación y aplicación de estas estrategias comprendan claramente las cuestiones en juego y lo sigan haciendo.

Cabe a todos los medios de comunicación un importante papel, proporcionando información exacta de conformidad con los principios de ética

⁵ La expresión "tratante" a los efectos de los presentes Principios y Directrices, se refiere a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos.

profesional, en la tarea de que se cobre cada vez más conciencia pública del fenómeno de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar y aplicar sistemáticamente la definición internacionalmente convenida de trata de personas que se enuncia en el Protocolo de Palermo⁶.
2. Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas y los desplazamientos conexos (como el contrabando de migrantes) que puedan tener un elemento de trata de personas.
3. Desagregar los datos relativos a las víctimas de la trata de personas según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes.
4. Realizar, financiar y recopilar investigaciones de la trata de personas. La investigación debe estar sólidamente fundada en principios étnicos que incluyan la conciencia de la necesidad de no volver a traumatizar a las víctimas de la trata. La metodología y las técnicas de interpretación de la investigación deben ser de la más alta calidad.
5. Observar y evaluar la relación entre la intención de las leyes, las normas y las actividades contra la trata de personas y sus efectos reales y, en particular, cerciorarse de establecer una distinción entre las medidas que efectivamente reducen la trata de personas y las que no surten más efecto que el de traspasar el problema de un lugar o un grupo a otro.
6. Reconocer la importante contribución que los sobrevivientes de la trata de personas pueden aportar, a título estrictamente voluntario, para formular y poner en práctica medidas contra la trata de personas y evaluar sus efectos.
7. Reconocer el papel central que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales para mejorar la acción de los agentes del orden contra la trata de personas proporcionando a las autoridades competentes información acerca de casos y tendencias de la trata de personas y siempre que se tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar la privacidad de las víctimas de ella.

⁶ En el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo de Palermo) se define la trata de personas como "... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como un mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (artículo 3 a)). El Protocolo agrega que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios precedentemente enunciados (artículo 3 c)).

Directriz 4: Establecer un marco jurídico adecuado

Se ha determinado que la falta de legislación específica o adecuada acerca de la trata de personas a nivel nacional constituye uno de los principales obstáculos en la lucha contra esa trata. Es imperiosa la necesidad de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los planos nacional y regional de conformidad con las normas internacionales. El establecimiento de un marco jurídico adecuado que sea compatible con las normas y los instrumentos internacionales en la materia tendrá también un papel importante en la prevención de la trata de personas y la explotación conexas.

Los Estados deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar legislación nacional o enmendar la existente de conformidad con las normas internacionales de manera que el delito de trata de personas quede definido con precisión en el derecho interno y haya orientación detallada acerca de sus diversos elementos penales. Habrá que tipificar también todas las prácticas comprendidas en la definición de trata de personas, como la servidumbre por deuda, los trabajos forzados y la prostitución forzada.
2. Promulgar legislación en que se establezca la responsabilidad administrativa, civil y, cuando proceda, penal de las personas jurídicas, además de las personas naturales, por delitos de trata de personas. Revisar la legislación, los controles administrativos y las condiciones vigentes que se refieran a la concesión de autorización y al funcionamiento de empresas que puedan servir para encubrir la trata de personas como, por ejemplo, agencias de matrimonio, de empleo o de viaje, hoteles o servicios de acompañantes.
3. Establecer en la legislación sanciones penales efectivas y proporcionales (con inclusión de penas de reclusión que den lugar a la extradición en el caso de personas naturales). Cuando proceda, la legislación debería establecer la imposición de penas adicionales a quienes sean declarados culpables de trata de personas con circunstancias agravantes, incluidos los delitos de trata de niños o aquellos cuyos autores o cómplices sean funcionarios del Estado.
4. Establecer en la legislación el decomiso de los instrumentos y el producto de la trata de personas y delitos conexos. De ser posible, la legislación debería indicar que el producto decomisado de la trata de personas sea utilizado en beneficio de las víctimas de ella. Habría que considerar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para esas víctimas y de utilizar los haberes decomisados para financiarlo.
5. Cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
6. Incorporar en la legislación contra la trata de personas disposiciones para proteger a las víctimas de ella, que comprendan la protección respecto de la deportación sumaria o la repatriación cuando haya motivos razonables para llegar a la conclusión de que la deportación o repatriación constituiría un gran riesgo de seguridad para la víctima de la trata o su familia.
7. Dar protección legal a las víctimas de trata de personas que acepten voluntariamente cooperar con los agentes del orden y proteger su derecho a permane-

cer lícitamente en el país de destino mientras duren las actuaciones judiciales del caso.

8. Establecer disposiciones efectivas para que las víctimas de trata de personas reciban asistencia e información jurídicas en un idioma que entiendan, así como asistencia social adecuada y suficiente para atender a sus necesidades inmediatas. Los Estados deben cerciorarse de que el derecho a esa información, asistencia y apoyo inmediato no sea discrecional sino que esté a disposición de todos los que hayan sido identificados como víctimas de trata de personas.
9. Establecer en la legislación el derecho de las víctimas de trata de personas a interponer acciones civiles contra los presuntos traficantes.
10. Garantizar por ley la protección de los testigos.
11. Establecer en la ley sanciones en caso de participación o complicidad del sector público en la trata de personas o actos conexos de explotación.

Directriz 5: Medios de hacer cumplir adecuadamente la ley

Si bien los datos indican que la trata de personas va en aumento en todas las regiones del mundo, pocos tratantes han sido aprehendidos. Al aplicar más eficazmente la ley se creará un desincentivo para el tratante y ello tendrá por lo tanto un efecto directo en la demanda.

Para aplicar adecuadamente la ley a los tratantes se necesita la cooperación de las víctimas de la trata de personas y de otros testigos. En muchos casos, hay personas que no quieren o no pueden denunciar a los tratantes o comparecer como testigos porque no tienen confianza en la policía o en el sistema judicial o porque no hay un mecanismo efectivo para protegerlas. Estos problemas se agravan cuando son fuerzas del orden las que participan o son cómplices en la trata de personas. Hay que adoptar resueltas medidas para que esa participación sea objeto de investigación, procesamiento y sanción. Asimismo hay que hacer que los agentes del orden cobren conciencia del requisito primordial de velar por la seguridad de las víctimas de la trata de personas. Esta responsabilidad incumbe al investigador y no admite excepción.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Hacer que las autoridades y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cobren conciencia de su responsabilidad primaria de velar por la seguridad y el bienestar inmediato de las víctimas de la trata de personas.
2. Impartir a las fuerzas del orden capacitación adecuada en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. En esa capacitación hay que tener en cuenta las necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de las mujeres y los niños, y reconocer la utilidad práctica de incentivos para que las víctimas de la trata de personas y otros denuncien a los tratantes. La participación en esa capacitación de organizaciones no gubernamentales competentes en la materia debe ser considerada una forma de hacerla más pertinente y eficaz.

3. Dotar a los agentes del orden de facultades y técnicas de investigación adecuadas para hacer posible la investigación y el procesamiento efectivos de los presuntos tratantes. Los Estados deben alentar y apoyar el establecimiento de procedimientos proactivos de investigación en los que no se dependa excesivamente del testimonio de la víctima.
4. Establecer unidades especiales de lucha contra la trata de personas (integradas por mujeres y hombres) a fin de promover la competencia y la profesionalidad.
5. Garantizar que el tratante sea y siga siendo el objeto principal de las estrategias de lucha contra la trata de personas y que la acción coercitiva en la materia no exponga a la víctima al riesgo de ser sancionado por delitos cometidos como consecuencia de su situación.
6. Poner en práctica medidas para que las operaciones de "rescate" no vulneren aún más los derechos y la dignidad de las víctimas de la trata de personas. Esas operaciones deben llevarse a cabo únicamente después de haber establecido procedimientos apropiados y adecuados para atender a las necesidades de las víctimas cuya libertad se obtenga de esa manera.
7. Hacer que la policía, los fiscales, las autoridades de fronteras, inmigración y judiciales y los asistentes sociales y el personal de salud pública cobren conciencia del problema de la trata de personas e impartirles formación especializada para detectar casos de esta trata, combatirla y proteger los derechos de las víctimas.
8. Tomar las disposiciones adecuadas para proteger a cada una de las víctimas de la trata de personas en el curso de la investigación y el proceso y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario. Un programa adecuado de protección puede consistir en algunos de los siguientes elementos o en todos ellos: determinación de un lugar seguro en el país de destino, acceso a asesoramiento jurídico independiente, protección de la identidad en el curso de los procesos judiciales, determinación de las opciones para permanecer en el país, ser re-asesentado o ser repatriado.
9. Alentar a los agentes del orden a trabajar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales a fin de que las víctimas de la trata de personas reciban el apoyo y la asistencia necesarios.

Directriz 6: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

No es posible romper el ciclo de la trata de personas sin prestar atención a los derechos y las necesidades de las víctimas. Hay que dar asistencia y protección adecuados a todas las víctimas de la trata de personas sin discriminación.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, de que se ofrezca alojamiento seguro y adecuado que atienda a las necesidades de las víctimas de trata de personas. Ello no debe estar subordinado en que las víctimas estén dispuestas a rendir testimonio en un proceso penal. Las víctimas

de la trata de personas no deben ser recluidas en centros de detención para inmigrantes, otros centros de detención o refugios para personas sin hogar.

2. Cerciorarse, en asociación con las organizaciones no gubernamentales, de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a atención primaria de salud y a atención psicológica. No debe exigirse a las víctimas de la trata de personas que acepten esa atención o asistencia ni obligarlas a hacerse análisis para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/SIDA.
3. Cerciorarse de que se informe a las víctimas de la trata de personas de que tienen derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad. Hay que impartir al personal de embajadas y consulados formación adecuada para que atienda a las necesidades de información y asistencia de esas víctimas. Estas disposiciones no serían aplicables a las víctimas de la trata de personas que pidieran asilo en el país.
4. Cerciorarse de que los procedimientos judiciales en que tomen parte las víctimas de trata de personas no redunden en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico o psicológico.
5. Dar a las víctimas de la trata de personas asistencia letrada o de otra índole en relación con las acciones penales, civiles o de otra índole contra los tratantes o quienes las hayan explotado. Debe darse a las víctimas información en un idioma que entiendan.
6. Proteger efectivamente a las víctimas de la trata de personas de daños, amenazas o actos de intimidación por parte de los tratantes y personas asociadas a ellos. A estos efectos, no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo posible, teniendo en cuenta al mismo tiempo el derecho de los acusados a un juicio imparcial. Habría que advertir plenamente y con antelación a las víctimas de la trata de personas de las dificultades que entraña proteger su identidad y no habría que dejar que se formaran expectativas falsas o poco realistas en cuanto a las posibilidades de los agentes del orden a este respecto.
7. Disponer el regreso en condiciones de seguridad y, de ser posible voluntario, de las víctimas de la trata de personas y estudiar la opción de que residan en el país de destino o la de reasentarlos en un tercer país en ciertas circunstancias especiales (para impedir represalias o en casos en que se considere probable que vuelvan a ser objeto de trata, por ejemplo).
8. En colaboración con las organizaciones no gubernamentales, hacer que se proporcione a las víctimas de la trata de personas que regresen a sus países de origen la asistencia y el apoyo necesarios a los efectos de su bienestar, de facilitar su integración social y de prevenir que sean objeto nuevamente de trata de personas. Habría que adoptar medidas para proporcionar a las víctimas de la trata de personas que regresan a sus países atención médica y psicológica, vivienda y servicios de enseñanza y empleo adecuados.

Directriz 7: Prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas deben tener en cuenta que la demanda constituye una causa fundamental. Los Estados y las organizaciones internacionales deben también tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata de personas, entre ellas la desigualdad, la pobreza y la discriminación y los prejuicios en todas sus formas. Una estrategia eficaz de prevención debe tener como base la experiencia adquirida e información fidedigna.

Los Estados, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y, cuando proceda, aprovechando los programas y las políticas de cooperación para el desarrollo, deberían considerar la posibilidad de:

1. Analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas.
2. Establecer programas que ofrezcan distintas maneras de ganarse la vida, entre ellos educación básica, capacitación y alfabetización, especialmente para mujeres y otros grupos que han estado tradicionalmente en situación de desventaja.
3. Dar mayores oportunidades educacionales a los niños y aumentar la matrícula escolar, especialmente de niñas.
4. Cerciorarse de que los posibles migrantes, especialmente las mujeres, sean debidamente informados de los riesgos de la migración (explotación, servidumbre por deudas y cuestiones de salud y seguridad como la exposición al VIH/SIDA, por ejemplo) así como de las posibilidades existentes de emigrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación.
5. Preparar campañas de información para la población en general con miras a promover una mayor conciencia de los peligros que entraña la trata de personas. En esas campañas hay que dar a conocer las complejas circunstancias que rodean la trata de personas y las razones por las cuales una persona puede adoptar decisiones potencialmente peligrosas en cuanto a la migración.
6. Revisar y modificar las normas que puedan obligar a trabajadores a migrar en condiciones irregulares y vulnerables. Este proceso debería incluir un examen de los efectos que surten para la mujer la legislación represiva o discriminatoria en materia de nacionalidad, propiedad, inmigración, emigración y mano de obra migratoria.
7. Estudiar medios de dar mayores oportunidades para la migración de trabajadores en forma legal y remunerada y en condiciones que no sean de explotación. El fomento de la migración laboral por parte del Estado debe depender de la existencia de los mecanismos de regulación y supervisión para proteger los derechos de los trabajadores migratorios.
8. Dar mayor capacidad, como medida preventiva, a los agentes del orden para detener y enjuiciar a quienes participan en la trata de personas. Para ello hay que cerciorarse de que esos agentes cumplan a su vez las obligaciones que la ley les impone.

9. Adoptar medidas para reducir la vulnerabilidad cerciorándose de que todas las personas puedan obtener certificados en regla de nacimiento, ciudadanía y matrimonio.

Directriz 8: Medidas especiales para la protección y la asistencia a los niños víctimas de trata de personas

El daño físico, psicológico y sicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hacen necesario un tratamiento separado del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas, los programas y la acción. Los mejores intereses del niño deben constituir una consideración primordial en todas las medidas relativas a las víctimas de trata de niños, sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Las víctimas de la trata de niños deben recibir asistencia y protección adecuadas y hay que tener plenamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales.

Los Estados, cuando proceda, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar, además de las medidas indicadas en la directriz 6, las siguientes:

1. Cerciorarse de que las definiciones de trata de niños que se adopten tanto en la legislación como en la política tengan en cuenta su necesidad de salvaguardias y atención especiales, con inclusión de una protección legal adecuada. En particular, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, los elementos de engaño, fuerza u otras formas de coacción, etc., no deben formar parte de la definición de la trata cuando la víctima sea un niño.
2. Establecer procedimientos para la rápida identificación de las víctimas de trata de niños.
3. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de niños no sean objeto de procedimiento o de acciones penales o delitos relacionados con su situación como tales.
4. En los casos en que los niños no estén acompañados de familiares o tutores, adoptar medidas para identificar y localizar a familiares. Tras proceder a una evaluación del riesgo y consultar con el niño, habría que tomar medidas para facilitar la reunión de las víctimas de trata de niños con sus familias cuando se considere que ello redunde en su beneficio.
5. En los casos en que el regreso del niño a su familia en condiciones de seguridad no sea posible o no redunde en su beneficio, establecer disposiciones adecuadas de atención que respeten sus derechos y su dignidad.
6. En las situaciones a que se hace referencia en los párrafos precedentes, asegurar que el niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso a su familia y ponderar debidamente esas opiniones de conformidad con la edad y la madurez del niño.

7. Adoptar programas y normas especializados para proteger y ayudar a las víctimas de trata de niños. Hay que proporcionar a los niños asistencia física, sicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada.
8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas de trata de niños en todas las etapas de los procesos penales contra los presuntos autores y en los procedimientos para obtener una indemnización.
9. Proteger, según proceda, la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de niños y tomar medidas para que no se difunda información que pueda servir para identificarlos.
10. Adoptar medidas para impartir capacitación adecuada y apropiada, especialmente legal y psicológica, a quienes trabajen con víctimas de la trata de niños.

Directriz 9: Acceso a recursos

Las víctimas de la trata de personas, en su calidad de víctimas de infracciones de los derechos humanos, tienen derecho en el plano internacional a recursos adecuados y apropiados. Sin embargo, ese derecho no siempre está efectivamente a su disposición porque suelen carecer de información acerca de las posibilidades y los mecanismos para obtener una reparación, incluida una indemnización, en casos de trata de personas y actos conexos de explotación. Para rectificar este problema habría que proporcionar a las víctimas de trata de personas asistencia jurídica y asistencia material de otra índole para que puedan materializar su derecho a recursos adecuados y apropiados.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas tengan y puedan hacer valer su derecho a recursos justos y adecuados, con inclusión de los medios para la rehabilitación más completa posible. Esos recursos podrán ser de índole penal, civil o administrativa.
2. Proporcionar información y asistencia jurídica y de otra índole para que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a esos recursos. Los procedimientos para ello deberán estar claramente explicados en un idioma que puedan entender.
3. Tomar disposiciones para que las víctimas de trata de personas permanezcan en condiciones de seguridad en el país en que se interponga el recurso mientras dure el procedimiento penal, civil o administrativo.

Directriz 10: Obligaciones del personal de mantenimiento de la paz, de policía civil, humanitario y diplomático

La participación directa o indirecta de personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático en la trata de personas plantea problemas especiales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales son responsables por los actos de quienes trabajan bajo su autoridad y tienen por lo tanto la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir que sus nacionales y empleados realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Tienen asimismo la obligación de investigar minuciosamente todas las denuncias de trata de personas o actos conexos de explotación y establecer y aplicar sanciones adecuadas a quienes sean declarados culpables de haber participado en ella.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que los programas de capacitación previos y posteriores al despliegue para todo el personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático tengan debidamente en cuenta la cuestión de la trata de personas y enuncien claramente el comportamiento que se espera de él. La capacitación debe prepararse desde el punto de vista de los derechos humanos y estar a cargo de instructores con experiencia adecuada.
2. Cerciorarse de que los procedimientos de reclutamiento, colocación y traslado (incluso para contratistas y subcontratistas privados) sean estrictos y transparentes.
3. Cerciorarse de que el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policia civil, humanitarias o diplomáticas no realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación ni utilice los servicios de personas respecto de las cuales haya motivos suficientes para sospechar que puedan haber realizado actividades de trata de personas. Esta obligación comprende también la complicidad en la trata de personas mediante la corrupción o la asociación a una persona o un grupo de personas respecto de los cuales puede haber sospechas razonables de que se dediquen a la trata de personas o a actos conexos de explotación.
4. Formular y aprobar reglamentos y códigos de conducta especiales en que se indiquen las normas de comportamiento previstos y las consecuencias de su incumplimiento.
5. Exigir que todo el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policia civil, humanitarias o diplomáticas denuncie los casos de trata de personas y actos conexos de explotación que lleguen a su conocimiento.
6. Establecer mecanismos para la investigación sistemática de todas las denuncias de trata de personas y actos conexos de explotación relativas a personas empleadas en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policia civil, humanitarias o diplomáticas.
7. Imponer sistemáticamente las sanciones penales, civiles y administrativas que procedan al personal respecto del cual se demuestre que ha participado o ha sido cómplice en actividades de trata de personas o actos conexos de explotación.

ción. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían, en los casos en que procediera, imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios respecto de los cuales se determine que han participado en actividades de trata de personas y actos conexos de explotación además y en forma separada de las sanciones penales o de otra índole que imponga el Estado de que se trate. No se podrán hacer valer los privilegios e inmunidades que tenga un empleado para protegerlo de la imposición de sanciones por delitos graves como la trata de personas y los delitos conexos.

Directriz 11: Cooperación y coordinación entre Estados y regiones

La trata de personas es un fenómeno regional y mundial al que no siempre se puede hacer frente eficazmente a nivel nacional; una acción nacional más resuelta puede muchas veces no tener más efecto del que los tra-tantes trasladen sus operaciones a otro país. Puede caber a la cooperación internacional, multilateral y bilateral un importante papel en la lucha contra la trata de personas y esa cooperación es particularmente importante entre países en que tengan lugar distintas etapas del ciclo de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Aprobar acuerdos bilaterales que apunten a prevenir la trata de personas, proteger los derechos y la dignidad de sus víctimas y promover su bienestar.
2. Ofrecer, bilateralmente o por conducto de organizaciones multilaterales, asistencia técnica y financiera a los Estados y a los sectores de la sociedad civil que corresponda a los efectos de promover la formulación y aplicación de estrategias de lucha contra la trata de personas basadas en los derechos humanos.
3. Preparar tratados regionales y subregionales sobre la trata de personas, utilizando el Protocolo de Palermo y las normas internacionales pertinentes de derechos humanos como base y marco.
4. Aprobar acuerdos de migración laboral que incluyan principios mínimos, modelos de contrato, medios de repatriación, etc., de conformidad con las normas internacionales vigentes. Se insta a los Estados a que hagan cumplir efectivamente todos esos acuerdos a fin de ayudar a eliminar la trata de personas y actos conexos de explotación.
5. Establecer acuerdos de cooperación para facilitar la rápida identificación de las víctimas de trata de personas, con inclusión de la difusión y el intercambio de información acerca de su nacionalidad y lugar de residencia.
6. Establecer mecanismos para facilitar el intercambio de información acerca de los tratantes y su modus operandi.
7. Establecer procedimientos y protocolos para la realización conjunta de investigaciones proactivas por los agentes del orden de los distintos Estados de que se trate. Como reconocimiento de la utilidad de los contactos directos, habría que instituir la transmisión directa de solicitudes de asistencia entre las autoridades locales competentes a fin de que se atendiera rápidamente a esas

solicitudes y de promover el establecimiento de relaciones de cooperación a ni-vel práctico.

8. Instituir la cooperación judicial entre Estados en las investigaciones y los procesos judiciales relativos a la trata de personas y delitos conexos, especial-mente mediante metodologías comunes de procesamiento e investigaciones conjuntas. La cooperación debería incluir la asistencia a los efectos de identifi-car y entrevistar testigos teniendo debidamente en cuenta su seguridad, encon-trar, obtener o preservar pruebas y preparar y notificar los documentos judicia-les necesarios para obtener pruebas y la comparecencia de testigos, así como asistencia para hacer cumplir los fallos.

9. Cerciorarse de que las autoridades del Estado requerido tramiten sin demo-ra indebida las solicitudes de extradición por delitos relativos a la trata de per-sonas.

10. Establecer mecanismos de cooperación para el decomiso del producto de la trata de personas. La cooperación debería incluir la prestación de asistencia pa-ra encontrar, detectar, congelar y decomisar bienes relacionados con la trata de personas y actos conexos de explotación.

11. Intercambiar información y experiencias acerca de la ejecución de progra-mas de asistencia, retorno e integración con miras a que surtan los mayores efectos y tengan la mayor eficacia.

12. Alentar y facilitar la cooperación entre las organizaciones no gubernamen-tales y otras organizaciones de la sociedad civil en los países de origen, tránsito y destino. Ello reviste particular importancia para prestar apoyo y asistencia a las víctimas de la trata de personas que sean repatriadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Adúriz, Isidro, *La industria textil en Argentina. Su evolución y sus condiciones de trabajo*, Buenos Aires, INPADE, 2009.
- Benencia, Roberto, "El infierno del trabajo esclavo. La contracara de las 'exitosas' economías étnicas", En: Avá, *Revista de Antropología*, Universidad Nacional de Misiones.
- Colectivo Simbiosis y Colectivo Situaciones, *De chuequistas y overlockas. Una discusión en torno a los talleres textiles*, Buenos Aires, ediciones Tinta Limón, 2011.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "Evaluación de un escenario posible y deseable de reestructuración y fortalecimiento del complejo textil argentino". En: *Documentos de Proyectos, Estudios e Investigaciones*, octubre 2004.
- Comparato, Fabio Konder, *O Ato Geral da Conferencia de Bruxelas de 1890: sobre a repressao ao tráfico de escravos africanos*.
- Confederación Sindical Internacional, *Mini Guía de Acción*, 2008.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de empresas*, A/HRC/RES/23/5, 2013.
- D'Ovidio, M. y Peña, J., "¿Quién es quién en la cadena de valor del sector de indumentaria textil? Hacia una solución conjunta en el sector". *Saber cómo*, Nº 53, junio, Buenos Aires, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), 2007.
- Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, *Informe Anual 2008*.
- Despontin, Luis A., *La Nueva Ley de Trabajo a Domicilio Nº. 12.713, Año 29, Nº 5-6 Julio-Agosto 1942*.
- García Cantús, Dolores, "El tráfico de esclavos y la esclavitud a la base del surgimiento y desarrollo del sistema capitalista", En: *Anaquel de Estudios Árabes*, vol. 19, 2008.
- García, Antonio; Gadea, María Elena; Pedreño, Andrés, *Tránsitos migratorios: contextos transnacionales y proyectos familiares en las migraciones actuales*, Universidad de Murcia, Ed. Agora, 2010.
- Goldberg, Alejandro, "Contextos de vulnerabilidad social y situaciones de riesgo para la salud: tuberculosis en inmigrantes bolivianos que trabajan y viven en talleres textiles clandestinos de Buenos Aires". En: *Cuadernos de antropología social*, (39), 91-114, 2014.
- Tuberculosis en inmigrantes residentes en Barcelona y Buenos Aires: una aproximación etnográfica comparativa. VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2013.
- Hockl, M. Cecilia, "El trabajo esclavo", En: *Derecho del Trabajo*, año 1, n° 2, septiembre de 2012, p. 103-133.
- Human Right Watch, *Violaciones de los derechos humanos en el contexto de las cadenas mundiales de suministro*, 2016.
- Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Trata de Personas – Políticas de Estado para su Prevención y sanción*, 2013.
- Klein, Naomi, *No Logo, el poder de las marcas*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 2001.
- Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, *Informe Anual 2015 – Resumen Ejecutivo*.
- Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, *Talleres Textiles Denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas*, 2016.

Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Informe sobre las primeras 100 sentencias condenatorias por trata de personas, 2015.

Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, El Testimonio de la Víctima de Trata de Personas: Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial, 2016.

Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Trata Laboral en Argentina. El tratamiento Judicial de los casos en el fuero federal, 2014.

Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Denuncias Telefónicas sobre Trata de Personas, 2016.

Montero Bressan, Jerónimo, Los talleres clandestinos y el funcionamiento de la industria de la indumentaria: el gobierno de la cadena productiva. Proyecto de investigación, MTEySS ATN/OC 13554–AR.

Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo: Misión a la Argentina, A/HRC/17/35/Add.4, 24 de mayo de 2011.

Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/29/38, 31 de marzo de 2015.

Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ezeilo, A/65/288, 9 de agosto de 2010.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, The Globalization of Crime, Viena, 2010.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Informe mundial sobre la Trata de Personas, 2005.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OHCHR, La abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas, Nueva York y Ginebra, 2002.

OIT, A Global Alliance Against Forced Labour, Ginebra, 2006. La Oficina de Naciones Unidas contra el Crimen y la droga (UNODC en sus siglas en inglés) mantuvo ese cálculo en su Informe 2010, The globalization of the Crime, Viena, 2010.

OIT, El trabajo decente y la economía informal, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión, Informe VI, 2002.

OIT, Folleto sobre el Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1 de junio de 2015.

OIT, Guía para la Prevención e Identificación del Trabajo Forzoso (dirigida a organizaciones de trabajadores), Primera Edición, 2015.

OIT, Lo que necesitas saber sobre el trabajo forzoso, 2015.

OIT, Manual para los Inspectores del Trabajo, El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas, 2009.

OIT, "Salarios y tiempo de trabajo en los sectores de los textiles, el vestido, el cuero y el calzado", Documento temático para el debate en el Foro de diálogo mundial, Ginebra, septiembre de 2014.

OIT, "Una alianza global contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo; 93ª reunión, Ginebra, 2005.

OIT, Oficina de País de la OIT para la Argentina, Migraciones laborales en Argentina: protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales. Buenos Aires, 2015.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La Ruta del Esclavo: una visión mundial, París, 2010.

Resolución 53/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1998.

Rozenwurcel, Guillermo y Bezchinsky, Gabriel, "Relevamiento y distribución geográfica de cadenas de valor regionales. Textil-Indumentaria", Serie de Integración Productiva Regional nº 1, Working Paper nº 160, diciembre de 2013.

Salgado, Paula D., "El trabajo en la industria de la indumentaria: una aproximación a partir del caso argentino". Trabajo y sociedad, (18), 2012.

Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Organización Internacional para las Migraciones (OIM). La explotación sexual y laboral de la niñez y adolescencia en Argentina: 33 Historias, Argentina, 2013.

Tazza, Alejandro O., "Migración ilegal. Vulnerabilidad y esclavitud o servidumbre", en La Ley, 2015, F. 330.

Villalpando, Waldo, "La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la Legislación internacional", En: Consejo de Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, Género, Esclavitud y Tortura: a 200 años e la Asamblea del Año XIII, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2014.

Williams, Eric, Capitalismo y Esclavitud, Ed. Traficante de Sueños, Primera Edición, Madrid, 2011.

@defensoriacaba



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

0800 999 3722

Atención al Vecino Av. Belgrano 673

www.defensoría.org.ar